



Revista Universitaria

Organo de la
Universidad Mayor
de San Marcos
Fundada en 1551

SUMARIO

	PÁGINAS
LUIS VARELA ORBEGOSO.—Visita de hombres ilustres a la Universidad de San Marcos.....	3
LUIS MIRO QUESADA.—El Seminario de Pedagogía.....	10
LIZARDO ALZAMORA SILVA.—El billete de Banco del Perú y sus proyecciones económicas y jurídicas (continuación).....	19
JOSE JACINTO RADA.—Instituciones pacifistas.—El arbitraje en la Historia (continuación).....	86
Sepelio del Dr. Humberto Borja García.....	100
Sepelio del Dr. Pedro S. Zulen.....	114
Informe del Jurado de exámenes de aspirantes universitarios.....	124
El Real Colegio de Farmacéuticos de Madrid y la Universidad de Lima.....	130
Presupuesto de la Universidad para 1925.....	132
Presupuesto de la Facultad de Jurisprudencia.....	155
Presupuesto de la Facultad de Medicina.....	158
Presupuesto de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales....	176
Presupuesto de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.....	180
Presupuesto de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras.....	182
Presupuesto del Instituto de Farmacia.....	185
Presupuesto del Instituto de Odontología.....	187
ALBERTO ULLOA.—El fallo arbitral del Presidente de Estados Unidos de América en la cuestión de Tacna y Arica.....	191
Resoluciones.....	299
Actas del Consejo de las Facultades.....	355

LIMA-PERU

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS

CONSEJO UNIVERSITARIO

Rector

DR. D. MANUEL V. VILLARÁN (con licencia).

DR. D. JOSÉ MATÍAS MANZANILLA (encargado del Rectorado).

Decano de la Facultad de Teología

Dr. don Belisario A. Philipps

Decano de la Facultad de Jurisprudencia

Dr. don Mariano I. Prado

Decano de la Facultad de Medicina

Dr. don Guillermo Gastañeta

Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales

Dr. don Wenceslao Molina (con licencia)

Sub-Decano, Dr. don Antonino Alvarado

Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas

Dr. don José Matías Manzanilla

Decano de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras

Dr. Dn. Alejandro O. Deustua (con licencia)

Sub-Decano Dr. don Luis Miró Quesada

Director del Instituto de Odontología

Dr. don Carlos B. Worthy

Director del Instituto de Farmacia

Dr. don Enrique Arnáez

SECRETARIO DEL CONSEJO

Dr. don Arturo García Salazar (con licencia).

Dr. don Luis Varela Orbegoso (interino).

CONSEJO DE LAS FACULTADES

Presidente.

DR. D. JOSÉ MATÍAS MANZANILLA.

Facultad de Teología

Dr. don Belisario A. Philipps.

Dr. don Aquiles Castañeda

Dr. don Jerónimo Carranza

Facultad de Jurisprudencia

Dr. don Mariano I. Prado.

Dr. don Alfredo Solf y Muro.

Dr. don Ernesto Araujo Alvarez

Facultad de Medicina

Dr. don Guillermo Gastañeta

Dr. don Carlos Villarán

Dr. don Hermilio Valdizán

Facultad de Ciencias Matemáticas,

Físicas y Naturales

Dr. don Antonino Alvarado

Dr. don Enrique Arnáez

Dr. don Humberto Solari Hurtado

Facultad de Ciencias Políticas y Económicas

Dr. don José Matías Manzanilla

Dr. don Alberto Ulloa Sotomayor

Dr. don Toribio Alayza Paz Soldán

Facultad de Filosofía, Historia y Letras

Dr. don Luis Miró Quesada

Dr. don Horacio H. Urteaga.

Dr. don Pedro Dulanto

Instituto de Odontología

Dr. don Carlos B. Worthy

Dr. don Daniel Lavourería

Dr. don Alberto Gaillour

Instituto de Farmacia

Dr. don Enrique Arnáez

Dr. don Angel Maldonado

Dr. don Juan L. Hagué

SECRETARIO DEL CONSEJO

Dr. don Luis Varela Orbegoso.



Revista Universitaria

Organo de la
Universidad Mayor
de San Marcos
Fundada en 1551

SUMARIO

	<u>PÁGINAS</u>
LUIS VARELA ORBEGOSO.—Visita de hombres ilustres a la Universidad de San Marcos.....	3
LUIS MIRO QUESADA.—El Seminario de Pedagogía.....	10
LIZARDO ALZAMORA SILVA.—El billete de Banco del Perú y sus proyecciones económicas y jurídicas (continuación).....	19
JOSE JACINTO RADA.—Instituciones pacifistas.—El arbitraje en la Historia (continuación).....	86
Sepelio del Dr. Humberto Borja García.....	100
Sepelio del Dr. Pedro S. Zulen.....	114
Informe del Jurado de exámenes de aspirantes universitarios.....	124
El Real Colegio de Farmacéuticos de Madrid y la Universidad de Lima.....	130
Presupuesto de la Universidad para 1925.....	132
Presupuesto de la Facultad de Jurisprudencia.....	155
Presupuesto de la Facultad de Medicina.....	158
Presupuesto de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales....	176
Presupuesto de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.....	180
Presupuesto de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras.....	182
Presupuesto del Instituto de Farmacia.....	185
Presupuesto del Instituto de Odontología.....	187
ALBERTO ULLOA.—El fallo arbitral del Presidente de Estados Unidos de América en la cuestión de Tacna y Arica.....	191
Resoluciones.....	299
Actas del Consejo de las Facultades.....	355

LIMA - PERU

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS

SALA DE
INVESTIGACIONES
BIBLIOTECA

26733



Visita de hombres ilustres a la Universidad de San Marcos

La visita a Lima, en las postrimerías del año 1924 y en los primeros días de 1925, de un grupo de hombres eminentes, renovó en la Universidad Mayor de San Marcos las horas más brillantes de su historia.

Naturalmente, la Universidad de San Marcos fué el centro de atracción de esos hombres de ciencia, y los históricos claustros de la vieja Universidad fueron su hogar espiritual.

Profesores y alumnos acudieron a recibirlos con las demostraciones y homenajes a que les hacían acreedores sus continentes prestigios.

Hizo los honores de San Marcos su Rector, el doctor José Matías Manzanilla, a quien acompañaron en esta obra los Decanos doctores Belisario Philipps, Mariano I. Prado, Guillermo Gastañeta, Luis Miró Quesada, y Antonino Alvarado, los directores de los Institutos doctores Enrique Arnaéz y Carlos Worthy, los Catedráticos en sus distintas Facultades, los Directores de la Biblioteca, de los Museos y del Gimnasio, en sus respectivos departamentos y los alumnos en «La Federación de Estudiantes del Perú» y en los centros Federados de Jurisprudencia, de Medicina, de Ciencias Naturales, de Ciencias Políticas y Económicas y de Historia, Filosofía y Letras.

En todas partes la Universidad ofreció vibrante vida, animación espiritual y hondo sentimiento de fuerza moral y expansiva.

No solo la sonora emoción de la palabra resonó en los claustros históricos.

Grandes problemas humanos fueron expuestos y debatidos.

El torneo científico adquirió proyecciones extraordinarias por la elevación y profundidad de los temas que, en esos días, se desarrollaron desde la tribuna de San Marcos.

Desde ella hablaron grandes profesores de América y un ambiente de extraordinaria emoción se apoderó de las salas y de los claustros de la más antigua de las Universidades del continente.

San Marcos resucitó los días en que dictaba la ley espiritual al mundo colombino y sus voces—voces de la América toda—escuchaban por millones de hombres, a los que diariamente el cable trasmitía el palpitar del idealismo americano, que de San Marcos brotaba para refulgir desde el Canadá hasta las tierras patagónicas.

Las diversas Facultades de la Universidad, acogieron en su seno a sus ilustres visitantes, incorporándolos «honoris causa» y ciñéndoles sus clásicas insignias.

Estas recepciones dieron ocasión a conferencias de extraordinaria brillantez.

Siempre fué el título de doctor honorario en la Universidad de Lima una distinción por todo extremo preciada. Las diferentes Facultades no otorgaron jamás su insignia honoraria sino a personalidades eminentes del país o del extranjero; y solo la obtuvieron hombres de prestigio continental o de importancia universal.

Así entre nosotros ese timbre estuvo reservado a quienes como Manuel Pardo, desde la presidencia de la República, reformó la instrucción en el país y fundó en la Universidad la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; como Francisco García Calderón, fué un jurista eminente; como Luis Felipe Villarán fué un íntegro espíritu; como Isaac Alzamora, es un prestigio nacional; y en el extranjero a tratadistas ilustres como Pablo Pradier

Foderé, a eminencias continentales como Elhiu Root, y Leo Rowe; a repúblicos del valer americano de Roque Saenz Peña, héroe glorioso de Arica, a profesores de la magnitud de Saa Viana y Benito Nazar Anchorena, Rector de la Universidad de La Plata; a estadístas como Nicolás Matienzo; a maestros y apóstoles del valor mental y dinámico de Alfredo Palacios.

A los mas eminentes de sus visitantes otorgó la Universidad esta vez sus grados mayores «honoris causa» y ello dió ocasión brillante para que algunos se incorporasen en sesiones de considerable valor científico y de trascendental recordación.

En la Facultad de Jurisprudencia se incorporaron, en actuaciones solemnes, Luis Jiménez de Azúa, catedrático de derecho penal en la Universidad Central de Madrid, José Leon Suárez, antiguo decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y Catedrático en ella de Derecho Internacional Comercial, Alfredo Colmo, antiguo Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires, Enrique Martínez Paz, Catedrático de Filosofía del Derecho y de Derecho Civil Comparado en la Universidad argentina de Córdoba, Abelardo Saravia Da Cunha Lobo y Manuel Cicero Peregrino da Silva, profesores de Derecho en la Universidad de Río de Janeiro y José Matos, Catedrático de Derecho Internacional privado de la Universidad de Guatemala.

En estas actuaciones, se trataron los más elevados temas y se controvertieron las más profundas doctrinas.

La Facultad de Ciencias Políticas y Económicas incorporó a su seno y otorgó también la preciada distinción de su doctorado honorario a los doctores Rodrigo Octavio, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Río de Janeiro, Ricardo Levene, Arturo Tolmo, Eduardo Sarmiento Laspiur y Pedro Marotta, profesores de las Universidades de Buenos Aires y la Plata, James Brown Scott, presidente de la Academia panamericana, de Derecho Internacional de Wáshington, José F. Carrillo Marquez, profesor de la Universidad de Caracas; Sanchez de Fuentes, profesor de la Universidad de la Habana; Carlos

SALA DE
INVESTIGACIONES
BIBLIOGRAFICAS

Prando, profesor de la de Montevideo; y Vicente Gay profesor de la Ciencia de la Hacienda en la Universidad de Valladolid.

Estos hombres eminentes ofrecieron conferencias brillantes, así como el egregio internacionalista Doctor José Leon Suárez, quien siendo ya doctor honorario de la Facultad, se incorporó solemnemente a ella, pronunciando con tal motivo una notable oración.

En la Facultad de Medicina se celebraron también hermosas actuaciones de carácter científico y en la inicial, que alcanzó gran solemnidad, el doctor Julio Iribarne, decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires, expresó con palabras elocuentes los sentimientos fraternales que a la Universidad de Lima profesan las demás universidades del continente, en esa actuación representadas.

En la Facultad de Filosofía, Historia y Letras se incorporaron también, como Doctores honoris causa el eminente profesor e historiador argentino Ricardo Levene, Antonio Caso, antiguo Rector de la Universidad de México y Octavio Méndez Pereira, ministro y reformador de la instrucción pública de Panamá. Ofrecieron también conferencias a los alumnos de Letras los profesores Jorge Cabral, de la Universidad de Buenos Aires y Raúl Orgaz, de la de Córdoba.

La Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales realizó también actuaciones llenas de importancia e interés en homenaje a sus doctores honorarios, entre otros Eduardo Huergo, prominente ingeniero argentino, y Félix Garzón Maceda, catedrático de la Universidad de Córdoba.

Cerró el brillante ciclo de estas conferencias el Doctor José Casares Gil, presidente del Real Colegio de Farmacéuticos de Madrid, llegado a Lima a fines del mes de enero.

A pesar de desarrollarse estas actuaciones en el período de descanso en los estudios universitarios, la concurrencia a ellas fué extraordinaria y el interés que despertaron en todos los círculos fué digno del alto aprecio que la Universidad tiene conquis-

tado y del prestigio de los eminentes profesores que dejaron oír su sabia voz en las aulas de San Marcos.

Todos los catedráticos, los alumnos en unanimidad, damas de nuestra sociedad mas selecta, personalidades eminentes del extranjero y del país, hombres de acción, hombres de trabajo, hombres de labor, profesionales, empleados, obreros, llenaron los patios y las salas de San Marcos, escuchando anhelantes las sabias conferencias y premiando con aplauso entusiasta y sincero a los oradores, a los maestros que esparcían con elocuencia admirable la ciencia creadora y fecunda.

Al mismo tiempo que estas demostraciones de cordialidad intelectual americana se desarrollaban en las aulas de San Marcos, en el Salón del Rectorado una delegación de la Universidad de La Plata, compuesta de los eminentes profesores Eduardo Huergo, Ricardo Levene y Nicolás Bessio Moreno, hacía entrega oficial de un mensaje afectuoso de esa Universidad a la de Lima y del Diploma e insignia de Doctor honoris causa de la Universidad de La Plata al Rector de Lima, Doctor Manzanilla.

En esta actuación se pusieron de relieve, por los catedráticos argentinos, las manifestaciones más importantes de la vida intelectual de San Marcos; y por el Rector de la Universidad de Lima, los servicios que a la cultura del continente presta la Universidad de La Plata, cuyos profesores eminentes y cuyo estado de progreso y desarrollo son un orgullo americano.

El Rector de San Marcos, doctor Manzanilla cuyo nombre figuraba ya, desde antiguo, en la selecta nómina de los miembros honorarios de la Real Academia de Legislación de Madrid, de la Universidad de Pensylvania, del Museo Social Argentino y de la Universidad de Buenos Aires, recibió, también de manos del doctor Jorge Cabral, catedrático de esta última, una medalla de oro que a nombre de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad argentina le enviaba su decano Ricardo Rojas, miembro honorario de nuestra Facultad de Filosofía, Historia y Letras y figura descollante en el escenario intelectual americano.

Igualmente, Ricardo Levene, profundo y erudito histo-

riador y sociólogo y gran maestro argentino, hizo entrega, para la facultad de Filosofía, Historia y Letras, de la rica colección de libros que la facultad de Educación de la Universidad de La Plata le hacía: valiosa colección que ha sido aumentada con el envío de nuevas é importantes obras de los doctores Martínez Pando, Garzón Maceda, Raúl Orgaz, José León Suárez, y otros más.

Ante el simbólico monumento que la Universidad elevara a la memoria de su Rector, Javier Prado, se rindieron también sentidos homenajes al ilustre maestro desaparecido. El Presidente de la Universidad de los Angeles, Doctor Rufus Bernhard von Kleinsmid con discurso conmovido depositó una ofrenda floral y en nombre de la Universidad de Buenos Aires llevó a cabo idéntico testimonio Jorge Cabral, miembro de esa Universidad.

Los decanos de las distintas facultades de San Marcos doctores Prado, Gastañeta, Miró Quesada, Alvarado y Philipps fueron también objeto de significativos testimonios de alto aprecio intelectual de los ilustres visitantes y su actuación en ceremonias y conferencias fué siempre descollante, confirmadora de sus altos valores intelectuales.

Fué una significativa demostración de fraternidad universitaria continental la llevada a cabo por la Universidad de Caracas en impulso de simpatía a la Universidad de Lima. El doctor Carrillo Marquez, Catedrático de aquella Universidad, en elocuente discurso, hizo entrega de un mensaje de afecto, y de elevado entusiasmo.

Así, en forma radiante, conmovedora y cariñosa recibió la Universidad Mayor de San Marcos de Lima la visita de los más prominentes personalidades del continente americano; así demostró su grado creciente de progreso, su constante perfeccionamiento, su perenne evolución.

Recibió el homenaje cordial de instituciones fraternas el testimonio de adhesión de hombres ilustres y tuvo ocasión de mostrarse digna de su origen histórico, cumpliendo su ardua misión, en forma honrosa para la patria y para el continente.

Foco de intensa cultura, centro de alto espíritu nacional, baluarte de la justicia y del Derecho ciudadanos, la Universidad de Lima mantiene incommovibles e incontrastables sus prestigios seculares y su autoridad continental.

Así lo siente América y así lo expresaron, con frase firme y sincera, quienes son sus más altos e indiscutidos directores espirituales.

La Universidad de Lima ha de reunir en un libro esas conferencias, esas actuaciones, esos certámenes, monumento verdadero de su prestigio y testimonio de su alto rol en la vida intelectual de América.

LUIS VARELA ORBEGOSO.



El Seminario de Pedagogía

El Decano de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, doctor Luis Miró Quesada, ha dirigido a los Catedráticos de esa Facultad la siguiente comunicación:

Lima, 15 de Junio de 1925.

Señores Catedráticos de la Facultad
de Filosofía, Historia y Letras.

S. C.

Me es honroso poner en conocimiento de Uds. que anteaer quedó inaugurado el Seminario de Pedagogía, cuya dirección tuvo a bien encomendarme esa Facultad, en mi condición de catedrático de Filosofía de la Educación. Creo útil, con tal motivo, expresar en esta comunicación, el origen y los propósitos del nuevo centro creado en la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, y determinar el criterio que, a mi juicio, debe guiar sus estudios e investigaciones.

Un ligero recuerdo del origen de los Seminarios, facilitará el mas claro concepto de los fines y de la tendencia de aquél que en nuestra Facultad hemos establecido. Como saben los señores

catedráticos, a principios del siglo XVIII Francke crea su «Seminarium Preceptorum»; iniciativa que Gesner lleva a la Universidad, fundando el año 1737, en la de Gotinga, un «Seminario Filosófico», destinado a formar profesores en Teología. Pero es Herbart quien, como sucesor de la cátedra que Kant hiciera célebre en la Universidad de Koenisberg, organiza en 1910, un «Seminario Pedagógico», para preparar maestros; señalando la finalidad y el particular método de trabajo de estos centros de estudio y de experimentación. A partir de esa fecha, los Seminarios se convierten en Alemania en «las cunas de la investigación científica». Esto explica que Charles Adams los introdujera en Estados Unidos, en 1871, creando uno en la Universidad de Michigan, anexo al curso de Historia que allí dictaba; y que ellos se propagaran en las Universidades de Europa y en las del continente americano.

Pero lo interesante es fijar el especial género de actividad de estos institutos. «Un Seminario, dice Adams de acuerdo con la idea germana, está constituido por un pequeño grupo de estudiantes avanzados, que toman a su cargo investigaciones originales, bajo la dirección de su profesor». En los Seminarios, pues, los alumnos en grupos de 8 a 10, guiados por el catedrático del curso y ayudados por jefes de trabajos prácticos hacen, contando con bibliotecas y laboratorios adecuados, labor activa y personal; en la que se plantean y estudian, con sentido crítico, problemas susceptibles de ser investigados en sus fuentes originales, y de preferencia, experimentalmente.

La circunstancia de haber realizado en años anteriores en la cátedra de «Filosofía de la Educación» trabajos de investigación psicopedagógica, me hizo pensar en la conveniencia de fundar un «Seminario de Pedagogía», en el cual un pequeño grupo de alumnos, con interés especial por los estudios de esa índole, pudieran hacer en condiciones adecuadas, labor activa y personal. El año pasado, en efecto, encargué a los alumnos señores E. Ponce Rodríguez, E. Espinoza, G. García, H. Luna y S. Sosa, dirigidos por el primero de los nombrados, la determinación del grado de

sugestibilidad de los niños de nuestras escuelas primarias; aplicando, con tal objeto, los «Tests de sugestibilidad» de Binet. Este ensayo dió muy interesantes resultados; pero no podía repetirse sino ocasionalmente en una clase que, como la de la «Filosofía de la Educación», está destinada a dar una cultura general pedagógica a los jóvenes universitarios que por ella pasan. Era, pues, necesario crear un curso de «Seminario», con tendencia a la investigación experimental, y al que concurriera un grupo de alumnos con particular vocación pedagógica y preparado para el género de trabajo que debía efectuar.

Con estas tendencias, la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, aprobó, como sabéis, en su sesión de 17 de Enero, del año en curso, la creación de un «Seminario de Pedagogía» que debía dirigir el catedrático de «Filosofía de la Educación», y solicitó, a la vez, del Consejo de Facultades autorización para nombrar un jefe de trabajos prácticos para el referido «Seminario», designando, más tarde, para desempeñar ese cargo al señor Elías Ponce Rodríguez. Y en el interregno se ha preparado el aula especial, donde ha comenzado aquél a funcionar.

Tales son los antecedentes de «Seminario de Pedagogía» que en la Facultad de Letras se ha inaugurado. En cuanto al objeto que él persigue de realizar investigaciones experimentales de índole psicopedagógica, creo que se satisface bien esta finalidad, tratando este año el siguiente tema general: «Los tests mentales y su utilidad escolar». Nuestra labor, pues, se dirigirá a investigar el valor psicológico y pedagógico de los «tests» y la forma y condiciones en que puedan ser aplicados a nuestras escuelas primarias, para medir la inteligencia de nuestros escolares y establecer su diferencia de capacidad mental. Si esto es posible obtenerlo durante el año, habrá llegado el momento de estudiar la forma en que la enseñanza primaria se dé en nuestras escuelas en condiciones realmente psicológicas; o sea de modo, que se adapte a las diversas condiciones de capacidad de los niños; y pueda, por consiguiente, ser eficazmente aprovechada por todos.

El estudio de los «tests» mentales es, además, particularmente interesante desde el punto de vista científico, porque ellos, pueden ser considerados como la actual culminación del movimiento psico-pedagógico contemporáneo. Esto exige una explicación. No obstante de que no se puede legítimamente hablar de nueva psicología, olvidando los servicios que a esta ciencia han prestado eminentes pensadores de pasados tiempos, es evidente que a partir del año 60 del siglo anterior, comienza un progreso, cada vez más creciente, para la psicología. Ello se debe a la apropiación que ella realizó del método experimental. Hecho que al principio está representado por las observaciones que fisiólogos, astrónomos, etc. efectúan y que tienen relación con procesos psíquicos táctiles, auditivos o de percepción, que constituyen datos que los psicólogos están obligados a recoger aunque no hayan ellos buscado; que luego se afirma con los estudios de Weber y Fechner; y que toma, por fin, importancia definitiva con Wundt. La psico-física de Fechner había hecho posible no sólo el estudio experimental de la psicología, sino la «medida» de los procesos psíquicos; y esto permite a Wundt, sin aceptar los postulados de la psico-física, establecer su laboratorio psicológico de Leipzig, donde las funciones intelectuales pueden, de esa manera, ser investigadas. Se constituye desde entonces la «Psicología Experimental», con el propósito de estudiar el espíritu empleando el método de experimentación; y, como dice Munsterberg, casi todos los campos del reino mental han sido ya en esa forma explorados.

Ahora bien, lo que ha ocurrido con la psicología pura ha acontecido también con la psicología aplicada a la educación. De muy antiguo, pedagogos eminentes, proclamaron la necesidad de conocer psicológicamente al niño. Estas ideas se hicieron más claras y precisas con Rousseau, Pestalozzi, Herbart y Froebel. Quedó, entonces, demostrado que la educación «no es un procedimiento artificial; sino que es proceso natural que proviene de dentro por medio del desarrollo de las capacidades que radican en nuestra naturaleza».

Se produjo, entonces, el deseo de estudiar científicamente al

niño; y, aunque casi siempre por medios empíricos. «Las prácticas educativas se basaron en un serio estudio de la infancia, y las teorías concernientes a la educación se formularon mediante datos recogidos en contacto con el niño». Pero el conocimiento científico del niño exigía un método adecuado y ese método fué el psicológico de los «tests» mentales, al que, en parte muy importante, debe la pedagogía el admirable progreso que ha realizado en los últimos años; porque, por medio de él, ha podido determinar las «diferencias psíquicas» existentes entre los niños que asisten a las escuelas.

La Pedagogía, pues, ha tomado de la Psicología experimental, el método del «test mental», con preferencia al del «experimento del laboratorio». Es que, como dice Wipple, «el test tiene un fin diagnóstico mas que un fin especulativo; su propósito no es descubrir hechos nuevos, principios o leyes para la ciencia de la psicología—aunque indirectamente puede obtenerse ese resultado—sino analizar, medir y clasificar la condición o la eficiencia de rasgos o facultades del individuo que se examina». Este es, pues, el instrumento que conviene a la psicología pedagógica, que es, simplemente psicología aplicada a las necesidades de la educación; y que mira el asunto; no desde el punto de vista de la ciencia pura, sino desde el de la utilización de los datos que ésta le suministra para el mejor logro de sus propósitos. «El método, pues, de los «Tests» mentales consiste, según el criterio de Binet y Henri (creadores del sistema) en la selección de un número de tareas designadas para dar información detallada sobre las diferencias individuales»; definición que está de acuerdo con la más moderna de Terman, cuando dice que: «Un test es un experimento que está destinado para determinar el carácter mental individual de una persona o de uno de sus rasgos mentales especiales». Y es que, trátese de los «tests» psicológicos, de los pedagógicos o de los de aptitudes, siempre se desea averiguar, o el grado de inteligencia del sujeto, o su habilidad en determinada materia escolar o sus especiales y originales aptitudes; es decir su carácter mental general o sus rasgos mentales particulares.

Y expuesto ya el objeto del Seminario que se inaugura, di-

gamos por último, cual ha de ser el criterio que va a guiar sus investigaciones. Creo que debemos estar inspirados en un anhelo de renovación. Esto significa una actitud de avanzada. Pero pienso también, que debemos marchar con prudencia; y esto expresa una actitud conservadora. Analicemos estos distintos puntos de vista, que parecen contradictorios.

Debemos tener fé en el empleo de los «tests» a los usos escolares, porque constituyen el método más perfecto, hasta hoy conocido, para estudiar científicamente al niño, a fin de comprobar las deficiencias de la organización de la enseñanza, y poder pedir, con autorizado criterio, que ella se establezca sobre una base realmente psicológica. Hoy la instrucción que se dá a los escolares es para el alumno medio; y no obtienen provecho de ella, por consiguiente, ni los niños subnormales, o deficientes, ni los supernormales, o excepcionalmente dotados. Decroly afirma que «actualmente, según las valoraciones más optimistas, apenas el 15 % de los niños aprovechan de manera racional la enseñanza primaria».

Ahora bien, a la colectividad interesa que esos niños subnormales no se conviertan, más tarde, en un peso muerto o en un peligro para ella. Le importa, así mismo, que los excepcionalmente dotados puedan desarrollar sus felices disposiciones mentales; porque toda democracia requiere una «elite», no por razón de herencia o de fortuna, sino de capacidad personal superior. Y es esta la función de los «tests»: seleccionar a los niños, de acuerdo con sus diversas aptitudes mentales; indicando con esto que ellos requieren una distinta educación, una «enseñanza a la medida», como dice Claparede gráficamente.

Pero si esto es cierto, también lo es que «el movimiento en favor de los «tests» es víctima de su propio feliz éxito»; como acertadamente observan Thorndike, Woody, Trabuc y Mac Call, en la publicación hecha en Octubre del pasado año, bajo el título: «Los test de inteligencia y su utilidad».

Y esto se debe. en concepto de los psicólogos citados, a que

los «tests» se emplean frecuentemente sin suficiente espíritu crítico; es decir, sin tener el cuidado de hacer una buena selección de ellos, antes de aplicarlos, ni de controlar con prudencia su uso y sus resultados. Hay que apartarse, también, al utilizar los «tests» —y no siempre es fácil— de la inclinación que todos tenemos a formar, por anticipado; juicios de valor, de comparación o de medida.

Es preciso, sobre todo, no olvidar que el «test» es sólo un medio, un procedimiento para conseguir un fin; y que por consiguiente, en ningún caso la técnica pedagógica, debe apartar su mirada de la «Filosofía de la Educación», que es la que señala los propósitos, los anhelos educativos y proporciona la sabia influencia del pensamiento director.

Y recordemos, también, la necesaria colaboración del maestro. No le exijamos que sea un psicólogo, ni que esté él mismo técnicamente preparado para aplicar los «tests» en su propia escuela. «Lo peor que puede suceder a un buen educador, decía William James, es sentir vacilar su vocación porque se descubre irremediablemente nulo como psicólogo. El mejor educador puede ser un pésimo colaborador en el estudio del niño y el más hábil psicólogo un muy pobre educador». Es evidente, que el tipo de selección será el del maestro que a sus flotes como tal une la capacidad para la investigación psico-pedagógica; pero no es necesario que posea estas cualidades de intuitivo y de científico, que raras veces, se albergan juntas en el espíritu humano. Basta con que tenga tendencia a la observación; que se dé cuenta del valor de la Psicología en la obra educativa; y que sea un honesto y buen colaborador de quienes deseando alcanzar un conocimiento más perfecto del niño, emplean, con tal objeto, en la escuela métodos realmente científicos.

Con este criterio hemos de proceder a investigar el valor psicológico y pedagógico de los «tests», que se utilizan para medir la inteligencia, el grado de instrucción o las aptitudes de los escolares; antes de realizar nuestro principal propósito, que es determinar, práctica y experimentalmente, el «grado de inteligencia» de los niños de las escuelas públicas de Lima.

Para ese objeto, creo que no habrá inconveniente en utilizar como fundamental: el «test» individual de Terman (la revisión de la escala métrica de Binet) y los colectivos llamados, en Estados Unidos, «National Intelligence Tests»; que están ya debidamente estandarizados y tienen hoy general aceptación. Pueden ser empleados, en ciertos casos, y como auxiliares los «tests» de Sancte de Santis y de Porteus.

En lo que se refiere a los «tests» pedagógicos, objetivos o de instrucción, son muy usados son los de Thorndike, Curtis y Aires; para medir el grado de habilidad escolar en Aritmética, Escritura y Lectura, y será interesante ensayar la aplicación de alguno de ellos a los niños de nuestras escuelas. Más difícil, ciertamente es el empleo de los «tests» de aptitudes que, aspiran a servir de guía para la orientación profesional. Es este un problema que, no obstante su importancia, no ha sido definitivamente resuelto todavía. Y se comprende: determinar una aptitud, no significa, como dice Claparede, hacer un diagnóstico, sino efectuar un pronóstico; o sea vaticinar, previendo el porvenir, para qué va a servir un niño más tarde. Nos importa, por eso, seguir, de cerca, el intenso movimiento de investigación que en tal sentido se realiza hoy en Estados Unidos y Europa.

Pero, la labor del Seminario estará encaminada este año a seleccionar, después de un estudio crítico, los «tests» que nos han de servir para las investigaciones en las escuelas de Lima; a traducir y adaptar esos «tests» a nuestro medio social y pedagógico y, a aplicarlos luego al estudio de nuestros escolares, con el propósito de «medir su grado de inteligencia», hacer la «clasificación» de ellos conforme a sus diversos «niveles mentales», y organizar los resultados que de estos hechos se deduzcan; teniendo en mira el anhelo de mejorar las condiciones de nuestra enseñanza.

Para poder realizar tales propósitos, cuento, principalmente, con el vivo interés y el espíritu de trabajo con que los alumnos que forman el Seminario, se han asociado a la obra emprendida.

Constituyen el Seminario las siguientes personas: don E. Ponce Rodríguez, jefe de trabajos prácticos; don Carlos A. Velasquez y don José García Rodríguez, ayudantes del Seminario; y Dr. Abdón Max Pajuelo, señorita Victoria Infante, don Alberto Arca Parró, don Gerardo Aliaga, don Enrique Espinoza, don Agustín Luna, don Gerásimo García, don Ricardo Feijóo, y don Sixto G. Sosa.

Dios guarde a Uds.

LUIS MIRÓ QUESADA.

El Billeto de Banco en el Perú y sus proyecciones económicas y jurídicas.

(CONTINUACIÓN)

Paralelamente a estos trastornos políticos germinó la crisis económica que se actualizó en agosto del 75. Sus causas fueron expuestas por los gerentes de los bancos en la reunión que celebraron con el objeto de solucionar la situación.

«Las grandes extracciones de dinero que de un modo incontenible se hacían cada día y en mayor escala», el debilitamiento de la bóveda de los bancos por la falta de la correspondencia entre el monto de las exportaciones con el monto de las importaciones, los préstamos considerables hechos al Gobierno y en fin, la crisis general comercial e industrial, fueron las causas indicadas en esa reunión como determinantes de la situación económica.

La solución estuvo en armonía con el problema. Los gerentes resolvieron suspender el reembolso metálico de sus obligaciones mientras proveían sus cajas, y la admisión de los billetes de la totalidad de los bancos. Sometido por los bancos el acuerdo al Gobierno, éste lo aprobó por Resolución Suprema del mismo día 1º de agosto.

Considerando el Gobierno «que el activo de cada uno de los referidos bancos está representado por valores que cubren suficientemente su pasivo; que la falta de numerario que actualmente

sufre el comercio hace difícil por ahora la realización de esos valores, para que los bancos a su vez puedan llenar las obligaciones que constituyen su pasivo; que las negociaciones que están próximas a celebrarse en Europa por cuenta del Gobierno traerán al país numerario suficiente para restablecer la circulación monetaria; que, por lo tanto, el Gobierno no puede menos que reconocer la necesidad en que se hallan actualmente los bancos de esta capital, que aparecen de la referida acta de suspender temporalmente los pagos en metálico de sus obligaciones», resolvió «que dicha suspensión se lleve a efecto por el término absolutamente indispensable para la reconstitución del metálico en sus cajas, sin que en ningún caso pueda exceder esta suspensión de cuatro meses contados desde la fecha». Terminaba el decreto prescribiendo que las oficinas fiscales, municipales y de beneficencia recibirían los billetes emitidos y que se acordarían con los bancos todas las medidas conducentes a la limitación de su emisión y a la más rápida provisión de su metálico.

El decreto en referencia es el punto de partida de nuestro desastre económico en este período. Salvó evidentemente de grandes males pero éstos a la vez se pudieron evitar con distintas medidas a las adoptadas.

Basándose en la parte del decreto anterior referente a la limitación de las emisiones y a la reconstitución de la garantía metálica, y no considerando el gobierno suficiente la reglamentación del anterior, expidió un nuevo decreto el día 9 y una resolución ampliatoria de este último el 11 de agosto.

Según el decreto del 9 los bancos de emisión autorizada podrían verificarla hasta el límite fijado en el decreto de diciembre del 75 y si se hubieren excedido deberían constituir la garantía proporcional al exceso. Los bancos de emisión no autorizada la limitarían a la suma en circulación el 31 de julio. El decreto fijaba la emisión del «Banco del Perú» y de «La Providencia» en las sumas de 3.300.000 y 700.000 soles, respectivamente.

Se establecía la obligación de cada banco de «aumentar su depósito metálico en la suma necesaria para restablecer sus pa-

gos en metálico el primero de diciembre del presente año, haciendo entre ellos los arreglos convenientes para adquirir y amonedar toda la plata piña que produce el país y hacer venir oro y plata del extranjero». La Casa de Moneda publicaría mensualmente razón de las pastas introducidas, y los bancos publicarían quincenalmente razones de la caja y de la circulación, especificando el metálico amonedado, oro y plata en barras, billetes de otros bancos y valores a la vista en el estado de caja y en el de la circulación, la cantidad y valor por series de los billetes que la constituyen. Estos estados se harían comparativamente a los de la quincena anterior. Dos inspectores nombrados por el Tribunal del Consulado comprobarían y certificarían dichos estados.

El decreto prohibía al mismo gobierno autorizar una emisión mayor a la contenida en él con anterioridad al restablecimiento de pagos en metálico, salvo el caso en que por liquidación de algunos de los bancos fuere necesario que retirase sus billetes de la circulación, en cuyo caso se podría autorizar a los demás bancos que lo solicitaren para aumentar proporcionalmente su emisión en una suma total que no excediera en conjunto a la que retirase de la circulación el banco que liquidare.

«Para mejor cumplimiento del decreto de 9 del presente en la parte relativa al restablecimiento del pago en metálico de las obligaciones de los bancos establecidos en la República que han suspendido sus pagos en metálico», se expidió la resolución del 11.

Los Directores de los Bancos exigirían de sus accionistas el pago en metálico o en letras sobre Europa de la parte del capital de responsabilidad que quedase por erogarse en cada acción, en la suma suficiente para que antes del 30 de setiembre se encontrase en la caja de banco el 30 por ciento de su emisión en metálico o en letras sobre Europa y en el caso de que dichas letras sobre Europa hubiesen sido remitidas al extranjero para compra de metálico, quedarían en la caja como comprobantes las terceras de cambio.

El artº 3º ratificaba que sin perjuicio de la proporción indicada, los bancos aumentarían su existencia en metálico en la

cantidad que juzgasen necesaria para restablecer sus pagos en metálico el 1º de diciembre o antes si se juzgare por el Gobierno conveniente. Esta disposición preveía un acortamiento en el plazo concedido, pero, por otra parte el artículo 4º prescribía la integración del depósito de garantía de la parte de la emisión que no estuviese autorizada ya que dicho decreto los autorizaba antes del 31 de agosto, y permitía para ello el uso de todo bono de tesorería vencido o libramiento sobre aduanas de plazo cumplido. Así en la garantía se acentuaba una ingerencia fiscal decisiva y funesta.

El decreto del 9 de agosto y la resolución suprema del 11 fueron expedidos sin duda con el objeto de atenuar las funestas proyecciones que se derivarían del decreto del 1º del mismo mes, y de cuya evidencia el Gobierno se había dado cuenta tardíamente, pues no es dable creer que las hubiera previsto con anterioridad. Las disposiciones citadas detuvieron el fracaso bancario pero no encausaron su organización en las vías normales.

En su afán de controlar la crisis, el gobierno vislumbró solución posible en las leyes de 11 y 28 de mayo sobre guano y salitre, y al efecto celebró con los Bancos «La Providencia», «Lima», «Nacional del Perú» y «Perú», el contrato a que se refiere la resolución suprema de 10 de setiembre, autorizada por Juan Ignacio Elguera aprobando la propuesta presentada por los bancos.

Los bancos adhiriéndose a un decreto de 4 de setiembre que fijaba en 12.500.00 la emisión de billetes y establecía modo de aumentarla, ofrecieron al gobierno elevar su préstamo a 18.000.000 de soles y su emisión a 14.000.000 de soles. El Gobierno considerando que una vez aumentado a 18.000.000 de soles el préstamo ofrecido, podía llegar a ser la suma de emisión pedida por los bancos insuficiente para que estos prestasen a su vez al comercio las facilidades necesarias para las operaciones regulares de éste y en uso de la autorización de las leyes sobre guano y salitre, convino con los citados bancos en el siguiente acuerdo: el Gobierno proporcionaría a los cuatro bancos citados, valores por

la suma de 18.000.000 de soles en 200.000 toneladas de guano para Mauricio, Reunión y colonias francesas e inglesas, calculadas en un producto líquido de treinta soles por tonelada (6.000.000); en letras sobre Europa de los primeros fondos que se obtengan de los contratos de guano mandados negociar (3.500.000); en bonos de la Deuda Interna, comprendiendo los tres millones que deben rescatar los bancos (8.000.000 en garantía de 4.000.000); y en los productos que se obtengan de la negociación del salitre (4.500.000). Los bancos, en cambio, concedían al Gobierno un préstamo de 18.000.000 en las siguientes partidas: bonos de tesorería tomados por los bancos en garantía de su emisión autorizada: 3.000.000; para el pago de los bonos de Tesorería que vencían el 1º de noviembre: \$ 1.100.000; en una mesada al firmarse el contrato: \$ 2.000.000; en cuatro mesadas consecutivas desde el 1º de octubre: \$ 2.400.000; en 16 mesadas desde el 1º de enero de 1876: \$ 4.000.000; para el servicio de la Deuda Interna Consolidada: 2.100.000; en deudas actuales en favor de los bancos y giros sobre aduanas: \$ 2.000.000; y para el rescate de los bonos empeñados con autorización del gobierno: \$ 1.400.000.

El Gobierno abonaría el 6 por ciento de interés sobre el préstamo, pagadero mensualmente de los derechos sobre la exportación del salitre.

«Habiendo sido en 31 de julio último la emisión total de los bancos establecidos en la República de 9.100.000 soles, los bancos que firman esta propuesta serán los únicos cuya emisión se autoriza y podrán aumentarla en las sumas que las transacciones requieren hasta formar un total de 15.000.000 de soles. Los billetes de esta emisión serán los únicos que se reciban en todas las oficinas fiscales, municipales y de beneficencia de la República; con excepción de los departamentos de Piura, Trujillo y Tacna, en los cuales continuarán circulando los billetes de los referidos bancos, sólo hasta el 31 de diciembre del presente año, en virtud de la emisión autorizada con arreglo al decreto de 18 de diciembre de 1873 (Cláusula 4ª del contrato).

La disposición contenida en el párrafo anterior circunscri-

bía la emisión autorizada a cuatro instituciones bancarias las que podían elevarla hasta la suma de 15.000.000 con la garantía de los valores fiscales. El régimen así se convertía en un régimen de garantía fiscal disfrazada por las instituciones bancarias.

El contrato preveía el fracaso de las negociaciones del guano en Europa y disponía en tal caso que se cubriera la suma a ellos afecta con los fondos que se obtuvieran del guano en Bélgica.

Disponía que los bancos suscritores serían encargados para todas las operaciones relativas a la administración y venta del salitre cuando se expropiasen las salitreras y detallaba la reglamentación de aquella comisión en sus plazos y productos. Las consignaciones del guano se estipularían por separado. La participación y emisión de los bancos se haría en proporción al capital desembolsado por cada uno de ellos.

Los bancos departamentales de emisión autorizada que se adhiriesen al contrato que se celebrase con los de la capital serían considerados como accionistas por su capital desembolsado, pero esa emisión sería recogida por los bancos de la capital, y reembolsados éstos por el banco departamental en esta forma: un 30 por ciento en metálico y el resto en bonos de tesorería de la emisión de los bancos hasta la cancelación de los que el banco poseyese y en billetes de los bancos de Lima por mensualidades hasta el 30 de marzo del 76.

Los bancos suscritores del contrato se obligaban: a tener en metálico el 1º de diciembre el 30 por ciento de su emisión en circulación el 31 de julio pasado, a convertir en metálico por cuenta del gobierno y según sus órdenes la mitad de las sumas que éste les entregase en letras sobre Europa o de los fondos que se obtuviesen del guano que exporten para Mauricio y colonias francesas e inglesas hasta la concurrencia de un cuarenta por ciento de la circulación total de cada banco, en cuya época se restablecerá el pago en metálico de sus obligaciones.

La cláusula 11 prescribía que «una vez reunidos 3.000.000 de soles en metálico se procederá por los bancos a organizar sobre esa base un banco central que tenga por objeto centralizar la

emisión y caja de los bancos, unificando aquella, concentrando los valores que la garanticen debidamente y reuniendo el fondo metálico de todos. El Banco funcionará bajo la administración de los mismos bancos y los estatutos de este establecimiento serán aprobados por el Gobierno». Esta disposición es precursora de nuestro actual Banco de Reserva.

Los bancos que no pudiesen reunir el 1° de diciembre de aquel año el metálico a que los obligaba el inciso 1° del artículo 10° perderían los privilegios y derechos que la resolución les concedía. En este caso o en el de liquidación o suspensión de operaciones la emisión que estuviese en circulación podrá ser reasumida por los demás bancos en la parte que estos desearan con los valores, privilegios y derechos que le son anexos y el resto si lo hubiere sería cubierto por un liquidador nombrado por el Gobierno en representación de los tenedores de billetes.

La resolución-contrato autorizaba a los bancos a vender los 8.000.000 de vales de consolidación que se les entregaban a un tipo que no bajare del 75% aplicándose los productos al reembolso de parte del préstamo.

Por último, el Gobierno disponía que si para la administración de las salitreras y servicio del empréstito que con garantías de ellas se levantare quisiesen los bancos formar una compañía, podrían hacerlo bajo su responsabilidad con arreglo a estatutos que aprobaría el Gobierno.

La escritura de contrato fue extendida por la Dirección de Administración y una resolución posterior completó la reglamentación.

Los bancos hicieron uso de la autorización que se les acordaba por el anterior contrato en la siguiente proporción: Banco Nacional del Perú (5.122.500), Banco del Perú (4.878.000), Banco de Lima (3.048.750), Banco de la Providencia (1.950.750). En total emitieron los 15.000.000. de soles.

La memoria que Juan Ignacio Elguera, ministro de hacienda el año 76 presentó al Congreso de aquel año, contenía la ex-

posición de la serie de factores que determinaron la dación del decreto de suspensión de pagos en metálico y la celebración del contrato de 10 de setiembre, y además el proyecto de establecimiento de un Banco Central de emisión, cuyo análisis es interesante por sus analogías con nuestro actual Banco de Reserva establecido por la ley 4.500.

«Desde que cesaron los giros de los contratistas del guano sobre los productos de éste, el comercio debió exportar el numenario, cada día en mayores proporciones para reemplazar la falta de letras que constituían desde treinta años atrás, el principal medio de pago de nuestros negocios con el exterior. Mes a mes se podían palpar los efectos de la extracción continua de moneda en las cajas de los bancos, de donde el comercio la efectuaba bajo diversas formas».

Fueron los Directores del Banco Nacional del Perú los primeros en presentarse al Gobierno «exponiendo el gravísimo estado en que se encontraba aquel establecimiento por la absoluta falta de metálico en sus arcas y la consiguiente imposibilidad en que se veía de continuar sus operaciones». El Gobierno conocía que la situación afectaba a todos los bancos en mayor o menor escala, y promovió una reunión de Gerentes «para que discutieran las medidas que debían adoptarse» y «el Consejo de Ministros asociado a personas de alto comercio extrañas al Directorio de dichos establecimientos se ocupó desde las primeras horas de aquel día en pesar las consecuencias que para los intereses sociales podían resultar de abandonarlos a su propia suerte, dejando fracasar a los que no pudiesen continuar sus operaciones, o bien de sostenerlos a todos, evitando los desastrosos resultados de una quiebra general». Los gerentes de todos los bancos nacionales y extranjeros, expresaron las causas de la crisis y la junta «dió por resultado la convicción de que la falencia de uno de ellos al día siguiente traería por consecuencia la de todos los demás, atendida la mancomunidad de intereses y el inseparable enlace de sus negocios».

El dictamen suscrito por los gerentes de los Bancos «Nacional del Perú», «Lima», «Providencia», «Londres», «Méjico y Sud.

América» se presentó al gobierno a la una de la mañana del dos de agosto.

Para justificar la expedición del decreto de 1º de agosto manifiesta el Ministro de Hacienda que la discusión del Consejo de Ministros asociado a personas competentes y honorables condujo por su parte a conclusiones claras. «Si el mal fuera sólo de un banco y los demás pudieran hacer frente a su caída, pérdida social sería y un gran contraste mercantil, en el que el gobierno debía limitarse a atenuar en lo posible los efectos de todo desastre a su alcance. Pero desgraciadamente tal no era el caso y aún cuando el malestar del «Banco Nacional del Perú» pudiera reconocer causas especiales, ninguno había capaz de resistir las consecuencias de la quiebra, ni aun aquellos que no se han acogido oficialmente al decreto de 2 de agosto citado, por cuanto han hecho lo mismo que si se hubieran acogido; ni podía ser de otra manera, desde que la causa del mal se extendía a todo el comercio: y si principalmente en los bancos se dejaba sentir, consistía en que son ellos los principales órganos de la circulación, y desempeñando en común las mismas funciones, tan delicadas de la vida económica de un país, como los de la circulación en el cuerpo humano, atacados a una por la misma enfermedad, su íntima solidaridad de intereses y de situación, habría ocasionado precisamente que la falencia del uno hubiere acarreado instantáneamente la clausura de todos, y con la general paralización, un sacudimiento económico y social, cuyas desastrosas consecuencias nada difícil eran de preveer». El Gobierno, añadía con poca exactitud la memoria, creyó entonces cumplir un alto deber y hoy mismo creo firmemente no tanto haber salvado a los bancos, sino a la amenazada sociedad peruana, autorizando en aquella ocasión la suspensión de pagos en metálico. Cabe responderle que si bien salvó a los bancos en cuyo beneficio se basó el decreto de suspensión, a la sociedad le alejó únicamente la gravedad del mal, que repercutió más tarde hondamente en su organización económica.

«El mes de agosto se pasó en discutir la manera de establecer la situación creada por causas económicas generales, que no estaba en la facultad de nadie suprimir y ni siquiera por entonces

28.
remediar». Redactada la memoria el año 76 después de acentuada la gravedad de la situación el mismo ministro que autorizó la suspensión debía justificarla a toda costa. Es inexacta la aseveración hecha sobre la imposibilidad de remediar la situación surgida. Muchas otras medidas pudieron haber controlado la crisis sin necesidad de haber recurrido al extremo de aquella autorización. Más tarde el mismo gobierno comprendió su error y se apresuró a dictar disposiciones tendientes al cumplimiento de la vuelta al régimen de reembolso metálico.

«Los productos del guano habían dejado de servir de retorno para el exterior; faltándonos aquel medio de pago en los mercados extranjeros, era inevitable la exportación del metálico; siendo esta forzosa, su conservación en las cajas de los bancos se hacía imposible, la vuelta inmediata al pago en metálico no lo era menos, salvo la única eventualidad que lo permitiera y que consistía en la celebración de un contrato de guano que proporcionase giros permanentes, tan considerables como los que hasta entonces se habían verificado, caso a la verdad muy remoto».

«Reducir pues los Bancos simplemente al aumento de su caja y al retiro de su papel circulante equivalía a ir estrangulando al comercio y a la industria paulatinamente, por llegar provisionalmente a una época en que restablecido el pago en metálico de los billetes, volviéramos a la falencia de esos establecimientos; es decir a la repetición de la misma situación, reagravando más y más los sufrimientos de la sociedad».

Los conceptos transcritos de la memoria no son exactos. Si el Gobierno no hubiera tenido el propósito decidido de sostener y amparar a los bancos, hubiera adoptado otras medidas posibles en aquel momento. Se trataba de detener la exportación del metálico y de obtener fondos en el extranjero que pudieran servir de contrapartida a las importaciones. Pues bien, pudieron haberse adoptado en aquel entonces las medidas que en igual circunstancia se adoptaron más tarde en 1914, prohibiendo la exportación del oro y atesorándolo. Estas medidas y la contratación de un empréstito en el extranjero hubieran sido disposiciones iniciales y preventivas a las que hubiera seguido la realización de las

garantías depositadas y de los capitales de los bancos. Los bancos no quebraban por falta de capital sino por carencia de metálico.

«El remedio eficaz sólo podía venir del aumento de la producción del país acompañado de la disminución de los consumos extranjeros hasta llegar al equilibrio del comercio exterior; y ese resultado no se podría alcanzar sin el desarrollo de todas las industrias nacionales; a tal desarrollo no se podía llegar entorpeciendo sus operaciones y nada debía producir tanto este efecto como un medio circulante insuficiente». La memoria revelaba una apreciación justa en esta parte, y sorprende que conociendo el gobierno el remedio eficaz aunque lento no hubiese tomado medidas provisionales que hubiesen permitido esperar la acción de aquel remedio, de aquella intensificación industrial. Y más aun admira cómo el Gobierno no pudo preveer una situación tan grave antes de que se actualizara la crisis en forma alarmante.

La memoria analizaba enseguida la situación fiscal a la que calificaba de difícilísima. «El producto de las aduanas había disminuído en razón directa de los consumos; las leyes sobre guano y salitre se habían dado por el Congreso apenas a fines de mayo y no podían esperarse por consiguiente sus frutos, sino mucho más tarde; del crédito directo del Estado era imposible hacer uso en momentos de pánico general; hasta la subsistencia diaria de la fuerza pública era un problema difícil de resolver».

«Contemplando la situación intrincada con la reflexiva prudencia que el caso requería, veíase muy claro que si la vuelta al pago en metálico era imposible, íbamos a sacrificar insistiendo en que se verificase próximamente, a un deseo irrealizable, los más grandes intereses de la sociedad». El gobierno inmediatamente de expedida su resolución de suspensión veía claramente la imposibilidad de la vuelta al reembolso, pues luego agrega el Ministro «mas si el inmediato pago en metálico no cabía y debíamos arrostrar todos los inconvenientes de su falta, podíamos sí y debíamos sacar de la situación, aún así irremediable como era, elementos que atenuaran sus consecuencias y hasta algunos que salvaran de la ruina misma todos los intereses comprometidos.

Tales fueron el punto de partida y el de mira que condujeron al contrato celebrado con los bancos el 10 de setiembre de 1875».

Tenía que dárseles la acción necesaria para restablecer el movimiento de circulación a lo cual sólo podía llegarse por el aumento de su emisión, pues ningún valor era en aquel momento realizable, proclamaba el Ministro. Después de declarar que el gobierno veía claramente la imposibilidad de volver al reembolso metálico, justificaba aún una ampliación de las emisiones.

La emisión pasó por el tamiz de la tesorería fiscal. El préstamo al gobierno fué únicamente un pretexto para la nueva inflación. Así lo da a entender el documento que se comenta cuando dice: «Pero como el aumento de emisión no podía elevarse sino a una cifra limitada que correspondiese a las necesidades de la plaza, para atender con este medio limitado a las necesidades fiscales y del comercio, procuróse esto hasta donde era dable, haciendo la emisión en forma de préstamo al gobierno, pasándola por la tesorería; saliendo de allí a realizar valores o a cancelar créditos, y volviendo a los bancos para continuar su movimiento de rotación».

La memoria manifestaba que aquella operación salvó al país de un gran desastre financiero «ha permitido al comercio una liquidación imposible sin ella, ha favorecido y estimulado poderosamente las industrias de producciones exportables y ha dado tiempo al Gobierno para desarrollar en las dos negociaciones de guano y salitre los elementos necesarios para restablecer la vida fiscal y económica de la República».

Hacía constar la memoria el hecho de solo tenerse en cuenta las lastimaduras que provocaron las medidas de salvación adoptadas y no los grandes peligros que evitaron. «El principal y más grave de esos resultados, decía, consiste en la depreciación de los billetes, inevitable consecuencia de la supresión del pago en metálico, efecto a su vez de la extracción de la moneda acuñada para el pago de las obligaciones del comercio en el exterior». Formulaba comparaciones con idénticos acontecimientos sucedidos en Francia y Estados Unidos; países en los cuales las proyec-

ciones fueron mayores y señalaba como único remedio la nivelación del comercio exterior, pues «la depreciación del papel se siente principalmente en el precio de las mercaderías europeas y sigue en él todas las fluctuaciones del cambio; lo mismo sucede en el precio de todos los productos del país exportables para el extranjero, sin que se note gran variación en el de los objetos o productos de consumo interior».

Constataba la memoria que «los efectos naturales de las leyes económicas son a su turno remedio eficaz contra las causas que los han producido. La deficiencia del valor exportable nos ha conducido por la extracción de la moneda acuñada a la moneda de papel, y la moneda de papel que es el efecto de aquella causa le sirve a la vez de remedio porque encareciendo el artículo exportable, restringe su consumo y eleva a la vez el precio de los artículos de retorno de exportación nacional fomentando su producción».

Examinaba luego los efectos de este fenómeno en el comercio, en la especulación y en la producción. El comercio se afectó sumamente, las especulaciones cayeron y la industria se intensificó. Acreditaba tales resultados con ligerísimos análisis del comercio y de la industria y expresaba que en la crisis que tarde o temprano debía pasar el Perú venía envuelto un grande y profundo principio de vida: la gravitación general del Perú hacia el trabajo.

Se ocupaba después de algunas consideraciones sobre el deber de los poderes públicos y el papel futuro del salitre en la economía nacional, del proyecto de Banco Central que el Gobierno sometía a la consideración de las Cámaras.

El proyecto comprendía una parte referente a la organización del Banco y sus fines y otra referente al plan económico y financiero que éste debía llenar.

Sólo interesa a la índole de este trabajo la exposición de la primera parte, pues la importancia de la segunda desapareció al no haber llegado a aprobarse.

«El Banco Central debe constituirse por los Bancos que cele-

braron aquel contrato (10 de setiembre) con un capital compuesto de la caja de estos y de valores convertibles fácilmente en metálico, tomados de los que el gobierno ha dado en garantía y que representan su importe en el exterior: debe centralizar la emisión recogiendo la de los bancos particulares y ser en lo sucesivo el depositario del metálico de éstos, desempeñando con ellos las mismas funciones de caja que hoy hacen los bancos particulares con el público. El Banco central no hará negocios con el público, sino que abrirá créditos o descontará las carteras de los bancos particulares, regularizando así la marcha de éstos en proporción a los recursos comunes representados por él y dejándoles todos los riesgos de sus operaciones particulares».

El Banco haría efectivas a medida de su realización todas las garantías que el gobierno había dado a los bancos para autorizar la emisión y convertir en metálico la parte necesaria de ella con que elevar su caja a una suma igual por lo menos al 40% de la emisión total.

La organización de la institución era necesaria en concepto del gobierno para llenar los siguientes fines: 1º) Unificar la emisión y la caja desprendiendo así a los billetes de la desconfianza que a todos inspira el mal estado en que pudiera encontrarse cualquiera de los actuales bancos de emisión; 2º) Resguardar al público tenedor de billetes de las consecuencias que pudiera traer la falencia de cualquiera de dichos establecimientos e independizar a ese mismo público de las operaciones de liquidación de un banco, facilitándoles a todos ellos el practicar dicha operación más segura y sencillamente. Esta consideración es tanto más importante cuanto que más de la mitad de los bancos existentes hoy en Lima, está condenada a una liquidación más o menos próxima pues el número de ellos y el capital comprometido en su giro son mucho mayores de los que necesita este mercado. 3º) Hacer posible la vuelta al pago en metálico que es casi irrealizable con las cajas divididas, pues, si unidas todas no ofrece riesgo alguno la extracción de la mitad del metálico de la caja, dividido su importe entre varios bancos, la mitad del metálico extraído podría corresponder al total de caja de uno o dos establecimien-

tos, trayendo consigo su inmediata falencia y comprometiendo en su caída a los demás. 4º) Someter a una vigilancia común a todos los intereses, y facilitar la del gobierno sobre las operaciones bancarias. 5º) Despojar a éstas, como ya he dicho antes, de los riesgos inherentes a los descuentos particulares y 6º) Finalmente dar a la circulación fiduciaria que será siempre la que principalmente satisfaga entre nosotros las necesidades de la circulación real, aquella regularidad y garantías que dichas funciones requieren y que no se alcanzarán nunca con las emisiones libres de bancos particulares». Hacía resaltar la importancia que tiene en la marcha de los negocios la regularidad o intermitencia en el servicio de la Tesorería, sobre todo en los ramos de créditos u orden públicos, importancia que se palpa mejor en momentos en que la insuficiencia de los recursos públicos puede arrastrar a una mayor emisión de papel fiduciario, siendo por lo tanto necesario garantizar el medio circulante contra esa amenaza.

El plan financiero a que se refería la memoria abrazaba un periodo de cinco años y tenía por móviles fundamentales los siguientes: «1º La acuñación en dicho periodo de 18.000.000 de soles de plata, de los que una parte entrará en la circulación y otra pasará a aumentar mensualmente las existencias del Banco Central. 2º Garantizar, durante dicho periodo, el pago del servicio de la deuda interna y de los principales servicios activos de la administración, como el Ejército, la Marina, la Policía, las Oficinas generales, &. 3º Cancelar en su mayor parte la deuda pendiente, que representa el último saldo de los déficits que hemos venido arrastrando para colocar la Hacienda en el punto en que se encuentra hoy, y 4º Reducir la deuda del Gobierno al Banco Central en el mismo periodo, de 16 millones a que hoy asciende, más o menos, a 5 millones de soles». Correlativamente a los fines enunciados proponía el plan, para llevar a cabo sus fines, los siguientes recursos: «1º Seiscientas mil libras anuales del producto del guano, que deben ser convertidas en metálico, produciendo más o menos en los cinco años 18.000.000 de soles. 2º Los productos del salitre que según el proyecto presentado al Congreso extraordinario, deben dar más o menos una renta de

seis millones al año. 3º El resto que aun queda por recibir de los Bancos de su empréstito de diez y ocho millones y que alcanza más o menos a dos millones de soles, y 4º El producto de la venta del depósito de ocho millones de Deuda Interna dados a los Bancos en garantía y que se calcula en seis millones. El centro de gravedad y la razón de ser del plan financiero era en último análisis, como la memoria lo indica, movilizar la deuda interna y erigirla en primer valor de plaza, facilitando la acción de los bancos y del Gobierno sin necesidad de recurrir a un aumento de emisión.

La analogía entre la organización del Banco Central proyectado y preconizado en la memoria de Hacienda del 76 y la del actual Banco de Reserva del Perú creado por la ley 4.500 resalta de un ligero estudio comparativo de ambas estructuras. Ambas unifican la emisión y la caja, ambos resguardan al público de la falencia de cualquier banco particular, ambos están constituidos por la unión de los bancos particulares y tienen idénticas funciones de redescuento, no pudiendo verificar operaciones directas con el público. Entre las diferencias que se deducen de la observación de sus organizaciones, se constata el diverso monto de garantía metálica que exigen, pues mientras el 76 se requería el 40% de metálico en caja, hoy se requiere el 50%. La finalidad de sus implantaciones ha sido distinta, pues mientras el 76 se pretendía hacer posible la vuelta al pago en metálico, en la actualidad se aspira principalmente a comunicar una mayor elasticidad al organismo económico.

Después de intensa lucha electoral de partidos asumió el mando el Coronel Mariano I. Prado el 2 de agosto de 1876. La revolución de Torata el 4 de Octubre del mismo año alteró la tranquilidad pública que fué restablecida en Yacango el 19 de octubre. La sublevación del «Huascar» y el incidente surgido con los buques «Shah» y «Ametyste», provocaron la rebelión del 4 de mayo del 77 que fué sofocada inmediatamente. A los trastornos políticos sucedieron las calamidades públicas: el terremoto de Tarapaca de 9 de mayo del 77 que repitió el 23 de enero del año siguiente, la inundación de la provincia de Tumbes el 24 de este

mes, las inundaciones de Lambayeque y sus campiñas el 5 de marzo del 78 y el incendio de los depósitos de Huanillos el 15 de junio. En esta época dirigieron la cartera de Hacienda el doctor don José Aranibar, don José Félix García, don Manuel A. Barinaga y don José Rafael de Izcue. Para poner fin a los frecuentes movimientos revolucionarios el Congreso expidió la ley de represión de 29 de octubre del 78.

En la esfera económica después del largo período de depresión económica provocada por el exceso de gastos públicos, los contratos de 5 de enero del 76 sobre venta de guano y de 29 de abril del mismo año sobre venta de salitre intensificaron la actividad bancaria.

Los bancos antes de establecer la compañía autorizada por la resolución de 10 de setiembre del 75, constituyeron una comisión de delegados para efectuar operaciones en mayor escala. El Banco Central preconizado por la misma resolución-contrato de 10 de setiembre, presentando en proyecto a la legislatura no terminó de discutirse. Se inicia entonces el periodo de 1877 a 1879, años, que como expresa un escritor nacional se distinguen por la especial fisonomía que les da la crisis financiera que arranca desde 1873, la cual, aun no terminada fué bruscamente sacudida por la guerra externa». Fué un periodo de liquidación bancaria.

En 31 de enero de 1877, considerando el gobierno «1º Que estando para clausurar sus sesiones el Congreso, sin haber sido sancionado el proyecto de Banco Central, que entre otros objetos tenía el de que los bancos asociados restablecieran el pago en metálico de sus billetes, es indispensable adoptar algunas medidas que conduzcan a la realización de ese fin, y 2º Que percibiendo los bancos referidos, de los productos del salitre, los intereses y aun parte de la amortización que corresponde por el préstamo hecho al Supremo Gobierno, y debiendo percibir también los productos de la venta del guano en Mauricio, Reunión &, puede ser llenado fácilmente el fin indicado», dispuso que los Bancos asociados «Perú», «Nacional del Perú», «Providencia» y «Lima» retirarian la emisión de billetes para que estuvieron autorizados

y en la proporción que a cada uno correspondiera la cantidad de un millón de soles de sus billetes cada año a partir de la fecha del decreto. Dispuso además que los bancos entregarían mensualmente a la Caja Fiscal la suma de cincuenta mil soles en moneda menuda de plata, cuya cantidad sería canjeada con igual suma que en billetes entregaría dicha Caja a los bancos, perforados, inutilizados y retirados de la circulación independientemente del millón de soles a que se ha hecho referencia. La disposición anterior pretendía por el medio directo que indicaba extinguir la circulación fiduciaria y restablecer la metálica en toda su amplitud, sin tener en cuenta las necesidades del comercio.

Ante la progresiva depreciación del billete con el fin de contener su caída, el Gobierno expidió la resolución de 28 de abril del mismo año, cuyo efecto fué el de acentuar la inclinación del plano de caída del billete. Era un reconocimiento de deuda y una declaración de afianzamiento. "Adeudando el Gobierno a los bancos «Nacional del Perú», «Providencia», «Perú» y «Lima» más de diez y siete millones de soles, los cuales garantizan los billetes emitidos por éstos, según los decretos de 1º, 9 de agosto y 10 de setiembre de 1875; habiéndose estipulado en la cláusula 12 del contrato de 10 de setiembre ya citado, que los valores, privilegios y derechos concedidos a los bancos asociados se apliquen al pago de dichos billetes, y siendo necesario, conocer el estado del Banco Nacional del Perú, cuyos billetes deben ser pagados con los valores señalados por el Gobierno en el contrato referido» nombraba la resolución una Comisión para que procediera a examinar el estado del indicado banco y avisaba al público que la emisión de billetes de dicho banco como la de los Bancos «Perú», «Providencia» y «Lima», cuya circulación era de trece millones y medio soles, estaba autorizada por el Gobierno y garantida con mas de diez y siete millones que éste adeudaba a los bancos mencionados, deuda afianzada con el salitre, el guano de Mauricio y ocho millones de deuda consolidada, y cuyos billetes continuarían recibiendo en todas las oficinas fiscales, públicas y de beneficencia.

La resolución del 17 de julio revivió el decreto de 18 de

setiembre del 73, disponiendo que en vista de no haber cumplido los bancos asociados sino en parte la obligación que se les impuso por el artículo 12 de aquel decreto reglamentario, dichos bancos presentaran a una Junta especial que designaba, todos los billetes de la emisión autorizada que existieran sin el sello que de terminaba en ellos esta calidad y que después de 90 días de aquella fecha, que era el plazo que se daba para el cumplimiento de esta obligación, no se admitiera en las oficinas del Estado, ni en las Municipalidades, ni en las oficinas de Beneficencia y de Instrucción, billetes de banco que no tuvieran el sello ordenado por el decreto de 18 de setiembre del 73.

Ante la falta de éxito de todas las disposiciones gubernativas y ante la necesidad de iniciar la amortización de los billetes, el Gobierno expidió el decreto de 17 de agosto de 1877, que convirtió a los billetes de banco en billetes de responsabilidad fiscal.

Considerando el Gobierno: «1.º Que no hay unidad ni uniformidad en las contestaciones dadas por cada uno de los bancos asociados separadamente, a los dos proyectos que les presentó el Gobierno, para llegar a una combinación o arreglo que de alguna manera atenuase las dificultades de la situación. 2.º—Que es necesario principiar a amortizar el papel circulante, restituyendo en cuanto sea posible el metálico suficiente para restablecer el equilibrio en las transacciones. 3.º—Que la perturbación que ha producido la emisión de un millón treinta mil soles, que ha hecho en billetes de la «Sociedad de Obras Públicas y Fomento» con la garantía de valores del Estado, afecta la honorabilidad del Gobierno y por lo tanto obliga a salvar de un quebranto al emisor y a los tenedores de ese papel. 4.º—Que no es posible permitir la paralización de los ferrocarriles contratados por don Enrique Meggs, y es de indispensable necesidad y de reconocida urgencia impulsarlos hasta su conclusión, tanto porque el Gobierno debe cumplir los compromisos que ha contraído, cuanto porque así lo exigen los intereses del país y especialmente los departamentos en que dichos ferrocarriles se están construyendo. 5.º—Que el Gobierno está plenamente facultado para estos efectos por la ley

de 9 de julio de 1875, y 6.º—Que a la vez que estos resultados se consiguen, y como medio de hacerlos más beneficiosos al país, conviene movilizar algunos valores del Gobierno que permanecen estancados, sin provecho para el Estado ni para el público», declaró asumir y se obligó a pagar en la forma que determinaba el decreto la emisión autorizada de los bancos asociados hasta la suma de quince millones de soles, cuyos billetes se distinguirían por el nuevo sello oficial que pondría en cada uno de ellos la Junta de Empleados y Comerciantes y serían los únicos que se recibirían en los establecimientos públicos.

Declaraba el decreto que sustituyéndose el Estado en la obligación que tenían los bancos de pagar al público el valor de sus billetes, quedaba pagada la deuda del gobierno a los bancos, en valor igual al que representaba los billetes en circulación. El resto de dicha deuda hasta su cancelación sería pagada a los bancos con títulos de deuda interna de los que los bancos tenían en depósito por el contrato de 10 de setiembre del 75 y al tipo de ochenta por ciento.

«Desligado el Gobierno de los bancos asociados por este medio o sea por el cumplimiento de la obligación que contrajo en el contrato de 10 de setiembre de 1875 ya citado, por el préstamo de dieciocho millones de soles» reasumía los derechos que por el mismo contrato cedió a dichos bancos y entraba desde luego en posesión de la administración del salitre y de la venta del guano de Mauricio.

El artículo 6º declaraba que los bancos asociados continuarían administrando el salitre en las mismas condiciones determinadas en su contrato con el gobierno, y continuarían también, si así convenía a sus intereses, con la consignación del guano en Mauricio, con sujeción a su contrato y en tal caso darían de los productos de la venta del abono, un millón de soles cada año, en mesadas iguales y en metálico para la amortización de los billetes.

Los artículos 7º, 8º y 9.º se referían a la emisión de billetes Meiggs y de la «Sociedad de Obras Públicas y de Fomento» auto-

rizando una emisión de estos últimos hasta la suma de S. 5.333.333.33, valor de los bonos especiales del Tesoro que se habían dado en pago de trabajos de ferrocarriles a Meiggs y se sustitúa el Gobierno en el pago de las obligaciones de Meiggs por aquella cantidad, recogién dose y cancelándose los bonos por quedar definitivamente pagados. De esta manera quedaban refundidas las emisiones de los bancos asociados y de la «Sociedad de Obras Públicas y Fomento» entre los cuales se consideraban los emitidos por Meiggs.

El artículo 10 del decreto destinaba a la amortización de los billetes referidos los valores siguientes: «1º un millón de soles anual del producto de la venta del guano en Mauricio, que dará el Gobierno, a los bancos asociados si continúan con la consignación; 2º el importe de los intereses que hoy están pagando a los bancos asociados por el préstamo de diez y ocho millones de soles y que asciende aproximadamente a un millón de soles anual; 3º los ochenta mil soles mensuales que recibe Meiggs de los bancos asociados, por el contrato de 3 de febrero último para el servicio de bonos que le ha dado el Gobierno; y 4º el valor de las doce mil libras esterlinas que los bancos deben recibir del Gobierno desde el próximo mes de setiembre, en pago del préstamo que le hicieron de quinientos mil soles en metálico, con la condición expresa de aplicar dicho valor a la amortización de billetes».

La amortización se haría al fin de cada mes principiando el inmediato de setiembre y aplicando en mensualidades proporcionales el fondo designado en el artículo 10.

La amortización se efectuaría ante una Junta compuesta por el Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, del Director General de Contabilidad y Crédito, de uno de los Fiscales de la Corte Superior y de dos comerciantes designados por el Ministerio de Hacienda. Los billetes amortizados se incinerarían ante la Junta en una plaza de la Capital. Los demás bonos de Tesorería serían canjeados por títulos de Deuda Interna Consolidada al tipo de 80%.

Meiggs aceptó por intermedio de su apoderado Watson el

decreto de 17 de agosto según diligencia extendida por el Escribano público Orellana.

Al día siguiente se expidió una resolución suprema, que en vista de haber asumido el Gobierno la emisión de los bancos asociados y don Enrique Meiggs, y siendo el deseo del Gobierno amortizar cuanto antes su papel por proponerse también hacer amortizaciones extraordinarias cuando las circunstancias lo permitieran» y no debiendo por lo tanto consentir como no consentirá que se emitan en adelante ni con garantía o autorización suya, ni por asociaciones o particulares un sólo billete más», disponía que la emisión autorizada de los bancos por ningún motivo pasaría de los quince millones enunciados y daba orden a las autoridades departamentales para que desde el día que llegare a su conocimiento el decreto prohibieran la circulación y emisión por individuos particulares o por sociedades industriales o mercantiles de billetes al portador que no sean pagables en metálico a su presentación, bajo la pena de una multa que pagaría el emisor o el que diera en pago dichos billetes, de veinte veces el valor de los que se encontrasen circulando.

Otra resolución suprema de 21 de agosto en atención al objeto de pública utilidad a que está destinada la emisión de billetes de la «Sociedad de Obras Públicas y Fomento», disponía que se iniciara inmediatamente el resello de un millón de billetes nuevos que se entregarían tan luego como la dirección de Contabilidad expidiera el certificado de haber recibido y cancelado un valor igual en los bonos especiales dados a Meiggs. Prescribía la misma resolución el recibo por las oficinas del Estado, Municipalidades y Beneficencia de los billetes que no estuvieren resellados hasta que se cumpliera el término fijado para la operación del resello.

Sin duda no se interpretó en su verdadero sentido la resolución de 18 de agosto, pues el Gobierno expresando que aunque era suficientemente clara y no dejaba lugar a duda de que estaba resuelto a no autorizar ni permitir el aumento de ninguna emisión, la ratificó en 22 de agosto disipando toda discrepancia en su verdadero sentido y declaró: que la emisión autorizada de los bancos no pasaría por ningún motivo de los quince millones refe-

ridos, ni del monto a que vayan quedando reducidos en cada amortización; que la misma prohibición en todas sus partes regiría respecto a la emisión concedida a don Enrique Meiggs, o sea a la Compañía de Fomento y Obras Públicas, y que el Gobierno no consentiría que se emitiera en adelante con garantía o autorización suya, por asociaciones o particulares, un solo billete más, a fin de que la emisión autorizada fuera extinguida a medida que fuera amortizándose sin que pudiera ser reemplazada.

El 15 de noviembre considerando el Gobierno que estando emitiéndose moneda de cobre en cantidad suficiente para facilitar el cambio por menor y retirar de la circulación los billetes de los bancos no autorizados, como los de otras asociaciones e individuos particulares y deseando evitar en lo posible los perjuicios que pudieran originarse a los bancos y asociaciones del súbito retiro de sus billetes, fijó un plazo improrrogable de cuatro meses a partir del 1º de diciembre para el Banco Garantizador y de tres meses para los demás bancos, asociaciones e individuos particulares para que retiraran completamente de la circulación sus billetes, llevándose a debido efecto la multa establecida para los que contravinieran esta disposición.

«Las tentaciones monetarias más de una vez hicieron perder esta serenidad de propósitos al Gobierno», pues a pesar de lo dispuesto en decretos precedentes asumió en 29 de noviembre del mismo año la responsabilidad del pago de ochenticinco mil setecientos ochentinueve soles, cuarenta centavos, valor de los billetes que no había podido recoger de la circulación el Banco Anglo-Peruano, el que propuso el traslado de dicha responsabilidad depositando al efecto igual cantidad en billetes de emisión autorizada. La resolución indicada aceptaba la propuesta y disponía que el mencionado Banco entregara a la Caja Fiscal del Departamento la suma en referencia acompañando razón de la serie, número y valor de los billetes que aun permanecían en poder del público, razón que presentada por el liquidador del Banco fué aprobada por resolución de 1º de diciembre. En 5 de diciembre considerando el Gobierno, que los billetes del Banco Anglo-Peruano, cuya responsabilidad de pago había asumido, debían ser pagados

en plata a su presentación o su equivalente en billetes de emisión autorizada notificó al Banco para que entregara a la Caja Fiscal la diferencia sobre los \$ 85.789.40 que había entregado a dicha oficina en billetes, y otorgase la fianza respectiva para responder en caso de que hubiese mayor cantidad que la determinada anteriormente de billetes de su emisión en poder del público.

Por las disposiciones anteriores el régimen de billete bancario se transformó en régimen de billete fiscal, virtualmente. Los Bancos liquidaron con el público hasta por la suma de quince millones de soles, quedando de su responsabilidad solo un pequeño exceso. El Gobierno liquidó su deuda con los bancos y con el contratista ferrocarrilero. Resultó entonces una dualidad de circulante: los billetes de emisión autorizada y los de emisión no autorizada, de responsabilidad fiscal y bancaria, respectivamente, inconvertibles los primeros y convertibles en metálico a su presentación los segundos, bajo pena de multa de veinte veces el valor de los que se encontraren en circulación.

De conformidad con el decreto de 17 de agosto los bancos iniciaron el resello de los billetes, cuya responsabilidad había asumido el Fisco, y la emisión resellada se pasó a la Caja Fiscal para proceder al canje con los antiguos billetes bancarios. Se nombró al efecto una Junta compuesta del Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, del Fiscal de la Corte Suprema, de un Gerente de cada banco asociado y de dos comerciantes, dándose el plazo de tres meses vencido el cual no recibirían las oficinas públicas, de beneficencia y municipales, billetes que no tuvieran el sello oficial. Para el canje en los departamentos se nombraron comisiones constituidas por el Presidente del Consejo Departamental, el Fiscal de la Corte Superior, un Síndico del Consejo Provincial y delegados nombrados por los bancos. El canje de billetes se ordenó por resolución de 12 de enero del 78 y las comisiones se designaron por resoluciones de 21 de febrero y 15 de marzo del mismo año.

La Comisión de Canje que se denominaba «Junta de Amortización e Incineración de billetes» se instaló el 11 de marzo de

aquel año, y da cuenta de su labor en oficio dirigido el 31 de julio al Ministerio de Hacienda.

En orden a las incineraciones expresa que fueron destruidos por este medio y amortizados \$ 2.654.000, reduciéndose la circulación de \$ 20.333.333.30 a \$ 17.679.333.30.

En orden al resello indica que fueron objeto de esta operación \$. 11.129.400, haciendo constar que solo el Banco de Lima no presentó billetes para su resello por estar en liquidación.

De la cantidad resellada expresa el documento que se canjearon \$ 5.856.740, cuyos billetes se incineraron inmediatamente después de ser canjeados. Manifiesta el oficio que no podía apurarse esta operación por la lentitud del público para presentar los billetes y que el Banco del Perú, que para aligerarla había pagado $\frac{1}{2}\%$ de premio por los billetes antiguos que se le presentasen, se había visto obligado a suspender ese premio por cuanto sirvió de aliciente para cometer el abuso de limpiar el sello oficial y presentar esos billetes para que fuesen nuevamente canjeados.

La Comisión tuvo conocimiento de que en los bancos existían en los depósitos ingentes cantidades de billetes a más de las sumas de que el Estado se había hecho responsable. Dichos billetes ascendentes a la cantidad de \$ 9.638.852 nuevos como sobrantes de emisión y \$ 1.450.612.25 usados y retirados de la circulación con excepción de \$ 970.267, que conservaba el Banco Nacional para practicar algunas operaciones económicas, fueron incinerados inmediatamente.

Hace referencia el documento a la resolución que fijó plazo para el retiro de los billetes, de la prórroga concedida al Banco Garantizador y del decreto de 31 de mayo que dispuso que la comisión de canje extendiera y verificase su inspección al Banco Garantizador (no asociado) haciendo que su emisión no excediera de la que tenía en 1º. de abril en que se venció el plazo concedido para que sus billetes fueran admitidos en las oficinas del Estado. De la inspección realizada se constató que la emisión de dicho Banco no había excedido de la cantidad de \$ 1.202.000, que tenía el 1º. de abril.

«Continuándose las operaciones del modo que disponen los decretos supremos que van citados, con las constantes amortizaciones de los billetes autorizados y la prohibición absoluta de la circulación de los que no sean convertibles en metálico, se conseguirá al fin, la apreciación de los billetes, la conveniente proporción en el cambio con las demás naciones y el reintegro de los justos valores de la fortuna nacional, cuya depreciación tiene su origen en el abuso del crédito por la ilimitada emisión de billetes y la inconsulta disposición gubernativa que autorizó la inconvertibilidad del papel de crédito circulante».

Por los resultados que había experimentado el país a consecuencia de los establecimientos de crédito, la Comisión indicaba la necesidad de una ley de Bancos que regularizase los procedimientos de éstos, bajo la vigilancia de una Superintendencia como existía en todas las Naciones en que se encontraban establecimientos de tal especie.

La circulación se hallaba infestada con billetes deteriorados de tipos de 1, 2 y 5 soles. Por otra parte, el fraccionamiento de los billetes de tipo de un sol ocasionado por la exigencia que importaba la falta de moneda menuda motivaba al público tenedor grandes pérdidas. La ley de 18 de diciembre de 1878 puso término a esta situación. Considerando «que es conveniente cambiar los billetes fraccionarios de sol por un signo monetario que no tenga los inconvenientes del papel y que facilite las transacciones menores, y que es necesario proveer de moneda metálica a los departamentos en que no circulan los billetes fiscales», dispuso la acuñación de un millón de soles en moneda de nickel en piezas de valor de 5, 10 y 20 centavos de sol papel y prescribió en el artículo quinto que «luego que el Gobierno se halle en posesión de la cantidad de moneda a que se refieren los artículos anteriores, la pondrá en circulación y publicará avisos en todos los departamentos, a fin de cambiar los billetes fraccionarios de un sol por billetes de tipo mayor. Después de tres meses de fijados estos avisos en los departamentos de Lima y el Callao y de seis en los demás de la República, los billetes fraccionarios de sol que no hubiesen sido cambiados no tendrán valor alguno». El artº sep-

timo disponía que los billetes fraccionarios que de conformidad con esta ley fuesen retirados de la circulación, se incinerarían, llevándose la correspondiente cuenta detallada.

La necesidad de una ley para depurar el medio circulante, para extinguir el papel moneda y volver al régimen del circulante metálico era hondamente sentida, y las Cámaras se preocuparon inmediatamente de satisfacerla.

En el Senado, Manuel Pardo fundamentó y obtuvo la aprobación del proyecto presentado por la Comisión principal de Hacienda.

Pardo en sus discursos estudiaba la naturaleza del régimen fiduciario y preconizaba su extinción y amortización mediante un impuesto especial.

Refiriéndose al proyecto de la Comisión de Hacienda manifestaba que su fin era reducir la emisión existente de papel fiduciario para llegar lo mas pronto posible al curso metálico; y se preguntaba: ¿Es este un bien que debe procurarse o un mal que debe evitarse?

«Se dice que el valor del papel no varía por la cantidad que hay en plaza; claro es, entonces, que el que haya mas o menos papel no es un mal. La consecuencia que sacan los que así dicen, es que no dependiendo el valor del papel de la cantidad que hay en la plaza, no se debe imponer un sacrificio que se propone para disminuirlo. Yo no soy de los que opinan de una manera absoluta que el papel es un mal al cual sean imputables todos los males de la sociedad; estoy muy lejos de opinar así, porque soy más justo y menos exagerado, pero no opino tampoco que el papel sea un bien ni que sea indiferente la cantidad de papel que haya en un mercado, porque si así fuera resultaría una demostración negativa».

Después Pardo realzaba la función del papel moneda en la economía de los Estados: «Reconozco que el papel es un mal y un mal que debemos remediar, un mal que puede evitar males mucho mayores, y los ha evitado en realidad en muchas naciones. Es un mal al cual han acudido muchas naciones en situaciones extre-

mas, de tal manera que si no hubieran acudido a él, las consecuencias de esa situación habrían sido mucho mas dañosas que las que sobrevinieran sin la presencia del papel».

Tratando de la realidad nacional y refiriéndose a la época en que el guano concluyó para las necesidades interiores de la República y tras él se fué la moneda para reemplazar en los retornos, las letras que se giraban sobre el guano; en que todos los valores descendieron y en que todos los activos bajaron «el papel hizo que esa liquidación que habría sido brusca y desigual, fuese paulatina y proporcional. Si no hubiera venido el papel, el numérico habría bajado y la diferencia de los pasivos habría traído la necesidad de resolver la liquidación general».

Y acentuando la función del papel en aquella época manifestaba que aún hizo más: levantó de entre las ruinas el crédito interno y permitió aumentar la exportación del país.

«El papel es un mal solamente por esta razón. El edificio económico de toda sociedad está basado sobre la moneda; pero el edificio económico como todos los edificios, como los del orden material, necesita estar basado sobre cimientos sólidos y fijos y la esencia de la moneda papel es eminentemente variable».

Hacia luego Pardo una exposición del régimen peruano desde el 31 de diciembre del 73, justificando sus actos y en lo referente a la extinción del papel moneda manifestaba que existían tres medios: la repudiación, «medio muy sencillo, muy directo, muy económico, muy fácil, aunque muy deshonesto», y expresaba que por este motivo sólo era aceptable cuando el exceso de la cantidad emitida había llegado a su máximun y el valor del billete a su mínimun; la consolidación, medio también inconveniente y que recarga el presupuesto en el servicio de la deuda que se establece; y la amortización para la que podían emplearse varios medios. No era posible señalar un fondo fijo de amortización anual, por cuanto estando el presupuesto en deficit no ofrecía margen para esta anualidad, ni tampoco aplicarse a la amortización las subvenciones de los Consejos Departamentales, ni los fondos por reclamaciones pendientes del guano; medios ineficaces.

«Si tampoco el presupuesto puede dar el fondo necesario para la amortización, no queda otro medio que el impuesto». Aunque después manifestaba Pardo, podía recurrirse al crédito, su finalidad era llegar al impuesto, cuya defensa hacía al comienzo de su discurso. «El horror al impuesto, decía, es una enfermedad del espíritu que desaparece si se tiene en consideración que él puede dar lugar a un aumento de trabajo al cual corresponde a su vez un aumento de moralidad social; que combinando el impuesto con las fuerzas de naturaleza y con la riqueza natural de un Estado, contribuían al aumento del valor de la riqueza nacional; y que por consiguiente, al aumento de la prosperidad y moralidad del Estado correspondía el aumento del bienestar general». Creía Pardo, que la prosperidad nacía del impuesto: en realidad, el impuesto nace de la prosperidad.

La solución del problema nacional para Pardo era a base de un impuesto por tonelaje en los buques y en el conjunto de todos los ramos del comercio marítimo. Pardo no pudo terminar su discurso, que abarcó varias sesiones, por haber sido herido mortalmente al entrar en el Senado el 16 de noviembre.

El Senado aprobó el proyecto de la Comisión principal de Hacienda que pasó en revisión a la Cámara de Diputados.

En la Cámara de Diputados se presentaron varios proyectos. El de los diputados Pedro Manuel Rodríguez y Pedro Pablo Arana proponía la conversión de los billetes autorizados en bonos de la deuda interna consolidada emitidos a la par; el del diputado José María Gonzales, la amortización e incineración de 300.000 soles mensuales con los productos libres del salitre y si estos no bastaban con la parte necesaria de los derechos de aduana; el del diputado Manuel María del Valle, la amortización de los billetes con los premios que se obtuvieren de la suma de oro y plata en que se cobrarían los derechos de aduana, y su incineración inmediata.

La Comisión de Hacienda de la Cámara presentó dos dictámenes: uno de mayoría apoyando con ligeras modificaciones el proyecto del Senado y creando un impuesto sobre el movimiento de bultos en los puertos, y otro de minoría proponiendo el cobro

de un derecho adicional sobre los sueldos y pensiones mayores de dos mil soles al año, de un descuento sobre los dividendos de las compañías y sobre las utilidades de las que no emitieren acciones ni obligaciones, y un derecho adicional sobre las rentas de predios rústicos y urbanos.

La Cámara de Diputados aprobó el proyecto venido del Senado con modificaciones.

La ley de 27 de enero de 1879, de amortización del billete fué la resultante de tan amplio debate parlamentario, y su promulgación se hizo dos meses antes de la declaratoria de guerra de Chile.

Considerando el Congreso «1º Que habiendo asumido el Gobierno por decreto de 17 de agosto de 1877, la obligación de pagar los billetes de los bancos asociados y de la Compañía de Fomento y Obras Públicas, es necesario que la cantidad total a que asciende la emisión, sea autorizada por el Estado, y 2º Que es conveniente regularizar la emisión, circulación y canje de los nuevos billetes a fin de prevenir su depreciación y de facilitar su conversión en metálico», declaró y dispuso que todos los billetes que se hallaran en circulación, garantizados por el gobierno, serían canjeados por otros de diversa forma, que llevarían la declaración de ser de responsabilidad del Estado. La Nación se comprometía según la ley a pagar los nuevos billetes a la par y en moneda metálica, acuñada conforme a la ley vigente en esa época, en el tiempo y modo que se determinaría por ley especial. El monto de los billetes que se emitieran por cuenta del Estado no podría en ningún caso exceder de la cantidad de 20.333.333.33 de soles, fijada en el decreto supremo de 17 de agosto del 77, deduciendo de esta cantidad la suma total de los billetes incinerados hasta la fecha en que se comenzare a verificar el canje.

El artº 4º de la ley declaraba que «mientras circulen billetes de la responsabilidad del Estado y mientras no se dicte una ley bancaria, se prohíbe emitir billetes de banco y todo título equivalente, pagadero al portador y a la vista». La sociedad o persona particular que contraviniendo esta disposición, emitiese billetes de banco o títulos equivalentes, pagaderos al portador y



a la vista sería multada en una cantidad igual a la emitida, sin perjuicio de retirar de la circulación los billetes o títulos emitidos. Y la sociedad o persona particular que antes de la promulgación de la ley, hubiese emitido billetes de banco o títulos equivalentes pagaderos al portador o a la vista, los retiraría de la circulación dentro del término de ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de la ley. Si vencido el término prescrito quedasen todavía en circulación algunos billetes o títulos, el Banco o la persona que los hubiese emitido, depositaría su valor en poder de una Junta a fin de que fueran cambiados cuando se presentasen; pero si trascurridos veinte meses desde la promulgación de la ley, no hubiesen sido presentados para su canje, se aplicaría el depósito a la amortización de los billetes fiscales, incinerandose de estos una cantidad igual al valor del depósito. Vencido dicho término quedarían sin valor alguno los billetes que no se hubiesen presentado para su canje y libres de toda responsabilidad el emisor y el Fisco.

El artº 7º de la ley creaba para todas las operaciones relativas a la emisión, circulación, canje y amortización de los billetes que debían emitirse a tenor de lo dispuesto en ella, una Junta compuesta de siete miembros elegidos por el Congreso, la cual se denominaría Junta Administradora y de Vigilancia de la Emisión Fiscal. No podrían pertenecer a la Junta ni los Senadores ni los Diputados, ya fueran propietarios o suplentes, ni tampoco los Gerentes de los bancos de emisión, ni los miembros de sus Directorios. Los miembros de la Junta durarían en sus cargos dos años y podrían ser reelegidos. La Junta elegiría de su seno un Presidente, un Secretario y un Tesorero que durarían un año en sus respectivos cargos, pudiendo ser reelegidos y que gozarían cada uno el sueldo de seis mil soles anuales.

Eran atribuciones de la Junta: Organizar sus trabajos y oficinas, nombrar sus empleados, hacer los gastos relativos al personal y material y celebrar acuerdos y dictar todas las resoluciones concernientes al objeto de la ley de su creación. El Gobierno le suministraría los fondos necesarios para sus primeros gastos mientras la Junta entrara en posesión de los recursos que una

ley especial le arbitraría. Dichos elementos serían reintegrados al Gobierno por la Junta.

El Congreso elegiría cuatro suplentes que reemplazarían a los miembros de la Junta cuando por cualquiera causa no pudiesen continuar desempeñando sus funciones. La ley declaraba que el Presidente, Secretario y Tesorero de la Junta cumplirían estrictamente en la parte concerniente a cada uno de ellos las disposiciones y resoluciones de la Junta para cuya validez era necesaria la concurrencia cuando menos de cinco de sus miembros.

La Junta al instalarse procedería a formar al Reglamento a que debía sujetarse en el ejercicio de sus funciones, sometiéndolo previamente a la aprobación del Gobierno, y practicaría un balance general de la emisión de los bancos asociados y de la Compañía de Fomento y Obras Públicas, determinaría el monto de los billetes en circulación, especificando la suma a que ascenderían los no resellados y procedería inmediatamente a incinerar los sobrantes y retirados que existieran en dichos establecimientos y los resellados que no hubiesen sido canjeados todavía. A la brevedad posible presentaría al Gobierno la Junta una memoria en la cual se expresaría detalladamente el balance a que se ha hecho referencia, los billetes que hubiere inutilizado y el monto exacto de los que debía haber en circulación y de los que hubiera de canjearse por los fiscales que iban a emitirse. La ley prescribía que dicha memoria se publicase. La Junta determinaría los tipos de los nuevos billetes, cuyo valor mínimo sería de un sol, y antes de ordenar que estos se fabricasen, presentaría los respectivos modelos al Gobierno para su aprobación.

El artº 19º de la ley disponía que luego que la Junta estuviere en posesión de los nuevos billetes, publicaría los avisos respectivos para realizar el canje, señalando al efecto el plazo de ocho meses, vencido el cual los billetes garantizados por el Estado, que hasta entonces no hubiesen sido canjeados quedarían, sin valor alguno, perdiendo los tenedores el derecho respectivo a ellos. Para facilitar dicho canje, la Junta establecería Agentes que lo verificasen en los departamentos. Terminado el plazo de ocho meses fijado para el canje de los billetes, la Junta destruiría

la parte de ellos que resultase sobrante y el Estado no sería responsable sino por lo que hasta aquella fecha, hubiese puesto la Junta en circulación.

Treinta días después de vencidos los ocho meses fijados para el canje, la Junta presentaría al Gobierno y publicaría: «1º Un estado de todos los billetes nuevos que hubiese recibido, indicando sus series, números y tipos; 2º Un estado de todos los billetes entregados a la circulación con expresión de todos sus detalles; 3º Un estado de los billetes nuevos inutilizados como sobrantes y 4º Un estado de los billetes actuales cambiados por los nuevos, expresando el emisor y el tipo de cada uno de ellos».

Según el artº 21 de la ley la Junta incineraría el primer día útil de cada mes, los billetes que se hallaran en circulación, a medida que fuera canjeándolos con los nuevos, y de esta operación llevaría la correspondiente cuenta detallada que publicaría mensualmente, especificando en ella el número, serie y tipos de los billetes que incinerase y expresando además los establecimientos que los hubiesen emitido. Cuando no fuere posible determinar el número y serie de los billetes que debieran incinerarse se asentaría esta circunstancia en una acta, indicando el tipo de cada billete y el nombre del establecimiento que los hubiese emitido, para el efecto de determinar el monto de la emisión de cada tipo, o el de la emisión de cada banco. La incineración se haría públicamente, debiendo concurrir a este acto, cuando menos, tres de los miembros de la Junta y uno de los comisarios especiales que el Gobierno y el Tribunal del Consulado, en representación del comercio, nombrarían para vigilar y examinar las operaciones de la Junta.

La ley disponía que los miembros de la Junta que faltaren al cumplimiento de las obligaciones que les imponía, serían responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren y quedarían sujetos a las penas correspondientes con arreglo al Código Penal. La Junta debería presentar al Congreso dentro de los primeros quince días de su instalación una memoria detallada de todas las operaciones que hubiese practicado en el curso del año.

Por último el artículo 26 de la ley disponía el modo y for-

ma en que deberían ser retirados de la circulación los billetes del Estado.

En realidad la ley de 27 de enero del 79 no era propiamente una ley de amortización: era una ley de canje y declarativa del compromiso de la Nación de pagar los billetes a la par y en moneda metálica. Prohibía las emisiones futuras particulares y bancarias y prescribía el retiro de los títulos circulantes de esa calidad. Organizaba detalladamente la Junta Administradora y de Vigilancia de la Emisión Fiscal. Pero en todo lo referente al modo y forma en que deberían ser retirados de la circulación así como en lo relativo al tiempo en que el retiro se verificaría sólo disponía que se determinarían por una ley especial dejando pendiente la verdadera amortización de los billetes.

La situación al comenzar sus operaciones la Junta Administradora y de Vigilancia de la Emisión Fiscal en 11 de febrero de 1879 no había variado desde el 3 de diciembre del 78, fecha en que terminó sus labores la Junta de Amortización e Incineración de billetes. De los S. 20.333.333.33, se habían incinerado S. 3.504.000 hallándose en circulación únicamente S. 16,829.333.33.

De la memoria de la Junta Administradora y de Vigilancia de la Emisión Fiscal, presentada al Congreso Ordinario de 1879, consta que en los cinco meses posteriores a su instalación ascendió la circulación a S. 22.561.633.33. El aumento fué debido en parte a billetes resellados existentes en los bancos, destinados al canje de sus billetes y que conforme a la ley de 20 de mayo de 1879 fueron tomados por el Gobierno y puestos en circulación; en parte a emisión clandestina del Banco Nacional del Perú, en circulación o cuya incineración no se acreditaba debidamente; y en parte a los billetes resellados de la Compañía de Obras Públicas y Fomento depositados en la Casa de Moneda para su canje y que fueron tomados y puestos en circulación por el Gobierno. La memoria a que se hace referencia exponía con detalle la situación de cada banco, su circulación de responsabilidad del Gobierno y las incineraciones hechas por canjes de billetes.

La ley de 28 de octubre 1879 autorizó la emisión de 32 mi-

lones de billetes fiscales por intermedio de la Junta Administradora y de Vigilancia de la Emisión Fiscal.

Ya el 25 de agosto del mismo año, en vista de las «emisiones clandestinas de billetes hechas por el Banco Nacional del Perú, y teniendo el Gobierno en su poder valores pertenecientes a dicho Banco que garantizan el total monto de aquella emisión» se resolvió que, sin perjuicio que los tribunales continuasen ejerciendo sus atribuciones conforme a la resolución del 23, referente a las acciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y al castigo de los culpables, el Estado aceptara como de su responsabilidad los billetes del Banco Nacional del Perú en la suma a que ascendía la emisión clandestina, y quedaran retenidos a disposición del Gobierno los valores del expresado Banco.

Por ley del 1.º de noviembre del mismo año, considerando «que si bien es ilegal el contrato de préstamo celebrado en el mes de julio último por el Gobierno con el Banco Garantizador, éste ha entregado a aquel en virtud de dicho contrato, la cantidad de un millón de soles; y que el Congreso, atendiendo a las circunstancias actuales, debe disponer lo más conveniente y equitativo en este asunto», se dispuso que la nación asumía la emisión del Banco Garantizador hasta la cantidad de un millón de soles y que hacía suyo el millón prestado al Gobierno por dicho Banco.

Esta emisión se consideró como parte integrante de la autorizada por el Congreso y se dispuso que la Junta creada por la ley de 27 de enero la recogiera de preferencia reemplazándola con billetes fiscales. La Junta examinaría los libros del Banco y si de ellos resultare que la emisión de este Banco fuera de más de un millón de soles lo obligaría a que recogiera el exceso o lo garantizase con arreglo a la ley de 27 de enero en el término de treinta días.

La ley declaraba nulo el contrato celebrado con el Banco Garantizador.

Por ley de 4 de noviembre del mismo año considerando los servicios prestados al Ejército del Sur por el Banco de Tacna, se prorrogó para este Banco el plazo señalado en la ley de 27 de

enero hasta un mes después de la terminación de la guerra con Chile, pero entendiéndose que dicho Banco continuaría convirtiendo sus billetes en metálico y que no podría hacer nuevas emisiones, refiriéndose la excepción concedida sólo a la suma que tenía el 26 de setiembre.

Por resolución suprema de 1.º de diciembre se aceptó la propuesta del Banco Nacional del Perú para entregar S. 261.223.53, por cuenta de la emisión clandestina de sus billetes, se le exoneró de toda responsabilidad por 1.500.000 soles, se dispuso que el certificado del empréstito nacional por valor de doscientos mil soles se cancelara y que en cuanto a los S. 706.000, diferencia entre los 2.066.000 a que se refería la ley de 3 de noviembre y los 1.360.000 soles, quedaba obligado el Banco a comprobar las incineraciones que aseguraba haber hecho y a prestar garantía suficiente para el caso de que la emisión excediera de 1.360.000 soles.

La circulación había ascendido a la suma de S. 6.227.933.30, totalmente de responsabilidad fiscal:

J. M. Quimper en la memoria que presentó al Congreso el 1.º de agosto del 79 exponía los pasos dados para el restablecimiento de la circulación en metálico, entre estos, el vigor de la resolución de 30 de junio sobre pago de los derechos en las aduanas de la República, modificada posteriormente en la parte que disponía que dicho pago pudiera ser hecho en valor equivalente en billetes, medida complementada por la de 29 de julio, que ordenó la remisión semanalmente al Banco del Perú de las cantidades en metálico que en las Aduanas ingresasen, con el propósito de que el Banco vendiera al público la moneda y depositara el valor de la primera que en esa venta obtuviera en una caja especial. Por consecuencia de ese procedimiento, según la memoria, el metálico proveniente de las Aduanas entraría pronto en circulación, la suma a que ascendieran las primas quedaría depositada en el Banco, causando este solo hecho una alza inmediata en el valor de los billetes.

Así mismo con el objeto de aumentar el numerario circulante expresaba la memoria que se expidió la resolución de 30 de ju-

lio declarando en todo vigor la de 10 de mayo del 71, que prohibía en lo absoluto, la exportación de pastas de plata, disposición que se había suspendido por la única razón de hallarse paralizada la Casa de Moneda:

La inflación de la circulación tuvo su causa inmediata en la guerra internacional declarada en abril del 79. Si los gastos de guerra constituyen carga pesada en épocas normales, su efecto se acentúa en época de crisis.

Los sucesos políticos desarrollados en este periodo no habían permitido adoptar un plan uniforme y metódico en las finanzas públicas. El Presidente General Prado había asumido el 16 de mayo el mando de las operaciones de guerra, dejando encargado de la Presidencia al General don Luis La Puerta. Desastres de la guerra lo decidieron a entregar el mando al almirante Lizardo Montero, a regresar a Lima y dejar su puesto e irse a Europa para adquirir blindados. En el manifiesto que dirigió de Guayaquil a la Nación en 22 de diciembre expuso los motivos que tuvo para mantener reservada su determinación. Su viaje provocó la Revolución. Piérola acaudilló el movimiento y después de la dimisión del Vice-Presidente se proclamó Jefe Supremo de la República el 23 de diciembre de 1879.

En la situación bélica de aquel año la crisis interna fué funesta.

Don Nicolás de Piérola expidió en 6 de marzo de 1880 un decreto que autorizó don Manuel A. Barinaga, y en que considerando: «que el actual billete de circulación forzosa fué en su origen obligación a la vista de los bancos particulares, pagándose en moneda sonante y emitida en cambio de soles de plata recibidos por ellos; que dichos establecimientos contra todo derecho y justicia y por acto de simple autoridad gubernativa fueron exonerados de la obligación de pagar a los tenedores de billetes el valor en metálico que representaban; que si bien el gobierno anterior a pretexto de cancelar un préstamo recibido de los bancos, no en moneda sino en billetes, hizo del Estado en 17 de agosto de 1877, la emisión de estos, dicho acto oficial no podía exonerar en

justicia a los emisores de la estricta obligación de devolver el metálico por ellos recibido, en cambio de signos puramente representativos de un valor; que por consecuencia de la circulación forzosa, el billete banco que, al declararse su inconvertibilidad era equivalente a la moneda nacional de plata o sean hoy treinta y nueve peniques por sol, al hacerlo suyo el Estado en 17 de agosto ya citado, solo valía en el mercado veinte y tres peniques; habiendo por lo mismo sufrido el público tenedor de él, un quebranto de diez y seis peniques en cada sol; que habiéndose producido este quebranto sucesivamente y en diversas manos, no existe tenedor industrial indemnizable en justicia, pero no por eso, subsistiendo el Estado, ha desaparecido la obligación ineludible en los bancos de recoger sus billetes devolviendo los valores efectivos que recibieron por ellos; y que si la indemnización no puede ni debe ser hecha individualmente puede o debe hacerse colectivamente, por medio del Estado, pues el abono a este significa para los asociados disminución de cargas y aumento de beneficios» decretó que «los bancos entregarán al Tesoro Público en moneda de plata, el monto de sus billetes en circulación el 1.º de agosto de 1875, fecha del decreto de inconvertibilidad, y el de los posteriormente emitidos hasta el 17 de agosto de 1877, en la que fueron tomados por cuenta del Estado». El monto del préstamo que los bancos hicieron al Estado en billetes, declaraba el artº 2.º será pagado a este por el Tesoro en moneda también de plata y al precio que aquellos tenían en la última de dichas fechas o sea al de veintitres peniques por cada sol en billetes.

El artº 3.º nombraba una comisión encargada de examinar y fijar la cantidad a que se refería el artº 1.º y la adeudada por el Estado en 17 de agosto de 1877.

El artº 4º declaraba que la cantidad de metálico recibido de los bancos sería aplicada íntegramente por el Tesoro al recojo extraordinario del billete fiscal circulante.

El decreto anterior contiene en sus considerandos el criterio con que los hombres de esta época juzgaron los actos cometidos durante la vigencia del régimen de billetes de banco y las disposiciones que sucesivamente fueron provocando la ruina pública y

privada. En su parte resolutive contiene justa aunque tardía sanción a las instituciones bancarias que explotaron la confianza pública en aras de sus especulaciones.

Fué un «concepto de justicia y de elevada moralidad administrativa» el que inspiró el decreto. Juzgándolo expresa un comentarista nacional que «El Dictador no encontró tampoco justo que los bancos emisores del billete en actual circulación forzosa estuvieran ostentando, con la mayor impunidad, ante la angustia nacional, la irresponsabilidad del hecho de haber emitido y entregado a los particulares, billetes de banco convertibles en metálico, y el repudio parcial de ese mismo billete, el que, poco a poco, fué depreciándose con daño evidente de los tenedores de ese papel y de los intereses del Estado. Creyó que, a lo menos, la equidad y la justicia estaban demandando una indemnización, si no directa a los particulares damnificados, indirecta mediante el abono al Estado de los valores que en efectivo recibieron por el billete cuando fué emitido».

El 9 de marzo del mismo año se nombró por Resolución Suprema la comisión que el decreto prescribía.

El informe de la Comisión dió el siguiente resultado. La emisión vigente el 1º de agosto de 1875 era de \$. 9.100.000 que apreciados a 40 d. dieron un total de £: 1.516.666.13.4. El aumento de emisión hasta el 17 de agosto del 77 fué de \$: 5.900.000 que apreciados a 23 d. constituían un total de £: 565.416.13.4. En total los 15.000.000 de emisión autorizada equivalían en libras esterlinas a los cambios mencionados a £: 2.082.082.6.8. La responsabilidad del Estado en 17 de agosto del 77 por razón de billetes entregados por los bancos era de \$: 13.000.000 que al cambio de 23 d, constituían £: 1.245.833 cantidad que deducida de la responsabilidad bancaria producía un resultado de £: 836.250.6.08 cantidad por que se entabló ejecución contra los bancos emisores.

El Directorio del Banco Nacional del Perú no soportó el decreto de 6 de marzo y elevó un extenso memorial al Gobierno con fecha 16 de marzo en cuyo texto hacía la exposición del régimen desde su iniciación y deslindaba responsabilidades.

«La gravedad y magnitud de tal resolución nos obliga a ocurrir a la integridad de V. E., para manifestarle con el mayor respeto, los motivos que en concepto nuestro hacen indispensable suspender los efectos de aquel supremo mandato: por la perturbación general que la ejecución del decreto produciría en las transacciones y más que todo, y sobre todo, ni de los actos consumados, ni de los pactos con el gobierno concluidos, ni de las leyes con detención estudiadas, deducirse puede ni remotamente, no digamos la responsabilidad legal de esta institución; pero ni siquiera la remota y puramente moral, por el estado monetario del país, inculpación tan generalmente acogida, como poco o en ninguna manera meditada. Esa responsabilidad se hace recaer sobre los bancos única y exclusivamente, sin tener en cuenta la acción perturbadora y constante de la administración pública y la falsa posición en que se vieron colocados estos establecimientos antes que V. E. asumiera el Supremo mando, porque para decirle de una vez, la verdadera causa de la inconvertibilidad del billete emitido por los bancos, nace de que al paso que ellos cumplían estrictamente con las obligaciones contraídas con el Gobierno, este descuidó en absoluto las que tenía para con ellos».

Y antes de hacer la reseña del periodo de vigencia de los billetes, expresaba las consecuencias que del cumplimiento de lo decretado se hubieran derivado: «Nos es indispensable comenzar por decir a V. E. que llevando a cabo lo decretado en la parte que a este banco toca, tendríamos que entregar al Tesoro la totalidad del capital de los accionistas, cuyo capital a su vez se encuentra en distintas manos y destinado a operaciones múltiples siendo por ello de tardía realización. Tendríamos señor que cerrar las puertas del establecimiento sin que para ello por lo menos a nuestro modo de ver haya motivos que justificasen tan ruinosos procedimientos».

Y en su razonamiento interesado y falso hacía recaer totalmente la culpa del fracaso al Gobierno al decir que de su exposición «se verá palmariamente que si los billetes se hallan depreciados, no es por culpa de los bancos y que estos han sufrido tanto como cualquiera otro, y acaso mas que cualquiera otro las

consecuencias deplorables de servir los intereses de la administración, o lo que es lo mismo los intereses del país. Nacieron a la sombra de la libertad de industria, con ella se fortalecían y con ella habrían llegado al más alto grado de poder, si el gobierno no se hubiera interpuesto en su marcha y se valiera de ellos por medio de contratos no cumplidos ahogando entre los brazos de la autoridad instituciones que sólo podían prosperar y prosperaron en efecto al amparo de las leyes comunes». La falta de excusa de las especulaciones realizadas por los bancos, de la desenfrenada emisión de billetes al descubierto que hubieran deseado verificar para obtener ingentes utilidades lo conducía a atribuir íntegramente la culpa del fracaso al Gobierno, que si bien contribuyó a la ruina lo hizo por salvar a las instituciones de una ruina inmediata de la que ahora querían aun escapar.

La exposición contenida en el memorial es demasiada extensa para comentarla en su integridad. Sólo haremos un análisis de sus partes más interesantes.

El decreto de 18 de diciembre de 1873, la exportación del metálico, la creciente desconfianza pública y el incumplimiento del contrato de 10 de setiembre por el Gobierno fueron las causas primordiales alegadas en el memorial de la depreciación y ruina del billete de banco.

El decreto de 18 de diciembre autorizó la emisión de Bonos de Tesorería por 6.000.000 de soles pagaderos a la par por amortización trimestral «sin perjuicio de ser considerados desde enero de 1876 como moneda corriente y de recibo como tal en las oficinas públicas según la ley de su creación. Se creaba una deuda flotante de curso legal. Pero prescribió el Supremo Decreto la garantía del 70% de su emisión en dichos bonos, obligando a los bancos a adquirir dichos valores a la Caja Fiscal en el 92% de su valor, lo cual «equivalía a un préstamo forzoso de 70% de la emisión total». «Y como los créditos del Gobierno fueron disminuyendo de valor, los bancos sufrieron este primero y rudo golpe, en el que si hubo provecho fué para el Tesoro, y si hubo perjuicio, fueron sólo los Bancos los únicos que los padecieron».

Este hecho asienta un escritor nacional que el Banco Nacional del Perú presentó como incontestable instrumento de defensa debió ser la cabeza del proceso de los bancos emisores, «porque el libertinaje a que estaban entregados en la emisión de billetes hizo el despilfarro público incontenible, y como el encaje y las reservas metálicas eran insignificantes al lado de la gruesa emisión, la crisis de dichas instituciones fue inevitable y debió arrastrarlas de facto a la liquidación».

El decreto no substituyó un fondo bancario por un fondo fiscal: creó salvaguardando los intereses públicos un fondo de garantía que no existía absolutamente. Sólo se había provocado una progresiva solidaridad fiscal bancaria, que culminó con el decreto de 17 de agosto del 77 que declaró de responsabilidad fiscal los 15.000.000 de emisión y la ley de 27 de enero de 1879 que autorizó el canje total incluyendo las emisiones de Meiggs, obligando al Fisco a pagarlas.

El Dictador comprendió las fútiles razones y conclusiones y el propósito de inculpar a los gobiernos anteriores, halagando a la vez su vanidad y no dió curso al memorial.

El Banco «La Providencia» resultó acreedor del Fisco en la suma de £: 10.544.127 d. que se resolvió por resolución de 7 de mayo del 80 abonarle de las sumas que los otros bancos debían entregar. El «Banco del Perú» canceló sus responsabilidades en £: 50.000 en letras sobre Europa por decreto de 14 de junio del 80. El «Banco Nacional del Perú» demandó al Gobierno por despojo cuando se estableció la ejecución por £: 682.630.44. d. pero la Corte Suprema declaró sin lugar el despojo por auto de 18 de noviembre de 1885.

El 12 de julio de 1881 fecha en que la autoridad chilena entró en posesión del archivo de la Junta Fiscal la emisión de billetes de banco ascendía a \$ 23.736.325 de los que se habían incinerado \$ 10.010.756 y quedaban en circulación \$ 13.725.569.

La usurpación manu militari por Chile del Departamento de Tarapacá, sede de las salitreras, provocó la bancarrota general de los bancos nacionales. «Las instituciones bancarias como

asienta un escritor nacional, nacieron y vivieron al calor de los negocios del guano; y después de la bancarrota de éste fueron sostenidas por los negocios del salitre del Departamento de Tarapacá».

El Banco del Perú, el Banco Nacional del Perú, el Banco de Lima, el Banco de La Providencia, el Banco Garantizador, el Banco de Trujillo, el Banco de Piura, el Banco de Arequipa, el Banco de Tacna y aun los bancos hipotecarios suspendieron pagos sucesivamente y comprometieron en sus quiebras la fortuna pública y privada. «Los bancos fueron además acusados de mala administración y de haber sido ellos mismos los autores de la ruina pública». La libertad bancaria absoluta y la intensidad inusitada económica proveniente de las operaciones del guano, del salitre y de los empréstitos proyectaban consecuencias funestas. Sólo el Banco de Londres, Méjico y Sud América resistió las duras pruebas que soportaron aquellas instituciones por su calidad de sucursal de firma extranjera.

«La institución bancaria de depósitos, descuentos y emisión en la primera época de la historia financiera del Perú fracasó ruidosamente y su caída hizo tanto o mayor daño que el ocasionado durante su existencia. En vida desnaturalizó su misión: hacer la banca; esto es, hacer el comercio de dinero ya al contado o a plazo; ya en el exterior o en el interior, ya imprimir movimiento a los valores mobiliarios. Dió preferencia a la banca de especulación y al agio; abusó de su facultad de emisión y del uso de ésta; alentó los déficits presupuestales del Estado quitando vida a las industrias y al comercio; gerentó las negociaciones de guano y salitre; y en fin trocó las tablas de precisión del banquero por la vara del mercader. Todo esto hizo el desprestigio de la institución bancaria y lapidó la confianza pública. En tales circunstancias, una nueva institución bancaria nacional que presidiera el movimiento financiero de la nueva era, con las responsabilidades o las glorias consiguientes, fué un triunfo, una necesidad financiera tan urgente, como era en la política la existencia de un gobierno». (Rodríguez).

Continuó la inflación de la circulación y el ensayo de medidas ineficaces para restablecer el pago en metálico.

Por último el 18 de noviembre de 1887 el Ministro de Hacienda en un oficio absolviendo una consulta del Prefecto del Callao, declaró oficialmente que los billetes no tenían curso forzoso al pedir al Despacho de Gobierno que recomendara a las autoridades políticas «que se abstuvieran de poner en práctica disposición alguna para hacer obligatoria y forzosa la recepción del billete fiscal». Después de esta declaración todos los esfuerzos que se hicieron por levantar al billete fueron nulos y el 12 de julio de 1889 se promulgó la ley de conversión del billete fiscal por títulos de la Deuda Interna a razón de quince soles billete por un sol de aquella Deuda y a ocho soles billete por cada inca. El tenedor de treinta mil soles en billetes recibía dos mil soles en bonos con interés de 1% anual.

La liquidación fué considerada tan desastrosa que quedaron \$ 24.500.000 por consolidar, por haber renunciado muchos tenedores a aceptar tan desventajosas condiciones.

No aparece en aquel siglo ninguna otra institución bancaria de emisión y de descuento: solamente en el siglo actual las circunstancias surgidas el año 14 provocan la autorización a los bancos existentes para emitir cheques circulares, que aunque en el fondo tenían cierta analogía con los billetes bancarios, alejaban nominalmente el recuerdo de aquellos, y sólo por la persistente prueba de la experiencia se ha consentido en volver al régimen del billete de banco pero sobre bases y garantías sólidas con la actual organización del Banco de Reserva del Perú.

CAPÍTULO IV.

Período 1914—1923

Las proyecciones de la guerra mundial que estalló en 1914, actualizaron la crisis latente que afectaba el organismo económico nacional y acentuaron sus deficiencias. Múltiples factores determinaron la serie de fenómenos económicos que en aquella época se produjeron constituyendo dicha crisis. Y al actuar aquellos factores no existía ninguna institución que controlara el sistema monetario, ningún medio para equilibrar la estructura económica del país y regularizar las finanzas públicas.

Las causas determinantes fueron de orden financiero, económico e internacional.

En la esfera fiscal se había producido en los últimos tiempos y con cierta persistencia un exceso de los egresos sobre los ingresos presupuestales, dando origen los déficits resultantes a una Deuda Flotante progresiva. Los empréstitos a corto plazo habían constituido el medio recurrido. Igual fenómeno se presentó en 1914, pero la falta de crédito originada por el incumplimiento de las obligaciones fiscales y el número crecido de aquellos préstamos no permitieron valerse de estos últimos para salvar el desnivel fiscal.

En la esfera económica, se produjo un fenómeno coadyuvante al anterior: la desaparición de la moneda metálica provocada en parte por el atesoramiento que de ella se hacía y en parte por su exportación. El atesoramiento fué motivado por el temor

a las emisiones de billetes, fundado en el triste recuerdo de la crisis del 89; el aumento de jornales en todas las industrias y la ignorancia de la clase obrera lo acentuaron. La exportación, en gran parte clandestina, fué motivada por el desnivel de los cambios internacionales, principalmente con Chile, y fué facilitada por el deficiente control aduanero. Las exportaciones de oro obtenían utilidad al realizar operaciones de cambio sobre Londres con el arbitraje de las plazas de Chile.

En la esfera internacional, el descuento de la moneda extranjera con relación a la nuestra se había trocado en premio. Un gold point desfavorable era el resultado del desequilibrio de la balanza de pagos internacionales.

Conjurando el efecto de las causas enunciadas y de numerosos factores subsidiarios y coadyuvantes surgió el régimen del billete de banco en tres formas sucesivas que hoy día coexisten: los cheques circulares, los certificados de depósito y los billetes bancarios.

La primera repercusión de la crisis la experimentaron las reservas metálicas nacionales cuya intangibilidad no fue apreciada debidamente. La ocultación de la moneda metálica, la baja de los valores en la Bolsa Europea y el retiro de los depósitos acumulados en los Bancos provocaron las moratorias, prórrogas otorgadas a las instituciones de crédito para el pago de sus obligaciones comerciales y para la devolución de los depósitos constituidos. Las causas anotadas, el concepto económico reinante y la urgencia del caso provocaron la emisión de los cheques circulares que nominalmente desvirtuaban el recuerdo del billete.

Para conjurar inicialmente la crisis, la ley 1965 de 8 de agosto del 14 prohibió bajo pena de comiso por tiempo indefinido la exportación de oro amonedado y de oro metálico en pasta, en polvo o en cualquiera otra forma (excluyendo únicamente los objetos de uso personal) y también la de plata amonedada, autorizando al Poder Ejecutivo para prohibir si lo consideraba necesario la exportación de plata en pasta. El artº 3º de la ley fijaba en cuarenta libras la mayor suma de moneda de oro o plata que

podían llevar las personas que salieran del territorio de la República.

En 22 de agosto del mismo año, remediando ya las consecuencias de la crisis que se revelaba en la creciente deficiencia del circulante en relación con las operaciones comerciales, la ley 1968 autorizó la emisión de billetes de banco, en armonía con la disposición del Código de Comercio que en su artículo 187 prescribía que los bancos de emisión se registrarían por las leyes que autorizarían su establecimiento.

Ningún período más interesante en nuestra historia económica, ninguno revela mayor técnica en la arquitectura económica que el iniciado en 1914 por la ley referida y perfeccionado hoy día con el Banco de Reserva del Perú.

A fin de estudiar el período vigente en toda su amplitud, consideraremos en su análisis dos etapas: la iniciada el 14 y que termina virtualmente con la ley de 9 de marzo del 22, que creó el Banco de Reserva, y la iniciada con esta ley, que actualmente subsiste.

En el análisis de la primera etapa estudiaremos sucesivamente las emisiones y las garantías, su reglamentación, su plazo de reembolso y los préstamos hechos al Gobierno.

La ley 1968 autorizó a los Bancos de la República, para emitir cheques circulares al portador de valor de una, cinco y diez libras peruanas, con la garantía de sus propios activos y la especial de su oro metálico, cédulas hipotecarias, fondos en oro a su orden en bancos de las plazas de Inglaterra y Estados Unidos, bonos hipotecarios legalmente emitidos con anterioridad a la ley, créditos hipotecarios a favor de los bancos sobre propiedades rústicas situadas en la República o sobre bienes urbanos ubicados en Lima, y los Warrants de que trataba la ley. En ningún caso la emisión total, podría exceder de un millón cien mil libras y su fondo de garantía tendría siempre un mínimum de treinticinco por ciento de oro efectivo y el sesenticinco por ciento restante en las garantías especiales determinadas en la ley. Los cheques tendrían poder cancelatorio al igual de las libras peruanas de oro,

aunque en los contratos se hubiere estipulado la exclusión de toda moneda fiduciaria.

Con referencia a las garantías establecidas, la ley declaraba que las cédulas hipotecarias se estimarían en su valor nominal, que los bonos hipotecarios se estimarían en el 75% de su valor, y que los warrants se estimarían en el 50% del valor del producto que representasen, y tratándose de los minerales bajo la base del ensayo que la Junta de Vigilancia hiciera practicar por la Escuela de Ingenieros.

Los cupones vencidos de las cédulas hipotecarias y el valor de éstas en caso de sorteo se pagarían a la Junta de Vigilancia en oro, el cual aumentaría el respectivo depósito en metálico. En caso de sorteo de la cédula, podría también pagarse su valor en cheques circulares, los cuales serían incinerados por la Junta de Vigilancia. Cada warrant sería devuelto al banco que lo depositó previa entrega a la Junta de Vigilancia de su valor en una de las dos formas indicadas para las cédulas hipotecarias.

La ley manifestaba que los warrants a que se refería eran los certificados de depósito que emitiera la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales por los productos agrícolas y mineros destinados a la exportación a Europa y a Estados Unidos, que depositasen los particulares. La Compañía establecería depósitos fiscales en los principales puertos de la República, a juicio de la Junta de Vigilancia y en la forma que ésta determinara. La ley prescribía que la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales y los warrants que emitiera se registrarían por las disposiciones contenidas en el art.º 10 de la Sección primera del libro segundo del Código de Comercio.

El efectivo y valores en garantía de la emisión serían depositados en cajas especiales guardados por los bancos mismos y por la Junta de Vigilancia, debiéndose sentar acta con la intervención del Juez de Primera Instancia de turno y del Notario Público de Hacienda de la constitución de los depósitos a medida que se fueren verificando, con especificación del dinero y valores que guardaren.

La emisión según el artº 10 de la ley sería paulatina, a medida que lo requirieran los bancos previo el depósito de la garantía exigida.

Los cheques bancarios que se emitieran tendrían preferencia sobre todo otro crédito contra los bancos emisores ya fuere en los casos de quiebra, liquidación o cualquiera otra circunstancia.

El artº 14 disponía que la hipoteca que por ley se establecía en garantía de la emisión de los cheques circulares en cuanto a los inmuebles de propiedad de los bancos y a los créditos hipotecarios constituidos a favor de los mismos, sería debidamente registrada en la oficina del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y la de los departamentos en donde tuvieran sucursales. Para el efecto de dicha inscripción los bancos remitirían dentro del término de quince días al Ministerio de Hacienda razón detallada de los inmuebles de propiedad de dichos bancos y de los de particulares gravados con hipoteca a favor de aquellos. El Ministerio de Hacienda comunicaría a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, las razones a que se refería este artículo a fin de que ésta ordenara la inmediata inscripción en las oficinas respectivas.

El artº 17 disponía que los bancos devolverían a la Caja de Ahorros el 35% en oro de los fondos que tuviera depositados en ellos a la vista, y que dicha Caja podría participar de la emisión de cheques bancarios en las mismas condiciones que lo hicieron los bancos.

La ley 1975 de 15 de setiembre del mismo año dispuso que se podría considerar en el 35% de oro metálico fijado como garantía para la emisión de cheques circulares el oro sellado que los bancos tuvieran en sus sucursales establecidas en las capitales de departamento, y que para los efectos de la comprobación de la existencia de oro en las sucursales y para su seguridad, una Comisión compuesta del Prefecto del Departamento, del Presidente de la Corte Superior si la hubiese en el lugar, y si no el Juez de Primera Instancia más antiguo, y del Presidente de la Cámara de Comercio, en presencia del representante del banco, contaría

el numerario y lo depositaría en una caja de fierro que ofreciera todo género de seguridades, en el mismo banco, cerrándola con sello y doble llave una de las cuales quedaría en poder del representante del banco y la otra sería remitida a la Junta de Vigilancia por el Presidente de la Corte o el Juez. Todo aquello se haría constar en una acta por duplicado que levantaría el Notario Público más antiguo del lugar remitiéndose uno de los ejemplares a la Junta de Vigilancia y protocolizándose el otro por el Notario en su Registro.

Para facilitar la mejor ejecución de la ley 1968, la ley 1977 de 16 de setiembre del mismo año, consideró entre las garantías especiales para responder por la emisión de cheques circulares, los bienes inmuebles propios de los bancos, situados en el territorio de la República, los que serían apreciados en el 75% de su valor. Declaraba así mismo que los créditos hipotecarios como garantía de la emisión, se referían no sólo a los bienes urbanos radicados en Lima, sino a los situados en todo el territorio de la República. Y dispuso que en la garantía de oro efectivo se considerasen los fondos que los bancos depositasen a la exclusiva disposición de la Junta de Vigilancia en el National City Bank of New York. Este banco entregaría el recibo de depósito extendido a la orden de la Junta de Vigilancia, al Ministro del Perú en Washigthon para su envío a la Junta. Tan pronto como dicho Ministro comunicase a la Junta por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, que el recibo de depósito estaba en su poder, la Junta lo consideraría como efectivo, a razón de cinco dollars por libra peruana. La Junta sólo haría trasladar dicho oro al Perú, cuando llegase el momento del pago en oro de los cheques circulares. Estos fondos sólo se tomarían para completar lo que faltare a cada Banco en el 75% de la garantía metálica. El artº 5º modificaba el 3º de la ley 1968 y disponía que los cupones de las cédulas hipotecarias podían pagarse en cheques circulares.

Subsistiendo y habiéndose acentuado las causas que provocaron la dación de la ley 1968, se expidió en 1º de octubre la ley 1982 que autorizó a los bancos para que aumentasen en 1.100.000 libras la emisión de cheques circulares de que trataba la ley

1968, y modificó las garantías especiales que para la emisión total otorgarían los Bancos, las que estarían constituidas en esta forma: el 20% con el oro amonedado, incluyendo en ella la cantidad que fuere necesaria de los fondos en oro que los Bancos tuvieren a su orden en el National City Bank of New York, tan luego como quedaren a la orden de la Junta de Vigilancia; el 30% en cédulas hipotecarias estimadas en su valor nominal; bonos hipotecarios en el 75% de su valor, e inmuebles de los Bancos rústicos o urbanos situados en la República en el 75% de su valor; créditos hipotecarios a favor de los bancos, cuyo valor no excediera del 50% del bien hipotecado a juicio de la Junta de Vigilancia; los warrants de que trataba la ley 1968, y el resto en valores comerciales cotizables y documentos de cartera aceptados por la Junta de Vigilancia con un margen del 30% de su valor. Los valores cotizables sólo se aceptarían en el caso que constituyesen prenda mercantil de vales comerciales, que serían garantizados por el deudor y el Banco, en el endoso respectivo. Entre los valores comerciales y documentos de cartera no se incluirían las obligaciones fiscales, excepto el préstamo del Gobierno autorizado por la ley con el castigo del 30% de su valor. Para la apreciación de las garantías la Junta de Vigilancia si lo juzgara conveniente se asesoraría por una o más personas que estimare competentes.

El artículo 4º de la ley prescribía que los bancos pagarían un impuesto equivalente a un interés a razón del 3% anual, sobre la suma en que la emisión excediera del depósito en oro, rebajándose para los efectos de este impuesto de la emisión, el préstamo del gobierno.

La Junta de Vigilancia publicaría mensualmente un balance de sus operaciones en que indicaría las garantías recibidas y la emisión que contra dichas garantías hubiera puesto en circulación.

Los artículos 8º, 9º y 10º de la ley disponían que el impuesto que pagarían los Bancos sobre la suma de la emisión que excediera del depósito en oro, se aplicaría también a la amortización del préstamo al gobierno, que podrían también emitirse cheques circulares por valor de media libra peruana, y que los cupones de

las cédulas hipotecarias que se diera en garantía no formaban parte de ésta y podían ser desglosados al hacerse la entrega de las cédulas a la Junta de Vigilancia.

La ley en su artº 11º ampliaba la autorización de su artº 1º disponiendo que la Caja de Ahorros de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, concurriría con los Bancos a la emisión de cheques circulares y quedaba autorizada para hacerlo según lo requiriesen sus necesidades hasta por la suma de 300.000 libras peruanas, independientemente de las fijadas para los Bancos.

La garantía especial para cubrir íntegramente los cheques que emitiera la Caja de Ahorros estaría constituida por el oro sellado que tuviera en su caja y que comprobaría la Junta de Vigilancia, y por cédulas y bonos hipotecarios, inmuebles de su propiedad y créditos sobre inmuebles con el castigo establecido para los bancos. Las garantías aceptadas por la Junta de Vigilancia, podrían ser sustituidas por otras siempre que fueren de la misma especie y valor a juicio de dicha Junta.

El artº 16º de la ley declaraba modificada la ley 1968, en los términos que sancionaba.

Concediendo mayores facilidades a la Caja de Ahorros, la ley 2106 de 4 de febrero del 15 amplió la segunda parte del artº 11º de la ley 1968, considerando como parte de las garantías que debía constituir la Caja de Ahorros de Lima para cubrir íntegramente los cheques que emitiera, la suma con que había concurrido al préstamo al gobierno, en conformidad con el artº 7º de la ley 1982, con el castigo del 30%.

Modificando los artículos 2º y 3º de la Ley especial de Bancos Hipotecarios de 2 de enero de 1889 y ampliando el valor y proyecciones del cheque circular, la ley 2218 de 18 de diciembre del 15 dispuso que los Bancos Hipotecarios podrían hacer préstamos en cheques circulares de los emitidos conforme a las leyes 1968 y 1982 y que los préstamos que a mérito de sus disposiciones se hicieren y los que se hubieren realizado antes de su expedición, podrían ser reembolsados en los expresados cheques conforme al artº 1º de la ley Nº 1968.

En vista de las dificultades que experimentaba el comercio de Iquitos la ley 2221, de 22 de enero del 16 autorizó a la Sucursal del Comercial Bank of Spanish América Limited de la ciudad de Iquitos, para emitir hasta la cantidad de libras peruanas doce mil de oro en cheques circulares provisionales del tipo de una hasta diez libras, los cuales, además de las firmas de los representantes del Banco y de su sello, llevarían la rúbrica del Prefecto de Loreto y el sello de la Prefectura. La emisión estaría garantizada por un depósito de doce mil libras en oro peruano moneda sellada que el Banco del Perú y Londres haría previamente en representación y por cuenta del Comercial Bank of Spanish América Limited, en la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares, y sería retirada esta emisión de cheques circulares provisionales seis meses después de efectuada, con libras peruanas de oro moneda metálica o con cheques circulares emitidos conforme a las leyes Nros. 1968 y 1982. Para retirar el depósito de oro sellado efectuado en la Junta de Vigilancia por el Banco del Perú y Londres debería entregarse a esta Junta los cheques emitidos con garantía de su depósito y el retiro de él podría efectuarse por partes, pero no por cantidades menores de cien libras peruanas de oro.

El artº 5.º declaraba que los cheques circulares provisionales cuya emisión autorizaba la ley, serían admitidos como moneda legal en las oficinas públicas y demás dependencias fiscales.

En 6 de abril del 16 considerando «que es conveniente propender al restablecimiento de la libre circulación de la moneda de oro; que el tipo de cotización alcanzado por el cheque circular lo equipara con la moneda metálica; en uso de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo por la ley de 20 de diciembre de 1897» se decretó: que el Ministerio de Hacienda procedería a comprar para su acuñación, previo ensayo y peso en la Caja Nacional de Moneda, pasta de oro de producción nacional y extranjera, efectuándose el pago en moneda corriente a razón de libras peruanas 136.5.00 por kilogramo de oro fino, mediante certificados otorgados por ella pagaderos a treinta días de su fecha.

Con el objeto de incrementar la garantía en oro de los che-

ques circulares emitidos conforme a las leyes 1968 y 1982, el Gobierno y los Bancos celebraron un convenio para el canje de moneda de oro, en 22 de mayo del 16.

El Gobierno canjearía a la par a la Caja de Depósitos y Consignaciones por moneda de oro metálico el importe de las amortizaciones del préstamo de Lp. 500.000, en cheques circulares, efectuadas por el Gobierno a los Bancos y la Caja de Ahorros, y que la Caja recibía quincenalmente de la Compañía Recaudadora de Impuestos, de conformidad con el artº 7º de la ley 1982 y de lo pactado en el convenio de 6 de octubre del 14. El Gobierno canjearía así mismo a la par a los Bancos y Caja de Ahorros de Lima por moneda de oro metálico, el importe del impuesto del 30% que estos satisfacían de conformidad con el artº 4º de la precitada ley, sobre la suma de la emisión que a cada uno correspondía en exceso del depósito en oro custodiado por la Junta de Vigilancia y de los préstamos hechos al Gobierno.

Los Bancos y la Caja de Ahorros de Lima se obligaban a incrementar la garantía en oro de la emisión de cheques circulares constituida ante la Junta de Vigilancia en la parte que a cada uno le correspondía según el convenio, el cual se consideraría en vigor mientras el Gobierno facilitase el cambio a la par de los cheques circulares que se aplicaban a los servicios puntualizados anteriormente.

Siendo altamente conveniente en la actual situación monetaria del país el convenio celebrado y con acuerdo del Consejo de Ministros se aprobó por resolución suprema de la misma fecha.

En 5 de junio, «conviniendo en la actual situación monetaria del país ampliar la resolución de 1º de mayo último, teniendo para ello en cuenta el módico gasto que ocasiona la amonedación de oro fino» se resolvió que la Casa de Moneda acuñara gratuitamente las barras de oro fino que recibiera, bajo la obligación de los interesados de entregar el 50% del oro acuñado que resultare en canje de cheques circulares.

Con el fin de incrementar aún más la provisión de oro el Gobierno celebró con fecha 19 de junio del 16 un convenio con los

señores Gildemeister y Compañía sobre compra de aquel metal para convertirlo en moneda nacional.

El Gobierno pedía por intermedio de los señores Gildemeister el equivalente de Lp. 50.000 en barras de oro de 999 por mil fino, para embarcarse en New York con destino al Callao en la primera quincena del mes de julio. Los Srs. Gildemeister y Compañía a su vez abrían en sus libros de contabilidad una cuenta corriente al Gobierno a la cual cargarían el precio de costo en dólares americanos de las barras de oro en la fecha de su embarque en New York, y además una comisión de $\frac{1}{8}\%$ de los agentes de los Srs. Gildemeister en New York, los gastos de embarque, fletes de mar y seguros contra riesgos de mar y guerra. Los Srs. Gildemeister y Compañía no cobrarían para sí mismo ninguna comisión.

El Gobierno reembolsaría a los Srs. Gildemeister y Compañía el importe proveniente de la transacción en cualquiera de las siguientes formas, pudiendo realizarse el abono total o parcialmente con cada una de ellas: a) en buenos cheques o letras, sobre New York, en dollars, que serán remitidos por los señores Gildemeister y Cia., abonándose su producto a la cuenta del Gobierno como sigue: si son cheques en la fecha de su pago en New York, y si son letras a plazos en la de su descuento en la indicada ciudad; b) entregando en efectivo a los agentes de los señores Gildemeister y Cia. en New York, pagos a cuenta de su deuda: c) en moneda corriente en Lima, abonándose este pago a la cuenta del Supremo Gobierno en la fecha que se verifique, al tipo más favorable de cambio en ese día por cheques sobre New York». El saldo deudor de la cuenta de Gobierno devengaría como interés el tipo del descuento anual vigente en aquella época en el mercado de New York, que era de 5% y sobre el saldo que arrojase la cuenta a favor del Gobierno se le abonaría intereses a razón de 2% al año.

El Gobierno pagaría a más tardar en oro amonedado en la Casa de Moneda en Lima a los señores Gildemeister y Cia. el valor del oro que éstos adquirirían por cuenta del Gobierno y en el caso de efectuarse el pago en la forma prescrita en el párrafo a que se ha hecho referencia, la remesa debería estar despachada de

Lima a Estados Unidos en la fecha en que se verificase el embarque del oro a New York. El convenio disponía que si trascurrían treinta días después de haberse terminado la amonedación del oro sin que el Gobierno hubiera pagado su valor a los señores Gildemeister, estos tendrían derecho a cobrar una indemnización de $\frac{3}{8}\%$ por cada treinta días de demora.

El embarque de las barras de oro se haría a la orden de uno de los Bancos de Lima que designarían los señores Gildemeister, el cual las entregaría a la Casa de Moneda que recibiría orden del Gobierno de proceder a la acuñación de las barras en libras o medias libras peruanas. El oro en barras o amonedado que no hubiese sido pagado en los términos convenidos, quedaría en poder de los señores Gildemeister quienes lo entregarían al Tesoro al verificarse el pago.

Por resolución suprema de 19 de junio fué aprobado el convenio a que se ha hecho referencia.

En 23 de agosto se resolvió la liberación de derechos de factura consular y de importación de los discos o cospeles de oro que introdujera al país el Banco Mercantil Americano. La Casa Nacional de Moneda acuñaría en piezas de una libra los discos o cospeles de oro fabricados en los Estados Unidos de Norte América que recibiera del Banco citado hasta la suma de cincuenta mil libras. La acuñación sería libre de todo gasto, pero el Banco entregaría al Gobierno la mitad de la cantidad de oro que acuñara, en cambio de igual valor de cheques circulares de los que estuvieren en circulación. La remesa de los discos sería acompañada de un certificado oficial expedido por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, en que constara que la ley, peso y tamaño de cada disco eran exactamente iguales a los de la moneda de oro peruana.

Por resolución de 27 de setiembre, del mismo año, se autorizó a la Casa Nacional de Moneda, para que acuñase los discos o cospeles de oro de quintos de libra peruana, fabricados en Estados Unidos de Norte América que recibiera la casa Welsch y C^o, cobrando el 7% del valor acuñado hasta cuatro mil libras. La

introducción de los discos sería libre de los derechos de factura consular y de importación. Los discos serían acompañados de un certificado oficial expedido por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos en que constara que la ley, peso y tamaño de cada disco eran exactamente iguales a los del quinto de libra peruana de oro. La resolución disponía que el Ministro de Hacienda podría otorgar en casos análogos el permiso que se solicitare.

En 16 de octubre el Congreso resolvió autorizar al Poder Ejecutivo para que permitiera al Commercial Bank of Spanish America Limited, sustituir el depósito de doce mil libras de oro sellado que tenía constituido en Lima ante la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares en garantía de la emisión autorizada en la ley 2221, por el de 10.919 libras existentes en Iquitos en la Sucursal del Banco del Perú y Londres y que formaba parte de la garantía de los cheques circulares emitidos por este Banco, debiéndose completar esta última suma hasta formar las expresadas doce mil libras, las cuales serían entregadas a la Comisión designada en el artº 2º de la ley 1975 en el modo y forma preceptuados en dicho artículo. La Comisión se encargaría de retirar de la circulación los cheques provisionales emitidos por el Commercial Bank of Spanish America Limited, de incinerarlos públicamente o enviarlos a Lima a la orden de la Junta de Vigilancia, sentando actas por duplicado de estas operaciones ante el Notario Público más antiguo de Iquitos, para remitir un ejemplar y protocolizar el otro en el Registro del Notario. El Poder Ejecutivo puso el cúmplase a esta resolución legislativa N°. 2287 el 17 de octubre.

Con el fin de incrementar aún más la existencia del oro en el país se resolvió en 3 de enero que la Casa de Moneda acuñara en piezas de una y media libra los discos o cospeles de oro fabricados en Estados Unidos de Norte América que recibiera la Cerro Pasco Mining Company hasta la suma de Lp. 600.000. La introducción de los discos sería libre de los derechos de factura consular y de importación y su acuñación sería libre de todo gasto. La Cerro Pasco Mining Company entregaría al Gobierno la mitad de la cantidad de oro que acuñase en cambio de igual valor

en cheques circulares de los que estuvieren en circulación. Las remesas de discos serían acompañadas del respectivo certificado oficial expedido por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos que acreditara que la ley, peso y tamaño de cada disco eran exactamente iguales al de la libra peruana.

Conviene establecer un procedimiento equitativo en la Casa Nacional de Moneda para la liquidación de las pastas de oro argentífero que recibiera de los particulares se dispuso en 5 de junio del 17 que la Casa Nacional de Moneda liquidaría tanto el oro como la plata que contuvieran las pastas de oro argentífero que recibiera de los particulares, siempre que las leyes no fueran inferiores en oro a 0.500 y a 0.333 dejándose para el caso de que las leyes de uno u otro no alcanzaran a las indicadas al criterio profesional de los ensayadores la liquidación. Por derecho de separación de ambos metales se pagaría el 25% del valor de la plata. El contenido de oro se sometería a las operaciones ordinarias y el de la plata se pagaría mientras hubiere amonedación de la plata en la forma establecida y cuando se suspendiera aquella podría adquirirla la Casa de Moneda con cargo a la cuenta «plata para afinación». En el caso de que los introductores solicitaren la devolución de las pastas de plata, la entrega se efectuaría con 30 días de plazo.

Paralelamente a la ocultación y exportación del oro se realizó la de la plata por el alto valor adquirido por este último metal. Por ello el 3 de setiembre del 14 se había resuelto que las pastas de plata peruana refinadas en el extranjero y las pastas de plata extranjera destinadas a su conversión en soles o medios soles abonarían por derechos y gastos de acuñación el 8% de los soles que se obtuvieran. La entrega de estas pastas a la Casa Nacional de Moneda se haría dentro del plazo máximo de seis meses siendo entendido que esta concesión se haría dentro del límite señalado por la ley 1968.

La ley 2072 de 2 de diciembre del 14 autorizó al Poder Ejecutivo para acuñar en el Perú de preferencia o fuera de él moneda nacional de plata hasta por el valor de \$ 4.000.000 en la proporción y tipos que exigieran las necesidades del mercado, sujetán-

dose en cuanto al peso, ley y tolerancia a las prescripciones de la ley del 14 de febrero del 63 y sin perjuicio de los \$2.000.000 mandados acuñar por la ley 1968 de 22 de agosto del 14, cuyo artículo 12º autorizaba al Poder Ejecutivo, para ordenar durante la vigencia de la emisión la acuñación de monedas de plata con arreglo a la ley del 63 hasta la suma de dos millones de soles, pudiendo imponer por derechos de acuñación hasta el 15% del valor acuñado. La ley 2072 facultaba además al Ejecutivo para fijar el impuesto correspondiente a la amonedación y a la importación de la moneda acuñada en el extranjero. El Poder Ejecutivo podría adquirir por cuenta del Estado en el país o en el extranjero pastas de plata en cantidad suficiente para acuñar hasta los cuatro millones de soles, no pudiendo exceder el precio de dichas pastas de 25 peniques la onza Standard. El Poder Ejecutivo canjearía la moneda de plata acuñada por cheques circulares a medida que lo recibiera el equilibrio de la circulación monetaria y destinaría dichos cheques a amortizar los préstamos que devengaren interés y que se encontraren vigentes. Podría para efectuar las compras de pastas, emitir bonos con la garantía de la renta del Tabaco y con un servicio no mayor del 8% anual comprendiendo intereses y amortización. El Poder Ejecutivo podría emplear hasta la suma de dos mil libras en las reparaciones que requiriera la Casa de Moneda con el propósito de que el monto de la acuñación que debería hacerse en virtud de la ley pudiera efectuarse en la citada Casa.

En 11 de diciembre de 1915 la ley 2216 declaró que el Poder Ejecutivo estaba obligado a acuñar moneda de plata en cantidad no menor de doscientos mil soles mensuales mientras las circunstancias del mercado exigieran aumento de numerario metálico circulante. La acuñación se haría en piezas, de a sol, medio sol, quinto, décimos y vigésimos de sol en la proporción que el Poder Ejecutivo tuviere por conveniente. El Poder Ejecutivo procedería a «A.—A dedicar a la compra de pastas de plata, el importe de las letras sobre el extranjero que reciba en pago de los impuestos a la exportación, para convertirlas en moneda mientras exista la escasez de circulante metálico; B.—A percibir como adelanto o a negociar un préstamo o crédito inmediato, hasta por la suma de

cuarenta mil libras, sobre los rendimientos de los impuestos a la exportación creados o próximos a crearse, con el objeto de cumplir, desde luego, con la acuñación prescrita en el artº 1º de esta ley; C.—A permitir la acuñación de moneda de plata a los particulares, sin más gravamen que el estrictamente indispensable para cubrir los gastos de amonedación. Cuando el Poder Ejecutivo juzgue que no es necesaria esta franquicia, la suspenderá por un decreto, que surtirá efecto treinta días después de promulgado; debiendo, los particulares que hagan uso de ella, entregar al Tesoro Público el cincuenta por ciento de la plata que acuñen, canjeándola con cheques bancarios».

Las oficinas de los Bancos de Lima y del Callao no podrían conservar en sus cajas en piezas de plata cantidad mayor del 3% que tuvieren en ellas en moneda papel. El exceso sería canjeado al Gobierno por cheques circulares. Los Bancos darían cuenta semanalmente al Ministerio de Hacienda de las sumas que tuvieran en moneda fiduciaria y metálica de plata.

El artº 4º de la ley prohibía en lo absoluto toda especulación en el canje de moneda de plata por cheques circulares, y los que infringieren la prohibición perderían las sumas que se hubiere comprobado que fueron objeto de ese tráfico, y en caso de reincidencia sufrirían una multa que podría llegar hasta el doble de las sumas invertidas en la especulación, pena que se aplicaría tanto al poseedor de los cheques como al de la plata, correspondiendo al denunciante el 50% de las sumas decomisadas y de la multa. Los intermediarios del tráfico podrían sufrir en caso de insolvencia hasta 30 días de arresto. Las penas se aplicarían por el Juez del Crimen en vista de los datos suministrados por las autoridades de policía y después de la apreciación a conciencia que hiciera de la verdad de los hechos. En caso de que la suma decomisada fuese mayor de mil soles podría concederse apelación al Tribunal Superior que revisaría el auto del Juez sin otro procedimiento que los informes de las partes y cuyo fallo sería definitivo no procediendo contra él recurso alguno.

El artº 6 prescribía que las Empresas de Ferrocarriles y Tranvías, de Teatros y Cinemas y las Periodísticas existentes en

Lima y Callao así como la Compañía Nacional de Recaudación y sus Agencias estaban obligados a dar cuenta diaria al Ministerio de Hacienda de las cantidades que hubieren recibido en plata con la especificación de sus tipos y de la inversión que hagan de esas sumas.

El artº 7º prohibía toda emisión de vales y cartones por particulares en sustitución al circulante metálico y fijaba un plazo de noventa días a contar desde la fecha de la promulgación de la ley para que se retirasen de la circulación aquellos documentos, estableciendo como pena para los infractores una multa equivalente al valor del documento no retirado, sin perjuicio de abonar el valor de éste.

La ley autorizaba al Poder Ejecutivo para permitir la libre importación de soles peruanos existentes en el extranjero mientras lo creyese conveniente.

La ley expuesta era antes que ley de acuñación, ley contra el agio.

Con el fin de llevar a efecto la operación autorizada en el inciso B. del artículo 2º de esa ley, referente a la percepción como adelanto o la negociación de un préstamo o crédito inmediato hasta por la suma de cuarenta mil libras sobre los rendimientos de los impuestos a la exportación, creados o por crearse, con el objeto de cumplir la acuñación prescrita, por aquella ley, el Gobierno celebró con el Banco Italiano el convenio de 23 de diciembre de 1915 aprobado por resolución suprema de la misma fecha, para la compra en New York de plata destinada a la acuñación de moneda peruana.

El Banco Italiano compraría por cuenta del Gobierno en el mercado de New York, ciento cuarenticinco mil onzas troy de plata fina, las que entregaría en la Casa de Moneda de Lima para su acuñación por cuenta del mismo Gobierno dentro del más corto plazo posible, cargando al Gobierno su valor en libras peruanas, al cambio oficial de Bancos del día en que se hiciera el pago en New York:

El Gobierno abonaría al Banco Italiano el importe de las

barras conforme las fuera recibiendo convertidas en moneda, en cheques circulares, o en letras sobre Londres o New York. En el caso de que se le pagase con estas últimas el Banco Italiano las tomaría al tipo oficial de Bancos de la Bolsa en el día que las recibiera. Las entregas de moneda las haría el Banco Italiano al Gobierno por intermedio de la Casa de Moneda. El Gobierno abonaría además de los gastos que hubiere ocasionado la compra y remisión de las barras hasta esta Capital, en lo que debería incluirse el seguro contra robo, una comisión de $\frac{3}{4}$ % sobre el valor pagado en New York por la barra de plata y los respectivos intereses a razón de 6 % al año a partir de la fecha del embarque en el puerto de New York.

El Gobierno indicaría al Banco Italiano los tipos de las piezas de moneda que deberían acuñarse, y la cuenta de la operación la llevaría el Banco en moneda nacional.

En ejecución de la ley 2216, la resolución suprema de 13 de enero del 16 dispuso que la Casa de Moneda cobraría por derechos de acuñación de plata 6 y $\frac{1}{2}$ % para los soles enteros y 7 y $\frac{1}{2}$ % para las piezas fraccionarias de sol.

Con el mismo fin con que se celebró el convenio con el Banco Italiano se llevó a cabo otro con el Banco Alemán Transatlántico con fecha 27 de enero del 16, y que fué aprobado por resolución suprema de la misma fecha.

El Banco Alemán Transatlántico compraría por cuenta del Gobierno en el mercado de New York ciento cuarenticinco mil onzas troy de plata de 0.999 de fino al precio de 48 centavos de dollar la onza, las que entregaría a la Casa de Moneda para su acuñación por cuenta del mismo Gobierno, dentro del más corto plazo posible, cargando al Gobierno su valor en dollars.

El Gobierno abonaría al Banco el importe de las barras conforme las fuera recibiendo convertidas en moneda, en letras sobre New York o en moneda corriente. En el caso de que se le pagase en moneda corriente, el Banco la recibiría para convertirla en dollars al tipo más favorable de cotización de letras sobre New York a tres días vista el día que la recibiera. Las entregas

de moneda las haría el Banco al Gobierno por intermedio de la Casa de Moneda.

El Gobierno abonaría al Banco además de los gastos que hubiere ocasionado la compra y remisión de las barras hasta esta Capital, en lo que debería incluirse el seguro contra el robo, una comisión de $\frac{3}{4}\%$ sobre el valor pagado en New York por las barras de plata y los respectivos intereses a razón de 5 y $\frac{3}{4}\%$ al año a partir de la fecha del embarque en el puerto de New York, hasta veinte días después de la fecha en que el Gobierno efectuase el pago en Lima, siendo este plazo necesario para el viaje y pago de las remesas que efectuase el Banco.

El Gobierno indicaría al Banco los tipos de las piezas de moneda que debían acuñarse y la cuenta de la operación la llevaría el Banco en dollars.

Para mejor ejecución de la ley 2216 se resolvió en 3 de febrero que la Casa Nacional de Moneda acuñaría en piezas de un sol, hasta quinientos mil soles, los discos o cospeles de plata fabricados en Estados Unidos de Norte América que recibiere de los particulares, para cuyo efecto los interesados solicitarían permiso del Gobierno. La introducción de los discos o cospeles sería libre de los derechos de factura consular y de importación y la Casa Nacional de Moneda cobraría por derechos de acuñación el 2 por mil del valor acuñado.

La exigencia creciente de sustituir la plata emigrada motivó la dación de la ley 2426 de 10 de agosto del 17. Esta ley autorizó la emisión por la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares hasta de quinientas mil libras peruanas en certificados de depósitos de oro de un décimo de libra cada uno, por cantidades iguales a las que los Bancos, industriales o comerciantes depositasen en las cajas de la Junta en Lima, en moneda sellada de oro peruana o inglesa o en lingotes de oro, en la proporción de 7.323 gramos por libra peruana de oro fino.

El depósito podría también verificarse en lingotes de oro y en la misma proporción de 7.323 gramos de oro fino por libra peruana de oro a la orden de la Junta en el Banco de Inglaterra

en Londres; y en los mismos lingotes o en soberanos ingleses en oro en el National City Bank of New York, estableciéndose la equivalencia del depósito en lingotes en Londres o New York sobre la base de 7.323 gramos de oro fino por libra peruana de oro, y debiendo agregarse por los depositantes bien sea de lingotes o de soberanos de oro el costo de su traslación a Lima, inclusive el seguro contra todo riesgo y demás gastos usuales; y correspondiendo a la Junta de Vigilancia determinar su monto en cada caso.

La Junta de Vigilancia convertiría a su presentación por moneda metálica de oro los certificados emitidos siempre que le fueran presentados por valor de libras enteras, pudiendo los certificados retirados de la circulación volver a ella, previa constitución de la garantía. Los certificados serían firmados por tres miembros de la Junta, numerados y registrados en los libros de ésta y contendrían la inscripción: «Convertible a su presentación en moneda sellada de oro en las oficinas de la Junta de Vigilancia y a razón de diez certificados por libra».

La ley disponía que los certificados emitidos de conformidad con sus disposiciones constituirían moneda de curso legal y tendrían poder cancelatorio al igual que la libra peruana de oro. La cancelación definitiva de los certificados se verificaría tan pronto como la cotización de la onza troy de plata Standard en el mercado de Londres se hubiera mantenido inferior a treinta peniques por no menos de seis meses.

Ante la urgencia de los certificados autorizados por la ley 2426 y la necesaria demora de su fabricación, la ley 2429, de 17 de agosto del mismo año autorizó a la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares para que con el carácter de provisionales y mientras estuvieran preparados los certificados de depósitos de oro y la moneda de nickel autorizados por las leyes 2425 y 2426, pudiera emitir signos litografiados de cincuenta centavos y de cinco centavos, por sumas iguales, respectivamente, a las cantidades autorizadas por las leyes citadas. Estos signos tendrían las firmas y leyendas de los certificados de depósitos de oro y se admitirían de conformidad con lo establecido por la ley 2426. La Junta dispondría lo conveniente para que a medida que

recibiera los certificados de depósitos de oro y la moneda de nickel se efectuase en Lima y en todas las poblaciones de la República el canje de los vales provisionales de cincuenta centavos por certificados de oro y los de cinco centavos por moneda de nickel.

En 17 de noviembre del mismo año la ley 2543 aclaró a las leyes 2425 y 2429 en el sentido de que la Junta de Vigilancia debía autorizar a las Sucursales de los Bancos de la Capital en los distintos lugares de la República para que con las debidas seguridades efectuaran la conversión de los certificados definitivos y de los provisionales de oro, debiendo remitirle razón mensual de las operaciones que realizasen.

Al año siguiente y en vista del deterioro experimentado por los certificados provisionales de los depósitos de oro de cincuenta y cinco centavos, la ley 2702 de 31 de enero del 18 autorizó a la Junta de Vigilancia para retirar de la circulación los certificados que se hallaren deteriorados, inutilizándolos y canjeándolos por otros nuevos, La Junta de Vigilancia dictaría las medidas necesarias para que este canje se llevase a efecto en los departamentos. Para el cumplimiento de esta ley se expidió la N° 2722 en 11 de marzo del mismo año, cuyo artículo único autorizaba a la Junta de Vigilancia para emitir certificados dentro del monto de las emisiones autorizadas por las leyes 2425, 2426 para efectuar el retiro, inutilización y canje de los certificados provisionales de 50 y 5 centavos prescritos por la ley 2702.

El 20 del mismo mes se expidió la ley 2727 de franquicia aduanera para la exportación de oro en barras, cospeles o moneda que analizaremos posteriormente.

Las causas que habían originado el ausentismo del oro y la desaparición de la plata provocaron también la exportación de la moneda fraccionaria de plata y aún la de cobre.

Por ello el 9 de setiembre del 14 la ley 1974 había autorizado al Poder Ejecutivo para mandar acuñar en la Casa de Moneda hasta dos y medio millones de piezas de cobre del tipo de un centavo las que se canjearían a los particulares por conducto de las tesorerías fiscales de los departamentos. La ley prescribía que de las utilidades que reportase al Fisco la emisión deducidos

los gastos extraordinarios se invertiría la suma que no excediese de dos mil libras peruanas en mejorar las condiciones de la Casa de Moneda.

En 6 de octubre del año siguiente y para mejor ejecución de esa ley 1974 se dispuso que para la acuñación de moneda de cobre los ensayadores de la Casa de Moneda, acusarían en los boletines de ensayo únicamente la ley de cobre de los rieles destinados a la amonedación.

Para suplir la desaparecida moneda fraccionaria de plata la ley 2425 de 10 de agosto del 17 autorizó la acuñación en Estados Unidos y la emisión por el Estado de moneda de nickel por un valor nominal de 50.000 libras peruanas que representaren 20, 10 y 5 centavos de sol en proporción determinada por la ley. La moneda contendría 75 % de cobre y 25 % de nickel para las piezas de 5 centavos y nickel puro en las de 10 y 20 centavos, con el diámetro, pesos y tolerancia indicados en la ley. La ley prescribía que nadie estaría obligado a recibir la moneda de nickel sino por valores inferiores a un sol, y que del beneficio que obtuviera el Estado de la acuñación se depositaría la cantidad suficiente en moneda metálica de oro en la Junta de Vigilancia para constituir un fondo especial destinado a canjear la moneda de nickel de 20 y 10 centavos por la de plata, lo cual se verificaría tan pronto como la cotización de la onza troy de la plata Standard en el mercado de Londres se hubiere mantenido inferior a 30 peniques por no menos de seis meses. En 25 de agosto, la ley 2431 adicionó a la anterior, facultando al Poder Ejecutivo para ampliar la emisión de moneda fraccionaria de nickel de los diferentes tipos determinados por la ley 2425 hasta por valor de Lp. 100.000.000 moneda nacional, debiendo hacerse uso de esta facultad a medida que lo requirieran las necesidades de la circulación.

En octubre del mismo año se expidieron las leyes 2466 y 2499. La primera autorizaba al Ejecutivo para mandar acuñar en la Casa de Moneda o en el extranjero hasta dos millones de piezas de cobre del tipo de dos centavos y hasta seis millones de piezas de cobre del tipo de un centavo, las que se mandarían

canjear a la par a los particulares por conducto de las Tesorerías Fiscales de la República. La segunda expedida quince días más tarde, en 23 del mismo mes determinó que las piezas de nickel de 10 y 20 centavos autorizadas por la ley 2425 se acuñarían con la misma ley de 75% de cobre y 25 de nickel señalada para la moneda de cinco centavos.

En 20 de marzo del año siguiente se expidió la ley de franquicia aduanera a que hemos hecho referencia. El cobre metálico puro e impuro en cualquier forma, pagaría derechos desde el momento en que la cotización del cobre electrolítico en New York, fuere de 13 centavos de dollars por libra, en la siguiente proporción: a la cotización de 13 centavos por libra correspondería un dollar y veinticinco centavos de dollars por tonelada de 2,000 libras de peso bruto que se exportare, y además el 10% de exceso cuando la cotización pasara de 13 centavos por libra. Si las barras contuvieren oro, pagarían además 10 libras peruanas de oro por cada kilo que contuvieren, siempre que la ley fuere de 6 gramos o más por tonelada. El monto del gravamen del oro de las barras se devolvería a los exportadores en proporción al oro que importaran al país en barras cospeles o moneda metálica. Si las barras contuvieran plata pagarían por cada kilogramo de plata fina que contuvieren, el mismo impuesto especificado para la plata en barras, siempre que la proporción fuere mayor de dos kilos de plata por tonelada. Los productos de fundición cuya ley de cobre fuese superior a 60% e inferior a 80% pagarían como derechos de exportación por cada tonelada métrica de peso bruto el 50% del impuesto establecido para las barras de cobre. Las matas o ejes cuya ley de cobre no excediera del 60% pagarían como derechos por tonelada métrica de peso bruto el 40% establecido para las barras de cobre. El oro y la plata contenido en los productos de fundición en el cemento y en las matas pagarían en la misma forma establecida para el oro y la plata que las barras de cobre contuvieran. Esta ley expedida en 20 de marzo del 18 dificultaba la exportación del oro, de la plata y del cobre del país.

L. ALZAMORA S.

(Continuará).

INSTITUCIONES PACIFISTAS

El Arbitraje en la Historia

(CONCLUSIÓN)

Evolución de la teoría del arbitraje.

La idea del arbitraje surgió del seno mismo de las guerras en medio de la movilidad bélica de los indo-europeos. Al principio tuvo un origen religioso. Ilumina los frondosos bosques de la Germania, esculpe el marmol del templo de Roma, crece floreciente bajo los pórticos de Atenas y es otorgada en gracia a los vencedores y a las ciudades protegidas por los Dioses Olímpicos. Brilla siempre despues del fragor de mil combates. En la Edad Media, escuda a veces muchas iniquidades. El Papado, la fructifica y prospera en favor de los débiles. Los Reyes acuden a ella para contener los apetitos de las monarquías extranjeras, pero jamás nación alguna de Europa la consideró como una institución política. Fué el recurso efímero y extraño para el momento extremo. Impidió muchas guerras que la injusticia apurara. No tuvo en el Viejo Mundo la eficiencia de un principio ni la virtualidad creciente de un postulado necesario y permanente. Solo América había de conocer el venero precioso de su riqueza jurídica y democrática. Institución activa para la conservación de la paz. Vehículo indispensable para el desarrollo permanente de todos los derechos. Recurso racional para liquidar los diferendos de los extensos territorios que la desmesura de la metró-

poli no había distribuido convenientemente. En fin de motivos, principio encuadrado en la ideología romántica de nuestra América.

Pero fueron los Congresos Americanos desde 1826 que moldearon la estructura propia del arbitraje, dándole la practicabilidad contemporánea. Y, como nueva tendencia, dió motivos para las discusiones doctrinarias. Para los experimentalistas, el arbitraje afectaba los conceptos del honor, independencia y soberanía nacionales de los Estados; para los principistas, el valor del precepto no debía desintegrarse. Bien es cierto que ya este debate tenía la paternidad europea, pero solo del profesorado y periodismo. Pero para América no era cuestión de teorías mas o menos eficientes, constituía un principio y una razón fundamental para su convivencia y vitalidad futuras. Un índice de los motivos democráticos de América que Europa no había podido incorporar a sus caducas instituciones imperialistas, por falta de comunidad científica y de comunidad moral; ya que en el viejo continente la modalidad propia del sujeto jurídico, constituido por divergencias políticas, conflictos raciales y sistemas absolutistas, impedía la solución del problema del arbitraje amplio que las condiciones sociológicas de América impulsan cada vez más a su afirmación en las relaciones internacionales con los otros pueblos de la tierra.

Empero, también, al Antiguo Mundo, debe reconocérsele su contingente desinteresado en pró de la paz y de la justicia arbitral. Así en el Congreso de París de 1856 la voz autorizada del Ministro de la Gran Bretaña, Conde de Clarendon, discurre sobre la necesidad de aprobar una propuesta en el sentido de admitir el recurso previo de la mediación de una potencia amiga en el caso extremo de un conflicto internacional. Desde entonces, la idea del arbitraje prospera en los parlamentos y congresos europeos y contribuye grandemente a terminar la guerra de Francia e Inglaterra contra Rusia y Turquía. Poco después, la Cámara de Comunes de Inglaterra a iniciativa de Enrique Richard en 1873, aprueba el arbitraje como recurso jurídico de solución. En el mismo año confirma igual voto, a propuesta del Profesor Maz-

zini, la Cámara de Diputados del Reyno de Italia. En 1874, se consagra el arbitraje en la Segunda Cámara de los Estados Generales de Holanda, a pedido de Van Eck. La Cámara de Representantes de Bélgica y las declaraciones de la Segunda Cámara de la Dieta de Suecia, contribuyen a consolidar en Europa el Arbitraje Internacional.

Y para coadyuvar a esta gran labor que se elabora en los parlamentos de los países importantes de Europa, las revistas y la prensa diaria vulgarizan los beneficios del nuevo principio. Constituyen sociedades pacifistas, como «La Liga Nerlandeza de la Paz», el «Comité Parlamentario de Amigos de la Paz», de Viena, y la «Liga de la Paz y de la Libertad» de Ginebra, todas las cuales son parecidas en su tono, obra y organización a las formadas en América, tales: «La Union para la Paz Universal» de Filadelfia, «La Asociación Americana de la Paz» de Buenos Aires, el «Instituto Americano de Derecho Internacional», y muchas otras que a menudo se han multiplicado en el continente colombino.

Arbitraje Facultativo

Hemos visto someramente la evolución de la idea del arbitraje y el esfuerzo de los hombres por encarnarla en el cuadro de las grandes verdades humanas. Pero el arbitraje, como todo principio filosófico y jurídico se ha desenvuelto paralelo al desarrollo histórico de todo principio racional.

Apareció la idea y después el concepto legal. Más tarde es el articulado necesario, pero sujeto a la libertad de los ponentes. En el siglo XVIII y comienzos del XIX la agitación brota en todos los espíritus. Los profesores de derecho público, diplomático y publicistas, estudian el arbitramento bajo el punto de vista

de la facultad limitada y de la obligación coercitiva. Para unos, la bondad del principio era incompatible con la soberanía e independencia constitucional de los Estados. Para los otros, el vínculo obligatorio era la fuerza y garantía de la institución. Así el problema se redujo a dos bandos: los partidarios del arbitraje facultativo y los partidarios de la fórmula irrestricta.

Creemos que hoy el debate está suficientemente agotado, y atendiendo a las condiciones actuales del mundo, la hora es llegada de pronunciarse resueltamente por una de las dos fórmulas.

Por otro lado, la Europa tristemente decepcionada por la experiencia de los horrores de la última guerra no piensa sino replegarse adolorida en sentimientos de paz y de concordia; y América, infatigable y trabajadora, consolidada y serena ante el porvenir, robustece cada vez su espíritu de solidaridad tratando de desincorporarse del peligro de las guerras.

En esta situación, desaparecen, día a día, en la conciencia internacional, las preocupaciones, susceptibilidades y desconfianzas con que siempre se revistió al arbitraje. Ya no es posible la fórmula elemental y primitiva del arbitramento facultativo o voluntario en que las partes se reservan la libertad de cumplir o no el veredicto; es forzoso producirse por la obligatoria y amplia, sin enmiendas ni limitación alguna, por que «mientras las asambleas nacionales se limiten a declarar, como ha sucedido en La Haya que la convención de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fé a la sentencia arbitral, quedarán frustrados cuantos esfuerzos se hagan por liberrar a la humanidad de los horrores de la guerra; porque como dice Fiore, y con él otros distinguidos internacionalistas, «sin la fuerza no puede haber arbitraje permanente, en condiciones de determinar la paz universal» (1).

Por que hay dos maneras de dirimir conflictos internacionales: la razón del derecho o la fuerza brutal de la guerra. La segunda nos ofrece la experiencia de veinte siglos de luchas incon-

(1). Arbitraje Obligatorio. Julio, 1901. A. Miró Quesada.

sideradas e inhumanas. A la primera solo recurren los pueblos que tienen el derecho y la razón de existir por la justicia; a la segunda, los poseídos del poder de la violencia empleado en detrimento ajeno con desconocimiento absoluto de las leyes morales e internacionales; de modo que si se promueve un conflicto entre dos o más países y se recurre al arbitraje, pero estableciendo la condición voluntaria de someterse o no al árbitro, de excluir del pactum comprometiendo cuestiones determinadas, no habrá solución posible, por que bien tristes serán los resultados que se obtengan, si acaso la sentencia arbitral no estuviera acompañada de la sanción necesaria para su cumplimiento, ya que la parte desfavorecida con el laudo eludirá su ejecución agravando el conflicto y desprestigiando así mismo la institución.

Además, la fórmula limitativa dará a los interesados la facilidad de eximirse de la obligación cuando y como quieran, puesto que no teniendo la sanción de la fuerza para su cumplimiento, no habrá más recurso que destruir el compromiso volviendo a los arreglos directos o recurriendo a las armas.

La serie de tratados de arbitraje celebrados entre los diferentes países de Europa y entre éstos y algunos de América, revela que el Arbitraje facultativo muy pocas veces fué cumplido, y que solamente sirvió para exteriorizar los propósitos de las cancillerías y su buena disposición por el principio. Por que aquellos tratados, constituyeron, podría decirse, fórmulas corteses de la diplomacia que limaron las asperezas surgidas entre los Estados, pero que jamás tuvieron la virtualidad de destruirlas.

Sin embargo, cuando el ambiente de la civilización fué mejor se creyó firmemente en la necesidad del principio y se estipularon convenciones y tratados en los cuales el arbitraje era obligatorio para las cuestiones de privilegios diplomáticos y consulares, indemnizaciones, límites, inteligencia, validéz o cumplimiento de obligaciones internacionales, dejando a salvo los intereses vitales y los conceptos de honor, soberanía, independencia y constitucionalidad de las naciones. Por que los gobiernos no ocultaban sus desvelos y preocupaciones cuando se trataba de negociar un tra-

tado ilimitado y amplio. Obsecados por las ideas preconcebidas del honor, soberanía y dignidad, negaron siempre su contribución y apoyo al gran principio, por ser creencia de que éste podría desmedrar o disminuir la integridad moral de los Estados, sin fijarse, tal vez, que esos conceptos siendo fundamentalmente constitucionales, son profundamente jurídicos y, por consecuencia, de derecho estricto.

«Entiendo que estas limitaciones, dice un profesor americano, no tienen razón de ser y que su único resultado es restar eficacia al arbitraje, por que cuando llega el momento de someter un asunto al conocimiento del árbitro, ellas sirven de pretextos, si los intereses políticos son contrarios a esa solución, para rehuir el cumplimiento de lo pactado, fundándose en que la materia controvertida está incluida entre las excepciones. En tales casos, las pasiones se exaltan, la cordialidad desaparece, y una cuestión insignificante o de fácil arreglo, asume las proporciones de un problema trascendente».

Si estas limitaciones subsisten, pues, en los tratados de arbitraje no solo peligra la paz que puede ser más o menos duradera por el incumplimiento del pacto, sino que precipita la solución por la fuerza, ya que en contra del país remiso se asocia su mala fé por la inconsecuencia de violar una ley internacional. Entonces, no es ya la cuestión diplomática primitiva que se propuso arreglar por el arbitraje, es la cuestión del mismo tratado violado y escarnecido, motivo suficiente para justificar la guerra al país violatorio y culpable de esa infracción; ya que como decía el ex-presidente Taft; «entre los individuos como entre las naciones, los pactos se entienden celebrados de buena fé; y su no cumplimiento trae aparejadas consecuencias y sanciones a que no escapan, sin deshonor o sin infamia, los violadores de esos pactos o tratados».

(1). La Doctrina del Arbitraje Amplio. Pag. 6. Baltasar Brum.

Arbitraje obligatorio

El arbitraje obligatorio es la única defensa de los países débiles contra los fuertes. Nadie puede negar tal evidencia. El derecho y la justicia igualan entre sí a grandes y pequeños, otorgan idénticos beneficios sin distinción de poderío alguno. Si reconocemos esta afirmación, debemos, también, convenir que siendo la inteligencia humana profundamente jurídica, puede traducir en fórmulas sustantivas cuantas pretensiones sostenga, derechos discuta y razones exhiba. Si examinamos toda la variada multiplicidad del pensamiento humano, no encontraremos una sola idea que no pueda ser objeto de un derecho o de una expresión jurídica que pueda ser legible y juzgada por una autoridad libre y autónoma.

No encontraremos, dice el profesor Brum, ninguna causa, ningún interés, por grandes y nobles que se estimen, que no deban caer, sino hay otro recurso, bajo el fallo de un juez libre y lealmente designado por las partes interesadas» (1).

Si todo esto es verdad, cabe preguntarnos: ¿Por qué el afán de los experimentalistas de excluir del arbitraje las cuestiones que se relacionan con el honor, independencia y soberanía nacionales? ¿Están en un error los que creen por cierto, que estos conceptos son inmutables, indiscutibles, incapaces de pertenecer al mundo del dinamismo progresivo a que está sujeto todo postulado racional, lejos de la competencia, de la discusión y del sereno juicio?

Las naciones como miembros morales de la comunidad universal, participan del beneficio inestimable de la paz y de la justicia, y a él deben concurrir con los elementos a su alcance para mantenerlas y procurarlas a trueque de romper el equilibrio social y de incurrir en la falta de un deber para consigo mismo y para con la humanidad.

(1). O. Ct. B. Brum. Pag. 144

Más el imperio de la razón y de la inteligencia presiden y presidirán los destinos del Mundo, al que solo se oponen, por ahora, pequeños intereses egoistas y vanas aspiraciones políticas que desapareceran con la adopción uniforme de la fórmula amplia del arbitraje obligatorio.

Por eso con mucha propiedad, decía el profesor Sa Vianna: «Es curioso que los pueblos más apasionados por la paz, que los espíritus que más se esfuerzan por el mantenimiento de ésta, en la práctica o dejan entibiar sus entusiasmos y ceden a un voto sofisticado o inconveniente, o consideran resuelto el problema por medio de decisiones flojas, escritas sin convicciones y más bien con la seguridad de su inocuidad. Detiéndense adelante de aquello que tiene tanto de abstracto como de elástico, es decir, de esa noción de soberanía que toma todos los aspectos y que origina todas las cuestiones de Derecho Internacional».

Porque la soberanía de un Estado no se la ofende ni se la daña cuando se le rinde homenaje por un tratado público, y se la somete en caso de un conflicto a la apreciación racional de la inteligencia que precisamente la ha creado para mejora de las sociedades humanas, «ya que la obligación de someterse a juicio no ofende en modo alguno la soberanía, que tiene la facultad de constituirse, de regirse libremente bajo el imperio de una ley moral; no destruye el derecho de autonomía, que supone un derecho general de los demás estados; no limita la independencia, que consiste no en hacer justicia por medio de las armas, sino en aceptarla de un Juez libremente elegido», como agrega el pensador Revón.

Y si de la soberanía pasamos a las cuestiones constitucionales, creemos, que tales cuestiones tampoco deben excluirse del objeto de un tratado internacional, por que los preceptos constitucionales son obra, precisamente, de la ley fundamental que rige la organización de todos los países y que preside el régimen interno y el derecho externo.

No hay asunto contrario a la Constitución de un país que no se refiera a la violación de una ley o de un derecho, y siendo la

ley y el derecho racionales por su propia naturaleza, no podemos sino recurrir a la interpretación de un recurso jurídico, como fundamentalmente lo es el arbitraje, y sin que la adopción de ese recurso importe un desmedro político ni un desconocimiento de las leyes constitucionales, que antes se consolidan y vivifican por medio de la justicia arbitral.

Además, «el interés del pueblo, su propia existencia, puede requerir la paz, y la Constitución no debe ser un obstáculo para ello. Obedeciendo a esa necesidad, algunas constituciones modernas establecen que no se declarará la guerra, por cualquier causa que sea, sin antes haber ofrecido el arbitraje, lo que significa que no se considera desdoroso someter a esta solución aún los asuntos que sean contrarios a la Constitución» (1).

Sin referirnos de manera especial a las muchas cartas políticas de los países americanos, que establecen el recurso previo del arbitraje antes de la guerra, solo mencionaremos la Constitución de los Estados Unidos del Brasil que en su artículo 34 textualmente, dice: Que al Congreso Nacional compete «autorizar al gobierno para que declare la guerra, sino tuviere o diere resulta el arbitraje.

Luego, si las mismas constituciones formulan el artículo del arbitraje previo antes de la guerra; es claro que reconocen que cualquiera controversia, ya de origen constitucional o político, sea resuelta por el arbitramento, que es el más expresivo homenaje a la justicia social.

Con mucha razón decía don Agustín de Vedia: «Las controversias susceptibles de turbar las relaciones internacionales se rozan casi siempre con principios o preceptos constitucionales que deben evitarse por medio del arbitraje». Afirmación autorizada ésta que confirma nuestra opinión de que el arbitraje debe comprender la solución de los conflictos constitucionales cualquiera que sea su naturaleza u origen.

«Frecuentemente publicistas y jurisconsultos que aceptan el

(1). Op. ct. B. Brum. Pag. 69.

arbitraje, excluyen de él las cuestiones de soberanía, de independencia nacional, de honra y dignidad de un país o las que se rozan con los intereses esenciales de un pueblo, porque estiman que una nación no puede someter al fallo arbitral asuntos de tanta trascendencia; sin fijarse en que siempre quedaría menos asegurado el derecho, sometiendo los pleitos, cualesquiera que sea su origen; al fallo ciego y caprichoso de las armas, que al de un arbitro que juzga y razona: por cuanto la guerra sentencia brutalmente, sacrificando a menudo la razón y la justicia» (1).

De las anteriores consideraciones, surge, pues, la necesidad que existe de no excluir de los tratados internacionales la fórmula amplia del arbitraje, que cautela y defiende los derechos fundamentales de los Estados y alimenta la vitalidad de los organismos sociales, continuamente desequilibrados por el mal de la guerra, la violencia y la fuerza, conceptos que en si mismos arrastran la destrucción y la anarquía.

Son impropias frases que el chauvinismo político de los gobiernos ha inventado para oponerse al régimen de la obligatoriedad del arbitraje. Son cláusulas restrictivas sin otro propósito que mermar los beneficios que para todos los países el arbitraje procuraría. Por eso Laveley, afirma, «que la mayor parte de las guerras han reconocido como causa el sentimiento de la dignidad mal entendida» y por consiguiente, como dice Brum, existe toda una categoría de guerras susceptibles de ser evitadas por el arbitraje.

Porque la dignidad nacional incomprendida y ausente del verdadero sentido moral y político, es como un espejismo que alucina y engaña, que atrae y lleva tras si la vana exaltación y el ultraje inmerecido. Porque la dignidad y el honor, como sostiene Northcote, «no consiste en negar siempre el haberse equivocado, sino en procurar la equidad, en reconocer el derecho en los demás aún en detrimento propio».

Siendo la dignidad y el sentimiento honorable de un Estado

(1). El Arbitraje Obligatorio.—A. Miró Quesada.

conceptos profundamente morales, pueden, por tanto, resolverse con un criterio jurídico, susceptible de ser sometido a la decisión imparcial de jueces humanos y concedores de la ley, ya que en el fondo esos conceptos obedecen a intereses creados por los mismos hombres que son los que determinarían si la dignidad o el honor nacionales están o no lesionados.

Y, por consecuencia, como afirma Geffcken, es aplicable este medio de terminar un conflicto internacional, cuando las pretensiones contrarias cualesquiera que sean, pueden ser formuladas jurídicamente.

Debe, pues, suprimirse del texto de los tratados de arbitraje esas locuciones anfibológicas como propiamente se les ha llamado a las enmiendas de preceptos legales u otras parecidas. Porque «el arbitraje como solución jurídica exige precisión, claridad, sinceridad, y las locuciones de honor, interés vital tienen la vaguedad peligrosa de un eufemismo y la incolora nebulosidad de un lugar común. Las cuestiones que afectan el honor, la soberanía o los intereses vitales, pueden ser perfectamente sometidas a la jurisdicción arbitral, desde que en último término, solo significan conflicto de intereses. (1)

Bien lo decía el diputado Piñeiro al discutirse el tratado de arbitraje celebrado entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Italia: «Yo no espero, ni para mi ni para mis sucesores, ni en este siglo ni en el que viene, la grandeza de la República por la guerra y sí más bien por el arbitraje (2). Pero del arbitraje amplio, de aquel que no revela las ocultas intenciones y aviesos propósitos del que tiene el poder de la fuerza y de la materialidad. Solo un arbitraje que, como el preconizado por Sa Vianna, comprenda todas las cuestiones que entre las naciones ocurriesen sean cual fuere su naturaleza y su causa.

En la civilización actual la persona humana vive del régimen de la ley y del derecho. Todo sujeto en sus diferentes manifestaciones sociales y privadas, enmarca los actos de su desarrollo

(1). Diario de Sesiones de la H. Cámara de Representantes del Uruguay.

(2). Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes del Uruguay. Op. cit.

externo dentro de un derecho tributario, escrito o consuetudinario, sin poder eludir los imperativos legales o sanciones positivas. Así las naciones en la comunidad científica y legal en que viven, pueden y, con mucho, sostenerse en el régimen de la legalidad internacional que les impone los tratados y su fé pública de colectividades responsables, sin excluir de aquella ningún derecho nacional, sin hacer enmienda alguna, sin ninguna excepción. Porque «o esas excepciones tienen gran valor o alcance, y en este caso pueden reducir a una fórmula firme la obligación general consignada en los tratados, o no tienen valor alguno, y entonces carecen de objeto y deben desaparecer. Estamos por lo último. Eso no impide considerar que el arbitraje general y amplio es un progreso real y una gran conquista de nuestra civilización» (1)

Luego el arbitraje por su misma necesidad, debe ser obligatorio sin reserva alguna, ya que los principios de soberanía, constitucionalidad y otros preceptos legales no limitan ni pueden limitar la autonomía de los Estados contratantes y, antes bien los hacen efectivos por medio de la ley internacional; «sin comprometer ninguno de los principios fundamentales en que reposa la existencia o el honor nacionales, más de lo que esos principios pudieran estarlo antes de la adopción de aquella regla».

Quien vive fuera de la ley, de la justicia y del derecho, está al márgen de la civilización. Quien se niega a cumplir un tratado o una obligación afrenta la buena fé y viola la moral pública, sentando el precedente de la arbitrariedad y del capricho políticos.

Mejoremos la condición actual de las sociedades y de la vida de los Estados bajo la base de reglas justas y obligatorias que dificulten o imposibiliten la guerra sentando normas más humanas. Estas reglas se condensan en el arbitraje obligatorio y permanente, porque «es la única defensa de los países débiles contra los fuertes, el único que nivela las fuerzas entre los hombres y entre las naciones».

Empero, dícese que la soberanía, los preceptos constitucionales, no deben, no pueden ser objeto de arbitraje, por que signifi-

(1). Op. Ct. B. Brum. Pág. 49.

caría la restricción política de los Estados o su interdicción internacional, y que por tanto no pueden ser objeto de la legislación ni de los tratados públicos, ni menos someterlos a la jurisprudencia arbitral. Pero el problema principal que se relaciona con la soberanía es el que refiere a la integridad territorial, y la integridad territorial, precisamente, ha sido resuelta y sostenida por el arbitraje, de donde surge que la tesis de su exclusión resulta impropia e inconducente.

Por definición, la soberanía es la independencia, y si lo es, la mejor forma de conservarla y resguardarla de los atentados y de la ambición extraña, son las cláusulas obligatorias del arbitraje amplio. El arbitraje en todo caso salva siempre los conflictos, por que si no hay tratado, el único recurso viable será la guerra. Más la guerra entre Estados poderosos es siempre un albur y una suerte que se echa y que no se sabe a quién ha de acompañar en sus resultados victoriosos. Pero si la guerra es entre un pequeño estado y otro fuerte y bien armado, nos preguntaríamos entonces, ¿cuál sería el recurso y la salvación del país débil? No la lucha armada porque el éxito estaría ampliamente descontado en favor del poderoso. Tal vez las represalias constantes y permanentes por parte del estado débil, pero que lo llevarían irremisiblemente a una pérdida segura. Se apelaría entonces al arbitraje, pero sino existió tratado entre esos dos países discordes, la nación poderosa eludiría fácilmente su celebración para no igualarse con su rival ante la legitimidad de la ley internacional. Pero si hubiera habido un tratado obligatorio entre esos países en disputa, el conflicto quedaba de hecho resuelto amistosamente sin alterarse la conservación de la paz. He aquí esbozados ligeramente los beneficios que un tratado de arbitraje existente entre las naciones proporciona para la solución de una dificultad internacional.

Hagamos de la justicia externa una más bella realidad. Otorguemos a la vida colectiva los mismos bienes y favores de la individual. Aspiremos al reposo definitivo de la paz y de la concordia que solo puede obtenerse por el digno medio del arbitraje, puesto al servicio del derecho y de la humanidad.

Muy bien decían los delegados peruanos en el Congreso de México, las excepciones constitucionales puestas al arbitraje, «no son una abdicación inconsiderada de la soberanía, sino al contrario, un uso esclarecido de ella».

Por último, todo lo que puede ser objeto de la guerra puede serlo del arbitraje ya que él por su «propia esencia no menoscaba a las naciones en sus derechos imprescriptibles y primordiales, sino que vigoriza esos mismos derechos que constituyen su propio ser: no atenta contra la vida de los pueblos, sino que la garantiza de la única manera que es posible a la justicia y a la inteligencia, contra los que la pongan en duda o la amenacen; no ponerlos en el caso de ir a la guerra, optando por la muerte heroica cuando están amenazados de la muerte sin honra, sino a evitar esa brutal opción haciendo prevalecer, en cuanto es posible, la justicia y el honor» (1).

Concluiremos, pues, en proponer como base para la estabilidad y conservación de la vida de las naciones, la adopción del arbitraje amplio, ilimitado y sin restricción alguna, por que estamos firmemente convencidos de que es la única institución que puede, para ventura de la humanidad, sustituir con creces al recurso arbitrario de las armas.

El arbitraje no tiene mas autoridad que Dios y la Conciencia de los pueblos, poderes inmutables y eternos, que no estan sujetos a las veleidades y a los caprichos humanos.

JOSÉ JACINTO RADA.

(1). Vida Moderna. Juan Zorrilla y San Martín.

Sepelio del Dr. Humberto Borja García

Discurso del doctor Ernesto de la Jara y Ureta, a nombre de la Facultad de Jurisprudencia:

Señores:

La Facultad de Jurisprudencia me ha encargado decir aquí, una palabra de despedida al compañero prematuramente desaparecido que ha hecho de su muerte, como supo hacer de su vida, tan corta y tan llena y rica de virtudes, una enseñanza y un ejemplo.

Mucho se ha hablado en estos últimos tiempos de la labor educadora de las Universidades: hay que hacer hombres antes que hacer doctores. Borja tenía condiciones excepcionales para llenar esta misión. No necesitaba esforzarse para cumplirla, porque su vida era la más elocuente de las enseñanzas, y cada uno de sus actos y sacrificios valía por muchos capítulos del más alto de los educacionistas. Austero, intransigente en el cumplimiento del deber y en defensa de la dignidad, no admitió nunca transacciones, ni se le vió jamás apartarse de lo que consideraba la línea recta. Pocas veces se habrá visto reunir una modestia personal más severa y rigurosa y un orgullo más hondamente sentido y más altivamente exaltado de la función que tenía a su cargo. Estas cualidades le permitieron conservar vivo el contacto con los alumnos, que atraídos por su gran talento, veían siempre en él uno de los suyos y uno de los buenos; y lo rodearon del afecto de

sus compañeros de Facultad, que han seguido de cerca su intensa labor en la enseñanza, sus esfuerzos y sus sacrificios, y su actitud decidida y resuelta en todas la situaciones difíciles.

Borja nació para estudiar, para saber y para transmitir a los demás lo que su privilegiada inteligencia y su inagotable curiosidad iban acumulando día a día en el rico tesoro de sus conocimientos. Tesoro que Borja no quería para sí solo. Tal vez no lo estimaba como propio. En sus inquietudes intelectuales; en sus fervores de hombre bueno que se sublevaba contra todas las injusticias; en sus investigaciones de estudioso que tomaba de la vida sus lecciones y que transformaba todos los hechos en fecundas enseñanzas, Borja se alejaba cada vez más del concepto individualista de la propiedad. Todos los que lo trataron saben hasta dónde era bueno y noble y sincero y honestamente desinteresado el socialismo de Borja. Por eso, creo que no consideraba suya la fortuna intelectual que en la intensísima labor de sus 29 años había logrado reunir. Y se dedicó a repartirla; a dar a los demás lo suyo; a hacer partícipes, a todos los que quisieron recibirlo, del valioso capital de sus estudios. Y para cumplir la buena obra, vino naturalmente a nuestra vieja Universidad de San Marcos.

En la Universidad ha pasado Borja su vida entera. Difícil sería precisar cuando dejó de ser discípulo y comenzó a ser maestro. Antes de terminar su carrera profesional, dictaba ya, con la autoridad indiscutible y con el brillante prestigio de sus 22 años, una cátedra en la Facultad de Letras y a los pocos meses de recibir su título de doctor en jurisprudencia, vino por derecho propio a ocupar en la Facultad el puesto que, no nos resignamos hoy a ver vacío.

Discípulo y maestro, para él, era lo mismo. Estudiaba siempre, aprendía siempre y permanentemente realizaba la doble labor de renovar y transmitir sus conocimientos. Y cumplió la misión que sus aficiones y sus tendencias le habían impuesto, alegremente, con fé, con amor y sobre todo con una abnegación que ha llegado al heroísmo. ¿Qué hermosa, qué grande, qué por encima

de las otras, se levanta y se impone la labor inmensa de los filántropos intelectuales! En el orden económico los grandes filántropos son generalmente los grandes acaudalados. Todos nos inclinamos respetuosos y agradecidos ante el generoso desprendimiento de quienes teniendo mucho dan lo que no les hace falta. Lejos de mí, toda idea que pueda significar una falta de respeto por esa noble filantropía. Pero nada me impide exaltar la otra. la de quienes como Borja no reúnen monedas, sino conocimientos y saber, que cuestan mucho más esfuerzo; que no reservan nada para sí, sino que lo dan todo, realizando para dar, una labor mucho más intensa que la labor agotadora, hecha para adquirir. Los conocimientos no se transmiten como, los bienes de fortuna, y por eso esta filantropía es mucho más difícil que la otra. Para que el donativo sea útil y aproveche a quien lo recibe hay que realizar esfuerzos que sólo los maestros pueden apreciar; hay que llevar la abnegación a extremos insospechados. La filantropía del maestro es la más dura de todas, porque tiene que comprender en el donativo parte de la propia vida. Y Borja orientado a la enseñanza ha cumplido el precepto en la forma que él sabía hacerlo. No entendió nunca de regateos y limitaciones. Pronto siempre a sacrificarse y a tomar para sí las cargas y las responsabilidades creyó que en los momentos difíciles no bastaba una parte de sus energías, y pidiendo a su organismo debilitado por la labor esfuerzos que ya no podía dar, realizó en el último año la tarea abrumadora que ha abierto prematuramente esta tumba.

Los momentos eran de crisis. Circunstancias que es mejor no recordar habían aclarado las filas. Era preciso sostener y defender a la Universidad con la enseñanza y el ejemplo y faltaban maestros; y Borja sin vacilar, tomo para sí la labor enorme de cuatro cátedras. He dicho ya que el socialismo de Borja no entendía de regateos. Dar parte de su vida le pareció mezquino. Por eso, generosa y resueltamente, sin hacer ruido, con la modestia silenciosa que caracterizaba todos sus actos ha consumado el enorme sacrificio y ha dado a la Universidad su vida entera.

La Facultad de Jurisprudencia se reúne consternada alrededor de esta tumba y yo creo que no puede limitarse al elogio ri-

tual que llena una formalidad de protocolo. Ha debido venir aquí a cumplir una deuda de gratitud, a recoger una enseñanza y a contraer el compromiso de que sabrá aprovecharla.

Amigo Borja: Descansa en paz; tu sacrificio no será estéril.

*Discurso del doctor Mariano Iberico Rodríguez, a nombre de la
Facultad de Filosofía, Historia y Letras:*

Señores:

La Facultad de Filosofía, Historia y Letras me ha dado el encargo de traer a esta ceremonia la expresión de su profundo dolor, y yo vengo a cumplirlo con la íntima emoción del amigo y el hondo sentimiento del camarada unido a Borja por la más pura solidaridad en las convicciones y en el ideal.

El hombre que se ha ido nos deja la lección palpitante y armoniosa de una vida ejemplar. Fué ejemplar esa vida por su austera rectitud, por su entusiasmo juvenil y vibrante, por su riqueza y fecundidad intelectuales. Fué ejemplar por la entereza con que soportó su tragedia y por la generosidad con que hasta el último momento prodigó los frutos de su espíritu.

Borja dedicó su actividad a San Marcos con ilimitada abnegación y éxito notable. No sólo fué el profesor eficiente que investiga y expone, sino el maestro lleno de fervor por las ideas, de cordialidad para sus discípulos y de noble amor por la institución universitaria.

Siendo todavía estudiante inició en la Facultad de Letras las cátedras libres dictando un bello curso de Filosofía Medioeval y dando con el método y la claridad que le eran propios, lecciones complementarias de psicología. Posteriormente fué llamado a explicar materias de importancia central de la propia Facultad

de Letras y en la Facultad de Jurisprudencia. En Filosofía del Derecho trató lucidamente no sólo las concepciones clásicas sino las cuestiones palpitantes y dramáticas de la vida jurídica contemporánea; en las cátedras de Historia de la Filosofía Antigua, Metafísica y Moral que le tocara regentar en Letras proclamó siempre su devoción por un libre y desinteresado ideal humano. El espíritu general de su enseñanza se caracterizó por el culto a la dignidad interior de la vida y por el anhelo vehemente de conquistar para todos los hombres una era de reparación y de justicia.

Convencido de que la universidad sólo puede llenar sus fines culturales dentro de la más completa autonomía, Borja supo defender ésta con la altivez y la resolución que fueron atributos de su gallarda juventud.

Su labor no se detuvo en las aulas. Aspiró a difundir en círculos más vastos el interés por los grandes problemas y por los altos valores de la vida. Su actuación profesional responde a ese anhelo. Profesaba que la justicia es una cuestión de moral y no de técnica y así la colocaba en el centro mismo de la vida espiritual. Sintió delicadamente lo bello y en su empeño de propagar sus fecundas sugerencias dirigió la Revista de Bellas Artes en cuyas páginas procuró completar la experiencia de los motivos artísticos con las especulaciones de la estética.

Mas, sobre las manifestaciones externas y visibles estaba la influencia del corazón, el mensaje siempre optimista y luminoso de una alma toda energía y esperanza.

Humberto Borja García: al perderte hemos perdido algo infinitamente precioso: todo lo que tú eras y todo lo que estabas llamado a realizar.

Descansa en paz!

Discurso del doctor Pedro M. Oliveira, a nombre del Colegio de Abogados.

Señores:

Una de las más hermosas prácticas del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, era la manera como honraba a sus muertos.

Según los estatutos primitivos, hechos a imagen y semejanza de los que regían en los Colegios de Madrid y México, el decano al saber la gravedad de un matriculado, debía expresarle el deseo «de acreditar su fraternal concordia por lo presente y después de sus días». Producido el fallecimiento del congregado, todo el colegio asistía en corporación a la vigilia y misa de cuerpo presente y a la traslación del cadáver, del catafalco a la sepultura. En memoria y sufragio del alma del difunto, cada uno de los colegiales mandaba decir una misa, como «testimonio verídico de los vínculos de humanidad y caridad cristiana de que estaba animado el cuerpo».

Cuando la corporación perdió sus fines religiosos, que hacían de ella una especie de cofradía; se secularizó la manera de expresar el duelo. Los estatutos de 1870 prescribieron que en la sesión inaugural de cada junta directiva, se leyese un discurso en recuerdo de los miembros fallecidos durante el año. A más de este elogio laico, se mandaba en los mismos, que el Consejo diese su protección a la viuda e hijos del extinto, en los asuntos judiciales que les sobrevinieran.

Los estatutos vigentes, elaborados al margen del antiguo espíritu cristiano y del espíritu igualitario contemporáneo, se limitan a establecer que el Colegio asista, representado por su junta directiva, a los funerales del decano y al de los que hubieran desempeñado este cargo, llevando la palabra oficial de la corporación el decano en ejercicio o la persona que éste designare.

Si traigo a la memoria este precepto prosaico, es tan sólo

para dar relieve al carácter espontáneo de este homenaje. No lo impone el reglamento, como tampoco lo dicta la lisonja. La admiración y el afecto, que nuestro malogrado compañero supo conquistarse con sus talentos y virtudes, son las fuentes cristalinas de donde procede.

La noble carrera del foro está sembrada de escollos. El acomodar la ley a los intereses del cliente, es oficio que conduce fácilmente a la insensibilidad moral; del mismo modo que el hábito de absolver consultas, aunque sean triviales, despierta la vanidad, y el de auxiliar en sus negocios a los ricos, hace olvidar que la abogacía es un sacerdocio. De todos estos peligros, el finado se salvó con sus virtudes. Ni la vanidad, ni la sed inmoderada de riquezas empañaron su corta vida. A él, por cierto, no podría aplicársele esta pintura que del abogado limeño del siglo XVIII hizo el doctor Bravo de Lagunas y Castilla: «Con corta, mal digerida explicación de los elementos de Justiniano..... se venden por Apolos, dictando en su mesa, cómo desde la trípode. No hay negocio grave para cuyo manejo no se crean los más acertados directores. No hay el cargo más árduo, para el que no se estimen sobradamente suficientes..... Algunos no repelen causa que pueda aumentarles la ganancia; otros no hallan alguna que no sea justificada por su agudeza». Al contrario, la modestia y la probidad fueron los rasgos salientes de la fisonomía moral de nuestro colega. A pesar de su clara inteligencia y de su sólido saber, jamás se dió ínfulas de sabio. Nunca, tampoco, patrocinó una causa injusta, ni nunca la habría patrocinado. Al igual del abogado modelo, concebido por aquél célebre Oidor limeño, prefirió la utilidad pura al aumento injusto, y la reputación sana a la falsa gloria.

El finado fué también un colegial distinguido. Como individuo del Ilustre Colegio de Abogados de Lima y como miembro de su junta directiva, cumplió siempre sus deberes. Su alma pura y dinámica no supo del egoísmo, ni de la apatía. El sentía los intereses de la corporación como si fueran los propios; de lo que dió reiteradas pruebas, ora aceptando de buen grado las cargas que se le impusieron en beneficio común; ora formulando espontá-

neamente benéficas iniciativas. Si una conducta semejante a la suya hubiese sido en todo tiempo la generalmente observada, otro sería el estado de nuestro glorioso instituto, al que tiene postrado, desde antiguo, la ausencia del espíritu de cuerpo, sin el cual ningún adelantamiento es posible.

Borja García nos lega un pequeño libro, revelador de su amor a la profesión, así como sus aptitudes para la investigación, científica. Aludo a su hermosa tesis sobre «La obra de la jurisprudencia peruana y el código civil», la que, fuera de otros méritos, tiene el de ser el primer trabajo sistemático escrito sobre esa árdua materia. En tan importante estudio, que honraría a cualquier jurisconsulto de nota, hace ver con aquella claridad didáctica que le era peculiar, cómo la jurisprudencia es un hecho productor de normas jurídicas bajo todas las latitudes; cómo nuestro propio código civil la reconoce como fuente del derecho, si bien subsidiaria; cómo, dentro de nuestro sistema legal, los fallos conformes de la Corte Suprema, cualquiera que sea su número, sólo disfrutan de autoridad moral; cómo la jurisprudencia peruana es una realidad, sin que autorisen a dudar de su existencia los fallos contradictorios sobre varias cuestiones de derecho. Pasando de lo general a lo particular, analiza, en seguida, algunos aspectos sugestivos de la obra jurisprudencial peruana; su tendencia a facilitar el reconocimiento y la legitimación de los hijos naturales; y, en general, a proteger ampliamente a la prole ilegítima, inclusive a la adulterina; los efectos legales que atribuye, en ciertos respectos, a la separación de hecho de los cónyuges; su criterio favorable a la capacidad de los religiosos ligados por votos simples y a los derechos sucesorios de los extranjeros; su espíritu hostil al retracto y a todos lo que menoscaba la firmeza de los contratos; el modo como favorece la seguridad de los derechos reales y el funcionamiento de las mejoras; y muchas otras facetas de la interpretación evolutiva, a las cuales no me es posible referir, dada la índole de este breve discurso.

No son estas, por cierto, todas las facetas de la vida útil de Borja García. Mucho cabría decir de su abnegación en el hogar, que le preparó para ser profesional honesto y un ciudadano ejem-

plar. Mucho, también de su carrera universitaria, en la que brilló como alumno y como maestro. Pero no soy yo el llamado a decir el elogio del extinto desde estos puntos de vista. Básteme decir, que en la Facultad de Jurisprudencia robusteció su espíritu profesando la Filosofía del derecho, disciplina cumbre que dilata el horizonte del jurista; que en la Facultad de Letras bebió aquellos conocimientos que sirven para «sembrar de bellezas el cansado y seco estilo del foro». Por eso sus escritos se distinguen por el brillo de la forma, no menos que por la amplitud del concepto.

Señores:

En este instante, el dolor asocia indisolublemente estos dos nombres, en la memoria de todos los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; el de Guillermo A. Seoane, su venerado decano; y el de Humberto Borja García, su distinguido diputado 4^o. Ese anciano ilustre, reliquia de una generación que se va, representaba a nuestros ojos todo cuanto hay de puro en el glorioso pasado del instituto. Este joven moralmente apuesto, uno de los primeros entre los de la generación que comienza a ocupar su puesto en la vida, era para nosotros una realidad, preñada de esperanzas.....

Discurso del señor Eleodoro Balarezo, a nombre del Centro Federado de Jurisprudencia.

Compañeros de Jurisprudencia, vosotros que me habeis encomendado la ardua tarea de decir de vuestro duelo por el maestro desaparecido, señores catedráticos, señores:

Henos aquí reunidos para dar cumplimiento al más penoso de los deberes. Henos aquí en este sagrado recinto despidiendo a un amigo que se va a la eternidad.

El dolor por la pérdida que hoy lloramos es de aquellos que no se traducen en palabras ni se resuelven en llanto. Es un dolor tan intenso que detiene las lágrimas en nuestros ojos, e infiltrándose en lo más profundo de nuestra sensibilidad deja allí un sedimento de amargura. Porque Borja, afable, modesto y generoso, fué de aquellos hombres que no se pueden olvidar. Maestro, en sus lecciones claras y sencillas supo enseñar sin dejar sentir su superioridad. Fué más bien el amigo, casi el compañero de sus discípulos. Fué asimismo, en estos tiempos de crisis, uno de los pocos catedráticos indiscutidos por jóvenes y viejos. Amigo, nadie como él supo captarse las simpatías de cuantos lo trataron. Su carácter benévolo y abierto nunca dió lugar a una discusión. Su alma no tuvo dobleces. Franco y sincero se dió por completo a todos: a sus padres, a sus profesores, a sus parientes, a sus discípulos, a sus amigos, a sus clientes.

Podemos decir que con Borja se pierde una esperanza. A pesar de su incansable laboriosidad, su obra no es todo lo que su cerebro potente y perfectamente organizado era capaz de producir. Colegial, en 1910 egresaba del Colegio de Guadalupe con la más alta recompensa: la medalla de oro; universitario, obtuvo varias contentas. En 1918, antes de recibirse de abogado dictaba ya una cátedra libre de Sicología. Ya profesional en 1919 fué llamado a desempeñar cátedras de importancia. Fué autor de varios folletos: su tesis sobre la libertad y el fatalismo en la Filosofía griega; otro sobre la labor de jurisprudencia de los tribunales peruanos. Dictó conferencias, escribió artículos; escribió libros de texto para instrucción media; dirigió la Revista de Bellas Artes y atendió siempre con toda actividad los asuntos profesionales de su estudio. Tal su labor prodigiosa. En ella puso toda su simpatía y toda su voluntad y poco a poco fué destacándose entre el elemento intelectual. Y a medida que iba ascendiendo por su talento y por sus grandes virtudes era todavía más bueno, más sencillo, más generoso y más modesto. Las altas situaciones jamás alteraron su habitual modo de ser.

Inclinado desde su niñez a los estudios de filosofía, su obra toda está impregnado de un espíritu altamente filosófico. Borja

fué un idealista, pero un idealista práctico, pragmático. Se le pueden aplicar perfectamente las palabras que escribió con motivo de la muerte de otro maestro: Javier Prado:.....«Como la paloma del hermoso símbolo de Juan Pablo Richter, su espíritu se eleva hacia el Cielo, pero con la visión dirigida hacia la Tierra, para evitar el extravío»..... Fué esta orientación la que le dió rectitud y firmeza en la práctica del bien. Pero no una rectitud austera, sino amable y bondadosa. Su actuación es inmaculada. A nadie hizo mal. Nunca negó su ayuda a quien de ella necesitaba. Nunca empleó sus energías sino al servicio de alguna labor noble.

Fué un gran laborioso. Puso siempre en su labor toda su energía y toda su voluntad infatigable y optimista; con ese optimismo sano que él sabía poner en todas sus obras, con el que allanaba todos los obstáculos y sabía transmitir a los que con él trabajaban. Nada había que lo arredrase. ¡Con cuanta frecuencia le he oído responder a observaciones sobre la dificultad o imposibilidad de tal o cual trabajo: «Es difícil pero no imposible». o bien: «Pero sí a mi me encanta hacer las cosas imposibles».

Y su voluntad lo mató. El mismo, presintiéndolo, expresaba que la vida intensa de la sociedad moderna no permite la longevidad. Murió luchando con un imposible. Era una lucha entre su espíritu potente y lúcido contra su cuerpo débil, agotado, de tanto trabajar, Murió, más no fué vencido. Murió en la plenitud de todas sus facultades, con un cerebro sano y su talento íntegro. Ya en cama, postrado por la enfermedad que lo llevó al sepulcro, aprovechó hasta del último minuto que le quedaba de tiempo en este mundo. En su pocos instantes de alivio terminó dos obras de texto y envió a la Facultad de Letras diversas mociones, tendientes a la fundación de un Gabinete de Sicología experimental, a la incorporación del maestro Caso y a que se considerase el curso de Sociología como obligatorio para el ingreso a Jurisprudencia.

Compañeros que me acompañáis en este postrer homenaje: No le lloremos, grabemos su recuerdo aún más si cabe en nuestros corazones y repitamos sus propias palabras dirigidas al Maestro Javier Prado:

«Discípulos suyos, sufrimos la influencia de su verbo emocionado y de su inagotable sugestión espiritual. La evocación de su pensamiento revive en nosotros la inquietud mental de aquellos tiempos en que, agolpados a la puerta del aula, le aguardábamos ansiosos de recibir siempre la bienhechora luz de una nueva idea, de una propicia orientación. Somos, pues, en cierto modo, depositarios de su espíritu».

Maestro y amigo: tu obra no ha sido vana, tu ejemplo ha sido fecundo. ¡Descansa en paz!

Discurso del señor Fernando León de Vivero, a nombre del Centro Federado de Letras.

«Maestro Borja García y Urrutia:

Los alumnos del Centro Federado de Letras, quieren también en esta hora de sombra y despedida decirte adiós; hacer que el vapor de sus lágrimas conserve húmeda durante instantes más la mezcla que pronto va a separar tu vida de ataúd de nuestra existencia de agitaciones y luchadores.

Hoy has muerto como figura corporal para nosotros; pero hoy también se agita en nuestro mundo espiritual con movimientos más profundos la cuna de esos ideales hermosísimos que tú supiste generar y que nosotros también como recuerdo tuyo nos proponemos hacer siempre vivir. En medio de la crisis de hombres y valores morales que sufrimos, tu pérdida resulta más que sensible, casi irreparable; ella a la más simple observación o medida resalta doble para nosotros; eras bueno y te fuiste; los buenos no llegaban a muchos y tu ausencia ha disminuído su número.

La muerte parece que tuviera su recreación especial en arrebatararnos lo más escogido; como devastadora de los jardines de la vida no arranca pronto la hierba moral, sino prefiere formar sus primeros ramos con las más bellas flores humanas.

Borja García fué un verdadero valor universitario y lo que es más un valor de constante correspondencia y armonía entre el pensamiento y el hecho, entre la enseñanza y el acto. El, que conoció pronto de los dolores y las miserias de la vida, supo conservar siempre para los demás las sonrisas y las generosidades del alma escogida; volaba tan alto en nuestro mundo de pequeñeces que el acto más insignificante de su vida jamás se salpicó con el barro de los pantanos agitados por las malas pasiones.

Borja García fué algo más; fué tan flexible en su enseñanza adaptándose admirablemente a la condición de los educandos, que el maestro parecía a veces para nuestras almas como si fuera discípulo y que los discípulos nos remontábamos apoyados en él en condiciones tales que a veces podían soñarse maestros.

Catedrático modelo en nuestra Facultad resultaba por su enseñanza el hermano mayor espiritual: uno de los guías seguidos con intensa fe por los discípulos, seguros de que caminando a su lado no sólo íbamos a adquirir la apreciación profunda de lo que ya el mundo había convertido en filosofía de conocimiento, sino también el dominio de la nueva riqueza espiritual, de los verdaderos valores correspondientes a las ideas y trabajos que aparecen como novedades en los últimos desarrollos humanos.

Humberto Borja García y Urrutia tenía raíces hondas en la tierra de sus mayores; pero tenía también ramas y hojas que se elevaban altísimas hacia el cielo no siempre visible de los ideales, que se obscurece para los que siempre se satisfacen mirando lo que se ha adquirido y no se esfuerzan en ver lo que todavía pueda alcanzarse.

Borja García que no sólo fué Maestro de Moral, sino también prototipo de la moral de un catedrático, pensaba como Vaz Ferreira, que el alumno debe aprender para saber y practicar, no aprender para mostrar que se sabe o que simplemente se puede tener la posibilidad de realizar sin la decisión de generar el hecho como hijo legítimo de la idea que anidó con el convencimiento.

Borja sin eufemismos ni cobardías hablaba y decía de todos sus bellos pensamientos con los entusiasmos del verdadero maes-

tro o la luz de los videntes y la apreciación valiosa de los sabios, y así estudiaba notablemente el actual proceso socializador de la propiedad, del trabajo y de la organización del Estado, es decir de la actual tendencia hacia la democratización y socialización de la propiedad, del régimen de los salarios en el trabajo y la organización gremial del Estado. Alumno distinguido, se impone en San Marcos y sin otro auxilio que el de su propia inteligencia y honradez llega a ocupar muchas principales cátedras después de haber obtenido las más altas distinciones. Pero no solo es el talento del pupitre, también se presenta en ocasiones como el hombre de la tribuna: un día nos habla, por ejemplo, de la parodia de nuestra democracia en los años de vida independiente, dándonos mil lecciones sin caústico y haciéndonos ver mil errores sin apasionamiento.

Maestro:

No te diré lo que todos acostumbran decir en estos momentos: descansa en paz. Yo te digo, vida excelsa labora: en la forma que tengas y en la participación que te reste en el infinito de actividad, fecundiza como supiste fecundizar, entre nosotros. Los espíritus laboriosos y gigantes sufren siempre en la paz de las inercias, sólo encuentran su felicidad cuando laboran y edifican.

Sepelio del Dr. Pedro S. Zulen

*Discurso del Dr. Mariano Iberico Rodríguez, en nombre de la
Facultad de Filosofía, Historia y Letras:*

Señor rector: Señor decano: Señores:

En nombre de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, vengo a dar la última despedida al que fué su catedrático en el curso de Psicología y Lógica, doctor don Pedro S. Zulen.

Con su muerte, hemos perdido una existencia llena de fervor intelectual y de nobles inspiraciones morales. Con ella se desvanece dolorosamente, la promesa de una mentalidad joven y fuerte y se extinguen generosas virtualidades de entusiasmo y de renovación espiritual.

El pensamiento de Zulen se orientó tempranamente hacia la especulación filosófica. Tenía la curiosidad, el amor a las ideas, la vocación que hace del trabajo intelectual un placer inagotable y exquisito. Como fruto de sus meditaciones deja dos pequeños libros: «Una filosofía de lo inexpresable» y «Del Neohegelianismo al Neorealismo» bellos estudios donde a la penetración crítica se junta la calurosa devoción por los supremos ideales de la vida.

Por su actuación en la biblioteca de San Marcos y en la cátedra que con tan intensa dedicación regentara, por sus esfuerzos humanitarios y patrióticos, la vida de Zulen tuvo el insigne privilegio de arder en una perenne inquietud idealista. En una

llama cuya luz transfigura esa lenta y profunda tragedia que la muerte acaba de sellar para siempre.

Pedro Zulen: En nombre de tus compañeros de labor universitaria yo te digo con hondo dolor, descanza en paz.

Discurso del señor Jorge Basadre, en nombre de la Federación de Estudiantes del Perú:

Con la tristeza que por mi amistad y mi gratitud sufro, traigo la representación de la Federación de Estudiantes a esta última vez en que nos encontramos con Pedro Zulen. Quienes con su ida perdemos algo difícil y sencillo, delicado y hondo, tenemos que avergonzarnos un poco de nuestro egoísmo, cuando el país, sin comprenderlo bien siquiera, pierde mucho, mucho más.

La palabra de la juventud no podía faltar en este homenaje. A ella estaba vinculado Zulen no sólo por su posición universitaria sino también, y sobre todo, por su posición espiritual. Los estudiantes que sienten la honda inquietud de saber, deben a su obra de bibliotecario ejemplar la alegría de muchas horas bellas o útiles y quizá el encauzamiento de algunas vocaciones surgentes; y la juventud toda le debe el derecho de destruir una estólida acusación contra ella propalada, probando, con su entusiasmo y comprensión, que no es hostil a la cultura, cuando ella es selecta y nueva. Pero esa labor sin precedente, favorecida por la vastedad de su cultura—de libros y revistas y no meramente de revistas como su riquísima biblioteca lo prueba—depurada e integrada por sus estudios en ciencias y en letras y sus especiales estudios de Harvard sin que llegara a una aridez que su sensibilidad fina y amante del arte evitó, con valer mucho, no agota la valía de Zulen, de la que apenas si es incidental exponente.

Llevado por los estudiantes a la cátedra en 1924, renueva en dos meses los estancados estudios de sicología y lógica y su

honradez y actividad que le costaron el debilitamiento precursor de la crisis, le dan, por haber introducido el estudio de las más nuevas escuelas, un significado análogo si bien no idéntico al que en su hora tuvo el doctor Deustua. Y si sus pocas condiciones oratorias y las características de quienes ingresan a la universidad, enervaron la trascendencia de sus lecciones, deja los lineamientos inolvidables de una renovación que debe proseguirse y el precedente de sus charlas familiares con sus alumnos, de quienes fué amigo, pero no cortesano.

Además era nuestro, porque era joven, no por la frívola inconsciencia ni por la convencional medida de la edad, sino por su inquietud, por su fervor, por su rebeldía. Su campaña encabezando la Pró-Indígena, admirable de actividad, de constancia y de desinterés, sus viajes evangélicos por el centro y por el sur luchando con la omnipotente insolencia de los gamonales, la apatía ignorante de los indios, la opresión oficial y el desdén burlesco de Lima, son un ejemplo precursor. Uno de sus últimos escritos es una colaboración para la revista «Claridad». Era un hombre de estudio a la vez que un hombre libre. Era una mentalidad, pero también era un espíritu. Amó la verdad, la belleza y la justicia. Sintió la preocupación trascendental, con un fondo de misticismo dentro de su temperamento analítico, y sus tesis esbozan sólo lo que pudo producir; y sintió también la preocupación de los hombres de su época. Rebelde sin esterilizarse en la negación, supo luchar y sufrir desde muy niño. Para formarse, no tuvo el privilegio del nombre, ni de la riqueza; luchó alentado por unos cuantos amigos que sus méritos le depararon y luchó teniendo en contra inclusive a la superstición de un falso orgullo de raza. Pero para abrirse paso jamás apeló a la intriga, a la falsía, a la maldad. Su vida fué austera y sobria y bien puede aplicársele la frase de José Martí «cuando él alzó el vuelo, tenía limpias las alas». Por eso, a pesar de su seriedad inquieta de meditador en la que quizás había un fatalismo ancestral, gozaba de esa paz interior que a veces es el único pero envidiable premio para los que viven conforme a su conciencia.

Si toda juventud muerta suscita una espontánea simpatía

sentimental ¡qué ha de suscitar esta juventud útil que se trunca irremplazablemente! Si hubiese sido un egoísta o un haragán, si hubiese estado menos absorbido por el cumplimiento del deber, seguramente el mal no hubiera obtenido este triunfo prematuro. La Tarda que maravillosamente vió un genial poeta amigo suyo ha madrugado esta vez, pero le ha hecho conocer lo que ningún libro ni ninguna meditación le enseñó. Arrancándolo de nuestro lado ha sido tan injusta, que parece humana.

Por todo esto que mi palabra pobre y apresurada apenas esboza, la Federación de Estudiantes ha creído indispensable asociarse a la despedida a Pedro Zulen expresando la gratitud y la admiración que unánimemente tiene para su vida y para su obra esta generación levantisca.

Discurso del señor Felipe Navarro Irvine, en nombre del Centro Federado de Letras:

Señores:

El Centro Federado en nombre de los alumnos de la Facultad de Letras, rinde sentido homenaje ante la tumba de Pedro S. Zulen.

Han querido mis compañeros que sea yo el encargado de dar el grito exténtoreo de gratitud y presentar el testimonio respetuoso del recuerdo al que supo ganarse un nombre con el trabajo silencioso y el estudio paciente.

El peso de esta misión atenaza a mi espíritu una secreta angustia. Sea la sinceridad de mis palabras y no el valor extrínseco de ellas quien responda a esta misión

Hay hombres cuya biografía está demás narrarla. Basta el recuerdo de su imagen para encontrar en ella retratada todos los esfuerzos y amarguras de su vida. La imagen de Zulen con

su tez de un color marfil viejo, con sus ojos en los que parecía arder una llama siempre viva, habla elocuentemente de sus vicisitudes y afanes, de sus sinsabores e inquietudes.

El tiempo que encumbra a los que supieron ser dignos, conservará con avaricia la memoria de este hombre que inmoló su existencia a los dos más altos anhelos de la humanidad: la cultura y la justicia

Su obra, reducida pero significativa, fué carne de sus horas de insomnio, fruto de continuas horas de desvelo, en las que iba mermando poco a poco la vida.

Supo estremecerse con el ardor de su sed cultural y por eso encendió en el corazón y la conciencia de los que recibían su saber la lámpara votiva del más puro fervor y de las más reverente admiración.

No era el dómine infatuado de su saber, despótico y brusco. El, al contrario, era bondadoso, amable y deferente con sus discípulos, que encontramos en él al guía siempre presto a encauzarnos en el camino de la verdad.

Apostol del amor al estudio, nadie le protegió, y sin embargo, comenzaba a ascender por los escalones de la gloria: su ardiente constancia y su infatigable voluntad le impulsaron, el deseo de superiorizarse, estimulaba su vida.

La naturaleza le fué adversa, su físico demasiado frágil, no pudo encerrar, por más tiempo, el dinamismo de su espíritu y doblégose prematuramente ante lo inflexible de la vida. Pero, he ahí tu premio, acortaste el camino de la duda, para desvanecer pronto la incertidumbre del más allá que tanto inquietaba tu mente.

Ya el verbo inspirado del doctor Iberico Rodríguez se ha pronunciado acerca de su tendencia filosófica; nadie mejor que él estaba capacitado para hacerlo. Tócame a mí, tan sólo, hacer hincapié en dos facetas de su acción.

Una de ellas, quizá la más importante de su obra, es su esfuerzo perenne por desarraigar del espíritu de la juventud, la creencia—aferrada, todavía, en algunas—de la incompatibilidad

del espíritu imaginativo del artista con el espíritu metódico del científico. Los que asistimos a sus inolvidables clases de Psicología y Lógica, pudimos conocer, a la par que la serena madurez de sus conocimientos y la amplitud de su espíritu, sus esfuerzos por desvanecer este grave prejuicio, que hace pensar a veces en la necesaria y casi absoluta irreductibilidad entre el hombre de ciencia y el artista. Al mismo tiempo que afirmaba con énfasis la eternidad del mundo espiritual, orientaba sus enseñanzas hacia el conocimiento completo e integral de la materia. Continuamente, en sus clases, salíase del tema para incitarnos a conocer los problemas de las demás ciencias, y para despertar en nuestra mente el deseo de escudriñar en los campos de otras ramas de conocimientos.

Comprendió hondamente el significado de aquella frase que dice: «Renovarse es vivir». Quien sabe por eso, en su deseo de apurar a grandes tragos la vida, renovóse continuamente en sus estudios manteniendo sus conocimientos al contacto de las más recientes tendencias filosóficas.

Consecuencia de este espíritu de renovación fué, también, la nueva orientación que dió a los estudios de psicología. Embebecido del espíritu de Bergson demasiado inclinado a los caprichos de la moda, nuestro ambiente universitario hallábase preso de la fiebre bergsoniana. Nos habíamos entregado por entero el autor de la «Evolución Creadora», desatendiendo todos sus errores y pasando por alto todas sus incomprendiones. Llegó Zulen a la cátedra y nos sacó de este estancamiento, mostrándonos los nuevos conceptos psicológicos, que echaban abajo todo el vetusto y apollado edificio de la psicología tradicional. No fué un pansexualista al estilo de Freud, ni tampoco tuvo para el psicoanálisis, las críticas, fundadas en causa de orden afectivo, propias de los espíritus misonéistas; todo sus argumentos estaban motivados por consideraciones científicas.

Fué Zulen también un paladín de los hombres libres, elevose sobre la turba con las alas ligeras del sentimiento; se desprendió del presente para vivir audazmente en el porvenir. Odió la fuerza brutal y la violencia, que aún sienten vivos los impulsos del

hombre primitivo y piensan que la grandeza humana está en la expansión de la fuerza y el dominio sobre el hombre.

Ardoroso defensor de la raza aborigen, su corazón palpitó al unísono con el de esa raza oprimida, exhortándola a la rebelión y a la conquista de sus derechos ominosamente arrebatados. Sufrió vejámenes y acusaciones falsas, pero su alma de estoico no se doblegó ante el sufrir, por el contrario, aquilataba cada vez más la llama de su ideal.

Ya el maestro ha muerto, pero ha nacido un ejemplo, un símbolo. Para los hombres buenos, aquellos que no han pasado por la vida entregados al egoísta empeño del yo, la muerte no es sino la continuación de la vida ingrata y dolorosa, porque tras de ella empiezan la justicia, la gratitud y el recuerdo, su obra humana y justiciera.

Maestro y amigo querido: los que recibieron los beneficios de tu obra, al mismo tiempo que lloran tu muerte te dan las gracias por tu vida.

He dicho.

Discurso del padre descalzo Agustín Arruti:

Señores:

Entre las recomendaciones que el joven difunto, doctor Pedro S. Zulen, me hiciera en los momentos más graves de su vida fué: «que no dejase de hacer memoria de él», y vengo, cumpliendo con este encargo, recordándolo como ministro de Cristo-Dios en el grande y divino sacrificio del Calvario, repetido incruentamente en nuestros altares, y aquí a la vista de sus restos y en presencia de vosotros sus admiradores, quiero satisfacer también los deseos de su alma; debo hacerlo a fuer de amigo, favorecido por él con fervoroso y constante afecto.

El alma sinceramente buena del amigo entrañable se puso en contacto con la mía hace algunos años, y engendrada luego la amistad nunca vino a menos, por el contrario, y a pesar de hacer nuestra vida casi siempre en lugares apartados, creció el cariño cada vez más dulcemente vivo, más fervoroso hasta culminar en estos días en llama que fundía en uno dos corazones, que sin duda venían amándose más de lo que se imaginaban. Y esa unión, sólo en apariencia se ha desvanecido, pues en realidad continúa y constituirá un eterno consuelo, cuando Dios en su bondad quiera ratificarla en la aurora perdurable de vida inmortal. Dondequiera que se encontrara, y cualesquiera que fuesen las circunstancias de su vida, buscome el buen amigo descubriéndome las ansias de su corazón, los esfuerzos de su expansión intelectual que brotaban perennemente de la rica mina de su voluntad.

Llevado de esas ansias buceó en el océano de las ideas acumuladas por innumerables ríos de abstracciones, labor ingente de los filósofos de diversos tiempos, sacando de su fondo ora conchas, estuches preciosos de perlas de inestimable valor que reflejan luz vívida de verdad y de bien, saludable alimento de nuestra inteligencia y voluntad, ora escorias que causa bascas a la humana razón, evacuadas por aberradas mentes de entraña basta y mal organizada.

Puso ahinco el ilustre difunto en huir de los halagos tentadores que en abundancia ofrenda la civilización presente al hombre, pues Pedro S. Zulen no quería saber más que de la ciencia, e indisolublemente casado con ella y ayudado de sus alas voló imperterritito muy por encima de las frivolidades humanas.

Jóvenes así, hacen honor a su generación y constituyen ideales vivos que despiertan en las mentes de sus semejantes ideas de elevación y constante mejoramiento, engendran en el corazón anhelos por el trabajo esforzado que produce el fruto de la superioridad mental, y abren sendas de una ulterior perfección moral.

La vida intelectual del doctor Zulen acusa una cerebración fuerte y armoniosa, una razón penetrante y de grandes recursos, por eso a pesar de las escaseses materiales, a pesar de lo breve de

su vida y no siempre abundante en salud, por el contrario, asediada a menudo por la muerte, ha podido realizar el milagro de elevarse intelectualmente a una envidiable altura. Eso acusa también el sereno equilibrio conservado en medio de encontradas corrientes de ideas que se movían en los amplios senos de su mente, fruto de sus abundantísimas lecturas de filósofos de muy diversas tendencias y sobre todo es prueba de ello su empeño en ascender siempre más en círculos concéntricos de luminosas ideas hasta llegar al centro único de toda realidad: Dios, Razón única de todo ser, verdad, bien y justicia. Y este su empeño fué ampliamente satisfecho en particular en la última etapa de su laboriosa vida.

Dos semanas antes de su muerte me llamó para que fuera a verlo. No pude de pronto atender a su deseo.

Sólo en la última semana de su vida pude sentarme a su lado, estrecharle entre mis brazos, oyendo con alguna sorpresa estas revelaciones con su acostumbrada serenidad y lucidez penetrante: «Qué bueno es Dios», y estrechando un Santo Cristo con sus dos manos: «Ahora a la vista de la imagen de Cristo Dios crucificado, veo la realidad».

«A través de muchos filósofos no se llega a ver claro, la visión termina en lo oscuro, indefinido e indefinible. Hay que llegar a Dios, Dios es la gran realidad, razón única posible de todo, de todo otro ser, y Jesús su único Hijo y enviado es quien nos puede salvar; sólo El salva a la humanidad.....» Siguió discuriendo un rato más con admirable profundidad de pensamiento y terminó exigiéndome que le confesara, le diera el pan que su alma necesitaba, Jesús Dios sacramentado, y no sólo eso, sino que deseaba cuanto antes el sacramento de los enfermos, la extremaunción. Y así se hizo con emocionante fervor y consuelo de su corazón

En ese día y al otro no dejaba de repetirme: «He gustado algo de la felicidad por Cristo prometida a los que con corazón sincero le coman».....

Y esa felicidad, señores, continúa agrandada, perfeccionada y sellada por la bondad de Dios, es la inmortalidad verdadera, única que Dios da a los que a El vuelven, le reconocen y le aman.

El señor Emilio Bobio, a nombre del gremio de chauffeurs, pronunció también una sentida alocución fúnebre.

INFORME

del

Jurado de exámenes de aspirantes universitarios

Lima, 18 de Mayo de 1925.

Señor Rector de la Universidad Mayor
de San Marcos.

S. R.

El Reglamento de Exámenes para el ingreso de la Universidad impone al jurado Examinador la obligación de presentar un informe del ejercicio de sus funciones, y de los pormenores ocurridos en ellas; así como de las reformas que, a su juicio, deban hacerse al Reglamento, sugeridas por la práctica de las pruebas. Creemos los suscritos, que tratándose de nuevo procedimiento de comprobación de aptitudes para el ingreso a la Universidad, una de cuyas finalidades, tal vez, la más fecunda en bienes, es la de orientar la segunda enseñanza hacia su verdadero rol, es conveniente dar cuenta detallada del ejercicio de nuestras funciones, y al mismo tiempo hacer presente al Consejo de las Facultades, por intermedio de Ud. señor Rector, las sugerencias que nos ha provocado la observancia de los hechos, ya que pueden servir

para útiles recomendaciones o eficaces reformas. Con tal fin hacemos la siguiente exposición:

LA PREPARACIÓN DE LOS ASPIRANTES

Sea nuestra primera declaración la del asombro que nos ha causado la mala preparación de los aspirantes. Exámenes verdaderamente satisfactorios, y que hubieran merecido una alta nota calificadora ha habido poquísimos; tanto, que apenas llegan al 6% de los tomados. El mayor número de los aspirantes sólo ha merecido el calificativo de *bueno* en su nota más ínfima, y 25% de aspirantes han ingresado con la mayoría de votos aprobatorios amparados en la disposición del artículo 9º del Reglamento.

El Jurado ha exagerado su benevolencia en la recepción de los exámenes, procurando a los examinados la aclaración de los temas que eran el objeto de la prueba, haciéndoles extraer nuevas balotas para repetir la pregunta, alargando el tiempo reglamentario del examen para facilitarles los medios de obtener éxitos; en muchos casos todo esto ha sido labor perdida, y trabajo realizado solo para obtener la demostración de la incompetencia del aspirante.

El pasado año consiguieron los alumnos que terminaban el cuarto de año de Instrucción Media, y que deseaban acogerse a los beneficios de la ley que sólo exigía cuatro años de enseñanza secundaria para el ingreso a la Universidad, que se les exonerara de los cursos de Geografía y Economía Política. Produjo esto un daño efectivo, porque además de la deficiencia de su preparación reconocida y que motivaba la reforma de la ley en este sentido, los alumnos ingresaron sin el estudio de estas materias. El presente año de la ley que ha permitido que en el mes de marzo se examinase los cursos de Trigonometría y Economía Política fué promulgada seguramente en el concepto de que estos eran los únicos cursos que faltaba a los alumnos para terminar todo el ciclo secundario; mas no ha sido así, pues a dichos alumnos no solo les faltaban los cursos señalados, sino otros más tanto de

ciencias como de letras, y que se estudiaban en dos partes y en años sucesivos. La demostración de lo inconducente de esta cuestión, se ha revelado en la falta de preparación de los aspirantes beneficiados, y en el fracaso de la prueba, pues de 103 postulantes que se han acogido a esta ley de excepción han sido rechazados 67.

Pero la más ingrata de las impresiones en esta prueba, la ha producido el examen de los cursos de ciencias, así como el de Geografía general y del Perú. En el mayor número de los casos los examinados en Fisiología, Botánica, Física, Química y Matemáticas rendían una pésima prueba, solicitando sacar nueva ballota, confesando su ignorancia en la proposición que había sido la señalada, y al fin cuando trataban de contestar las interrogaciones del examinador, sorprendían al Jurado con respuestas que eran absurdas o dislates. Lo mismo ocurría en los cursos de Geografía general y del Perú, cuyas nociones más elementales ignoraban. La falta de preparación de estas dos últimas materias proviene seguramente de la absurdidad de sus programas de los que se impone una inmediata revisión, y en esta revisión dando importancia capital a la parte física y descriptiva del mundo, la que casi ha sido omitida en el actual programa, hinchado por lo demás con efectistas proposiciones sobre oceanografía, fitología, litología, etc, etc.

Mas si la deficiencia en la preparación de los aspirantes es reveladora de un profundo malestar en la enseñanza secundaria, ¿a quien culpar del mal estado de esta? No puede ser efecto de la falta de buenos maestros, porque, en los Colegios nacionales y particulares, el personal docente es por lo general de comprobada suficiencia. Sucede unicamente que el esfuerzo del profesor tropieza con obstáculos insuperables. Consisten estos en la variedad de planes de estudios y programas, horarios y ciclos de enseñanza, que multiplicándose en corto tiempo sin observar siquiera los efectos malos o buenos en su aplicación, han anarquizado los estudios medios, y no dado punto de reposo a una metódica y concienzuda instrucción regular, y ascendente; a este inmenso daño producido por un exceso de legislación, se ha seguido y se

sigue la falta de sanción en las pruebas a que se somete a los alumnos para cerciorarse de su aprovechamiento.

Creen los suscritos que el examen no es un medio de eficacia absoluta para comprobar la capacidad de un estudiante que aspira a un ascenso en su instrucción; pero que si puede, cuando se le rodea de garantías y se le junta a otros elementos de control, servir eficazmente para la averiguación del aprovechamiento. Establecido el examen en nuestro sistema pedagógico, porque cuadra a nuestras prácticas escolares, a nuestra idiosincracia y temperamento, mientras subsista como medio de prueba, debemos hacer de él función de verdad y manifestación de recto juzgamiento; pues ese lugar común de que «el examen no es prueba de competencia» ha llegado a perturbar de tal modo el régimen escolar, que hoy, sin fé en sus buenos resultados, se le mantiene como una falsa convención y se irrogan grandes e incalculables perjuicios no tan solo al régimen disciplinario sino principalmente a la eficacia del aprendizaje, pues el alumno convencido de que el examen final apenas si es una fórmula, y que la benevolencia de sus profesores o la defensa que por el entable el Director del plantel lo ha de salvar de un rechazo, apenas se preocupa de la eficiencia de sus estudios, no aprovechando las lecciones de sus maestros. Mas aun, si algunos alumnos son rechazados al fin de curso, la casi totalidad obtiene la aprobación en las pruebas de aplazados de marzo. No hay que insistir en lo dañoso de tales prácticas; los resultados demuestran con su cortejo de molestias en este balance final que es el examen de ingreso a la Universidad donde se desvanecen las ilusiones de los incapaces que se imaginan que las profesiones han de adquirirse con diplomas y no a fuerza de estudio, de trabajo y de experiencia. Nunca es tarde para remediar estos males, y por lo mismo que son tan graves conviene ponerlos a la vista de los llamados a impedirlos. Un severo régimen de exámenes impediría este desborde de incapaces, y verificaría una lenta, segura, y benéfica selección, que, principiando en la Instrucción Media, remataría en la Universidad. Así los profesionales tendrán una ejecutoriada competencia.

CUESTIONARIO DE EXAMENES

En el cuestionario de exámenes que se publica en el mes de diciembre de cada año debe fijarse diez proposiciones de cada una de las asignaturas de Instrucción Media, pudiendo doblarse este número en las de Historia Universal, Ciencias Naturales y Matemáticas. Conviene así mismo que el Jurado publique el programa completo de los cursos de Gramática e Historia y Geografía del Perú con arreglo al cual deben recibirse las pruebas de los aspirantes, pues los actuales tienen grandes deficiencias. Así podrá lograrse modificar el concepto que de estas enseñanzas se tiene en los planteles de Instrucción Media,

PARTIDAS DE NACIMIENTO

El certificado de nacimiento o de bautismo debe ser exigido como documento indispensable para la matriculación; a los alumnos que han carecido de este requisito, en el mayor número de los casos motivado por la incomunicación con las provincias del interior a efecto de los rigores de la estación, se les ha permitido la matrícula bajo el compromiso de presentar dicho documento dentro de los dos primeros meses que sigan a su inscripción.

ALUMNOS LIBRES

Se impone también una estricta reglamentación en el estudio y recepción de exámenes de los alumnos llamados libres, pues los certificados que se han presentado para el ingreso a la Universidad adolecen de graves defectos.

CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR INSTITUTOS EXTRANJEROS

Dos únicos casos se han ofrecido de estudiantes que han hecho algunos años de estudios secundarios en colegios o liceos

extrangeros. El Jurado los ha admitido después de haber comprobado que en dichos años se han seguido estudios semejantes a los señalados en nuestros planes de estudio y cuando los certificados han sido expedidos por centros de instrucción de países con los que el Perú tiene celebrados tratados de reciprocidad en el ejercicio de las profesiones liberales.

El Jurado, Señor Rector que cree que imperioso deber de la Universidad es orientar la instrucción pública, señalar las reformas y medidas que la perfeccionen, seleccionar el personal destinado a realizar una alta misión social dentro del rol de las profesiones liberales y de las altas especulaciones de la ciencia; recomienda la perseverancia en esta depuración del alumnado de San Marcos, merced a estos métodos, que si no son absolutamente eficaces, son los únicos que podemos aplicar dentro de nuestras leyes y reglamentos.

Horacio H. Urteaga.

Miguel Noriega del Aguila.

Pedro Dulanto.

José J. Bravo.

El catedrático que suscribe, de acuerdo con el anterior informe, salva, sin embargo, su opinión sobre los exámenes de instrucción media, cuya seriedad y corrección no puede poner en duda.

Alberto Ureta.

El Real Colegio de Farmacéuticos de Madrid y la Universidad de Lima

El Secretario del Real Colegio de Farmacéuticos de Madrid ha dirigido al Rector de la Universidad de San Marcos la siguiente comunicación:

Señor Rector.

Al regresar a esta Corte el Excmo. Sr. Dr. Don José Casarés Gil, Presidente del Real Colegio de Farmacéuticos, ha dado a conocer a su Junta de Gobierno las innumerables atenciones que le ha prodigado esa ilustre entidad y las deferencias con que le han honrado Ud. y los demás insignes miembros de la Comisión directiva que preside tan dignamente.

Ha reseñado los actos públicos y académicos en que ha intervenido, tan admirablemente organizados y tan cariñosamente preparados para que en ellos recibiera público homenaje de admiración el sabio Farmacéutico Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central y cordial agasajo de simpatía al ilustre Presidente de esta Real Corporación que en su persona estaban representados todos los colegas españoles cuando recibía el testimonio de ese sentimiento que de antiguo nos une a los profesores de España y América y muy especialmente desde estos últimos años en que hemos visto resurgir el espíritu de la raza para ligarnos mas estrechamente y realizar en mancomún una obra mun-

dial del título de Farmacéutico para elevarle con las férreas ligaduras de su prestigio y de su Ciencia en el pináculo de la fama donde moran las otras profesiones universitarias, ni mas grandes, ni mas estudiosas que la nuestra.

El Real Colegio de Farmacéuticos de Madrid al renovar a esa Corporación sus mas caros afectos y su simpatía en prueba de gratitud imperecedera por los obsequios y los inagotables testimonios de cariño recibidos por su insigne Presidente, gratitud que hace extensiva a todos los miembros de esa Entidad, saludándolos cordialmente y enviándoles un estrecho abrazo de hermanos, que sirva de lazos de unión en nuestras relaciones Hispano-Americanas.

Madrid, 1º de mayo de 1925.

El Secretario

Fernando Hergueta.

Al señor Rector de la Universidad de Lima.

PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD

Memorandum del Rectorado

La formación del proyecto de presupuesto general de la Universidad pone en evidencia la dificultad de atender a todos sus servicios, si se consideran las deficiencias que se observan en la percepción de sus rentas.

El presupuesto para 1924 contenía ingresos y egresos por mas de £p. 80,000; desgraciadamente, esos ingresos no se han percibido en su totalidad y, en cambio, los egresos han tenido, en su mayor parte, que realizarse.

La creación y el desarrollo de nuevos organismos ha aumentado las obligaciones de la Universidad. Tales organismos, por su importancia, deben mantenerse. Detener su desarrollo es imposible. Hay que conservarlos y, aún, hay que ampliarlos.

El problema reposa en realizar ese esfuerzo con los recursos existentes.

Las rentas de la Universidad son de dos clases: unas provenientes de sus propiedades y valores y del impuesto de la Sisa; las otras de la subvención fiscal.

Las primeras se han recaudado normalmente, excepción hecha de los arrendamientos del Colegio Real que se han percibido sólo en muy corta proporción; las segundas no se han percibido

el año pasado de 1924, ni en lo que va corrido de este año de 1925. Gestiones diversas se han hecho para conseguir las; pero, sin resultado. Apenas, si se ha obtenido en 1924 la cancelación de las deudas fiscales de 1923. Como se advierte la deuda fiscal tiene dos orígenes: uno proveniente de las subvenciones impagas; el otro de los arrendamientos del Colegio Real, que están insolutos.

Las rentas universitarias, suman £p. 63,942, de esas £p. 49,642 corresponden a la primera categoría, es decir a propiedades, valores e impuesto de Sisa, y £p. 14,300 a la segunda, es decir a subvenciones fiscales.

De tal manera que el presupuesto general de la Universidad es de £p. 63,942 y es sobre esa cifra que tiene que desarrollarse la vida económica de la institución.

Los gastos indispensables de la Universidad alcanzan a £p. 67.864, de las cuales £p. 56,118 son exigidas por la vida misma de la institución y £p. 11,846 por su mas elemental desarrollo.

Un pequeño cuadro aclarará el concepto sobre los gastos indispensables de la Universidad. Ese cuadro es el siguiente:

El pliego ordinario.....	£p. 56,118
Los cuatro primeros capítulos del pliego extraordinario, que suma £p. 12,522, de las que se deducen £p. 6.476 del déficit del ordinario que en este pliego se salda.....	” 6,046
Las partidas 9 y 12 (Obras en las Facultades de Medicina y Ciencias) del capítulo V del pliego extraordinario	” 5,700
	<hr/>
	£p. 67,864

Siendo las rentas £p. 63,942 y los gastoe £p. 67,864, el déficit es de £p. 3,922, déficit real, que se producirá siempre, estén o nó pagadas las subvenciones.

Y como a pesar de ello, el pago de las subvenciones fiscales no se verificó en 1924; ni se verifica en lo corrido de este año y

estas subvenciones suman £p. 14,300 resulta un crecimiento del déficit, que llega, en consecuencia, a £p. 18,222.

Estas son las cifras; contra ellas no hay posibles argumentos.

Sin embargo, el Rectorado ha tenido que formar el proyecto de presupuesto y formarlo sin déficit. Para ello ha necesitado consignar no solo las subvenciones para el año 1925, sino también los créditos por éstas, correspondientes al año de 1924.

No era posible prescindir de las subvenciones. La ley de presupuesto las señala; nuestro derecho a ellas es incontrovertible.

En estas condiciones el presupuesto se ha formado con tres pliegos en los ingresos, y pliegos ordinario y extraordinario en los egresos.

En el primero se coloca, en los ingresos, las rentas provenientes de bienes propios de la Universidad que suman £p. 49,642 y en los egresos ordinarios los gastos urgentes, indispensables e imprescindibles que suman £p. 56.118 dando un déficit de Lp. 6,476, déficit que desde luego, lo es solo en relación con las rentas de bienes propios, toda vez que, como ha de verse, desaparece en el pliego segundo, relacionado con los ingresos provenientes de las subvenciones fiscales.

En el segundo pliego se colocan, en los ingresos, las subvenciones fiscales, que suman Lp. 14300 y a este pliego corresponden, en los egresos, el pago del referido saldo deficitario del pliego ordinario; el 50 % de las subvenciones a las Facultades e Institutos, que no pueden materialmente figurar con más de 50 % en el otro pliego; las obras y reparaciones en el local de la Universidad y la bolsa estudiantil; que arrojan un total de Lp. 12522, lo que dá un pequeño superavit de Lp. 1788.

El tercer pliego consigna las deudas que, por las subvenciones de 1924 se tienen a la Universidad y que alcanzan a Lp. 14 995 y que con el pequeño superavit aludido de Lp. 1773, serían aplicadas: a obras en las Facultades de Medicina y Ciencias, al pago de haberes devengados de profesores y que están pendientes desde 1923; a los préstamos que diversas Facultades han hecho

a la caja general de la Universidad, y que, llegado el caso, deben reembolsarse y a obras de perfeccionamiento universitario.

Para la formación de los pliegos de egresos se ha procedido con la mayor economía posible; nada necesario se ha suprimido, sin embargo; se han respetado todos los derechos adquiridos; se ha previsto a todos los elementos de cultura y desarrollo intelectual.

Con recursos reducidos, se hace frente a grandes obligaciones; para su eficacia se cuenta felizmente con el concurso sincero y la buena voluntad de todos los miembros de la Universidad Mayor de San Marcos.

El retardo en la formación del presupuesto general ha obedecido a la circunstancia de tener que esperar la aprobación del presupuesto general de la República para conocer la existencia y monto de las subvenciones a la Universidad consignadas en él y como ese presupuesto no ha sido aprobado sino hace pocos días, el de la Universidad ha tenido que ser, correlativamente, retardado.

Dictamen de la Comisión Económica

La Comisión Económica ha estudiado el proyecto de presupuesto general de la Universidad formulado, de conformidad con la ley, por el Rectorado y, teniendo en consideración la situación económica expresada con precisión en el Memorandum que al proyecto se acompaña, aprueba el presupuesto.

Este, tanto en los ingresos como en los egresos se divide en tres partes; subordinadas unas a otras y condicionados los egresos de unas con los correlativos ingresos.

Esas partes son:

1.—Los ingresos por arrendamiento y recaudaciones que arrojan Lp. 49642.0.00, a los que corresponden los egresos indispensables e imprescindibles que suman Lp. 56118.5.00 lo que da un deficit de Lp. 6476.0.00.

2.—Los ingresos por subvenciones que suman Lp. 14300,0.00, a los que corresponden, como egresos, el saldo deficitario del número anterior; el 50 % de las subvenciones a Facultades e Institutos que no han podido figurar en el número precedente, las obras de reparación urgente en el local de la Universidad y la Bolsa de viaje, que suman Lp. 12522.0,00 lo que significa un superavit de Lp. 1778.0.00.

3.— Los créditos que tiene la Universidad que suman Lp. 14995.0.00 que unidos al superavit de Lp. 1778.0.00 dán un total de Lp. 16773.0.00 que se aplicará al pago de las deudas de la Universidad a las Facultades y a los profesores, a obras en la Facultad de Medicina y al Fomento de gabinetes, laboratorios,

bibliotecas, museos, seminarios, gimnasio y otras obras de mejoramiento y de progreso cultural y moral de la Institución.

La Comisión estima, sin embargo, que puede modificarse el proyecto de presupuesto en dos puntos: en el traslado de la partida para la cátedra de Arqueología, manteniéndola, como el presupuesto de 1924, en la sección correspondiente al Museo de Arqueología y para el sostenimiento del Seminario existente: y en la colocación en la sección 3ª del pliego de egresos de una partida de Lp. 700 para terminar las obras de la Facultad de Ciencias suma que se deduciría de la partida global de ese mismo pliego destinada a mejoramiento de gabinetes, etc.

Con estas dos modificaciones, la Comisión opina por la aprobación del proyecto de presupuesto.

Mariano I. Prado.

Guillermo Gastañeta.

Antonino Alvarado.



Presupuesto General de la Universidad

AÑO ECONÓMICO DE 1925

CUADRO GENERAL

Ingresos

Capítulo I.—Arrendamientos y recaudaciones	Lp. 49642.000
» II.—Subvenciones.....	14300.000
» III.—Créditos.....	14995.000
	<hr/>
	Lp. 78.937.000

Egresos

PLIEGO ORDINARIO

Capítulo I.—Rectorado.....	Lp. 3178.000
» II.—Biblioteca.....	2412.000
» III.—Museo de Historia Natural.....	1008.000
» IV.—Museo de Arqueología	1320.000
» V.—Departamento de Educación física.....	798.000
» VI.—Revistas	864.000
» VII.—Gastos diversos.....	5415.900
» VIII.—Listas pasivas.....	1580.000
» IX.—Fincas.....	3336.100
» X.—Recaudación.....	1150.000
» XI.—Deudas.....	3350.000
» XII.—Sueldos de catedráticos.....	17340.000
» XIII.—Subsidio a Facultades.....	13566.500
» XIV.—Estudiantes.....	800.000
	<hr/>
	Lp. 56118.500

PLIEGO EXTRAORDINARIO

Capítulo I.—Para saldar el déficit del pliego ordinario.....	Lp. 6476.000
» II.—Subvenciones.....	4196.000
» III.—Obras.....	1650.000
» IV.—Bolsas.....	300.000
» V.—Deudas y gastos generales.....	16673.000
	<u>Lp. 29295.000</u>

PRESUPUESTO

Ingresos

CAPITULO I.

ARRENDAMIENTOS Y RECAUDACIONES

1. Arrendamientos de fincas.....	Lp. 13000.000
2. Enfitéusis.....	59.000
3. Censos.....	77.000
4. Descuento del 4% para montepíos de Catedráticos.....	700.000
5. Impuestos de Sisa.....	29000.000
6. Contribuciones de las Facultades.....	2000.000
7. Deuda interna.....	3476.000
8. Revista «Inca».....	120.000
9. Arrendamiento del Colegio Real.....	960.000
10. Derecho de exámenes de ingreso.....	250.000
	<u>Lp. 49642.000</u>

CAPITULO II.

SUBVENCIONES

11. Subvención fiscal	Lp.14000.0.00
12. Subvención al Museo de Arqueología.....	300.0.00
	<hr/>
	<u>Lp.14300.0.00</u>

CAPITULO III.

CRÉDITOS

13. Deuda fiscal por la subvención a la Universidad, según partida N° 423 del presupuesto general de la República de 1924.....	Lp.13908.0.00
14. Deuda fiscal por la subvención al Museo de Arqueología de la Universidad, según partida N° 491 del presupuesto general de la República de 1924.....	287.0.00
15. Deuda fiscal por el arrendamiento del Colegio Real de marzo a diciembre de 1924.	800.0.00
	<hr/>
	<u>Lp.14995.0.00</u>

Egresos

CAPITULO I.

RECTORADO.—SECRETARÍA.—TESORERÍA.—EMPLEADOS

1. Rector	Lp. 80.0.00	Lp. 960.0.00
2. Secretario General.....	30.0.00	360.0.00
3. Tesorero (Parte del sueldo de Lp. 50 pagados con fondos generales).....	30.0.00	360.0.00
4. Contador	30.0.00	360.0.00
5. Ingeniero.....	22.0.00	294.0.00
6. Auxiliar de la Secretaría.....	15.0.00	180.0.00
7. Amanuense „ „	8.0.00	96.0.00
8. „ „ Tesorería.....	8.0.00	96.0.00
9. Abogado (al semestre Lp. 20)		40.0.00
10. Procurador (al semestre Lp. 15).....		30.0.00
11. Portero de la Universidad.....	8.0.00	96.0.00
12. Guardián nocturno.....	8.0.00	96.0.00
13. Bedel de la Universidad.....	9.0.00	108.0.00
14. Sirviente de la Secretaría y Te- sorería.....	6.0.00	72.0.00
15. Conservación de los jardines...	5.0.00	60.0.00
		<u>Lp. 3178.0.00</u>

CAPITULO II.

BIBLIOTECA Y ARCHIVO

16. Bibliotecario.....	Lp. 30.0.00	Lp. 360.0.00
17. Auxiliar.....	10.0.00	120.0.00

18.	4 amanuenses a Lp. 8 c u.....Lp.	32.0.00 Lp.	384.0.00
19.	2 bedeles a Lp. 9 c u.....	18.0.00	216.0.00
20.	Portapliegos	4.0.00	48.0.00
21.	Sirviente.....	4.0.00	48.0.00
22.	Boletín Bibliográfico.....	15.0.00	180.0.00
23.	Útiles de catalogación.....	5.0.00	60.0.00
24.	Compra de libros, suscripciones, empaste y útiles de escritorio y aseo.....	40.0.00	480.0.00
25.	Porte de correos.....	5.0.00	60.0.00
26.	Servicio nocturno (9 meses a Lp. 12 c u.).....		108.0.00
27.	Abonar la primera armada de la biblioteca del Dr. Osma..		300.0.00
28.	Al Dr. Whilar según contrato de compra de su biblioteca..	4.0.00	48.0.00
			<u>Lp. 2412.0.00</u>

CAPITULO III.

MUSEO DE HISTORIA NATURAL

29.	Director.....Lp.	30.0.00 Lp.	360.0.00
30.	Ayudante.....	5.0.00	60.0.00
31.	Taxidermista.....	23.0.00	276.0.00
32.	Conservador y colector.....	12.0.00	144.0.00
33.	Trabajos de dibujo y modelado.....	4.0.00	48.0.00
34.	Sostenimiento.....	10.0.00	120.0.00
			<u>Lp. 1008.0.00</u>

CAPITULO IV.

MUSEO DE ARQUEOLOGÍA

35. Director.....	<i>Lp.</i>	30.0.00	<i>Lp.</i>	360.0.00
36. Conservador.....		15.0.00		180.0.00
37. Dibujante.....		13.0.00		156.0.00
38. Amanuense.....		8.0.00		96.0.00
39. Sirviente.....		6.0.00		72.0.00
40. Sostenimiento.....		10.0.00		120.0.00
41. Al Dr. Tello según contrato de compra de su Museo de antigüedades.....		8.0.00		96.0.00
42. Al Director por dictar un curso de Antropología General y un Seminario anexo de un año de duración.....		20.0.00		240.0.00
				<u><i>Lp.</i> 1320.0.00</u>

CAPITULO V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA

43. Director.....	<i>Lp.</i>	30.0.00	<i>Lp.</i>	360.0.00
44. 1er. portero.....		9.0.00		108.0.00
45. 2o. portero.....		8.0.00		96.0.00
46. 3er. portero.....		3.0.00		36.0.00
47. Sostenimiento.....		10.0.00		120.0.00
48. Teléfono.....		1.5.00		18.0.00
49. Pensión de agua.....		5.0.00		60.0.00
				<u><i>Lp.</i> 798.0.00</u>

CAPITULO VI.

REVISTAS DE LA UNIVERSIDAD

50. Revista Universitaria.....	Lp. 40.0.00	Lp. 480.0.00
51. Conservación y reparto de la Revista.....	2.0.00	24.0.00
52. Revista Inca.....	30.0.00	360.0.00
		<u>Lp. 864.0.00</u>

CAPITULO VII.

GASTOS DIVERSOS

53. Emolumentos de los miembros de los Consejos Universita- rio y de Facultades a Lp. 1 por sesión.....	Lp. 40.0.00	Lp. 480.0.00
54. Sepelios de catedráticos, em- pleados y pensionistas.....	20.0.00	240.0.00
55. Gastos judiciales.....	2.0.00	24.0.00
56. Servicio de teléfonos.....	3.6.00	43.2.00
57. Utiles de escritorio de Secreta- ría y Tesorería, porte de co- rreos y servicio telegráfico, pago por servicio de porta- pliegos en la Tesorería y gastos de aseo de secretaría y tesorería.....	10.0.00	120.0.00
58. Gastos de imprenta, avisos, etc.....	10.0.00	120.0.00

59. Coro metropolitano; aguinaldo.....	<i>Lp.</i>	10.0.00
60. Licencias.....	20.0.00	240.0.00
61. Uniformes para 7 porteros.....	14.0.00	168.0.00
62. Renovación de la instalación eléctrica.....		480.0.00
63. Gastos de exámenes de admisión.....		250.0.00
64. Comisión del Dr. C. Wiese para hacer estudios de Historia del Perú.....	20.0.00	240.0.00
65. Gastos extraordinarios.....		3000.7.00
		<u><i>Lp.</i> 5415.9.00</u>

CAPITULO VIII.

LISTAS PASIVAS

66. Pensiones de jubilación.....	<i>Lp.</i> 103.3.33	<i>Lp.</i> 1240.0.00
67. Montepíos.....	16.6.66	200.0.00
68. Pensión Sra. Margarita Sanchez	2.0.00	24.0.00
69. Asignación a las señoritas—Guzmán y Valle	5.0.00	60.0.00
70. Pago de devengados por pensión de montepío a la señora Castillo de Pérez (Febrero 1922 a mayo 1923), 14 meses a <i>Lp.</i> 4 c u.....		56.0.00
		<u><i>Lp.</i> 1580.0.00</u>

CAPITULO IX.

FINCAS

71. Administrador.....	Lp. 25.0.00	Lp. 300.0.00
72. Alumbrado eléctrico.....	20.0.00	240.0.00
73. Contribución de predios	40.0.00	480.0.00
74. Alumbrado, serenazgo y baja policía	30.0.00	360.0.00
75. Agua	35.0.00	420.0.00
76. Seguros	20.0.00	240.0.00
77. Reparaciones.....	50.0.00	600.0.00
78. Comisión de cobranza	50.0.00	600.0.00
79. Monasterio de Santa Clara. censo de la finca del Cuzco y Mesa Redonda.....		361.00
80. Capellanía del Conventillo de San Pedro Nolasco.....		60.0.00
		<u>Lp. 3336.1.00</u>

CAPITULO X.

GASTOS DE RECAUDACION

81. Comisión de recaudación del impuesto de Sisa.....	Lp. 1150.0.00
	<u>Lp. 1150.0.00</u>

CAPITULO XI.

DEUDAS

82. Intereses y amortización al Banco Popular	Lp. 3350.0.00
	<u>Lp. 3350.0.00</u>

CAPITULO XII.

SUELDOS DE CATEDRÁTICOS Y PROFESORES

83. *Facultad de Jurisprudencia.*

Filosofía del Derecho.....Lp.	20.0.00 Lp.	240.0.00
Derecho Civil 1er. curso.....	20.0.00	240.0.00
Derecho Civil 2º curso.....	20.0.00	240.0.00
Derecho Civil 3er. curso.....	20.0.00	240.0.00
Derecho Penal.....	20.0.00	240.0.00
Derecho de Agricultura, Mine- ría e Industrias.....	20.0.00	240.0.00
Derecho Procesal 1er. curso....	20.0.00	240.0.00
Derecho Procesal 2º curso.....	20.0.00	240.0.00
Derecho Procesal 3er. curso....	20.0.00	240.0.00
Derecho Comercial 1er. curso.	20.0.00	240.0.00
Derecho Comercial 2º curso....	20.0.00	240.0.00
Derecho Romano.....	20.0.00	240.0.00
Historia del Derecho Peruano	20.0.00	240.0.00
Derecho Civil (curso mono- gráfico)	20.0.00	240.0.00
Derecho Penal Especial (Cri- minalogía).....	20.0.00	240.0.00
Derecho Internacional Privado.....	20.0.00	240.0.00
	<u>Lp.</u>	<u>320.0.00 Lp.</u>
		<u>3840.0.00</u>

84. *Facultad de Ciencias Políticas
y Económicas.*

Derecho Constitucional Gene- ral y Comparado.....Lp.	20.0.00	240.0.00
Van..... Lp.	20.0.00 Lp.	240.0.00

Vienen.....	<i>Lp.</i>	20.0.00 <i>Lp.</i>	240.0.00
Derecho Administrativo.....		20.0.00	240.0.00
Economía Política y Legisla- ción Económica del Perú (curso general).....		20.0.00	240.0.00
Economía Política y Legisla- ción Económica del Perú (curso monográfico).....		20.0.00	240.0.00
Derecho Internacional Públi- co.....		20.0.00	240.0.00
Ciencias de las Finanzas y Le- gislación Financiera del Pe- rú.....		20.0.00	240.0.00
Derecho Constitucional del Pe- rú.....		10.0.00	120.0.00
Historia Política Contempo- ránea.....		10.0.00	120.0.00
Historia Económica y Finan- ciera del Perú.....		10.0.00	120.0.00
Estadística.....		10.0.00	120.0.00
Elementos de Derecho Inter- nacional Privado.....		10.0.00	120.0.00
Derecho Diplomático.....		10.0.00	120.0.00
Derecho Consular y Legisla- ción Consular del Perú.....		10.0.00	120.0.00
Derecho Marítimo.....		10.0.00	120.0.00
Historia Internacional y Di- plomática Contemporánea.....		10.0.00	120.0.00
Historia Internacional y Diplo- mática del Perú.....		10.0.00	120.0.00

Lp. 220.0.00 *Lp.* 2640.0.00

85. *Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales.*

Geometría Analítica.....	20.0.00 Lp.	240.0.00
Geometría Descriptiva.....	20.0.00	240.0.00
Cálculo Diferencial e Integral.	20.0.00	240.0.00
Mecánica Racional.....	20.0.00	240.0.00
Astronomía.....	20.0.00	240.0.00
Física 1er. curso.....	20.0.00	240.0.00
Física 2º curso.....	20.0.00	240.0.00
Revisión y Complementos de Matemáticas, Teorías algebraicas fundamentales.....	20.0.00	240.0.00
Química inorgánica.....	20.0.00	240.0.00
Química Orgánica.....	20.0.00	240.0.00
Química Analítica.....	20.0.00	240.0.00
Mineralogía.....	20.0.00	240.0.00
Geología y Paleontología.....	20.0.00	240.0.00
Geografía física aplicada al Perú.....	20.0.00	240.0.00
Anatomía y Fisiología.....	20.0.00	240.0.00
Zoología.....	20.0.00	240.0.00
Botánica 1er. curso.....	20.0.00	240.0.00
Botánica 2º curso.....	20.0.00	240.0.00
Biología.....	20.0.00	240.0.00
Físico-Química.....	20.0.00	240.0.00
Meteorología.....	10.0.00	120.0.00

Lp. 410.0.00 Lp. 4920.0.00

86. *Facultad de Filosofía, Historia y Letras.*

Sicología y Lógica.....Lp.	20.0.00 Lp.	240.0.00
Estética.....	20.0.00	240.0.00
Van.....	40.0.00 Lp.	480.0.00

Vienen.....	<i>Lp.</i> 40.0.00	<i>Lp.</i> 480.0.00
Historia de la Filosofía Anti- gua.....	20.0.00	240.0.00
Historia de lo Filosofía Mo- derna.....	20.0.00	240.0.00
Filosofía de la Educación.....	20.0.00	240.0.00
Historia de la Antigüedad y de la Edad Media.....	20.0.00	240.0.00
Historia Moderna y Contem- poránea.....	20.0.00	240.0.00
Historia de América.....	20.0.00	240.0.00
Historia del Perú.....	20.0.00	240.0.00
Revisión y Complementos de Gramática y Composición castellana.....	20.0.00	240.0.00
Historia de la Literatura An- tigua.....	20.0.00	240.0.00
Historia de la Literatura Mo- derna.....	20.0.00	240.0.00
Historia de la Literatura Cas- tellana y Literatura Caste- llana (Autores Selectos)	20.0.00	240.0.00
Moral.....	10.0.00	120.0.00
Moral, curso avanzado.....	10.0.00	120.0.00
Metafísica.....	10.0.00	120.0.00
Metafísica, curso avanzado....	10.0.00	120.0.00
Geografía Humana aplicada al Perú.....	10.0.00	120.0.00
Literatura Americana y del— Perú.....	10.0.00	120.0.00
	<i>Lp.</i> 320.0.00	<i>Lp.</i> 3840.0.00

87. Profesores de idiomas: a Lp.
 15 los de inglés y francés
 que tienen una sección; Lp.
 20 los que tienen dos: y Lp.
 25 los que tienen tres:

Profesores de inglés.....Lp.	65.0.00 Lp	780.0.00
„ „ francés.....	25.0.00	300.0.00
„ „ italiano.....	10.0.00	120.0.00
	<u>Lp. 100.0.00 Lp.</u>	<u>1200.0.00</u>

88. Para aumentar la dotación de
 las cátedras con más de cien
 alumnos:

Sicología y Lógica.....Lp.	10.0.00 Lp.	120.0.00
Historia de la Antigüedad y de la Edad Media	10.0.00	120.0.00
Revisión y Complementos de Gramática.....	10.0.00	120.0.00
Geografía Física.....	10.0.00	120.0.00
Botánica 1er. curso.....,	10.0.00	120.0.00
Física 1er, curso.....	10.0.00	120.0.00
Química Inorgánica.....	10.0.00	120.0.00
Moral.....	5.0.00	60.0.00
	<u>Lp. 75.0.00 Lp.</u>	<u>900.0.00</u>
Total.....		<u>Lp. 17340.0.00</u>

CAPITULO XIII.

SUBSIDIOS A FACULTADES E INSTITUTOS

89. Facultad de Teología (Lp. 20 al Decano y Lp. 10 al Secretario).....Lp.	30.0.00 Lp.	360.0.00
90. Facultad de Medicina.....		1590.0.00
91. Facultad de Ciencias Políticas		285.0.00
92. Facultad de Ciencias (50 %)..		1046.0.00
93. Instituto de Farmacia (50 %)		1103.0.00
94. „ Odontología (50 %)		2047.0.00
95. Participación de la Facultad de Medicina en el Impuesto de Sisa.....		7135.5.00
		<u>Lp. 13566.5.00</u>

CAPITULO XIV.

ASOCIACIONES ESTUDIANTILES

96. Federación de Estudiantes.....Lp.	40.0.00 Lp.	480.0.00
97. Publicaciones estudiantiles....	5.0.00	60.0.00
98. Extensión universitaria.....	5.0.00	60.0.00
99. Club de regatas.....		200.0.00
	<u>Lp. 50.0.00 Lp.</u>	<u>800.0.00</u>

Egresos**PLIEGO EXTRAORDINARIO****CAPITULO I.****DÉFICIT**

- | | |
|---|----------------------|
| 1. Para saldar el deficit del pliego ordinario..... | <i>Lp.</i> 6476.0.00 |
|---|----------------------|

CAPITULO II.**SUBVENCIÓN A FACULTADES E INSTITUTOS**

- | | |
|----------------------------------|----------------------------------|
| 2. Facultad de Ciencias (50%)... | <i>Lp.</i> 1046.0.00 |
| 3. Instituto de Farmacia (50 %) | 1103.0.00 |
| 4. » Odontología (50 %) | 2047.0.00 |
| | <hr/> <i>Lp.</i> 4196.0.00 <hr/> |

CAPITULO III.**OBRAS**

- | | |
|---|----------------------------------|
| 5. Reparaciones en el local de la Universidad | <i>Lp.</i> 1200.0.00 |
| 6. Arreglo del campo deportivo. | 200.0.00 |
| 7. Retrato del Rector Dr. Luis F. Villarán | 250.0.00 |
| | <hr/> <i>Lp.</i> 1650.0.00 <hr/> |

CAPITULO IV.

BOLSA DE VIAJE.

8. Para subvencionar catedráticos y alumnos en viajes de estudio.....	Lp. 300.0.00
	<u>Lp. 300.0.00</u>

CAPITULO V.

DEUDAS

9. Facultad de Medicina; para obras.....	Lp. 5000.0.00
10. Sueldos de los catedráticos de las Facultades de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Letras por el mes de marzo de 1923	1290.0.00
11. Préstamos de fondos propios de las Facultades de Jurisprudencia y Letras.....	1680.0.00
12. Facultad de Ciencias; para terminar las obras de gabinete y laboratorios.....	700.0.00
13. Para el fomento de gabinetes, laboratorios, biblioteca, Museos, Gimnasio, publicaciones y obras de catedráticos, premios literarios, gastos ampliatorios de bolsa de viaje, levantamiento del plano de la nueva Universidad en sus terrenos de Santa Beatriz y las obras y reparaciones necesarias en la Universidad y sus dependencias	8003.0.00
	<u>Lp. 16673.0.00</u>

Presupuesto de la Facultad de Jurisprudencia

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1925.

INGRESOS

Part. 1ª Derechos de matrícula (270 recibos)	Lp. 1350.0.00
» 2ª Derechos de exámenes (240 recibos)	1200.0.00
» 3ª Derechos de títulos de Abogado (25).....	500.0.00
» 4ª Derechos de grado de Bachiller (30).....	150.0.00
» 5ª Derechos de grados de doctor (4).....	80.0.00
» 6ª Derechos de certificados (136)	68.0.00
	Lp. 3348.0.00
	<u>Lp. 3348.0.00</u>

EGRESOS

CAPITULO I.

Part. 1ª Sueldo del Decano, Lp. 20.00, mensuales.....	Lp. 240.0.00
» 2ª Sueldo del Secretario, Lp. 16.5.00, al mes.....	198.0.00
» 3ª Sueldo del Auxiliar, Lp. 15.0.00, al mes.....	180.0.00
» 4ª Sueldo del Amanuense, Lp. 8.0.00, al mes.....	96.0.00
» 5ª Sueldo del Bedel, Lp. 7.0.00, mensuales.....	84.0.00

Part. 6ª Emolumentos a catedráticos, por su asistencia a exámenes de título profesional.....	250.0.00
» 7ª Alumbrado, Agua, Teléfono y Avisos.....	60.0.00
» 8ª Policía del local.....	30.0.00
» 9ª Útiles de escritorio.....	20.0.00
» 10ª Gastos de Sesiones y Exámenes	30.0.00
» 11ª Imprevistos	350.0.00
» 12ª Reparación del local y mobiliario.....	500.0.00 <i>Lp.</i> 2038.0.00

CAPITULO II.

» 13ª Empastes	<i>Lp.</i> 50.0.00
» 14ª Libros y Revistas.....	150.0.00
» 15ª Impresión de programas y cuestionarios y textos.....	200.0.00
» 16ª Formación del Archivo Jurídico	120.0.00
» 17ª Impresión de diplomas...	30.0.00
» 18ª Subvención a la Biblioteca de la Universidad.....	400.0.00
» 19ª Subvención a la Revista Universitaria.....	360.0.00 <i>Lp.</i> 1310.0.00

Lp. 3348.0.00

BALANCE

INGRESOS.....		<i>Lp.</i> 3348.0.00
EGRESOS.—Capítulo I	<i>Lp.</i> 2038.0.00	
Capítulo II	1310.0.00	3348.0.00
		<u> </u>

Presupuesto de la Facultad de Medicina

PARA EL AÑO DE 1925.

INGRESOS

Part. 1 *Derechos de Enseñanza.*

Por 360 recibos a Lp. 24 c u.....Lp.	8640.000
» 2 <i>Derechos de Obstetricas.</i>	
Por 70 recibos a Lp. 6 c u.	420.000
» 3 <i>Exámenes de aplazados.</i>	40.000
» 4 <i>Derechos de certificados.</i>	
Por 100 recibos a Lp. 0.5.00 c u.....	50.000
» 5 <i>Derechos de Diploma.</i>	
Por 36 recibos a Lp. 1.0. 00 c u.....	36.000
» 6 <i>Grado de Doctor.</i>	
Por 1 recibo a Lp. 10.....	10.000
» 7 <i>Grado de Bachiller.</i>	
Por 30 recibos a Lp. 5 c u.	150.000
» 8 <i>Derechos de Título.</i>	
» 9 <i>Autorización a Profesionales extranjeros.....</i>	100.000
» 10 <i>Derechos de título a profesio- nales peruanos.....</i>	24.000
» 11 <i>Derechos de recepción de Médicos.</i>	
Valor de 30 recibos a Lp. 22.5.00 c u.....	675.000

Part. 12 *Derechos de recepción de
Obstetricés.*

Valor de 16 recibos a Lp. 9.5.00 c u.....	152.0.00
» 13 <i>Derechos de 4% para mon- tepio.</i>	
Descuento del 4% de sus haberés a 35 Catedráti- cos.....	331.2.00
Id. a los jubilados hasta cancelar su deuda.....	127.2.00
» 14 <i>Arrendamiento de las fin- cas.</i>	
Productos de las expresa- das.....	600.0.00
» 15 <i>Arrendamiento del local al Instituto de Farmacia...</i>	240.0.00
» 16 <i>Censos.</i>	
Producto de los expresa- dos.....	52.5.98
» 17 <i>Arrendamiento de la finca de Palacio.....</i>	24.0.00
» 18 <i>Ramo de nivee.....</i>	3000.0.00
» 19 <i>Jardín Botánico.....</i>	800.0.00
» 20 <i>Beneficencia de Lima.</i>	
Subvención para sueldos de empleados.....	300.0.00
» 21 <i>Contribución de la Uni- versidad con los fondos</i>	

<i>Generales para los gastos de la Facultad (Ramo de Sisa)</i>	7135.5.00
--	-----------

Part. 22 *Deuda interna.*

Intereses de Lp. 8665 nominales a 1% rebajada la comisión de cobranza, etc	81.2.52
Id. de Lp. 9. 150 al 7%....	638.9.00
Id. de Lp. 1000 al 7% obsequiadas por la Colonia China para premios.....	70.0.00
» 23 <i>Legado Unanue</i>	100.0.00
» 24 <i>Derecho de examen de aspirantes a la sesión Obstetricia</i>	65.0.00
» 25 <i>Arrendamiento de la Plaza de Toros</i>	20.0.00
» 26 <i>Intereses de las cédulas del Banco Hipotecario «Perú y Londres»</i>	30.8.00
» 27 <i>Instituto de Higiene.</i>	
Producto de las aguas gaseosas	2040.0.00
» 28 <i>Subvención de la Universidad para atender las pensiones de los catedráticos jubilados.</i>	
Por los meses de Enero a Marzo	318.0.00

Id. por los meses de Abril
de 1925 a Marzo de
1926, doce meses..... 1272.0.00

Part. 29 *Partida Adicional.*

Subvención de la Univer-
sidad 5000.0.00 *Lp.32543.4.50*

Lp. 32543.4.50

EGRESOS

CAPITULO I.

SUELDOS DE CATEDRÁTICOS

Part. 1	Anatomía Descriptiva.... <i>Lp.</i>	20.0.00	<i>Lp.</i> 240.0.00
» 2	Física Biológica.....	20.0.00	240.0.00
» 3	Química.....	20.0.00	240.0.00
» 4	Anatomía Descriptiva (Cated. aux.).....	10.0.00	120.0.00
» 5	Anatomía General.....	20.0.00	240.0.00
» 6	Fisiología.....	20.0.00	240.0.00
» 7	Propedéutica Médica.....	20.0.00	240.0.00
» 8	Parasitología.....	20.0.00	240.0.00
» 9	Bacteriología.....	20.0.00	240.0.00
» 10	Anatomía Patológica General.....	20.0.00	240.0.00
» 11	Clínica Quirúrgica de Va- rones.....	20.0.00	240.0.00
» 12	Anatomía Clínica.....	20.0.00	240.0.00
» 13	Patología General.....	20.0.00	240.0.00
» 14	Enfermedades Mentales y Nerviosas.....	20.0.00	240.0.00

Part. 15	Propedéutica Quirúrgica y Nosografía Quirúrgica.....	<i>Lp.</i>	20.0.00	240.0.00
» 16	Nosografía Quirúrgica Especial.....		20.0.00	240.0.00
» 17	Nosografía Médica.....		20.0.00	240.0.00
» 18	Terapéutica.....		20.0.00	240.0.00
» 19	Cirujía Operatoria.....		20.0.00	240.0.00
» 20	Clínica Médica de Muje- res.....		20.0.00	240.0.00
» 21	Enfermedades Tropicales		20.0.00	240.0.00
» 22	Clínica Médica de Varo- nes.....		20.0.00	240.0.00
» 23	Radiología.....		20.0.00	240.0.00
» 24	Urología.....		20.0.00	240.0.00
» 25	Dermatología y Sifilo- grafía.....		20.0.00	240.0.00
» 26	Oftalmología.....		20.0.00	240.0.00
» 27	Oto-rino-laringología.....		20.0.00	240.0.00
» 28	Fisiología Obstétrica.....		20.0.00	240.0.00
» 29	Patología Obstétrica.....		20.0.00	240.0.00
» 30	Higiene.....		20.0.00	240.0.00
» 31	Ginecología.....		20.0.00	240.0.00
» 32	Cirujía Infantil.....		20.0.00	240.0.00
» 33	Pediatría.....		20.0.00	240.0.00
» 34	Farmacología.....		20.0.00	240.0.00
» 35	Medicina Legal (Cated. aux.).....		10.0.00	120.0.00
» 36	Medicina Legal y Toxi- cología.....		20.0.00	240.0.00
				<u><u><i>Lp.</i> 8400.0.00</u></u>

CAPITULO II.

SUELDOS DE EMPLEADOS

Part. 37	Para un Decano.....	<i>Lp.</i>	40.00	<i>Lp.</i>	480.00
» 38	„ un Secretario.....		30.00		360.00
» 39	„ un Tesorero.....		20.00		240.00
» 40	„ pérdidas del Teso- rero		8.33		10.00
» 41	Para un Contador.....		15.00		180.00
» 42	„ un oficial de Secre- ría		10.00		120.00
» 43	Para un amanuense.....		8.00		96.00
» 44	„ un amanuense pa- ra el período matric.....		8.33		10.00
» 45	Para un taquígrafo.....		4.166		50.00
» 46	„ un Abogado.....		2.00		24.00
» 47	„ un Procurador.....		1.00		12.00
» 48	„ un Profesor de Ale- mán.....		10.00		120.00
» 49	Para un Conserje.....		10.00		120.00
» 50	„ un Mayordomo....		7.00		84.00
» 51	„ un portero.....		7.00		84.00

Lp. 1990.00

CAPITULO III.

» 52	Para la Sra. Teresa El- guera de Rodríguez.....	<i>Lp.</i>	2.00		24.00
» 53	Para la Sra. María C. del Castillo.....		2.50		30.00

Part. 54	Para la Sra. Adela de Berra.....	<i>Lp.</i> 3.0.00	36.0.00
» 55	Para la Sra. Tarcila Benavides	2.5.00	30.0.00
» 56	Para la Sra. Catalina G. de Velasquez	4.0.00	48.0.00
» 57	Para la Sra. Catalina de Salazar	3.0.00	36.0.00
» 58	Para el Dr. jubilado A. Fernandez Dávila.....	16.2.00	194.4.00
» 59	Para el Dr. jubilado W. Mayorga	13.2.00	158.4.00
» 60	Para el Dr. jubilado W. Molina	16.6.00	199.2.00
» 61	Para el Dr. jubilado B. Sosa	20.0.00	240.0.00
» 62	Para el Dr. jubilado E. Sanchez Concha.....	20.0.00	240.0.00
» 63	Para el Dr. jubilado R. Flores.....	20.0.00	240.0.00
			Lp. 1476.0.00

CAPITULO IV.

GASTOS GENERALES

» 64	Contribución y Predios de las Fincas, Servicio de Agua etc.....	<i>Lp.</i> 12.7.50	316.0.87
« 65	Reparación de las Fincas	4.0.00	48.0.00
» 66	Gastos de Análisis ordenados para el Poder Judicial	16.6.66	200.0.00

Part. 67	Contribución Predial de la Escuela, alumbrado, etc.....	4.0.00	48.0.00
» 68	Gastos Judiciales.....	5.00	6.0.00
» 69	Id. de Secretaria.....	3.0.00	36.0.00
» 70	Id. de Tesorería.....	2.5.00	30.0.00
» 71	Id. de Sepelio de Catedráticos, Pensionistas y Empleados.....	16.6.66	200.0.00
» 72	Subvención a la Revista Universitaria	2.0.00	24.0.00
» 73	Gastos en el servicio de la Escuela y pequeñas reparaciones	20.0.00	240.0.00
» 74	Licencia a Catedráticos..	5.0.00	60.0.00
» 75	Anales de la Facultad de Medicina.....	16.6.66	200.0.00
» 76	Subvención al Centro de Estudiantes	10.0.00	120.0.00
» 77	Impresiones y Publicaciones	15.0.00	180.0.00
» 78	Apartado en el Correo...	6.00	2.4.00
» 79	Servicio del Teléfono.....	10.2.00	40.8.00
» 80	Alumbrado y Fuerza Eléctrica.....	12.5.00	150.0.00
» 81	Seguro del Edificio.....		71.2.00
» 82	Conservación del Mausoleo Unanue.....		5.0.00

Lp. 1977.4.87

CAPITULO V.

Jardín Botánico

Part. 83	Para un Administrador Lp.	15.000	100.000
» 84	„ un jardinero.....	12.000	144.000
» 85	„ un portero.....	7.000	84.000
» 86	„ gastos.....	72.000	840.000

Lp. 1248.000

CAPITULO VI.

*Anfiteatro Anatómico.**Anatomía Descriptiva.*

» 87	Para un prosector (Médico)Lp.	9.000	108.000
» 88	Para dos monitores c u. Lp. 3.5.00.....	7.000	84.000

Anatomía Descriptiva

(2º curso)

» 89	Para un prosector.....	9.000	108.000
» 90	„ dos monitores c u. Lp. 3.5.00.....	7.000	84.000

Anatomía aplicada.

» 91	Para un prosector (Médico).....	9.000	108.000
» 92	Para 2 monitores c u.Lp. 3.5.00	7.000	84.000

Medicina Operatoria.

Part. 93	Para un prosector (Médico).....Lp.	9.0.00	108.0.00
» 94	Para un monitor.....	3.5.00	42.0.00
» 95	„ adquisición de instrumental	5.0.00	60.0.00
» 96	Para Director, Disertor, Preparador.....	15.0.00	180.0.00
» 97	Preparador para el museo de Anatomía Normal Patológica.....	12.0.00	144.0.00
» 98	Para preparaciones del Museo	10.0.00	120.0.00
» 99	Para un sirviente (Chauffeur)	10.0.00	120.0.00
» 100	Para 2 sirvientes c u. Lp. 7.0.00.....	14.0.00	168.0.00
» 101	Gastos de sostenimiento del Anfiteatro.....	20.0.00	240.0.00
» 102	Para libretas escolares de Anatomía Descriptiva.....	2.0.00	24.0.00
» 103	Gastos en la adquisición de cadáveres.....	2.0.00	24.0.00
			<u>Lp. 1806.0.00</u>

CAPITULO VII.

*Laboratorios.**Anatomía General.*

» 104	Para un Jefe de trabajos prácticos.....Lp.	9.0.00	108.0.00
-------	--	--------	----------

Part.105	Para un electricista.....Lp.	7.0.00	84.0.00
» 106	„ un ayudante.....	3.5.00	42.0.00
» 107	„ un preparador (Sir- viente.....	10.0.00	120.0.00
» 108	Para gastos ordinarios.. <i>Anatomía Patológica.</i>	5.0.00	60.0.00
» 109	Para un jefe de trabajos y Conservador del Mu- seo.....	9.0.00	108.0.00
» 110	Para un ayudante.....	3.5.00	42.0.00
» 111	Subvención al antiguo empleado enfermo.....	3.2.50	39.0.00
» 112	Para un sirviente.....	4.0.00	48.0.00
» 113	„ gastos.....	5.0.00	60.0.00
» 114	Construcción del local para clases.....		100.0.00
	<i>Química.</i>		
» 115	Para un jefe.....	9.0.00	108.0.00
» 116	„ gastos ordinarios..	5.0.00	60.0.00
» 117	„ un ayudante.....	3.5.00	42.0.00
» 118	„ un sirviente porte- ro.....	10.0.00	120.0.00
	<i>Medicina Legal.</i>		
» 119	Para un ayudante.....	3.5.00	42.0.00
» 120	„ gastos	5.0.00	60.0.00
» 121	„ gratificación a un sirviente.....	1.0.00	12.0.00
	<i>Bacteriología.</i>		
» 122	Para un jefe.....	9.0.00	108.0.00
» 123	„ un ayudante	3.5.00	42.0.00
» 124	„ un sirviente.....	6.0.00	72.0.00
» 125	„ gastos	7.0.00	84.0.00
	<i>Fisiología.</i>		
» 126	Para un jefe.....	9.0.00	108.0.00
» 127	„ un sirviente.....	10.0.00	120.0.00

Part. 128	„ un sirviente.....Lp.	6.0.00	72.0.00
» 129	„ un ayudante.....	3.5.00	42.0.00
» 130	„ gastos de sosteni- miento y trabajos prác- ticos.....	10.0.00	120.0.00

Física.

» 131	Para un ayudante.....	3.5.00	42.0.00
» 132	Gratificación a un sir- viente.....	1.5.00	18.0.00
» 133	Adquisición de material y gastos.....	5.0.00	60.0.00

Parasitología

» 134	Para un ayudante.....	3.5.00	42.0.00
» 135	„ un sirviente.....	6.0.00	72.0.00
» 136	„ gastos.....	3.5.00	42.0.00

Radiología.

» 137	Para un ayudante.....	3.5.00	42.0.00
-------	-----------------------	--------	---------

*Laboratorio del Hospital de
Sta. Ana.*

» 138	Para un jefe.....	9.0.00	108.0.00
» 139	„ un ayudante.....	3.5.00	42.0.00
» 140	„ un ayudante.....	3.5.00	42.0.00
» 141	„ un sirviente.....	3.5.00	42.0.00
» 142	„ gastos.....	5.0.00	60.0.00

*Laboratorio del Hospital
"Dos de Mayo".*

» 143	Para un jefe.....	9.0.00	108.0.00
» 144	„ 2 ayudantes c/u. 3. 5.00.....	7.0.00	84.0.00
» 145	Para gastos.....	5.0.00	60.0.00
» 146	„ un sirviente.....	6.0.00	72.0.00

Lp. 2.959.0.00

CAPITULO VIII.

*Clinicas**Ginecológica*

Part. 147	Para un jefe.....Lp.	5.0.00	60.0.00
» 148	„ gastos.....	3.0.00	36.0.00

Cirujía Infantil y Ortopedia.

» 149	Para un jefe.....	5.0.00	60.0.00
» 150	„ gastos.....	5.0.00	60.0.00

Pediatría

» 151	Para un jefe.....	7.0.00	84.0.00
» 152	„ gastos.....	5.0.00	60.0.00

Enfermedades nerviosas y mentales

» 153	Para gastos.....	5.0.00	60.0.00
-------	------------------	--------	---------

Propedéutica Médica

» 154	Para un jefe.....	7.0.00	84.0.00
» 155	„ gastos.....	3.0.00	36.0.00

Propedéutica Quirúrgica

» 156	Para un jefe.....	7.0.00	84.0.00
» 157	„ gastos.....	5.0.00	60.0.00

Terapéutica

» 158	Para un jefe.....	7.0.00	84.0.00
» 159	„ gastos.....	3.0.00	36.0.00

Farmacología

» 160	Para un ayudante.....	3.5.00	42.0.00
-------	-----------------------	--------	---------

Part. 161	Para un sirviente.....Lp.	1.5.00	18.0.00
» 162	„ gastos.....	10.0.00	120.0.00
	<i>Médica de Mujeres</i>		
» 163	Para un jefe.....	7.0.00	84.0.00
» 164	„ gastos.....	5.0.00	60.0.00
	<i>Médica de Varones</i>		
» 165	Para un jefe.....	7.0.00	84.0.00
» 166	„ gastos.....	2.0.00	24.0.00
	<i>Enfermedades Tropicales</i>		
» 167	Para un jefe.....	10.0.00	120.0.00
» 168	„ gastos.....	5.0.00	60.0.00
	<i>Enfermedades Vías Urinarias</i>		
» 169	Para un jefe.....	5.0.00	60.0.00
» 170	„ gastos.....	2.0.00	24.0.00
» 171	„ gratificación a un sirviente.....	7.50	9.0.00
	<i>Oftalmología</i>		
» 172	Para un jefe.....	5.0.00	60.0.00
» 173	„ un sirviente.....	6.0.00	72.0.00
» 174	„ gastos.....	5.0.00	60.0.00
	<i>Mosografía Médica</i>		
» 175	Para un jefe.....	7.0.00	84.0.00
» 176	„ gastos.....	5.0.00	60.0.00
	<i>Nosografía Quirúrgica Especial</i>		
» 177	Para un ayudante.....	3.5.00	42.0.00
» 178	„ gastos.....	3.0.00	36.0.00
	<i>Dermatología y Sifilografía</i>		
» 179	Para un jefe.....	5.0.00	60.0.00
» 180	„ gastos.....	2.0.00	24.0.00

Oto-rino-Laringología

Part. 181	Para un jefe.....Lp.	5.000	60.000
» 182	„ gastos.....	3.000	36.000

Obstétrica

» 183	Para un jefe (1er. curso)	5.000	60.000
» 184	„ un jefe (2º curso)...	5.000	60.000
» 185	„ gastos de los dos cursos.....	6.000	72.000

Quirúrgica de Varones

» 186	Para un jefe.....	7.000	84.000
» 187	„ gastos.....	6.000	72.000

Maternidad

» 188	Para tres profesores cada uno Lp. 12.0.00.....	36.000	432.000
» 189	Para dos jefes (Obstetricas).....	10.000	120.000
» 190	Para gastos.....	12.5.00	150.000

Higiene

» 191	Para un jefe de trabajos prácticos.....	9.000	108.000
» 192	Para gastos.....	4.000	48.000

Patología General

» 193	Para gastos.....	3.000	36.000
-------	------------------	-------	--------

Lp. 3345.000

CAPITULO IX.

Biblioteca

» 194	Para un clasificador Bibliotecario... ..	8.000	96.000
-------	--	-------	--------

Part.195	Para un Conservador.....Lp.	7.0.00	84.0.00
» 196	„ un sirviente.....	4.0.00	48.0.00
» 197	Suscripciones y compras	20.0.00	240.0.00
» 198	Para gastos generales....	3.0.00	36.0.00
			<u>Lp. 504.0.00</u>

CAPITULO X.

Ejercicios fisicos

» 199	Para un Profesor.....Lp.	10.0.00	120.0.00
» 200	„ un sirviente.....	6.0.00	72.0.00
» 201	„ gastos	5.0.00	60.0.00
			<u>Lp. 252.0.00</u>

CAPITULO XI.

» 202	Derechos de recepción de Médicos	Lp.	552.0.00
	Derechos de recepción de Obstetricas.....		152.0.00
	Derechos de recepción de Bachilleres.		90.0.00
			<u>Lp. 794.5.00</u>

CAPITULO XII.

» 203	Para gastos de las obras Dr. E. Odriozola.....Lp.	8.3.33	100.0.00
-------	--	--------	----------

CAPITULO XIII.

» 204	Para el fomento de las Clínicas, libres.....Lp.		120.0.00
-------	--	--	----------

CAPITULO XIV.

Part.205: Derechos del Centro de Estudiantes de Medicina del producto del 7% sobre Lp. 1.000 de deuda interna obsequiada por la Colonia China...	Lp. 70.000
--	------------

CAPITULO XV.

» 206 Instituto de Higiene.....	2040.000
---------------------------------	----------

CAPITULO XVI.

» 207 Imprevistos.....	461.4.63
------------------------	----------

Capítulo Adicional

» 208 Para cancelar la cuenta del Sr. Mogrovejo por reparación de la finca del edificio de la Escuela de Medicina.....	2000.000
--	----------

Para la instalación del frigorífico en el Anfiteatro y construcción de altos en el mismo.....	3000.000	5000.000
---	----------	----------

Lp. 5000.000

BALANCE

INGRESOS

A saldo del mes anterior.....Lp:	1395.6.35
Ingresos presupuestos.....	32543.4.50 33939.0.85

Lp. 33939.0.85

EGRESOS

Cuentas y Lp. pendientes por

	pagar.....	Lp.	1395.6.35
Capítulo	I.....		8400.0.00
"	II.....		1990.0.00
"	III.....		1476.0.00
"	IV.....		1977.4.87
"	V.....		1248.0.00
"	VI.....		1806.0.00
"	VII.....		2959.0.00
"	VIII.....		3345.0.00
"	IX.....		504.0.00
"	X.....		252.0.00
"	XI.....		794.5.00
"	XII.....		100.0.00
"	XIII.....		120.0.00
"	XIV.....		70.0.00
"	XV.....		2040.0.00
"	XVI.....		461.4.63
"	Adicional.....		5000.0.00
			<u>33939.0.85</u>
			<u><u>Lp. 33939.0.85</u></u>

Presupuesto de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales.

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1925.

INGRESOS

Part. 1 ^a	Derechos de matrícula por el año escolar.....Lp.	1250.0.00
»	2 ^a Derechos de Laboratorios.....	250.0.00
»	3 ^a Derechos de certificados	50.0.00
»	4 ^a „ de exámenes...	950.0.00
»	5 ^a „ de Laboratorios.....	190.0.00
»	6 ^a Derechos de grado de Bachiller	250.0.00
»	7 ^a Derechos de grado de Doctor.....	60.0.00
»	8 ^a Subsidio Fiscal para la compra de un Gabinete de Física (años de 1923—1924)	3000.0.00 Lp. 6000.0.00
		Lp. 6000.0.00

EGRESOS

CAPITULO I.

Part. 1 ^a	Para un Decano, al mes Lp. 20.0.00.....	240.0.00
»	2 ^a Para un Secretario, al mes Lp. 15.0.00.....	180.0.00

Part. 3 ^a	Para un amanuense, al mes Lp. 8.0.00.....Lp.	96.0.00
» 4 ^a	Para un portapliegos, al mes Lp. 6.0.00.....	72.0.00
» 5 ^a	Para 5 sirvientes, a Lp. 4.0.00 c u. al mes.....	240.0.00
» 6 ^a	Para dos porteros, a Lp. 8.0.00 c u.....	192.0.00
» 7 ^a	Para dos observadores, a Lp. 5.0.00 c u.....	120.0.00
» 8 ^a	Para arreglar el salon de actos, el Decanato y la Secretaría.....	200.0.00
» 9 ^a	Gastos de Secretaría, al mes Lp. 5.0.00.....	60.0.00
» 10 ^a	Publicación de los Anales de la Facultad de Ciencias, al mes Lp. 15.0.00.....	180.0.00
» 11 ^a	Impresiones de periódicos, al mes Lp. 5.....	60.0.00
» 12 ^a	Teléfono.....	18.0.00
» 13 ^a	Remuneración al Tesorero, por recibos.....	10.0.00
» 14 ^a	Uniformes para dos porteros y un portapliegos, mas 4 gorras.....	60.0.00
» 15 ^a	Remuneración a un taquígrafo en 7 concursos, a Lp. 5.0.00 c u...	35.0.00
» 16 ^a	Extraordinarios	100.0.00 Lp. 1863.0.00

CAPITULO II.

GASTOS DE ENSEÑANZA

Part. 17 ^a	Laboratorios de Química. (Orgánica, Inorgánica y Analítica.....Lp.	300.0.00
» 18 ^a	Gabinete de Física y Meteorología.....	150.0.00
» 19 ^a	Laboratorio de Ciencias Biológicas, (Anatomía, Fisiología, Botánica, Zoología, y Biología), Material y útiles.....	200.0.00
» 20 ^a	Gabinete de Mineralogía, Geología y Geografía Física.....	150.0.00
» 21 ^a	Instrumentos de Astronomía.....	150.0.00
» 22 ^a	Arreglo de los laboratorios de Química y Gabinete de Física.....	350 0.00
» 23 ^a	Instalación del Laboratorio de Ciencias Biológicas.....	177.0.00
» 24 ^a	Adquisición del Gabinete de Física.....	3000.0.00 Lp. 4477.0.00

CAPITULO III.

» 25 ^a	3 Profesores de Dibujo, a Lp. 10.0.00, al mes clu.....Lp.	360.0.00
-------------------	--	----------

Part. 26 ^a	1 Repetidor de Matemáticas, para el 2º y 3er. año. £p. 10 al mes.....	Lp.	120.0.00
» 27 ^a	1 Repetidor de Matemáticas, para el 1 ^{er} . año, al mes £p. 6		72.0.00
» 28 ^a	7 Jefes de trabajos prácticos (1 Física, 2 Química Inorg., 3 Química Org., 4 Botánica, 5 Anatomía, Fisiología, Biología, 6 Zoología, 7 Mineralogía) al mes £p. 10 c u.		840.0.00
» 29 ^a	4 Ayudantes (1 Laboratorio de Quím. Analítica, 2 Gabinetes de Mineralogía y Geología, 3 Gabinete de Biología, 4 Ayudante de Anatomía), al mes £p. 5 c u.		240.0.00
» 30 ^a	Un conservador, Laboratorio de Química Analítica, al mes £p. 10	120.0.00	Lp. 1752.0.00
			<u>Lp. 1752.0.00</u>

BALANCE

INGRESOS.....		Lp.	6000.0.00
EGRESOS.—Capítulo I	Lp:	1863.0.00	
» II		4477.0.00	
» III		1752.0.00	Lp. 8092.0.00
Diferencia a cargo de la Universidad.....		Lp.	2092.0.00

Presupuesto de la Facultad de Ciencias

Políticas y Económicas

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1925.

INGRESOS

Part. 1ª	Saldo al 31 de marzo.....Lp.	168.7.57	
» 2ª	Derechos de matrículas por el año escolar de 1925.....	200.0.00	
» 3ª	Derechos de examen.....	180.0.00	
» 4ª	„ de certificados..	50.0.00	
» 5ª	„ de grado de Ba- chiller.....	50.0.00	
» 6ª	Derechos de grado de Doctor.....	30.0.00	Lp. 678.7.57
			<hr/>
			Lp. 678.7.57

EGRESOS

CAPÍTULO I.

» 1ª	Haber del Decano a Lp. 20, al mes.....Lp.	240.0.00
» 2ª	Haber del Secretario a Lp. 15 al mes.....	180.0.00
» 3ª	Haber del Amanuense a Lp. 8 al mes.....	96.0.00
» 4ª	Haber del portero a Lp. 8 al mes.....	96.0.00
» 5ª	Uniformes de verano e invierno para el por- tero	20.0.00

Part. 6ª	Útiles de escritorio.....	<i>Lp.</i>	24.0.00
»	7ª Teléfonos		10.0.00
»	8ª Extraordinarios		57.0.00 <i>Lp.</i> 723.0.00
			<hr/>
			<i>Lp.</i> 723.0.00

CAPITULO II.

Part. 9ª	Impresión de programas.....		40.0.00
»	10ª Suscripción de revistas. <i>Lp.</i>		25.0.00
»	11ª Mobiliario para clases y Secretaría		200.0.00
»	12ª Contribución a la Biblioteca de la Universidad		10.0.00
»	13ª Para la Revista Universitaria.....		10.0.00 <i>Lp.</i> 285.0.00
			<hr/>
			<i>Lp.</i> 1008.0.00

BALANCE

INGRESOS.....		<i>Lp.</i>	678.7.57
EGRESOS.—Capítulo I.	<i>Lp.</i>	723.0.00	
„ II.....		285.0.00	1008.0.00
		<hr/>	
Diferencia a cargo de la Universidad.....		<i>Lp.</i>	329.2.43

Presupuesto de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1925.

INGRESOS

Part. 1 ^a	Saldo al 31 de marzo.....Lp.	35.5.73
» 2 ^a	Préstamos a Caja Universitaria.....	800.0.00
» 3 ^a	Derechos de matrícula por el año universitario de 1925.....	900.0.00
» 4 ^a	Derechos de certificados..	50.0.00
» 5 ^a	„ de examen.....	800.0.00
» 6 ^a	„ de grado de bachiller a Lp. 5 c u.....	90.0.00
» 7 ^a	Derechos de grado de Doctor, 4 a Lp. 10 c u...	40.0.00 Lp. 2715.5.73
		Lp. 2715.5.73

EGRESOS

CAPITULO I.

Part. 1 ^a	Decano en 12 meses a Lp. 20 al mes.....Lp.	240.0.00
» 2 ^a	Secretario en 12 meses a Lp. 15 al mes.....	180.0.00
» 3 ^a	Amanuense en 12 meses a Lp. 7 al mes.....	48.0.00
» 4 ^a	Un Jefe de trabajos prácticos, para el Seminario de Pedagogía, a Lp. 7 al mes.....	84.0.00

Part. 5 ^a	Portero en 12 meses a Lp. 8.5.00 al mes.....	Lp. 102.0.00
» 6 ^a	Sirviente en 12 meses a Lp. 6 al mes	72.0.00
» 7 ^a	Útiles de escritorio en 12 meses.....	40.0.00
» 8 ^a	Alumbrado	20.0.00
» 9 ^a	Encuadernación.....	20.0.00
» 10 ^a	Gastos de imprenta.....	20.0.00
» 11 ^a	Teléfono.....	18.0.00
» 12 ^a	Gastos de concursos.....	30.0.00
» 13 ^a	Reparación de local y mobiliario.....	150 0.00
» 14 ^a	Gastos extraordinarios e imprevistos.....	116.0.00 Lp. 1176.0.00

CAPITULO II.

Part. 15 ^a	Libros para la Bibliote- ca de la Universidad y subvención a la Revis- ta Universitaria.....	Lp. 700.0.00
» 16 ^a	Para atender a la publi- cación de libros de ca- tedráticos	200.0.00
» 17 ^a	Para la publicación de la Revista de la Facul- tad	100.0.00
» 18 ^a	Suscripción a Revistas..	50.0.00
» 19 ^a	Para conferencias en la Facultad.....	50.0.00
» 20 ^a	Para mobiliario y útiles	

del Seminario de Filo-
sofía de la Educación.

Part. 21^a Para adquisición de un
laboratorio experi-
mental

389.5.73 Lp. 1539.5.73

Lp. 1539.5.73

BALANCE

INGRESOS.....

Lp. 2715.5.73

EGRESOS

Capítulo I.....Lp. 1176.0.00

„ II..... 1539.5.73 Lp. 2715.5.73

Presupuesto del Instituto de Farmacia

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1925.

INGRESOS

Part. 1ª	Derechos de matrícula de 50 alumnos a Lp. 9 c u. por el año escolar de 1925.....	Lp. 450.0.00
» 2ª	Derechos de examen de 42 alumnos a Lp. 9 c u.	378.0.00
» 3ª	Derechos de examen de aplazados	12.0.00
» 4ª	Derechos de examen de admisión	22.0.00
» 5ª	Derechos de examen de recepción.....	360.0.00
» 6ª	Visitas de Farmacia y Droguerías.....	700.0.00
» 7ª	Contribución de la Universidad.....	2206.4.55
		<u>Lp. 4128.4.55</u>

EGRESOS

» 1ª	Director a Lp. 20 al mes	Lp. 240.0.00
» 2ª	Secretario a Lp. 12 al mes.....	144.0.00
» 3ª	Siete cátedras: Química Farmacéutica, Física Farmaceut., Química Analítica, Materia Médica, Farmacia Galénica, Bacteriología y Zoología y Botánica Farmacéutica a Lp. 20 c u. mensuales.....	1680.0.00
Part. 4ª	Cinco Jefes de Trabajos Prácticos: Química Farmacéutica, Quími-	

	ca Analítica, Farmacia Galénica, Materia Médica y Botánica Farmacéutica a Lp. 9 c u. mensuales.....	<i>Lp.</i> 540.0.00
Part. 5ª	Administrador, a Lp 15 mensuales.....	120.0.00
» 6ª	Auxiliar de Secretaría y Laboratorios a Lp. 8 mensuales.....	96.0.00
» 7ª	Dos sirvientes encargados de los laboratorios; uno de Lp. 8 y otro de Lp. 4 al mes...	144.0.00
» 8ª	Arrendamiento del local del Instituto a Lp. 20 mensuales.....	240.0.00
» 9ª	Mobiliario.....	60.0.00
» 10ª	Gastos de Secretaría.....	18.0.00
» 11ª	Fomento de 7 laboratorios a £p.78.5.71 c u.	550.0.00
» 12ª	Pago a los Profesores por exámenes de recepción.....	77.0.00
» 13ª	Pago a los Profesores por exámenes de admisión.....	22.0.00
» 14ª	Luz eléctrica, a Lp. 2.5.00 mensuales.....	30.0.00
» 15ª	Instalación y servicio de teléfono.....	20.0.00
» 16ª	Obras en el local.....	117.4.55
» 17ª	Extraordinarios	30.0.00 <i>Lp.</i> 4128.4.50
		<u><u><i>Lp.</i> 4128.4.55</u></u>

BALANCE

INGRESOS.....	<i>Lp</i> 4128.4.55
EGRESOS.....	<u><u>4128.4.55</u></u>

Presupuesto del Instituto de Odontología

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1925.

INGRESOS

Part. 1	Por derechos de exámenes de aplazados (por 12 alumnos).....Lp.	48.0.00
» 2	Por derechos de matrícula por 52 alumnos.....	624.0.00
» 3	Por derechos de exámenes por 42 alumnos.....	552.0.00
» 4	Por derechos de exámenes de admisión.....	15.0.00
» 5	Por derechos de exámenes de recepción.....	175.0.00
» 6	Por derechos de copias certificadas.....	4.0.00
» 7	Por ingresos de Clínica; 9 meses a Lp. 80 y 3 meses a Lp. 10.....	750.0.00 Lp. 2168.0.00
		<u>Lp. 2168.0.00</u>

EGRESOS

Part. 1	Para un Director a Lp. 30 mensuales.....Lp:	360.0.00
» 2	Para un Secretario a Lp. 12 mensuales.....	144.0.00
» 3	Para ocho cátedras anuales de: Anatomía y Clínica Quirúrgica; Histología y Fisiología; Bacteriología, Anato-	

	mía Patológica y Parasitología; Terapéutica, Materia Médica y Anestesia; Operatoria; Prótesis; Química Mineral, Mecánica y Metalurgia; Patología Quirúrgica General y Especial e Higiene Dental a Lp. 20 mensuales cada cátedra.....	1920.0.00
» 4	Para dos cátedras semestrales de Radiología y Ortodoncia, a Lp. 10 mensuales c u.....	240.0.00
» 5	Para un jefe de práctica de Anatomía a Lp. 10 mensuales.....	120.0.00
» 6	Para un jefe de práctica de Bacteriología a Histología a Lp. 8 mensuales.....	96.0.00
» 7	Para un jefe de práctica de Anatomía Patológica y Parasitología a Lp. 8 al mes.....	96.0.00
» 8	Para dos jefes: para la Sala de exámenes y reconocimientos y para las salas de Clínica Operatoria y Quirúrgica, a Lp. 15 mensuales c u.	360.0.00
» 9	Para dos jefes de práctica para la enseñanza de Operatoria Dental y Prótesis, 1º y 2º años..	360.0.00
» 10	Para un Jefe de Clínica de Prótesis a Lp. 12 mensuales.....	144.0.00

Part. 11	Para un administrador a £p. 18 mensuales.....Lp.	216.0.00
» 12	Para un auxiliar mecánografo a £p. 7 al mes.	84.0.00
» 13	Para un conserje a £p. 10 mensuales	120.0.00
» 14	Para una empleada encargada del servicio de materiales, a Lp. 8 mensuales.....	96.0.00
» 15	Para un mayordomo a £p. 8 mensuales.....	96.0.00
» 16	Para pagar a la Facultad de Medicina por derechos de Anfiteatro, por 27 alumnos.....	54.0.00
» 17	Para honorarios del jurado de examen de admisión	13.5.00
» 18	Para honorarios del jurado de examen de recepción de 7 alumnos...	49.0.00
» 19	Para útiles de escritorio.	24.0.00
» 20	„ impresión de Reglamento y carnets.....	35.0.00
» 21	Para alquiler de locales..	504.0.00
» 22	„ luz eléctrica y fuerza motriz.....	40.0.00
» 23	Para servicio de gas.....	15.4.00
» 24	„ servicio de agua.....	10.8.00
» 25	„ teléfono	18.0.00
» 26	„ seguro de mobiliario e instrumental.....	20.0.00
» 27	Para materiales para el laboratorio de Bacteriología, Anatomía Patológica e Histología.	40.0.00

» 28	Para materiales para el Laboratorio de Metalurgia.....	30.0.00	
» 29	Para materiales para la Sala Operatoria.....	150.0.00	
» 30	Para materiales para la Sala de Prótesis.....	150.0.00	
» 31	Para veinte casilleros para el Instituto y el Anfiteatro a £p. 2 c/u...	40.0.00	
» 32	Para la compra de accesorios del aparato de gas hilarante.....	17.0.00	
» 33	Para instrumental de las salas de Clínica Quirúrgica, Operatoria y Prótesis.....	200.0.00	
» 34	Para composturas.....	30.0.00	
» 35	„ avisos.....	10.0.00	
» 36	„ extraordinarios.....	60.0.00	
» 37	„ la adquisición de un aparato de Rayos X	300.0.00	Lp. 6262.7.00
			<u>Lp. 6262.7.00</u>

BALANCE

INGRESOS.....	Lp. 2168.0.00
EGRESOS.....	<u>6262.7.00</u>
Diferencia a cargo de la Universidad.....	Lp. 4094.7.00

El fallo arbitral del Presidente de Estados Unidos de América en la cuestión de Tacna y Arica.

Hay dos maneras de estudiar el fallo arbitral pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos en la cuestión Perú-chilena. Una desde el punto de vista de la historia diplomática del Perú, analizando la negociación que antecedió al protocolo de 20 de julio de 1922, así como este mismo protocolo, y haciendo la crítica correspondiente en relación con sus antecedentes y consecuencias. Otra, examinando el laudo exclusivamente desde el punto de vista del Derecho Internacional Público. Esta última manera corresponde a nuestra cátedra y se aplica tanto a la parte considerativa del fallo como a su parte resolutive y reglamentaria.

Procediendo con orden, estudiaremos sucesivamente:

- a) el aspecto jurídico de las opiniones considerativas;
- b) el aspecto jurídico de las condiciones dispuestas para el plebiscito ordenado;
- c) el carácter general del laudo.

I.

Según el art. 2º del protocolo de Washington, quedaban sometidas al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos las

dificultades emanadas de las disposiciones no cumplidas del art. 3º del Tratado de Ancón, que literalmente dice:

« El territorio de las provincias de Tacna y Arica, que limita
 « por el norte con el río Sama, desde su nacimiento en las cordille-
 « ras limítrofes con Bolivia, hasta su desembocadura en el mar;
 « por el sur, con la quebrada y río de Camarones; por el oriente
 « con la República de Bolivia y por el poniente con el mar Pacífi-
 « co, continuará poseído por Chile y sujeto a la legislación y au-
 « toridades chilenas durante el término de diez años contados des-
 « de que se ratifique el presente tratado de paz. Expirado este
 « plazo, un plebiscito decidirá en votación popular, si el territorio
 « de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y
 « soberanía de Chile o si continúa siendo parte del territorio pe-
 « ruano. Aquel de los dos países a cuyo favor queden anexadas
 « las provincias de Tacna y Arica, pagará al otro diez millones de
 « pesos moneda chilena de plata o soles peruanos de igual ley y
 « peso que aquella ».

« Un protocolo especial que se considerará como parte inte-
 « grante del presente tratado, establecerá la forma en que el ple-
 « biscito debe tener lugar y los términos y plazos en que hayan de
 « pagarse los diez millones por el país que quede dueño de las pro-
 « vincias de Tacna y Arica ».

De conformidad con el art. 1º del Acta complementaria sus-
 crita simultáneamente con el protocolo, estaba comprendida en
 el arbitraje la siguiente cuestión promovida por el Perú:

« Con el objeto de determinar la manera en que debe darse
 « cumplimiento a lo estipulado en el art. 3º del Tratado de Ancón
 « se somete a arbitraje si procede o no, en las circunstancias ac-
 « tuales, la realización del plebiscito ».

Y como consecuencia de esa estipulación:

« 2º—En caso de que se declare la procedencia del plebiscito,
 « el árbitro queda facultado para determinar sus condiciones ».

« 3º—Si el árbitro decidiera la improcedencia del plebiscito,
 « ambas partes, a requerimiento de cualquiera de ellas, discutirán
 « acerca de la situación creada por este fallo ».

« Es entendido, en interés de la paz y del buen orden, que,
 « en este caso, y mientras esté pendiente un acuerdo acerca de la
 « disposición del territorio, no se perturbará la organización ad-
 « ministrativa de las provincias ».

« 4º—En caso de que no se pusieran de acuerdo, los dos Go-
 « biernos, solicitarán para este efecto los buenos oficios del Gobier-
 « no de los Estados Unidos de América ».

Finalmente:

« 5º—Están igualmente comprendidas en el arbitraje las reclamaciones pendientes sobre Tarata y Chilcaya, según lo determine la suerte definitiva del territorio a que se refiere el art. 3º de dicho tratado».

En virtud de estas disposiciones el Acta complementaria contenía, mucho más que el protocolo, la materia del arbitraje y el alcance de las atribuciones del árbitro. Este había de seguir el programa que dicha Acta trazaba.

Y así lo ha hecho. Al enumerar sus deberes considera:

« Primero.—Decidir si, en las actuales circunstancias, debe o no, celebrarse el plebiscito para determinar la soberanía definitiva del territorio en disputa entre el Perú y Chile».

El laudo enfoca acertadamente la manera de decidir:

«La cuestión de si el plebiscito debe o no realizarse, depende de la cuestión de si los párrafos 2º y 3º del art. 3º del Tratado de Ancón están aún en vigencia. Si estas disposiciones no han expirado por el trascurso del tiempo, o si no han sido abrogadas o canceladas por acción de las partes, de suerte que su realización no pueda ya exigirse, el plebiscito debe realizarse porque eso es lo pactado. Si este pacto, por cualquier razón ya no obliga, entonces el plebiscito no debe realizarse, a menos que se efectúe un nuevo arreglo al respecto.»

De modo que había que estudiar—y el laudo las contempla—tres cuestiones:

- a) el trascurso del tiempo;
- b) los esfuerzos u obstáculos de las partes para la formulación del protocolo plebiscitario previsto en la última parte del art. 3º del Tratado de Ancón;
- c) los actos de la administración provisional de Chile, en cuanto pudieran haber variado sustancialmente las condiciones locales en Tacna y Arica para la realización de un plebiscito honorable.

II.

En el primer capítulo de la parte considerativa del laudo, empieza el árbitro a revelar el menosprecio por la realidad jurídica y moral que se convierte en constante a través de su sentencia. La cuestión del tiempo transcurrido es una cuestión simple porque basta a resolverla aplicar criterios que se derivan de la naturaleza de las cosas, como consecuencia del transcurso de los años, sin que sea necesario ningún otro elemento que este sencillo factor cronológico para deducir la inaplicabilidad del art. 3º del Tratado de Ancón. (1)

Efectivamente, treinta años, de 1894 a 1924, son bastantes por sí solos a variar sustancialmente las condiciones previstas por el tratado. Tal vez si pudieran no serlo excepcionalmente, tratándose de otro género de obligaciones internacionales, pero no ciertamente tratándose de la realización de un plebiscito.

El plebiscito dispuesto en el tratado debía realizarse a la expiración de los diez años de ocupación provisional y en ese momento:

1º—No podía haber nativos o regnícolas que no fueran peruanos, puesto que siendo necesaria una edad mínima de 20 años para un voto público, sólo podían votar los nacidos antes de 1874, es decir bajo la plena soberanía del Perú.

(1).—Concretando la doctrina generalizada, Bluntschli formula este principio en el art. 456 de su «Derecho Internacional Codificado»: «Cuando el orden de hechos que había sido la base expresa o tácita del tratado, se modifica de tal modo con el tiempo que el sentido del tratado se ha perdido o que su ejecución se ha vuelto contraria a la naturaleza de las cosas, la obligación de respetar el tratado ha cesado.

2º—Aún cuando se hubiera admitido el voto de los residentes, estos tenían que ser menos después de diez años que después de un periodo mayor.

3º—La disminución natural por muerte debía arrojar un porcentaje de nativos mucho menor que más tarde.

Toda extensión posterior a los diez años previstos por el tratado, alteraba, cada día más, y por el trascurso simple del tiempo, las condiciones en que se debió realizar el plebiscito y establecía una situación progresivamente desfavorable para el Perú en relación con aquella en que lo había colocado el tratado.

Como estos hechos físicos no pueden ser rebatidos, el laudo abandona el curso normal del raciocinio al tratar del trascurso del tiempo y refiere esta cuestión a una interpretación bizantina de la letra del tratado y la conecta con la cuestión de la actitud de las partes que es un aspecto distinto, aun cuando su análisis lleve, en justicia, al mismo resultado.

Dice el laudo:

« Debe tenerse presente, desde luego, que los párrafos 2º y 3º del art. 3º no provéen la terminación de sus obligaciones por el «trascurso del tiempo.....»

Solo convenios excepcionales, por razón de la materia que tratan, pueden estipular o estipulan la caducidad de las obligaciones en un plazo fijo. Mas tal caducidad funciona de pleno derecho, aunque no haya sido estipulada, cuando no se ha dado cumplimiento a lo pactado, en el término señalado. Y este término está expresamente fijado con relación a la expiración de los diez años de la ocupación autorizada.

Agrega el laudo:

« Este (el plebiscito) debía realizarse después de la expiración de ese plazo, es decir después de los diez años, pero no se fijó «plazo. Debía efectuarse mediante un convenio especial que concertarían las partes; pero no se fijó plazo dentro del cual debía «haberse negociado el protocolo especial para el plebiscito».

El laudo, en este como en otros puntos, se aleja de la verdad. El tratado fijó plazo y lo fijó categóricamente:

«El territorio de las provincias de Tacna y Arica,.....continuará poseído por Chile..... durante el término de diez años contados desde que se ratifique el presente tratado de paz. *Expirado este plazo* un plebiscito decidirá etc».

Cuando la realización de un acto (el plebiscito) se refiere a la terminación de un período de tiempo (diez años) se fija fecha exacta para el suceso. Este se encuentra en suspenso durante el trascurso del plazo, pero «*expirado este plazo*» debe efectuarse inmediatamente.

Interpretar el tratado en el sentido de que la frase *expirado este plazo* abre una perspectiva indefinida en el tiempo y de que—porque esto significa necesariamente la interpretación—cualesquiera que sean las circunstancias creadas por el trascurso del tiempo, el plebiscito debe realizarse, es cometer una injusticia indigna del Presidente de los Estados Unidos, envolviéndola en un sofisma imperdonable. (2)

Mas el árbitro se da cuenta del error de su interpretación y en la pendiente de la insinceridad empieza a contradecirse. Créese que aceptar la tesis de la limitación en el tiempo, sería alterar el tratado cuyos términos limitan, sin embargo, a diez años la ocupación, pero no créese que interpretarlo contra su texto sea infringirlo, lo que es mucho más grave.

Y más adelante justifica su interpretación en el carácter de *tratado de paz*, para deducir de él que las partes en la imposibilidad de acordarse con precisión, prefirieron dejar a un porvenir in-

(2).—Bonfils, dice: «Los autores modernos son breves sobre las reglas de interpretación; recomiendan respetar la equidad, usar de buena fe, atender al espíritu antes que a la letra, *tomar las palabras en su sentido propio y usual*, dar a las cláusulas ambiguas un alcance que produzca un efecto útil, aclarar unas cláusulas con otras, preferir las prohibitivas a las imperativas y las imperativas a las permisivas, *interpretar cada cláusula en el sentido que concilie mejor los derechos y deberes anteriores de los contratantes*, etc.» (Manuel de Droit International Public.—3ª Ed. 1901—pg. 466).

Calvo, dice: «Los tratados siendo ante todo y esencialmente contratos de buena fe, deben interpretarse en el sentido de la equidad y del *derecho estricto*. Cuando no hay ninguna ambigüedad en las palabras, cuya significación es evi-

definido la realización del plebiscito. Pero este árbitro que así llega a los excesos de una capciosidad deliberada, se olvida del carácter de *tratado de paz* cuando debe recordarlo para aplicar la doctrina de la integridad de las estipulaciones de esta clase de tratados y para interpretarlo en la forma más tolerante para el vencido que llegando en tal pacto a las concesiones extremas debe gozar en caso de duda del beneficio de la interpretación menos lesiva.

Si todo el que cede u otorga no se compromete sino en los términos precisos del instrumento del derecho del cesionario y su acto jurídico debe ser interpretando restrictivamente en caso de duda; cuando quien otorga o cede es un Estado y la cosa cedida una sección territorial, no se puede interpretar la cesión como más extensa que la letra del tratado *sensu stricto* ni se puede, aún suponiendo que existiera duda sobre el sentido de los términos empleados, interpretarlos en sentido contrario al cedente y feliz para el cesionario. Este, efectivamente, usó de la fuerza victoriosa de las armas para obtener las concesiones máximas y debe suponerse que cuanto no se estipuló expresamente en un tratado de paz no pudo ser arrancado al Estado vencido, ni aún en aquella situación de violencia. ¿Cómo se podría, por tanto, atribuírsele cuando esa violencia se ha hundido en los pavores de la Historia?

El árbitro desconoce, pues, toda la teoría de la interpretación de los tratados o deliberadamente la infringe. En el primer

dente y no conduce a ningún resultado contrario a la razón *no se tiene derecho de falsear su sentido y alcance práctico con argucias y conjeturas más o menos plausibles*.—(Le Droit International—5ª Ed.—1891—T. III—pg. 394).

Lawrence, dice: «No se puede decir sino que los términos ordinarios deben entenderse en el sentido ordinario».—(Les principes de Droit International—Trad. Oxford University Press.—1920—pg. 334).

Heffter, dice: «El que ha estipulado no tiene derecho de exigir lo *que no se le ha ofrecido distintamente*; lo que no se ha redactado claramente *no se puede interpretar contra el soberano o nación obligados*. Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos se le debe entender en el menos oneroso».—(Droit International de l'Europe—1873—pg. 189).

Fiore, dice: «Los Estados que desean cumplir de buena fe sus compromisos,

caso no tiene la capacidad jurídica para fallar. En el segundo le falta la aptitud moral.

Pero el árbitro no ignora el efecto de los silogismos falsos. Según su tesis, estando la realización del plebiscito subordinada a la existencia del protocolo, faltando éste, el plebiscito no ha podido realizarse. Ahora, sin embargo, en que el arbitraje sustituye al protocolo debe procederse a la realización del plebiscito.

no deben atenerse exclusivamente a la letra del tratado, ni buscar en la imperfección del lenguaje o en lo oscuro de la expresión, un pretexto para eximirse de ejecutar las obligaciones contraídas. Cuando las circunstancias extrínsecas e intrínsecas puedan contribuir a aclarar lo que cada parte, que obraba de buena fe; ha debido pensar mientras estipulaba con la otra parte, *debe considerarse como desleal el procedimiento de un Estado* que quiera hacerlo depender todo del documento escrito, que en realidad es uno de los signos menos seguros del espíritu del contrato, y que puede siempre discutirse bajo cualquier punto de vista *cuando haya intención de promover dudas y cuestiones* acerca de la verdadera intención de las partes contratantes». (Tratado de Derecho Internacional Público—Trad. A. García M.—2ª Ed.—1894—T. III.—pg. 73).

Rivier, dice: «Cuando el sentido de una disposición resulta de una manera clara y precisa de los términos empleados, no hay lugar a buscar un sentido diferente.....*Se presume que quien se obliga lo hace del modo menos oneroso y que renuncia lo menos posible*». (Principes du Droit des Gens—1896—T. II.—pg. 123).

III.

Como toda la defensa del Perú está encaminada a acusar la mala fe de Chile, el árbitro tiene que admitir que ella es un factor en la controversia:

« Como las partes no prescribieron en el tratado las condiciones del plebiscito, dejándolas que fuesen materia de un acuerdo posterior, es manifiesto que con respecto a las negociaciones tendientes a tal acuerdo, retuvieron los derechos de Estados soberanos que actúan de buena fe. Ninguna de las partes renunció al derecho de proponer condiciones que le parecieran razonables y adecuadas para la celebración del plebiscito, o a oponerse a condiciones propuestas por la otra parte que a su juicio fuesen inconvenientes».

«El acuerdo de celebrar un protocolo sin previa estipulación de sus términos, no significaba que una u otra parte estuviera obligada a llegar a un acuerdo que le fuera inconveniente, siempre que no procediese de mala fe».

Es claro que si el plebiscito debió realizarse inmediatamente después de la expiración del período de diez años de la posesión provisional de Chile, el protocolo fijando sus condiciones debió acordarse antes. El Perú inició la negociación correspondiente desde 1892 y Chile no alegó en ningún momento que tales negociaciones fueran prematuras. Por el contrario, en concepto de los negociadores del Tratado de Ancón debieron ser inmediatas a este documento (3).

(3).—La correspondencia entre el plenipotenciario Jovino Novoa, firmante del Tratado de Ancón y el Presidente de Chile Santa María acredita que tal fué el propósito de los negociadores. Requerido por el primero, el segundo estimó que «talvez se comprometería el éxito con acuerdos anticipados que pueden ser materia de arrepentimiento para una u otra de las partes contratantes». Novoa hubo de ceder ante la autoridad presidencial, pero no sin dejar clara constancia

Mas cuando se cumplieron los diez años, el 28 de marzo de 1894, el protocolo no estaba acordado y el plebiscito no se pudo realizar. El cumplimiento de la fecha hacía más imperativo el deber de las partes de llevarlo a cabo; no pudiendo conciliar sus puntos de vista, el arbitraje se imponía desde ese momento como la solución jurídica del impase. Siempre lo quiso el Perú en el curso intermitente de las negociaciones. Cada vez lo rehusó Chile expresamente. Esta negativa envuelve la mejor prueba de su mala fe (4).

Porque el dilema era fatal. O las partes convenían en el protocolo o un tercero tenía que fijar las condiciones del plebiscito. Quedar fuera del dilema como se colocaba Chile, envolvía la confesión clara del propósito de no llegar a solución alguna, manteniendo entre tanto una ocupación que había cesado de ser legítima el 28 de marzo de 1894. Tal propósito sólo podía existir a base de la mala fe, que el árbitro finge no ver en Chile.

del espíritu que informaba el convenio: «En mi carta de 27 de octubre te pedí instrucciones para el protocolo de Tacna y Arica, tanto porque al expresarse en el art. 3º del tratado que se consideraría como parte integrante de éste, me parecía que al discutirse este debía también aprobarse el protocolo, como porque al redactarse en estos términos la estipulación tercera, el mismo señor Aldunate (director chileno de la negociación de paz) me expresó que dicho protocolo se ajustaría con oportunidad y anterioridad a la reunión de la Asamblea a fin de que se consideraran ambas cosas a la vez».

Contestando la nota en que el ministro Ribeyro dejaba constancia el 27 de marzo de 1894 de nuestra protesta por el vencimiento del término de la ocupación legítima sin que se hubiera concertado el protocolo, el canciller chileno Blanco Viel dijo: «Mi gobierno a la vez que deplora altamente que hasta ahora no se hayan ajustado las bases para la celebración del plebiscito, se hace un deber en declarar que declina en absoluto toda responsabilidad que por ello pudiera atribuírsele, ya que la norma de su conducta a que ha obedecido desde el momento mismo en que estimó oportuno insinuar la necesidad de discutir dichas bases, es un testimonio irrecusable de que su anhelo más constante ha sido buscar una solución perfectamente oportuna y en armonía con el pacto de Ancón».

(4).— Las dos oportunidades más notorias, y de las que ha quedado constancia literal en la documentación, fueron: una en las negociaciones Jimenez-Vial Solar (Protocolo de la 6ª conferencia—7 de diciembre de 1893); otra al negar la Cámara de Diputados chilena la ratificación del protocolo Billinghurst-Latorre.

La misma acusación de mala fe hubiera podido funcionar contra el Perú si requerido por Chile y no aceptando ninguna fórmula de entendimiento, hubiera rehuído un arbitraje sobre los puntos controvertidos.

Aún prescindiendo de la idea de la mala fe, ninguna argumentación puede hacerse en el sentido de que el Perú que repetidas veces rechazó las proposiciones chilenas que juzgaba inaceptables, no está en lo justo al quejarse de rechazos semejantes por parte de Chile. Y no puede hacerse porque el Perú lejos de encerrarse en sus propias fórmulas invitó reiteradamente al arbitraje.

El Perú no podía tener otro empeño que el de realizar oportunamente el plebiscito, puesto que este era el medio para recuperar la posesión de las provincias que Chile detentaba. Presentando bases de avenimiento y proponiendo el arbitraje sobre los desacuerdos, el Perú llegaba al extremo de su campo de acción y cumplía lealmente sus deberes internacionales (5).

En cambio Chile se detenía en las proposiciones y se negaba al arbitraje. Prescindiendo de que esas proposiciones eran contrarias al tratado, al Derecho Internacional y a la razón honorable, Chile no recorría, pues, sino en parte el camino señalado imperativamente en el Tratado de Ancón.

Sin embargo, a Chile, poseedor de esas provincias, incumbía especialmente facilitar la realización del plebiscito. Ni jurídica ni moralmente su situación era igual a la del Perú, porque siendo

(5).—La Convención I de la Haya de 1907 reproduce una doctrina unánime estableciendo en su art. 38: «En las cuestiones de órden jurídico, y *en primer lugar en las cuestiones de interpretación o de aplicación de las convenciones internacionales*, las partes contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo de arreglar los litigios que no han sido resueltos por las vías diplomáticas. En consecuencia, es de desearse que en los litigios sobre las cuestiones arriba mencionadas, las potencias contratantes acudan, llegado el caso, al recurso del arbitraje, en tanto que las circunstancias lo permitan».

Esta estipulación es sustancialmente la misma que contenía el art. 16 de la Convención de la Haya de 1899.

La doctrina no ha variado. Por el contrario el Pacto de la Liga de las Naciones ha venido a darle una fuerza jurídica determinante. Dice el art. 13: «Los

ocupante y habiendo fenecido el título de su ocupación provisional, solo él tenía la posibilidad material de que se llevara a cabo la consulta popular.

No hay argumento más sugestivo para demostrar que el arbitraje era el único medio de salvar la repetida desavenencia de las partes, que el hecho mismo de que Chile fuera a Washington en 1922 a resolver—según su propia fórmula—«las dificultades emanadas de las disposiciones no cumplidas del art.3º del Tratado de Ancón».

En 1898 cuando al temor de un rompimiento con la República Argentina, Chile se avino a formalizar el protocolo plebiscitario, aceptó también el arbitraje para resolver los puntos de desacuerdo, mas en cuanto aquel peligro se esfumó, su Cámara de Diputados rechazó el arreglo, como veremos un poco mas adelante.

Resulta así, pues, que las dos únicas veces en que Chile se ha decidido a una solución, ha tenido que reconocer el arbitraje como el modo único de salvar divergencias. El mismo, pues, ha fortalecido la convicción de que no existía otro medio sincero, revelando así que cuando ha rehuído sistemáticamente el arbitraje en las distintas etapas de las negociaciones lo ha hecho en servicio de una política de prolongación de su posesión precaria, esperando que ésta le diera con el trascurso del tiempo lo que la realidad le negaba cada día: la adhesión de la mayoría popular. Tal política es una demostración de mala fe.

miembros de la Liga convienen en que si surge entre ellos alguna cuestión que, a su juicio, sea susceptible de una solución arbitral y dicha cuestión no puede resolverse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la misma será íntegramente sometida a un arbitraje. Entre las cuestiones que generalmente son *propias de solución arbitral, decláranse las relativas a la interpretación de un tratado, a cualquier materia de Derecho Internacional, a la certeza de cualquier hecho que, si se comprobara, pudiera constituir la infracción de una obligación internacional, o relativas a la extensión o la naturaleza de la reparación debida por razón de esa ruptura».*

Para resolver la acusación enérgica e invariable del Perú en el sentido de que Chile ha procedido de mala fe, el árbitro hace una rápida sinópsis cronológica de las negociaciones que lo lleva a la conclusión forzada, falsa e injusta, de que no puede colegirse de ellas que Chile frustrara un plebiscito oportuno.

Ese resumen ligero está hecho tendenciosamente. No expone, como era deber del árbitro, la sustancia de las negociaciones. Relatémoslas breve pero correctamente.

IV.

El Perú al finalizar la guerra quedó no solamente vencido sino aniquilado, como consecuencia de la conquista de Tarapacá, del desastre de sus finanzas, de la prolongada y expoliadora ocupación militar (1881 a 1884), de la inestabilidad política que fué consecuencia de los otros factores. En tales condiciones no podía exigir de Chile la formalización del protocolo plebiscitario que no era absolutamente necesario hasta las proximidades del término de diez años de la posesión provisional de Tacna y Arica. Hacerlo hubiera sido una grave imprudencia frente a la arrogancia triunfadora de Chile y mientras se ventilaban las tercerías de los acreedores internacionales del Perú. Por eso esperó hasta 1892.

En ese año empezaron sus gestiones formales. En su iniciación fué cuestión fundamental la del término de la posesión chilena. Sostuvo el Perú, de conformidad con los términos del art. 3º del Tratado de Ancón, que a la expiración de los diez años del plazo aquella posesión debería cesar y recuperarse la posesión del Perú. Ante la negativa absoluta de Chile a esta proposición, exponiendo la tesis de su posesión indeterminada mientras el plebiscito no se realizara con un resultado adverso para él, el Perú, propuso primero que se dividiera el territorio para el efecto de la posesión en dos secciones, en cada una de las cuales cada poseedor realizaría el plebiscito, y silenció después toda exigencia sobre cambio del poseedor actual para avanzar en la determinación de las reglas generales del plebiscito. Pero ya en la primera etapa el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, José Mariano Jiménez, proponía el arbitraje y el Plenipotenciario de Chile,

Vial Solar, declaraba que «este medio de avenimiento no era aceptable». (6)

El único resultado de toda aquella laboriosa gestión, fueron las notas cambiadas entre aquellos representantes el 26 de enero de 1894, que no llegaban a ninguna conclusión precisa:

« El plebiscito se verificará en las condiciones de reciprocidad que ambos gobiernos estimen necesarias para obtener una «votación honrada y que sea la expresión fiel y exacta de la voluntad popular de las provincias de Tacna y Arica».

Sin embargo de la imprecisión de la fórmula, quedaba establecido que el plebiscito debía celebrarse en condiciones de equidad. Nó en condiciones de «la más perfecta igualdad» porque Chile se negó a aceptar tales términos. (7)

No obstante, Chile desautorizó más adelante la declaración de su representante. Y esta desautorización se produjo cuando era tardía, pero revelaba elocuentemente la inescrupulosidad de la cancillería de la Moneda para retractarse, como lo hizo durante las negociaciones cada vez que comprendió que ellas podían llegar a una finalidad práctica.

El 28 de marzo de 1894, en que cesaba el título posesorio de Chile, las cosas estaban en ese punto vago. El Perú cuidó de dejar establecida la caducidad de aquel título en nota pasada la víspera por el ministro en Santiago, Ramón Ribeyro, quien reclamaba, además, llevar adelante el compromiso del 26 de enero.

Al efecto, desde el 23 de febrero, aquel funcionario presentó un *memorandum* que contenía un proyecto de protocolo plebiscitario. Según sus términos, la presidencia del plebiscito debía corresponder a una junta presidida por un neutral. Votarían los

(6). Protocolo de la 6ª conferencia—7 de diciembre de 1893—ya citado.

(7). «Entonces declaré que no podía proponer ninguna base que no me asegurase que se llegaría, por parte de Chile, a un acuerdo fundado en la igualdad de condiciones, y propuso la siguiente redacción: «El plebiscito se realizará bajo condiciones de *la más perfecta igualdad*». El señor Vial Solar se negó, alegando no tener instrucciones de su gobierno para aceptar dicha igualdad; le repliqué

peruanos casados o mayores de 21 años con residencia actual y los chilenos en igual estado y con dos años de residencia continua. No votarían los individuos de la fuerza pública, los empleados de la administración ni los que tuvieran perdida o en suspenso la ciudadanía, según las leyes de Chile y del Perú.

No debían ser intrínsecamente malas tales condiciones cuando son muy semejantes a una parte de las que el árbitro ha dispuesto. Esto no obsta para que el árbitro encuentre plausible que Chile las rechazara en uso de sus derechos de negociador "de buena fe".

Bajo la incesante presión del ministro Ribeyro, el canciller chileno Sanchez Fontecilla presentó a aquel el 18 de octubre un "Cuestionario destinado a fijar los puntos en discusión" en el que se planeaba la división de las provincias en tres secciones: una al Norte que sería anexada al Perú, otra al Sur que lo sería a Chile y una al centro que sería la única cuya posesión definitiva se determinaría por un plebiscito. Este *cuestionario* no tuvo consecuencias por los cambios ministeriales en Chile y la situación interna del Perú que solo se pacificó como consecuencia del triunfo de la llamada "Coalición" de los partidos políticos que derribaron por las armas al gobierno del general Cáceres el 17 de marzo de 1895.

El 18 de mayo de 1895 se firmaban en Santiago dos tratados entre Chile y Bolivia. Uno de paz y amistad que consolidaba la conquista total del litoral boliviano, ratificando el pacto de tregua de 4 de abril de 1884 y otro "especial" por el que Chile prometía vender a Bolivia los territorios de Tacna y Arica "si a consecuencia del plebiscito que haya de tener lugar, en conformidad con el Tratado de Ancón, o a virtud de arreglos directos, ad-

que esto era para mí condición *sine qua non*, y que la exigencia contraria revelaba que su propósito no era dar garantías decorosas; me rebatió este pensamiento, y, por último, convenimos, manteniendo uno y otro sus ideas, en poner la palabra *reciprocidad*, para que dentro de este término se pudiese llegar a un acuerdo entre ambas partes. (Promemoria entregada confidencialmente por el señor Jimenez al señor Vial Solar, a petición de éste, el 9 de marzo de 1894).

quiriese dominio y soberanía sobre ellos". Este tratado que no tuvo ratificación revela el poco aprecio en que Chile tenía los territorios cuestionados, y en todo caso, como no vinculaba a ellos una idea de honor nacional.

Como consecuencia del éxito de la "coalición" se constituyó en el Perú una Junta de Gobierno ante la cual el ministro chileno Máximo Lira inició una gestión que bastaría por sí sola a acreditar la artera mala fe de Chile en el fondo y en la forma. Basándose en la estipulación final del art. 3º del Tratado de Ancón que establece que el país vencedor del plebiscito pagará al otro diez millones de pesos chilenos o de soles peruanos, en su caso, pretendió hacer condición *sine qua non* de todo entendimiento la previa concertación de la forma de pago, así como la garantía de su efectividad. Sostuvo que "los términos y plazos" para dicho pago de que habla el tratado podían ser de días y pretendió el de un mes. Rechazó la elevada propuesta del Perú para renunciar recíprocamente a la indemnización, no uniendo así una cuestión de sentimiento nacional a un criterio de compensación económica, porque ello importaría "la derogación y no aplicación del tratado" que Chile no cumplía desde 1894 y que el propio Lira había puesto de lado, ocho semanas antes, proponiendo una negociación directa para la anexión de las provincias a Chile. Una vez que el Perú renunció a pactar plazo y afirmó su propósito de pagar inmediatamente la indemnización prevista, exigió garantías que no quiso precisar y no admitió ninguna de las que le fueron ofrecidas. No quiso la prenda real constituida por la retención del territorio hasta el pago, porque entonces el Perú podría tomarse un plazo indefinido, como si después de ganar el plebiscito fuera a abandonar a sus nacionales o a retardar su reincorporación. Mas cuando se le habló de otras garantías, sostuvo que la retención territorial sería siempre necesaria. Ofrecida la garantía de los productos de la Aduana del Callao y de la de Arica, a más de la retención del territorio, tampoco fué aceptada.

Esa insolente actitud fué tan falta de sinceridad como todas. El 5 de febrero de 1897 todavía la sostenía la cancillería de Santiago al Ministro del Perú, pero el 16 de abril de 1898 el pro-

toloco Billinghamst-Latorre pactaba el pago de la indemnización en cinco años y con la sola garantía de los productos de la Aduana de Arica. Pero el árbitro que ha hecho suya la fórmula de aquel protocolo, no encuentra ninguna prueba de mala fe en las exigencias de 1895 a 1897.

Tanto la actitud de Lira como el protocolo de 1898 obedecían a un propósito inconfesable. La primera porque tuvo por objeto prolongar las expectativas de Bolivia en un acuerdo o en un plebiscito que diera la soberanía de Tacna y Arica a Chile, que se las había ofrecido en el tratado sin ratificarse de 1895, e impedir que Bolivia esperanzada se uniera a la República Argentina, en vidriosas relaciones con Chile. El segundo porque obedeció únicamente al designio de retener la acción del Perú mientras aquellas relaciones evolucionaban satisfactoriamente.

Con aquella misma fecha de 1897, Chile volvía a su primitiva proposición de dividir las provincias, que ha sido siempre categóricamente rechazada por el Perú que invariablemente se ha negado a una composición directa que representara una disminución de los derechos que le reconocía el tratado.

V.

En 1898, cuando las negociaciones preliminares del protocolo Billinghamst-Latorre insistía una vez más Chile en su propuesta de división en tres zonas, en una de las cuales solamente se realizaría el plebiscito, pasando las otras a propiedad soberana de uno y otro país, respectivamente. Pero ante la negativa peruana, las negociaciones tomaron su verdadero camino: el de señalar las condiciones del plebiscito.

Unicamente en dos puntos no se pusieron de acuerdo los negociadores: en la determinación de quienes tendrían derecho de votar y en la forma, pública o secreta, del voto. Ambos debieron someterse al arbitraje de la reina regente de España. Por lo demás, se convino en que la dirección y control del plebiscito correspondería a una junta formada por un representante del Perú, otro de Chile y un presidente designado por la reina de España, cuya junta tendría a su cargo la formación y depuración del registro y la votación, escrutarla y proclamar su resultado. Cuatro subcomisiones (Tacna, Tarata, Arica y Lluta) compuestas de un comisionado de cada gobierno interesado, bajo la presidencia de otro nombrado por la junta principal, tendrían a su cargo los registros cuya forma reglamenta minuciosamente el protocolo. En un plazo de quince días a partir de la publicación de las listas, podrían reclamar los excluidos o se podría tachar a los inscritos ante la junta principal o directiva. Las mismas comisiones en los mismos lugares recibirían el voto contra entrega del título electoral que sería inutilizado, entregándose al sufragante una constancia escrita de haber votado. El registro duraría cuarenta días y la votación diez.

Dentro de las condiciones del protocolo Billingham-Latorre el éxito del Perú era inminente. Si Chile accedió a firmarlo, fué con el propósito de no llevarlo a cabo, de mantenerlo en suspenso mientras liquidara su grave diferendo con la República Argentina y de desahuciarlo después. Pero la inminencia del éxito del Perú no hubiera provenido sino de la justicia, porque el protocolo establecía bases de igualdad en la dirección del plebiscito bajo presidencia neutral, aun cuando aceptaba que Chile se mantuviera en la ocupación durante el período plebiscitario. Hasta ese momento Chile no había comenzado la política brutal de la «chilenización» y, salvo la natural filtración de algunos elementos chilenos, las provincias eran abrumadoramente peruanas. Todavía no podían existir «nativos» chilenos y los domiciliados—aun cuando el árbitro les concediera voto—eran una ínfima minoría. La autoridad chilena no había dado las posteriores y sangrientas muestras de su violencia. No había empezado el terror.

Como la situación creada por la firma del protocolo no podía ser indefinida y Chile no tenía el propósito de ratificarle ni estaba aún en el caso de poderlo rechazar, empezó a buscar en la fingida investigación de cuestiones inconexas presentadas en demandas audaces, pretextos de demora. Primero, en setiembre de 1898, pidió al Perú como «indispensable» una declaración asegurando que no impondría un derecho de exportación menor que el que Chile tuviera establecido, supuesta la eventualidad de que se explotaran yacimientos de salitre en el territorio de Tacna y Arica, llegado el caso de que dicho territorio quedara incorporado definitivamente al Perú. Este hizo la declaración con la mayor amplitud:

«Los yacimientos salitrales que pudiesen existir en el territorio de Tacna y Arica, o que se descubriesen después, serán explotados bajo condiciones fiscales análogas a las que existiesen «impuestas sobre los del territorio de Chile, debiendo ambos «gobiernos, en adelante, proceder de acuerdo para la determinación o reforma de dichas condiciones».

No dando el Perú pretexto, Chile presentó una exigencia vejatoria, la que:

«si a consecuencia del plebiscito que se verificará en Tacna y Arica, esos territorios pasaran a poder del Perú, éste no adoptaría en cuanto a los salitres que puedan existir en ellos, medida alguna acerca de su explotación, venta o transferencia de dominio, que pueda menoscabar, en algun sentido, el monopolio que Chile tiene de esa sustancia; salvo el caso de que un acuerdo especial determine otra cosa».

Hasta este punto no podía ir el Perú. El canciller Enrique de la Riva Agüero, firmaba al día siguiente una nota que contenía estas expresiones categóricas:

«El gobierno no acepta, pués, la pretensión formulada por V. E., porque no puede comprometerse a renunciar sus derechos de soberanía e independendia o a subordinarlos a las conveniencias fiscales de Chile, aun cuando esto en la práctica no importare sino una declaración sin consecuencias. Mucho menos puede admitirse, por consiguiente, que se establezcan, en oportunidad extraña, verdaderas condiciones para el cumplimiento de un tratado vigente, tratado al que, por circunstancias especialísimas, está ligada la fe pública del país de V. E.

Poco después el canciller chileno Blanco, contestando a los requerimientos peruanos, decía:

«Ha debido el Congreso ocuparse preferentemente de la ley de presupuestos y otras de carácter constitucional urgente, sin que hasta hoy haya terminado su despacho por razones de política interna, que no permiten esperar siquiera en la conveniencia de pedir que se discuta nuevamente un asunto, como el protocolo, que tan hondas perturbaciones produjo en la Cámara de Diputados».

Solo en enero de 1901, la Cámara de Diputados de Chile se pronunció sobre el protocolo, resolviendo devolverlo al gobierno para que este entablara negociaciones directas sobre los puntos que aquel sometía a decisión arbitral.

En esta forma y disipadas sus zozobras internacionales del lado de los Andes, Chile volvía a su recalcitrante rechazo de la solución arbitral, única posible para solucionar el diferendo.

Casi simultáneamente se producían los primeros actos de la chilenización de Tacna y Arica de que nos ocuparemos, siguiendo al laudo, más adelante. Toda esta situación determinó al Perú, en marzo de 1901 a retirar su ministro en Santiago.

De la relación que hacemos con completa serenidad de las negociaciones relativas al protocolo Billingham-Latorre se desprenden conclusiones claras:

1.—Necesitando Chile suscribir un acuerdo que desviara al Perú de una acción pro-Argentina, tuvo que convenir en el arbitraje como medio único de resolver puntos de vista inconciliables, revelando así lo injustificado de su rechazo anterior y posterior.

2.—Al pactar condiciones de igualdad ante el plebiscito, tuvo que establecerse la presidencia neutral, demostrando que era una fórmula equitativa.

3.—Para garantizar la indemnización, Chile aceptó la afectación de la Aduana de Arica, desautorizando por consiguiente sus exigencias inmediatamente anteriores y depresivas para el Perú.

4.—Una vez vinculado el interés del Perú en la ratificación del protocolo, Chile solicitó declaraciones complementarias extrañas a su materia. El Perú se excedió al aceptar la igualdad de tarifas de exportación y de condiciones fiscales, demostrando así su decisión de solucionar lealmente la cuestión. La exigencia posterior de Chile para que el Perú no dictara ninguna medida que, a su juicio, menoscabara su monopolio, era contraria a los derechos fundamentales del Estado peruano y por consiguiente al Derecho Internacional. Aceptarla hubiera sido degradar la independencia del Perú.

5.—Al rechazar el protocolo por considerar inaceptable la solución arbitral, Chile con menosprecio de su honor internacional volvía, una vez libre de la amenaza argentina, a su posición irreconciliable para prolongar indefinidamente la ocupación.

Del protocolo de Washington y de las disposiciones del laudo del Presidente Coolidge se desprende:

1.—Que el arbitraje era la única forma de solución, ya que después de cuarenta años Chile tenía que decidirse a aceptarla.

2.—Que el plebiscito debía realizarse con presidencia neutral.

3.—Que la Aduana de Arica era garantía bastante para la

indemnización cuyos plazos más equitativos son los que señala el protocolo Billinghamst-Latorre.

4.—Que los intereses fiscales o económicos de Chile son in-conexos con las condiciones de realización del plebiscito.

Hay por consiguiente una conformidad notoria entre la realización del arbitraje y las disposiciones que dicta el árbitro y las estipulaciones del protocolo Billinghamst-Latorre. Hay una contradicción evidente entre ellas y la posición de Chile rechazando el mismo convenio.

Y bien, el Presidente de los Estados Unidos de América, que ha analizado tales antecedentes, absuelve a Chile, con referencia directa al protocolo, de la acusación de mala fe. Y el prestigio y la recta honorabilidad judicial de aquel elevado funcionario salen destrozados de este dilema inexorable. Si la actitud de Chile rechazando el protocolo Billinghamst-Latorre es justificable y correcta, el árbitro que adopta los principios del protocolo en su sentencia está fuera de una actitud de justificada corrección. Si Chile al aceptar el arbitraje y el árbitro al adoptar los principios sentados en su fallo, respecto a la presidencia del plebiscito y a la forma de la indemnización han sido justificados y correctos, Chile procedió de mala fe en aquella oportunidad y el arbitro ha debido declararlo.

Para salvar de este dilema que ha debido agostar su conciencia, el arbitraje recurre a un expediente legalista. Saca la cuestión de su terreno propio en relación con la buena o mala fe, que es una cuestión de procedimientos y de actitudes, y le aplica las reglas comunes sobre ratificación de los tratados.

Fácil sería encontrar citas eminentes para apoyar que la negativa a la ratificación debe ser fundada en razones apreciables y aún sobrevinientes (8).

Pero aceptamos que la ratificación es una facultad ilimi-

(8).—Rivier, dice: «Pero el rechazo no puede ser arbitrario; no debe tener lugar sino por justas y buenas razones. La potencia que rehusa la ratificación debe justificarlo, indicando los motivos a la otra parte. Este deriva del derecho

tada, sobre todo en un pacto que como el protocolo Billinghamst-Latorre la consideraba expresamente, y que, como dice el laudo:

«La legislatura chilena, según el sistema constitucional chileno, tuvo tanto derecho para negar su aprobación al protocolo como el Ejecutivo para negociarlo y no puede sacarse una consecuencia desfavorable del ejercicio por la legislatura de su prerrogativa constitucional en las circunstancias descritas. La suerte del protocolo Billinghamst-Latorre no puede considerarse sino como debida al procedimiento normal de un gobierno constitucional, en relación con un asunto de trascendental interés público».

Allí están la premisa y la conclusión dentro de la doctrina más liberal en materia de ratificación, pero el árbitro excede sus propias razonamientos:

«Se llega, pues, a la conclusión de que Chile no tenía mayor obligación de ratificar el protocolo Billinghamst-Latorre, que el Perú la tenía de aceptar las proposiciones que más tarde le hiciera Chile».

La analogía es falsa. A pesar de la libertad de ratificación, existe mucho mayor obligación moral (y el carácter moral preside los deberes internacionales) de llevar adelante un tratado suscrita por personeros legítimos y destacados, como un Ministro de Relaciones Exteriores y un plenipotenciario especial, que de aceptar propuestas. El primero es un acuerdo que concluye con éxito una negociación. Las segundas son simples bases o sugerencias para comenzar una negociación que puede o no concluir en acuerdo. En el protocolo Billinghamst-Latorre no había ni siquiera la excusa del exceso sobre los poderes porque quien había

al respeto. Un rechazo injusto podría, en su caso, provocar una demanda de indemnización que represente el interés negativo». (Ob. cit.—T. II.—pg. 82).

Louter, que lleva al extremo la doctrina de la ratificación libre, dice, sin embargo: «El gobierno puede ver en el cambio de las circunstancias una razón para rehusar la ratificación, lo que no debe hacerse a la ligera porque de otro modo la contraparte podría quejarse y aun cuando se reconozca qué razones pueden ser válidas, no es menos una cuestión subjetiva. En fin si el hecho de que los delegados sobrepasen sus poderes ha sido siempre reconocido como un motivo justo para rehusar la ratificación, por el contrario *el cambio de opinión o de disposi-*

negociado por parte de Chile (el canciller Silva Cruz) y quien había suscrito (el canciller Latorre) eran los jefes superiores de la representación diplomática chilena, de quienes cualesquiera otros ministros hubieran recibido instrucciones, porque dirigían ellos mismos la política internacional. Además el protocolo no envolvía la renuncia de un derecho por ninguna de las partes, sino simplemente la coordinación para ejercitar, en términos equitativos, derechos comunes. Entró una proposición y un tratado suscrito hay la diferencia evolutiva que separa la semilla del fruto, el germen del ser, la insinuación del compromiso.

Pero el laudo nos reserva algo más injusto todavía, algo realmente abominable.

El árbitro que en su empeño de justificar la mala fe de Chile afirma que el protocolo Billinghamst-Latorre no le ligaba de ninguna manera, no constituía para él compromiso alguno y que "no tenía mayor obligación de ratificar el protocolo que el Perú la tenía de aceptar las proposiciones que más tarde le hiciera Chile", es el mismo árbitro que, al tiempo de reglamentar las condiciones del plebiscito, hace funcionar contra el Perú las proposiciones o aceptaciones, algunas de ellas tácitas, que expresara en el curso de treinta años de negociaciones.

Dice:

« Resulta aquí que en tres ocasiones en el curso de las negociaciones, los representantes del Perú, han concedido el derecho

ción de la parte del gobierno es considerada generalmente como una razón insuficiente. El 1º de febrero de 1843, con ocasión del rechazo por Francia de la ratificación del tratado de 1841 concerniente a la trata de negros, el ministro Guizet declaraba en la Cámara que «un gobierno es libre de acordar o rehusar la ratificación absolutamente a su grado sin tener que motivar su rechazo con ninguna razón plausible»:

«Esta aserción encontró una contradicción muy fundada. No sólo son exigibles razones serias sino su comunicación». (Le Droit International Public Positif—Oxford University Press—T. I.—pg. 490).

Restringen la facultad de ratificar, entre otros autores ejecutoriados: Grotius, Pufendorf, Vattel, Heffter, Bluntschli, Phillimore.

«de voto a los chilenos que tuvieran determinada residencia en el «territorio».

De manera que el Presidente de los Estados Unidos, ejerciendo la augusta función arbitral en el más hondo conflicto internacional americano, aplica a las actitudes de las partes criterios contradictorios, estableciendo así una desigualdad irritante que acredita que en vez de la imagen clásica de los ojos vendados gusta más de una figura de la justicia que se tapa voluntariamente un solo ojo.

VI.

Como consecuencia de los actos oficiales de "chilenización" y de la necesaria protesta del Perú, se produjo, como dice el laudo, "un debate diplomático sin salida" que culminó con el retiro de nuestra representación en Chile, impotente para contener dentro de fórmulas diplomáticas, aquellos desbordes.

Pero no pasemos adelante sin aludir a un documento que constituye un resúmen de la política internacional de Chile: la célebre nota del ministro chileno en La Paz, Abraham Konig, cínico expositor de los pensamientos, de las doctrinas y de los propósitos de su país. Aludiendo a la constante y justa exigencia de un puerto sobre el Pacífico que devolviera a Bolivia la vitalidad y la opción económica de que Chile la despojó conquistando íntegramente su litoral, decía aquel personero:

«Cabe preguntar aquí, señor ministro, si Bolivia tiene necesidad imprescindible de un puerto en el Pacífico, me atrevo a dar una respuesta negativa. Son varias las consideraciones que se hacen valer en apoyo de la cesión de un puerto, pero todas ellas pueden condensarse en el siguiente pensamiento consignado en un importantísimo documento gubernativo "no ha podido llegarse a ningún acuerdo (con Chile) porque se ha rechazado la muy legítima exigencia de Bolivia de que, en compensación de su valioso litoral, se le conceda por lo menos la soberanía de un puerto para su comunicación libre e independiente con los demás Estados del mundo civilizado." La legítima exigencia de un puerto se funda en que Bolivia quiere asegurar su comunicación libre e independiente con el resto del mundo».

«En presencia de tal deseo alguien se atrevería a pensar que Bolivia carece de una comunicación libre e independiente, o que, por lo menos, el gobierno de Chile estorba de alguna manera la libertad de sus comunicaciones; pero V. E. sabe que ni una ni

«otra cosa son verdaderas. El hecho público, positivo e incontable es que el gobierno y el pueblo de Bolivia están en posesión de la más absoluta libertad e independencia para sus comunicaciones de todo género. El gobierno y el pueblo de Chile se encuentran en la misma situación, exactamente en la misma favorable condición».

« Abrigo la convicción de que un puerto propio no añadirá nada al comercio ni al poder de Bolivia ».

« En tiempo de guerra, las fuerzas de Chile se apoderarían del único puerto boliviano con la misma facilidad con que ocuparon todos los puertos del litoral boliviano en 1879. Esto no es vano orgullo porque sabido es de todos los que conocen los recursos de mi país que su poder ofensivo se ha centuplicado en los últimos veinte años ».

« Es un error muy esparcido y que se repite diariamente en la prensa y en la calle que Bolivia tiene derecho a exigir un puerto en compensación de su litoral. No hay tal cosa, Chile ha ocupado el litoral y se ha apoderado de él con el mismo título con que Alemania anexó al imperio la Alsacia y Lorena, con el mismo título con que los Estados Unidos de la América del Norte, han tomado a Puerto Rico. Nuestros derechos nacen de la victoria, la ley suprema de las naciones ».

« Que el litoral es rico y que vale muchos millones, eso ya lo sabíamos. Lo guardamos porque vale, que si nada valiera no habría interés en su conservación ».

La alusión al caso de los Estados Unidos, explica que el árbitro no encuentre probada la mala fe del país cuya actuación internacional puede ofrecer tan bárbara síntesis.

Casi simultáneamente (13 de agosto — 21 de setiembre) el ministro chileno en Lima, Vicuña, hacía digno parangón a su colega de La Paz, proponiendo al Presidente del Perú, un acuerdo Perú-chileno para operar la conquista de Bolivia, cediendo el Perú a Chile las provincias de Tacna y Arica en cambio de esa alianza que hallaría en el territorio boliviano amplias compensaciones a sus gastos y esfuerzos. Ante el perentorio rechazo que opuso a sus sugerencias nuestro canciller Felipe de Osma, el ministro de Chile expresó que el Perú debía abandonar toda esperanza sobre la ejecución del plebiscito convenido en el tratado de paz.

Algunos años mas tarde celebraba Chile la paz definitiva con Bolivia y acordaba con ella fuera de todo derecho, el trazo de la frontera de Tacna y Arica. El cambio de notas de cancillería que se produjo entre Lima y Santiago no avanzó nada sin embargo en cuanto a la solución del problema fundamental.

En 1908, restablecidas las relaciones diplomáticas, el canciller Puga Borne propuso al ministro del Perú Seoane la celebración previa de pactos comerciales y amistosos, es decir un plan de conciliación semejante al de la primera proposición peruana de 1892 que Chile había declinado entonces por considerar que no debía unirse este aspecto con el del diferendo político. Por esta misma razón el Perú lo declinó en 1908.

En 1909, partiendo de un incidente provocado por los términos altivos que usó en su mensaje anual al Congreso el Presidente del Perú, se produjo un cambio de notas que culminó en una proposición chilena y en una contra-proposición peruana sobre la forma de realización del plebiscito.

Reclamaba Chile la formación de Juntas compuestas por un representante de cada país y un tercero designado por el cuerpo consular residente en Tacna o en Arica y cuya nacionalidad, en muchos casos, y vinculaciones de intereses locales, en otros, permitía descontar su simpatía; todos bajo la presidencia del delegado de Chile. Quería que votaran los peruanos, chilenos y extranjeros que supieran leer y escribir y tuvieran seis meses de residencia. Solo se concedería derecho de reclamo a los no aceptados a la inscripción, pero no se contemplaba las tachas a los mal inscritos. Las Juntas funcionarían por mayoría.

El Perú reclamaba Juntas presididas por neutrales; voto para todos los nativos y para los peruanos y chilenos que tuvieran residencia desde el 1º de julio de 1907; garantía mínima para evitar que Chile dilatara seis meses la ratificación del acuerdo a fin de introducir millares de residentes apócrifos.

Como simultáneamente se operaban actos de fuerza contra los elementos representativos peruanos en Tacna y Arica, una nueva ruptura de relaciones diplomáticas paralizó otra vez

las negociaciones cuyo espíritu de avenimiento era en realidad incompatible con aquellas violencias destinadas a eliminar a los directores naturales de la causa peruana en las provincias detentadas.

En noviembre de 1912, siendo Presidente del Perú el antiguo negociador del protocolo Billinghurst-Latorre, convino, como base de acuerdo, en la idea del aplazamiento del plebiscito hasta 1933, debiendo votar los nativos y residentes de tres años, bajo la supervigilancia de una junta compuesta por dos representantes del Perú y dos de Chile, presididos por el presidente de la Corte de Justicia de Chile. Estas bases que tuvieron una enérgica repulsa en el Perú estaban inspiradas en la idea de procurar una estrecha vinculación comercial y un desarrollo del poder del Perú que facilitara la solución del problema político. Ningún acuerdo se perfeccionó sobre ellas y—como reconoce el laudo—el sentimiento creado entonces contribuyó a la caída del Presidente Billinghurst a principios de 1914.

Esta es la historia, en resúmen, de las negociaciones diplomáticas entre Chile y el Perú para llegar al cumplimiento de las disposiciones del art. 3º del tratado de Ancón, cumplimiento posteriormente declinado por nuestro país como consecuencia de la variación sustancial producida por el trascurso del tiempo en las condiciones previstas por el tratado, de la reiterada mala fe de Chile para respetar su obligación internacional, que importa rechazarla, y de la consiguiente caducidad de aquella disposición, derivada de su incumplimiento por una de las partes.

Sin embargo esta historia dolorosa de falacias, de contradicciones, de arterías, de propuestas humillantes o de pretensiones injustificadas, pasa ante la fría premeditación del árbitro sin que en un solo punto del análisis de este proceso encuentre frases de condenación para la actitud de Chile, ni de aprobación para la digna tenacidad del Perú. Caso realmente único de un juez que que no halla una sola razón en quien las tiene todas y que emplea su manto en ocultar las taras morales de quien después de abu-

sar de las armas para operar una conquista en la guerra, hermanó la fuerza a la impudicia para ensancharla en la paz. Juez que siente, en misteriosas repercusiones de su conciencia, la inclinación a convertirse en encubridor del acusado y que le absuelve en la auto sugestión de absolverse a si mismo.



VII.

La cuestión de la naturaleza del derecho posesorio concedido a Chile por el tratado durante diez años y la cuestión de la ilegitimidad de la posesión después de ese plazo, han sido tema de variados debates de las partes durante la larga secuela de las negociaciones y ante el propio árbitro. Este las presenta netamente:

«Ha habido entre las partes una larga y seria controversia: «1º—sobre la naturaleza de la autoridad concedida así a Chile; «2º—sobre el estado legal del territorio después de expirado el «plazo de diez años. Chile ha sostenido que tenía dominio y soberanía completos, sujetos a la terminación por un plebiscito «adverso celebrado de acuerdo con el tratado y que mientras no «se realizara tal plebiscito, esta soberanía continuaba. El Perú «ha insistido en que el territorio quedaba bajo la soberanía del «Perú; que Chile era solamente un poseedor con autoridad legislativa por diez años y que, al fin de ese plazo, la autoridad de «Chile cesaba».

Comprendiendo la fragilidad de la posición que adopta, el árbitro finje que «es innecesario discutir los argumentos relativos a la soberanía» pero con una fraseología oblicua resuelve tales argumentos y acepta que Chile tenía la soberanía, para deducir de allí, como veremos más adelante, que son legítimos los actos realizados por él en Tacna y Arica, no sólo durante los diez años de la ocupación prevista por el tratado, sino durante los treinta años de la posesión ilegítima.

El tratado no dió a Chile sino la posesión; la misma posesión en el fondo, que tenía en el momento de suscribirlo y como consecuencia de los actos de guerra. «El territorio de las provincias de Tacna y Arica—dice el art. 3º—*continuará poseído por*

Chile». La posesión no es la soberanía. La soberanía es el dominio; y este dominio el tratado lo reservó al Perú. La redacción es precisa:

«Un plebiscito decidirá en votación popular, si el territorio «de las provincias referidas *queda* definitivamente del dominio y «soberanía de Chile o si *continúa* siendo parte del territorio peruano».

Quedar es asumir un estado definitivo, convertirse en algo como consecuencia de una situación de contradicción o de expectativa. *Continuar*, en cambio, es seguir en lo que hasta ese momento se tiene o se hace. Como consecuencia del plebiscito, el territorio podía *quedar* del dominio de Chile, pero si hubiera salido en algún momento del dominio del Perú no se hubiera podido decir que *continuaba*.

Es evidente que el territorio no podía pues *continuar* en el dominio del Perú si hubiera estado en el de Chile. Habría entonces dicho el tratado que el territorio *quedaría* del dominio del Perú y que *continuaría* en el de Chile, según el resultado del plebiscito. Y la interpretación contraria sería entonces la única aceptable.

Pero hay otro argumento para la interpretación de la cláusula 3ª que está por encima de discusiones lógicas y gramaticales sobre el sentido de los términos empleados. El tratado dice que el plebiscito determinará si el territorio de las provincias referidas continúa *siendo parte del territorio peruano*.

Las provincias, por consiguiente no dejaban por el hecho de la posesión decenal de *ser parte del territorio peruano*, puesto que así iban a *continuar* en el caso de un plebiscito favorable. Ahora bien, siendo parte del territorio peruano no podían estar bajo la soberanía de Chile. Si algo hay de profundamente inseparable en Derecho Internacional son la idea de la soberanía con la del dominio territorial. El dominio territorial envuelve la idea de propiedad que es incompatible con la falta de soberanía, puesto que esta se integra con el dominio territorial.

La idea de soberanía no es en cambio inconciliable con la

falta de ejercicio de la autoridad y del vigor de la legislación. El *imperium*, facultad de mandar, y la *jurisdictio* facultad de someter al mandato, pueden estar en suspenso, como sucede por ejemplo en la ocupación militar, sin que desaparezca la soberanía.

El tratado confiere a Chile la *posesión* de las provincias. La posesión no es la propiedad en ningún sistema de derecho y solo objetivamente, para la simplicidad de las relaciones jurídicas, se reputa al poseedor dueño cuando no existe prueba de lo contrario. Nunca se reputaría dueño a un poseedor que tuviera simplemente un derecho expectatio a adquirir la propiedad.

Si la posesión no es la propiedad y si esta es elemento inseparable de la soberanía, no hay duda de que no puede haber soberanía donde solo existe posesión.

Chile, concediéndole la situación más favorable, tenía un usufructo y una opción. Usufructo de diez años exactos. Opción a adquirir la propiedad y con ella la soberanía si le favorecía el plebiscito que era en este caso la forma de ejercitar la opción.

Es cierto que el usufructo es un derecho *real* y que con este carácter corresponde al usufructuario el goce de la cosa, pues la propiedad sufre una disminución en favor del usufructuario y el dueño solo conserva la *nuda propiedad*.

No hay ningún inconveniente en aplicar al usufructo internacional los principios generales del derecho, ya que ellos no sufren modificaciones en este caso ni por la práctica de los Estados que se refiere únicamente al usufructuario en virtud de la ocupación militar, ni por doctrinas o reglas contradictorias. El tema no ha merecido un estudio general de los tratadistas.

Juzguemos los derechos y la situación jurídica emanados del usufructo de acuerdo con las prescripciones del Derecho Civil chileno. La parcialidad del árbitro podía haberle llevado a hacer lo mismo.

Dice el Código Civil de Chile:

«Art. 764.—El derecho de usufructo es un derecho real que «consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de con-

«servar su forma y sustancia y de restituirla a su dueño si la cosa «no es funjible».

«Art. 765.—El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del nudo propietario y el del usufructuario. «Tiene, por consiguiente, una *duración limitada* al cabo de la cual pasa al *nudo propietario* y se consolida con la propiedad».

En el usufructo *sui generis* que el Perú y Chile pactaron, por el art. 3º del Tratado de Ancón, existía la *duración limitada*, pero la devolución al *nudo propietario* y la consolidación de la propiedad estaban sujetas a una condición: él plebiscito.

De manera que, aún dentro de una aplicación ceñida de la doctrina chilena, como de todas las doctrinas, el usufructo reconoce la existencia de un propietario. Más este propietario tiene su derecho reducido a una propiedad virtual o latente, a una propiedad sin el goce, a una *nuda propiedad*, idea que basta al concepto de la soberanía.

Dice el árbitro:

«Es innecesario discutir los argumentos relativos a la soberanía. Es suficiente para los propósitos del árbitro tomar las «palabras expresas del tratado. Según el párrafo primero del «artículo tercero, el territorio, debía quedar en posesión de Chile «y «sujeto a las *leyes y autoridad* chilenas». Esta disposición no «tiene atenuaciones expresas; no hay condición especial sobre «*leyes o autoridad* o sea sobre el carácter de las leyes y la extensión de la autoridad. «Legislación y *autoridad* comprende claramente el poder legislativo, ejecutivo y judicial completo».

La interpretación que el árbitro concede a la frase «leyes y autoridad» obliga a una rectificación resaltante. Para el árbitro esa frase significaba la totalidad del imperio, porque el tratado no contiene limitación. Pero el árbitro ha caído en un error de traducción, porque el tratado no dice «leyes y autoridad» (*laws and authority*) sino «legislación y autoridades» (*legislation and authorities*) lo que es distinto.

Y no es que el árbitro use indistintamente y dentro de un concepto genérico las palabras «autoridad» y «autoridades» (*authority and authorities*) porque en varios otros párrafos del laudo emplea distintamente la palabra «autoridades» (*authorities*)

cuando debe emplearla para la precisión de la referencia o del concepto.

Ahora bién, es indudable que cuando el tratado dice «legislación y autoridades» usa palabras que envuelven una idea del imperio más limitada que la que representan los conceptos «leyes y autoridad». «Legislación» significa un sistema, con un principio de generalidad y otro de permanencia relativa. «Autoridades» significa funcionarios, sobre todo funcionarios habituales, comunes, simples ejecutores de la legislación. En cambio «leyes» es un término que puede representar más precisamente una idea de especialidad y de emergencia. Por «leyes» hubiera podido entenderse las medidas excepcionales de guerra, por «legislación» se comprende antes que nada el régimen normal y común.

La diferencia en el término «autoridad» es mucho más profunda. La autoridad es el *imperium* pleno; casi el dominio; es, en el orden internacional, una expresión equivalente, más o menos, del antiguo derecho de usar y de abusar que caracterizaba la propiedad. Por «autoridades» nadie entiende sino empleados de mayor o menor gerarquía, funcionarios, personas físicas que desempeñan cargos de administración pública. Por «autoridad» se entiende todo el poder del Estado, todo el mando, toda la fuerza. Si cabe expresarse de este modo, la primera es una idea leve; la segunda una idea grave.

No nos impresionemos por el aspecto aparentemente sutil de estas diferencias de terminología. Ellas expresan, en este caso, profundos matices institucionales.

Tan cierto es que estos existen que el árbitro deduce grandes conclusiones:

«El árbitro no tiene el privilegio de limitar la facultad así conferida por el tratado. Si ha de hallarse limitación alguna ha de ser en los términos del tratado mismo o sea en la disposición referente al plebiscito. Puede implicarse que el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial por parte de Chile no debe llegar al extremo de frustrar lo dispuesto sobre el plebiscito; pero no es dado ir más allá sin derogar la autoridad que ambas partes convinieron que tuviera Chile».

El árbitro es fácil a la benevolencia con Chile:

«La cuestión de si la administración del territorio era acertada o nó, benéfica o perjudicial, no ha sido sometida a examen por el tratado y no corresponde al árbitro examinarla. La administración pública en todos los países presenta, en diverso grado, las flaquezas del carácter humano y proporciona ancho campo de controversia acerca de la sabiduría y la justicia de las medidas que se dictan, pero las partes en su tratado no intentaron crear limitaciones ni siquiera de carácter general».

El laudo emitido por el más elevado funcionario de la administración pública de los Estados Unidos, justifica plenamente sus propios juicios.

VIII.

También se refiere el fallo, como hemos citado, a la condición jurídica del derecho posesorio de Chile, después de la expiración de los diez años del plazo previsto por el tratado. Y encuentra justificada la retención indebida de las provincias por cuatro razones:

1º porque nada se previó en el tratado sobre lo que sucedería al expirar el plazo y como el plebiscito debía realizarse después de su expiración, era forzoso un intervalo.

2º porque no hubiera sido razonable que las provincias volvieran al Perú con la posibilidad de ser después devueltas a Chile si éste ganaba el plebiscito.

3º porque lo razonable era que Chile retuviera la posesión y continuara su autoridad, siempre que no entorpeciera el cumplimiento del tratado y negociara de buena fe.

4º porque está *parece* haber sido la interpretación peruana.

Analicemos el error de esta manera de discurrir. En primer lugar nada necesitaba prevéerse en el tratado sobre lo que sucedería a la expiración de los diez años y hasta que se efectuara el plebiscito; porque se previó precisamente que este se efectuara en cuanto el plazo expirase. Debíó comenzar de inmediato. Y como una de las condiciones honestas del plebiscito tenía que ser la desocupación del territorio por Chile, es obvio que la autoridad imparcial que lo presidiera debía funcionar desde aquel momento. Ningún intervalo era forzoso.

En segundo lugar, siendo esa la solución del primer problema que el árbitro se crea a sí mismo, la hipótesis sobre la trans-

ferencia del territorio al Perú, antes del plebiscito, con la posibilidad de que volviera a Chile, después, no tuvo porqué presentarse a los negociadores del tratado. Tal conveniencia solamente surgió cuando al vencerse los diez años el protocolo no estaba convenido, el plebiscito no podía realizarse y Chile continuaba en la posesión, desde ese momento ilegítima, de las provincias. No pudiendo las partes ponerse de acuerdo sobre la forma del plebiscito, no habiéndose pactado el control de una potencia neutral, y estando vencido el plazo por el cual fué entregado a Chile, el territorio debía ser devuelto al Perú hasta que hubiera acuerdo.

En tercer lugar, constituye un sofisma deleznable decir que lo racional era que Chile retuviera la posesión y continuara su autoridad siempre que no entorpeciera el cumplimiento del tratado y negociara de buena fe. Por el hecho de retener la posesión Chile no sólo entorpecía el cumplimiento del tratado sino que lo infringía, lo que es mucho mas grave. El tratado fijó el plazo de diez años a la ocupación: por consiguiente, fuera de tal plazo el tratado no se estaba cumpliendo. De este modo la opinión del árbitro es plenamente justificativa de la violación del tratado.

En cuarto lugar, el árbitro levanta al Perú un cargo falso y odioso expresando que las soluciones anteriores parecen estar conformes a la interpretación peruana. Uno de los puntos cardinales de la tésis peruana es, precisamente, sostener la ilegitimidad de la posesión chilena después del 28 de marzo de 1894.

Dice el fallo:

«Tal parece haber sido la interpretación desde el principio, «pués en el memorandum entregado por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al representante de Chile, el 9 de marzo de 1894, parece que el Ministro chileno quería incluir entre las bases del protocolo «que los territorios permanecerían durante el «plebiscito en el mismo estado en que se encuentran hoy» y que el «Ministro peruano de Relaciones Exteriores respondió que «no «era necesario decirlo, porque únicamente para cambiar la persona del ocupante sería necesario hacer una expresa declaración».

La cuestión de la desocupación fué la primera de todas las cuestiones planteadas por el Perú. La nota peruana que inicia las negociaciones, lleva fecha 10 de agosto de 1892. Es una

simple invitación, que el ministro Vial Solar ofreció transmitir a su gobierno. Antes de que éste respondiera, el canciller Larrañaga le envió un *memorandum* que contenía bases de arreglo. La tercera decía:

«El gobierno de Chile desocupa el territorio de las provincias de Tacna y Arica, las cuales continuarán bajo la soberanía y dominio del Perú».

Ese era el *memorandum* que ofrecía a Chile compensaciones comerciales a cambio de su derecho expectativo. No se refería a la situación posterior al 28 de marzo de 1894 ni a las condiciones del plebiscito, pero prueba que hacer cesar la ocupación chilena era la mayor preocupación del Perú.

Posteriormente se iniciaron y prosiguieron las conferencias conocidas con el nombre de «negociaciones Jiménez—Vial Solar». Durante ellas ocurrió la incidencia de que el árbitro hace una cuestión capital, olvidando los antecedentes de la declaración que el laudo reproduce y cubriendo con su silencio la ardorosa brega del Perú para lograr la desocupación.

En la segunda de aquellas conferencias:

«El ministro de Relaciones Exteriores manifestó que el primer artículo del convenio debía determinar la autoridad bajo cuyo imperio ha de realizarse el plebiscito, y que, estando pactado que la ocupación actual de Chile durase diez años, proponía que, a la expiración de tal plazo; se devolviera al Perú la posesión de las provincias temporalmente ocupadas, por corresponderle en razón de los derechos anexos a su condición de soberano directo».

En la tercera conferencia:

«El ministro de Relaciones Exteriores dijo que, habiendo manifestado el señor ministro de Chile que el gobierno de su país no entregaría al Perú los territorios de Tacna y Arica el día 28 de marzo del año 1894, en cuya fecha expiraba el plazo de la posesión provisoria concedida a aquel país por la cláusula tercera del Tratado de Ancón, proponía por vía de transacción que los dichos territorios fueran entregados en la expresada fecha, a una tercera potencia, designada de común acuerdo, bajo cuyos auspicios se verificaría el plebiscito, y la cual haría en seguida la devolución de ellos al Perú o a Chile, según fuere el resultado de la votación popular.»

En la cuarta conferencia:

«no habiendo aceptado el señor ministro de Chile estas ideas (las relativas a las calidades de los votantes) *ni querido el ministro de Relaciones Exteriores continuar la negociación si no se llegaba a un acuerdo respecto de la autoridad que debía regir los territorios durante el plebiscito, proponía.....etc*».

En el *memorandum* del ministro de Relaciones Exteriores señor Jiménez, presentado el 19 de agosto de 1893, proponía que se dividiera la posesión del territorio, para el efecto de actuar el plebiscito, entregándose al Perú la mayor parte de él.

En la quinta conferencia:

«Concluyó el ministro de Relaciones Exteriores manifestando que en vista de la declaración del señor ministro de Chile, de que era imposible que la negociación progresase sobre la base de la previa desocupación de las provincias *la daba, a su vez, por terminada*».

En la sexta conferencia:

«El ministro de Relaciones Exteriores dijo, que no habiéndose llegado a un acuerdo en cuanto a la interpretación del artículo tercero del Tratado de Ancón, y no aceptando el señor ministro de Chile los medios insinuados para salvar las dificultades existentes, formulaba la proposición de que se sometiesen a la resolución inmediata de un gobierno amigo las siguientes cuestiones: primera, ¿a cual de los dos países corresponde la posesión de los territorios después del 28 de marzo de 1894?.....»

Sucedía esto último el 7 de diciembre de 1893. El 26 de enero de 1894 se formalizaba un acuerdo general que avanzaba bien poco, según ya lo hemos expresado en el capítulo IV, para la realización del plebiscito. En ese acuerdo no se hacía ninguna referencia a la desocupación del territorio. ¿Porqué? Por la razón misma por la que se suscribía el acuerdo; porque el tiempo venía ganando al Perú (faltaban sesenta días para el vencimiento del plazo de diez años) y en estas circunstancias el interés de llevar a Chile al plebiscito oportuno se sobreponía a cualquier otro. Además la desocupación podía talvez cambiarse por el control neutral del plebiscito en forma eficiente. Chile no había revelado aun de lo que era capaz como ocupante. Solo pensando, como los hechos lo han impuesto más tarde, que Chile se entregara a

una presión desenfrenada y sangrienta sobre los nativos, se podía creer que la presencia de sus autoridades hiciera ilusoria la libertad popular.

Nada más tenaz en la actitud de negociador del ministro Jiménez que su empeño por lograr la desocupación el 28 de marzo de 1894; pero sobre todo tenía que estar para él como ministro y como peruano, el supremo interés de pactar las condiciones del plebiscito, para que este se realizara en cuanto expirase el plazo señalado en el artículo tercero.

El árbitro toma aisladamente la declaración del señor Jiménez reproducida más arriba, la desarticula de sus antecedentes, de su ambiente, de las circunstancias, de los hechos y protestas posteriores del Perú y la presenta como la prueba de que «parece» la interpretación peruana.

Quien menos puede opinar por lo que simplemente «parece» es un juez. Hasta el vulgo mismo busca en nuestros tiempos algo más que apariencias para formar su criterio sobre las situaciones. Una justicia a la que le «parece» para condenar puede tener de su función el nombre, pero no tiene la dignidad.

Además y con motivo de esta cuestión, el árbitro vuelve a incurrir en la contradicción pecaminosa de dar valor contra el Perú a simples detalles de las negociaciones, mientras que exime a Chile de toda sospecha de mala fe por no haber ratificado un pacto solemne. Ese convenio o protocolo Jiménez-Vial Solar que importaba, en concepto del árbitro, la aceptación por el Perú de la ocupación posterior al 28 de marzo de 1894, fué desautorizado precisamente por Chile a quien beneficiaba, en el supuesto del árbitro, el silencio tolerante del Perú.

El árbitro no repara siquiera en que ese silencio se produjo, dos meses antes del vencimiento del período legítimo de la ocupación y no frente a la posterior ocupación ilegítima. No repara, tampoco, en que normalmente si la negociación hubiera tenido consecuencias prácticas, el plebiscito se habría realizado de inmediato, apenas vencido el término.

Pero aquellos dos meses no habían de cumplirse sin que el

27 de marzo, la víspera de la expiración del plazo, el Perú renovara su justa interpretación. En la nota de protesta de tal fecha, el ministro Ribeyro decía al gobierno de Santiago:

«Aunque el gobierno del Perú mantiene su interpretación del artículo III del tratado de paz, en el sentido de que la ocupación de esos territorios no corresponde a Chile después del 28 de marzo de 1894.....etc».

Empezaron poco después las negociaciones con el canciller chileno Sanchez Fontecilla a que vamos a referirnos en seguida. El 5 de julio de 1894 el citado ministro Ribeyro decía al representante de Chile:

«que por lo mismo que era irregular la situación de las provincias después del 28 de marzo, el gobierno del Perú no podía contri- buir a legalizarla por acuerdo ninguno, estimándola como una simple ocupación de hecho que tenía el deber de hacer cesar *quam primus*, apresurando antes que postergando la negociación prescrita por el pacto recordado».

Y el 21 de setiembre:

«Apenas realizado éste, y obedeciendo a mis instrucciones, me apresuré a reanudar las interrumpidas conferencias, con la esperanza de hallar en VE. el espíritu de amistosa cordialidad que ha guiado a mi gobierno en el curso de esta dilatada negociación, y de poner término a la anormal situación en que se encuentran las provincias de Tacna y Arica:.....»

¿Para qué hacer una trascripción fatigante de todas las declaraciones diplomáticas en que el Perú mantuvo invariablemente su punto de vista? Ellas pueden ser encontradas a raíz del rechazo del protocolo Billingham-Latorre, como en la célebre circular de la cancillería peruana de 1901, como en las notas de 1905 con ocasión del tratado chileno-boliviano; como en las de 1908 y 1909, como en las circulares de 1916 y 1919 con motivo de las violencias contra los peruanos.

Hay, sin embargo, algo mucho más concluyente todavía. Queda demostrado que el Perú no reconoció en ningún momento la legitimidad de la posesión chilena posterior al 28 de marzo de 1894. Pero las defensas chilenas y el árbitro, entre ellas, pudieran, abrumados por la prueba, decir que al fin y al cabo esa actitud

peruana representa la opinión de una de las partes. Bastaría naturalmente que esta opinión fuera acorde con el sentido jurídico recto para que se confundiera con la justicia. Pero concedamos largamente a Chile y al árbitro, y busquemos la demostración concluyente de que Chile mismo consideró que su posesión a partir de 1894 no tenía asiento ni título, así como la prueba de que confesó esto en forma expresa antes de que las veleidades de su conciencia culpable le llevaran a sostener tesis opuestas.

El 5 de julio de 1894 en conferencia con el ministro peruano Ribeyro el canciller chileno Sanchez Fontecilla manifestó que:

«ante todo convenía fijarse en que acaso sería lo más conveniente «ya fin de asegurar buen éxito a cualquier acuerdo a que pudiera «llegarse, el discutir los términos de *un protocolo que determina «se la condición de las provincias de Tacna y Arica, que habían «quedado en situación irregular después del 28 de marzo de este «año, en que terminaron los diez años de ocupación estipulados «en el Tratado de Ancón.....».*

Nuestro representante contestó en los términos que ya hemos citado con referencia a la misma entrevista.

El 28 de setiembre el mismo canciller Sanchez Fontecilla indicaba a su interlocutor:

«que el señor Lira había llevado instrucciones para solicitar de «nuestra cancillería *una prórroga del plazo de ocupación.....* »

El 18 de octubre, al presentar su «Cuestionario» ya mencionado:

«Lo más importante que pasó en la conferencia, después de «obtener que consignaría la igualdad de condiciones de Chile y el «Perú en el plebiscito, fué la *insistencia considerable* del señor «Sanchez para persuadirme de que *era preciso convenir en la pró- «rroga*, diciéndome esta vez, como la anterior, que ella no impor- «taba el que llegase al máximun pactado, que era sólo un límite «dentro del cual se podría cumplir la reglamentación y ejecución «del plebiscito».

El punto sétimo del «Cuestionario» destinado a fijar los puntos en discusión, decía:

«7º—*Se prorroga hasta el 28 de marzo de 1898, el plazo de diez años acordado en el artículo 3º del Tratado de Ancón».*

Al canciller Sanchez Fontecilla sucedió el canciller Barros Borgoño. No varió por eso el pensamiento del gobierno de Chile. El 14 de diciembre, el segundo expresaba:

«que el cambio que se acababa de operar en el gabinete no significaba, en manera alguna, alteración en las amistosas y cordiales disposiciones que servían de guía a su gobierno respecto del Perú y particularmente en lo relativo a la negociación a que me había referido; y que tanto era así que *no vacilaba en asegurarme que nada se innovaría en las propuestas e indicaciones del señor Sanchez Fontecilla*, sobre las cuales se reanudarían las conferencias cuando se lo indicase. Agregó, con evidente franqueza, que *tal era la opinión de S. E. el presidente y del jefe del gabinete*, señor Barros Luco, *con cuyo asentimiento me hacía esta declaración:»*

Pero el Presidente Coolidge no lee ni oye. En cambio le «parece» que la interpretación «desde el principio» justifica el derecho posesorio de Chile, después del 28 de marzo de 1894.

IX.

La tesis peruana de la improcedencia del plebiscito no sólo se fundaba en el trascurso del tiempo, que modificando sustancialmente las condiciones locales hacía írrita una consulta popular treinta años más tarde de la fecha señalada en el Tratado de Ancón y después de tan larga e ilegítima posesión de Chile, sino que también encontraba sólido apoyo en una serie de hechos de carácter objetivo o físico susceptibles de acreditar el régimen de "chilenización" oficialmente implantado o amparado en Tacna y Arica.

Las acusaciones correspondientes han sido divididas por el árbitro en dos series o grupos:

- « (a) la introducción subvencionada de ciudadanos chilenos.
- « (b) la dispersión de la población peruana desde 1900 hasta «en adelante».

Comprende el primer grupo:

«1º) Creación del departamento de Tarata; 2º) Traslación de la Corte de Apelaciones de Iquique a Tacna; 3º) Traslación de la Jefatura Militar de Iquique a Tacna y concentración de fuerzas militares chilenas en las provincias; 4º) Fundación de periódicos de propaganda en favor de Chile; 5º) Subvención de fábricas; 6º) Concesiones ferroviarias, de irrigación y de otras; 7º) «Arreglos relativos a la Aduana de Arica».

El árbitro resuelve en conjunto los primeros cargos:

«La creación del departamento de Tarata comprende la cuestión de la extensión del territorio comprendido en el artículo tercero, cuestión que se estudiará al tratar de la disputa de fronteras. Sin embargo en cuanto la organización de este departamento ha sido sólo asunto de organización administrativa de parte del territorio colocado por el tratado "bajo las leyes y

«*autoridad chilenas*», no hay razón para quejarse puesto que no hubo restricción alguna sobre la autoridad de Chile para promover a la organización administrativa en el territorio. Esto mismo es aplicable tratándose de la traslación de la Corte de Justicia y de la Jefatura Militar de Iquique a Tacna así como de la concentración de fuerzas militares en las provincias si es que tal concentración tuvo lugar».

Ya está claramente demostrado cómo el árbitro atribuye al tratado lo que éste no contiene o sea el sometimiento de las provincias a una autoridad sin restricciones por parte de Chile, pues solamente reconoció el pacto que regirían la "legislación y autoridades" chilenas. No volvamos por eso sobre este argumento que despedaza la argumentación falaz del fallo. Usemos ahora de otra razón que es de una gravedad extraordinaria. El Presidente de los Estados Unidos de América que justifica la incorporación de Tarata a la división política de Chile, erigiendo esta circunscripción en un "departamento", no tiene reparo para contradecir y aniquilar su propia conclusión con otra que sirve para dar la medida de su sinceridad. Dice en la conclusión de la parte del fallo referente a la frontera norte:

«El árbitro decide que *ninguna parte de la provincia peruana de Tarata esta incluida en el territorio a que se refieren las disposiciones del artículo tercero del Tratado de Ancón*; que el territorio al cual se refiere el artículo tercero es exclusivamente «el de las provincias peruanas de Tacna y Arica, tal como existían el 20 de octubre de 1883.....»

¿Cómo, si ninguna parte de Tarata pasó por el Tratado de Ancón a la posesión de Chile, "no hay razón para quejarse" cuando Chile crea el departamento de Tarata y lo incorpora a su división política?

Respecto del departamento de Tarata como respecto de la traslación de Iquique a Tacna de la Corte de Justicia y de la Jefatura Militar, hay una cuestión que se relaciona con el carácter mismo de la posesión de Chile que ya hemos analizado. El imperio de la legislación chilena, como las funciones de las autoridades, no podían exceder el carácter de administración que corresponde a una posesión precaria. Alterar la condición de territorio simplemente poseído o administrado que correspondía a Tacna

y Arica con actos como los comentados, que envuelven ejercicio de derechos soberanos, era no sólo contradecir el texto del tratado sino la esencia misma de la situación jurídica. Sustituir la división política propia e indígena de las provincias por la división chilena. No hacerlas depender en lo judicial y en lo militar de las sedes más próximas del territorio chileno sino antes bien convertirlas en sedes o cabezas de región, representaba considerarlas como incorporadas a Chile que realizaba con ellas actos propios de la soberanía.

Es interesante anotar que las medidas referentes a la traslación de la Corte de Apelaciones y de la Jefatura Militar de Iquique a Tacna, así como la coetánea de instalar en Arica una estación naval, no fueron tomadas por Chile a raíz del tratado de paz y con el objeto de organizar la aplicación de sus leyes a Tacna y Arica, sino en 1900, cuando ya había descartado el protocolo Billinghamst-Latorre y empezaba el desenfreno de la "chilenización". Chile que no había adoptado tales medidas durante su ocupación legítima de diez años, no debía adoptarlas cuando no tenía ya título posesorio y lo hacía tan sólo como una notificación de que empezaba el régimen de la intimidación.

No seguiremos al árbitro en sus argumentaciones ni cuando encuentra, con razón, que Chile podía establecer y subvencionar periódicos para su propaganda en las provincias sobre cuya soberanía tenía una opción; ni cuando juzga, sin razón, que también podía subvencionar industrias, otorgar concesiones ferroviarias, de irrigación y otras, colonizar y conceder privilegios comerciales y aduaneros en Arica. Todas estas cuestiones se resuelven con criterios generales derivados de la situación internacional de las provincias.

Es evidente que Chile no podía, en su condición de simple poseedor del territorio, realizar actos de disposición como las concesiones y franquicias. Es evidente, también, que cualquier acto de esta naturaleza, aun cuando hubiera sido legal, no podía extender sus efectos más allá de los diez años del título posesorio y que casi todos ellos fueron realizados después, de manera que

eran viciados desde su origen. Tampoco puede discutirse que tales actos no obligarían al Perú si este recuperara las provincias. Pero hay otro punto de vista jurídico: se trataba en todo caso de territorios cuyo *status* definitivo estaba pendiente de resolución y por lo tanto era contrario a la naturaleza de las cosas que quien solo podía ostentar el título de ocupante asumiera derechos de soberano.

Todas esas medidas, así como las subvenciones industriales, tenían por único objeto, como el árbitro lo ha visto aun cuando no lo confiese, introducir una población artificial chilena que se convirtiera en residente y que, en el caso de un plebiscito tan injustificado como el que ha dispuesto el Presidente Coolidge, votara en favor de Chile.

Ahora bién la "chilenización" en esta forma era ilegítima porque constituía el abuso de la situación privilegiada de ocupante para deformar las condiciones naturales en las provincias y producir, llegado el caso, en conexión con las expulsiones y actos de fuerza, que forman el otro aspecto de la "chilenización", un plebiscito falseado.

El Derecho Internacional condena los sistemas de asimilación forzado de territorios ahogando en ellos el sentimiento nacional e histórico. Salvadas las diferencias de un gran pueblo capaz de un sueño imperial como Alemania, con un pueblo inspirado simplemente en instintos rapaces como Chile, la única analogía que puede establecerse jurídicamente a la "chilenización" de Tacna y Arica es la "germanización" de las provincias polonesas, incorporadas a Prusia y Alemania en virtud del "reparto" de Polonia, y de la provincia danesa del Schleswig.

Con ocasión de la Conferencia de París de 1919 la comunidad internacional tuvo que conocer *in jure*, y por primera vez, de la situación creada en Polonia mediante la "germanización" y como un juicio teórico no hubiera sido eficaz, condenó prácticamente tales sistemas mediante la disposición contenida en la 2ª parte del art. 92 y en la 2ª parte del art. 255 del Tratado de Versalles, que dicen:

«La proporción y la naturaleza de las responsabilidades de Alemania y Prusia que han de quedar a cargo de Polonia, serán determinadas de acuerdo con el artículo 254 de la parte IX (Cláusulas financieras) del presente tratado.

«De la participación que ha de tener Polonia en esas responsabilidades se *excluire la parte de deuda* que de acuerdo con las conclusiones de la Comisión de Reparaciones a que se refiere el artículo antes mencionado, *surja de las medidas adoptadas por los gobiernos alemán y prusiano a los fines de la colonización alemana en Polonia*».

El mismo significado tiene la retroacción a 1900 de la residencia necesaria según el Tratado de Versalles para votar en el plebiscito del Schleswig. Con esta medida se anulaba hasta donde era posible los efectos de la "germanización". Aun cuando el sentido recto de las cosas no fuera bastante a sugerir un criterio al Presidente de los Estados Unidos, la historia y el Derecho Internacional ya lo tenían establecido. Pero él ha probado tanta indiferencia por la una como por el otro.

X.

Llegamos en este análisis crítico del laudo arbitral, a la parte en que trata de los actos directos y violentos de la "chilenización", de las medidas adoptadas contra los peruanos de Tacna y Arica, de las violencias físicas y morales, de los atropellos, de los crímenes, de las persecuciones, de las ofensas. Si en este capítulo del fallo la disertación jurídica es tan lamentable como en los demás, la insensibilidad moral llega a extremos solo compatibles con los de la propia serenidad para justificar el mal.

Cuando analiza los delitos chilenos el árbitro parece un juez sometido a la parte, que por lo mismo no puede juzgarla y que se encuentra en la obligación inconfesable de exculparla, para lo cual no halla bastante la simple absolución del victimario y la compañía con el sarcasmo de la víctima. ¡Y pensar que tal árbitro es el Presidente de los Estados Unidos, el jefe virtual de la inmensa democracia que se decora a sí misma con los atributos de la justicia, el mandatario de más alta autoridad política en un mundo que está económicamente sometido a un albedrío, el taumaturgo de la guerra y de la paz, de la opulencia y de la miseria, de cuya mano pende en ciertos momentos el destino del mundo!

El fallo ya que no tiene justicia, pudiera tener piedad. Piedad restañante para las víctimas del odio; para los niños, hijos del honor y de la esperanza, obligados a ir a la escuela donde el dominador quiere violentar su sangre; para las mujeres que se ven solas en los hogares mutilados por la expulsión o por el delito, que no tienen ni templos donde consolar en la esperanza mística su pena; piedad para los mozos a quienes se quiere ofender

con el uniforme del opresor bajo las banderas de la conquista; para los hombres que vieron como se les negaba el trabajo necesario al sustento de los suyos y se les expulsaba más tarde violentamente a rehacer su vida y su escaso bienestar bajo la protección de la misericordia; para los muertos en las celadas de los carabineros; para los despojados; para los que sufrieron en el asalto o en el incendio.

La fría contemplación del crimen de la "chilenización", la benévola disculpa de Chile que hizo de él un sistema de gobierno y una política internacional al amparo de la fuerza, todo viene de la Casa Blanca, de donde también se cernió un día sobre la tierra agonizante en la violencia, la voz humana, llena de condena para las injusticias y de piedad para los oprimidos, del Presidente Wilson.

Para llegar al resultado que persigue, el árbitro desmenuza de tal modo la acusación integral de la "chilenización" y el crimen total y organizado que ella representa, que cada cargo o cada hecho pierde parte de su fuerza al desarticularlo de los demás. Refiere a cada uno la idea de la improcedencia del plebiscito, y encuentra separando cada caso que un hecho aislado o una sola clase de hechos no basta a declarar que aquel no es realizable. En seguida suma estas negaciones y concluye que la tesis peruana es inaceptable. Salta a la vista que lo que ha debido sumar son los delitos, ante cuya realidad aislada él mismo se inclina muchas veces, y que de su contemplación de conjunto debió sacar la conclusión.

La prueba criminal es un proceso acumulativo para la condena. No es separando cada hecho o cada elemento del delito, en el tiempo y en el espacio, como se llega a un concepto cierto. No sólo la acumulación de hechos entra como factor judicial sino que aun debe entrar como tal la acumulación de presunciones.

La argumentación del árbitro no alcanza mayor valor por virtud de su sistemas de divisiones y subdivisiones.

Tratándose de la clausura de las escuelas, el árbitro pone a cargo del Perú una prueba negativa. Chile afirmaba que en

las escuelas peruanas se enseñaba contra Chile. A él le correspondía la prueba de su acusación, puesto que basándose en ella impedía la enseñanza. No la ha producido. La presunción legal es contra él porque las escuelas funcionaban al amparo de sus leyes y éstas admitían liberalmente la libertad de enseñanza, aún cuando deba entenderse que esta libertad estaba limitada por razones superiores de orden público. Tales razones exigían para ser invocadas un procedimiento de investigación que comprobara los cargos. Tal procedimiento no existió. En cambio, el Tratado de Ancón establecía para Tacna y Arica el régimen común de la legislación chilena.

Solo en 1900, veinte años después de la ocupación, dentro de la tenencia ilegítima, Chile se propuso enviar preceptores y abrir escuelas en Tacna y Arica. La población escolar peruana quedó desde entonces en el dilema, pavoroso en nuestro siglo, de no tomar instrucción o de tomarla tal y como la daba Chile dentro de un programa de captación de las simpatías juveniles y de violencia para obligar a los alumnos a adoptar la nacionalidad chilena.

El árbitro llega hasta el punto de ofender al Perú y al noble sentimiento patriótico de los hijos de Tacna y de Arica, ostentando que:

«los autos indican que Chile no ha dejado de suministrar apropiadas facilidades educativas al pueblo del territorio».

Respecto de la clausura de las iglesias y expulsión de los párrocos peruanos, encuentra el árbitro que ésta es una cuestión de patronato eclesiástico y que éste patronato se transfirió con la autoridad territorial. Dice que las cuestiones religiosas no son de su incumbencia, pero revela que si son de su ignorancia. No se da cuenta de que el derecho de patronato es inherente al ejercicio de la soberanía y que no habiéndose transferido a Chile, la soberanía mal pudo pasar a éste aquel derecho. Para el eminente defensor de la "chilenización", ésta como todas es cuestión de "autoridad" y concediendo el tratado a Chile, según su mala traducción, la "autoridad" en el territorio "no hay razón

suficiente para deducir que este patronato no se transfirió con la autoridad territorial”.

Volvemos así a la lastimosa confusión de la “autoridad” que atribuye el árbitro, con las “autoridades” a que se refiere el tratado.

El aspecto moral de la medida, sus profundas repercusiones espirituales en los hogares, la finalidad perseguida que era claramente la de crear duros conflictos de conciencia a las mujeres peruanas cuya profunda religiosidad es conocida, obligándolas a someterse a una pérvida chilenización de púlpito y de confesionario, nada de esto afecta al árbitro que, lejos del sentido íntimo de una religión preferentemente litúrgica, no vislumbra las proyecciones de un acto sobre el cual se pronuncia sin embargo.

Conviene el árbitro en que los periódicos peruanos fueron destruidos por violencias populares en 1911, pero encuentra que no es posible, según las pruebas, imputar esta acción al gobierno de Chile, mas como es un hecho indiscutido que los tres órganos de nuestros derechos (“La Voz del Sur”, “El Tacora” y “El Morro de Arica”) no reaparecieron, juzga que esto merece tomarse en consideración al fijar las condiciones del plebiscito, si bien llegado a este punto no establece la relación correspondiente, de modo que no puede saberse cual es el efecto que tales atentados han tenido para el árbitro sobre las reglas del voto.

Tanto con relación a la clausura de los periódicos peruanos como con relación a las violencias populares en 1910, 1911, 1918 y 1919, el árbitro aplica una tésis de irresponsabilidad en favor de Chile.

«Por desgracia, dice, los actos de violencia de las turbas no «son desconocidos en ningún país».

Evidentemente. No son desconocidos ni siquiera en los Estados Unidos donde los blancos linchan a los negros bajo la autoridad protectora de otros blancos. Cuando las violencias se cometen por las turbas incontroladas de un país fuerte contra los hogares o los elementos de trabajo de gentes indefensas que viven en un territorio que es suyo, los Estados Unidos encuentran

que son actos inevitales que no determinan responsabilidad; pero cuando en medio de una guerra civil, como en México, se produce un incidente trivial, entonces se movilizan los acorazados y desembarcan las marinerías.

No está, sin embargo, en uno ni en otro extremo la doctrina jurídica. La responsabilidad del Estado no es afectada por hechos individuales y aislados, pero cuando estos hechos tienen carácter sistemado y se producen repetidamente, cuando las autoridades no los reprimen ni los castigan, sino antes bien los instigan y exculpan, entonces la responsabilidad de tales actos recae sobre el Estado bajo cuya organización defectuosa se realizan. Como esa responsabilidad, en este caso, no era suceptible de ser reducida a indemnizaciones, por la generalidad de los hechos y por las circunstancias excepcionales de lugar y de época en que se realizaban, es evidente que ha debido ser un factor determinante para la solución arbitral en el sentido de que ya no podía realizarse el plebiscito; puesto que por actos que Chile no quiso evitar, se había operado una reducción, una deportación, una persecución sistemada de los votantes peruanos (9).

La doctrina de la responsabilidad del Estado no está hecha para una situación como la que nosotros venimos tratando, sino

(9). Fiore, propone las siguientes reglas de Derecho Internacional:

«599.—La responsabilidad indirecta del Estado por razón del hecho de sus funcionarios o de particulares que han causado perjuicio a otro, debe ser admitida cada vez que su gobierno ha dejado de hacer todo lo que debía hacer para impedir que se realizara el hecho indemnizable».

«600.—La responsabilidad del Estado por razón del hecho de otro puede provenir de la negligencia o de la imprudencia grave del gobierno. La diligencia con que cada gobierno está obligado a impedir la realización de hechos prohibidos por el Derecho Internacional e indemnizables, debe ser apreciada *según las contingencias y circunstancias del caso, los intereses en juego, y la posibilidad más o menos grande de prevenir los acontecimientos* realizados en perjuicio de un Estado amigo o de sus ciudadanos».

«603.—Se puede admitir la responsabilidad subsidiaria del Estado, por razón del hecho de los funcionarios públicos que hayan herido intereses extraños, cuando estos funcionarios, en el ejercicio de las funciones que les corresponden

para otras mucho menos graves. Así se desprende claramente de las citas que, escogiendo al azar entre muchas, acabamos de hacer. Los tratadistas discurren en primer lugar sobre la idea de injurias o daños a extranjeros en el territorio de un Estado y, en segundo lugar, sobre la idea de la indemnización. En el caso de Tacna y Arica los peruanos no eran extranjeros en un suelo cuya soberanía continuaba conservando el Perú, de manera que los actos de violencia contra ellos son mucho más dignos de sanción; y luego, por la naturaleza de la controversia y por la finalidad de esas persecuciones ellas tenían un carácter político que daba gravedad e injusticia excepcionales a la situación.

Por actos de carácter particular y de importancia menor, por hechos sin proyección internacional ni interés del Estado, la responsabilidad de éste no se discute en determinadas circunstancias porque se le responsabiliza por omisión culposa. De manera

según la ley, hayan *abusado de sus poderes o cometido un exceso de poder* y cuando—*aun faltando autorización expresa del gobierno—resulta de las circunstancias una connivencia tácita de este último*».

«Esta responsabilidad debe ser admitida cuando el gobierno:

(a) habiendo conocido oportunamente para impedirlo, el hecho ilícito que el funcionario público quería cometer y habiéndole podido impedir, no le ha hecho».

(b) habiendo tenido tiempo suficiente para anular el acto de su funcionario o para impedir los efectos perjudiciales, no lo haya anulado inmediatamente o no haya impedido esos efectos».

(c) cuando la pretendida ignorancia de parte del gobierno, del acto proyectado por el funcionario, puede, según las circunstancias, considerarse como artificiosa y culpable».

(d) cuando después de conocer, sea oficialmente sea por informaciones fidedignas, el hecho realizado, no haya censurado inmediatamente al funcionario y prescrito las medidas necesarias para detener las consecuencias perjudiciales de ese hecho y para impedir que se renueve en el porvenir».

«606.—La responsabilidad indirecta del Estado como consecuencia del hecho realizado por particulares en perjuicio de Estados o de ciudadanos extranjeros, puede existir solamente cuando el gobierno puede ser considerado como obligado a impedir tales hechos y cuando ha omitido hacer lo que debía con este objeto o cuando se puede razonablemente suponer que este mismo gobierno, con una culpabilidad manifiesta, ha tolerado que los particulares realicen actos perjudi-

que cuando se ha tratado de verdaderos delitos, de los particulares en unos casos, de los funcionarios en otros, pero siempre con la colaboración y el apoyo del Estado que tenía seguramente un interés en los resultados, entonces un árbitro debía proclamar esa responsabilidad y sancionarla en la única forma que la cuestión permitía: decidiendo que no se realizara un plebiscito en condiciones creadas artificialmente por la violencia.

El árbitro desestima la mayoría de los cargos relativos al *boycott* de los trabajadores y a la expulsión de ciudadanos peruanos, por cuanto las pruebas descansan en declaraciones *ex parte*. No se alcanza a comprender como hubiera podido actuarse una prueba distinta. Los expulsados en gran número de casos lo eran al Perú, las autoridades políticas o judiciales del lugar de su ingreso o destino tenían que recibir sus protestas y deposiciones sobre los actos de que habían sido víctimas. Tales declaraciones no se hubieran podido realizar ante las autoridades chilenas que eran cómplices si no autores de las persecuciones. Si las declaraciones actuadas ante funcionarios peruanos tienen poco valor, menos aún pueden tener las negativas de Chile a quien se

ciales que estaba obligado a impedir, o cuando no ha hecho uso de todos los medios de que disponía para detener los efectos de tales actos».

(Le Droit International Codifié.—Trad. Ch. Antoine.—1911.

Pessoa, a su vez, formula estas reglas:

«21.—Los Estados responderán por el daño causado con violación del Derecho Internacional a otro Estado, por actos:

«a) de su gobierno.

«b) de particulares residentes en su territorio o sujetos a su autoridad efectiva, cuando son imputables a la negligencia del gobierno o cuando éste los deja impunes».

Calvo, dice: «El Estado no solamente está obligado a asegurar el imperio de la paz y de la justicia entre los diversos miembros de la sociedad de que es órgano; debe también y *muy particularmente velar para que todos los que están colocados bajo su autoridad, no ofendan ni a los gobiernos ni a los ciudadanos de otros países*. Las naciones están en efecto obligadas a respetarse mutuamente, a abstenerse las unas para con las otras de toda lesión, de toda injuria, en una palabra de todo lo que puede afectar sus intereses y turbar la buena armonía que

acusa en ellas. Sin embargo, el árbitro que tacha las primeras, concede fe a las segundas.

El árbitro recoge con un sentido explicatorio la afirmación chilena de que el número de expulsiones que Chile confiesa fueron determinadas por intentos de conspiración contra el Estado. Pero no se detiene a investigar qué cosa ha podido entenderse por conspiración contra el Estado en Tacna y Arica.

El árbitro llega a confesar que "las pruebas dejan en su espíritu la duda de que quizá ha habido más parcialidad en contra del obrero peruano que la que establecen los autos" y que "las pruebas indican que las expulsiones "extra-oficiales" de distintos géneros han llegado a sobrepasar las expulsiones "oficiales" que admiten y justifican los agentes chilenos".

Sin embargo de que asienta tales opiniones y de que cree "que la verdad se encuentra entre las opiniones extremas de las partes" y que "Chile ha estimado el número de expulsiones por debajo de la verdad y que el Perú lo ha exagerado", el árbitro no llega a la conclusión natural de la existencia de una situación de anormalidad y de persecución en Tacna y Arica, sino estima que no se justifica por la gravedad de los hechos "el repudio de las obligaciones plebiscitarias".

Tampoco llega a tal conclusión cuando, examinando los cargos relativos a la aplicación de las leyes de conscripción, alcanza a decir, abrumado por la prueba legal y moral, que las

debe presidir sus relaciones. El Estado que tolera que sus súbditos inmediatos falten a una nación extranjera se convierte en moralmente cómplice de sus actos y compromete su propia responsabilidad».

(Ob. cit.—T. III.—pg. 133).

Despagnet, dice: «Un país no puede alegar para excusarse en tal caso, la insuficiencia de sus medios de acción ni los vicios de sus instituciones políticas, administrativas o judiciales; a él le corresponde desarrollar los primeros y corregir los segundos. Bajo la influencia de esta idea, la Turquía y la China han pagado frecuentemente indemnizaciones por ataques contra los extranjeros, que no tenían medios de prevenir ni de reprimir a causa de los defectos de su organización. Del mismo modo, Inglaterra no pudo cubrirse con la insuficiencia de sus

leyes chilenas de conscripción fueron aplicadas “con el resultado si no con el propósito de arrancar a los jóvenes peruanos de las provincias” y que esto “constituye un abuso de las autoridades chilenas”.

Admitiendo el árbitro la existencia de actos de hostilidad para la población peruana ha debido necesariamente justificar la negativa para la ejecución del plebiscito, Los abusos no constituyen un factor cuantitativo; el número y la oportunidad de ellos son secundarios; lo fundamental para condenar a Chile es que hayan existido. Y esto el árbitro, a pesar de todo, lo declara explícitamente.

leyes de neutralidad en el asunto del Alabama; ni los Estados Unidos de su impotencia constitucional para intervenir en los asuntos interiores de Luisiana, cuando la matanza de italianos en Nueva Orleans en 1891;.....»

«Por otra parte la actitud más a menos provocadora de los funcionarios o particulares extranjeros no puede justificar los ataques de que son víctimas: Chile tuvo que indemnizar a los Estados Unidos por las violencias cometidas contra el equipaje del “Baltimore”, que no eran sino una venganza de la hostilidad mostrada por el ministro plenipotenciario de la Unión para con el partido congresista durante la guerra civil de 1891».

(Cours de Droit International Public.—3ª Ed.—1905).

XI.

Tanto el examen de los términos del artículo III del Tratado de Ancón, como el análisis de las negociaciones a que dió lugar su cumplimiento y la crítica de la parte considerativa de la sentencia arbitral, nos conducen a dejar netamente establecido.

- 1º.—Que el tratado dió a Chile la posesión por diez años de las provincias peruanas de Tacna y Arica;
- 2º.—Que “expirado este plazo” es decir inmediatamente que concluyera, un plebiscito debía determinar la suerte definitiva de las provincias estableciendo si “quedaban” del dominio y soberanía de Chile o si “continuaban” formando parte del territorio peruano, del que, por consiguiente, no habían sido desmembradas;
- 3º.—Que un protocolo pactado de común acuerdo debía establecer las condiciones del plebiscito;
- 4º.—Que a falta de acuerdo, el arbitraje era la única solución posible para salvar las divergencias;
- 5º.—Que negarse a aceptar el arbitraje, a la intervención de neutrales en los actos plebiscitarios, a la igualdad de ambos países ante el sufragio, representa el incumplimiento del tratado;
- 6º.—Que el mismo sentido tiene actuar con invariable mala fe para frustrar el plebiscito;
- 7º.—Que a Chile, poseedor, incumbía especialmente facilitar ese cumplimiento;
- 8º.—Que lejos de hacerlo, aprovechó de la posesión para variar

las condiciones previstas por el tratado y cuyo cambio no se produjo dentro de una evolución natural sino forzada;

9º—Que la posesión de Chile fué ilegítima después del 28 de marzo de 1894;

10º—Que Chile aprovechó de la posesión ilegítima para realizar una serie de actos de persecución, de hostilidad y de violencia contra la población peruana de las provincias, infringiendo sus leyes e incurriendo en responsabilidad internacional.

Como consecuencia de estas premisas cuya verdad queda acreditada en una forma que la escrupulosa comprobación histórica y la verdadera doctrina jurídica hacen irrefutable, el árbitro debía haber opinado que no hubiera plebiscito.

Para llegar a esta conclusión después de un estudio de los antecedentes y de los problemas de derecho, no tenía sino que referir unos y otros a las reglas generalmente admitidas en las relaciones de los Estados. Entonces hubiera encontrado que dos principios de Derecho Internacional tenían aplicación al problema arbitrado:

a) la caducidad de las obligaciones internacionales en virtud del incumplimiento por una de las partes;

b) la caducidad de las mismas por aplicación del principio *rebus sic stantibus*;

Las citas con que vamos a acompañar en las *notas* algunas breves consideraciones son verdaderamente abrumadoras. Tratadistas de todas las épocas y de todas las escuelas, de todas las nacionalidades y de todas las inclinaciones políticas, conjugan admirablemente sus puntos de vista para proclamar y fundamentar los principios a que nos estamos refiriendo.

En el orden de las relaciones civiles se puede optar entre exigir el cumplimiento de una obligación o rescindirla. Ambos extremos suponen la existencia de una autoridad judicial. La misma opción cabe en Derecho Internacional, pero como no existe la autoridad a quien recurrir para lograr el cumplimiento o la rescisión, ambos extremos dependen exclusivamente de las partes.

La exigencia de cumplimiento no puede ejercitarse sino por medios diplomáticos o por la fuerza. La fuerza internacional es la guerra. No siempre están los Estados en condiciones materiales de hacerla y, moralmente, nunca es recomendable. De allí que cuando los medios diplomáticos fracasan, solo queda el recurso de la recisión, fundada en la inexecución por la parte contraria, que funciona como una condición resolutoria (10).

El Perú persiguió durante veinte años, el cumplimiento de cláusula tercera del Tratado de Ancón por todos los medios que la diplomacia puso al alcance de su legítima empeño, pero no obtuvo éxito. Frente a su gestión se oponía la resistencia de Chile a que se realizara el plebiscito en los territorios que, después del vencimiento del plazo, ocupaba sin título, resistencia que no reparó en medios.

En estricta aplicación de principios universales de Derecho Internacional, el Perú se negaba más tarde a consentir en que el plebiscito se efectuara treinta años después de la fecha pactada,

(10). Respecto de la caducidad de las obligaciones internacionales por incumplimiento de una de las partes:

Bello, dice: «Los tratados se disuelven por infidelidad de uno de los contratantes. El injuriado puede entonces, o apelar a las armas para hacerse justicia o declarar roto el pacto».

«Algunos (refiriéndose a los diversos artículos de un tratado) pretenden que la violación de uno de ellos no es suficiente motivo para rescindir inmediatamente los artículos que no tienen relación con él. Pero no se trata aquí de lo que pueda hacerse por principios de moderación o de generosidad. Bajo este aspecto parece más fundada la doctrina de Grocio. Toda cláusula de un tratado tiene la fuerza de una condición cuyo defecto lo invalida» (Principios de Derecho Internacional.—1883):

Bello, aún cuando venezolano de origen, fué chileno por recíproca adopción. Para juzgar la importancia que se concede en Chile a la obra que acabamos de citar, reproduciremos como la juzgaba el Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Chile, Francisco Vargas Fontecilla, en el primer centenario del nacimiento del eminente maestro. Decía: «Los Principios de Derecho de Gentes, tratado en que brillan a la par la sencillez, la claridad, la lógica, el exámen cabal de la materia y el conocimiento completo de las prácticas internacionales y

cuando las condiciones previstas habían variado sustancialmente y estaba concluida prácticamente la chilénización violenta de los territorios.

Pero esta negativa del Perú no tenía sino un valor teórico. No alcanzaba a ningún resultado efectivo, porque Chile que originaba el rechazo del plebiscito, mantenía en su poder las provincias. Por la condición *sui géneris* de la obligación contraída, el ejercicio por el Perú del derecho de libertarse del compromiso no reponía las cosas a la situación anterior al tratado, puesto que el Perú no tenía los medios materiales para recuperar Tacna y Arica. Solo mediante la devolución de los territorios detentados hubiera quedado completa la figura jurídica.

Esta situación insalvable explica que en el acta de Washington el arbitraje no se pactara literalmente para resolver si el Perú podía o no en derecho relevarse de su compromiso plebiscitario en vista del incumplimiento por Chile de la misma obligación. En las facultades del árbitro hubiera tenido entonces que

de los pactos celebrados entre las primeras potencias del mundo. El libro de Bello es el primero que los estadistas americanos consultan e invocan cuando dilucidan una cuestión de Derecho Internacional».

Bluntschli, dice: «Cuando una de las partes contratantes no ejecuta sus obligaciones o viola el tratado, la parte damnificada tiene derecho de considerarse como desligada». (Ob. cit.—art. 455).

Bonfils, dice: «La inejecución de un tratado por uno de los contratantes, autoriza al otro para considerarse relevado de sus obligaciones. Contratos sinalagmáticos, los tratados públicos están afectados a una condición resolutoria tácita, como las convenciones sinalagmáticas del Derecho Civil, pero con una importante diferencia. En Derecho Civil la inejecución de la convención por una de las partes autoriza a la otra únicamente a intentar una acción judicial para obtener una indemnización por daños y perjuicios. En Derecho Internacional, como no existe un poder judicial común y superior a los Estados, cada Estado aprecia libremente, a su riesgo y peligro, si puede o no considerarse como relevado de todas sus obligaciones, como consecuencia de la inejecución, a veces parcial, algunas otras total, imputable al otro estado contratante». (Ob. cit. pg. 476).

Bry, dice: «Cuando uno de los Estados rehusa cumplir sus compromisos, es permitido a la otra parte eximirse, a su turno, en virtud de una cláusula reso-

estar la devolución de las provincias y Chile no habría nunca aceptado este arbitraje prorrogándose, en consecuencia, una situación indefinida y la absorción social y económica de la parte de la antigua población peruana que no fuera expulsada. La solución del aplazamiento no era favorable al Perú. Era, sin duda, mejor que la de un arbitraje mal planteado y ante los Estados Unidos, pero el error o el acierto de la política internacional del Perú respecto del alcance y oportunidad del arbitraje no influye la justicia sustancial de su causa.

Efectivamente, el Perú podía pactar el arbitraje para que este resolviera estrictamente si al relevarse del compromiso plebiscitario por acto propio frente al incumplimiento del tratado, había ejercitado un derecho legítimo, o pactarlo para establecer la realidad de este incumplimiento y el cambio de las circunstancias en que el plebiscito debió realizarse.

Por las razones referidas escogió esta segunda forma y aun cuando lo hizo dominado por la idea equivocada de que cualquier

lutoria tácita operando de pleno derecho, aun en el caso de que el tratado no fuera violado sino en una de sus disposiciones. Es la consecuencia del carácter sinalagmático de la convención y de la idea de reciprocidad que ella encierra. La violación de un tratado sobre un solo punto, tiene un efecto general para la rescisión porque todas las cláusulas son solidarias; es preciso, por otra parte, que la cláusula desconocida tenga cierta importancia». (Précis élémentaire de Droit International Public.—1906.—pg. 410).

Calvo, dice: «Un tratado puede terminar antes del término fijado para su duración cuando, fuera de los motivos de modificación y de anulación que acabamos de indicar, una de las partes rehusa mantener sus compromisos y da así a la otra parte derecho de libertarse igualmente. En tésis general si se considera la convención como un conjunto indivisible, es preciso admitir que semejante rechazo, aun cuando no se refiera sino a un solo punto, hace caducar el tratado íntegramente, en virtud del axioma de que lo principal arrastra lo accesorio». (Ob. cit.—T. III.—pg. 401).

Carnazza Amari, dice: «El Estado que no cumple las promesas que ha hecho en un tratado, puede ser obligado a cumplirlas por la parte perjudicada; pero esta tiene la facultad de romper sus compromisos en virtud de la máxima «non adimplenti non est adimplendum». Este principio que, en ciertos casos, se aplica a las relaciones privadas, debe ser admitido con mayor razón en las relaciones internacionales, en las que, a falta de una autoridad suprema encargada

arbitraje era superior a cualquier aplazamiento, es lo cierto que ostentaba un derecho de tal manera completo, una situación tan definida y tan limpia, una tesis de un vigor jurídico y de un ambiente moral tan elevados, que estaba justificado al esperar que cualquier árbitro en cualquier momento tenía que serle favorable.

Debía confiarse en que el árbitro se diera cuenta de que al reducir el arbitraje a la estimación de las circunstancias existentes para el plebiscito y al alcance del incumplimiento de treinta años, el Perú lo hacía en servicio de la conciliación, puesto que, según las reglas del Derecho Internacional, él sólo se bastaba para ser juez de la situación creada. El árbitro ha prescindido completamente de este aspecto de la cuestión y se ha limitado por entero a la revisión de las condiciones existentes y de los hechos que pueden haberlas creado.

Debía confiarse en que el árbitro se inclinara ante la realidad insalvable del tiempo y de la variación natural de las circunstancias que, por este simple factor cronológico, tenía que producirse

de imponer a los intralcitrantes el cumplimiento de sus deberes, no queda a la nación víctima de un abuso sino desligarse ella misma de sus obligaciones». (*Traité de Droit International Public.*—Trad. Montanari Revest.—1882.—T. II. pg. 548).

Chretien, dice: «Como las convenciones sinalagmáticas de derecho civil, los tratados públicos están bajo una condición resolutoria tácita. La inexecución por uno de los contratantes, autoriza al otro a considerarse como librado de sus obligaciones». (*Principes de Droit International Public.*—1893.—pg. 363).

Despagnet, dice: «La condición resolutoria expresa, prevista en un tratado, produce, cuando se realiza, la extinción del convenio. Sucede lo mismo con la condición resolutoria tácita, deducida de la inexecución de sus obligaciones por parte de uno de los contratantes,...etc» (Ob. cit.—pg. 547).

Heffter, dice: «Es, en fin, incontestable que si una de las partes contratantes rehusa positivamente cumplir sus compromisos, fuera de uno de los motivos antes indicados para hacer modificar el tratado, es permitido a la otra libertarse igualmente... etc». (*Le Droit International de l'Europe.*—Trad. J. Bergson.—1873.—pg. 196).

Merignhac, dice: «Si una de las partes no ejecuta sus obligaciones, la otra está en el derecho, como en todo contrato sinalagmático, de no ejecutar las

en los territorios cuestionados; así como ante la evidencia histórica y presente de la política diplomática y de la política chilenezadora de Chile. El árbitro solo revisa argumentos para apartarlos en el propósito preconcebido de mandar realizar el plebiscito.

La gran injusticia, el error vertebral del fallo del Presidente Coolidge consiste en que no ha visto en el arbitraje una cuestión de derecho. Para él sólo hay un problema de hecho, una cuestión material. No le preocupa si se *debe* o no realizar el plebiscito sino si se *puede* o no realizar. La mentalidad de su raza le inclina a prescindir del concepto del deber ante el concepto del poder. Los Estados Unidos consideran siempre que deben hacer lo que pueden. No siempre en cambio hacen todo lo que deben.

La realización del plebiscito es un problema físico para el Presidente Coolidge. Con territorio, cualquiera que sea el soberano legítimo; con habitantes, cualesquiera que sean su número y nacionalidad; con autoridades, cualesquiera que sean sus excesos; con una nave de guerra que conduzca a los nuevos *legati* de su pontificado laico, aún cuando no tengan sino poderes virtuales; con millares de dólares para pagarlos, él hará un plebiscito.

suyas y de denunciar el tratado, después de observaciones que no hayan surtido efecto». (Traité de Droit Public International.—T. III.—1907.—pg. 789).

Neuman, dice: «La parte que no ejecuta su obligación o que pretende eximirse de ella sin razón plausible, puede ser obligada a cumplir lo pactado por todos los medios del Derecho Internacional, quedando a salvo a la otra parte el derecho de retirarse a su vez, si lo prefiere, anulando el contrato. Bastaría para autorizar a una parte para denunciar el tratado entero, la violación por el otro contratante de una cláusula aislada, pues las disposiciones de un tratado tienen entre sí un enlace necesario y se completan o se compensan unas a otras. Ante una inexecución parcial, puede, pues, la otra parte, elegir entre exigir la ejecución íntegra o denunciar todo el tratado».—(Derecho Internacional Público Moderno.—Tr. A. Sela.)

Vattel, dice: «Los tratados contienen promesas perfectas y recíprocas.—Si uno de los obligados falta a sus compromisos, el otro puede constreñirlo a cumplirlos; es el derecho que da una promesa perfecta: Pero si no tiene otro modo que el de las armas para constreñir a su contratante a cumplir su palabra, le es a

Que este plebiscito represente o no la justicia, eso es secundario. Que los nativos auténticos sean suplantados por los falsos domiciliados, cuando los primeros han sido expulsados y los segundos arraigados *ex profeso*, esa es una cuestión de derecho que no debe anteponerse al hecho de que voten sobre todo los que están ahora en el territorio. Que tal no es el espíritu de la propia determinación de los pueblos, esa es la sentimentalidad sobreponiéndose a los intereses y para aceptarlo habría que voltear de adentro a afuera la historia de los Estados Unidos.

Sorprende verdaderamente que aún, dentro de esta apreciación simplemente de hecho, el árbitro no haya creído necesario realizar una investigación de las circunstancias existentes en Tacna y Arica, por medio de comisionados suyos, de elevada independencia, que constituídos en los territorios, comprobaran la verdad de los cargos formulados por el Perú, cargos que no eran susceptibles de una prueba documental tan perfecta como para que el árbitro no la considerara *ex parte*. Que el Perú no pidiera esa investigación local no era motivo bastante para no ordenarla, puesto que entraba dentro de las pruebas que el árbitro podía disponer "de oficio".

Además esa investigación hubiera respondido a una tradición diplomática de los Estados Unidos que tienen celebrados desde la época del Secretario Bryan una serie de tratados en que se establece el recurso a las comisiones internacionales de investigación, cada vez que sea preciso comprobar la existencia de hechos, la forma como se han realizado y sus efectos.

Como los convenios internacionales no pueden ser inmutables ni perpétuos, porque sería contrario a la naturaleza de las

veces más conveniente, libertarse también de sus promesas y romper el tratado; está indudablemente en derecho de hacerlo, no habiendo ofrecido sino bajo la condición de que el otro Estado cumpliría por su parte todo aquello a que se había obligado. El Estado ofendido o perjudicado en lo que hace la materia del tratado, puede pues, escoger entre obligar al infiel a cumplir sus compromisos o declarar roto el tratado por la violación de que ha sido objeto. (La Droit des Gens.—1863.—T. II.—pg. 192.

cosas pretender paralizar la realidad histórica, se considera que los tratados contienen siempre tácitamente la llamada cláusula *rebus sic stantibus* en virtud de la cual, si no tienen un plazo fijo o preestablecido, caducan cuando cesan o se modifican sustancialmente las condiciones dentro de las cuales fueron pactados. (11).

Decimos que esta cláusula se aplica generalmente cuando las obligaciones internacionales no tienen plazo fijo, porque en las que lo tienen está sobreentendido que la obligación caduca si se vence el plazo sin haberla cumplido. Mas puede darse el caso de que los actos de ambos interesados revelen su propósito de prorrogar los efectos del compromiso por un tiempo mayor. Así ha ocurrido con el plebiscito de Tacna y Arica. Si bien el Perú no ha aceptado la legitimidad de la posesión chilena después del 28 de marzo de 1894, si ha perseguido después de esa fecha, y precisamente para ponerle término, la realización del plebiscito mientras las circunstancias creadas por el trascurso del tiempo y por la acción artificial de Chile no eran de tal modo distintas de las que debieron existir en 1894 que constituyeran el falseamiento de la consulta popular.

(11). Respecto de la caducidad de las obligaciones internacionales por el cambio de las circunstancias o condiciones dentro de las cuales fueron pactadas o sea la cláusula *rebus sic stantibus* que se aplica, en este caso de la cláusula tercera del tratado de Ancón, a la época (1894) en que según ella debió realizarse el plebiscito:

Bello, dice: «Todo lo que va a mudar el estado presente haciendo consistir la ganancia de los unos en la pérdida de los otros, es odioso.» (Ob. cit.-pg. 288).

De Martens, dice: «En lo concerniente al cambio de circunstancias que han acompañado la conclusión de los tratados, hay que hacer notar que siempre se les firma bajo la reserva tácita de que permanecerán en vigor mientras las circunstancias en las cuales fueron firmados no han sido modificadas. Es lo que se llama cláusula *rebus sic stantibus*. Esta reserva ha escondido con frecuencia la intención de violarlos arbitrariamente y ha sido comprendida en este sentido, que cada cambio de circunstancias proporciona un motivo legítimo para cancelarlos. Pero este abuso no prueba que la regla misma no tenga ningún valor.» (Traité de Droit International.—Trad. A. Léc.—1883.—T. I.-pg. 560).

Kluber, dice: «Los tratados dejan de ser obligatorios cuando ocurre un

De manera que la condición *rebus sic stantibus* no debe normalmente aplicarse a obligaciones de plazo fijo como la contenida en el artículo tercero del tratado de Ancón, pues el simple vencimiento del plazo sin ejecutarlas las anula. Más en este caso puede admitirse el funcionamiento de tal condición, porque la continuación de las negociaciones envolvió una prórroga, no del derecho posesorio que no fué nunca reconocido, sino de la obligación misma de efectuar un plebiscito. Además el Perú ha alegado la alteración de las condiciones previstas como causa para excusar el cumplimiento, después de cierta época hasta la cual pudieron llegar sus concesiones conciliadoras. Por último, el árbitro estima, en una interpretación forzada y errónea que ya hemos examinado, que la obligación de realizar el plebiscito está expedita en cualquier tiempo después de los diez años previstos como *minimum* y que sólo es improcedente en el caso de que las circunstancias hayan hecho imposible su realización. Por consiguiente discurriendo a base del valor de la condición *rebus sic stantibus* se discurre dentro de la situación creada por el planteamiento del fallo arbitral.

Pudiera objetarse que tal condición, que envuelve una excepción de incumplimiento basada en el cambio de las circunstancias existentes en el momento del tratado, no es aplicable a una obligación futura que naturalmente no puede nunca realizarse en

cambio esencial de tal o cual circunstancia, cuya existencia se supone necesaria para ambas partes.» (Droit des Gens moderne de l'Europe.—1831.—T.I.—pg. 289.)

Pradier Fodéré, dice: «Es un punto que no puede ser contestado que un tratado cesa de ser obligatorio cuando su ejecución se vuelve física o moralmente imposible y que, en consecuencia, un Estado puede considerarse como liberado de los compromisos contraídos. Habría locura en obligar a un Estado a cumplir una cláusula cuya ejecución sería físicamente imposible; habría injusticia en obligarlo a ejecutar una cláusula imposible moralmente. En los casos en que la imposibilidad de ejecución no concerniera sino a una parte del tratado, se permanecería ligado por los compromisos cuyo cumplimiento fuera posible y habría lugar a solicitar una modificación parcial del tratado para las cláusulas que fuera imposible ejecutar».

«Los tratados dejan de ser obligatorios cuando han sido concluidos para

circunstancias iguales a aquellas que existían cuando se contra-jo. Pero es evidente que, en este caso, se entiende que se trata de las condiciones que debieron existir en el momento en que la obligación debió cumplirse. Quiere decir entonces que con respecto al artículo tercero del tratado de Ancón se trataba no del cambio de la situación existente al firmarlo en 1883, sino de la que existió en 1894 cuando el plebiscito debió realizarse, puesto que el caracter futuro de la obligación fijaba en la segunda fecha el momento jurídico que sirviera de base a la alegación *rebus sic stantibus*.

Ya hemos explicado al comenzar el capítulo II cómo el simple trascurso del tiempo era bastante en el caso del plebiscito de Tacna y Arica para la variación sustancial de las condiciones existentes en la fecha en que según el tratado debió realizarse. No había, pues, necesidad de examinar las circunstancias artificiales o provenientes de la acción chilena para llegar a la conclusión de que la situación prevista ya no existía y de que, por lo tanto, un plebiscito efectuado en condiciones distintas de las que resolvieron los negociadores del tratado de Ancón, sería un acto irritó y tendiente a consagrar la irregularidad de la postergación con inmoral beneficio de Chile y daño injusto del Perú.

Pero si se vá más allá de la consideración del sencillo y objetivo factor cronológico, para examinar los demás factores entre los cuales se destaca la violencia chilena, agravando con sus per-

una duración determinada y el tiempo fijado ha trascurrido. «El compromiso concluye—dice Vattel—cuando llega su término».

«En Derecho Internacional se enseña que los tratados dejan de ser obligatorios cuando cambia esencialmente tal o cual circunstancia cuya existencia se supone necesaria para ambas partes, sea que tal condición haya sido estipulada expresamente, sea que resulte de la naturaleza misma del tratado; en otros términos cuando se produce una modificación esencial en las circunstancias en vista de las cuales fué concluído el tratado. Los tratados efectivamente son firmados siempre bajo la reserva tácita de que permanecerán en vigor mientras que las circunstancias en las cuales se pactaron no se modifiquen.» (Traité de Droit International Public.—1885.—T. II.—pg 925 y sgtes.)

secuciones la obra del tiempo, entonces no se alcanza a comprender cómo puede haber habido un árbitro capaz de sancionar con excusas de legitimidad lo que es ilegítimo, odioso, palpitante de crimen, lo que ofende a la conciencia jurídica y moral de nuestra civilización y a los sentimientos humanos.

Ahora bien, puesto que toda la situación creada tiene que ser referida a un tratado de paz, «la infracción—como ha dicho Bello—da a la ofensa un caracter de perfidia que la agrava» y que ha debido ver el Presidente de los Estados Unidos. (12). El Perú obtuvo en Ancón el mantenimiento de su soberanía sobre Tacna y Arica y que, aun cuando la posesión provisional pasara a Chile, diez años después un plebiscito le diera la oportunidad de conservar sus provincias. Obtuvo esto a cambio de todas las demás

(12). Respecto de la condición especial de los tratados de paz:

Calvo, dice: «La no ejecución o violación de una o varias disposiciones del tratado constituye una infracción que puede ocasionar nuevas complicaciones y aún producir nulidad del tratado; ella libera en todo caso a la parte adversa de la obligación de cumplirlo, o le da derecho de pedir una indemnización, una reparación o garantías para el porvenir. Así en 1798 el Congreso de los Estados Unidos declaró la ruptura de los tratados concluidos con Francia, apoyándose en que esta potencia los había frecuentemente violado o roto y había rehusado satisfacer a ciertas reclamaciones que se basaban en ellos.»

«La infracción de un tratado de paz—dice Bello—da a la ofensa un carácter de perfidia que la agrava.»

«Pero no hay propiamente ruptura de la paz cuando las disposiciones del tratado no son ejecutadas y la guerra no se reanuda..... La violación de las estipulaciones del tratado difiere esencialmente de la ruptura de la paz; debe ser tratada como todas las violaciones de convenciones, y puede, según las circunstancias, traer peligrosas complicaciones, aún provocar una nueva guerra.»

«Entre los hechos considerados como violaciones del tratado, está la demanda injustificada de plazos para el cumplimiento de las estipulaciones. Vattel asimila estas demoras intencionadas a un rechazo, pues no se diferencian sino por el artificio con que quien las emplea quisiera cubrir su mala fe.» (Ob. cit.—T. V.—pg. 391 y sgtes.)

El mismo Bello, citado por Calvo, agrega: «De dos modos puede romperse un tratado de paz; o por una conducta contraria a la esencia de todo tratado

concesiones y de cuatro años de dolor y de gloria. Sufrir las consecuencias de esta adversidad y mantener aquellas concesiones, entre las cuales estaba la cesión de Tarapacá y de sus codiciadas riquezas salitreras, sin lograr que se cumpliera lo estipulado sobre Tacna y Arica, soportando cuanto le era adverso sin la oportunidad de alcanzar lo único que pudiera serle favorable, es un sacrificio superior a cuanto puede exigirse de un pueblo. Legalizar esta ignominia sobrepasa cuanto puede temerse de un árbitro.

de paz; o por infracción de alguna de las cláusulas del tratado, cada una de las cuales, según el principio de Grocio, debe mirarse como una condición de las otras.» (Ob. cit.—T. II.—pg. 302.)

Louter dice: «El tratado de paz reposa, como todas las convenciones internacionales sobre la buena fé y supone la intención sincera de ejecutar estrictamente las estipulaciones. La paz es indivisible e incondicional; es decir que debe ser ejecutada en todas sus partes y sin ninguna reserva.» (Ob. cit.—art. 726.)

Bluntschli, dice: «El tratado de paz forma un todo. La no observación de una de las disposiciones del tratado produce la ruptura de la paz, a menos de disposiciones contrarias en el tratado.» (Ob. cit.—art. 726.)

XII.

Como consecuencia de su resolución en el sentido de que se lleve a cabo ahora el plebiscito que debió efectuarse en 1894, el árbitro señala las condiciones generales a que debe estar sujeto. Para fijarlas ha prescindido del trascurso del tiempo; reiterando su error de que "no se fijó tiempo para la realización del plebiscito excepto en cuanto no debería efectuarse sino hasta *después* del plazo de diez años" el árbitro deduce que aquel acto debe realizarse dentro de las condiciones existentes en el momento en que se ejecuta.

Es de advertir que, aún dentro del grueso error de interpretación del árbitro, si el tratado no hubiera dispuesto que el plebiscito se realizara inmediatamente que expirara el plazo de diez años de la ocupación sino *después*, este termino no podía ser indefinido, sería más o menos cercano a la expiración del plazo, pero jamás pudo estar en la mente de las partes que el plebiscito se efectuara treinta y dos años más tarde.

Por consiguiente, si se interpreta rectamente la intención de los contratantes habrá que convenir en que estos previeron un plebiscito en 1894 o poco mas tarde, hasta 1900, por ejemplo, pero nó nunca en 1925. De manera que un deber elemental del árbitro era retrotraer hasta donde fuera posible las condiciones existentes en la época, ya que no en el momento, en que el plebiscito debió realizarse.

Es claro que tal retroacción nunca pudo ser completa, puesto que no era posible resucitar a los muertos con posterioridad a 1894 que debieron votar, pero si era perfectamente factible en conexión con las condiciones o calidades exigibles para el voto.

Principalmente, la retroacción de las condiciones pudo referirse a los nativos y a los domiciliados. Quienes no hubieran tenido derecho a voto antes de 1900, por ejemplo, no han debido ser admitidos al sufragio. Tampoco han debido serlo quienes constituyeron posteriormente su domicilio en las provincias.

Naturalmente que cuando hablamos del año 1900 lo tomamos simplemente como un término de referencia. En nuestro concepto debió estrictamente referirse el árbitro a 1894, fecha señalada para el plebiscito en el tratado. Pero si esto le pareció excesivo, pudo tomar como lo hacemos para el efecto de argumentar, el año 1900 o aún hasta el año de 1909 en que se cambiaron las últimas proposiciones y hasta cuya fecha estuvo dispuesto el Perú a que se verificara la consulta.

No se arguya que la retroacción era contraria a la naturaleza de las cosas, porque existe valiosos precedentes internacionales para demostrar su posibilidad y su justicia. El tratado de Versalles que es el instrumento más importante que hasta hoy haya regulado las relaciones de los Estados, dispone la retroacción en el caso del plebiscito del Schleswig y en el caso del plebiscito de la Cuenca del Sarre.

¿Porqué? Porque en las antiguas provincias danesas se había operado un proceso de *germanización* que alteraba artificialmente las condiciones locales y porque el plebiscito que para esa región pactaron Austria y Alemania en la paz de Praga (1866) no se había realizado oportunamente. Entonces el tratado de Versalles señala el año de 1900 como fecha a partir de la cual la residencia no da derecho a voto. Es decir que para votar en el plebiscito del Schleswig era necesario estar domiciliado antes del 1º de enero de 1900.

En el caso de la Cuenca del Sarre, el plebiscito debe realizarse en 1935 y aun cuando el territorio no está bajo el control de Francia, se ha temido que ésta pudiera introducir una población *ad hoc*, entre la fecha del tratado y la del plebiscito, y se ha dispuesto que la residencia que da derecho a voto tiene que ser anterior al 28 de junio de 1919, fecha de firma del tratado. Y esto se

ha proveido así a pesar de que Francia era potencia victoriosa, cuya influencia resultaba determinante en la reglamentación de la paz y cuyos intereses están en la adquisición futura del territorio.

Entonces si se hubiera aplicado al plebiscito de Tacna y Arica el criterio o la regla de Derecho Internacional aplicada al plebiscito del Schleswig, la residencia se hubiera retrotraído a 1900 por lo menos puesto que en ese año empezó la *chilenización*. Y si se hubiera aplicado la regla del Sarre, la residencia se hubiera retrotraído a 1883, fecha de firma del Tratado de Ancón.

Pero en estas condiciones el Perú ganaría seguramente el plebiscito y el sistema del laudo de Washington está construído para que lo gane Chile.

Ya hemos indicado en diversas partes de este trabajo cómo el árbitro que releva a Chile de toda sospecha de mala fe por no haber ratificado sin razón alguna plausible el protocolo Billinghurst-Latorre, hace mérito contra el Perú de las proposiciones, aceptaciones o silencios asumidos por él durante los treinta años de las negociaciones y a pesar de que estas no llegaron a formalizarse en ninguna solución. No extrañará, por lo mismo, que este sea el tema del árbitro para no limitar a los nativos el derecho de sufragio sino extenderlo a los simples residentes en el territorio disputado.

El plebiscito es una institución de derecho público de Roma, introducida por la Revolución Francesa en el Derecho Internacional. Después de los plebiscitos de la Revolución se realizaron durante el siglo XIX los plebiscitos de la Unidad Italiana y el de la isla de San Bartolomé en 1877. Estos eran los antecedentes de la institución en el momento en que el Perú y Chile pactaron que un plebiscito decidiera, al expirar el plazo de la ocupación provisional de diez años reconocida al segundo, la soberanía definitiva de las provincias de Tacna y Arica.

Se hace, por lo tanto, indispensable examinar, aun cuando sea someramente, el carácter de los plebiscitos anteriores al

Tratado de Ancón para deducir de ellos cual podía ser el concepto de la institución adoptada por los negociadores.

Prescindimos aquí absolutamente de la teoría impudicamente sostenida por Chile, en algunas etapas de las negociaciones posteriores, en el sentido de que el plebiscito constituía una forma de cesión simulada, con el objeto de no herir el sentimiento público del Perú. Los propios representantes de Chile en la paz de Ancón dejaron claramente establecido, con la autoridad de su intervención, que nunca pasó por la mente de los plenipotenciarios semejante supuesto. Chile mismo no hizo esa alegación sino muchos años después de tratar sobre las condiciones a que debía someterse la realización de la consulta popular en Tacna y Arica (13).

La razón que nos lleva a prescindir de esta cuestión es que estamos comentando un fallo arbitral que la descarta.

Los plebiscitos romanos constituyen el antecedente histórico de la institución. No podría explicarse su carácter mejor que con la fórmula de las Institutas de Justiniano:

«Plebiscito es lo que la plebe consultada por el magistrado «plebeyo llamado tribuno ha resuelto. Entre el término *plebe* y «el término *pueblo* hay la misma diferencia que entre la especie y «el género, pues bajo la denominación de pueblo se designa el conjunto de los ciudadanos, comprendiéndose entre ellos a los patricios y a los senadores; en tanto que el término *plebe* designa «solamente a los demás ciudadanos con exclusión de los patricios «y senadores».

Salvando la diferencia entre las distintas clases de ciudadanos, que no interesa a nuestro caso, es evidente que el voto ple-

(13). Son concluyentes las expresiones contenidas en la Memoria de Relaciones Exteriores de Chile, de 1883. En ella decía el Ministro Aldunate: «*Si el resultado del plebiscito nos fuera favorable, si los intereses creados durante diez años al amparo de nuestra legislación, de nuestra industria y capitales, intereses desarrollados a la sombra de la paz y del trabajo, garantizados por nuestra vigorosa organización política; si todas estas causas, repito, indujeran a los habitantes de Tacna y Arica a decidirse por la nacionalidad chilena en esta hipótesis, que debe estimarse quizá la más probable, la asimilación de nuestros nuevos conacionales estaría operada de antemano sin violencia ni sacudimientos y sin exigir más que una simple rectificación en el Mapa geográfico de Chile. Pero si estas*

biscitario solo correspondía a los *ciudadanos*. Es una noción vulgar que los extranjeros no podían adquirir la ciudadanía y que estaban fuera del sistema jurídico del Derecho Romano. Para ellos el *jus gentium* regulaba las relaciones de derecho privado. No tenían parte en las instituciones de derecho público.

La misma idea de *ciudadanía* se incorporaba a los plebiscitos de la Revolución. El pueblo era llamado a pronunciarse en las *asambleas primarias* que sólo estaban compuestas de ciudadanos.

Hasta este momento la *ciudadanía* se confunde con la *nacionalidad*. Son los naturales de los territorios materia del plebiscito quienes concurren a votar la unión a la República.

El mismo concepto preside los plebiscitos de la Unidad italiana. Únicamente los ciudadanos, regnícolas y nacionales, participan en las votaciones. Los simples residentes no están autorizados para pronunciarse sobre la soberanía futura de las regiones.

Sólo los colonos suecos votan el plebiscito de la isla de San Bartolomé.

Pero los plebiscitos no sólo tienen antecedentes históricos, tienen también antecedentes jurídicos. Antes del desenvolvimiento de las instituciones internacionales, los príncipes disponían arbitrariamente de la suerte de los pueblos. El éxito variable de la guerra, los intereses políticos, las vinculaciones dinásticas, bastaban para que se cediera territorios, a veces secciones políticas enteras, sin que los regnícolas tuvieran oportunidad de expresar sus deseos. Ellos eran transferidos como las cosas y tenían la nacionalidad o las nacionalidades sucesivas que disponía el capricho de sus señores.

previsiones que sólo apuntamos como probables no se realizaran, si el resultado del plebiscito devolviera la región de Tacna y Arica al Perú, cumpliría a la política leal y honrada de Chile, acatar el fallo de aquellos pueblos, limitándose a recibir una compensación pecuniaria de diez millones de pesos, que unida a las rentas que nos había procurado anticipadamente la ocupación de esos territorios durante diez años, excedería, sin duda alguna, a la que habíamos reclamado a este mismo título en las bases propuestas de 1880 y 1882».

Lentamente, junto con el desenvolvimiento de un mayor respeto por los derechos humanos, surgió la idea de permitir a los naturales de los territorios cedidos que optaran entre continuar siendo súbditos de su patria de origen o pasar a serlo del nuevo soberano. Los tratados de mutación territorial empezaron a contener la cláusula correspondiente. Mas éste era un derecho individual que se refería únicamente a la suerte futura del regnícola considerado aisladamente. El expresaba su deseo respecto de su propia persona, pero no tenía influencia ni opinión sobre la adjudicación de su suelo nativo.

Y eso no era bastante. Se hacía preciso que los pueblos decidieran ellos mismos sobre la soberanía de los territorios en que vivían y que sus afinidades nacionales tuvieran oportunidad de expresarse. Se desarrolló entonces el llamado "principio de las nacionalidades" practicado mediante la propia determinación de las agrupaciones humanas encarnada en la fórmula plebiscitaria. El proceso histórico de la Unidad Italiana ha constituido la realización mas vasta de la teoría de las nacionalidades a cuyo servicio se realizaron los plebiscitos unitarios.

Vinculada así la institución del plebiscito a un concepto elevado de libre determinación nacional, es claro que solo los nacionales o regnícolas o nativos del territorio cuya suerte se trata de determinar, tienen derecho a expresar su opinión en su voto.

Así es como se unen el concepto histórico y el concepto jurídico de la institución plebiscitaria para dejar establecido que, como ejercicio de una atribución soberana, el voto solo debe corresponder a los regnícolas. Y ambos conceptos coinciden con razones de un elevado valor. Los regnícolas son los naturales del suelo al que los ligan el vínculo de la tradición y el de la familia, constituyendo un interés afectivo que no puede desconocerse. Ellos son también los dueños de casi la totalidad de la tierra y de la actividad industrial, que los vinculan con un grave interés económico. Ellos son, además, los únicos afectados en su estatuto nacional y en sus sentimientos patrióticos por el cambio de soberanía del territorio.

¿De donde ha nacido entonces la idea de conferir el derecho de voto a los simples domiciliados? No tendría ninguna importancia que esta tesis hubiera sido sostenida por Chile durante las negociaciones, no sólo porque ya hemos visto todo lo que Chile es capaz de sostener, sino porque las pretensiones de un Estado, mucho más si son contradichas y no representan sino su interés particular en una controversia, están lejos de constituir fuentes de Derecho Internacional.

La introducción del criterio del domicilio corresponde al tratado de Versalles que, rompiendo con el abolengo del plebiscito, falsea la esencia de su institución, arrancando a los regnícolas el derecho exclusivo que les corresponde para decidir sobre la nacionalidad de su suelo nativo y haciendo extensivo este derecho a los simples domiciliados.

Pero si la residencia y los intereses económicos pueden ser una razón concurrente para conferir el derecho de voto a los regnícolas ¿porqué no debe corresponder también este derecho a los simples habitantes del territorio cuestionado? Porque ellos son residentes accidentales en quienes no concurre sino un vínculo material extraño al concepto de la nacionalidad. Aceptar tal teoría sería ir por sus lejanas consecuencias a dar a los extranjeros el derecho de participación en la dirección política del Estado.

En todo caso, con un criterio de exagerada liberalidad, la solución afirmativa puede ser aceptable, cuando los plebiscitos se producen con un carácter inmediato y sin que haya sido posible introducir en las regiones que comprenden, un elemento *ad-hoc* que, con el título de la habitación, prepare una mayoría forzada. Nunca puede admitirse en los casos en que la posesión más o menos extensa del país interesado en la adquisición del territorio le ha permitido desvirtuar el plebiscito, trayendo y radicando una población extraña, con el fin exclusivo de asegurar sufragios.

El sistema de dar el voto plebiscitario a los simples domiciliados ha sido introducido por el tratado de Versalles, por razones especiales entre las cuales primaba el interés de aumentar en cuanto fuera posible el número de votos contrarios a Alemania para lograr su desmembración.

Así en el plebiscito de Eupen y de Malmedy se exigía simplemente la condición de habitante, disposición tendiente a facilitar la incorporación a Bélgica de esos círculos y, además, el plebiscito era meramente convencional y se celebraba después de que una estipulación anterior del mismo tratado de Versalles establecía la cesión por Alemania a Bélgica de sus derechos y títulos sobre esos territorios. Para marcar aún más el carácter de este plebiscito hay que considerar que la decisión de los votantes estaba subordinada a la de la Liga de las Naciones, en donde la influencia preponderante de Bélgica y sus aliados aseguraba un resultado favorable para la primera.

En el plebiscito previsto para realizarse en 1925 en la cuenca del Sarre, tendrían derecho a voto todas las personas, sin distinción de sexo, mayores de veinte años en la fecha de la votación y que residieran en el territorio al firmarse el tratado de Versalles. Quiere decir, como ya lo hemos hecho notar que, a pesar del apasionamiento con que se dictaban las condiciones de paz y de la influencia de Francia, interesada en ganar el futuro plebiscito, ella no podrá introducir elementos *ad hoc*, como lo ha hecho Chile en Tacna y Arica para lograr su propósito, pues sólo votarán los *residentes en 1919*; es decir, en rigor de verdad, los regnícolas y algunos domiciliados. Como ya lo hemos dicho si se hubiera aplicado al plebiscito de Tacna y Arica el criterio con que se ha estipulado el del Sarre, solo podrían votar los que residían en esas provincias en 1883, es decir los peruanos nativos y un corto número de domiciliados.

Este caso del Sarre es sumamente sugestivo porque tiene especial analogía con el de Tacna y Arica, al estipular un plebiscito futuro, como lo hizo el artículo 3º del Tratado de Ancón.

El tratado de Versalles estipuló para el plebiscito de la Silesia Superior que tendrían derecho a voto todas las personas sin distinción de sexo, mayores de 20 años, nacidas en el territorio del plebiscito y las domiciliadas en él hasta una fecha no posterior al 1º de enero de 1919 o las expulsadas por las autoridades alemanas que no hubieran conservado allí su domicilio. Se hacía

pues, imposible la introducción por Polonia ni por Alemania de habitantes ocasionales, desde que se exigía el domicilio con fecha anterior al tratado, que se firmó el 28 de junio de 1919, y se garantizó el regreso de los expulsados. Si el plebiscito de Tacna y Arica hubiera funcionado según las reglas del plebiscito de Silesia, votarían en él todos los habitantes cuya residencia fuera anterior al Tratado de Ancón, los nacidos en esos territorios y que hubieran tenido 20 años cuando el plebiscito debió realizarse y también los expulsados como consecuencia de las violencias de Chile.

Para el plebiscito de Prusia Oriental, dispuso el tratado de Versalles que votarían todos los habitantes, sin distinción de sexos, mayores de 20 años y nacidos en el area de votación o residentes desde la fecha que fijaría la Comisión. Como el plebiscito debía ser inmediato, la fecha no podía dar lugar a la introducción de votantes. Estas condiciones eran, pues, sustancialmente semejantes a las de la Silesia Superior.

El mismo tratado de Versalles, en el caso del plebiscito del Schleswig, estipuló que votarían todas las personas, sin distinción de sexos, mayores de 20 años y nacidas en la zona plebiscitaria o con domicilio anterior al 1º de enero de 1900, o expulsadas por las autoridades alemanas sin conservar su domicilio en el lugar. La retroacción de 20 años tenía, como ya lo hemos dicho, su razón de ser en la necesidad de negar el voto a los miles de pobladores no naturales que Alemania había introducido para la *germanización* de ese territorio. Tales condiciones aplicadas al plebiscito de Tacna y Arica hubieran excluído totalmente el voto de los elementos introducidos por Chile con fines de *chilenización* y con posterioridad a la época en que el plebiscito debió realizarse.

El tratado de Saint Germain-en Laye, que estipuló la paz entre las potencias aliadas y asociadas y Austria, dispuso la realización de un plebiscito en el area de Klaggenfurt para que sus habitantes expresaran si deseaban la anexión del territorio al Estado Servio-croata-esloveno. Las condiciones eran análogas a las de los plebiscitos del tratado de Versalles: se concedía el dere-

cho de voto a todos los mayores de 20 años que hubieran nacido en el area del plebiscito o que tuviesen en ella su domicilio con anterioridad al 1º de enero de 1919. Este plebiscito tenía una particularidad: el area plebiscitaria se dividiría en dos zonas y si el resultado de la votación en la primera era favorable al Austria sería innecesaria la consulta en la segunda; si era, por el contrario, favorable a Serbia la consulta debía realizarse en la segunda zona y cada una seguiría la suerte que señalara el escrutinio.

Insistimos en hacer notar cómo, a pesar de establecer el criterio arbitrario de la residencia, los plebiscitos del tratado de Versalles fueron reglados sobre bases que frustraban, que hacían imposible, la suplantación de la voluntad popular por la introducción de elementos *ad hoc*. De allí las fechas fijadas a la residencia como condición del voto.

XIII.

Pasemos a analizar las prescripciones del fallo sobre las condiciones de los votantes, considerándolas en detalle. Dice:

«De acuerdo con lo expuesto, el árbitro estima que las siguientes personas tendrán derecho a votar en el plebiscito que «ha de realizarse de conformidad con este laudo:

A.—Los varones de 21 años que sepan leer y escribir, que reúnan los requisitos de una cualquiera de las siguientes clasificaciones, numeradas 1ª, 2ª, 3ª».

Para explicar porqué limita el voto a los varones, dice:

«El sufragio femenino no existe en el Perú ni en Chile; ninguna de las partes lo ha pedido, ni ha sido sugerido en el curso «de las negociaciones de éstas».

Es cierto que el sufragio femenino no existe en el Perú ni en Chile; pero el sufragio político no ha sido aún concedido en uno y otro país a las mujeres por razones derivadas de la deficiencia de su cultura media. Esta cultura es innecesaria para el voto patriótico. Por otra parte, la justa evolución de las ideas respecto de la capacidad y derechos de la mujer, admitida hoy a las actividades sociales y políticas en los pueblos que señalan los rumbos del progreso, hizo que se les concediera participación en los plebiscitos del tratado de Versalles, lo que constituía un precedente valioso.

El estudio de las negociaciones desmiente la afirmación del árbitro, porque el protocolo Billingham-Latorre estatuyó que se sometía a arbitraje quienes tendrían derecho de voto, respecto de la edad, sexo, estado y residencia. De modo que desde 1898 las partes habían admitido la posibilidad del voto de las mujeres.

Fué un error del Perú no pedir este voto, pero esto sólo constituye un detalle dentro de la posición adoptada por su defensa al no discutir las bases de un plebiscito posible. Lo que el árbitro ha debido considerar con los elementos que le daban las cuestiones relativas a la expulsión y alejamiento de los varones, es que las mujeres peruanas permanecían muchas veces en el territorio, a pesar de la ausencia de los hombres, pues razones económicas y familiares las obligaban a ello y eran mucho menos perseguidas, de modo que negarles el voto constituye una disposición marcadamente desfavorable para el Perú.

Desde el punto de vista de la edad, el laudo adopta la de la capacidad civil que envuelve la idea del completo discernimiento. Pero no explica porqué concediéndose esta capacidad por las leyes de Chile y del Perú a los *casados* aun cuando sean menores, el árbitro elimina esta categoría de votantes cuyo número es desconocido y respecto de los cuales no se puede saber si su inclusión hubiera favorecido a una u a otra parte.

La condición de saber léer y escribir es absurda y su inserción favorece injustamente a Chile. El alfabetismo se exige en todas partes y también en el Perú y en Chile como requisito del sufragio, como un estímulo para la instrucción y porque es un índice de la capacidad del elector para escoger entre los programas y los hombres de la vida política, mas no se comprende qué relación tenga con una cuestión de nacionalidad que es esencialmente afectiva. Para desear ser peruano o chileno, no hace falta ni léer ni escribir, porque el dilema se resuelve con elementos morales y no con un criterio de cultura.

En cambio la inmensa mayoría popular sobre todo en los distritos rurales de Tacna y Arica es analfabeta, aun cuando el árbitro haga elogios de las "facilidades educativas apropiadas" que Chile ha suministrado al pueblo de las provincias. Y esos indígenas de las campiñas, en las cuales la chilenización ha sido como es natural mucho menos activa que en las ciudades, son totalmente peruanos. Su voto podría decidir el plebiscito en favor del Perú. Por eso se les elimina.

«Se establece, sin embargo, que a nadie se le debe negar el «derecho de voto en el plebiscito por el sólo hecho de no saber «léer y escribir, si se trata de personas que el 20 de julio de 1922, «y sin interrupción desde esa fecha hasta aquella en que soliciten «su inscripción, fuesen propietarios de bienes raíces en el terri- «torio».

La excepción no bonifica la regla, por dos razones claras. En primer lugar porque los analfabetos no son generalmente los propietarios, mientras que los propietarios han sido víctimas predilectas de la chilenización en las campañas por razón de la mayor influencia y resistencia que podían oponer. En segundo lugar porque los propietarios analfabetos no lo son comunmente por títulos instrumentales capaces de probar la propiedad.

«1ª—Personas nacidas en Tacna y Arica, es decir en el terri- «torio que se define más adelante en este laudo».

Esta disposición se relaciona especialmente con la cuestión de la retroacción de las condiciones del plebiscito de que nos hemos ocupado en el capítulo anterior. El laudo llama a todos los nacidos, sin límite de tiempo. Para apreciar su injusticia basta pensar que votarán cuantos vinieron a la vida hasta 1905. De estos hay un número seguramente apreciable de chilenos, hijos de residentes, cuyo número es más estable por razón de la edad media de la vida que el de los nacidos antes de 1879 que constituyen una generación que declina.

«2ª—Los peruanos y chilenos que:

(a) el 20 de julio de 1922 hubiesen tenido dos años de resi- «dencia continua en dicho territorio;

(b) continúen residiendo en la misma forma en dicho terri- «torio hasta la fecha de la inscripción;

(c) residan los tres meses que procedan inmediatamente a «la fecha de la inscripción, en la subdelegación en que tengan su «residencia establecida al tiempo de inscribirse; y

(d) suscriban una declaración jurada respecto a su residen- «dencia, según modelo que suministrará la Comisión Plebiscita- «ria de la que se tratará más adelante».

Las condiciones para el voto eliminan a los residentes pe- ruanos expulsados, puesto que la residencia tiene que ser con-

tínua desde el 20 de julio de 1920 hasta la inscripción y los tres últimos meses de esa residencia tienen que ser en la subdelegación correspondiente al registro. Así el árbitro establece un criterio doblemente injusto: los residentes chilenos introducidos *ad hoc* votan y los residentes peruanos expulsados nó.

El árbitro dice:

«Resulta que en tres ocasiones en el curso de las negociaciones, los representantes del Perú han concedido el derecho de «voto a los chilenos que tuvieran determinada residencia en el «territorio».

Así es cómo el árbitro hace valer contra el Perú las posiciones adoptadas en el cambio de puntos de vista en negociaciones que no llegaron a ningún acuerdo. Ya nos hemos ocupado extensamente de esta aberración del fallo comparándola con las opiniones del Presidente Coolidge sobre la no ratificación por Chile del protocolo Billingham-Latorre (14).

La única excusa del laudo en favor de la solución plebiscitaria hubiese sido la retroacción de las condiciones exigidas para el voto de los residentes a una fecha hasta la cual Chile no hubiera empezado la introducción de elementos *ad-hoc*, es decir hasta antes del comienzo de la chilenización.

Nada tienen que hacer las fórmulas discutidas en las negociaciones con las reglas que debieron ser dictadas en 1925.

La última vez que el Perú discutió la cuestión del voto de los residentes chilenos, fué en 1909 y entonces hubiera estado dispuesto a conceder que votaran los domiciliados con anterioridad al 1º de julio de 1907. Pero diez y ocho años han transcurrido después y en ellos la expulsión de peruanos y la introducción de chilenos ha alcanzado proporciones no vislumbradas antes. Por otra parte, el número de nativos peruanos ha disminuído conforme envejecían dos generaciones y, contrariamente, el número de nativos chilenos se ha acrecentado cada año.

(14). Blunscethli, dice: «Cuando en el curso de una negociación los diversos Estados se han puesto de acuerdo sobre ciertos puntos, no hay aún sino un proyecto de tratado; ninguna de las partes está ligada». (Ob. cit.—art. 418—pg. 245).

La retroacción de la residencia era la única manera de intentar la igualdad de los dos países frente al plebiscito. Siempre fué el punto esencial de los requisitos para el voto, éste de la residencia. El protocolo Billingham-Latorre lo había sometido a fallo arbitral.

Pero nunca parece más irritante y menos sincera la reglamentación plebiscitaria que cuando se considera que el árbitro ha ultrapasado las pretensiones más extremas tenidas por Chile, durante las extensas negociaciones de un cuarto de siglo. No pretendió aquel, ni siquiera en las conferencias de Washington en 1922, que se concediera voto a los residentes anteriores a 1920. La responsabilidad de esta regla corresponde por entero al juez que ha creído asegurar con ella absolutamente el resultado favorable a Chile, dedicado durante ese mismo período a llevar chilenos a Tacna y Arica para que, llegado el caso, bajo el título de domiciliados le dieran el triunfo, ya preparado con la expulsión paralela de los peruanos.

En la penúltima proposición de cancillería, en 1910, el gobierno de Chile, por órgano del canciller Edwards, pidió el voto de sus residentes de seis meses. Es decir que Chile hubiera estado satisfecho, si se interpreta rectamente sus actitudes, con que votaran los chilenos que había introducido hasta esa época en los territorios. En su nota de 12 de diciembre de 1921 el canciller Barros Jarpa proponía al Perú un plebiscito en que votaran los residentes de tres años, es decir los de domicilio anterior al 12 de diciembre de 1918. Pero esta simple proposición fué renovada por la delegación chilena en la Conferencia de Washington que propuso una fórmula alternativa: las condiciones sugeridas en los cablegramas Huneus Varela en 1912 o las presentadas por el canciller peruano en 1909. Chile estaba dispuesto, si el Perú convenía en el plebiscito, en aceptar cualquiera de las dos bases. Es decir que, aún en Washington, la víspera del protocolo arbitral, hubiera podido el Perú, aceptando la propuesta chilena, retrotraer al 1º de julio de 1907 (fecha fijada a la residencia en la proposición de 1909) las condiciones para el voto de los residentes.

El árbitro va pues en su fallo más lejos de lo que Chile pretendía. No se satisface con favorecerlo por entero, sino que le da mucho más de lo que ha pedido, ya en una como voluptuosidad de dañar al Perú. Chile se contentaba con el voto de los residentes hasta 1907, el Presidente Coolidge avanza hasta 1920, en trece años, la fecha del domicilio. Y él, que persigue las inevitables concesiones, silencios o compensaciones ofrecidos por el Perú en el curso de las negociaciones, no hace ni siquiera cita de esa oferta chilena.

Cabe referir la regla relativa al voto de los residentes hasta 1920, con las de los plebiscitos del tratado de Versalles que hemos citado en el capítulo anterior y que retrotraían todas las fechas de residencia a una época anterior a las estipulaciones dadas que se realizaran.

Es interesante observar, además, que el árbitro que invoca los puntos de vista del Perú en el curso de las negociaciones para justificar la admisión del voto de los simples residentes, las desestima en cuanto al plazo de esta residencia. Si considera lo primero como confesión de parte y así lo valoriza, no debe honorablemente prescindir de lo segundo. Las propuestas son indivisibles, por su naturaleza y por deber moral de quien las analiza. El Perú pudo aceptar el voto de los residentes chilenos dentro de ciertas condiciones, mas no se puede, sin infringir las leyes de la crítica leal, invocar la aceptación para hacer mérito de ella contra el Perú y desdeñar las condiciones que eran su esencia.

El árbitro sólo sugiere una forma de prueba de residencia: la declaración jurada. Prueba sin valor efectivo, porque los medios de que Chile dispone para obtenerla son superiores a los escasos escrúpulos morales que pueda encontrar. Los residentes o son ciertos o son falsos. Los primeros declararán bien, la verdad; pero los segundos que han sido llevados con el objeto exclusivo de actuar el plebiscito cumplirán su contrato realizando un perjurio que es precisamente el objeto con que se les ha llevado.

La prueba de la falsedad de las declaraciones corresponde según el laudo al Perú. Resulta una inversión de los principios

universales del juzgamiento que quien afirme no pruebe, sino que pruebe quien niega, poniendo así a cargo de éste una prueba negativa casi imposible.

A un falso residente chileno le bastará con su palabra. ¿Cómo contradecirla? Si lo tiene a bien, a su palabra se sumará un certificado de la autoridad, interesada en su voto. La certificación de la autoridad es generalmente la forma de probar la residencia, porque las instituciones jurídicas no se han establecido para casos de tan viva anormalidad.

Supongamos la contradicción: es casi imposible para el Perú probar donde estuvieron esos supuestos residentes en la época en que no estaban en las provincias, porque sería una prueba con elementos chilenos. Los testigos no podrán dar una convicción negativa puesto que acreditarán solamente que *ellos* no los han visto. En esta forma se podrá formar una evidencia moral. ¿Pero será ella bastante contra las pruebas legales?

Según el laudo podrán votar los extranjeros que reúnan las condiciones ya transcritas y que prometan naturalizarse en el país vencedor. Ya hemos expuesto cómo los antecedentes de los plebiscitos eliminan el voto de los extranjeros, pero estos del laudo son unos extranjeros *sui géneris*, bajo promesa de dejar de serlo. ¿Quién controlará el cumplimiento de la promesa? Cada uno de los países interesados procurará captar los votos extranjeros con la contra-promesa de relevarlos de la obligación de naturalizarse si el Estado solicitante gana. Mas sustancial es sin embargo considerar que esta es otra de las reglas pro-Chile en que el laudo es tan fecundo. Como los extranjeros llamados al voto son residentes, han de haber demostrado simpatía por Chile, si así no fuera, hubieran sido expulsados como "perniciosos". Ninguno se atreverá a votar por el Perú, bajo la mirada de la autoridad chilena, pues esta puede dañarlos en sus intereses que son el motivo de su residencia.

« Se establece, además, que nadie tiene derecho a voto por «residencia en dicho territorio, según lo prescrito en los incisos 2 «y 3 del párrafo A, si, durante una parte cualquiera del período «de residencia exigido, ha pertenecido en cualquier capacidad al

«ejército, armada, carabineros, policía gubernativa, policía secreta o gendarmería, sea de Chile o del Perú, o si ha recibido remuneración como tal; o si ha sido funcionario o empleado civil en la administración política, judicial o fiscal de uno u otro país, o si ha recibido remuneración como tal».

Esta disposición que es de primera necesidad como la que establece que sí tienen derecho al voto los individuos de las clases referidas que sean nativos, no llena sin embargo la finalidad que aparenta, porque los residentes introducidos artificialmente por Chile no lo han sido con una etiqueta oficial, sino a título privado y con remuneración secreta.

No puede votar:

«ninguna persona que esté cumpliendo pena de reclusión previa sentencia, por delito no político y que envuelva la calificación de infamante.»

La pérdida de los derechos políticos constituye una pena. Pero nunca puede serlo la pérdida de la nacionalidad que es, en buena cuenta, lo que el laudo establece, creando además para los delitos que comprende una sanción *a posteriori*, no vigente cuando fueron cometidos y que contraría un principio fundamental del Derecho Penal, en virtud del cual el delincuente solo afronta la penalidad establecida en el momento del delito.

Por otra parte, una de las formas de la persecución chilena ha sido la imputación a los peruanos de delitos a cuya prueba concurría enérgicamente la autoridad con informaciones falsas. Habiendo estado Chile en posesión de las provincias, la regla que comentamos funciona a su favor.

Después de analizar las disposiciones sobre el derecho a voto, cabe recordar que el árbitro al considerar las acusaciones del Perú contra los actos de la chilenización, ha dicho dos veces, ocupándose de la clausura de los periódicos peruanos, y de la conscripción, que los hechos cuya evidencia confiesa, han sido tenidos en cuenta al fijar las condiciones del plebiscito. Y llega el momento de preguntar cómo. Porque en las disposiciones que acabamos de comentar no hay nada que revele imparcialidad ni compensación justa al Perú por la condición desfavorable en que la

ilegítima ocupación de Chile y las persecuciones a los nativos lo han colocado.

Talvez, entonces, sin aquellas violencias el árbitro hubiera prohibido el voto de los peruanos, que es casi lo único que le ha faltado hacer para asegurar el éxito de Chile. No resultaría extraño que al crimen de éste, debamos la gracia de que nuestros nativos tengan el derecho de voto. ¡Sería un sarcasmo más de la sentencia arbitral!

XIV

El laudo crea una Comisión Plebiscitaria, presidida por un representante suyo e integrada por otro de cada uno de los países interesados. Da a esta Comisión todas las facultades reglamentarias del registro o inscripción de votantes, de la votación y de las tachas que se derivan de la naturaleza de su función, y se reserva el derecho de resolver en apelación bien de *motu-propio*, bien por recurso de parte, de los procedimientos de la Comisión.

Pero no neutraliza el territorio.

Esta era la condición esencial de honradez del plebiscito.— Se hacía preciso asegurar a quienes tienen el derecho de voto por parte del Perú, su libre permanencia en el territorio plebiscitario, su contacto patriótico y la libre emisión de ese voto. Nada de esto se asegura sin la neutralización, porque Chile poseyendo el territorio e imperando sus autoridades tiene el control completo de la situación.

La Comisión plebiscitaria no puede alterar sino muy parcialmente este estado de cosas. Sus facultades se refieren a casos de aplicación personal o individual. Pidiendo aclaraciones y garantías, el Perú solicitó con posterioridad a la emisión del laudo, la neutralización de las provincias y el árbitro contestó que este pedido sobrepasaba el alcance de la autoridad que le estaba conferida por el protocolo de Washington. La excusa es falsa; el protocolo estableció únicamente que *en el caso de que el árbitro opinara por la improcedencia del plebiscito* no se perturbaría la organización administrativa de las provincias.

La redacción del protocolo indica claramente, pues, que al resolverse por el plebiscito, el árbitro no tenía ninguna prohibi-

ción para neutralizar el territorio. El caso previsto negativamente es tan solo el de la solución propugnada por el Perú.

Los precedentes internacionales llevaban, también a la neutralización. En todos los plebiscitos del tratado de Versalles, las comisiones internacionales tomaron el control completo de las áreas plebiscitarias de las que fué retirada la autoridad de los Estados poseedores. (15).

Bastaba el carácter moral de las acusaciones del Perú respecto de los actos de las autoridades chilenas para que el árbitro tomara cuidado especial en asegurar mediante la fórmula única de la neutralización, garantías efectivas para los votantes peruanos. Como hemos tenido ocasión de hacerlo notar, el mismo fallo reconoce la justificación de cierto número de esos cargos, a pesar del espíritu hostil con que los examina y del criterio ceñidamente legalista con que los resuelve en detalle. Eso era suficiente.

Las consecuencias del mantenimiento de la autoridad chilena son realmente monstruosas. Así el laudo establece:

«Chile y el Perú expedirán leyes adecuadas para proteger dentro de sus respectivas jurisdicciones, a los miembros de la Comisión Plebiscitaria y a los de las Juntas de Inscripción y Sufragio en el cumplimiento de sus funciones; para la captura, juzgamiento y castigo de los culpables de intimidación, cohecho, fraude

(15). El plebiscito que debe realizarse en 1935 en el territorio de la Cuenca del Sarre se actuará bajo la autoridad de la Comisión de Gobierno, que es un organismo neutral pues la componen un representante de Francia, un residente de la Cuenca y tres miembros que pertenezcan a otros países que no sean Francia ni Alemania. Alemania ha renunciado a favor de la Liga de las Naciones el gobierno del territorio que es ejercido por la Comisión con poderes que el tratado señala.

Reglamentando el plebiscito del Alta Silesia, dispone el tratado de Versalles:

«Dentro de los quince días contados desde que empiece a regir el presente tratado, las tropas alemanas y los funcionarios que sean designados por la Comisión que se establece por las disposiciones del párrafo 2º evacuarán el área del plebiscito».

«El área del plebiscito será inmediatamente colocada bajo la autoridad de una Comisión internacional de cuatro miembros, que serán designados por las siguientes potencias: los Estados Unidos de América, Francia, el Imperio Británico e Italia. Será ocupada por tropas que pertenezcan a las potencias aliadas y

«u otros delitos relacionados con la inscripción o votación en el plebiscito, o de estorbar a la Comisión Plebiscitaria o a cualquiera de las Juntas de Inscripción y Sufragio, o a cualquiera de sus miembros o empleados, en el desempeño de sus respectivas funciones u obligaciones; para obligar a comparecer a los testigos ante la Comisión Plebiscitaria y las Juntas de Inscripción y Sufragio, según solicitud de la Comisión, debidamente presenta, «a autoridad competente chilena o peruana, según el caso, y para el castigo de los testigos que, citados, se nieguen a declarar ante la Comisión o ante las Juntas de Inscripción y Sufragio o que sean culpables de perjurio».

El nombre del Perú en ese párrafo de disposiciones es una irrisión indebida. Las obligaciones que allí se prevén solo competen a Chile a quien el árbitro da el derecho de continuar poseyendo las provincias durante el plebiscito.

Chile, queda así convertido en el brazo armado de la Comisión Plebiscitaria. Las autoridades y funcionarios de Chile, sus alguaciles, sus carabineros, son los instrumentos necesarios e inevitables de la Comisión. La simple resistencia pasiva que estos opongan, las informaciones falsas que suministren, la complicidad que les interese con los individuos requeridos por la Comisión, bastarán a frustrar completamente en la práctica los poderes que el árbitro le ha dado con una mano y le ha arrebatado con la otra.

asociadas y el gobierno alemán se obliga a franquear las facilidades para el transporte de estas tropas a la Silesia Superior.

«La Comisión tendrá todas las facultades ejercidas por el gobierno alemán o prusiano con excepción de la de legislación y de impuestos. Sustituirá también al gobierno de la provincia y de la regencia».

«Será de la competencia de la Comisión interpretar las facultades que por el presente se les confieren y determinar la medida en que habrá de ejercitarlas y hasta qué extensión serán dejadas en manos de las presentes autoridades».

«Las variaciones en las leyes existentes y en las contribuciones vigentes sólo podrán establecerse con el consentimiento de la Comisión».

«La Comisión conservará el orden, con el auxilio de las tropas que estarán a su disposición y en la medida en que lo considere necesario mediante la gendarmería reclutada entre los habitantes del país».

«La Comisión proveerá inmediatamente a la sustitución de los funcionarios alemanes que se hayan retirado, y si se presenta la ocasión, dispondrá también

La Comisión Plebiscitaria está bajo la protección de Chile.

Llegado el caso sólo serán habidos los testigos que a Chile convenga hallar y los delincuentes que quiera librar a su propia justicia. Las autoridades fingirán un celo externo completo, pero usarán de los propios elementos de su función para preparar el fracaso ostensible de su cometido. El secuestro será uno de los medios más fáciles a su acción cuando no quieran encontrar; la protección de las fugas otro de sus métodos cuando no quieran castigar.

la evacuación de aquellas autoridades y procederá a la sustitución de las autoridades locales según sea necesario.

«Adoptará todas las medidas que juzgue conducentes a asegurar la libertad, la equidad y el secreto del voto. Especialmente tendrá el derecho de ordenar la expulsión de cualquier persona que pueda de cualquier modo intentar alterar el resultado del plebiscito por medio de corrupción o de intimidación.

«La Comisión tendrá facultades plenas para resolver todas las cuestiones que surjan sobre el cumplimiento de las presentes cláusulas. Será auxiliada por consejeros técnicos escogidos por la misma de entre la población local». (Anexos 1, 2 y 3 del art. 88).

Las mismas disposiciones, sustancialmente y en forma categórica, están contenidas para los plebiscitos de Prusia Oriental en los art. 95 y 97 y para el plebiscito del Schleswig en el art. 109 del mismo tratado de Versalles.

XV.

El árbitro adopta, como ya lo dijimos, para el pago de la indemnización al vencido, la fórmula del protocolo Billinghamst-Latorre, es decir: un millón dentro de los diez días que sigan a la proclamación del resultado, un segundo millón dentro del año siguiente; y dos millones al final de cada uno de los cuatro años subsiguientes; con garantía todo de la Aduana de Arica.

Examinando la pretensión de Chile para que, en el caso de que pierda el plebiscito, el Perú le pague los gastos que ha hecho en obras públicas durante los últimos cuarenta años en Tacna y Arica y la pretensión del Perú para que Chile le pague una compensación por la prolongada e ilegal ocupación, el árbitro alega no tener poderes para resolverlas, pero da una opinión al respecto totalmente favorable a Chile.

« Aunque el árbitro es de parecer que las conclusiones que «hasta aquí se han presentado en esta *opinión y laudo*, resuelven «*decisivamente* estas reclamaciones de las Partes.....»

Una de las conclusiones del laudo es la legitimidad de la posesión chilena a pesar del vencimiento del plazo del tratado, de ella se deduce que Chile, como *ocupante legítimo*, puede pedir el pago de las obras públicas y que el Perú no tiene derecho a ser indemnizado por esa ocupación.

El laudo, por otra parte, y esto parece inverosímil, no fija la fecha y condiciones de la devolución de las provincias al Perú si éste gana el plebiscito. ¿Es que piensa que esto no puede suceder como consecuencia de todas las precauciones que ha tomado para que no suceda? ¿O es que quiere dar a Chile la oportunidad para exigir el pago de la ocupación reteniendo los territorios

hasta que sea reembolsado de los gastos hechos para arrancarlos al Perú?

Ningún título razonable tendría Chile para semejante actitud. ¿Pero lo ha tenido acaso para posesionarse indebidamente treinta y dos años de Tacna y Arica? ¿No habría también un árbitro que justificara su nuevo alegato?

Es realmente curioso ver cómo el árbitro no puede desprenderse del espíritu mercantil de su raza y se preocupa minuciosamente de reglamentar los gastos del plebiscito y sobre todo de asegurar la forma de su pago y del abono de los honorarios de sus comisionados. Ordena a la Comisión hacer *tan pronto como sea practicable* un presupuesto del costo total del plebiscito; se reserva el derecho de señalar la institución financiera en que deban hacerse los depósitos, porque seguramente no le inspiran confianza las modestas bancas locales, fija el sueldo de los delegados; y en el caso — alarmante supuesto — de que uno de los dos países interesados no haga el depósito, sugiere que la otra parte lo adelante, no sea que el dinero falte; tampoco olvida exigir fianza al tesorero de la Comisión. Parece un acreedor receloso, tomando todas las avenidas por las que pudiera escurrirse el deudor.

Pero este no es sino un aspecto—el jocoso—de las preocupaciones del árbitro por los resultados del plebiscito. Hay otro realmente grave. El árbitro excede los límites que fija al arbitraje su carácter de compromiso de honor y toma previsiones diversas para asegurar en una forma que viene a ser coactiva, el cumplimiento de la sentencia arbitral.

Así es como se pone en el caso de que alguno de los países interesados (sólo el Perú ciertamente) rehuya la ejecución del fallo y no concurra al cumplimiento de sus estipulaciones, y estatuye como debe integrarse en este caso la Comisión Plebiscitaria, a fin de que el plebiscito se realice de todos modos. Esta realización, sin embargo, debía quedar según el Derecho Internacional, librada a la buena fe de las partes. El Perú ha probado que no se le hubiera hecho un honor inmerecido confiando en la suya.

No nos queda sino tratar de la parte final del laudo, que se ocupa de las secciones territoriales de Tarata y Chilcaya. Su resolución estaba referida por el protocolo, cuyos términos corren insertos en el capítulo I, a la suerte definitiva del territorio. El árbitro adelantándola, ha excedido sus atribuciones, en perjuicio del Perú.

El fallo establece bien cómo el Tratado de Ancón sólo se refirió a las provincias de Tacna y Arica, siendo por consiguiente un acto abusivo de Chile haber extendido su posesión a una parte de la provincia de Tarata; y ordena que ésta sea devuelta al Perú. Pero era lo justo que los votos de Tarata entraran al cómputo plebiscitario, puesto que esta sección había estado poseída por Chile y que, cualquiera que fuera el resultado del plebiscito, el territorio fuera entregado al Perú. Disponiendo la devolución inmediata, a pesar de reconocer la ilegitimidad de la ocupación, el árbitro no sanciona en forma alguna el atropello chileno y carga al Perú todas las desventajas de la situación: el despojo de cuarenta y dos años y la reducción del número de sus votantes.

Entre tanto es claro que si el plebiscito fuera favorable al Perú la cuestión de Tarata, colocada al norte de Tacna y Arica, quedaba zanjada "por razones de continuidad territorial".

La cuestión de Chilcaya, colocada al sur de las provincias, habría tenido entonces que resolverse a fin de determinar—que es la materia de la controversia— la línea de frontera entre el antiguo departamento peruano de Tarapacá, conquistado por Chile, y las provincias recuperadas por el Perú.

Si el plebiscito fuera favorable a Chile, la cuestión Chilcaya desaparecería y habría que resolver la de Tarata.

La resolución precipitada de la cuestión Tarata, además de significar la convicción del árbitro respecto del resultado del plebiscito, representa una compensación moral irrisoria y aparente para el Perú, al que, en el fondo, se resta votos leales.

No se encuentra en el laudo disposición alguna referente a la condición de los nacionales del país vencido en el plebiscito.

El árbitro que, excediendo los límites habituales de la función arbitral, ha dispuesto todo lo necesario a asegurar la ejecución de su fallo y ha previsto hasta el procedimiento en rebeldía de cualquiera de los países interesados; que tan minucioso interés consagra al presupuesto y pago de las comisiones y de los comisionados; olvida que muchos miles de peruanos o de chilenos, en su caso, quedarán al día siguiente del resultado a merced del vencedor que si bien no puede, en estos tiempos, anexarlos junto con el territorio e imponerles una nacionalidad forzada, puede en cambio condicionar la opción con la odiosa obligación de emigrar, o con la de vender sus bienes o con ambas a la vez.

Dos grupos de disposiciones eran indispensables en el laudo: uno reglamentando los periodos y condiciones de la opción para los que no quisieran tener la nacionalidad del Estado vencedor, como sería el caso de cualquier peruano; otro grupo de disposiciones estableciendo un régimen de protección de la minoría que quedara en el territorio y a la que será preciso garantizar no solo la propiedad, sino la libertad de conciencia y hasta la de enseñanza.

Hace ya mucho tiempo que no se hacen mutaciones territoriales sin dar a los derechos humanos la importancia que les corresponde en la sociabilidad de nuestra civilización. No hay una sola reglamentación referente a los cambios territoriales en el tratado de Versalles, para citar el último y el más importante de los tratados de paz, que no contenga cláusulas precisas y minuciosas sobre la opción de los antiguos nacionales y sobre la condición de sus bienes.

XVI.

La conclusión inevitable que se desprende del exámen del fallo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América en la cuestión de Tacna y Arica es que se trata de una solución de carácter político y no de una sentencia jurídica.

El protocolo de Washington ofrecía al árbitro el dilema de dos soluciones. Una jurídica: la improcedencia del plebiscito. Otra política: su ejecución. Si la primera hubiera prevalecido, el conflicto no ofrecía un término inmediato. El pacto preveía, en este caso, nuevas negociaciones de las partes que podían o no conducir a un resultado definitivo. Amparado en su derecho, el Perú habría exigido la devolución incondicional de las provincias. Apoyado en su fuerza, Chile habría retenido una posesión ilegítima. Los buenos oficios no imponían ninguna obligación jurídica. Desairados, los Estados Unidos hubieran intervenido en el conflicto para no resolverlo y su prestigio continental hubiera sufrido una disminución de repercusiones universales.

Ordenando el plebiscito, había una conclusión práctica. La justicia quedaba vulnerada pero la autoridad política se acrecentaba por la resolución del más grave conflicto internacional americano. La historia de las relaciones intercontinentales tiene bien establecido que la justicia es un factor secundario en las actitudes de los Estados Unidos para con los pueblos pequeños. Su interés estaba pues en el fallo que ha dictado el Presidente Coolidge.

Pero el fallo tenía también que ser considerado en relación con los Estados contendientes. El Perú ostenta una tradición internacional de paz y de respeto. Se enorgullecía de ser el *leader*

continental del arbitraje y sus antecedentes diplomáticos unidos a su concepción del honor lo ponían en el caso de acatar el fallo cualquiera que fuera. Sus posibilidades materiales le impedían adoptar una actitud airada que podía llevarle a extremos para los cuales no estaba preparado. Su adhesión imprudente a los Estados Unidos agregaba un factor más para contar con su sometimiento.

Chile en cambio representaba en América una arrogancia impúdica que confirman todos los elementos de este infortunado proceso. Una solución desfavorable hubiera sido desacatada por él en la práctica, puesto que ocupaba los territorios y la fórmula arbitral le daba título para seguir ocupándolos, aún cuando se declarara la improcedencia del plebiscito, mientras no se llegara a una solución final que él impediría con las mismas artes con que frustró antes de ahora el cumplimiento del tratado. En una reacción airada Chile podía llegar a ser irrespetuoso con los Estados Unidos; y estos no estaban dispuestos a movilizar sus escuadras para un castigo que la América alarmada hubiera protestado en su adversión a las imposiciones de la fuerza imperialista. Cuando muy lejos, habrían llegado los Estados Unidos a repudiar a un pueblo rebelde contra su autoridad. Las relaciones diplomáticas hubiesen sido cortadas, pero un agente comercial, embajador virtual de sus intereses, hubiera permanecido en Santiago.

El origen de la controversia no es tampoco extraño a la resolución del árbitro. Era el caso de la aplicación o cumplimiento de un tratado de paz. No importaba que precisamente ese cumplimiento hubiese sido perseguido veinte años por el Perú y que este sólo hubiera declinado su ejecución ante la resistencia injustificada y la actitud violenta de su adversario. La cuestión no se presentaba a los Estados Unidos como un problema histórico, sino como un problema presente. Había que aplicar ahora el tratado, cualesquiera que fueran las causas de su anterior incumplimiento. Y un tratado de paz tiene un fetichismo sagrado para una nación expansiva y conquistadora. ¡Cómo admitir nunca que pueda ser discutido y que, así sea parcialmente, pueda

no tener ejecución! ¿Y Texas, y California, y Nuevo Méjico, y Filipinas y Puerto Rico?

Pero veamos una causa más profunda de tanta injusticia en una razón de vocación nacional que inclinaba a los Estados Unidos, cuyo vocero es el Presidente Coolidge, a la tesis chilena mucho más que a la tesis peruana.

Tacna y Arica constituyen para Chile una cuestión de posesión territorial, es decir un problema preferentemente material. Ninguna tradición histórica lo liga a esos territorios. Ellos son, uno de los objetivos de su rapacidad; el complemento de la conquista que preparó para su enriquecimiento en tierra y en dinero y que consumó en una guerra incúa que le dió el dominio del litoral boliviano y del departamento peruano de Tarapacá con su inmensa riqueza salitrera. Los quiere por razones militares y de orgullo victorioso. También los quiere por la razón económica de controlar la mayor parte de las vías de comunicación de Bolivia enclaustrada en la cordillera. Chile sufre la miseria de su territorio pobre y lejano; se siente un confinado geográfico en las grandes rutas de la civilización; está lejos del corazón exuberante de América y de la actividad del comercio y del tráfico presentes y futuros del planeta; por eso ha incubado un imperialismo expansivo, se ha agotado en una preparación militar poderosa y tiende con toda su energía nacional hacia el norte, como hacia el calor y la luz.

Para el Perú, en cambio, Tacna y Arica constituyen una cuestión de nacionalidad, es decir un problema preferentemente espiritual. Nos liga a ese territorio no sólo una tradición histórica no interrumpida, sino el recuerdo emocionante de nuestros soldados que opusieron a la conquista la debilidad de su falta de preparación para la guerra. Los queremos por razones sentimentales y de honor nacional. Los queremos sobre todo porque ni aún bajo el peso de la derrota pudo arrancárnoslos el vencedor; porque el derecho nos ampara y la justicia es nuestra. No conocemos la sed de expansión. Tenemos un país cuyas capacidades de riqueza, superan al esfuerzo de las generaciones actuales y de muchas otras todavía.

La aspiración chilena coincide mucho mejor que la nuestra con la mentalidad de los Estados Unidos. Ellos son un país históricamente consagrado a la expansión territorial, desde las primitivas compras de los colonos de la Nueva Inglaterra, hasta las más vastas de la Luisiana y de la Florida; desde la conquista sobre Méjico hasta la conquista sobre España; desde la dominación virtual de Cuba hasta el atentado cínico de Panamá. Nuestra tésis jurídica y espiritual era demasiado romántica para los creadores de la doctrina inícuca de la proximidad territorial y de las aplicaciones de la doctrina excluyente y egoísta de Monroe. Ellos no pueden comprender que pongamos tanto empeño en conservar territorios pobres y poco extensos, donde la naturaleza ha sido avara y la población exígua, territorios de baja cotización. En cambio Chile los posee desde hace más de cuarenta años y este hecho es superior a todas las argumentaciones de derecho. Regresar las provincias al Perú, al cabo de tanto tiempo, es absurdo para los Estados Unidos y por eso el Presidente Coolidge ha suscrito el fallo que hemos comentado.

El Perú ha hecho muy bien en concurrir al cumplimiento del laudo. No se lo imponía moralmente su texto injusto y lacerante, contra el cual cabía una sólida tacha jurídica basada en motivos que todos los internacionalistas aceptan como causa legítima para el desconocimiento de un fallo arbitral. Se lo imponía su dignidad nacional que no ha tenido ningún desfallecimiento en este largo proceso de tenacidad y de esperanza.

Se lo aconsejaba, además, el sentido de la realidad internacionalidad cuya falta está expiando amargamente. En una edad entregada a la adoración decadente del oro y de la fuerza, nadie hubiera creído en la sinceridad de este pueblo pequeño enfrentándose con audaz arrogancia a los potentes acreedores del mundo. Se hubiera interpretado nuestra queja como el alarido de despecho de la humillación y del desastre. Habríamos estado cuarenta años exhibiendo un dolor y una injusticia mentida. El más alto cotizador de la razón nos la negaba y todo el anfiteatro de los pueblos hubiera estado dispuesto a dar fe a su palabra.

Era preciso dar paso al honor sobre el dolor e ir a la cita

de Arica; en las mismas aguas que nos vieron concurrir también a otra cita en 1880, cuando los Estados Unidos alentaban nuestra inútil resistencia en la confianza de que impedirían la mutilación territorial que concurrieron a imponernos en 1883. De la "Lackawana" al "Ronchester" hay una sola estela sinuosa que no se ha de borrar de la Historia con la facilidad con que se pierde en el mar.

Pero era preciso también, tomar como es a la realidad internacional y aprovechar de la oportunidad final que se nos ofrecía de probar al mundo que no lo habíamos engañado cuarenta años, que en Tacna y Arica existe un régimen de opresión incompatible con la realización de un plebiscito libre y que, por consiguiente, el árbitro se ha equivocado y ha cometido una injusticia irredimible ordenando su realización. Era necesario exhibir el crímen chileno ante aquel mismo anfiteatro que dudaba de él y no exhibirlo nosotros mismos sino prestarnos a ser una vez más sus víctimas para que lo palparan los delegados del árbitro, cuando empezaran a ver, a escuchar, a comprender, a sentir.

Dejemos si bien clara constancia de que, si por un milagro de fe y de colaboración nacionales, el Perú gana el plebiscito, lo habrá ganado por sí mismo, contra Chile y contra el laudo. Lo deberá al patriotismo de los hijos de Tacna y Arica, al calor nacional que los alienta, a un esfuerzo de organización, a una nueva energía, pero no a nada ni a nadie.

El pecado del Perú ha sido de ilusión y de confianza. Ilusión en la virtud triunfadora de la justicia. Confianza en la imparcialidad serena de los Estados Unidos. El fallo arbitral representa para el Perú una dura rectificación de su tenaz optimismo por el arbitraje, y de su ingénuo adhesión a los Estados Unidos, de su fe en la misión continental tuteladora de la inmensa plutocracia imperial. La realidad ha venido a demostrar una vez más que si bien la ruleta de la especulación internacional puede seguir girando en Nueva York, el meridiano moral de la Tierra no pasa ciertamente por la Casa Blanca.

ALBERTO ULLOA.

INDICE

- I.—COMPROMISO ARBITRAL.—Texto del artículo 3º del Tratado de Ancón.—
Texto del compromiso arbitral.—Planteamiento de la cuestión por el árbitro.—Cuestiones sometidas a su estudio.
- II.—LA CUESTION DEL TRASCURSO DEL TIEMPO.—El simple factor cronológico.—Consecuencias fatales del trascurso del tiempo.—El árbitro interpreta injusta y equivocadamente la letra del Tratado.—La interpretación de los tratados de paz.
- III.—LA CUESTION DE LA MALA FE CHILENA.—La época y condiciones del protocolo plebiscitario.—El desacuerdo de las partes solo podía resolverse por arbitraje.—Negativa de Chile a esta solución.—Posición que correspondía a Chile y al Perú frente a la situación creada por la falta de acuerdo.
- IV.—LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS.—Oportunidad para iniciarlas.—Negociación Jiménez-Vial Solar.—Bases del ministro peruano Ribeyro.—Vencimiento de la posesión de diez años concedida a Chile por el Tratado.—Protesta del Perú.—Cuestionario del canciller chileno Sanchez Fontecilla.—Tratado chileno-boliviano de 1895. Insólita actitud del ministro chileno Lira, exigiendo garantías para el pago eventual de la indemnización.
- V.—LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS.—Protocolo Billinghurst-Latorre.—Resumen del acuerdo.—Causas que lo determinaron por parte de Chile.—Exigencias inconexas de Chile.—Demora de la ratificación.—Rechazo del protocolo.—Condiciones a que se llega refiriendo el protocolo Billinghurst-Latorre a la actitud de Chile y al laudo del Presidente Coolidge.—Criterio de éste sobre la mala fe chilena.—Teoría de la ratificación.—Falsa analogía

que establece el árbitro entre tratados y negociaciones.—Graves contradicciones de criterio en que incurre.

VI.—LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS.—Célebre nota del ministro chileno Konig al gobierno de Bolivia.—Proposición del ministro chileno Vicuña al gobierno de Lima para celebrar una alianza conquistadora de Bolivia.—Negociaciones de 1905, 1908, 1909 y 1912.

VII.—LA POSESION CHILENA HASTA 1894.—Análisis de los términos de artículo 3º del Tratado de Ancón.—Tacna y Arica continuaban siendo parte del territorio peruano.—Vinculación de las ideas de dominio territorial y de soberanía.—Teoría del usufructo.—El árbitro confunde en un error esencial el término «autoridades» y el concepto de la autoridad soberana.—Graves consecuencias de este error.

VIII.—LA POSESION CHILENA DESPUES DE 1894.—Argumentos del árbitro en favor de la continuación de la posesión chilena.—El árbitro falsea la historia de las negociaciones, en contra del Perú.—Tenacidad de la tésis peruana sobre la ilegitimidad de la posesión chilena, después de 1894.—Proposiciones chilenas para la prórroga de la ocupación.

IX.—LA CHILENIZACION.—Análisis por el árbitro de los cargos contra la administración chilena.—La creación del departamento de Tarata y los otros actos administrativos de Chile.—La chilenización frente al Derecho Internacional.

X.—I.A CHILENIZACION.—Abominable actitud del árbitro al juzgar los delitos chilenos.—Cómo los exculpa cuando no los justifica.—La clausura de las escuelas, de las iglesias y de los periódicos peruanos.—Aplicación de la teoría de la responsabilidad del Estado a los actos violentos de la chilenización.—El boycott de trabajos peruanos.—La conscripción militar.—A pesar de admitir la realidad de persecuciones, el árbitro no llega a la conclusión necesaria.

XI.—LA CUESTION PERU-CHILENA FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL.—Conclusiones que se derivan del proceso.—Caducidad de las obligaciones internacionales por incumplimiento de una de las partes.—Situación práctica del derecho del Perú que explica el acta de Washington.—Incomprensión del árbitro.—Para el árbitro el plebiscito es una cuestión física.—El árbitro no ha investigado las condiciones locales.—Caducidad de las obligaciones internacionales en virtud de la cláusula *rebus sic stantibus*.

—Aplicación de esta regla de Derecho Internacional a una obligación prorrogada y futura.—Caracter de la infracción de un tratado de paz.

XII.—EL PLEBISCITO DEL LAUDO Y LOS PLEBISCITOS INTERNACIONALES.—Epoca en que debió realizarse el plebiscito de Tacna y Arica.—La retroacción de las condiciones.—La germanización del Schleswig y la francicización del Sarre.—Antecedentes históricos y jurídicos de la institución plebiscitaria.—Los plebiscitos de Roma, de la Revolución Francesa, de la Unidad Italiana y de la Isla de San Bartolomé.—El voto de los nacionales o regnicolas.—Introducción por el tratado de Versalles del criterio del domicilio.—Retroacción de la fecha de residencia.—Cómo hubiera sido el plebiscito de Tacna y Arica, con las reglas de Versalles sobre el domicilio.

XIII.—EL PLEBISCITO DE TACNA Y ARICA.—CONDICIONES DE LOS VOTANTES.—El árbitro niega el voto femenino.—También niega el voto de los analfabetos.—El analfabetismo frente a la nacionalidad.—El analfabetismo y la propiedad.—El voto de los nativos.—El voto de los residentes chilenos hasta 1920.—La exclusión de los residentes peruanos.—El árbitro esgrime contra el Perú negociaciones no perfeccionadas.—Ultimas proposiciones peruanas.—El árbitro sobrepasa las más extremas pretensiones de Chile.—El árbitro considera fragmentariamente las proposiciones o aceptaciones peruanas.—Prueba de la residencia.—Imposibilidad de la prueba negativa.—Voto de los extranjeros.—Exclusión de los servidores del Estado.—Exclusión de los condenados por la justicia chilena.—No existe la relación ofrecida entre las persecuciones que el laudo reconoce y las condiciones del voto.

XIV.—LA AUTORIDAD PLEBISCITARIA.—La Comisión plebiscitaria.—La neutralización del territorio era una condición esencial.—El acta de Washington no limitaba la facultad del árbitro para resolver la neutralización.—Los precedentes del tratado de Versalles.—Chile convertido en el órgano de la Comisión plebiscitaria.—Consecuencias de este absurdo.

XV.—OTRAS RESOLUCIONES DEL LAUDO.—Pago de la indemnización.—Reclamos de indemnizaciones suplementarias.—El árbitro reconoce que no tiene autoridad pero los resuelve.—El laudo no fija fecha para la devolución de las provincias si el Perú gana.—Preocupaciones financieras del árbitro: presupuesto, armadas, bancos, fianzas.—El laudo excede la función arbitral.—El cumplimiento del fallo no correspondía al arbitro sino a las

partes.—Aquel sin embargo, toma medidas coactivas para su ejecución.—El árbitro olvida la condición de los nacionales del país que resulte vencido.—El derecho de opción y la protección de las minorías.—Las cuestiones de Tarata y Chilcaya.

XVI.—CONCLUSIONES.—Dilema que ofrecía el compromiso arbitral.—Inconvenientes para los Estados Unidos de la solución jurídica.—Ventajas de la solución política.—El fallo en relación con los Estados contendientes.—Tradicción internacional respectiva del Perú y de Chile.—El fallo en relación con el origen de la controversia.—Vocación nacional expansiva y conquistadora de los Estados Unidos.—Tacna y Arica para el Perú y para Chile.—La tesis chilena coincidía mejor con la mentalidad y con la historia de los Estados Unidos.—El Perú ha cumplido un deber de honor nacional concurriendo a la cita de Arica.—Así también puede demostrar al mundo que la situación en Tacna y Arica es como él lo afirmaba.—El pecado del Perú.



RESOLUCIONES

ABRIL A DICIEMBRE DE 1924.

Resoluciones Generales

Aclárase la Resolución de 18 de marzo

Res. N° 60.

Lima, 2 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 28 de abril último: aclárase la resolución de 18 de marzo en el sentido de que los catedráticos que formen parte de un jurado de examen de farmacéutico recibirán una libra de remuneración.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. Garcia.

Remuneración adicional de 50 %, a los catedráticos que tienen dos secciones.

Res. N° 79.

Lima, 14 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 12 del presente mes: asignase a los catedráticos cuyas clases, de conformidad con la resolución de 26 del mes anterior, por tener más de cien alumnos,

deban dividirse en dos secciones, una remuneración adicional igual al 50% de la suma correspondiente a su cátedra.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Licencia por seis meses al Tesorero de la Universidad.

Res. N° 86.

Lima, 20 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, y teniendo en cuenta la solicitud de licencia que, por razones de enfermedad, presenta el Tesorero de la Universidad, don Pedro López Aliaga: concédese al señor López Aliaga seis meses de licencia, con sueldo íntegro durante el primer mes, y con la asignación de Lp. 30 mensuales durante los cinco meses siguientes. Aplíquese el gasto a la partida de extraordinarios.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Tesorero interino

Res. N° 87.

Lima, 20 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, en vista de la licencia concedida al Tesorero Dn. Pedro Lopez Aliaga: nómbrase Tesorero interino mientras dure la licencia del señor López Aliaga, al Contador señor Dn. Juan Sologuren.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN

A. García.

Amanuenses de la Biblioteca.

Res. N° 97.

Lima, 3 de Junio de 1924.—De acuerdo con el presupuesto general de la Universidad aprobado en sesión de hoy: nómbrase los siguientes amanuenses de la Biblioteca: Señoritas Micaela Gálvez, Constanza Raggio, Cristina Córdoba y Nísida Casas.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN

A. García.

Administrador de fincas.

Res. N° 98.

Lima, 3 de junio de 1924.—Habiendo aprobado el Consejo Universitario en sesión de ayer el presupuesto general de la Universidad para el año económico de 1924, en el cual ha incluido una partida para el cargo de Administrador de las Fincas de la Universidad, que había sido creado por el Consejo el año anterior: nómbrase Administrador de Fincas al señor Urbano Revedo, aplicándose su sueldo a la partida correspondiente desde el 1° de abril del presente año.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Auxiliar de la Secretaría General de la Universidad

Res. N° 99.

Lima, 4 de junio de 1924.—Nómbrase auxiliar de la Secretaría de la Universidad a la señorita Raquel Carrión Cachot, que viene desempeñando ese cargo desde el 1° de abril del presente año.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Licencia por un mes al Ingeniero de la Universidad.

Res. N° 100.

Lima, 10 de junio de 1924.—Vista la solicitud de licencia presentada por el ingeniero de la Universidad, Dr. Santiago Basurco; se resuelve: concédesele dicha licencia por un mes con goce de sueldo, aplicándose el gasto a la partida de extraordinarios.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Ingeniero de la Universidad.

Res. N° 101.

Lima, 10 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: nómbrase ingeniero de la Universidad, durante la licencia concedida al Dr. Santiago Basurco, el señor Enrique Rivero Tremouille.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Modificación del art. 25 del Reglamento de la Universidad.

Res. N° 102.

Lima, 10 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: modifícase el artículo 25 del Reglamento de la Universidad, en la siguiente forma:

La Tesorería estará abierta todos los días de trabajo de 9½ a. m. a 12½ p. m. y de 2½ p. m. a 5 p. m., con excepción de los miércoles y sábados en la mañana, en que el Tesorero debe concurrir a la Facultad de Medicina.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Resultados de la investigación practicada por el señor Decano doctor Manzanilla, relativa a los sucesos del Instituto de Odontología.

Res. N° 103

“Lima, 10 de junio de 1924. — Vistos en sesión de Consejo Universitario de ayer, los resultados de la investigación que, por encargo del Consejo, ha practicado el señor Decano Dr. Manzanilla respecto de los sucesos del Instituto de Odontología realizados últimamente, y teniendo en consideración que, reunida una asamblea de alumnos de dicho Instituto el 13 del pasado, tomaron acuerdos, publicados el día siguiente en un diario de la ciudad, tachando al Director señor Hermán de Castro y exigiéndole su renuncia en el término de veinticuatro horas, tachando igualmente al profesor señor Eleazar Falconí y exigiéndole así mismo su inmediata renuncia; pero ante las reflexiones y advertencias que les hiciera el Rector por intermedio de la comisión que enviaron para poner en su conocimiento tales acuerdos, modificaron su procedimiento presentando la Asociación de Estudiantes de Odontología una petición al Consejo Universitario sobre la cual recayó el acuerdo de 16 de mayo, declarando sin lugar la remoción del Director y mandando hacer una investigación sobre los hechos aducidos respecto de la enseñanza del señor Falconí, investigación para lo cual fué comisionado el señor Decano de Medicina Dr. Gastañeta, siendo comunicados tales acuerdos por nota dirigida y entregada el día siguiente al Presidente de la Asociación; que por lo expuesto, la actitud asumida por los alumnos el día 19 impidiendo al Sr. Falconí la entrada al Instituto cuando se presentó en él y haciendo lo mismo con el señor Castro el día 20, para lo cual llegaron al extremo de cerrar las rejas al acercarse los expresados señores, con el propósito confesado de impedirles materialmente la entrada, constituye no sólo un acto ofensivo a la dignidad del profesorado sino un olvido censurable de los respetos que merece el Consejo Universitario, sin que cam-

bie la grave naturaleza de dicho acto la circunstancia aducida en sus declaraciones por algunos alumnos de haber ignorado en la mañana del 19 cuando se presentó el señor Falconí el acuerdo del Consejo respecto de éste, pues en todo caso sabían que el asunto estaba sometido a la deliberación del Consejo; teniendo además en consideración que la Junta de Profesores del Instituto, enterada de los sucesos en referencia, acordó suspender las labores escolares mientras subsistiera la situación anormal creada por los alumnos contra algunos miembros del personal docente;

Se resuelve:

1º—El Consejo declara altamente censurable la actitud de los alumnos de Odontología, que apelaron a la violencia cerrando el paso al local del Instituto al señor Director y al profesor nombrado;

2º—Aprueba el procedimiento de la Junta de Profesores y decide autorizarla para que resuelva la reapertura del Instituto, cuando juzgue que las labores escolares pueden ser reasumidas en condiciones de orden y normalidad; y

3º—Declara en vigor la resolución del Consejo que abre una investigación respecto de la enseñanza del profesor Sr. Falconí.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Amanuense de la Tesorería.

Res. N° 117

“Lima, 26 de junio de 1924.—Nómbrase amanuense de la Tesorería de la Universidad a la señorita Olga Quelópana M., que viene desempeñando ese cargo desde el 3 del presente mes.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

*Organización de servicios nocturno, dominical y
feriado en la Biblioteca*

Res. N° 118.

“Lima, 24 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, en vista de los satisfactorios resultados obtenidos con la apertura de la Biblioteca en los días de fiestas y en las noches y del oficio dirigido con fecha 23 por el Director de la Biblioteca;

Se resuelve :

Organizar definitivamente esos servicios con el siguiente presupuesto mensual:

Servicio nocturno

1.—Un ayudante, al mes.....	Lp. 6.0.00
2.—Un sirviente, al mes.....	” 4.0.00
3.—Gratificación al guardián, al mes.....	” 2.0.00
4.—Gratificación a los porteros para la vigilancia y aseo del local de la Universidad	” 2.5.00

Servicio dominical y feriado

5.—Gratificación a los sirvientes por su asistencia en esos días	” 3.7.50
--	----------

Total.....Lp. 18.2.50

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Secretario General interino.

Res. N° 121.

“Lima, 21 de julio de 1924.— De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 19 del presente: Nómbrase Secretario General interino de la Universidad al señor doctor don Luis Varela Orbegoso, mientras el Dr. Arturo García Salazar pueda reencargarse de sus funciones.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

*Amanuense durante los meses de julio a octubre
en la Biblioteca.*

Res. N° 130

“Lima, 5 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: se aprobó la propuesta del Bibliotecario para que el saldo existente de la partida n° 28 del presupuesto, sea aplicado en la siguiente forma:

Para un amanuense durante los meses de julio a octubre a Lp. 7.0.00 mensuales.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Bibliotecario de la Universidad.

Res. N° 132.

“Lima, 12 de agosto de 1924. — De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: Nómbrase

Bibliotecario de la Universidad al señor don Pedro S. Zulen, que ejerce dicho cargo desde el 1º de mayo de 1923.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Miembros del Jurado de exámenes de ingreso.

Res. N° 166

“Lima, 14 de octubre de 1924. — De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: confirmanse los nombramientos de miembros del jurado de exámenes de ingreso a la Universidad, hechos por la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, a favor de los catedráticos señores don José J. Bravo y don Guillermo Almenara.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Miembros del Jurado de exámenes de ingreso.

Res. N° 167.

“Lima, 21 de octubre de 1924. — De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: confirmanse los nombramientos de miembros del jurado de exámenes de ingreso a la Universidad, hechos por la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, a favor de los catedráticos doctores don Alberto Ureta y don Pedro Dulanto.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García

*Revisor de las cuentas de la Universidad, correspondientes
al año de 1923 y de enero a marzo de 1924.*

Res. N° 171.

“Lima, 31 de octubre de 1924.—De conformidad con lo acordado por el Consejo Universitario en sesión de 27 del presente: Nómbrase al señor Carlos Kruger revisor de las cuentas de la Universidad, correspondientes al año de 1923 y de enero a marzo de 1924.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Presidente del Jurado de exámenes de ingreso

Res. N° 174.

“Lima, 18 de noviembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: nómbrase Presidente del Jurado de Exámenes de ingreso a la Universidad al catedrático de la Facultad de Jurisprudencia, doctor Ernesto de la Jara y Ureta.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Pensión a las hijas de don Juan Sevilla.

Res. N° 178.

“Lima. 18 de diciembre de 1924.— De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario, en sesión de ayer: Concédase la pensión mensual de una libra seiscientos milésimos (Lp.1.6.00) a D^a Lucinda y D^a Arsenia Sevilla, hijas de don Juan Sevilla que fué durante 30 años, portero de la Universidad.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Facultad de Jurisprudencia

Acuerdo relativo a la enseñanza del curso de Derecho Civil.

Res. N° 36.

Lima, 1° de Abril de 1924,—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébanse los siguientes acuerdos de la Facultad de Jurisprudencia: 1° la enseñanza del Derecho Civil se hará en 5 años, de los cuales el 4° y 5° se harán de trabajos prácticos; 2° se suprime el curso de Derecho Civil, General y Comparado curso monográfico, el cual continuará sin embargo, dictándose para los alumnos que sigan el plan antiguo hasta que comience a enseñarse el 4° curso de Derecho Civil, trabajos prácticos; 3° el curso de Derecho Penal especial (Criminalología) continuará como curso monográfico y será obligatorio; 4° El contenido del curso de Legislación nacional en materias eclesiásticas y Relaciones del Estado y la Iglesia, se distribuirá entre los cursos de Derecho Civil, Derecho Procesal, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

*Licencia por un año al Dr. Dn. Manuel V. Villarán catedrático de
Filosofía del Derecho.*

Res. N° 37.

«Lima, 8 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, en vista del oficio N.° 18 de la Facultad de Jurisprudencia; concédese un año de

licencia al catedrático de Filosofía del Derecho, Dr. D. Manuel V. Villarán.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

Arturo García.

*Suspensión de los concursos de las cátedras de Derecho Civil,
2º y 3er. curso.*

Res. N° 47.

Lima, 11 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 7 del presente, en vista del oficio No. 16 de la Facultad de Jurisprudencia y del nuevo plan de estudios de esa facultad aprobado por el Consejo de las Facultades: apruébase el acuerdo de dicha Facultad que suspende los concursos de las cátedras de Derecho Civil segundo y tercer cursos, cuyo contenido va a ser modificado debiendo realizarse el concurso de la cátedra de Derecho Civil segundo curso antes del año escolar de 1925.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

Arturo García.

Aprobación del presupuesto para 1925.

Res. N° 58.

Lima, 29 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Económica: apruébase el presupuesto formado por la Facultad de Jurisprudencia, para el año económico de 1924.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

Arturo García.

Licencia por un año al Dr. D. Eleodoro Romero, catedrático de Historia del Derecho Peruano.

Res. N° 70.

Lima, 13 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, en vista del oficio No. 25 de la Facultad de Jurisprudencia: concédese un año de licencia al catedrático de Historia del Derecho Peruano, Dr. Dn. Eleodoro Romero.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Licencia por tres meses al Dr. Dn. Juan B. de Lavalle, catedrático de Derecho Internacional Privado.

Res. N° 71.

«Lima, 13 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, en vista del oficio No. 29 de la Facultad de Jurisprudencia: concédese dos meses de licencia al catedrático de Derecho Internacional Privado, Dr. Dn. Juan B. de Lavalle.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Licencia por tres meses al Dr. Dn. Ernesto Araujo Alvarez, catedrático de Derecho procesal 2o. curso.

Res. N° 72.

«Lima, 13 de mayo de 1924,—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, en vista del ofi-

cio No. 27 de la Facultad de Jurisprudencia: concédese tres meses de licencia al catedrático de Derecho Procesal 2º. curso, Dr. Dn. Ernesto Araujo Álvarez, con goce de sueldo un mes conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Catedrático interino de Derecho Internacional Privado.

Res. N° 77.

«Lima, 13 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Jurisprudencia, que nombra catedrático interino de Derecho Internacional Privado al Dr. Dn. Juan B. de Lavalle.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Catedrático interino de Derecho Procesal 2o. curso

Res. N° 78.

«Lima, 13 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Jurisprudencia que nombra catedrático interino del 2º. curso de Derecho Procesal al Dr. Dn. Ezequiel Muñoz, durante la licencia concedida al Dr. Dn. Ernesto Araujo Alvarez.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Catedrático interino de Derecho Procesal, 3er. curso.

Res. N.º 89.

«Lima, 3 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el nombramiento de catedrático interino de Derecho Procesal tercer curso, hecho por la Facultad de Jurisprudencia a favor del Dr. Ezequiel Muñoz, durante la licencia concedida al titular Dr. Felipe de Osma.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Catedrático interino Derecho Procesal, 2º curso.

Res. N.º 92.

«Lima, 3 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el nombramiento de catedrático interino de Derecho Procesal segundo curso, hecha por la Facultad de Jurisprudencia, durante la licencia concedida al titular Dr. Ernesto Araujo Alvarez, a favor del Dr. J. Guillermo Romero, por haber pasado el Dr. Ezequiel Muñoz a dictar el tercer curso de Derecho Procesal.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Licencia por tres meses al Dr Dn Felipe de Osma, catedrático de Derecho Procesal, 3er. curso.

Res. N.º 93.

«Lima, 3 de junio de 1924. — De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el

acuerdo de la Facultad de Jurisprudencia que concede, por razones de enfermedad al catedrático de Derecho Procesal, 3er. curso Dr. Felipe de Osma tres meses de licencia, con goce de sueldo un mes conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Se exime de la enseñanza del curso de Derecho Internacional

Privado durante el tiempo que falta del año escolar al

Dr. Juan B. de Lavalle.

Res. N^o. 135.

«Lima, 19 de agosto de 1924. — De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Jurisprudencia, que exime de la enseñanza del curso de Derecho Internacional Privado, durante todo el tiempo que falta del año escolar, al catedrático Dr. Dn. Juan B. de Lavalle.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbeago.

Catedrático de Derecho Internacional Privado.

Res. N^o. 136.

«Lima, 20 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 18 del presente: apruébase el acuerdo de la Facultad de Jurisprudencia por el que continúa de catedrático interino de Derecho Internacional Pri-

vado, el Dr. Dn. Carlos García Gastañeta, durante todo el tiempo que dure la licencia concedida al Dr. Dn. Juan B. de Lavalle.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Catedrático interino Derecho Procesal 3er curso.

Res. N° 158.

«Lima, 23 de setiembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Jurisprudencia por el que continúa dictando la cátedra de Derecho Procesal 3er. curso, el Dr. Dn. Ezequiel F. Muñoz, por todo el tiempo que falta del año escolar, por fallecimiento del catedrático titular, Dr. don Felipe de Osma.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Aprobación de las cuentas correspondientes al año de 1923.

Res. N° 164.

«Lima, 7 de octubre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por Consejo Universitario en sesión de ayer: vista la cuenta de ingresos y egresos de los fondos propios de la Facultad de Jurisprudencia correspondiente al año de 1923; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Económica.—Apruébase la mencionada cuenta y remítase al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento en segunda instancia.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Facultad de Medicina

Catedrático de Nosografía Médica.

Res. N^o. 45.

Lima, 10 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 7 del presente mes, visto el expediente de concurso de la cátedra de Nosografía Médica de la Facultad de Medicina: y habiéndose observado en él todas las formalidades de reglamento.—Confirmase la elección hecha por la citada Facultad a favor del Dr. Dn. Carlos Monge M. como catedrático principal de Nosografía Médica, y expídase el título correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Catedrático de Higiene.

Res. N^o 46.

Lima, 10 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión del 7 del presente mes, visto el expediente de concurso de la cátedra de Higiene de la Facultad de Medicina, habiéndose observado en él todas las formalidades de reglamento: Confirmase la elección hecha por la citada Facultad a favor del Dr. Dn. Carlos Enrique Paz Soldan como catedrático principal de Higiene y expídase el título correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Catedráticos interinos de 1924.

Res. N° 61.

Lima, 6 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébanse los siguientes nombramientos de catedráticos interinos hechos por la Facultad de Medicina para el año escolar de 1924:

- Dr. Ricardo Palma.—Anatomía Descriptiva.
- „ Anibal Corvetto—Propedéutica Médica,
- „ Eduardo Bello—Medicina Operatoria.
- „ Fortunato Quesada—Anatomía Topográfica.
- „ Carlos Alberto García—Química Biológica.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Catedráticos interinos de 1924.

Res. N° 62.

Lima, 6 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébanse los siguientes nombramientos de catedráticos interinos hechos por la Facultad de Medicina para el año escolar de 1924.

- Dr. Marino E. Tabusso—Fisiología
- „ Raúl Rebagliati—Bacteriología.
- „ Honorio F. Delgado—Patología General.
- „ Juan Voto Bernal—Física Médica.
- „ Enrique Febres Odriozola—Patología e Intervenciones Obstétricas.
- „ Enrique León García—Pediatría y su Clínica.

Dr. Guillermo Fernandez Dávila — Auxiliar de Medicina Legal.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Catedrático interino de Clínica Propedeutica Quirúrgica y de Nosografía Quirúrgica, 1er. curso.

Res. N° 63.

Lima, 6 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el nombramiento de catedrático interino de Clínica Propedéutica Quirúrgica y de Nosografía Quirúrgica (primer curso) hecho por la Facultad de Medicina, para el año escolar de 1924, a favor del Dr. Dn. Carlos Villarán.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Catedrático interino de Nosografía Quirúrgica 2o curso.

Res. N° 64.

Lima, 6 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el nombramiento de catedrático interino de Nosografía Quirúrgica (2o. curso) hecho por la Facultad de Medicina, para el año escolar de 1924, a favor del Dr. Dn. Constantino J. Carvallo.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Licencia por seis meses al Dr. Wenceslao Salazar, catedrático de Nosografía Médica.

Res. N^o. 65.

Lima, 6 de mayo, de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer; concédese licencia por seis meses al catedrático de Nosografía Médica de la Facultad, de Medicina, Dr. Dn. Wenceslao Salazar.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Aprobación del presupuesto para 1924.

Res. N^o. 94.

Lima, 3 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Económica: apruébase el presupuesto formado por la Facultad de Medicina para el año económico de 1924, con las siguientes modificaciones: en el pliego de ingresos se eleva a £p. 8300.0.00 la partida: «Contribución de la Universidad»; y a £p. 7000 la partida adicional para reconstrucción del local de la Facultad. En el pliego de egresos se eleva a £p. 307. 6. 75 la partida para gastos imprevistos; y a £p. 7000.0.00 la destinada a reparar el local de la Facultad.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Catedrático interino de Nosografía Quirúrgica Especial.

Res. N^o 106.

Lima, 17 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: confirmase el nom-

bramiento de catedrático interino de Nosografía Quirúrgica Especial, hecho por la Facultad de Medicina a favor del Dr. Carlos Villarán, durante la licencia concedida al Dr. Constantino Carvallo.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

*Licencia por tres meses al Dr. Constantino Carvallo,
catedrático de Nosografía Quirúrgica Especial.*

Res. N° 108.

Lima, 17 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Medicina que concede tres meses de licencia al catedrático de Nosografía Quirúrgica Especial Dr. Constantino J. Carvallo.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Catedrático auxiliar de Anatomía Descriptiva.

Res. N° 122.

Lima, 23 de julio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: confirmase el nombramiento de catedrático auxiliar del curso de Anatomía Descriptiva, hecho por la Facultad de Medicina a favor del Dr. Juan S. Losno.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Catedrático interino de Oftalmología y su Clínica.

Res. N° 153.

Lima, 16 de setiembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: confirmase el nombramiento de catedrático principal de Oftalmología y su Clínica, hecho por la Facultad de Medicina, a favor del Dr. Dn. Augusto Dammert.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

*Subsidio de Lp. 340 concedido por el Consejo Universitario
para pago de pensiones a catedráticos jubilados*

Dres. E. Sanchez Concha y R. Florez.

Res. N° 157.

Lima, 17 de setiembre de 1924.—Visto el oficio N° 231 de la Facultad de Medicina y de conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 8 del presente: concédese a la Facultad de Medicina, un subsidio de Lp. 340 para el pago de la pensión del catedrático jubilado Dr. Dn. Eduardo Sanchez Concha correspondiente al presente año económico así como para atender a la pensión del Dr. Dn. Ricardo L. Florez, tan luego como esté terminado el expediente de jubilación que va a iniciar; debiendo aplicarse el gasto a la partida de extraordinarios del Presupuesto General de la Universidad.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

**Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas,
y Naturales.**

Catedrático interino de Anatomía y Fisiología.

Res. N° 40.

Lima, 8 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: confirmase el nombramiento de catedrático interino de Anatomía y Fisiología, hecho por la Facultad de Ciencias Naturales, a favor del Dr. don Rufino Aspiazu, durante la ausencia del Dr. don Wenceslao Molina.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Catedrático interino de Química Inorgánica.

Res. N° 48.

Lima, 22 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: confirmase el nombramiento de catedrático interino de Química Inorgánica hecho por la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales a favor del Dr. don Luis Pro y Castillo.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Aprobación del presupuesto para 1924.

Res. N° 67.

Lima, 6 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Económica: apruébase el presupuesto formado por la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, para el año económico de 1924, con las modificaciones propuestas por la Comisión.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Catedrático interino de Botánica 2º curso.

Res. N° 75.

Lima, 13 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Ciencias que nombra catedrático interino de la 2ª cátedra de Botánica al Dr. don Enrique Gamarra Hernández, durante la licencia concedida al Dr. Fortunato Herrera.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Reglamento de concursos

Res. N° 85.

Lima, 20 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 12 del presente: apruébase el siguiente:

Reglamento de concursos de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales.

Artº. 1º—Decidida por la Facultad con acuerdo del Consejo Universitario, la provisión de una cátedra por concurso y determinados por la misma Facultad, también con aprobación del Consejo, el plazo de la convocatoria, de seis a doce meses y las pruebas que deben rendir los postulantes, la Secretaría publicará avisos semanales, durante los tres primeros meses, en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad, para que se presenten ante el Decano los opositores.

En los avisos se hará referencia a los artículos de la Ley Orgánica y del Reglamento de la Facultad que determinen los requisitos personales para ser catedrático y las condiciones especiales requeridas para la cátedra materia de concurso, y se darán a conocer las pruebas que deben rendir los postulantes. Se pondrán además a disposición de éstos en la Secretaría de la Facultad, los acuerdos vigentes sobre el objeto, duración del curso y otras circunstancias de que tratan los incisos b) y c) del artículo 277 de la ley orgánica de enseñanza.

Artº. 2º—Los opositores presentarán en la Secretaría de la Facultad, dentro del término de la convocatoria, su título de doctor, su partida de nacimiento o bautismo, certificado de médico de no padecer enfermedad incurable que ponga en peligro la salud o seguridad de los alumnos o que imposibilite o dificulte gravemente el ejercicio del magisterio, sus títulos y hojas de servicios y méritos científicos, profesionales, y docentes, debidamente comprobados.

Artº. 3º—Vencido el término de la convocatoria, la Junta de Catedráticos compuesta, cuando menos, de los dos tercios de la Facultad, mas los doctores agregados en caso de que los hubiese nombrado el Consejo Universitario procederá, en sesión y por votación secreta, a la calificación personal de cada uno de opositores.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de la convocatoria, los postulantes podrán pedir la agregación de doctores ocurriendo al Decano de la Facultad que elevará la petición al Consejo Universitario.

Ocho días antes de la sesión en que debe calificarse a los candidatos, el Decano dará aviso al Rector, a fin de que el Consejo Universitario pueda ejercer por propia iniciativa la agregación de doctores. Dicha agregación puede también pedirse por los postulantes, en la forma indicada, o resolverse por el Consejo en cualquier momento durante los trámites posteriores a la calificación personal y antes de la elección.

Artº. 4º—La calificación personal se hará por medio de cédulas iguales que suministrará la Secretaría y que llevarán impresas las palabras Si o No.

En caso de empate se considera calificado desfavorablemente al opositor.

Artº. 5º—Realizada la calificación personal, los postulantes presentarán en el término de tercer día el trabajo o monografía prescrito en el inciso 2º del artículo 316 de la ley orgánica y el programa versará sobre la materia de enseñanza de un período escolar elegida por el postulante.

Estos tratados serán entregados en un paquete sellado y lacrado rotulado con el nombre de la cátedra y marcado con una contraseña o seudónimo y el número 1. Al final del trabajo y del programa, se pondrá en lugar de la firma del autor la misma contraseña de la cubierta y la fecha. Junto con este paquete se entregará otro con las mismas condiciones exteriores, numerado con el número 2, el que contendrá en un pliego de papel, la contraseña del programa y el nombre del opositor.

Artº. 6º—Vencidos los tres días o antes si hubiesen presentado sus trabajos todos los opositores, se abrirán los paquetes por el Decano y el Secretario sentándose acta.

Los candidatos acompañarán en seguida tantos ejemplares impresos o manuscritos de la monografía y el programa, cuantos

sean necesarios para su distribución entre los miembros de la Facultad y el Consejo Universitario.

Artº. 7º—Dentro del mismo plazo, el Decano de la Facultad comunicará al Rector de la Universidad, la lista de los postulantes calificados.

Artº. 8º—Vencido el plazo, se reunirá la Facultad y procederá a elegir una comisión compuesta de tres catedráticos de la sección a que pertenece la cátedra, a cuyo estudio pasarán los trabajos de todos los opositores. El quorum para esta sesión de la Facultad será de los dos tercios del total de catedráticos en ejercicio.

Artº. 9º—En el improrrogable plazo de cinco días por cada documento el jurado calificará los programas y el trabajo a que se refieren los incisos A. y B. del artº. 5º; haciendo constar sus apreciaciones por escrito y los devolverá al Decano.

Artº. 10º—El primer día útil después de vencido el plazo señalado en el artículo anterior se reunirá la Facultad, con los doctores agregados, en caso de que los hubiese nombrado el Consejo Universitario, con el quorum prescrito en el artº. 8º, para conocer el informe de la comisión y se abrirán los paquetes No. 2 correspondientes.

Artº. 11º—Trascurridos ocho días la Junta de Catedráticos, con los doctores agregados, en caso de que los hubiese nombrado el Consejo Universitario, se reunirá el día señalado por el Decano para escuchar la lectura de la exposición que los postulantes hubiesen escrito de su programa analítico y razonado o la que prefieran desarrollar oralmente. La presentación de los postulantes se verificará por orden alfabético de apellidos.

Los catedráticos informantes objetarán al postulante sobre su monografía y su programa, sin perjuicio de las objeciones que puedan hacer los demás catedráticos.

Artº. 12º—Terminadas las sesiones sobre los programas y discusión de las monografías, la Junta volverá a reunirse para establecer por el voto de los dos tercios de sus miembros la exo-

neración de las pruebas orales, si cree conveniente concederla a los candidatos que a su juicio hayan demostrado por otros medios su competencia científica y su capacidad docente.

El Decano elevará en seguida al Consejo Universitario copia del acta en que deben constar las razones que motivan la exoneración y copias o duplicados de los títulos, hoja de servicios y méritos y trabajos presentados por el candidato exonerado.

Artº. 13º—Conocida la aprobación del Consejo Universitario respecto a las exoneraciones, el Decano, en presencia de los postulantes que concurren, practicará el sorteo de los números correspondientes a los candidatos según el orden alfabético, para que, en el orden que resulte, se presenten a las pruebas orales y prácticas que se hubiesen exigido.

Las orales consistirán en una lección sobre un punto del programa del postulante que se designará por suerte ante el Decano con veinticuatro horas de anticipación.

Las prácticas, cuando hubiese lugar a ellas, serán las que haya determinado la Facultad.

Artº. 14º—El sorteo se verificará ante una comisión compuesta del Decano, dos catedráticos elegidos por la Facultad y el Secretario, pudiendo concurrir los opositores por sí o por apoderado, para cuyo efecto se les citará por cédula que recogerá el Secretario después de firmada por los interesados.

Artº. 15º—La comisión del sorteo numerará las proposiciones del respectivo programa o rectificará, si lo cree necesario, la numeración que hubiese hecho el candidato.

Artº. 16º—Rendidas las pruebas del concurso y en vista de la constancia de haberse entregado a cada miembro de la Junta las monografías o tratados de los candidatos y de haberse circulado entre ellos los programas presentados se procederá al acto de la elección conforme al artículo 318 de la ley orgánica, dándose cuenta en seguida al Consejo Universitario, en cumplimiento del artículo 319 de la misma.

No tomaran parte en la elección los catedráticos o doctores

que no hubiesen estado presentes en las sesiones de las pruebas del programa, la oral y las prácticas.

Para ser elegido se requiere obtener mayoría absoluta de votos.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Catedrático de Mecánica Racional.

Res. N° 115.

Lima, 24 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer; en vista del expediente del concurso de la cátedra de Mecánica Racional en la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales: confirmase la elección de catedrático titular de la cátedra de Mecánica Racional, hecho por la Facultad de Ciencias a favor del Dr. Dn. Godofredo García.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Licencia hasta la terminación del año escolar al Dr. Eulogio

S. Saldías, catedrático de Geometría Analítica

y Geometría Descriptiva.

Res. N° 154.

Lima, 16 de setiembre de 1924.— De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: concédese licencia por todo el tiempo que falta del año escolar, al Dr. Dn. Eulogio S. Saldías, catedrático de Geometría Descriptiva de la

Facultad de Ciencias; con goce de sueldo por un mes conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedrático interino de Geometría Analítica y Trigonometría Esférica.

Res. N° 159.

Lima, 23 de setiembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: confirmase el nombramiento de catedrático interino de Geometría Analítica y Trigonometría Esférica, hecho por la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, a favor del Dr. Dn. Pedro Valladares, durante la licencia concedida al catedrático titular Dr. Dn. Eulogio S. Saldías.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedrático interino de Geometría Descriptiva.

Res. N° 160.

Lima, 23 de setiembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario, en sesión de ayer: confirmase el nombramiento de catedrático interino de Geometría Descriptiva, hecho por la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, a favor del Dr. Dn. Santiago Antunez de Mayolo, durante la licencia concedida al catedrático Dr. Dn. Eulogio S. Saldías.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

*Catedrático interino de Teorías Algebraicas y Geométricas
Fundamentales.*

Res. N° 168.

Lima, 21 de octubre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario, en sesión de ayer: confirmase el nombramiento de catedrático interino de Teorías Algebraicas y Geométricas Fundamentales, hecho por la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, a favor del Dr. Dn. Cristobal de Lozada y Puga, por renuncia del Dr. Dn. Roberto Valverde.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

*Licencia al Dr. Carlos Granda, catedrático titular de Física
General y Experimental.*

Res. N° 172.

Lima, 18 de noviembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: vista la solicitud de licencia presentada por el Dr. Carlos Granda, catedrático titular de Física General y Experimental en la Facultad de Ciencias:—Concédesele la licencia que solicita, por tener que ausentarse al extranjero.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García

Facultad de Ciencias Políticas

Aprobación del presupuesto para 1924.

Res. N° 57.

Lima, 29 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Económica: apruébase el presupuesto formado por la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, para el año económico de 1924, con las modificaciones propuestas por la Comisión.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Licencia por un año al Dr. Antonio Miró Quesada, catedrático de Derecho Administrativo.

Res. N° 114.

Lima, 24 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, en vista del oficio de la Facultad de Ciencias Políticas: concédese un año de licencia al catedrático titular de Derecho Administrativo, Dr. Dn. Antonio Miró Quesada.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Honorarios del taquígrafo contratado para concursos.

Res. N° 126.

Lima, 2 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 22 del mes pasado: abó-nense los honorarios del taquígrafo contratado por la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas para el concurso de la cátedra de Derecho Diplomático, con cargo a la partida de imprevistos de la Universidad, toda vez que la de la Facultad referida es muy reducida; debiendo tomarse esta medida en cada caso este año para los concursos de dicha Facultad; fijándose, en el presupuesto próximo, la partida suficiente a ese objeto.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

*Licencia hasta la terminación del año escolar al Dr. Dn. Manuel**V. Villarán, catedrático titular de Derecho Cons-**titucional General y Comparado.*

Res. N° 127.

Lima, 5 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, que concede licencia por todo el tiempo que falta del año escolar, al catedrático titular del curso de Derecho Constitucional General y Comparado, Dr. Manuel Vicente Villarán.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

*Catedrático interino de Derecho Constitucional General
y Comparado.*

Res. N° 128.

Lima, 6 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, que nombra catedrático interino de Derecho Constitucional General y Comparado al Dr. Dn. Cesar Antonio Ugarte, durante todo el tiempo que dure la licencia concedida al titular Dr. Dn. Manuel Vicente Villarán.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Catedrático de Derecho Diplomático.

Res. N° 129.

Lima, 5 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: en vista del expediente de concurso de la cátedra de Derecho Diplomático en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas: confirmase la elección de catedrático titular de la cátedra de Derecho Diplomático, hecho por la Facultad de Ciencias Políticas a favor del Dr. Dn. Mario Sosa.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Auméntase en Lp. 40, la partida para impresión de programas.

Res. N° 142.

Lima, 27 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión del 25 del presente; aumentase en Lp. 40 la partida para impresión de programas que se consigna en el presupuesto vigente de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas y que resulta exigua en el presente año.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

*Aprobación de las cuentas correspondientes al año 1923
y enero a marzo de 1924.*

Res. N° 152.

Lima, 16 de setiembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: vista la cuenta de ingresos y egresos de los fondos propios de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas correspondientes al año de 1923 y de enero a marzo de 1924; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Económica:—Apruébase la mencionada cuenta y remítase al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento en segunda instancia.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedrático de Derecho Internacional Público.

Res. N° 177.

Lima, 10 de diciembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer; en vista del expediente de concurso de la cátedra de Derecho Internacional Público en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas: confírmase la elección de catedrático titular de la cátedra de Derecho Internacional Público, hecho por la Facultad de Ciencias Políticas a favor del Dr. Dn. Alberto Ulloa.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

*Exoneración de pruebas orales al Dr. Arturo García Salazar
en el concurso de Historia Internacional y
Diplomática del Perú.*

Res. N° 179.

Lima, 18 de diciembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas por el que se concede exoneración de las pruebas orales al Dr. Arturo García Salazar, en el concurso de la cátedra de Historia Internacional y Diplomática del Perú.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Habilitación de partidas.

Res. N° 180.

Lima, 18 de diciembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas por el cual se habilita la partida N° 9 del Capítulo II de Egresos de su presupuesto, con la cantidad de Lp. 60.0.00, tomadas de la partida N° 11 del Capítulo II del mismo presupuesto.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Autorización para trasladar de la partida N° 1, la suma equivalente al haber del Decano a la partida N° 8, correspondiente a gastos extraordinarios.

Res. N° 181.

Lima, 18 de diciembre de 1924.—Visto el oficio del señor Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas y de conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 4 de agosto, autorízase a dicha Facultad para que, aceptando la cesión que hace a la Facultad de sus haberes como Decano, mientras ejerza el Rectorado de la Universidad traslade de la partida N° 1 de su presupuesto, la suma equivalente al haber del Decano, durante el tiempo que no tenga aplicación, a la partida N° 8, correspondiente a gastos extraordinarios.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Facultad de Letras

Profesores de idiomas de 1924.

Res. N° 38.

Lima, 8 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: confirmase los siguientes nombramientos de profesores de idiomas, para el año escolar de 1924, hechos por la Facultad de Filosofía, Historia y Letras:

Dr. D. Emilio Sequi.—Italiano.

» » Federico Blume.—Inglés.

» » Jhon Mac Kay.—Inglés.

» » C. M. Gillot.—Francés.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Catedrático interino de Historia del Perú.

Res. N° 39.

Lima, 8 de abril de 1924. — De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el nombramiento de catedrático interino, de Historia del Perú, para el año escolar de 1924 hecho por la Facultad de Letras, a favor del Dr. Héctor Lazo Torres, por la licencia concedida al Dr. Carlos Wiese.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Catedrático interino de Sociología, curso libre.

Res. N° 43.

Lima, 8 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, por el cual se concede al Sr. Dr. Ricardo Bustamante y Cisneros autorización para dictar durante este año, un curso libre de Sociología, conforme al programa presentado.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Catedrático interino de Historia del Arte, curso libre.

Res. N° 51.

Lima, 29 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, por el cual se concede autorización a Dn. Guillermo Salinas Cossío para seguir dictando, durante este año universitario, el curso libre de Historia del Arte.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Exoneración de derechos de los grados de Bachiller y Doctor.

Res. N° 53.

Lima, 29 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras que concede a

Dn. Abdón Max Pajuelo exoneración de derechos de los grados de bachiller y doctor, por la suma total de Lp. 15.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Aprobación del presupuesto para 1924.

Res. N° 59.

Lima. 29 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario, en sesión de ayer; de acuerdo con el dictamen de la Comisión Económica: apruébase el presupuesto formado por la Facultad de Letras, para el año económico de 1924, con la modificación propuesta por la Comisión.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Profesor de inglés.

Res. N° 96.

Lima, 3 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el nombramiento de profesor para la enseñanza de dos secciones de la clase de Inglés, hecho por la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, a favor del señor William Stanley Reycreft.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

*Licencia al Dr. Ricardo Dulanto, catedrático de Psicología
y Lógica.*

Res. N° 107.

Lima, 17 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer; vista la solicitud de licencia presentada por el catedrático de Psicología y Lógica de la Facultad de Letras, Dr. Ricardo Dulanto: concédase al Dr. Dulanto la licencia que solicita.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN

A. García.

*Licencia por un año al Dr. Alejandro O. Deustua,
Decano de la Facultad.*

Res. N° 111.

Lima, 24 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, y teniendo en cuenta la solicitud de licencia que, por razones de enfermedad, presenta el señor Decano de la Facultad de Letras, Dr. Dn. Alejandro O. Deustua: concédese al Dr. Deustua un año de licencia.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Subsidio extraordinario al Dr. Alejandro O. Desutua.

Res. N° 112.

Lima, 24 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: concédese al señor

Decano de la Facultad de Letras, Dr. Dn. Alejandro O. Deustua, un subsidio extraordinario de £p. 100, para atender al restablecimiento de su salud, en atención a los importantes servicios que durante largos años ha prestado a la Universidad. Aplíquese el gasto a la partida de extraordinarios.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Catedrático de Historia Antigua é Historia de la Edad Media.

Res. N.º. 120.

Lima, 15 de julio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, en vista del expediente de concurso de la cátedra de Historia Antigua e Historia de la Edad Media en la Facultad de Filosofía, Historia y Letras: confirmase la elección de catedrático titular de la cátedra de Historia Antigua é Historia de la Edad Media, hecho por la Facultad de Letras a favor del Dr. Dn. Horacio H. Urteaga.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedrático interino de Literatura Castellana,
(Autores Selectos).

Res. N.º. 138.

Lima, 22 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por Consejo Universitario en sesión de 18 del presente: apruébase el acuerdo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras,

que nombra catedrático interino de Literatura Castellana (Autores Selectos) al Dr. Alberto Ureta, durante todo el tiempo que dure el impedimento que priva al catedrático Dr. José M. de la Jara y Ureta de dictar dicho curso.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Catedrático interino de Metafísica general.

Res. N° 139.

Lima, 22 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 18 del presente: apruébase el acuerdo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, que nombra catedrático interino del curso de Metafísica general correspondiente al segundo semestre, al Dr. Dn. Humberto Borja García, durante el tiempo que dure la licencia concedida al Dr. Dn. Alejandrino Maguiña.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Catedrático libre de los cursos de Sicología y Lógica.

Res. N° 140.

Lima, 22 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 18 del presente: autorízase a la Facultad de Filosofía, Historia y Letras para que designe como catedrático libre de los cursos de Sicología y Lógica

al señor Pedro S. Zulen, durante la licencia concedida al Dr. Ricardo Dulanto.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

*Licencia hasta la terminación del año escolar al Dr. Carlos Wiese.
catedrático de Historia del Perú.*

Res. N^o. 148.

Lima, 9 de setiembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, que concede licencia por todo el tiempo que falta del año escolar, al catedrático del curso de Historia del Perú, Dr. Carlos Wiese.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedrático interino de Historia del Perú.

Res. N^o. 149.

Lima, 9 de setiembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, que nombra catedrático interino de Historia del Perú, al Dr. Dn. Héctor Lazo Torres, durante todo el tiempo que dure la licencia concedida al Dr. Carlos Wiese.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Concurso de Geografía Humana aplicada al Perú.

Res. N° 150.

Lima, 9 de setiembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer:—Apruébase el acuerdo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras por el que se saca a concurso la cátedra de Geografía Humana aplicada al Perú, cuyo plazo será de siete meses.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedrático interino de Sicología y Lógica.

Res. N° 161.

Lima, 23 de setiembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: confirmase el nombramiento de catedrático interino de Sicología y Lógica, hecho por la Facultad de Filosofía Historia y Letras, a favor del Dr. Dn. Pedro S. Zulen, por todo el tiempo que falta para la terminación del presente año escolar.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA

A. García.

Bolsa de viaje al alumno Alberto Arca Parró.

Res. N° 169.

Lima, 28 de octubre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, que concede al alumno Dn. Alberto Arca Parró, la suma de Lp. 50, en calidad de bolsa de viaje.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Instituto de Odontología

Profesor interino de Clínica Quirúrgica, Patología Quirúrgica especial é Higiene de la boca.

Res. N° 41.

Lima, 8 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario, en sesión de ayer: en vista de la propuesta del Sr. Director del Instituto de Odontología: nómbrase catedrático interino del curso de Clínica Quirúrgica, Patología Quirúrgica especial e Higiene de la boca, para el año escolar de 1924, al Dr. Dn. Wenceslao Salazar.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARAN.

A. García.

Profesor interino de Radiología.

Res. N° 42.

Lima, 8 de abril de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, en vista de la propuesta del Sr. Director del Instituto de Odontología: nómbrase catedrático interino del curso semestral de Radiología, para el año escolar de 1924, al Dr. Dn. E. A. Lanatta.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Aprobación del presupuesto para 1924.

Res. N° 68.

Lima, 6 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Económica: apruébase el presupuesto formado por el Instituto de Odontología, para el año económico de 1924, con los modificaciones propuestas por la Comisión.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Acuerdo relativo a la queja de la Asociación de Estudiantes de Odontología contra el Director de su Instituto.

Res. N° 80.

Lima, 16 de mayo de 1924.—Vista en sesión de Consejo Universitario de fecha del 15 del presente la comunicación de la Asociación de Estudiantes de Odontología dirigida al Rectorado con la misma fecha; oídas las explicaciones dadas al Consejo por el Dr. Herman de Castro, acerca de los cargos que le formula la Asociación y estimando el Consejo satisfactorios los servicios que al Instituto presta el mencionado Director, declaró sin lugar la renovación solicitada; y en cuanto a la queja que también se presenta contra el profesor Sr. Eleazar Falconí resolvió hacer una investigación sobre los hechos aducidos por la Asociación de Estudiantes de Odontología en su citado escrito, y encargó de realizarla y de informar al Consejo, al señor Decano de la Facultad de Medicina, Dr. Dn. Guillermo Gastañeta.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Acuerdo relativo al conflicto de Odontología.

Res. N° 88.

Lima, 26 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha: practíquese una investigación sobre la actitud de los alumnos de Odontología que impidieron la entrada al local del Instituto al Director Sr. Castro y al profesor Sr. Falconí, así como las circunstancias en que se realizó la intervención de la policía el día 20 del presente en el referido Instituto. Comisionase al Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas Dr. J. M. Manzanilla para hacer dicha investigación y dar cuenta al Consejo.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

*Aceptación de la renuncia del Dr. Herman de Castro,
Director del Instituto.*

Res. N° 104.

Lima, 10 de junio de 1924.—Visto en sesión del Consejo Universitario de ayer, el oficio de 3 del presente en que el señor Dr. Herman de Castro hace renuncia de los cargos de Director del Instituto de Odontología y de profesor de Operatoria Dental: El Consejo, apreciando debidamente los elevados móviles que inspiran dicha renuncia resolvió aceptarla, dando las gracias al señor de Castro por los importantes servicios prestados a la Universidad en la reorganización del citado Instituto.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN

A. García.

Nombramiento de Director interino.

Res. N° 105.

Lima, 10 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, se resuelve: Mientras se nombra nuevo Director permanente del Instituto de Odontología, encárgase de la dirección al profesor Dr. Dn. Daniel E. Lavorería.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

No aceptación de la renuncia del Director accidental.

Res. N° 113.

Lima, 23 de junio de 1924.—Vista por el Consejo Universitario en sesión de la fecha la renuncia presentada por el Director accidental del Instituto de Odontología Dr. Dn. Daniel Lavorería, acordó no aceptar dicha renuncia.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Aceptación de la renuncia del Director accidental.

Res. N° 119.

Lima, 27 de junio de 1924.—El Consejo Universitario resolvió en sesión de ayer, en vista de la nota del Dr. Dn. Daniel Lavorería, en que insiste en renunciar la dirección del Instituto de Odontología: acéptase dicha renuncia, dando al Dr. Lavorería las gracias por la voluntad manifestada por él de colaborar con

el Consejo en la organización del Instituto, encargándose accidentalmente de su dirección.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Nombramiento de Director.

Res. N° 131.

Lima, 12 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer:—Nómbrese Director del Instituto de Odontología al Dr. Dn. Carlyle B. Worthy.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Profesor de Operatoria Dental.

Res. N° 137.

Lima, 21 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 18 del presente, en vista de que, según la Ley Orgánica de Enseñanza, el Director del Instituto de Odontología debe ser profesor del establecimiento; que el Consejo ha nombrado Director al Dr. Carlyle B. Worthy; que a este correspondería, según la ley, proponer a los profesores; que por esa razón el nombramiento de dicho profesor, que no puede ser propuesto por él mismo, debe ser hecho directamente por el Consejo: — Se resuelve: nómbrese profesor de Operatoria Dental en el Instituto de Odontología al Dr. Carlyle B. Worthy.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Aceptación de la renuncia del profesor de Terapéutica, Materia Médica y Anestesia.

Res. N° 146.

Lima, 2 de setiembre de 1924.—Vista por el Consejo Universitario en sesión de ayer la renuncia presentada por el Profesor de Terapéutica, Materia Médica y Anestesia del Instituto de Odontología, señor Dr. Dn. Eleazar Falconí: el Consejo acordó aceptar dicha renuncia.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Profesor de Terapéutica, Materia Médica y Anestesia.

Res. N° 147.

Lima, 2 de setiembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: nómbrase a propuesta del Director del Instituto de Odontología, Profesor de Terapéutica, Materia Médica y Anestesia en dicho Instituto al Dr. Guillermo Fernandez Dávila, por renuncia del Dr. Eleazar Falconí.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Instituto de Farmacia

Aprobación del presupuesto para 1924.

Res. N° 69.

Lima, 6 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Económica: apruébase el presupuesto formado por el Instituto de Farmacia, para el año económico de 1924, con las modificaciones propuestas por la Comisión.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Licencia por tres meses, al Dr. Guillermo Martínez, Director del Instituto.

Res. N° 82.

Lima, 16 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, en vista de la solicitud presentada por el Sr. Dr. Guillermo Martínez, Director del Instituto de Farmacia: concédese al Dr. Martínez los tres meses de licencia que solicita.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Director interino.

Res. N° 83.

Lima, 16 de mayo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: nómbrase Director interino del Instituto de Farmacia al señor Dr. Enrique Arnáez, durante la licencia concedida al Dr. Guillermo Martínez.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Profesor interino de Química Analítica.

Res. N° 90.

Lima, 3 de junio de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, en vista de la propuesta del Sr. Director del Instituto de Farmacia: nómbrase al Dr. Fortunato Carranza catedrático interino de Química Analítica, durante la licencia concedida al Dr. Guillermo Martínez.

Regístrese y comuníquese.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Continúa en la dirección del Instituto el Director interino.

Res. N° 133.

Lima, 12 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer:—Continúe de Director interino del Instituto de Farmacia el señor Dr. Dn. Enrique Arnaez.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

*Licencia por nueve meses al Dr. Angel Maldonado.*Res. N^o. 141.

Lima, 22 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 18 del presente; vista la solicitud de licencia presentada por el Dr. Angel Maldonado, Profesor del Instituto de Farmacia:—Concédesele licencia por nueve meses, para ausentarse al extranjero.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

*Subsidio al Dr. Angel Maldonado.*Res. N^o 143.

Lima, 29 de agosto de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 18 del presente, teniendo en cuenta que el Dr. Angel Maldonado, Profesor del Instituto de Farmacia se ausenta al extranjero con el propósito de estudiar la organización de los laboratorios de Materia Médica: Se resuelve: concederle un subsidio consistente en tres meses de sueldo, que serán abonados después de setiembre, cuando lo permitan los fondos de la Universidad.—Aplicase el gasto a la partida de extraordinarios.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Profesor interino de Materia Médica.

Res. N°. 145.

Lima, 2 de setiembre de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, en vista de la propuesta del señor Director del Instituto de Farmacia: nómbrase al Dr. Fortunato Carranza Profesor interino de Materia Médica, durante la licencia concedida al Dr. Angel Maldonado.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

RESOLUCIONES

ENERO A MARZO DE 1925.

Resoluciones generales

Jubilación al Dr. Dn. Ricardo L. Florez

Res. No. 7

“Lima, 19 de enero de 1925. — Vista por el Consejo Universitario, en sesión de hoy, el expediente de jubilación del doctor Ricardo L. Florez; de acuerdo con los informes de la Tesorería de la Universidad y de la Comisión Económica del Consejo Universitario; estando a lo prescrito en la Ley Orgánica de Enseñanza de 30 de junio de 1920, en la de 22 de enero de 1850 y en la N° 4233; Resolvió: Asignar al doctor Ricardo L. Florez, en calidad de jubilación, la pensión mensual de veinte libras (Lp. 20.0.00) como catedrático principal de Oftalmología de la Facultad de Medicina, y que le será abonada conforme a las leyes y disposiciones vigentes a partir del 10 de agosto de 1924. De esta pensión mensual se descontará la décima parte por concepto del 4% para montepío hasta completar lo que el doctor Ricardo L. Florez resulte adeudar sobre sus treinta años, tres meses y diez días de servicios abonables.

Expídase la cédula del caso.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Prórroga de licencia al Tesorero de la Universidad.

Res. N° 6.

Lima, 20 de enero de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer, y teniendo en cuenta la solicitud de prórroga de licencia que, por razones de enfermedad, presenta el Tesorero de la Universidad señor don Pedro Lopez Aliaga: prorrógase hasta el 31 de marzo la licencia concedida al señor Lopez Aliaga el 20 de mayo del año próximo pasado, con la asignación de £p. 30 mensuales, aplicándose el gasto a la partida de extraordinarios del presupuesto de la Universidad.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

*Aprobación de las cuentas de los fondos generales de la
Universidad correspondientes al año 1923
y enero a marzo de 1924.*

Res. N° 9.

Lima, 3 de febrero de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario, en sesión de ayer; vista la cuenta de ingresos y egresos de los fondos generales de la Universidad correspondiente al año de 1923 y de enero a marzo de 1924; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Económica; apruébase la referida cuenta y remítase al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento en segunda instancia.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Montepío a la Sra. Agustina de la Puente.

Res. N° 11.

Lima, 3 de febrero de 1925.—Visto el expediente seguido por doña Agustina de la Puente, sobre asignación de montepío; de acuerdo con el informe de la Tesorería de la Universidad y con el dictamen de la Comisión Económica de la Universidad; estando a lo prescrito en el reglamento de 4 de noviembre de 1851, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Universitario en sesión de ayer:—*Se resuelve:*—Asígnase a doña Agustina de la Puente, en calidad de montepío, como esposa del doctor Ignacio de la Puente, Catedrático jubilado de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales de Lima, la pensión mensual de Lp. 3.6.00, que le será abonada conforme a las leyes y resoluciones vigentes, a partir del 28 de octubre de 1924, día posterior al del fallecimiento del Dr. Ignacio de la Puente.—Expídase la cédula del caso.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Habilitación de partida en Biblioteca.

Res. N° 12.

Lima, 3 de febrero de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer:—Habilitase la partida N° 26 del presupuesto general de la Universidad, destinada a compra de libros, suscripciones, etc. para la Biblioteca, con la cantidad de cuatrocientas libras peruanas (Lp. 400.0.00), tomada de la partida N° 98 del mismo presupuesto, destinada a reparaciones y pintura de la Universidad.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Habilitación de partida.

Res. N° 13.

Lima, 3 de febrero de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer:—Habilitase la partida N° 71 del presupuesto general de la Universidad, destinada a sostenimiento del Gimnasio Universitario, con la cantidad de doscientas libras peruanas (Lp. 200.0.00), tomado de las partidas Nos. 66 y 67 del mismo presupuesto, destinadas a los haberes de Monitor y Auxiliar del Gimnasio Universitario.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Amanuense jurado exámenes de ingreso.

Res. N° 14.

Lima, 4 de marzo de 1925.—Visto el oficio presentado por el señor Presidente del Jurado de Exámenes de ingreso a la Universidad: nómbrase empleado de dicho jurado, durante el tiempo que duren los exámenes, al Bachiller en Ciencias Políticas y Económicas señor don Guillermo Morón y Ayllón.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Bibliotecario de la Universidad.

Res. N° 15.

Lima, 15 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: nómbrase

Bibliotecario de la Universidad, por fallecimiento del Dr. Pedro S. Zulen, al Dr. Luis Varela Orbegoso.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Secretario General interino.

Res. N^o 36.

Lima, 28 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 26 del presente:—Nómbrese Secretario General interino de la Universidad al señor Dr. Dn. Luis Varela Orbegoso, mientras el Dr. Arturo García Salazar puede reencargarse de sus funciones.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Tesorero de la Universidad.

Res. N^o 43.

Lima, 31 de marzo de 1924.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: nómbrese Tesorero de la Universidad, al señor Dn. Juan Sologuren Ordóñez, por fallecimiento del señor Dn. Pedro López Aliaga.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Facultad de Teología

Catedráticos interinos.

Res. N° 33.

Lima, 21 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 18 del presente:—aprúebanse los siguientes nombramientos de catedráticos interinos hechos por la Facultad de Teología para el año escolar de 1925:

Dr. José Sanchez Días.—Historia Eclesiástica. (Reelecto).

» Aquiles Castañeda.—Derecho Canónico. (Reelecto).

» Jerónimo Carranza.—Patrología. (Reelecto).

» Eloy Chiriboga.—Liturgia. (Reelecto).

» Daniel Cubas.—Teología Fundamental. (Reelecto).

» Angel Ruiz.—Teología Dogmática. (Reelecto).

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Facultad de Jurisprudencia

Catedráticos interinos.

Res. N° 10.

Lima, 3 de febrero de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébanse los siguientes nombramientos de catedráticos interinos hechos por la Facultad de Jurisprudencia para el año escolar de 1925:

Doctor Humberto Borja García.—Filosofía del Derecho.

- » Ernesto de la Jara y Ureta.—Derecho Civil (2° curso).
- » David García Irigoyen.—Derecho Civil (3er. curso).
- » Ezequiel F. Muñoz.—Derecho Procesal (1er. curso).
- » Luis J. Menéndez.—Derecho Comercial (1er. curso).
- » J. Guillermo Romero.—Derecho Comercial (2° curso).
- » Oscar Miró Quesada.—Derecho Penal Especial.
- » Lino Cornejo.—Derecho Civil Especial.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedrático interino de Derecho Internacional Privado.

Res. N° 26.

Lima, 16 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha:—aprúebase

el nombramiento de catedrático interino hecho por la Facultad de Jurisprudencia, para el año de 1925:

Dr. Carlos García Gastañeta.—Derecho Internacional Privado.—

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedrático interino de Historia del Derecho Peruano.

Res. N° 35.

Lima, 25 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 23 del presente: apruébase el acuerdo de la Facultad de Jurisprudencia que nombra catedrático interino de Historia del Derecho Peruano, al Dr. don Arturo García Salazar, durante la licencia concedida al catedrático titular Dr. don Eleodoro Romero.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedrático interino de Derecho Civil, 3er. curso.

Res. N° 37.

Lima, 30 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 23 del presente: apruébase el acuerdo de la Facultad de Jurisprudencia, que nombra catedrático interino de Derecho Civil (3er. curso) al doctor Jesús García Maldonado, durante todo el tiempo que dure el impedimento que priva al catedrático doctor David García Irigoyen de dictar dicho curso.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Catedrático interino de Derecho Comercial 1er. curso.

Res. N° 38.

Lima, 30 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 23 del presente: apruébase el acuerdo de la Facultad de Jurisprudencia, que nombra catedrático interino de Derecho Comercial (1er curso) al Dr. don J. Guillermo Romero, durante todo el tiempo que dure el impedimento que priva al catedrático Dr. don Luis Julio Menéndez de dictar dicho curso.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Catedrático interino de Derecho Procesal 3er. curso.

Res. N° 39.

Lima, 30 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 23 del presente: apruébase el acuerdo de la Facultad de Jurisprudencia, que nombra catedrático interino de Derecho Procesal (3er. curso) al doctor don Lino Cornejo, por fallecimiento del catedrático doctor don Felipe de Osma.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Facultad de Medicina

Subsidio concedido por el Consejo.

Res. N^o. 16.

Lima, 13 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: asígnase a la Facultad de Medicina un subsidio extraordinario de doscientas libras, para el Laboratorio de Fisiología, aplicándose el gasto a la partida de extraordinarios del presupuesto de la Universidad.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedráticos interinos.

Res. N^o. 24.

Lima, 16 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha: apruébanse los siguientes nombramientos de catedráticos interinos hechos por la Facultad de Medicina, para el año de 1925:

Dr. Ricardo Palma.—Anatomía Descriptiva.

» Anibal Corvetto.—Semiología y Clínica Propedéutica.

» Constantino J. Carvallo.—Nosografía quirúrgica especial.

» Enrique Febres O. — Patología e intervenciones obstétricas.

Dr. Carlos Villarán.—Propedeutica Quirúrgica y Nosografía Quirúrgica.

- » Honorio F. Delgado.—Patología General.
- » Carlos Alberto García.—Química Biológica.
- » Augusto Dammert.—Oftalmología.
- » Eduardo Bello.—Medicina Operatoria.
- » Guillermo Fernandez Dávila.—Auxiliar de Medicina Legal.
- » Juan S. Losno.—Auxiliar de Anatomía Descriptiva.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Aplicación de las partidas 181 y 184 a la clasificación de la Biblioteca.

Res. N° 30.

Lima, 16 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha:—apruébase el acuerdo de la Facultad de Medicina de invertir en la clasificación decimal de la Biblioteca de la Facultad las partidas 181 y 184 de su presupuesto.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Exoneración de derechos de recepción de médico cirujano y del grado de doctor en Medicina.

Res. N° 32.

Lima, 16 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha:—apruébase

el acuerdo de la Facultad de Medicina que exonera al señor Américo Garibaldi del pago de derechos de recepción de médico cirujano, así como del pago de derechos correspondientes al grado de doctor de Medicina.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Habilitación de partida.

Res. N° 31.

Lima, 17 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer:—apruébase el acuerdo de la Facultad de Medicina que habilita en £p. 324.0.00 la partida de imprevistos, a fin de invertirlas en la adquisición de un Laboratorio de Farmacología, tomando esa cantidad de las partidas 34 (Para un catedrático de Farmacología), 151 (Farmacología. Para un ayudante) y 152 (Para gastos de Farmacología).

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Facultad de Ciencias

*Aprobación de cuentas correspondientes a 1923 y
enero a marzo de 1924.*

Res. N° 2.

Lima, 20 de enero de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: vista la cuenta de ingresos y egresos de los fondos propios de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales correspondientes al año de 1923 y de enero a marzo de 1924; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Económica:—Apruébase la mencionada cuenta y remítase al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento en segunda instancia.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Licencia por dos años al Dr. Carlos Rospigliosi y Vigil.

Res. N° 3.

Lima, 19 de enero de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de hoy, en vista de la solicitud de licencia presentada por el catedrático de Zoología de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, doctor Carlos Rospigliosi y Vigil: concédese al doctor Rospigliosi los dos años de licencia que solicita.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Habilitación de partida.

Res. N° 5.

Lima, 20 de enero de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: apruébase el acuerdo de la Facultad de Ciencias Matemáticas Físicas y Naturales por el cual se habilita la partida N° 14 del Capítulo I de Egresos de su presupuesto, con la cantidad de £p. 80.0.00 tomado de la partida N° 20 del Capítulo II del mismo presupuesto.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Aprobación de las cuentas correspondientes al año 1922.

Res. N° 8.

Lima, 31 de enero de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 19 del presente: vista la cuenta de ingresos y egresos de los fondos propios de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, correspondientes al año de 1922; de conformidad con la dictaminado por la Comisión Económica:—Apruébase la mencionada cuenta y remítase al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento en segunda instancia.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedrático de Astronomía.

Res. N° 18.

Lima, 16 de marzo de 1925.—Visto por el Consejo Universitario en sesión de 12 del presente el expediente de concurso de la

cátedra de Astronomía de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales y habiéndose observado en él todas las formalidades de reglamento; resolvió: confirmar la elección hecha por la citada Facultad a favor del doctor José R. Gálvez como catedrático principal de Astronomía, y que se le expida el título correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedrático de Física, 2º curso.

Res. N.º. 19.

Lima, 16 de marzo de 1925.—Visto por el Consejo Universitario en sesión de 12 del presente el expediente de concurso de la cátedra de Física 2º curso de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales y habiéndose observado en él todas las formalidades de reglamento; resolvió: confirmar la elección hecha por la citada Facultad a favor del doctor Enrique Arnaez como catedrático principal de Física 2º curso, y que se le expida el título correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedráticos interinos.

Res. N.º. 22.

Lima, 16 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha: apruébanse los siguientes nombramientos de catedráticos interinos, hechos por la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, para el año de 1925:

Dr. Cristobal de Losada y Puga.—Cálculo Diferencial e Integral.

- » Ricardo Ramos.—Mecánica Racional.
- » Pedro Valladares.—Revisión y Complementos de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría planas. Teorías algebraicas y Geometricas Fundamentales.
- » Santiago Antúnez de Mayolo.—Geometría Descriptiva.
- » Humberto Solari Hurtado.—Física 1er. curso.
- » Guillermo Martínez.—Físico-Química.
- » Enrique Gamarra Hernandez.—Botánica 1er. curso.
- » Fortunato Herrera.—Botánica 2º. curso.
- » Luis Pró y Castillo.—Química Inorgánica.
- » Miguel Noriega del Aguila.—Química Orgánica.
- » Guillermo Almenara.—Química Analítica.
- » Rufino Aspiazu.—Anatomía y Fisiología.
- » Benjamín Mostajo.—Meteorología y Climatología.
- » Carlos Valdes de la Torre.—Zoología.
- » José J. Bravo.—Geografía Física aplicada al Perú.
- » Honorio F. Delgado.—Biología.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Habilitacion de partidas.

Res. N°. 29.

Lima, 16 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha:—aprúebase el acuerdo de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales de habilitar en £p. 5.0.00 la partida N°. 11 de su presupuesto y en £p. 13.5.40 la partida N°. 14, tomando esas cantidades de la partida N°. 25.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Facultad de Ciencias Políticas

Catedrático de Historia Económica y Financiera del Perú.

Res. N° 20.

Lima, 16 de marzo de 1925.—Visto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha el expediente de concurso de la cátedra de Historia Económica y Financiera del Perú de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas y habiéndose observado en él todas las formalidades de reglamento; resolvió: confirmar la elección hecha por la citada Facultad a favor del doctor César Antonio Ugarte como catedrático principal de Historia Económica y Financiera del Perú, y que se le expida el título correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedrático de Historia Internacional y Diplomática del Perú.

Res. N° 21.

Lima, 16 de marzo de 1925.—Visto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha el expediente de concurso de la cátedra de Historia Internacional y Diplomática del Perú de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas y habiéndose observado en él todas las formalidades de reglamento; resolvió: confirmar la elección hecha por la citada Facultad a favor del doctor Arturo García Salazar como catedrático principal de Historia

Internacional y Diplomática del Perú, y que se le expida el título correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedráticos interinos.

Res. N° 23.

Lima, 16 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha:—aprúbase los siguientes nombramientos de catedráticos interinos hechos por la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, para el año de 1925:

Dr. Toribio Alayza y Paz Soldán.—Derecho Constitucional del Perú.

- » Gerardo Balbuena.—Derecho Marítimo.
- » Carlos Barreda y Laos.—Historia Política Contemporánea.
- » Alberto Freundt Rosell.—Derecho Consular y Legislación Consular del Perú.
- » Luis Felipe de las Casas.—Derecho Administrativo.
- » Hernando de Lavalle.—Ciencia de las Finanzas y Legislación Financiera del Perú.
- » Oscar F. Arrus.—Estadística.
- » Federico Erausquin.—Elementos de Derecho Internacional Privado.
- » Luis Varela Orbegoso.—Historia Internacional y Diplomática Contemporánea.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Facultad de Letras

*Aprobación de cuentas correspondientes a 1923 y
enero a marzo de 1924.*

Res. N° 1.

Lima, 20 de enero de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer; vista la cuenta de ingresos y egresos de los fondos propios de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras correspondientes al año de 1923 y de enero a marzo de 1924; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Económica:—apruébese la mencionada cuenta y remítase al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento en segunda instancia.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

*Creación del cargo de Jefe de trabajos prácticos para
el Seminario de Pedagogía.*

Res. N° 25.

Lima, 16 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha; apruébase el acuerdo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, por el cual crea el cargo de jefe de trabajos prácticos de la cátedra de

Filosofía de la Educación, con el objeto de establecer un Seminario de Pedagogía.

Regístrese y comuníquese:

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Habilitación de partida.

Res. N° 28.

Lima, 16 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha: apruébase el acuerdo de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras de habilitar en £p. 80.0.00 la partida N°. 14 de su presupuesto destinada a gastos imprevistos, tomando esa cantidad de la partida N° 13 (reparaciones de local y mobiliario).

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Catedráticos interinos.

Res. N° 41.

Lima, 31 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer:—apruébanse los siguientes nombramientos de catedráticos interinos hechos por la Facultad de Filosofía, Historia y Letras para el año escolar de 1925:

Dr. Mariano Iberico Rodríguez.—Estética.

» Hector Lazo Torres.—Moral (curso preparatorio).

» Ricardo F. Dulanto.—Sicología y Lógica.

» Mariano Iberico Rodríguez.—Historia de la Filosofía Antigua.

- » Horacio H. Urteaga.—Historia Moderna y Contemporánea.
- » Pedro Dulanto.—Historia de América. ←
- » Ricardo Bustamante Cisneros.—Sociología.
- » Ricardo Bustamante Cisneros.—Geografía Humana Aplicada al Perú.
- » Alberto Ureta.—Revisión y Complementos de Gramática y Composición Castellana.
- » J. M. de la Jara y Ureta.—Historia de la Literatura Castellana y Literatura Castellana (Autores Selectos).
- » José Gálvez.—Historia de la Literatura Antigua.
- » José Gálvez.—Literatura Americana y del Perú.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Profesores de idiomas.

Res. N^o. 42.

Lima, 31 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer: confirmase los siguientes nombramientos de profesores de idiomas, para el año escolar de 1925, hechos por la Facultad de Filosofía, Historia y Letras:

Dr. don Jhon Mac Kay.—Inglés.
 Señor don Federico Blume.—Inglés.
 Señor don W. S. Rycroft.—Inglés.
 Señor don Charles Gillot.—Francés.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Instituto de Odontología

Asignación concedida por el Consejo.

Res. N°. 4.

Lima, 19 de enero de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de hoy, en vista del oficio N°. 205 del Instituto de Odontología concédese a dicho Instituto la suma de veinte libras para gastos extraordinarios, aplicándose el gasto a la partida N°. 58 del presupuesto de la Universidad.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Instituto de Farmacia

Habilitación de partida.

Res. N° 27.

Lima, 16 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de la fecha: apruébase el acuerdo del Instituto de Farmacia de habilitar en £p. 172.1. 40 la partida N°. 18 de su presupuesto destinada a obras en el local, tomando esa cantidad de las partidas números 13 y 16.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Habilitación de partida.

Res. N°. 34.

Lima, 21 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 18 del presente:—apruébase el acuerdo del Instituto de Farmacia de habilitar en £p. 12.0.00 la partida N°. 17 de su presupuesto destinada a luz eléctrica, tomada esa cantidad de la partida N°. 16.

Regístrese y comuníquese.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Profesores interinos.

Res. N° 40.

Lima, 30 de marzo de 1925.—De conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de 23 del presente; vista la propuesta formulada por el Director del Instituto de Farmacia:—Nómbrese los siguientes profesores interinos del referido Instituto, para el año escolar de 1925:

- Dr. Guillermo Martínez.—Química Analítica (Cuantitativa y cualitativa).
- » Miguel Noriega del Aguila.—Química Farmacéutica (Orgánica e inorgánica).
 - » Angel Maldonado.—Materia Médica.
 - » Juan L. Hague.—Farmacia Galénica.
 - » Enrique Arnáez.—Física Farmacéutica.
 - » Augusto Weberbauer.—Botánica Farmacéutica.
 - » Ramón Ribeyro.—Zoología, un semestre y Bacteriología, un semestre.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Actas del Consejo de las Facultades

De 26 de mayo de 1924 a 30 de marzo de 1925.

Sesión de 26 de mayo de 1924.

Presidencia del Sr. Rector doctor don Manuel V. Villarán.

Abierta con asistencia de los señores Decanos doctores don Belisario A. Philipps, don Mariano I. Prado, don Guillermo Gastañeta, don Eulogio S. Saldías, don J. Matías Manzanilla, don Alejandro O. Deustua; de los Directores doctores don Hernán de Castro, don Enrique Arnáez; de los Delegados doctores don Alfredo Solf y Muro, don Daniel Laverería, don Luis Varela Orbe-goso, don Alberto Ulloa Sotomayor, don Horacio H. Urteaga, don Luis Miró Quesada, don Aquiles Castañeda, don Gerónimo Carranza, don Angel Maldonado; y el Secretario que suscribe, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior (21 de abril).

Orden del día.

El señor Rector expuso que debiendo realizarse el 16 de noviembre la reunión del Congreso Científico y, a principios de diciembre, las fiestas del Centenario de Ayacucho, las clases tendrían que clausurarse este año antes del 16 de noviembre y los exámenes no podrían tomarse antes del 15 de diciembre, quedando suspendidas las labores universitarias durante un mes. Sometía a la consideración del Consejo si debía adelantarse la fecha de los exámenes a la primera quincena de noviembre, con el in-

conveniente de acortar considerablemente el año escolar, o si debían postergarse a la segunda quincena de diciembre.

Se inició una detenida discusión en que tomaron parte todos los presentes, opinando unos que los exámenes debían ser en diciembre, para no reducir excesivamente el año universitario, que en algunas Facultades sólo había comenzado a fines de abril, y otros, que debían realizarse antes de noviembre, porque, suspendidas las labores universitarias durante un mes, los exámenes no podrían tomarse seguramente en diciembre, puesto que los alumnos no los habrían preparado durante las fiestas y pedirían se prorrogara hasta enero, lo que obligaría a extender el período de vacaciones y a perturbar el año escolar próximo. Se acordó aplazar el asunto hasta una sesión próxima, para conocer las razones que los alumnos puedan tener para desear los exámenes antes o después del Centenario.

En vista del informe de la Facultad de Ciencias sobre la moción presentada por el Sr. Rector, se acordó que el curso de Geografía Humana aplicada al Perú que se dicta en la Facultad de Letras no es obligatorio para los alumnos de la Sección Preparatoria de Ciencias.

Se dió cuenta de la moción presentada por la Facultad de Ciencias relativa a la supresión desde este año, de los cursos de Psicología, Lógica y Moral del plan de estudios de Ciencias Matemáticas, proposición que fué desechada por 13 votos contra 5.

A propuesta del Dr. Gastañeta el Consejo resolvió modificar el plan de estudios de la Sección de Ciencias Matemáticas en el sentido de que los cursos de la Facultad de Letras comprendidos en ese plan sólo sean exigibles para el doctorado y no en años de estudios determinados.

Después de lo cual se levantó la sesión.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Sesión de 9 de junio de 1924.

Presidencia del Sr. Rector doctor don Manuel V. Villarán.

Abierta con asistencia de los señores Decanos doctores don Mariano I. Prado, don Guillermo Gastañeta, don Eulogio S. Saldías, don J. Matías Manzanilla, don Alejandro O. Deustua; del Director doctor don Enrique Arnaez; de los Delegados doctores don Aquiles Castañeda, don Jerónimo Carranza, don Alfredo Solf y Muro, don Carlos Villarán, don Alberto Ulloa Sotomayor; don Luis Miró Quesada, don Horacio H. Urteaga, don Angel Maldonado, don Daniel Lavoreña, y el Secretario que suscribe fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior (26 de mayo).

Orden del día.

Se dió cuenta del informe de la Facultad de Letras, sobre la moción presentada por el señor Rector, relativa al curso de Geografía Humana, en el que opina que los alumnos de la Sección Preparatoria de Ciencias pueden ser exonerados de llevar dicho curso; no así los de Letras. El señor Rector dijo que retiraba su moción en cuanto se refería a la Facultad de Letras.

Se aprobó el acuerdo de la Facultad de Medicina por el cual la enseñanza de Obstetricia se hará en un sólo año, dictándose la Obstetricia Normal en el primer semestre y la Patología e Intervenciones Obstétricas en el segundo. Ambos semestres serán dictados en el 7º año de estudios.

Se aprobó el acuerdo de la misma Facultad que refunde en un sólo curso los de Clínica Propedéutica Quirúrgica y Nosografía Médica, primer curso.

Se leyó una solicitud presentada por alumnos de la Facultad de Letras en la que piden se les permita una matriculación en el 2º año de Letras, llevando de cargo el curso de Geografía Física además de los que llevan de cargo de la Facultad de Letras. El Consejo desechó ésta solicitud.

Se dió cuenta de un oficio del señor Decano de la Facultad de Ciencias con el que remite la solicitud de Dn. Enrique Balarezo, pidiendo matriculación en el 2º año de Ciencias Naturales, llevando de cargo el curso de Química Inorgánica, El Consejo resolvió no aceptar dicha solicitud, por no estar ese curso entre los que la Facultad propuso como cargo y que fueron autorizados por el Consejo.

Se dió cuenta de cuatro oficios del señor Decano de la Facultad de Medicina en los que expresa que los alumnos don Héctor M. Rojas, don A. Guzmán Barrón, don Fernando Castillo Sologuren, don Alfonso Torres y don Fernando Herrera solicitan su inscripción en las matrículas correspondientes, inscripción que no han podido hacer personalmente por diversas causas, habiéndolo hecho por poder oportunamente. El Consejo resolvió autorizar a esa Facultad para matricular a los mencionados alumnos.

Se dió cuenta de un oficio del señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia en el que somete a la resolución del Consejo, las solicitudes de los alumnos S. Pastor Bao, Carlos Quiñones, Manuel A. Villacorta, y Julio Felix Alzamora, pidiendo matriculación. El Consejo resolvió autorizar a dicha Facultad para matricular a los alumnos Bao y Quiñones, cuyas solicitudes fueron presentadas en el mes de abril; y desechar las de los alumnos Villacorta y Alzamora presentadas en el mes de mayo.

El Consejo resolvió autorizar a la Facultad de Ciencias Políticas para matricular en los cursos obligatorios de esa Facultad, a los alumnos de la Facultad de Jurisprudencia que tengan matrícula en esta última Facultad.

Después de lo cual se levantó la sesión.

M. V. VILLARÁN.

A. García.

Sesión de 14 de julio de 1924.

Presidencia del Sr. Decano Dr. don J. Matías Manzanilla.

Abierta con asistencia de los señores Decanos doctores don Belisario A. Philipps, don Mariano I. Prado, don Guillermo Gastañeta, don Eulogio S. Saldías, don Luis Miró Quesada; del Director doctor don Enrique Arnaez; de los Delegados doctores don Aquiles Castañeda, don Jerónimo Carranza, don Carlos Villarán, don Alberto Ulloa, don Luis Varela Orbegoso, don Horacio H. Urteaga, don Daniel Lavourería, don Angel Maldonado, don Juan L. Hague; y el Secretario que suscribe fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior (9 de junio).

Orden del día.

Se dió cuenta de una solicitud del Centro Federado de Letras en la que pide la suspensión del nuevo reglamento de exámenes hasta que se hagan las reformas que juzgan conveniente introducir.

El Consejo acordó modificar los siguientes artículos de dicho reglamento en la siguiente forma:

Artículo 2º—Se suprime la frase: «Si hubiese obtenido la nota de sobresaliente, se la comunicará en público».

Artículo 6º—Se sustituye con el siguiente: «La suma de los calificativos de las pruebas parciales dividida por el número de ellas constituye la «nota de clase». Antes de los exámenes de fin de curso, ya sea este de semestre o anual, la secretaría de la respectiva Facultad hará el cómputo de la nota de clase correspondiente a cada alumno y remitará la lista de dichas notas al jurado correspondiente, pudiendo los alumnos tomar conocimiento de ellas en secretaria. La nota de clase se suma con la nota de examen y la suma se divide por dos, para obtener la nota oficial de aprobación o desaprobación. Este cómputo se hace por el jurado, inmediatamente después del examen.

Artículo 7º.—Se reforma la frase: «Si la nota fuese de sobresaliente se la comunicará en público».

Se aprobó el acuerdo adoptado por la Facultad de Medicina por el cual se crea el cargo de Catedrático Auxiliar del curso de Anatomía Descriptiva.

Se dió cuenta de un oficio del señor Decano de la Facultad de Letras con el que eleva la solicitud de Dn. Flavio Villacorta pidiendo su matriculación en el 3er. año de la Sección Doctoral de Historia. El Consejo desechó dicha solicitud.

Se dió cuenta del oficio del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias en el que eleva la solicitud del alumno del 2º año de Letras don Froilan Miranda Nieto para que se le matricule en el curso de Física de dicha Facultad. El Consejo desechó esta petición.

Se dió cuenta de la solicitud del alumno del 3er. año de Odontología, señor José Santos Herrera, en la que pide se le declare apto para optar el grado de cirujano dentista. Se dió también cuenta de dos oficios de la Federación de Estudiantes y de uno de la Asociación de Estudiantes de Odontología en los que piden se acceda al pedido del alumno Herrera. Después de una extensa discusión, en que se sometió el asunto a votación, votando 7 señores a favor y 8 en contra; quedó desechada la solicitud. El Consejo acordó autorizar al Director del Instituto para matricularle en el año que le corresponde.

Después de lo cual se levantó la sesión.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Sesión de 11 de agosto de 1924.

Presidencia del Sr. Decano Dr. don J. Matías Manzanilla.

Con asistencia de los señores doctores don Belisario A. Philipps, don Alfredo Solf y Muro, don Guillermo Gastañeta, don Eulogio S. Saldías, del Director doctor don Enrique Arnaéz, y de

los Delegados doctores don Aquiles Castañeda, don Jerónimo Carranza, don Angel Maldonado, don Daniel Lavourería, don Horacio H. Urteaga, don Alberto Ulloa Sotomayor, don Juan L. Hague y el Secretario General, que suscribe, se abrió la sesión a las 6 de la tarde y se leyó y aprobó, sin observaciones, el acta de la sesión anterior (14 de julio).

Orden del día.

Se dió cuenta de un oficio del señor Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas—fecha 6 de mayo—trascribiendo la naturaleza, el objeto y el contenido del curso de Estadística de esa Facultad y que ha sido aprobado por ella. Fué, igualmente, aprobado por el Consejo.

Oficio del Decano de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras—fecha 11 de mayo—acompañando una solicitud del Centro Federado de Letras para que los exámenes de Sicología sean tomados separadamente de los de Lógica, y al mismo tiempo que los del primer semestre del año. Esa solicitud había pasado a informe del Catedrático del curso quien había opinado favorablemente en cuanto a la separación de los exámenes, juzgando, sin embargo, que, dada la importancia y extensión del curso de Sicología, sus exámenes deberían rendirse en el mes agosto. El informe del señor Catedrático ha sido aprobado por la Facultad.

El doctor Philipps juzga que el examen en agosto contraría la ley, que señala el mes de julio para los exámenes semestrales. El doctor Solf y Muro es de la misma opinión. El doctor Urteaga expone que en estos momentos no hay profesor del ramo en la Facultad de Letras, por impedimento de quien ejercía el cargo, razón por la cual los exámenes de Sicología no se han rendido en el semestre, quedando por lo tanto y de hecho, este año, sin objeto el acuerdo de la Facultad. Se acordó aplazar el asunto hasta que la Facultad provea la cátedra. El doctor Gastañeta manifestó que dejaba constancia de su opinión sobre la urgencia de proveer cuanto antes la referida cátedra, cuya acefalía perjudica gravemente la enseñanza.

Se leyó un oficio del Decano de la Facultad de Medicina—fecha 23 de junio—proponiendo se amplie a cuatro años el programa de estudios de la Sección de Obstetricia de esa Facultad. El doctor Gastañeta fundamenta la proposición y es aprobada por el Consejo.

Después se dió cuenta de una nota de la Federación de Estudiantes—fecha 19 de mayo—solicitando del Consejo la indicación de la fecha en que se realizarán los exámenes finales. Se acordó comenzar los exámenes el 10 de noviembre y terminarlos el 5 de diciembre, quedando entonces clausurada sin solemnidades protocolares la Universidad a semejanza de la clausura del año 23 y de la apertura del año actual, quedando autorizadas las Facultades para ocuparse de exámenes fuera de ese plazo, en casos muy excepcionales. El doctor Ulloa pidió constara su voto en contra de este acuerdo, manifestando que, en su concepto las actuaciones del Congreso Científico y las festividades del Centenario de Ayacucho no eran motivo suficiente para alterar la vida de la Universidad.

Se dió cuenta de un oficio del Director del Instituto de Farmacia—fecha 14 de julio—elevando el expediente de don José Kieffer Bedoya quien solicita el traslado de su matrícula de la Facultad de Farmacia de La Paz (Bolivia) al Instituto de Farmacia de esta Universidad. El doctor Arnaez expuso los fundamentos de la solicitud y ésta fué aprobada.

Se dió cuenta de las solicitudes de matrícula de los Sres. Carlos Reinaldo del Pino, Andrés Callegari, Viterbo Malpartida Pino, Alfredo Guillermo Otero, Pedro Vilches Buendía, Hector Gastañeta, Juan Manuel Bravo de Rueda, Abigail García, Anaximandro Vega M., C. E. Vildoza y C. Oquendo de Amat. Se acordó remitirlas a las Facultades respectivas para su estudio por estas.

El Dr. Ulloa manifestó que en esta sesión del Consejo de las Facultades, la primera después del fallecimiento del doctor Felipe de Osma, miembro que fué del Consejo, debía recordarse su actuación y sus servicios. El señor Rector dedicó afectuosas frases a la memoria del doctor Felipe de Osma rememorando y enalte-

ciendo sus servicios a la Universidad y a la Facultad de Jurisprudencia; elogió su participación reciente en la colaboración del plan de estudios de la referida Facultad, manifestó las simpatías y el apoyo, que siempre había prestado a la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, y expresó el sentimiento causado por su desaparición y lo mucho que la Universidad lamentaba la muerte de profesor tan distinguido y de espíritu tan elevado como culto.

Después de lo cual se levantó la sesión.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Sesión de 6 de octubre de 1924.

Presidencia del Sr. Decano Dr. don J. Matías Manzanilla.

Abierta la sesión con asistencia de los señores Decanos doctores don Belisario A. Philipps, don Guillermo Gastañeta, don Antonino Alvarado, don Luis Miró Quesada; de los Directores doctores don Enrique Arnaez, don Carlyle B. Worthy; de los Delegados doctores don Aquiles Castañeda, don Carlos Villarán, don Alberto Ulloa Sotomayor, don Luis Varela Orbegoso, don Horacio H. Urteaga, don Daniel Laverería; y del Secretario General que suscribe, fué leída y aprobada sin observaciones el acta de la sesión anterior (11 de agosto).

Orden del día.

Se dió cuenta del siguiente despacho:

1.—Oficio del Decano de la Facultad de Jurisprudencia—fecha 13 de setiembre—comunicando que la Junta de Catedráticos, ha elegido como su Delegado ante el Consejo de las Facultades, al doctor don David García Irigoyen, cargo que se halla vacante por fallecimiento del doctor don Felipe de Osma.—Al archivo.

2.—Informe de las Facultades de Ciencias y Letras, sobre el proyecto de Reglamento de Exámenes de ingreso a la Universidad, que el Consejo remitió para su informe. El informe de la Facultad de Letras que fué emitido el 11 de marzo, aprueba en todas sus partes el proyecto; la Facultad de Ciencias propone la siguiente modificación en el art. 3º «los miembros del jurado serán nombrados por un período de un año; pudiendo ser reelectos. Para ser elegido se requiere ser catedrático de la Universidad, el que dejase de serlo cesa como miembro del jurado». Esta modificación fué desechada.

El Decano de la Facultad de Letras, doctor Miró Quesada propuso la modificación del art. 2º agregándole lo siguiente: «que en caso de vacancia se procederá en la misma forma a hacer el nombramiento»; también propuso la modificación del art. 12º «que en caso de impedimento transitorio nombre reemplazante el Rector o el Decano según el caso. Si el nombramiento ocurriese dentro de los exámenes, el miembro del jurado accidentalmente elegido ejercerá sus funciones sin necesidad de ratificación».

El Consejo aprobó el Reglamento con algunas modificaciones. (arts. 2 y 12).

1.—Los aspirantes a las Facultades de Ciencias y Letras darán un examen de ingreso sobre las materias de la enseñanza secundaria para varones, conforme a cuestionarios que comprenderán cierto número de proposiciones seleccionadas entre las más importantes de cada materia. En Geografía, Historia del Perú y Castellano no habrá cuestionario y se examinará según los programas oficiales.

El examen será igual para los aspirantes a Letras y a Ciencias.

2.—Habrá un jurado de examen de ingreso, de cinco miembros; dos serán nombrados por la Facultad de Ciencias, dos por la de Letras, debiendo ser estos nombramientos ratificados por el Consejo Universitario. El quinto miembro que será Presidente del Jurado, lo nombrará el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Si por cualquier motivo debiera reemplazarse en forma permanente a algún miembro del jurado, la Facultad respectiva o el Consejo Universitario en su caso, procederán en la misma a hacer el nombramiento.

3.—Los miembros del jurado serán nombrados por un período de tres años, pudiendo ser reelectos. Para ser elegido se requiere ser catedrático de la Universidad; el que dejase de serlo, cesa como miembro del jurado.

4.—Si el gran número de aspirantes lo exigiese, podrá constituirse un jurado auxiliar nombrado por un año de la misma manera que el jurado principal.

5.—El jurado principal de exámenes de ingreso tiene, además, las siguientes atribuciones: 1º formar los cuestionarios que después de sancionados por las Facultades de Ciencias y Letras serán sometidos, para su aprobación, al Consejo de las Facultades; 2º hacerlos publicar en folletos cuando menos tres meses antes de la fecha del examen; 3º recibir las solicitudes de examen, y decidir la aceptación de aquellas que estén debidamente aparejadas. En caso de resolución adversa, el aspirante podrá apelar ante la Facultad en que desea ingresar; 4º remitir al jurado auxiliar a los alumnos que deban ser examinados por éste.

6.—Los exámenes se realizarán en el local de la Universidad entre el 1º y el 20 de marzo, en los días y horas que el jurado o jurados determinen.

7.—Los aspirantes presentarán su solicitud al Presidente del Jurado principal, acompañada de los certificados que acrediten haber concluido la enseñanza secundaria, de la partida de nacimiento o de bautismo para probar la edad de 16 años cumplidos, y del recibo de derechos de examen de ingreso, que serán de una libra.

8.—Las proposiciones sobre que versarán el examen de cada alumno se designarán por suerte en el momento del examen.

La duración total del examen no será menos de 30 minutos.

9.—La calificación se hará por números de 1 a 20. Para

ser aprobado se requiere obtener un promedio superior a 10. Será desaprobado el que obtenga tres o más votos de 10 o menos, aunque el promedio pase de 10; y será aprobado el que tenga tres o más votos superiores a 10, aunque el promedio no pase de esta cifra.

10.—El resultado del examen se comunicará al alumno inmediatamente después de la votación entregándole una papeleta con su nombre y calificativo.

11.—A los alumnos aprobados se les dará el mismo día una constancia escrita firmada por todos los miembros del jurado, la que deberán exhibir para matricularse en Ciencias o Letras.

12.—El jurado no puede funcionar si no están presentes los cinco miembros de que se compone. En caso de impedimento transitorio de alguno de los miembros nombrados por la Facultad de Ciencias o la de Letras, el Decano respectivo lo reemplazará accidentalmente, debiendo ser el nombramiento ratificado por la Facultad respectiva y por el Consejo Universitario. Si el impedimento fuese del miembro nombrado por el Consejo Universitario, el nombramiento accidental será hecho por el Rector, debiendo ser ratificado por el Consejo Universitario. Si el nombramiento ocurriese mientras estuviesen rindiéndose los exámenes el miembro del jurado accidentalmente elegido ejercerá sus funciones sin necesidad de ratificación.

13.—Los miembros de los jurados de ingreso percibirán la remuneración que les asigne el presupuesto de la Universidad.

14.—Cada año, una vez terminados los exámenes de ingreso, el jurado o jurados presentarán un informe escrito dando cuenta de sus labores, indicando las reformas que a su juicio deban hacerse en los cuestionarios o en el procedimiento del examen, anotando sus observaciones acerca de la preparación de los aspirantes, los defectos de los planes y programas de la enseñanza secundaria y los demás puntos sobre que juzguen conveniente emitir su opinión.

Un ejemplar del informe se remitirá a la Facultad de Cien-

cias, otro a la de Letras y otro al Rector que dará cuenta de él al Consejo de las Facultades.

15.—Este Reglamento empezará a regir para los exámenes de ingreso de 1925. Se publicará en folletos y en un diario de Lima.

3.—Se acordó autorizar a las Facultades de Ciencias y Letras para nombrar inmediatamente los miembros del jurado de exámenes de ingreso, a fin de que pueda preparar oportunamente los cuestionarios.

4.—Oficio del Decano de la Facultad de Letras—fecha 8 de setiembre—con el que eleva el nuevo plán de estudios para el doctorado, aprobado por la Facultad en las sesiones de 3 y 8 de abril y ratificado con ligeras modificaciones en la sesión de 8 de setiembre último.—Fué aprobado el plán, que es el siguiente:

1º—La matrícula de los cursos del doctorado es libre. Es facultativo de los alumnos elegir las materias en que deban matricularse.

2º—Los cursos doctorales son comunes e exigibles a todos los aspirantes al doctorado en la Facultad, y especiales o requeridas en la especialidad que se adopte.

3º—Son cursos comunes al doctorado:

Estética.

Historia de la Filosofía Antigua.

Historia de la Filosofía Moderna.

Filosofía de la Educación.

Sociología.

Historia de América.

Historia de la Literatura Antigua.

Historia de la Literatura Moderna.

Historia de la Literatura Castellana.

Literatura Americana y del Perú.

4°—Son cursos de la especialidad de Filosofía:

Filósofos Contemporáneos (curso monográfico).

Moral (curso avanzado).

Metafísica (curso avanzado).

5°—Los cursos de la especialidad de Historia:

Arqueología Americana y del Perú.

Historia del Perú (curso monográfico).

Historia del Arte.

6°—Son cursos de la especialidad de Letras:

Castellano (curso especial o avanzado).

Literatura General.

Historia del Arte.

7°—Se dictarán como cursos semestrales:

Filósofos Contemporáneos.

Moral (curso avanzado).

Metafísica (curso avanzado).

Sociología.

Arqueología Americana y del Perú.

Historia del Perú (curso monográfico)

Castellano (curso especial o avanzado).

Literatura General.

Historia de la Literatura Castellana.

Literatura Americana y del Perú.

8°—Son cursos anuales los emitidos en la enumeración anterior.

5.—El Dr. Miró Quesada hizo la propuesta de comenzar en la Facultad de Letras los exámenes de los cursos doctorales y de idiomas desde el 1° de noviembre próximo, a lo que se adhirió el Dr. Alvarado. El Consejo accediendo a esas propuestas acordó

autorizar a las Facultades de Ciencias y Letras para comenzar los exámenes de dichos cursos el 1º del mes entrante.

6.—Oficio del Director del Instituto de Odontología,—fecha 18 de agosto—comunicando que la Junta de Profesores, ha acordado que el año escolar finalice el mes de diciembre próximo, comenzando a tomarse los exámenes a partir del 1º de enero, en vista de que las clases comenzaron a dictarse el 1º de abril y posteriormente al receso durante los meses de junio y julio paralizaron las labores.— Se aprobó ese acuerdo.

7.—Solicitud del alumno de la Facultad de Letras, D. Froilán Miranda Nieto, en la que pide se le permita su matriculación en la Facultad de Ciencias, en un curso electivo.—Se acordó acceder a la solicitud y autorizar a la Facultad su matriculación.

8.—Oficio del Director del Instituto de Odontología — fecha 2 de setiembre—con el que eleva la solicitud del alumno don Oswaldo Cava, para que se le matricule en el 3er. año. — Se acordó autorizar al Instituto para que acceda a dicha solicitud.

9.—Oficio del mismo—fecha 16 de agosto—con el que adjunta la solicitud formulada por el alumno Félix Musarieta, para para que se le permita matricularse en el 2º año de estudios, no habiéndolo hecho antes por haber estado enfermo.—Se acordó autorizar al Instituto su matriculación.

10.—Solicitud de don Reinaldo del Pino en la que pide se le autorice su matriculación en la Sección doctoral de Ciencias Naturales llevando de cargo los cursos de Zoología, Lógica y Moral.—Fué desechada.

11.—Solicitud de don Andrés Gallegari, en la que pide se traslade su matrícula del 1er. año de la sección doctoral de Ciencias Naturales a Ciencias Matemáticas.—Fué desechada.

Después de lo cual se levantó la sesión.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Sesión del 3 de noviembre de 1924

Presidencia del Sr. Decano Dr. don J. Matías Manzanilla.

Abierta la sesión con asistencia pe los señores Decanos doctores don Belisario A. Philipps, don Guillermo Gastañeta; de los Directores doctores don Enrique Arnaez, don Carlyle B. Worthy; de los Delegados doctores don Jerónimo Carranza, don Alfredo Solf y Muro, don Humberto Solari Hurtado, don Alberto Ulloa Sotomayor, don Luis Varela Orbegoso, don Horacio H. Urteaga, don Daniel Laverería; y del Secretario General que suscribe, fué leída y aprobada sin observación el acta de la sesión anterior. (6 de octubre).

Orden del día

En seguida se dió cuenta del siguiente despacho:

1.—Oficio del Decano de la Facultad de Ciencias—fecha 13 de octubre—en el que comunica que la Facultad ha elegido como su Delegado ante el Consejo de las Facultades al Dr. Humberto Solari Hurtado en reemplazo del Dr. Ricardo Ramos, cuya ausencia en el extranjero se está prolongando, de manera que deja la representación de la Facultad ante el Consejo incompleta.—Al archivo.

2.—Solicitud de don Pedro Carlos Herrera—fecha 29 de octubre—en la que expone que no habiendo podido matricularse en época oportuna en el 3er. año de estudios del Instituto de Farmacia, por falta de recursos, no obstante de haber pedido prórroga y haber concurrido a las clases como lo comprueban los certificados expedidos por los Profesores que adjunta. Pide se autorice su inscripción en los registros respectivos como alumno del 3er. año y se le permita rendir sus exámenes finales previo el pago de sus derechos respectivos.—Se acordó acceder a la solicitud del recurrente y autorizar al Instituto de Farmacia su inscripción.

3.—Consulta de los Delegados de la Facultad de Letras sobre el art. 1º del Reglamento de Exámenes de ingreso. «En Geografía, Historia del Perú y Castellano no habrá cuestionario y se examinará según los programas oficiales».—Se acordó que los programas de que habla dicho artículo son los del gobierno.

4.—Oficio del Director del Instituto de Odontología—fecha 31 de octubre—con el que adjunta el Reglamento interior de ese Instituto que ha sido aprobado por la Junta de Profesores y que lo somete a la consideración del Consejo a fin de que sea sancionado. Se acordó aplazar el asunto para otra sesión y someter a informe de la Facultad de Ciencias el acuerdo tomado por el Instituto, de exigir a los alumnos que pretendan ingresar a él un año de estudios en la Facultad de Ciencias y certificados de aprobación en los cursos de Física, Química Orgánica e Inorgánica, Anatomía; Fisiología y Biología.

Después de lo cual se levantó la sesión.

J. M. MANZANILLA.

A. García.

Sesión del 26 de enero de 1925

Presidencia del Sr. Decano Dr. don J. Matías Manzanilla.

Abierta la sesión con asistencia de los señores Decanos doctores don Belisario A. Philipps, don Mariano I. Prado, don Guillermo Gastañeta, don Antonino Alvarado, don Luis Miró Quesada; de los Directores doctores don Enrique Arnaez, don Carlyle B. Worthy; de los Delegados doctores don Aquiles Castañeda, don Alberto Ulloa y don Daniel Laverería; y del Secretario General que suscribe, fué leída y aprobada sin observaciones el acta de la sesión anterior. (3 de noviembre de 1924).

Orden del día

Se dió cuenta del siguiente despacho:

1.—Oficio del señor Presidente del Jurado de Exámenes de ingreso a la Universidad—fecha 2 de diciembre—con el que remite para que sean sometidos a la aprobación del Consejo los cuestionarios para dichos exámenes, aprobados por las Facultades de Ciencias y Letras.—Fueron aprobados.

2.—Solicitud de don Jorge A. Hartley—fecha 19 de diciembre—quien, en representación de los alumnos que han terminado instrucción media, pide que los exámenes de ingreso comiensen el 19 de marzo.—Se acordó que los exámenes se extiendan hasta el 30 de marzo y los alumnos puedan ser llamados por segunda vez el 19 de marzo.

3.—Oficio del Decano de la Facultad de Letras—fecha 24 de enero—con el que eleva la solicitud presentada por el oficial de ejército don Emilio Pereyra Marquina para que se le exonere del examen de ingreso a la Universidad.—El Consejo resolvió que las personas que presenten certificados que acrediten haber sido aprobados en los cursos de la instrucción secundaria y haber terminado sus estudios en un instituto de enseñanza superior, no están obligados a rendir examen para ingresar a la Universidad.

4.—Solicitud presentada por el señor Carlos Ortiz de Zevallos y Solar—fecha 18 de diciembre—en la que expone que ha terminado sus estudios en Francia habiendo optado el grado de Bachiller en Letras, lo que equivale entre nosotros a haber terminado la instrucción media, y deseando ingresar a la Universidad solicita se le permita rendir sus exámenes de ingreso a fines de abril, fecha en que estará en Lima.—El Consejo resolvió que las personas que presenten certificados de haber obtenido en Francia título de Bachiller en Letras no están obligados a rendir examen para ingresar a la Universidad.

5.—El señor Rector dió cuenta de una solicitud presentada por la señorita Olinda Velazquez—el 5 de setiembre—pidiendo se

autorizara su matriculación en el 4º año de estudios del Instituto de Farmacia en el cual no fué matriculada oportunamente por no tener la suma necesaria para el pago de los derechos aún cuando solicitó prórroga para realizar dicho pago, habiendo seguido con puntualidad las clases y rendido las pruebas parciales; y dada la urgencia del caso por comenzar al día siguiente los exámenes correspondientes y teniendo en cuenta que el Consejo de las Facultades resolvió una solicitud idéntica presentada por el alumno don Pedro Carlos Herrera autorizando su matriculación en vista de las mismas razones alegadas por la señorita Velázquez, autorizó su matriculación al Instituto de Farmacia, notificándole que esos actos quedarían sin valor si el Consejo de las Facultades no aceptara el procedimiento adoptado.—El señor Rector hizo también presente que dió cuenta del hecho al Consejo Universitario en sesión de 17 de noviembre último.—Fué aprobado.

6.—El señor Decano de la Facultad de Letras Dr. Miró Quesada hizo una exposición sobre la Escuela de Pedagogía y el Consejo acordó a propuesta del Dr. Miró Quesada crear en la Facultad de Letras a partir del próximo año escolar, el curso de Metodología General y Especial, y, de Legislación, Administración y Organización de las Escuelas e Higiene Escolar.

Después de lo cual se levantó la sesión.

Por el Dr. don Arturo García.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.

Sesión de 30 de marzo de 1925

Presidencia del Decano, Dr. don José Matías Manzanilla, encargado del Rectorado.

Siendo las 6 p. m. y asistiendo los Decanos Dres. don Belisario Philipps, don Guillermo Gastañeta y don Antonino Alvarado, el Director Dr. don Enrique Arnáez y los Delegados Dres. don

Jerónimo Carranza, don Aquiles Castañeda, don Alfredo Solf y Muro, don Alberto Ulloa, don Toribio Alayza y Paz Soldán, don Horacio Urteaga, don Humberto Solari y el Secretario que suscribe se leyó y aprobó sin observaciones el acta la sesión anterior.—(26 de enero).

El Rector puso en conocimiento del Consejo; que el Rectorado, de acuerdo con el Consejo Universitario, había dirigido al Ministro de Instrucción un oficio reclamando de la arbitraria prisión del doctor Carlos Villarán miembro del Consejo de las Facultades.

Se dió lectura a un oficio del Decano de la Facultad de Ciencias Políticas—fecha 3 de marzo—comunicando que esa Facultad ha elegido al Dr. don Toribio Alayza y Paz Soldan, Delegado ante el Consejo de las Facultades, mientras el Dr. don Luis Varela Orbegoso, desempeña el cargo de Secretario general de la Universidad. — Estando incorporado al Consejo el Dr. Alayza, al archivo.

Se leyeron diversos telegramas enviados por los alumnos del interior y de la costa norte, una solicitud firmada por los alumnos residentes en Lima el 27 de marzo, un oficio del Director del Instituto de Odontología—fecha 30 de marzo—y del Centro Universitario Ariel, fecha 26 de marzo, solicitando la prórroga de la fecha de la matrícula y de los exámenes de aplazados.

Después de un detenido debate, teniendo en consideración las circunstancias extraordinarias que en la actualidad ocurren y la imposibilidad material en que gran número de alumnos se halla de constituirse en Lima, por las lluvias, derrumbes e interrupción general del tráfico se acordó prorrogar la fecha de la matrícula hasta el 20 de abril y permitir la recepción de exámenes de aplazados hasta el 19.

Igualmente se autorizó, en virtud del acuerdo precedente, a cada Facultad para señalar la apertura de sus respectivos cursos, siempre que esta no sea posterior al 20 de abril.

Se leyeron varias solicitudes de alumnos de la Facultad de

Jurisprudencia en el cual piden se les permita matricularse en el año de esa Facultad, que les corresponde llevando como cargo los cursos que deben en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas. Se acordó, por este año, permitir a los alumnos de Jurisprudencia matricularse llevando como cargo los cursos que deben en Ciencias Políticas.

Dada lectura a un oficio del presidente del jurado de aspirantes universitarios—fecha 23 de marzo—solicitando una prórroga por el gran número de alumnos inscritos, se acordó fijar para el término de admisión de exámenes de ingreso el 19 de abril.

El doctor Arnáez manifestó la conveniencia de fijar las condiciones que deben seguirse para los exámenes del Instituto de Farmacia, y se acordó que estos fuesen los mismos que los de 1924, siendo entendido que los alumnos que hayan sido aprobados en el examen para ingresar a Letras o a Ciencias pueden matricularse sin otro requisito en Farmacia.

Se dió cuenta de un memorial del alumno de Jurisprudencia Benjamín Valega—fecha 28 de marzo—solicitando, fundado en desgracia de familia reciente, que le han impedido preparar los cursos de Ciencias Políticas, se le permita llevar esos cursos de cargo. Teniendo presente las fundadas circunstancias que se alegan y la disposición de carácter general que por este año ha adoptado el Consejo, se accedió a la solicitud.

Se leyó después una solicitud del alumno de Ciencias don José M. Criado Menéndez, fecha 27 de marzo, pidiendo se le permita llevar, como cargo, el curso de Geometría Descriptiva, del que no pudo rendir examen. Se accedió.

Después se leyeron dos solicitudes—fechadas en 24 de marzo—del alumno de Letras don Epifanio Arroyo Moreno solicitando se considere en la lista de los alumnos que deben rendir examen del curso de Geografía Física, donde por error había dejado de matricularse, habiéndolo hecho en todos demás cursos de su Facultad, habiendo asistido al curso y rendido las correspondientes pruebas parciales. Se accedió a lo solicitado.

Dada lectura a un oficio del Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas—fecha 30 de marzo—solicitando la confirmación del Consejo al acuerdo de la Facultad que accedió a la solicitud de prórroga de exámenes de los alumnos Pedro Ugarteche y Alfredo Herrera impedidos de rendirlos en época reglamentaria, por causa de fuerza mayor, fué confirmado el acuerdo generalizándolo para los demás alumnos que se hallasen en idéntica situación.

Se dió lectura a un oficio del Decano de la Facultad de Medicina—fecha 12 de marzo—trasmitiendo un acuerdo de esa Facultad modificando la forma de recepción de médicos y Cirujanos. El doctor Gastañeta fundó la modificación y fué aprobada. El proyecto aprobado es el siguiente:

«Los exámenes de recepción constarán de cuatro pruebas: Prueba médica, prueba quirúrgica, prueba obstétrica y prueba de Medicina Social (comprendiendo la Higiene, la Pediatría y la Medicina Legal y Toxicología.)

«La prueba médica será dada en dos días útiles, debiendo el candidato pasar visita clínica con los tres catedráticos nombrados miembros del jurado examinador, los mismos que mandarán sus notas de calificación al Decanato de la Facultad. Los miembros del jurado podrán examinar al candidato respecto a casos clínicos, a interpretación de documentos clínicos, etc.

«La prueba quirúrgica será dada en dos días útiles, debiendo el candidato pasar visita clínica con los tres catedráticos nombrados miembros del jurado examinador, los mismos que enviarán sus notas de calificación al Decanato de la Facultad. Durante estas visitas los miembros del jurado examinador podrán examinar al candidato respecto a casos clínicos, a la ejecución de intervenciones, colocación de aparatos, interpretación de radiografías, etc.

«La prueba obstétrica será dada en dos días de visita clínica, como para las pruebas anteriores.

«La cuarta prueba consistirá en un examen de Higiene, Medicina Legal y Pediatría.»

Se dió cuenta de un oficio del Decano de la Facultad de Jurisprudencia—fecha 21 de marzo—elevando las solicitudes de los alumnos Octavio L. Palacios y Juan D. Peral para que se les admita rendir exámenes de aplazados, no obstante no haber presentado oportunamente solicitudes de aplazamiento. Se accedió a lo que solicitaban por las razones que adujeron.

Oficio del Decano de la Facultad de Ciencias—fecha 28 de febrero—remitiendo un expediente seguido por don Germán Eyzaguirre y Eyzaguirre para ingresar al 2º año de la Facultad de Ciencias, presentando certificados de la Universidad de Arequipa. Se acordó acceder a la solicitud, considerandose este como un caso especial.

Oficio del Decanato de la Facultad de Ciencias—fecha 28 de marzo—remitiendo las solicitudes de los alumnos José A. Alvaro, del 4º año de Jurisprudencia, Germán P. Meneses y Miguel A. Silva Esteves, de Odontología, que piden matricularse en la Facultad de Ciencias. Siendo los indicados ya alumnos de la Universidad, se accedió a su solicitud, disponiéndose que en casos posteriores solo sean admitidas las solicitudes de este género, de los alumnos de Odontología, que hayan rendido examen de ingreso a la Universidad.

El señor Solari presentó la moción de que los Institutos de Odontología y Farmacia exigiesen a sus alumnos que diesen examen de ingreso ante el jurado general de la Universidad. Se acordó tramitarla a informe de los referidos Institutos, a fin de que señalen las condiciones de ingreso a ellos.

El doctor Ulloa pidió se recabase de las Facultades el informe pendiente desde 1923 sobre el reglamento de exámenes. Así se acordó.

Después de lo cual se levantó la sesión.

J. M. MANZANILLA.

Luis Varela Orbegoso.







Revista Universitaria

Organo de la
Universidad Mayor
de San Marcos
Fundada en 1551

SUMARIO

	PÁGINAS
ABELARDO LOBO.—La Universidad Mayor de San Marcos.....	403—419
J. GUILLERMO ROMERO.—La Facultad de Jurisprudencia.....	420—427
ALFREDO SOLF Y MURO.—Programa de Derecho de Agricultura.....	428—492
LIZARDO ALZAMORA SILVA.—El Billeto de Banco en el Perú y sus proyecciones económicas y jurídicas.....	493—549
JULIO ESCOBAR.—La Condición Civil del Indio.....	550—605
Carta del Doctor Villarán.....	606—607
Voto de aplauso al Doctor Julián Guillermo Romero.....	608—609
Voto de aplauso al Doctor Hermilio Valdizán.....	610—611
Obsequio a la Universidad.....	612—613
El Doctor Wenceslao Salazar.....	614—615
Homenaje al Doctor Barranca en la Facultad de Ciencias Naturales.....	616—626
Sepelio del Dr. Emilio Siqui.....	627—629
" " Luis Felipe de las Casas.....	630—634
" " Julián Guillermo Romero.....	635—643
La Universidad y los gastos del Plebiscito.....	644—646

LIMA-PERU

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS

CONSEJO UNIVERSITARIO

Rector

DR. DN. MANUEL VICENTE VILLARÁN (con licencia)

DR. DN. JOSÉ MATÍAS MANZANILLA (encargado del Rectorado)

Decano de la Facultad de Teología

Dr. don Belisario A. Philipps

Decano de la Facultad de Jurisprudencia

Dr. don Mariano Ignacio Prado

Decano de la Facultad de Medicina

Dr. don Guillermo Gastañeta

Decano de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales

Dr. don Wenceslao Molina (con licencia)

Sub-Decano Dr. don Antonino Alvarado

Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas

Dr. don José Matías Manzanilla

Decano de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras

Dr. don Alejandro O. Deustua (con licencia)

Sub-Decano Dr. don Luis Miró Quesada

Director del Instituto de Odontología

Dr. don Carlos B. Worthy

Director del Instituto de Farmacia

Dr. don Enrique Arnáez

SECRETARIO DEL CONSEJO

Dr. Dn. Arturo García Salazar (con licencia)

Dr. Dn. Luis Varela Orbegoso (Interino)

CONSEJO DE LAS FACULTADES

Presidente

DR. DN. JOSÉ MATÍAS MANZANILLA

Facultad de Teología

Dr. don Belisario A. Philipps

„ „ Aquiles Castañeda

„ „ Jerónimo Carranza

Facultad de Jurisprudencia

Dr. don Mariano Ignacio Prado

„ „ Alfredo Solf y Muro

„ „ Ernesto Araujo Alvarez

Facultad de Medicina

Dr. don Guillermo Gastañeta

„ „ Hermilio Valdizán

„ „ Leonidas Avendaño

Facultad de Ciencias Matemáticas:

Físicas y Naturales

Dr. don Antonino Alvarado

„ „ Humberto Solari Hurtado

„ „ Julio C. Tello

Facultad de Ciencias Políticas y Económicas

Dr. don José Matías Manzanilla

„ „ Alberto Ulloa Sotomayor

„ „ Toribio Alayza y Paz Soldán

Facultad de Filosofía, Historia y Letras

Dr. don Luis Miró Quesada

„ „ Horacio H. Urteaga

„ „ Pedro Dulanto

Instituto de Odontología

Dr. don Carlos B. Worthy

„ „ Daniel Laverería

„ „ Alberto Gaillour

Instituto de Farmacia

Dr. don Enrique Arnáez

„ „ Angel Maldonado

„ „ Juan L. Hague

SECRETARIO DEL CONSEJO

Dr. Da. Luis Varela Orbegoso

La Universidad Mayor de San Marcos de Lima

El doctor Abelardo Lobo autor de esta conferencia, es una de las figuras más culminantes de la intelectualidad brasilera. Su personalidad se destaca en la pléyade ilustre de la gran República del Brasil como la de un alto y sincero amigo del Perú.

La traducción de esta conferencia ha sido hecha, del portugués al español, por el señor Carlos Lopez Larrañaga, quien, con elevada inteligencia y conocimiento pleno de ambos idiomas, ha sabido conservar toda la belleza y emoción de la forma y toda la profundidad del concepto.

Conferencia realizada por el profesor doctor Abelardo Lobo en el Instituto de Abogados del Brasil el 14 de mayo de 1925, con ocasión de la entrega del mensaje que los estudiantes de San Marcos mandaron a los estudiantes de Derecho de la Universidad de Río Janeiro, en retribución al que éstos les enviaron, el 15 de noviembre de 1924, por intermedio del mismo profesor.

Señoras,

Señor Ministro doctor Victor Maurtua,

Ilustres colegas,

Estimados amigos y discípulos:

Con dieciseis días de viaje de Río Janeiro al Callao, después de haber alcanzado una altura de 3188 metros sobre el nivel del Pacífico y de admirar la majestuosa y *fulva aridez asperrima* de

los Andes, llegué a esa deliciosa planicie, bañada por el Rimac en donde el 18 de enero de 1535, el Capitán General don Francisco Pizarro fundó la ciudad de los Reyes, después llamada Lima, por modificación eufónica del nombre de aquél río, en la margen izquierda del cual fueron puestas las bases de los primeros edificios de la progresista ciudad.

Feliz momento aquel en que, con permiso de la congregación de la Facultad de Derecho a que pertenezco, acepté la honrosa invitación del excelentísimo señor Arturo Bernardes, Presidente de la República y del entonces Ministro de Justicia mi preclaro y estimado amigo doctor João Luiz Alves, para encargarme de la difícil misión de representar al Brasil en las discusiones y en la votación de las cuestiones jurídicas sometidas al Tercer Congreso Científico Pan Americano, reunido en la capital del Perú, desde el 20 de diciembre de 1924 al 6 de enero de 1925. Felizmente, repito, porque él me proporcionó el triple placer, primeramente, de tener como compañeros, en ese certamen, intelectuales del valor de los profesores Cicero Peregrino, Luis Cantahede, Nascimento Gurgel y Rodrigo Octavio, del Almirante Arthur Thompson y del doctor Simoens da Silva, que tan alto elevaron allí el concepto del Brasil; después el de tener la oportunidad de prestar, en la medida de mi máximo esfuerzo, un servicio a la patria distante, y, finalmente, el de conocer de cerca la ponderada Universidad Mayor de San Marcos de Lima, el más antiguo y uno de los más ilustres institutos de enseñanza científica en el Continente Americano.

Conocer Lima fué una revelación para mi, mas, una revelación agradabilísima, porque después de conocerla como turista, en sus encantadoras bellezas naturales y artísticas, hube de admirarla como profesor, en las manifestaciones valiosísimas de cultura intelectual y de la finísima educación de sus hijos.

Ciudad de cerca de quinientos mil habitantes, con lindas calles, plazas y avenidas, entre las cuales, la de nombre Brasil ligando el centro urbano al arrabal de la Magdalena, tiene cerca de ocho kilómetros de extensión y es una de las más importantes

vías de comunicación entre la ciudad y el mar; Lima tiene atractivos e interesantes aspectos para un observador atento.

Movimiento notable de transeuntes y vehículos, con un formidable número de automóviles, adviértase en todo una ansia de progreso, un deseo de extenderse, de lo cual bien se puede imaginar el valor social y económico de la Perla del Pacífico. Pero, no obstante esta ansia de progreso y deseo de expansión un hecho llama, desde luego, la atención del observador y es que, al lado de la ciudad moderna por edificios suntuosos, calles asfaltadas, plazas y jardines llenos de gente, se conservan los restos artísticos de la ciudad antigua, de la ciudad colonial, de la ciudad de los Virreyes, pero no con casas en ruinas afeando la área edificada, sino, al contrario, con antiquísimos palacios perfectamente defendidos de la acción destructora del tiempo, que revelan un gran respeto por las cosas, tradiciones y obras del pasado, lo que, a mi ver, es un indicio del buen carácter de ese pueblo, que no se avergüenza de los antiguos blasones de la casa abolenga.

Monumentos, verdaderos monumentos de las artes ibéricas transportadas para América, son—el Palacio Torre Tagle, donde funciona el Ministerio de Relaciones Exteriores,—la quinta de Presa, rido de los amores del Virrey Manuel Amatt con Micaela Villegas, la Miquita de unos y la Perricholi de otros,—la Basílica de San Juan Evangelista, Catedral desde el 17 de setiembre de 1543, donde son guardadoe piadosamente en una urna adecuada, los restos del fundador de la ciudad don Francisco Pizarro,—la casa de la calle de la Amargura, fronterisa al consulado del Brasil, donde está instalada la Legacion de la República Argentina,—las Iglesias y Conventos de San Francisco, Santo Domingo, San Agustín, Nuestra Señora de las Mercedes y tantos otros ejemplares admirables, de buen gusto y testigos irrecusables de la importancia de la ciudad en los siglos XVI, XVII y XVIII. Pero, es preciso tener presente que todos estos monumentos tambien representan la energía de voluntad de ese gran pueblo que, con tenacidad y valor tuvo que hacer frente a las terribles consecuencias de los terremotos de 1585, 1630, 1687 y 1746 que, por así decir, redujeron la ciudad a ruinas y escombros,

Sociedad culta como los de los países más adelantados del mundo, señoras que visten en la forma más elegante posible siguiendo el rigor de la moda, algunas afanosas en conservar las tradiciones de la tierra con la peineta alta de carey, el rico chal bordado a mano y la seductora mantilla sevillana, unas y otras dominando por su belleza y sus virtudes; caballeros gentiles, con esos modales de buena educación reveladores de la persistencia de la aristocracia social de antaño, en nada incompatible con el régimen democrático en que viven todas las naciones del continente; gente alegre sin exageración, sencilla sin afectación, amable sin fingimiento y profundamente católica, la sociedad limeña es un modelo perfecto y completo de bondad y de cultura. No le hago favor alguno expresándome de esta manera, tanto más cuanto que no podía dejar de ser así, puesto que Lima fué la única tierra de América que, hasta hoy, dió una santa para el altar del Señor, símbolo radioso de virtudes y bondad, la dulce y suave Isabel Flores de Oliva, canonizada Santa Rosa de Lima, y fué la primera ciudad del continente que erigió un monumento a la ciencia, símbolo fulgente de saber y de civismo, con la creación de la venerada Universidad, que la suerte colocó bajo el patronato de San Marcos, uno de los cuatro historiadores de la vida de Jesucristo.

Como se vé, la bondad y la cultura de la vieja ciudad no son obra del acaso, ni de mezcla de elementos extraños, pero sí, adaptaciones espontaneas e inteligentemente realizadas de la civilización peninsular, como esta había resultado de la coordinación de los tres factores históricos fundamentales de la población de la Iberia: el romano, el visigodo y el sarraceno.

Símbolo de la cultura peruana, la Universidad de San Marcos tiene tradiciones gloriosas la historia de su vida y la historia de las conquistas de la inteligencia, que ella supo realizar, es el testimonio de las virtudes cívicas que enseñó e inculcó en las generaciones que, hace cuasi cuatro siglos, vienen haciendo la grandeza y reputación de ese pueblo.

El edificio en que funciona actualmente se halla situado en el Parque Universitario, grande plaza de donde parten las líneas

de tranvías eléctricos para Barranco, Chorrillos y Miraflores, encontrándose de un lado, la estatua de Fray Bartolomé de Herrera, antiguo Rector que le prestó relevantísimos servicios, y, al centro la torre luminosa, con reloj de cuatro faces, obsequio de la colonia alemana al glorioso instituto, en ocasión de las fiestas del primer centenario de la independencia política del Perú, el 28 de julio de 1921.

Este edificio, sede antaño, del Colegio de San Carlos y del Noviciado de la Compañía de Jesús, fué la definitiva instalación del establecimiento, después de haber peregrinado durante muchos años por varios locales, comenzando por el convento de Santo Domingo. No obstante su instalación en edificios de bastas proporciones, el Gobierno de la República ha puesto el cáumplase a la ley del Congreso Nacional que mandó adjudicar a la Universidad una área de terrenos de Santa Beatriz, con 217.442 metros cuadrados, con frente a la Avenida General Arenales y paralela a la Avenida Leguía, terrenos sobre los cuales va a ser construído un edificio modelo con todos los requisitos y comodidades necesarias en un establecimiento de tal naturaleza.

Cuando se entra por la gran puerta derecha del edificio actual, en el primer descanso de la escalera que da acceso a la Facultad de Jurisprudencia, el visitante se siente atraído por la pared que cierra un cuadro donde están, en dos placas a semejanza de un alburn romano, escritas estas palabras textuales:

Lado izquierdo.

La Universidad de Lima fué fundada a solicitud de Fray Tomás de San Martín por Real Cédula de 12 de Mayo de 1551 del Emperador Carlos V y de la Reyna Madre Doña Juana.

Lado derecho.

Sus estudios se iniciaron en el convento de los Religiosos Dominicanos en esta ciudad de Lima.

La cédula real, a que se refiere el texto transcrito, se conserva en el archivo de la Universidad, con muchos otros documentos de

la misma índole, como la célebre bula del papa Pío V, de 25 de julio de 1571, que reconoció los derechos y estableció los deberes del instituto, paso decisivo de su secularización.

Todos estos documentos son conservados con celo cariñoso, revelador de este espíritu, muy peruano de respeto y veneración a las cosas antiguas de valor real.

La cédula real y la bula pontífica aludidas otorgaron a la Universidad «los mismos privilegios, indultos, concesiones, gracias, inmunidades y estudios de la de Salamanca» lo cual revela la importancia que se dió al instituto, desde su creacion, y la confianza que inspiraron al Rey y al Papa—*las dos mitades de Dios*— como dijeron los del tiempo, aquellos gloriosos maestros y honrados administradores del nuevo establecimiento científico.

Como generalmente pasa con instituciones de esta naturaleza, la Universidad de San Marcos comenzó a funcionar con serios tropiezos pecuniarios. El Marques de Cañete le hizo una donación de cuatrocientos pesos el 18 de agosto de 1557, pero, de nada sirvió tal generosidad, por que las dificultades crecían de día a día. Con la subida al Gobierno de don Francisco de Toledo, el ilustre Virrey a quien el Perú debe tantos mejoramientos y tan marcados servicios, la Universidad atrajo su simpatía, quedando, desde luego, bajo su valiosa protección. Reconocida por el Papa y secularizada, a pedido de Toledo, por Felipe II por Cédula de 30 de diciembre de 1571, fué electo Rector el doctor en Medicina Gaspar Meneses que falleció poco después sustituyéndole su colega Antonio Sanchez Renedo, que a su vez tuvo por sucesor al doctor en leyes Juan Herrera que llevó a cabo el retiro de la Universidad del Convento de Santo Domingo, instalándola provisoriamente, para los actos públicos y colocación de grados en la Catedral, hasta que maestros y doctores organizaron la congregación y adquirieron, con recursos propios, el local dejado por los padres agustinos en la parroquia de San Marcelo. Las primeras cátedras creadas y provistas por el gobierno del Virrey, después de la secularización, fueron las de Teología, ocupada por Fr. Miguel Adrian,—de Cánones por el doctor Fernando Fajardo, de Leyes por el doctor Gerónimo López Guarnido,—de Medicina

por el doctor Antonio Sanchez Renedo y de lengua general de los indios por el doctor Juan Balboa, el primer peruano que recibió grado de doctor en la respetable Universidad.

Fué, pues, el doctor Gerónimo López Guarnido el primer profesor de derecho que en América, desempeñó oficial y regularmente tan noble misión, siendo justo, por tanto, señalar como fecha memorable de los juristas americanos el día primero de mayo de 1577 en el que el eminente maestro dió inicio a sus utilísimas funciones. Consagrando tal hecho y recordado los dos periodos que él ejerció el Rectorado de la Universidad, allí se encuentra su retrato en el patio mayor del edificio próximo al de Fray Tomás de San Martín, el ilustre dominicano por iniciativa de quien el Emperador Carlos V creó el glorioso instituto de enseñanza.

Con el correr del tiempo y a medida que los servicios pecuniarios iban aumentando, nuevas cátedras fueron incorporadas a los varios cursos ya especializados, de manera que al terminar el siglo XVI, la enseñanza jurídica se desenvolvía en seis cátedras —prima y víspera de Cánones, decreto, prima y víspera de leyes instituta.

En el comienzo del siglo XVII, el Marques de Montesclares reclamó mayor dotación para los gastos universitarios, lo que dió lugar a que Felipe III, por cédulas de 22 de noviembre de 1613 y 15 de abril de 1617, fijase una contribución de 14.906 pesos por las Iglesias de Lima, Trujillo, Cuzco, Quito, La Paz, Arequipa y otras, deducida de los productos llamados nono decimales reservados para el erario Real en todas las diócesis del país. Este aumento de renta habilitó a la dirección del establecimiento para crear nuevas cátedras como la de Leyes del Reyno, de Código Romano y, más tarde, un curso completo de Filosofía, así como la retribución de los profesores de Retórica y latinidad que, hasta entonces, funcionaba gratuitamente. *

En la segunda mitad del siglo XVII, el Marques de Castellar atribuyó, una renta especial de 600 pesos para sostener la cátedra de matemáticas, que ya funcionaba desde hacía diez años,

y, al fin del mismo siglo, fué incorporada al curso jurídico por decisión del Conde de la Monclova, la cátedra de Digesto Viejo.

El siglo XVIII se caracteriza por un gran desenvolvimiento en la enseñanza de las ciencias matemáticas, comenzando por la creación de las Cátedras de Galeno y de Anatomía, ésta solamente más tarde inaugurada, gracias a los esfuerzos del doctor Hipólito Unanue, el infatigable ariqueño, profesor eminentísimo a quien tanto deben las ciencias médicas del Perú.

Amparado por el Virrey Gil y Lemos, el doctor Unanue fundó el Anfiteatro de Anatomía en el hospital de San Andrés, donde inició a la enseñanza teórica y práctica de esta ciencia y, más tarde, auxiliado por el Virrey don Fernando de Abascal, instituyó el Colegio de Medicina, notable departamento de la instrucción superior, servido por profesores que nada tenían que envidiar a los más ilustres de otras naciones.

Fué el doctor Unanue el introductor de la vacuna de Jenner en el Perú y para esto, el acaso fué su mejor auxiliar.

Un comerciante de Cádiz mandó a Manila cierta cantidad de la preciosa linfa, pero el navío—Santo Domingo de la Calzada—que lo conducía arribó, en noviembre de 1802, al Callao, y el eminente médico, sabedor de lo que el llevaba para las Filipinas, consiguió una porción de vacuna y la empleó extensamente con excelente resultado. El nombre de este preclaro hombre de ciencia conquistó la admiración de sus contemporáneos y émulos, imponiéndose de tal forma a las generaciones futuras, que la docta Facultad de Medicina de Lima, con ocasión de la asistencia de los miembros del Congreso Científico Pan Americano de 1924, consagró la memoria de sus inolvidables servicios a la ciencia, dedicándole una brillante sesión solemne, realizada durante las fiestas del Centenario de Ayacucho, en la cual le fueron rendidos todos los homenajes de verdadero culto cívico y de profunda gratitud nacional.

Al mismo tiempo que las ciencias médicas se desenvolvían de esta manera, la Filosofía, la Moral y la Teología también repocupaban a los religiosos establecidos en el país, inculcándoles

el deseo de fomentar la cultura y propagar la fé en sus mayores centros de población. Es así porque se vé, concomitantemente, al lado de la enseñanza de las disciplinas profanas, las diversas cátedras de ciencias religiosas, mantenidas y profesas por los ilustres frailes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y la Orden de las Mercedes.

Con la llegada del siglo XIX, sacudidas las naciones americanas por los dogmas de la revolución Francesa, que tuvieron en Lafayette, Washington, Bolívar, San Martín, José Bonifacio y otros sus más denodados preparadores; dislocado el centro de las ciencias del terreno de la fé para el de la razón con la aparición y divulgación de aquellos libros formidables de crítica filosófica escritos por el genio del Solitario de Koenisberg; proclamada, cuasi contemporáneamente, la independencia política de los pueblos ibero-americanos, los institutos de enseñanza sintieron la influencia de esos acontecimientos y, para continuar, tuvieron que modificar profundamente su organización.

Pero, es un hecho de observación diaria, que todas las reformas sólo producen efectos saludables cuando encuentran resistencias y los reformistas luchan para vencerlas y las vencen por la oportunidad y conveniencia del estado social.

Proclamada la República y aligerados los gobiernos, que se sucedieron, de las preocupaciones políticas y militares que exigían los deberes relativos a la mantención del orden interno y a la obra patriótica de los libertadores, comenzaron las reformas legislativas en todos los departamentos de la administración del Estado.

Diversos fueron las medidas relativas a instrucción pública, consolidadas en el reglamento de 14 de junio de 1850. Pero, fuese porque la oportunidad había llegado para reformas mas intensas, o porque la revolución de 1854 había de sustituir como substituyó, los moldes de las antiguas instituciones, lo que es cierto es que el reglamento de 1850 fue modificado por el decreto dictatorial, de 7 de abril de 1855, completado por el reglamento de 28 de agosto de 1861, por razón de los cuales la Universidad de San

Marcos quedó constituida por la reunión de las Facultades de Teología, Jurisprudencia, Medicina, Filosofía y Letras y Matemáticas y Ciencias Naturales.

La Facultad de Teología estaba dividida, como las de Jurisprudencia, Medicina y Matemáticas, en seis cursos, y la de Filosofía y Letras en cinco.

Los seis cursos de Jurisprudencia comprendían las siguientes materias: Derecho Natural, Derecho Público, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Civil, Romano y Patrio, Derecho Eclesiástico, Legislación Comparada Oratoria, Practica Forense, Economía Política y Estadística, teniendo como cursos suplementarios los de Diplomacia, Leyes de Minas y Comercio.

Los cursos de Medicina tenían por materias: Anatomía, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Materia Médica, Farmacia, Nosografía, Medicina Operatoria, Obstetricia interna y externa, Medicina Legal, Historia Natural y Química.

Los cursos de Matemáticas y Ciencias Naturales versaban sobre Matemáticas Elementales, Matemáticas Trascendentales, Mecánica aplicada a las Artes, Física, Astronomía, Química, Historia Natural y un curso suplementario de Exploración de minas.

Con el correr del tiempo, estos actos legislativos sufrieron, por su vez, varias modificaciones, hasta que el actual Presidente de la República Augusto B. Leguía y su Ministro el doctor Alberto Salomón realizaron una reforma radical de la instrucción pública con la ley Orgánica de la Enseñanza, de 30 de junio de 1920, actualmente en vigor, pero ya amenazada de modificaciones conforme a los proyectos presentados al poder Legislativo y en discusión en el Senado y Cámara de Diputados.

Por fuerza de la organización vigente, la Universidad se compone de las seis siguientes Facultades: Teología, Jurisprudencia, Medicina, Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, Ciencias Políticas y Económicas y Filosofía y Letras. Hacen también parte de la Universidad una sección de Obstetricia y los Institutos de Odontología y de Farmacia. Aparte de esto, hay escuelas

Técnicas Superiores: de Ingeniería, de Agricultura, de Ciencias Pedagógicas, de Artes Industriales y de Comercio, pero, que funcionan fuera del régimen universitario de San Marcos.

El concurso es la regla para obtener la cátedra de profesor y el nombramiento puede ser hecho por diez años o permanentemente. La Dirección y la vigilancia de la Universidad están a cargo del Consejo Universitario; la Dirección Pedagógica compete al Consejo de las Facultades y la inspección General se otorga al Rector.

Los Consejos son compuestos del Rector, de los Decanos de las Facultades, de un representante de los alumnos, por ellos electo y del Secretario de la Universidad.

El Consejo de las Facultades, no obstante tiene dos miembros más, elegidos por cada una de las respectivas congregaciones.

El Rector es el jefe e inmediato representante de la Universidad. Es electo por una asamblea compuesta de todos los Decanos y de seis catedráticos escogidos por cada Facultad. Debe ser doctor en alguna de ellas y tener más de 35 años de edad. Su mandato dura cuatro años y puede ser renovado.

La administración de cada Facultad cabe al Decano, Sub-Decano, y Secretario, electos por cuatro años, por la Junta de Catedráticos. Los profesores son llamados Catedráticos y se dividen en principales, auxiliares, interinos, extraordinarios, libres y honorarios.

Todas las Facultades confieren los títulos de Bachiller y de Doctor, y además de éstos, la Facultad de Jurisprudencia concede el de Abogado, la de Medicina, los de Médico-Cirujano y de Obstetra y la de Ciencias Políticas y Económicas los de estudios administrativos y de estudios Consulares. Actualmente la Universidad tiene cerca de mil quinientos alumnos matriculados.

Para la matrícula en cualquier Facultad es necesario tener los exámenes del curso preparatorio exigidos en los respectivos reglamentos, aconteciendo que para la matrícula en las facultades de Jurisprudencia y de Ciencias Políticas y Económicas, que

particularmente nos interesan, esos exámenes versan sobre las siguientes materias: Psicología, Lógica, Moral, Metafísica, Revisión y Complementos de Gramática y Composición Castellana, Literatura Castellana (Autores castellanos selectos), Historia del Perú (Curso General), Historia de la Antigüedad, Historia de la Edad Media, Historia Moderna, Historia Contemporánea, Geografía Social del Perú, Lenguas: inglesa o francesa, o italiana, Geografía Física y Biología del Perú y una o dos materias del curso de Ciencias Físicas o Naturales, a elección del alumno. Con la prueba de haber rendido examen de estas materias, el candidato es sometido al examen de admisión, y, una vez aprobado y llenados los demás requisitos, como el de haber ya completado la edad de 18 años, es inscrito y, desde luego, queda sujeto a los deberes reglamentarios y gozando de los derechos que le concede la ley a los alumnos de la Facultad.

Para obtener el título de bachiller, basta que el alumno matriculado haya concluido dos años de estudios en la respectiva Facultad, de acuerdo con las reglas establecidas, y para el de doctor en Jurisprudencia es necesario que tenga el grado de bachiller, concluya los estudios de las materias fijadas y presente una tesis sobre asunto de esos estudios, a su elección, por la que revele conocimiento completo del tema estudiado y aptitud para las investigaciones científicas. El curso para obtener los títulos de abogado o de doctor es de cinco años.

La Facultad de Jurisprudencia, con más de 250 alumnos, y la de Ciencias Políticas y Económicas, con más de 200, están íntimamente ligadas, debiendo observarse que los alumnos son, por regla general, alumnos de la otra. La razón de esto está en que, para obtener el título de abogado, el estudiante de Jurisprudencia está obligado a cursar y rendir exámenes de varias materias de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, y viceversa, el estudiante de Ciencias Políticas y Económicas, para obtener el respectivo grado de bachiller o de doctor, necesita cursar y rendir exámenes de determinadas materias del curso de Jurisprudencia.

Durante el año 1924 la enseñanza de la Facultad de Juris-

prudencia se realizaba en cinco años con las materias así distribuidas:

Primer año.—Filosofía del Derecho, Derecho Civil, Economía Política y Legislación Económica del Perú y Derecho Constitucional General y Comparado (cuatro materias);

Segundo años.—Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Constitucional del Perú, Derecho Administrativo y Derecho Internacional Público (5 cátedras);

Tercer año.—Derecho Civil, Derecho Penal Especial (Criminalología)—curso monográfico—Derecho Comercial, Derecho Procesal e Historia del Derecho Constitucional del Perú (5 cátedras);

Cuarto año.—Derecho Civil,—trabajos prácticos,—Derecho Comercial, Derecho Romano, Derecho Procesal y Finanzas y Legislación Financiera del Perú (5 cátedras).

Quinto años.—Derecho Civil,—trabajos prácticos,—Derecho Procesal, Derecho Internacional Privado, Derecho de Agricultura, Minas e Industrias e Historia del Derecho Peruano (Civil y Penal—(5 cátedras);

Para la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, la distribución es hecha en cuatro años, de la siguiente manera:

Primer año.—Derecho Constitucional General y Comparado, Economía Política y Legislación Económica del Perú y Derecho Internacional Público (3 cátedras);

Segundo años.—Derecho Constitucional del Perú, Derecho Administrativo,—Curso Monográfico de Economía Política,—Derecho Diplomático e Historia Política Contemporánea (5 cátedras);

Tercer año.—Estadística Ciencia de las Finanzas y Legislación Financiera del Perú, Derecho Marítimo y Derecho Consular y Legislación Consular del Perú (4 cátedras).

Cuarto año.—Elementos de Derecho Internacional Privado, Historia Económica y Financiera del Perú, Historia Inter-

nacional y Diplomática Contemporánea e Historia Internacional y Diplomática del Perú (4 cátedras).

De éstas, constituyen dos grupos de cursos colectivos las siguientes materias: Primer grupo—Estadística, Curso Monográfico de Economía Política e Historia Económica y Financiera del Perú; segundo grupo;—Historia Política Contemporánea, Historia Internacional y Diplomática Contemporánea e Historia Internacional y Diplomática del Perú.

Los llamados Cursos Monográficos tienden a despertar en los alumnos la vocación y aptitud para las investigaciones científicas sistemáticas sobre temas formulados anualmente por los respectivos Catedráticos y aprobados por el Consejo de las Facultades. Sobre estos temas se organiza un programa sintético, acompañado de un plano de trabajos prácticos y memoria explicativa para ser ejecutados por los alumnos durante el tiempo reglamentario.

Es de organización universitaria el centro estudiantil universitario de Lima,—con personalidad jurídica—compuesto de alumnos matriculados en San Marcos y en las escuelas Técnicas, así como de todos los miembros del personal docente y administrativo. Este Centro es administrado por una junta directiva compuesta del Rector, representantes del Consejo Universitario, de las escuelas Técnicas y de un alumno de cada Facultad.

Hay también—la Federación de Estudiantes del Perú,—organismo de representación de todas las Universidades y escuelas técnicas de la República.

La cultura física de los estudiantes, por medio de juegos y de ejercicios atléticos, es también objeto de los fines del centro aludido y el gobierno de la República para ayudarla en obtener tales fines, le adjudicó una grande área de terrenos en la hacienda de Santa Beatriz, donde se construyó el gimnasio de la Universidad, local magnífico de diversiones deportivas.

Hé aquí, a grandes rasgos, lo que fué la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, cuya vida gloriosa me impuso el deber de dar a conocer a mis eminentes colegas del Instituto y a mis queridos discípulos de la Facultad de Derecho.

Antes, no obstante, de dar por terminada, debo cumplir la honrosa misión que los excelentes jóvenes de la casa San Marcos me confiaron así como a mi ilustre colega profesor doctor Cicero Peregrino, haciéndonos portadores del mensaje que voy a leer.

Recordamos, con vivo entusiasmo, el momento en que ese pergamino me fué entregado, en la sesión solemne realizada el 31 de diciembre de 1924 en el salón de actos de la Facultad de Jurisprudencia, cuando maestros y discípulos de aquella casa nos llenaban de sorpresa y de orgullo confiriéndonos su gran título de—*doctor Honoris Causa*—y manifestándonos el placer que experimentaban con nuestra presencia en el glorioso establecimiento. De sorpresa, porque bien sabemos representa una exageración de generosidad de la ilustre corporación que tiene en su seno hombres de la talla de José Matías Manzanilla, Rector de la Universidad, Mariano Prado, Decano de la Facultad de Jurisprudencia y profesores notables como Manuel Vicente Villarán, Luis Varela Orbegoso, Pedro Oliveira, Araujo Alvarez, y otros; de orgullo, porque la Universidad de San Marcos da honra a aquellos a quienes agasaja.

«Los hombres más eminentes, dice el profesor Varela Orbegoso en el discurso que pronunció el 6 de diciembre de 1924, en homenaje al Centenario de Ayacucho, los hombres más eminentes aparecen al frente de sus facultades, y en Medicina y en Jurisprudencia, en Letras y en Ciencias, las figuras más prominentes del Perú irradian su cultura. Cuando se quiere crear una nueva Facultad—la de Ciencias Políticas y Económicas—se buscó el concurso de un sabio de reputación mundial y Pablo Pradier Foderé formuló las bases y alentó, con su espíritu, por largo tiempo, ese brillante ramo de estudios universitarios. Pero, no es solamente desde el punto de vista científico que la Universidad actúa: ésto también en el campo social y en el campo político. La Universidad lucha por la reforma de la vida y de las costumbres, por el

triunfo de la democracia, por el imperio del derecho. En cualquier momento en que las garantías padecenen que la ley se conculca, la Universidad está de pie. Sus miembros son los mejores oradores del parlamento, los mas activos elementos de las comisiones del Congreso, los promotores de las iniciativas más fecundas, los autores de los mas valiosos proyectos de ley. Cada conquista de derecho Público Peruano es un triunfo universitario, porque fué en las aulas de San Marcos que se desparramó la semilla, que esas doctrinas fructificaron y que se formaron los hombres que las han plantado y mantenido».

Hé aquí mis jóvenes amigos, ahí está el seno ubérrimo que nutre aquella noble y generosa juventud, en medio de la cual viví aquellos días de intensa vida intelectual y de generosísima acogida fraternal de maestros y discípulos. Hé ahí la casa en que se armaron caballeros para las victorias del saber, de la libertad y de la honra aquellos 1500 jóvenes que os mandan este mensaje, que, ya en sí mismo, es una edificante lección de fraternidad y de civismo.

—«Hermanos del Brasil.—Llegaron hasta nosotros los profesores Abelardo Saraiva da Cunha Lobo y Manoel Peregrino da Silva trayéndonos la palabra de calurosa fraternidad de los compañeros de las Facultad de Derecho de la Universidad de Río Janeiro; por el mismo nobilísimo intermedio de esos maestros, queremos que llegue nuestra voz de solidaridad y amor a todos los camaradas brasileños.

Los estudiantes del Perú luchan por una América: única, justa y libre. Pero, delante de esta visión de la gran patria americana en la que impere ampliamente un derecho más humano y mas justo, nos preocupa la lucha diaria por la intangibilidad de los principios democráticos. Nos alienta y nos enorgullece que, en medio del continuo esfuerzo, nos llegue la cordial voz solidaria de los hermanos del Brasil, mientras esperamos el día deseado en que, triunfante el derecho y la justicia en nuestro propio suelo, podamos los ibero-americanos, unidos y libres, abrir los brazos a todos los oprimidos de la humanidad. Lima, 6 de diciembre de 1924.

Carlos Sayán y Alvarez.—Jorge Ramírez.—Julio C. Céspedes.—José Picasso Perata.—Ernesto Barreto.—M. Arnillas O. de V.—A. Farragut.—Espinosa Saldaña.—V. Modesto Villavicencio.—Umberto Ugolotti Dansay.—Luis A. Flores.—Julio Santa Gadea. J. Payete.—J. Gmo. Morón y Ayllón.—M. Anasvadege.—Alfredo Herrera.—Carlos Alberto Izaguirre».

Recibid, mis queridos discípulos, estas palabras, como una de las más legítimas y mas sinceras manifestaciones de vigorosa solidaridad en el aprecio, en las aspiraciones y en las luchas en busca de los destinos que están reservados a la América Latina; Recibid, con abierto corazón, con vuestra acostumbrada alegría y con la certidumbre de la verdad que esas palabras, expresan, porque, yo lo afirmo con absoluta convicción, que la juventud peruana no miente.

LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Cuando en el año 1914 publicamos el primer volumen de «Estudios de Legislación Procesal» cediendo a las reiteradas instancias de los Señores Doctores D. José Salvador Cavero, D. Manuel Pablo Olaechea, D. Andrés Avelino Aramburú y de otros que yá duermen el sueño del descanso eterno, todo podíamos imaginarnos, menos que la corporación jurídica más docta de la República nos concediera el honor de aplaudirnos traduciendo su voto en honrosísimo oficio.

Recompensa de esa clase, nunca creímos merecerla, por mucho que ella revele el espíritu que animó siempre a los hombres del ilustre claustro universitario.

Y decimos lo anterior, porque la Universidad Mayor de San Marcos, y especialmente su Facultad de Jurisprudencia, ha sido y es *foco viviente y animador de todos los esfuerzos y sin grandes elementos materiales, con limitados recursos, sin gran apoyo ni ferviente calor de los extraños, ha vivido y vive por virtud de su propio espíritu*—como lo proclama el ilustrado y galano escritor Luis Varela Orbegoso en su notable discurso sobre la «Universidad y la República»,—no sólo para renovarse, ser exponente de la actividad intelectual peruana iniciando a sus alumnos en el estudio de las grandes doctrinas y de los nuevos horizontes de las ciencias, sino para estimular la labor y los esfuerzos de los que con devoción ferviente, rinden culto a la justicia y al derecho.

Allí; en esa Facultad de Jurisprudencia que hoy preside con título benemérito el ilustre catedrático, que según la feliz expresión de Jiménez de Asúa, *ha traspuesto la divisoria de la vida y*

se halla en esa época de fuerte madurez intelectual en que los ardores primeros se templan por la experiencia, sin que las huellas del desengaño hayan debilitado los impulsos prepotentes de su acción, (1) allí decimos, se trabaja con entusiasmo, con sinceridad y con buena fé, dándose manifestaciones a diario de esa *virtud jurídica* que sólo consiste en la *abnegación y el sacrificio*, porque dejaría de ser tal virtud, si sus esfuerzos tuvieran por móvil el apasionamiento, la ambición o el interés (2).

Pero la Universidad, hay que decirlo con orgullo, no se ha limitado al campo de teóricas enseñanzas porque en ella, la Facultad de Jurisprudencia, no solo ha difundido las doctrinas y las leyes del derecho, sino que ha hecho sentir su acción eficaz y abrumadora fuera de sus claustros, pues en todo momento en que las garantías padecen o los preceptos legales se conculcan, esa Universidad como lo sostiene el mismo Señor Doctor Varela Orbegoso, estuvo de pié, sirviendo de baluarte protector, al régimen constitucional; conquistando en unos casos y defendiendo en otros las libertades públicas con la palabra, *con la pluma o con la espada*, cuando no peleando por el honor y la integridad de la Nación, como lo hicieron los esforzados campeones que en nuestra guerra con Chile regaron con su sangre los campos de la defensa territorial.

Nunca cediendo a las imposiciones; nunca desalentándose ante inmerecidos reproches; nunca abdicando de sus fueros tradicionales; nunca perdiendo el equilibrio de su vida institucional, la misma Facultad de Jurisprudencia ha continuado y continúa como siempre, formando esa legión de profesionales, que *sin armas hacen retroceder a la fuerza deteniendo a la violencia, y sin manifestaciones ruidosas, reducen el orgullo y el poder a la templanza y al temor, razón por la que el pobre busca como un asilo, el rico como un apoyo, el honor como un guía, la reputación*

(1). «El Derecho Penal en el Perú». Artículo publicado en la «Prensa» de Buenos Aires y reproducido en «El Comercio» de Lima el 10 de Junio de 1925.

(2). Dupin. «Travaux Academiques», página 163.

como un escudo y la vida entera como un medio de conservación y salvaguardia.

No se enseña por cierto a que hagan cosa distinta esos abogados que salen de su seno, y que: imperan sin voluntad de imponerse; se hacen seguir sin voluntad de obligación; se exhiben sin vanidad en sus propósitos; sucumben sin desaliento y sin miedo, y triunfan sin jactancia, porque esas son las características de tan noble, tan digna y tan elevada profesión (1).

Pese a sus injustos detractores, *ser abogado equivale a preferir: el estudio a los placeres; el trabajo al descanso y el honor al provecho*, como lo decía años atrás el crítico de un ilustre «*batonnier*» de la «Orden de los Abogados de París». Ser abogado requiere: proponerse por fin el imperio de la justicia teniendo por base de tan noble misión: la probidad, el desinterés y el trabajo, y por medios la convicción, la ciencia del derecho, la honorabilidad de la existencia, la pureza de la fortuna, la sinceridad de las opiniones, la igualdad para con los clientes; la confraternidad con los colegas.

Y todo esto, para lograr por galardón el placer de conciliar los intereses por la moderación y la prudencia, o de obtener el triunfo de su causa por medios lícitos: con independencia y libertad en las defensas, conquistándose la estimación de todos, y hasta el respeto de esa magistratura cuyos senderos ilumina en el intrincado laberinto de los procesos judiciales (2).

No exageraba el eminente jurisconsulto a que nos referimos cuando todo esto decía encomiando esa ilustre profesión a que sólo se consagran los que se sienten capaces de sobreponerse a las contrariedades y afrontar los sacrificios que impone.

Amor a la justicia; voluntad resuelta de lograr su imperio; entusiasmo permanente por su causa; todo esto y mucho más lo enseña y lo proclama esa nobilísima Facultad de Jurisprudencia,

(1). Zanardelli. «L'Avvocatura», página 95 y 96.

(2). Biouville. «De la profesión D' Avocat».

cuyo renombre ha traspasado las fronteras de este país tan digno, apesar de sus errores, del más brillante y grandioso porvenir.

El que sea capaz de suponer que tales doctrinas no se enseñan, y tales propósitos no se alientan en los claustros de San Marcos, si lo crée de buena fé, que vaya de cerca a modificar su creencia escuchando las lecciones que allí se dan por los que no hacen sino: exponer sus convicciones con sinceridad, sin prejuicios y sin fines que no respondan a móviles pedagógicos, para lograr después de todo el reconocimiento de pocos, la indiferencia de muchos y, aunque parezca inverosímil, el enojo o la censura de los que ven en la Universidad, barrera móvil contra las imposiciones de la violencia, los atentados de la fuerza, las extralimitaciones de la pasión, el egoísmo de los intereses artificiales, o el error que siempre separa los pueblos de sus grandes fines para conducirlos por los senderos del derrumbamiento.

Si alguna vez esa Facultad no se hace sentir cuando se dictan leyes inconsultas, o si permanece inactiva cuando debiera dar más ostensibles de su acción, las omisiones, de ella nunca dependieron, porque tuvo que inclinarse ante fuerzas o ante consideraciones invencibles. Pero en cambio ella: señalaba constantemente en sus cátedras, los caminos de las reformas impuestas por el interés nacional que siempre hace concordar con la justicia; indica los medios adecuados para las grandes transformaciones eliminando perniciosos sacudimientos, y con ánimo sereno, cumple con dar *a cada uno lo que es suyo*, colocando una venda en sus ojos cuando se trata de las personas y despojándose de ella para mirar con firme pupila, la diferencia que media entre lo justo y lo injusto, lo conveniente y lo dañoso, lo que debe subsistir y lo que importa desarraigar.

Que todo ello resulte un mal, sólo pueden afirmarlo los que incurran, répetimos, en error intencionado, o los que se hallen del todo perturbados de razón.

No quiere decir esto que la labor docente y la función civilizadora de la Facultad sea la única fuente de las producciones jurídicas. Pero sí puede afirmarse que su labor cultural se refleja en todo, hasta en las obras que no salen de su propio seón.

Obra directa de la Universidad no es por ejemplo el Código Penal anotado y concordado por el eminente jurisconsulto Sr. Dr. D. Juan José Calle, que más que una obra de esa clase, es casi un estudio de juiciosa y sólida legislación comparada. Tampoco son obra de ella, los Anales Judiciales del Año 1917 publicados por la Corte Suprema en compilación que dejó arreglada a su fallecimiento el relator de ese Tribunal Sr. Dr. D. José Luis Carreño, y obra directa de ella tampoco es la reaparición de ese «Diario Judicial» que fundara y dirigiera el jurisconsulto Dr. D. Paulino Fuentes Castro, cuya fecunda herencia, recoge con su vigoroso talento, su entusiasmo a toda prueba y su notable versación jurídica, el Sr. Dr. D. Emilio Castelar y Cobián.

Mas, si la Facultad no ha sido creadora inmediata de esas obras, en cambio: ha sabido y sabe alentarlas; de sus claustros salieron la mayoría de sus autores; casi todos ellos han venido a inspirarse en sus enseñanzas y en su ejemplo, y se han asociado a ella también para compartir sus esfuerzos en esa labor de progreso jurídico que constituye el más digno, el más noble y el más meritorio de sus ideales.

Los errores que en otra parte se cometen, a ella no le son imputables. Ya lo hemos dicho antes de ahora: si errores contiene la última Carta Fundamental, culpa no fué del talento genial de Javier Prado, cuyo proyecto se modificó contrariando sus sabias opiniones. Si adolecen de defectos los nuevos Códigos Penales, culpa será también de los que creyeron en las Cámaras bastarse a sí mismo para ejecutar labor a medias, sin utilizar las fecundas enseñanzas de los profesores de San Carlos que como Mariano Ignacio Prado, como Víctor M. Maúrtua, como Plácido Jiménez, o como Oscar Miró Quesada, honrarían los institutos jurídicos de países más avanzados que el nuestro. Y si muchas y casi todas las cuestiones sociales se han querido solucionar con criterio unilateral y en extremo deficiente, como sucede con la pseudocrisis de la habitación en Lima, con el Contrato de Empleo y con las cuestiones derivadas de los accidentes del trabajo o de los conflictos sobrevinientes entre éste y el capital, fue porque ni siquiera se juzgó del caso solicitar el parecer del profesio-

nal eminentísimo que con singular acierto preside como Rector la pluri—secular Universidad Mayor de San Marcos: del jurisconsulto que todos aprecian y respetan inclinándose ante sus indiscutibles merecimientos; del Señor Doctor D. J. Matías Manzanilla.

Pero, cuando la Universidad, y especialmente esa Facultad, algo pudieron hacer, emprendieron sus labores con eficacia y entusiasmo dignos de la gratitud nacional. Díganlo sus recientes actitudes en el tercer Congreso Científico Pan—Americano reunido en Lima al finalizar el año último, donde sus miembros tuvieron por casa la de San Marcos; donde llevaron a sus aulas el inestimable contingente de su ciencia y su talento; donde cosecharon los aplausos más merecidos, y donde se unieron en confraternidad intelectual con maestros alumnos de ese viejo San Carlos, cuyas tradiciones recojieron y cuyo presente estimaron.

La Universidad entonces, no asistió a manifestaciones de pompas oficiales porque así se lo exigía la situación que atravesaba; pero eso sí; abrió sus puertas de par en par a los ilustres huéspedes que nos honraron con su presencia; hizo lujo de su excepcional cultura y engalanó sus claustros como en los mejores días de su imperio, su bien estar y su grandeza.

¡Que derroche más notable de saber y de elocuencia! Que manifestaciones más emocionantes de la prosperidad científica! Que prueba más palpitante de que existen aún en el Perú gérmenes fecundos de resurgimiento hacia una vida perdurable.!

Si nos parece todavía estar escuchando los sólidos y conceptuosos discursos de José León Suarez, de Vicente Gay, de Mariano Ignacio Prado, de Alfredo Colmo, de J. Matías Manzanilla, de Ricardo Levene, de Martínez Paz y de tantos y tan grandes profesores, honra y prés, no solo de su patria, sino de todo el continente americano.

Para ellos vaya este recuerdo de respeto, de admiración y gratitud.

Hoy la Universidad, nadie podrá negar, que hace cuanto puede para mantenerse a la altura de su honorífica misión civilizadora, *no consagrándose a la cultura de una ciencia en parti-*

cular, sin admitir las otras que no pueden servir para sus fines, sino convirtiéndose en un centro abierto a todas las ciencias y a todas letras para no solo estudiarlas, sino unificarlas en conjunto, dándoles esa armonía comparable a la que tienen las facultades de espíritu humano y las leyes de la naturaleza.

Las Universidades deben ser como lo proclama un sabio profesor de Francia (1) lo que es la nuestra para orgullo nacional: *Agrupamiento de capacidades donde se enseña, se cultiva, se perfecciona y se desenvuelven la ciencia; conjunto de talleres aplicables a necesidades diferentes ampliamente abiertos que funcionan los unos al lado de los otros a la sombra del mismo árbol, y recibiendo todo igual impulso de la misma fuerza motriz.*

En el desempeño de esa importantísima función, puede afirmarse sin recelos que la Facultad de Jurisprudencia ocupa el primer término, manteniendo dentro de las fórmulas legales, *esa notable independencia que, igual a la del Foro, es para todo ciudadano, como lo decía Berryer, un baluarte contra las violaciones del derecho y contra las injusticias de los hombres, porque todo es de temerse cuando esa independencia se mutila, y todo es de esperarse si se le mantiene y hace respetar.* Sin ese natural privilegio de independencia, agregaba el gran jurisconsulto, desaparece la libertad, los errores se multiplican, las perturbaciones del criterio se acentúan conduciendo a deplorables extravíos, la justicia que por el imperio del derecho se busca, queda convertida en un vano simulacro que usurpa el puesto de la autoridad científica, sin tener como ella por sustentáculo firme, *la razón y la verdad.*

Por eso, la Facultad no transige con el error o el apasionamiento de cualquier clase que sea y venga de donde viniere; por eso lucha sin medir las consecuencias de que hace absoluta prescindencia; por eso, repetimos, continúan sas acertadas enseñanzas realizando además de sus fines pedagógicos por el estudio de

(1). Eouis Biard. «Universités et Facultés», paginas 10 a 141.

las doctrinas, los propósitos reformistas que busca con afán, en las nuevas orientaciones de la ciencia jurídica contemporánea.

Ese propósito firme; esa voluntad de no apartarse del sendero que le marcan sus deberes; ese anhelo constante de mejoramiento social, es su mejor título para los que sepan apreciar sus abnegados esfuerzos.

Y si todo esto ya no puede discutirse ¿Como no ha de abrumar al que estas líneas escribe que una institución tan ilustre por sus tradiciones, por su noble espíritu, su saber y sus tendencias, haya querido con su *voto* alentar en sus labores, al que nunca creyó ser en ella sino un número estadístico?

En la publicación de mi obra si algún esfuerzo ha mediado, nadie como la Facultad pudo alentarlo con su ejemplo; pero hoy que ha ido más allá con su nuevo estímulo, convierte en un deber para nosotros el propósito que ya tenemos de continuar hasta el fin, venciendo los obstáculos opuestos en nuestro camino.

Tal deber, lo cumpliremos ahora más que nunca, inclinándonos ante el imperativo de esa eminente corporación frente a la cual siempre habremos de descubrirnos con intensa gratitud y merecidísimo respeto.

J. GUILLERMO ROMERO.

Programa de Derecho de Agricultura

TÍTULO I.

INTRODUCCION

CAP. I.—IMPORTANCIA Y ESTADO ACTUAL EN EL PERÚ DE LA AGRICULTURA Y DE LA GANADERÍA.—NECESIDAD DE UN DERECHO ESPECIAL PARA ESTAS INDUSTRIAS.—TRABAJOS PARA LA FORMACIÓN DE UN CÓDIGO DE AGRICULTURA.—FUENTES DEL DERECHO AGRÍCOLA.—PLAN DEL CURSO.

1.—La importancia de la agricultura en el Perú es la que corresponde a todos los países nuevos que, contando con un territorio inmenso, variado en climas y latitudes, y no disponiendo de población densa, solo tienen acceso al comercio mundial ofreciendo a los otros pueblos los productos de su suelo, minerales, vegetales y animales.

Además la agricultura ha sido la ocupación de los peruanos en todos los tiempos; fué la base de la organización imperial, y ha persistido en la conciencia de la raza aborígen al través del coloniaje y de la república.

No obstante, nuestras industrias agrícolas están aún en estado incipiente, con pocas excepciones respecto de los cultivos que se hacen en la costa, caña de azúcar, algodón y arroz.

En materia de ganadería es mayor nuestro atraso. No obstante que las regiones altas de la sierra se prestan admirablemente para el desarrollo del ganado lanar, nuestros ganaderos, por lo general no se preocupan de las mezclas convenientes para la mejora de las razas.

Antes de la guerra mundial el valor anual de nuestra producción agrícola y ganadera podía estimarse alrededor de quince millones de libras peruanas, correspondiendo mas o menos la mitad a la exportación.

La carestía producida por la guerra, y que aun se mantiene, ha duplicado ese valor, pero el aumento es poco sensible en la producción.

La estadística de 1923 acusa una exportación de mas de doscientas ochenta mil toneladas de azúcar, con un valor de más de seis millones de libras oro; de sesenta mil toneladas de algodón, con valor de seis millones de libras; de más de cinco mil toneladas de lana con valor de cerca de seiscientas mil libras; de cerca de dos mil toneladas de cueros, con valor de doscientas veinticinco mil libras.

2.—La importancia y desarrollo de las industrias que tienen por centro el campo y la multiplicidad de relaciones que se derivan de ellas, justifican la existencia de una legislación especial, que colme las deficiencias que resultan de la aplicación a ese orden de relaciones del Código Civil común.

3.—En satisfacción de ese fin, se han hecho trabajos para la formación de un Código de Agricultura. Tales esfuerzos se han manifestado en una doble tendencia, la de un Código que reuna las disposiciones referentes a la agricultura en sus relaciones jurídicas en general o la de un Código meramente civil, al cual escapan todas las providencias en orden al derecho administrativo.

La trascendencia social y económica de las industrias; dá a la legislación moderna sobre ellas un sello de interés público que hace difícil, sino imposible, deslindar completamente los campos del derecho civil y del administrativo, y de aquí que los códigos rurales, que hoy existen, se basan en la tendencia primeramente manifestada.

4.—Como nuestra legislación agrícola no está codificada, hay que buscar las disposiciones que la constituyen en el Código Civil común, donde existen preceptos referentes a inmuebles rústicos, contratos rurales, aguas, etc.; en el Código de Comercio, que trata de algunas instituciones agrícolas; y en leyes especiales, como son el Código de Aguas, la ley sobre tierras de montaña, la ley de prenda agrícola y otras.

5.—Para los fines del curso, se considera bajo el término derecho de agricultura, no solo a lo que los economistas entienden por industrias agrícolas, como son el cultivo de las tierras y la ganadería, sino también la explotación de los bosques, la pesca y la caza, consideradas en la clasificación técnica como industrias extractivas.

En el desarrollo de estas materias, se estudia en su orden las reglas sobre agricultura propiamente dicha, o sea la explotación del suelo en las formas del cultivo y extracción de sustancias vegetales; sobre ganadería; sobre caza; sobre pesca; y en apartado especial, que comprende a todos los ramos, se trata de los contratos y del crédito agrícola.

CAP. II.—GOBIERNO DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA.—EL MINISTERIO DE FOMENTO.—CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA.—FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION RESPECTO DE LA ENSEÑANZA AGRÍCOLA, DE LA FORMACION DE LA ESTADÍSTICA, DE LA POLICÍA SANITARIA VEJETAL Y ANIMAL, Y DE LA POLICÍA RURAL.

6.—El gobierno de la industria agrícola corresponde a la Administración, en cuanto es función de ésta garantizar la actividad social, velar por la prosperidad económica y estimular la producción agrícola.

7.—El Ministerio de Fomento tiene a su cargo el problema agrario y a él le compete la difusión de los conocimientos científicos mediante la enseñanza agrícola, la formación de las estadís-

ticas de la producción y del consumo, el control para la realización de la policía sanitaria vegetal y animal, y el provocar la buena organización de la policía rural.

Le corresponde además, en la aplicación de las leyes, la resolución de todas las cuestiones agrícolas que no caen bajo la competencia de los tribunales.

8.—Para el ejercicio de esta última función es asesorado por un cuerpo técnico llamado Consejo Superior de Agricultura y Aguas, institución de la que se trata en el título sobre el Régimen de aguas, por cuanto obedeció su creación a las necesidades del ramo de aguas.

CAP. III.—AGRICULTORES: SU CLASIFICACION Y SUS OBLIGACIONES PROFESIONALES.

9.—Siendo el ejercicio de la agricultura un conjunto de actos de la vida civil, pueden ser agricultores todos los que, conforme al Código Civil, pueden contratar, por sí o por medio de otros, y no pueden serlo quienes, según el mismo Código, están inhabilitados para la contratación. Las prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos, militares, sacerdotes, etc. no son de derecho agrícola, sino que deben establecerse en las leyes de organización social respectivas.

Conviene establecer una diferencia entre los grandes y pequeños agricultores, a semejanza de la que se hace de los comerciantes. La legislación sobre tierras de montaña, considera pequeños agricultores, aquellos cuya propiedad no tiene más de dos hectáreas de extensión.

Los agricultores en grande deben llevar los mismos libros que los comerciantes, y además, un libro de operarios, con indicación del nombre de cada uno, fecha de ingreso al fundo, contrato celebrado, jornal pactado y demás circunstancias que juzgue conveniente el patrón.

Es conveniente que se establezca también el registro de agricultores, con la obligación de éstos de matricularse.

Los requisitos de los libros de contabilidad y de la matriculación, serían análogos a los de los comerciantes.

CAP. IV.—ASOCIACIONES REPRESENTATIVAS: CÁMARAS DE AGRICULTURA.—SOCIEDAD NACIONAL AGRARIA.—SINDICATOS.

10.—Desde antiguo en todos los países existen asociaciones de rango social superior y de carácter oficial o semi-oficial, destinadas al estudio de los problemas que se relacionan con la legislación y la economía rurales, y que toman los nombres de consejos de agricultura, cámaras de agricultura, sociedades de agricultura, comisiones agrícolas, etc.

Entre nosotros existen Cámaras, que son a la vez de Comercio y de Agricultura, y que, por este mismo carácter mixto, no se ocupan del interés agrícola con la consagración que sería de desear.

La Sociedad Nacional Agraria, establecida en Lima, subvencionada por el Estado, tiene carácter representativo de la clase agricultora y le sirve de personero para la gestión ante los poderes públicos.

11.—Al lado de las instituciones representativas, constituidas por los agricultores capitalistas, han surgido en nuestros días asociaciones de un carácter democrático, que agrupan a los pequeños agricultores para conseguir, por el contacto de ellos, despertar en su espíritu el principio de armonía y de coordinación de sus intereses, y para que, experimentando las ventajas de la asociación, organicen las instituciones de orden económico y moral que les son necesarias.

Para conseguir estos objetivos, las leyes europeas han creado y organizado los sindicatos de agricultores, con una reglamentación, que significa un estímulo para que se afilien a ellos los agricultores.

Con un propósito semejante, en España se han creado las comunidades de labradores; con fines de policía, de mejoramiento de los caminos y canales, y para llevar a cabo otras iniciativas de progreso en el orden rural.

TITULO II.

Régimen del suelo

CAP. I.—CLASIFICACIONES: CLASES DE TIERRAS SEGÚN SUS POSEEDORES, SU SITUACION, LOS MODOS DE EXPLOTACION, Y SU EXTENSION.

12.—Las tierras se clasifican en tierras públicas y de propiedad privada. Aquellas son las no ocupadas, y en condición de ser aprovechadas mediante la concesión de la autoridad.

Las tierras de propiedad privada son de los particulares; pero pueden ser del Estado, cuando forman parte de los bienes patrimoniales de éste, de las Municipalidades, llamadas *propios*, o ejidos y de las comunidades de indígenas. Según su extensión constituyen el latifundio y la pequeña propiedad.

Según su situación se les dice de la costa, de la sierra y de la montaña, en razón de las tres regiones geográficas del país.

Según los modos de explotación las tierras son de cultivo, de bosques, y de pastos; y de regadío, de secano y eriazos.

CAP. II.—EL LATIFUNDIO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD: MEDIDAS PARA DIVIDIR LAS PROPIEDADES EXTENSAS Y CONSERVAR LAS PEQUEÑAS.

13.—Reconocidos universalmente los inconvenientes económicos y sociales del latifundio o sea de las propiedades de gran

extensión, las legislaciones se muestran favorables a la subdivisión de la propiedad rural.

En el Perú dominan las propiedades extensas. En la Costa como en la Sierra, la subdivisión del suelo requiere un mejoramiento en la irrigación y la difusión de los conocimientos científicos para la perfección de los métodos culturales.

La propiedad pequeña es un elemento de bienestar y de orden social, así como de progreso industrial. Como medidas legales para conseguir la formación de las propiedades pequeñas, se cuentan, la exención del impuesto, llamado *traslación de dominio*, en la venta de lotes reducidos; la protección a las *sociedades inmobiliarias*, o sea las asociaciones de carácter lucrativo, constituidas para adquirir fundos de gran extensión y revenderlos en lotes, por precio pagado en plazo largo y armadas periódicas: la creación de instituciones oficiales o semi-oficiales, que con dinero del Estado, presten dinero para la compra de pequeños predios, facilitando su reembolso por medio de amortizaciones parciales; y la donación por el Estado de tierras públicas en extensión reducida. Las medidas radicales, preconizadas principalmente para las tierras incultas, son el impuesto progresivo según la extensión de las tierras, y la expropiación de los latifundios.

La ley de 14 de Setiembre de 1900, reglamenta las Sociedades Inmobiliarias y facilita su constitución eximiendo del pago de alcabala las ventas que hacen. La ley relativa a terrenos de montaña, de 21 de Diciembre de 1909, permite la adjudicación gratuita hasta de dos hectáreas de tierras de dominio público, con la condición de que sean cultivadas dentro del plazo de tres años.

La pequeña propiedad, una vez constiuída corre el peligro de desaparecer, o por ser absorbida por la grande, o por la reducción a parcelas tan minúsculas que comprometen su explotación, a mérito de las enagenaciones, los gravámenes y las sucesiones hereditarias. De aquí las medidas adoptadas, con la institución del *homestead* o bien de familia que, derogando los principios de la libre disposición y de la igualdad en la herencia, han constituí-

do verdaderos mayorazgos democráticos; y con la dispensa del impuesto de producción o su rebaja a las pequeñas propiedades. Aunque en forma deficiente, la ley de 14 de Setiembre de 1900, contiene aquella institución, y la ley de 4 de Diciembre de 1908 la exención del impuesto de predios a los que *no rinden* más de Lp. 10 al año.

CAP. III.—TIERRAS DE COMUNIDADES: SU ORIGEN Y SU SITUACIÓN LEGAL.—SUS DESVENTAJAS PARA LA AGRICULTURA.

14.—Las tierras de comunidades surjieron en la época colonial. Su origen se halla en el gobierno comunista de los Incas que desconociendo la propiedad privada, distribuía periódicamente las tierras para su disfrute por el pueblo. En interés de los indios, las leyes españolas respetaron esa situación, y la elevaron a institución legal, reglamentando la vida de las comunidades de indios y sus relaciones con las tierras de que eran beneficiarios.

Proclamada la Independencia, desde el decreto de 8 de Abril de 1824, se intentó disolver las comunidades, convirtiendo la propiedad colectiva en propiedad individual de cada uno de los indios que formaban la comunidad; pero todas las medidas y leyes al respecto fracasaron, y las tierras de comunidad han subsistido hasta ahora; y las leyes las han reconocido implícitamente como lo hace el Código de Aguas al organizar las Comunidades de Regantes, o expresamente como lo hace la Constitución en el título de «Garantías Sociales», que además asimila los bienes de comunidades de indígenas a los de propiedad del Estado, para el efecto de declarar que son imprescriptibles y que solo pueden transferirse mediante título público en los casos y en la forma que establezca la ley. (Arts. 41 y 58).

15.—La existencia de las tierras de comunidades no es, por cierto, un bien para la agricultura. Dan los peores resultados desde el punto de vista del rendimiento del suelo; los indígenas no

toman interés en su mejoramiento; su acción se limita a despararramar la semilla y a recoger los frutos que salen de la tierra.

CAP. IV.—TIERRAS PÚBLICAS: SISTEMAS SOBRE SU ENTREGA PARA LA EXPLOTACION DE LOS PARTICULARES.—LEGISLACIÓN PERUANA AL RESPECTO.

16.—El problema de la tierra pública, se presenta en América, en el territorio que sirve de base a las naciones mismas, y se complica, porque, utilizado como medio de atraer la inmigración, hace surgir el problema político de su organización social y económica.

Dentro del régimen de la institución de la propiedad privada aparecen dos sistemas, el de la donación y de la venta.

La donación de los terrenos baldíos, a primera vista es la forma más natural desde que se trata del suelo vírgen, que está exento de todo valor; y la más conveniente, así para los adquirentes, desde que no los priva de los recursos que necesitan para el cultivo, como para el Estado, porque le permite tener bajo control a los imigrantes, imponiéndoles como condición la ocupación y el trabajo de la tierra. Sin embargo es una forma que tiene la condenación de la experiencia de los siglos. Sus inconvenientes principales son el acaparamiento de las tierras con fines de especulación, la situación precaria del poseedor cuya propiedad está sujeta a la condición del trabajo de la tierra, y el favoritismo oficial que se desarrolla a la sombra del sistema.

El sistema de la venta, aparte del rendimiento fiscal que ofrece, no permite que las tierras vayan a manos de los que solo quieren especular con ellas, y limita también las adquisiciones en relación con los recursos de los compradores.

Hay dos sub-sistemas respecto de la venta de tierras. El uno, que es el generalmente seguido, preconiza la venta a precio bajo y a plazos, con facilidades para el pago.

El otro sub-sistema, llamado de la colonización sistemática, implantado en Australia, preconiza la venta a precio alto a fin de que no esté al alcance de los asalariados, y así no encarezca la mano de obra.

Frente a la institución de la propiedad privada sobre las tierras públicas se levanta el régimen opuesto, que preconiza la retención por el Estado de esas tierras, sea para distribuirlas entre los explotadores, sea para arrendarlas o darlas en enfiteusis.

La primera fórmula es la sostenida por las escuelas socialistas.

La segunda se inspira principalmente en fines fiscales. En América fué implantada por corto tiempo, en la Argentina durante la administración de Rivadavia, (1826) con el contrato de enfiteusis, que se celebraba con el denunciante por el plazo de veinte años mediante el cánón anual del ocho por ciento del valor de las tierras de pastoreo y el cuatro por ciento de las de cultivo.

17.—La legislación colonial, con las capitulaciones primero y las mercedes después, implantó en las Indias el régimen de la donación condicionada al trabajo.

Este régimen subsistió después de la Independencia, no obstante que el decreto de Bolívar de 8 de Abril de 1824 había ordenado la venta de todas las tierras fiscales, y de que los Códigos Civiles de 1852 habían sancionado también la venta a pedido de cualquier pretendiente.

Así, las leyes sobre inmigración de 28 de Abril de 1873 y 14 de Octubre de 1893 autorizaron el reparto gratuito de tierras a los inmigrantes. Las leyes especiales para la montaña, de 21 de Noviembre de 1832; 24 de Mayo de 1845, 9 de Enero de 1865 y 14 de Octubre de 1887 establecieron la adjudicación gratuita y sin ninguna restricción a los que se avendaron en la región. Las de 4 de Noviembre de 1887 y 26 de Noviembre de 1888 reconocieron la adjudicación gratuita, pero condicionada al cultivo y limitada a 12 hectáreas si la otorgaban los subprefectos, a 120 los Prefectos y a 1500 el Gobierno, debiendo ser materia de ley toda concesión de área superior.

Régimen doble se implantó con la ley de 21 de Diciembre de 1898, que señaló cuatro modos de adquisición de las tierras: la *compra*, abonando cinco soles mínimo por hectárea; la *concesión*, mediante el pago de un cánón anual de un sol por hectárea, que se duplica para la parte no cultivada, después de los tres años primeros, y bajo la sanción de caducidad por la falta de pago en dos años; la *adjudicación gratuita* de no más de dos hectáreas, y con la condición resolutoria del cultivo por lo menos de la mitad del terreno en el plazo de tres años; y el *contrato de colonización*, sujeto a las reglas de los modos anteriores, con solo la diferencia de los plazos que podían ser hasta de cinco años.

Igual régimen ha implantado la ley vigente.

CAP. V.—TIERRAS DE MONTAÑA: EXPOSICIÓN DE LA LEY VIGENTE Y SU CRÍTICA.

18.—La ley de 30 de Diciembre de 1909 es la que actualmente rige para la adquisición de tierras de montaña.

Tierras de montaña llama la ley a las que estando situadas en la zona fluvial constituyen la región de los bosques. Art. 1º.

Los modos de adquirirlas son cuatro: *la venta*, que puede ser hasta de mil hectáreas de terrenos de cultivo y de treinta mil de gomales, a razón de un sol por hectárea; pero bajo la reserva de que si en plazo de diez años no está cultivado el terreno en su quinta parte, la porción sin cultivo pagará una contribución de un centavo anual por hectárea; el *denuncio*, o sea la adquisición de tierras hasta de cincuenta mil hectáreas; mediante el pago de un cánón semestral de cinco centavos por hectárea, bajo pena de caducidad si se falta al pago durante dos semestres; la *adjudicación gratuita*, de tierras de cinco o menos hectáreas, bajo pena de caducidad si durante tres años no se cultiva la quinta parte; y la *concesión, o para obras públicas o para colonización*, computándose en el primer caso a un sol por hectárea, en relación con el valor de la obra, y haciéndose en lotes no mayores de cinco kilómetros alternados con lotes reservados de la misma extensión;

y sujetándose a la condición del cultivo o la contribución en el segundo caso. Arts 3 a 10.

La concesión de tierras por cualesquiera de los medios reconocidos lleva consigo la de los vegetales que contengan sea cual fuera su naturaleza (art. 2); y esta sujeta a las servidumbres del libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos públicos que existan y sean construidos dentro de los terrenos, y al libre paso de líneas telegráficas, vías de comunicación, trasmisión de fuerza, irrigación y desagüe y servidumbre que demande su conservación. Art. 23.

No esta permitida la concesión de los terrenos dentro de las poblaciones y hasta dos kilómetros a la redonda de su plaza; la de los situados en las márgenes de los ríos y lagos hasta cincuenta metros de la línea fijada por su lecho normal en los no navegables y hasta veinte metros de sus más salientes sinuosidades en los navegables, salvo los que sean necesarios para el servicio de las explotaciones sin que en todo caso impidan el libre tránsito de los ríos y lagos; la de los terrenos necesarios para camino o edificios públicos que se tomarán compensando al concesionario con otros de igual tamaño; las vías y caídas de agua, lavaderos, minas y yacimientos minerales; y los pajonales o pastos naturales, así como las piedras de construcción, arena, cales, arcillas, pizarras y demás materias de este género. Art. 18,

Las transferencias de las tierras de las fronteras deben ser previamente autorizadas por el Gobierno. Art. 19. La Constitución establece que los extranjeros no podrán adquirir ni poseer tierras por ningún título en una extensión de 50 kilómetros distantes de las fronteras, ni individualmente ni en sociedad so pena de perderlas en beneficio del Estado, salvo en caso de necesidad nacional declarada por la ley especial. (Art. 39).

El Gobierno puede reservar determinadas zonas para estudiarlas y determinar su aplicación. Art. 20.

Hay concesiones de exploración por un año que dan derecho preferente a las concesiones en las compras o denuncios que se hicieren por otros. Arts. 12 a 16,

Esta ley tiene señaladas ventajas sobre las anteriores. Así, fija límite a las adquisiciones por compra o denuncia, evitando los acaparamientos; dá más seguridad a la adquisición de los terrenos de gomales; señala un precio único y bajo para los casos de compra; permite la cesión en pagos de obras públicas; exige la transferencia de las tierras de fronteras, y autoriza las reservas para el Estado.

Sin embargo no está exenta de defectos. La diversidad de denominaciones a los modos de adquisición es innecesaria, porque en rigor el único medio es la concesión administrativa. La condición del cultivo bajo el pago de una multa o de la pérdida del derecho, deja en situación precaria la propiedad, lo que entraña y dificulta su movilización y estorba el crédito.

La ley ha sido reglamentada en 11 de Marzo de 1910. Este reglamento es muy detallista y complica mucho la tramitación de las solicitudes de concesión. El ha agravado la condición precaria de los concesionarios, al sujetar las concesiones a la condición resolutoria de que los productos sean exportados por las Aduanas de la República.

CAP. IV.—HEREDADES SU ACOTAMIENTO.—CERCA.—ACCESORIOS.—

LIBERTAD Y RESTRICCIONES DEL CULTIVO—QUEMAZONES DE CAMPO.

19.—La heredad, una vez constituida, debe ser acotada, siendo esta una obligación legal ineludible, por cuanto a la Administración y a la sociedad interesa el conocimiento y distinción de cada predio.

Materia de importancia, es la cerca de los campos. En época antigua, en beneficio de las industrias trashumantes y protección a la ganadería, se prohibía el cerramiento de las propiedades. Hoy se reconoce el derecho absoluto en el dueño para ello, y aún, por medios indirectos, se le pone en la precisión de hacerlo, sin imponerle la obligación porque generalmente resulta muy costosa la operación.

La heredad comprende sus accesorios, o sea edificios, talleres, invernadas, estanques, canales y fuentes; árboles y sementeras; animales domésticos, para la labranza o transporte; y útiles industriales como maquinarias, instrumentos de labor, carretas, etc.

El modo y forma, a juicio del agricultor, de cultivar los campos se reconoce universalmente, como manifestación de la libertad de las industrias y de la libertad individual. Sólo el interés público, y en casos especiales, un interés general, justifican las limitaciones sean de carácter permanente o de emergencia, y la de utilizar semillas o plantas o granos infectados, a cuya prohibición vá anexa la obligación de denunciar las enfermedades que se noten en las plantas y la de someterse a las medidas para extirparlas que dicte la autoridad técnica respectiva.

La Constitución autoriza al Congreso para, en casos extraordinarios de necesidad social, dictar leyes o autorizar al Ejecutivo para que adopte providencias tendientes a abaratar los artículos de consumo. Art. 5º

Así, están prohibidas ciertas plantaciones en las cercanías de los pueblos, como el arroz a distancia de dos kilómetros: decreto de 15 de mayo de 1922; el cultivar frutas y legumbres de tallo corto que se consumen crudas en la zona de Lima, solo en los valles señalados en el decreto de 9 de Setiembre de 1922.

La carestía de la vida impuso la ley Nº 1967 de 10 de Agosto de 1914, autorizando al gobierno para que dicte las medidas de carácter extraordinario que juzgue indispensables para impedir el alza indebida de los artículos de primera necesidad o su acaparamiento injustificado. En uso de esta autorización el Gobierno prescribió que las áreas destinadas al sembrío de sementeras y pastos en los departamentos de Lima, Arequipa, Ica, Ancachs, Libertad y Piura no fueran inferiores a las que hubo en 1916, decreto de 7 de Julio de 1917.

20.—Es interesante la cuestión sobre el derecho del propietario territorial de dejar sus tierras en la situación que quiera, esto es, cultivarlas o dejarlas en estado erial. Aunque sociológicamente no puede ser lícito el estado inculto de la tierra, den-

tro del espíritu y letra del derecho vigente, está el respeto a la voluntad soberana del dueño, y tal situación jurídica se mantiene teóricamente, porque en el hecho se observa que la voluntad del hombre se halla supeditada a su posición económica, y la tiranía que ésta ejerce sobre él, hace que poquísimos propietarios tengan, sólo por negligencia, incultos sus fundos.

21.—Corolario de la propiedad sobre los productos naturales del suelo es el derecho de destruirlos para dejar el terreno limpio, lo que se conoce con el nombre de rozas o quemazones de campo. más como el medio de destrucción tiene sus peligros, hay que reglamentarlo en interés así de los vecinos como de la riqueza pública, y al efecto se prohíbe hacerlo sin aviso a la autoridad y a los vecinos, y se impone la responsabilidad si el incendio se propaga y si no se aísla debidamente el fuego.

CAP. VII.—BOSQUES: REGLAMENTACIÓN DE SU EXPLOTACIÓN.

22.—Nuestra ley de tierras de montaña no establece diferencia en los modos de adquisición de tierras, ya sean estas para el cultivo o para la explotación de sus bosques.

Respecto de la explotación misma si hay diferencia, pues la ley estatuye que el gobierno prescriba de un modo obligatorio el procedimiento para la explotación de los bosques y de los árboles productores de goma, en forma tal que sea prohibida eficazmente la destrucción de un árbol, sin la plantación de su reemplazo. Art. 24.

El reglamento de la ley estatuye que por cada árbol que se aproveche se siembren y cuiden cinco árboles de la misma clase o de caucho; que la extracción del jébe se haga cuidando la conservación de los árboles, siendo prohibido el empleo de ciertos medios de extracción del latex bajo pena de multa y reposición de cinco árboles; que queda prohibido cortar árboles y sus raíces o sangrarlos de modo que haya peligro de que se sequen; prescribe el lugar, forma y tiempo de las incisiones, que los cortes no sean más de doce en cada árbol, etc. etc. Arts. 188 a 197.

La legislación debe distinguir los árboles en estas cuatro clases: de maderas de construcción y ebanistería, tonelería, durmientes y postes; de tinte y otros usos industriales; de goma, caucho y jebe; y de cascarilla.

Toda la reglamentación descansa en el interés de la conservación de los bosques, pues ellos son fuentes de riqueza pública, y privada, y además producen grandes beneficios en cuanto al clima, a la defensa del territorio, y a las aguas, previniendo o conteniendo las inundaciones, dispensando las lluvias o regularizando los cursos de aguas.

CAP. VII.—PRODUCTOS: SUS CLASES.—MARCAS Y PATENTES AGRÍCOLAS.

23.—Los productos del suelo, se clasifican en espontáneos o naturales e industriales o resultado del trabajo humano; clasificación que no tiene más objeto que reafirmar el derecho de propiedad del dueño de la tierra sobre los primeros, con las atenuaciones establecidas por la ley, o por la costumbre, de considerar común el aprovechamiento de los pastos naturales, cuando la tierra es pública o comunal, y de conceder la servidumbre llamada de pastos sobre las tierras particulares en protección a las industrias minera y ganadera.

24.—Cuanto a la marca de los productos agrícolas y a las patentes por la invención de los procedimientos de esta índole o empleando animales y plantas parásitas u otras perjudiciales a la agricultura y la ganadería, esta es una materia análoga a las marcas comercial y fabril y las patentes industriales, de modo que las reglas deben ser las mismas que nuestra legislación positiva señala para las marcas y patentes industriales.

TITULO III.

Régimen de las Aguas**CAP. I.—LEGISLACIÓN DE AGUAS: RÉGIMEN COLONIAL. — FORMACIÓN Y CONTENIDO DEL CÓDIGO DE AGUAS.**

25.—Materia la más interesante del derecho agrícola es la del régimen de las aguas. La legislación colonial hizo el reparto de las aguas en cada valle conforme a las necesidades de la agricultura de entónces, legándonos reglamentos que son verdaderos monumentos de sabiduría y de práctica agrícola. Entre ellos descuellan, el relativo a los valles de Trujillo, llamado del Dean Saavedra, y sobre todos, el concerniente a los valles de Lima, denominado de Cerdán, que es a la vez, un documento literario y filosófico.

26.—Después de una aplicación de este Reglamento, de más de tres cuartos de siglo durante nuestra vida republicana, se dió en 1920, la actual ley llamada Código de Aguas, cuya iniciativa partió de la Facultad de Jurisprudencia con el discurso de orden del distinguido miembro de esa Facultad, Dr. Eleodoro Romero, en la inauguración del año universitario de 1892, que sentó las bases de la nueva legislación. Se llevó a cabo la obra, cuando diez años más tarde, el mismo catedrático, ocupando en el Gobierno la cartera de Justicia, presentó el proyecto de ley al Congreso después de discutido por una comisión.

Inspirado el Código en la ley española de 1879, tuvo, no obstante, que respetar los derechos adquiridos durante el imperio de la legislación anterior, y de aquí muchos de los escollos de la nueva ley. La inaplicabilidad de algunas de sus disposiciones, no insalvables, han levantado críticas que no son bastantes para

deslustrar la obra en conjunto. Ha sido sustancialmente modificado por la ley N° 250.

La ley contenida en el Código de Aguas, sólo se ocupa de las aguas terrestres, excluyendo de sus disposiciones toda la materia relativa a las aguas del mar, que, sin duda, se ha querido dejar para una ley especial, como lo hizo el legislador español, que se separó en este punto de la ley anterior de 1866, sancionando en 1879 la Ley de Aguas que se ocupa de las terrestres, y en 1880 la Ley de Puertos, que consigna todo lo concerniente a las aguas marítimas.

CAP. II.—CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS.—CARÁCTER ESPECIAL DEL DERECHO A LAS AGUAS CORRIENTES DENOMINADO APROVECHAMIENTO.—CLASIFICACIONES.

27.—El primer problema para la legislación de las aguas, es el de determinar la condición jurídica del agua, y señalar el carácter especial del derecho a las aguas corrientes denominado *aprovechamiento*, indicando su diferencia de la propiedad o dominio, en cuanto excluye el abuso y exige la utilización.

28.—La clasificación que de las aguas contiene el Código es mas que verdadera clasificación, la manifestación de las diversas maneras como ellas se presentan a nuestra vista. Así trata de las aguas pluviales, de las subterráneas, de las corrientes y de las estancadas, determinando en cada caso las que corresponden al dominio público y las que pertenecen a los particulares.

CAP. III.—AGUAS PLUVIALES: SU DEFINICIÓN E IMPORTANCIA.—DERECHOS SOBRE ELLAS.—ARTS. 1 A 3.

29.—Bajo la expresión de aguas pluviales, se entiende, las que inmediatamente proceden de las lluvias, y conservan tal denominación aún después de haber caído al suelo, mientras no

pasan a constituir un curso de agua para entrar en la categoría de aguas corrientes, o forman una laguna, convirtiéndose en agua estancada.

Es de gran trascendencia el fijar los derechos que, sobre las aguas de lluvias, tiene el dueño del suelo, pues está demostrado que, preparando bien el terreno, este es capaz de recibir gran cantidad de agua y conservar la humedad para la época de escasez, perdiendo el terreno su aridez y permitiendo el cultivo en gran escala.

Además, entre nosotros es preciso almacenar el agua de las lluvias, construyendo reservorios donde se reciben al efecto de aumentar las aguas de los ríos en la época del estiaje.

30.—Por ocupación, según unos, y, por accesión según otros, el dueño del suelo extiende su derecho a las aguas pluviales que en él caen y corren, pudiendo, en consecuencia, para utilizarlas, recojerlas o guardarlas en vasijas o estanques.

Si el terreno, donde caen las aguas, es del dominio público, participan del mismo carácter las aguas que en él caen; pero, como para utilizarlas, es necesario que se recojan y reúnan, la ley autoriza a las municipalidades para que concedan a los particulares el formar pozos, cisternas, etc.

CAP. IV.—AGUAS SUBTERRÁNEAS: CUALES SON, Y SUS CLASES.— MODOS DE ADQUIRIRLAS Y REGLAS A QUE ESTAN SUJETOS ESOS MODOS.—ARTS. 19 A 27.

31.—Las aguas subterráneas no tienen importancia jurídica sino por cuanto son susceptibles de salir a la superficie. Si brotan naturalmente, dan origen a un curso de agua o a una agua corriente, y el lugar de la emergencia se conoce bajo las expresiones de fuente o manantial.

Faz diversa reviste el agua subterránea cuando sale a la superficie mediante el esfuerzo humano. En tal caso hay un

alumbramiento de aguas que dá al alumbrador un derecho exclusivo sobre ellas.

Esta cuestión es tan interesante como la del agua de lluvias, pues se ha comprobado la existencia de agua en el subsuelo en tal cantidad, como la que corre en la superficie, y porque las invenciones modernas permiten captarla y usarla en el riego con gran éxito.

Se denomina *artesianana* o surjente el agua que fluye sobre la superficie cuando mediante el barreno se suprime la presión bajo la cual se halla en el subsuelo, y *subartesianana*, o semi-surjente la que llega a cierta altura en el pozo pero sin ascender a la superficie.

32.—Aunque, bajo el punto de vista de la legislación minera se distingue el suelo del subsuelo y se separa de la propiedad del dueño de la superficie todo lo que se halla en el subsuelo, tal regla no se aplica en la legislación hidráulica al agua subterránea, sin duda por la relación que existe entre el agua y la tierra, pues aquel elemento contribuye o facilita el aprovechamiento normal del terreno superficial. Así la ley no autoriza, salvo la excepción en favor de los ferro-carriles, (art. 180) para abrir pozos y en general para hacer trabajos de busca de aguas sino al propietario superficial o al que de éste tenga autorización, y por consiguiente reconoce al alumbrador como dueño del agua que obtenga, pudiéndola llevarla al lugar que desee después de haberla sacado a la superficie. Pero, cuando el terreno es propiedad pública, cabe la autorización de la administración a quien la pida para sacar agua, lo que implícitamente importa la concesión del agua que se obtenga.

La extracción del agua puede hacerse con toda libertad, por medio de pozos ordinarios o norias y mediante pozos artesianos, galerías, etc., sin otra limitación que la establecida en interés recíproco de los que disfrutan agua por ese u otro medio, esto, es, que tratándose de pozos ordinarios medie nna distancia no menor de 25 metros, en las poblaciones, y de 15 en el campo, entre el que se abra de nuevo y los que ya existan, o las fuentes,

o acequias; y tratándose de pozos artesianos que se requiere licencia, si la distancia es menor de 200 metros, y si el pozo dista, por lo menos 50 metros de los edificios ajenos, ferrocarriles y caminos carreteros, y si se pretende abrirlo dentro de la zona de las pertenencias mineras.

El problema del aprovechamiento del agua subterránea para el cultivo es mas serio que el del agua pluvial, por cuanto las obras que requiere el sacar el agua a la superficie son mas costosas, de difícil ejecución y benefician conjuntamente a muchos propietarios de tierras. En algunos países se han dictado leyes para que, a pedido de una mayoría de propietarios, la administración emprenda obras de esta clase u otorge concesiones para ello, con obligación de todos de abonar determinada cuota o ceder sus terrenos.

CAP. V.—AGUAS MANANTIALES: A QUIEN PERTENECEN Y LIMITACIONES A LOS DUEÑOS DE MANANTIALES.—ARTS. 5 A 17.

33.—Las aguas manantiales son las que espontáneamente brotan del interior a la superficie; siendo del dueño del predio en que nacen hasta que salen de él, sin otras limitaciones que en interés de las poblaciones cercanas cuando se sirven del manantial para las necesidades domésticas de los pobladores, y en interés de los terrenos más bajos, al dejar salir los sobrantes por el mismo lugar sin desviarlas y respetando los derechos adquiridos por el uso de más de un año.

La ley concede ciertas preferencias a los dueños de los terrenos donde surge el manantial, por cuanto la naturaleza los ha favorecido con ese hecho, ~~mas~~ no faltan voces autorizadas que la objetan, y sostienen que, por cuanto las aguas del manantial antes de surgir han pasado debajo de la tierra corriendo por diversas propiedades, el dueño del predio de emergencia no debe tener derechos distintos que los que se otorgan a los demás predios por donde discurre el agua.

CAP. VI.—AGUAS ESTANCADAS: CUALES SON Y A QUIENES PERTENECEN.—ART. 18.

34.—Respecto a las aguas estancadas o muertas, llamadas así en oposición a las corrientes, se establece la regla única de que pertenecen al dueño del terreno donde se hallen, siempre que su formación sea natural, en virtud del principio de que el contenido eede al continente, y ya, se denominen lagos, lagunas, o charcas, según su volúmen.

CAP. VII.—AGUAS CORRIENTES: SUS CARACTERES Y NOMBRES QUE TOMAN.—ART. 4º

Aguas corrientes o vivas, son las que se discurren hasta agotarse, y son, o aguas pluviales, o aguas manantiales que, saliendo del predio en que cayeron o brotaron, por su continuidad, han formado un lecho a través de diversas heredades. Se reputan aguas públicas, o de dominio público, porque está excluida su expropiación única y absoluta, y a su aprovechamiento se admite el mayor número posible de personas que se hallen en condición de poder usarlas.

Estas aguas según su volúmen, toman el nombre de arroyos, torrentes y ríos, diferenciándose en estos últimos los navegables de los no navegables; y se llaman aguas derivadas las que corren por causas artificiales.

La cuestión de la propiedad de los ríos, es debatida en el campo de la historia y en la actualidad. En el derecho romano y en las legislaciones forales de la edad media había mucha vaguedad en los preceptos. Según la legislación inglesa y la española todos los ríos son públicos. El Código de Napoleón expresamente sólo declara públicos, los ríos navegables y flotables. Según la legislación italiana, son públicos los ríos aún los no

navegables, si son perennes y se prestan al uso público de la irrigación y fuerza motriz.

CAP. VIII.—ALVEOS. PARTES QUE COMPRENDEN. — A QUIEN CORRESPONDEN LOS ALVEOS Y RESTRICCIONES. — RIVERAS Y MÁRGENES.—ARTS. 28 A 39.

35.—Llámase álveo el terreno que ocupa el agua y todo el que llega a ocupar durante las crecientes ordinarias, si se trata de corriente continua o discontinua, y en su mayor altura ordinaria si se trata de aguas estancadas. Se habla de avenidas *ordinarias* porque las extraordinarias causan las inundaciones.

La línea de separación entre unas y otras crecientes, es prácticamente conocida, tratándose de cada río o arroyo, y para su fijación exacta, que permite conocer la extensión del cauce, se supone tirada una línea en cada lado, siguiendo el más bajo desborde, y en cada sección del río sometido a un régimen único producido por un afluente, un codo brusco, una exclusiva ú otro accidente.

El álveo o cauce de un curso de agua comprende dos partes bien marcadas, el fondo y las fajas laterales.

36.—Para los efectos del dominio, la ley distingue los álveos de los ríos, de los de las otras corrientes menores continuas o discontinuas, y de los lagos, considerando los primeros del dominio público, y los demás de ese dominio o del privado, según que lo sean los terrenos por donde discurren o con que lindan.

Cuando el álveo es de dominio privado corresponde a los diversos propietarios en una porción dada, que se determina suponiendo prolongados los linderos de su predio hasta el centro del río. Esto no obstante, en los cauces no pueden hacerse obras ni de defensa contra las aguas ni para el riego, sin autorización. (Arts. 64, 184 y 185).

37.—Las zonas de las fajas laterales del cauce que se cubren

de agua solo en las avenidas ordinarias se denominan riberas; y se llaman márgenes las zonas que lindan con las riberas.

Las márgenes forman parte del predio ribereño, pero en una extensión de tres metros están gravadas con servidumbres en interés de la navegación, la pesca y la irrigación.

CAP. IX.—DEFENSA CONTRA LAS AGUAS: PELIGROS DE LAS AGUAS Y MODOS DE DEFENDERSE DE ELLAS.—OBRAS COMUNES DE DEFENSA.—ARTS. 63 A 68.

38.—El agua, que tanto contribuye al desarrollo de la agricultura y de la industria, es, a la vez, elemento de destrucción, por la fuerza de su corriente, que desvasta lo que se opone a su paso, o socava los terrenos por donde se desliza, u obstruye la navegación por las materias que deposita en el cauce, o que flotan en la superficie. De allí las necesidades de las medidas de defensa que pueden tomar los particulares.

La ley, en respeto al derecho de propiedad autoriza a los dueños de los predios que lindan con los cauces públicos, para que, en sus respectivas márgenes, hagan obras de defensa, con solo un aviso a la autoridad, quien quede ordenar la suspensión de las obras y aún su demolición, cuando ellas estorben la navegación, produzcan inundaciones o desvíen las corrientes de su curso normal. Igual regla no se observa cuando las obras deben hacerse en los mismos cauces pues, entonces se requiere la autorización previa de la autoridad, autorización que puede darse de modo general, cuando se trata de obras de pequeña importancia.

Siguiendo el principio de frecuente aplicación en la legislación industrial, de que la voz de la mayoría es la de la conveniencia pública, establece la ley que, cuando las obras van a beneficiar a muchos propietarios, todos ellos deben contribuir a su ejecución, siempre que aquellas sean acordadas por los que representan la mayoría de la propiedad beneficiada.

CAP. X.—ACCESIONES: — INUNDACION.— MUTACION DE CAUCE.— ALUVION.—FUERZA DEL RÍO.—AVULSION E ISLAS.—REGLAS SOBRE LOS ÁRBOLES Y PRODUCTOS NATURALES O INDUSTRIALES ARRASTRADOS POR LAS CORRIENTES.—ARTS. 40 a 62.

40.—Bajo el título de acepciones se estudian los efectos que suelen causar las aguas corrientes en las relaciones del dominio. Así tratándose de la inundación accidental de los terrenos, el Código establece que ese hecho no altera en lo menor los derechos de propiedad, de modo que, desaparecida la inundación, el terreno queda en la misma condición que tenía antes de verificarse ella.

41.—Con relación al cambio de cauce sanciona el principio de que el nuevo cauce pasa a ser del dominio público cuando el río es navegable o flutable, desprendiéndose de aquí que cuando no lo es o cuando se trata de un arroyo, el nuevo cauce continúa de la propiedad del dueño del predio donde se ha formado; y la de que el cauce antiguo corresponde a los ribereños de él, regla que, aún cuando es menos justa en principio a la del Código Civil, que adjudica el cauce abandonado a los propietarios del terreno convertido en nuevo cauce, es más conveniente en la práctica porque elimina las muchas dificultades que se suscitan, tanto para la distribución del terreno abandonado en proporción con el perdido, cuanto por la incrustación de pequeñas propiedades dentro de un predio ageno.

42.—Cuanto al aluvión, estatuye el principio universalmente aceptado de que el acrecentamiento del terreno confinante con el río por acción constante y paulatina de las aguas, es una de las formas de la adquisición del dominio por accesión, regla que, evidentemente, no se refiere al aluvión, producido artificialmente por la construcción de un dique u otra obra, pues entonces hay una verdadera creación que corresponde al Estado o al empresario.

43.—Respecto de la fuerza manifiesta del río estatuye que la segregación de una porción de terreno y la adherencia de ella al predio fronterizo, acrecienta la propiedad de éste, haciendo perder su dominio al dueño del predio que fue objeto de la segregación; que las islas en los ríos navegables son del dominio público y en los demás de los dueños de las orillas, según el lado en que se formen, o de ambos proporcionalmente, si se han formado en el centro.

44.—La fuerza de la corriente traslada de unos predios a otros los árboles, los frutos naturales de la tierra, los productos de la industria y los objetos de toda clase que en la superficie se hallan.

La ley establece los procedimientos a seguir por quienes los encuentran o los recojen, y el derecho de los mismos a su propiedad si nadie se presenta a reclamarlos.

CAP. XI.—DESECACION: INTERESES QUE LA MOTIVAN; DESECACIÓN COMUN; DESECACIÓN DE TIERRAS INSALUBRES.—DERECHOS DEL DESECADOR.—ARTS. 69 a 75.

La desecación tiene por objeto dejar las tierras aptas para el cultivo. Es pues el interés agrícola quien la impone, pero puede también ser impuesta por la salubridad pública.

45.—Se reconoce el derecho del propietario para desecar su terreno y aún se le dan facilidades para ello; pero no se le impone la desecación si no cuando se trata de la salubridad pública, y cuando debe hacerse en común por tratarse de terrenos que pertenecen a varios dueños, y la mayoría así lo resuelve, caso en que todos los propietarios tienen que contribuir a los gastos aún cuando se hayan opuesto a la obra, y pueden ser compelidos por por la autoridad.

En el segundo caso el acto es forzoso. En el primero es voluntario, salvo el caso de que sea necesario un trabajo que favorezca a tierras de varias personas, pues entonces la mayoría

los propietarios resuelve la desecación siendo obligatoria para la minoría.

46.—La desecación de tierras da derecho al que la hace a la propiedad de las tierras desecadas, previo pago del precio que tenían cuando eran pantanosas.

Causa extrañeza que nuestro Código no haya establecido el sistema de los concesiones para desecar terrenos ajenos con la obligación de pagar un cánón por los dueños, como establece las concesiones para irrigar en esas condiciones, ya que en ambos casos la razón es igual, puesto que tanto interesa a la agricultura que se de agua a los terrenos que no lo tienen como que se quite a los que la tienen demás; desigualdad que no tiene otra explicación que la de una inadvertencia de los codificadores sobre materia, cuya importancia prácticamente no se ha manifestado aún entre nosotros.

CAP. XII.—APROVECHAMIENTO DE LOS RIBEREÑOS: EN QUE CONSISTE Y MODOS DE UTILIZARLO, REGLAS A QUE ESTÁ SUJETO.—ARTS. 5 a 14.

47.—El Código establece tres clases de aprovechamientos del agua corriente. Una de ellas es el aprovechamiento de los ribereños, que consiste en el uso del agua para el riego y demás servicios industriales por todos los propietarios de terrenos por donde discurre el agua, o que lindan con los cauces, en el orden de su situación a partir del nacimiento de las aguas. El Código califica este aprovechamiento de eventual, por cuanto está subordinado al uso preferente primero del dueño del predio donde brotó el agua, y después al uso de los dueños de los terrenos superiores respecto de los terrenos inferiores, regla que tiene su excepción respecto de los terrenos inferiores que durante un año y un día, han estado en posesión de determinado caudal de agua, dejado de correr por los terrenos superiores.

Este aprovechamiento se justifica como una compensación de los peligros de las crecientes e inundaciones a que están sujetos

los terrenos ribereños: en que sin duda sus actuales poseedores han pagdo mayor valor por tener el agua vecina; y en que nadie tiene mejor título que ellos, desde que no necesitan ocupar la propiedad ajena para usar el agua.

CAP. XIII.—APROVECHAMIENTOS COMUNES: CUALES SON Y REGLAS DE LOS RELATIVOS A SERVICIOS DOMÉSTICOS, AGRÍCOLA Y FABRIL, SEGUN LOS CAUCÉS.—ARTS. 137 a 152.

48.—Aprovechamientos comunes son los que tienen todos para usar de las aguas en ciertos servicios: son compatibles con el aprovechamiento especial que de esas aguas se pudiera tener, salvo que se trate de cauces cerrados. Al efecto establece el Código que en los cauces públicos, y aún en los canales al descubierto de aguas concedidas, todos pueden tomar agua para beber, bañarse, abrevar sus ganados, y conducir la necesaria en vasijas para el servicio del hogar. Igualmente establece el derecho concedido a todos para pescar en los cauces y canales de las mismas condiciones: y la navegación y flotación libre en los ríos que designe el Gobierno.

CAP. XIV.—APROVECHAMIENTOS ESPECIALES: OBJETOS DE ESTOS APROVECHAMIENTOS.—CONCESIÓN Y SUS CALIDADES Y REQUISITOS.—ARTS. 158 a 171.

49.—Los aprovechamientos especiales son los que requieren concesión de la autoridad y se fundan en que, como no se puede permitir a todos el tomar el agua de los cauces públicos para el riego y otras aplicaciones, porque no alcanza, es indispensable que la autoridad intervenga, cautelando los intereses generales y otorgando concesiones en atención a las necesidades reales de cada cual. El orden de preferencia en estas concesiones está señalado en la ley, y es éste: abastecimiento de poblaciones, preferen-

cia que está a la vista porque es aprovechamiento para los usos de la vida, como elemento de nutrición y por la higiene de los habitantes; abastecimiento de ferrocarriles, que satisface una necesidad social notoria; aprovechamiento para riegos, por el interés de la agricultura; aprovechamiento para canales de navegación, por la importancia de los trasportes en el desarrollo de un país; aprovechamiento para molinos y otras fábricas, barcos de paso y puentes flotantes, entre cuyos usos está comprendido el uso de agua para fuerza motriz que ha tomado tanto incremento en nuestros días; y aprovechamiento para estanques de viveros o criaderos de peces, en beneficio de la pesca que es industria digna de protegerse, porque coopera a la alimentación del hombre.

Son reglas generales a toda concesión la de que la Administración no responde de la falta total o parcial de la agua concedida, la que se verifica sin perjuicio de tercero salvando los derechos ya adquiridos por los particulares; la de que no pueden usarse las aguas en destino diverso de aquel que se ha fijado expresamente; y la de que caduca la concesión por falta de cumplimiento de las condiciones y plazos señalados.

CAP. XV.—CONCESIÓN DE AGUA PARA RIEGOS: QUIENES PUEDEN OBTENERLA.—SUS CARACTERES.—CÁNON DE RIEGO:—ARTS. 183 a 207.

50.—La concesión más interesante en nuestro estudio es la del agua para riegos, necesaria aún para los ribereñas en la mayor parte de los casos.

Autorízase la concesión de aguas no solo en favor de los dueños de terrenos sino también de los que aprovechan de ellos por cualquier título legal, con la diferencia de que en el primer caso, la concesión es a perpetuidad y en los demás es por el tiempo que el concesionario disfrute del terreno.

Además la autorización procede en favor de una empresa que se proponga irrigar terrenos agenos para cobrarles un cánón,

pero entonces, la concesión es por 99 años, al fin de cuyo plazo todas las obras quedan en beneficio de los propietarios.

Estas concesiones son de gran importancia entre nosotros, dada la extensión de las tierras áridas y la condición de los ríos que bañan los valles, casi todos de poco caudal continuo y cuya fuerza torrencial en la época de lluvias, precipita el agua en el mar o facilita su infiltración, perdiendo en ambos casos para la agricultura. Con anterioridad a la promulgación del Código, las había establecida la ley general de irrigación de 9 de octubre de 1893 y algunas leyes especiales dictadas para la irrigación del departamento de Piura.

La ley como medio, de propender a que se ejecuten obras de irrigación, otorga a los terrenos irrigados la exención de impuestos durante 20 años.

La ley N^o 1794, de 4 de enero de 1913, ha derogado la de 9 de octubre de 1893 que el Código dejó vigente para la irrigación de terrenos baldíos, fiscales y municipales, y una de cuyas disposiciones merecedora de censura era la de que adjudicaba al concesionario imperativamente todos los terrenos eriazos del Estado y Municipalidades que se llegaren a irrigar, lo que impedía que esos terrenos fueran reservados por el Estado para la inmigración.

Esta nueva ley N^o 1794 autoriza al Gobierno para promover la inversión de capitales en las obras de irrigación, celebrando contratos con empresas que las lleven a cabo y pudiendo garantizarles un interés del 5 ½ por ciento y una amortización del ½ por ciento al año sobre el capital invertido en la obra, y concediéndoles o los terrenos fiscales y municipales que irriguen o en caso contrario pagándoles cánon por ellos.

51.—Como caracteres especiales de estas concesiones establece la ley que son de utilidad pública; que debe haber cierta relación entre el número de litros por segundo que se concede y la extensión del terreno a regar, relación que no se fija porque depende de varias circunstancias, como clase de cultivos, condiciones del suelo, clima, forma de riego, etc.; y que son gratuitas esto

es que la administración no puede gravar con impuesto o cánon el agua que se pide para riegos.

El Código dejaba la fijación del cánon al acuerdo del empresario y la mayoría de los propietarios, estableciendo que los que representan la minoría en los terrenos beneficiados quedan obligados a pagar el cánon así fijado, y si no lo hacen, el empresario puede expropiarles los terrenos por el precio, que tenían antes de ser irrigados, si la expropiación tiene lugar antes de los 6 primeros años de la obra, y por su justo precio apreciado por peritos si es después de ese tiempo. La ley N^o 1794, ha derogado esta disposición en su primera parte, en vista de los inconvenientes prácticos que ofrecía, estableciendo que corresponde al Gobierno así el fijar el método de determinar las tarifas de cuotas anuales que deben pagar los terrenos irrigados, como el de aprobar dichas tarifas.

CAP. XVI.—APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA FUERZA MOTRIZ:
CASOS DE APROVECHAMIENTO LEGAL.—CONCESIÓN Y REGLAS
A QUE ESTÁ SUJETA.—PROYECTO DE LEY SOBRE IMPUESTO
A LAS CAÍDAS DE AGUA.

52.—Esta interesante materia está tratada deficientemente en el Código.

En el aprovechamiento de los ribereños está incluido el derecho de éstos para obtener del agua la energía que puede suministrar. Este derecho es muy objetable, y se abre paso a la tesis de que todas las caídas de agua no deben ser aprovechadas sino mediante la intervención del Estado.

53.—Cuando no se trata de los ribereños, o cuando se requiere la colocación de establecimientos fijos en las márgenes de los ríos el Código autorizaba la concesión por los Prefectos de los departamentos.

La ley N^o 4391, de 21 de octubre de 1921, ha establecido

que todas las concesiones se otorguen por el Gobierno, quien expide también título para los aprovechamientos en las aguas de propiedad particular; fija para todos los aprovechamientos un impuesto anual por caballo de 75 kilográmetros, y siempre que los aprovechamientos excedan de 50 caballos, según esta escala: 51 a 200 caballos, cincuenta centavos; de 201 a 500, ochenta centavos; de 501 a 1000 un sol, veinte centavos; de 1001 a 2000, un sol, cincuenta centavos; de 2001 a 4000 un sol, ochenta centavos; de 4001 a 8000, dos soles; de 8001 para arriba dos soles, treinta centavos; establece que el pago es condición indispensable para conservar el derecho a la fuerza; y que se hace por semestres, habiendo un plazo de tolerancia hasta dos semestres pero recargando el pago en un 20 % en el primer semestre y en un 40 % en el siguiente; prescribe que el agua se avalúe en la época de aguas bajas, sanciona con la caducidad el que las obras no se hayan ejecutado en el plazo fijado en la concesión, que será de dos a cuatro años, salvo fuerza mayor, pero permitiendo limitar dentro del plazo el aprovechamiento al 50 % de la potencia, y reservarse el resto durante 10 años más, pagando el impuesto con un recargo del 25 % en los primeros cinco años y con el 50 % en los posteriores; exceptúa del impuesto, pero gravando con un impuesto anual de un sol por cada hectólitro por segundo, las concesiones de aguas para usos mineros e industriales; ordena que el Ejecutivo forme el padrón de fuerza hidráulica para inscribir los aprovechamientos que están al corriente en el pago del impuesto, y los alcances para las concesiones de libre disposición; califica de clandestinos los aprovechamientos que no figuran en el padrón y los pena con multa de 20 a 200 libras y pago del impuesto con los recargos.

Esta ley ha sido reglamentada por decreto supremo de 22 de enero de 1922, quedando vigente el decreto de 8 de octubre de 1920 sobre el procedimiento para las concesiones de aguas para usos industriales y los estudios, ampliado por el decreto de 25 de abril de 1922 que establece el depósito previo del 50 % del valor en que se estiman los estudios.

CAP. XVIII.—SERVIDUMBRE NATURAL DEL PASO DEL AGUA: REGLAS A QUE ESTÁ SUJETA.—DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PREDIOS DOMINANTE Y SIRVIENTE.—ARTS. 72 a 82.

54.—Como única servidumbre natural que no requiere ser constituida por la administración, establécese la de desagüe o de declive, o de emisión, o del libre paso, nombres todos que se le dan. Esta servidumbre no es tal porque los predios se hallen en planos desiguales, sino por su situación respecto del nacimiento del agua, llamándose superiores o inferiores, según esa colocación. La servidumbre existe, ya sea que el agua baje sin acto del hombre, o sea el agua proveniente de alumbramiento, o de acequia de riego o de establecimiento industrial; pero en el primer supuesto no hay lugar a la indemnización de los daños y perjuicios que sufra el propietario del fundo sirviente, y en el segundo sí, salvo el derecho adquirido en contrario por el dueño del predio dominante. No ha lugar a la servidumbre, y el dueño del predio inferior puede negarse a permitirla, cuando el agua por ser proveniente de un establecimiento industrial arrastra sustancias nocivas, disposición perfectamente justificada y que creemos aplicable al caso de que el agua resulte nociva a la salud como al cultivo de la tierra.

55.—Es evidente el derecho que tiene el dueño del predio sirviente para servirse de las aguas, siendo este un aprovechamiento eventual, o para eximirse de la servidumbre, dando inmediatamente salida a las aguas por obras hechas con tal fin, e indemnizando los daños que se irroguen a terceros.

Se reconoce recíprocamente al dueño del predio sirviente y al del predio dominante, la facultad de hacer dentro de su predio, los ribazos, malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas, si se trata del dueño del predio inferior, sirvan para regularizarlas o aprovecharlas, o que, sin agravar la servidumbre, tratándose del dueño del predio superior, suavicen las corrientes, impidiendo que arrastren la tierra o causen desperfectos.

Se consigna la obligación del predio dominante de tener los canales limpios y expeditos para que las aguas no se acumulen ni se desperdicien violentamente, y la del dueño del predio sirviente de tomar las medidas para la conveniente recepción de las aguas a fin de que no se dañe ni el predio dominante ni a otros.

CAP. XVIII—SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: CUANDO TIENE LUGAR.—AUTORIDAD COMPETENTE.—SU DURACIÓN.—REGLAS A QUE ESTÁ SUJETA.—Arts. 83 a 112.

56.—La más importante de las servidumbres legales es la de acueducto, que para los fines agrícolas de establecer o aumentar el riego, de desecar pantanos, y facilitar el paso del agua sobrante de alumbramiento u otros orígenes, puede decretarse sobre los terrenos si no se trata de edificios, jardines ni huertas.

57.—Corresponde a las autoridades judiciales, resolver la constitución de esta servidumbre, así como su triple forma de acequia abierta, cubierta y con cañería, la anchura del acueducto y sus márgenes; y también conocer de los casos en que cabe oposición.

58.—Se clasifica esta servidumbre en temporal y perpétua, considerándose tal la temporal, cuando excede de seis años, clasificación que tiene trascendencia para la indemnización, que en el primer caso es del duplo del arrendamiento por el terreno que se ocupe durante la duración de la servidumbre, y en el segundo del valor del mismo terreno.

Se señala como medios de extinción de la servidumbre, la consolidación del dominio sobre el agua y el predio sirviente, la expiración del plazo, la expropiación, y la prescripción, sea que la falta de uso provenga de negligencia del dueño de la servidumbre o de actos del sirviente contrarios a ella.

59.—Se reconoce explícitamente que forma parte integrante del predio dominante el agua, el cauce y las márgenes del acueducto, y que nadie, sin consentimiento del dueño de dicho predio,

puede levantar edificio o puente sobre el acueducto, ni derivar agua, ni utilizar la fuerza de su corriente, ni aprovechar de las márgenes; salvo el dueño del predio sirviente, quien puede cercar el acueducto, y edificar sobre él, sin imposibilitar las limpieas y reparaciones, levantar puentes para pasar de un lado a otro, con la solidez necesaria y atravesarlo con otros acueductos para llevar aguas, todo sin amenguar el goce de la servidumbre.

CAP. XIX.—SERVIDUMBRES DE ESTRIBO DE PRESA Y DE PARTIDOR: OBJETOS PARA QUE SE CONSTITUYEN.—PROCEDIMIENTO.—Arts. 113 a 117.

60.—Las servidumbres de estribo de presa y de partidor, desconocidas en el Código Civil, son un complemento de la de acueducto, porque para que el agua pase a éste, se necesita elevar el agua de los cauces, mediante obras o presas que se apoyan en sus márgenes, sirviendo de estribos; y si el agua del acueducto debe distribuirse entre varios, se necesita construir un partidor en la acequia apoyándolo en las márgenes de ésta.

Se imponen estas servidumbres para los mismos casos que la de acueducto, en la misma forma y mediante el mismo procedimiento; siendo igual también la indemnización a los dueños de los predios ocupados.

CAP. XX.—SERVIDUMBRE DE CAMINO DE SIRGA: SU OBJETO Y REGLAS A QUE ESTÁ SUJETA.—Arts. 123 a 130.

61.—La servidumbre de camino de sirga, está establecida en interés de la navegación y flote de los ríos, por lo cual solo se impone, tratándose de los ríos flotables y navegables. Se llama así por la sirga o cordel que se usa para tirar las embarcaciones. El Gobierno ha de designar la margen por donde debe llevarse el camino de sirga y su anchura, que por lo general es un metro, si se destina a peatones, y dos a caballerías. Solo trae consigo in-

demnización, cuando la anchura excede de las medidas indicadas, y cuando el río se hace navegable o flotable, a mérito de las obras ejecutadas con ese objeto.

CAP. XXI.—SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO: OBJETOS PARA QUE SE CONSTITUYE.—REGLAS.—Arts. 36, 100, 120 y 134.

62.—La servidumbre de tránsito por las márgenes de los cauces, está establecida para los aprovechamientos comunes y otros casos, y de una manera general para la navegación, pesca, y vigilancia para el servicio de los riegos.

CAP. XXII. — SERVIDUMBRES ACCIDENTALES: ENUMERACIÓN DE ELLAS.—Arts. 131 a 136.

63.—Al lado de estas servidumbres hay otras que se pueden considerar naturales, por cuanto no hay necesidad de intervención de la autoridad, pero que dan lugar a la indemnización por daños y perjuicios, y son las llamadas accidentales, que benefician a todos en general. Tales son, la de *amarre* para barcas de paso, embarcaciones o maderas para impedir que sean arrastradas; la de *depósito* de maderas, mercancías, productos de la pesca, arenas o piedras; y la de *tender y secar redes*; servidumbres todas basadas en la que grava las márgenes de una zona de tres metros y las orillas de los ríos, en interés de la navegación, flotación, pesca, salvamento y vigilancia para el buen servicio de los riegos, en este último caso, cuando se trata de un curso de agua.

CAP. XXIII.—POLICÍA DE LAS AGUAS: CONSEJO SUPERIOR DE AGUAS Arts. 226, 227 y 263 a 277.

64.—Entiéndese por Policía de las Aguas, todo lo relativo a su gobierno y administración. Esta es una de las materias más

interesantes y delicadas de la legislación de aguas, porque envuelve el problema de la acción tutelar de la Administración respecto de cosas que atañen al interés individual. La reglamentación de las aguas requiere la intervención de la autoridad como medio de evitar el choque entre los particulares.

El concepto de la policía de las aguas varía, según que se trata de aguas públicas o privadas, pues estatuye la ley en cuanto a las primeras, que están a cargo de la Administración para el efecto de dictar las disposiciones necesarias para el buen orden en su uso y aprovechamiento, y que se limita con relación a las segundas, a ejercer vigilancia para que no se dañe la seguridad pública ni la seguridad de las personas y los bienes.

65.—La trascendencia de la intervención del Poder Ejecutivo en estas cuestiones de aguas, exijía la formación de un cuerpo técnico, independiente, que asesorara al Ministerio de Fomento. Al efecto, por decreto supremo de 9 de Enero de 1907, se creó el Consejo Superior de Aguas, compuesto de funcionarios (Ministro de Fomento, Directores de Fomento y de Agricultura y Jefe de la Sección de Aguas) letrados (Catedrático de Aguas de la Facultad de Jurisprudencia, uno propuesto por la Corte Superior y otro designado por el Gobierno) y agricultores (uno nombrado por el Gobierno y otro propuesto por la Sociedad Nacional de Agricultura).

CAP. XXIV.—COMUNIDADES DE REGANTES: ORGANIZACIÓN DE ÉSTAS CORPORACIONES Y DE SUS SINDICATOS.—ORDENANZAS DE RIEGO Y SU CONTENIDO.—Arts. 228 a 262.

66.—Si la reglamentación y alta intervención en el ramo de aguas, corresponde a la Administración, la ejecución inmediata de las normas establecidas en cada región, y la distribución de las aguas entre los diversos interesados, el Código las confiere a corporaciones constituídas por ellos mismos y llamadas comunidades de regantes. Obedece la creación de estas instituciones a un propósito liberal y descentralizador, pues estaban autori-

zadas para designar por elección al administrador de aguas, y se les dá aspecto regional, pues el distrito agrícola no puede abarcar más extensión de tierras, que las bañadas por un solo río, o sea la región que denominamos geográficamente valle.

67.—El Código autoriza a los mismos interesados en las aguas, llamados regantes, que forman las comunidades de regantes, a expedir sus ordenanzas, o sea el conjunto de las disposiciones que deben observarse en la distribución de las aguas del valle, bajo la base de las reglas establecidas en el Código y consultando los derechos adquiridos y los usos y costumbres de cada región. Al efecto, toda ordenanza señala la manera de reunirse la comunidad y sus atribuciones, las del sindicato, el modo de repartir las aguas, los turnos de riego o mitas, las limpias de las acequias, los ingresos llamados prorratas, los gastos y las infracciones y penas.

Como estas instituciones eran una innovación requerían para su buen funcionamiento una continua enseñanza para instruir a la clase agricultora de sus beneficios. Mas este aprendizaje faltó. La ley número 2674 de 4 de Enero de 1918, da a las comunidades y sus sindicatos un rol decorativo, de simple representación de los interesados ante la Administración y ante las autoridades a las que ha pasado la administración de las aguas.

CAP. XXV.—COMISIONES TÉCNICAS: ANÁLISIS DE LA LEY N° 2674.

68.—El Código de Aguas ha sido modificado por la ley N° 2674, de 4 de Enero de 1918. Sus principales disposiciones son: la creación de diez zonas de irrigación que corresponden a cada uno de los departamentos que tienen terrenos en la costa, con excepción de Cajamarca, y de Tacna comprendido en la zona de Moquegua; confía la administración de las aguas de regadío en cada zona a una comisión de uno o más ingenieros a juicio del Gobierno, con las mismas atribuciones que el Código dá a los administradores de las comunidades de regante; dispone que la distribución de las aguas se sujete estrictamente a los

Reglamentos de Cerdán y de Saavedra, en los valles en que se aplican, o a los títulos, usos y costumbres, y acuerdos entre los comuneros o a las ordenanzas de riego; prescribe que las comisiones oigan a las comunidades de regantes respecto de los proyectos de las obras que deben hacerse en los cauces y sus presupuestos, sin que puedan ejecutarse sin la aprobación del Gobierno si las comunidades opinan adversamente; dá a las comisiones la facultad de resolver las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados, con revisión al Gobierno; confiere a las comunidades de regantes por medio de sus sindicatos la representación de sus intereses ante las comisiones técnicas, pudiendo ocurrir al Gobierno por vía de reclamación o queja; fija al Gobierno el plazo de diez días, fuera del término de la distancia, para resolver las revisiones; pena con el reemplazo a las comisiones técnicas a quienes se revoquen tres resoluciones en un año; deroga los artículos del Código relativos a los sindicatos centrales.

TITULO IV.

Otras industrias agrícolas

CAP. I.—GANADERÍA: CONCEPTO NACIONAL SOBRE ESTA INDUSTRIA.

—EL CÓDIGO DE AGUAS EN RELACIÓN CON ELLA.—POLICÍA SANITARIA.—MOVILIZACIÓN, MATANZA, MARCAS Y SEÑALES.—REGISTRO GENEALÓGICO.—PROHIBICIONES.

69.—La ganadería es industria de gran porvenir en el Perú y que, por lo mismo requiere ser contemplada por los Poderes Públicos,—Una buena policía y una penalidad severa son factores poderosos en el desenvolvimiento de esta industria, dada la extensión de los fundos dedicados a ganadería y la costumbre actual de pastar el ganado en campo abierto.

70.—El Código de Aguas, con relación a esta industria, enumera entre los aprovechamientos comunes del agua, el de abrevar y bañar caballerías y ganados, así en los cauces naturales y públicos, como en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto, aún cuando sea objeto de concesión para el riego u otros usos, y consigna entre las servidumbres, la de abrevadero y su anexo de paso a las personas y ganados. Arts. 137 a 139, 118 a 122.

71.—En materia de policía sanitaria la ley N^o 4674, de 28 de Marzo de 1923, prohíbe la importación de los animales atacados de enfermedades contagiosas o hereditarias y de los sospechosos de estar atacados de ellas; entendiéndose por sospechosos a los animales procedentes de países en que no está prohibida la exportación de ganado enfermo, los que llegan en nave en la que ha ocurrido la enfermedad durante el viaje y los que proceden de lugares declarados infectados; somete a los animales que llegan a observación sanitaria y a las pruebas científicas para el diagnóstico de las enfermedades infecto-contagiosas e impone el sacrificio del animal que resulte enfermo así como el de sus forrajes, camas, estiércol y despojos, y la desinfección de sus arneses. Prohíbe igualmente la exportación de los animales enfermos o sospechosos y exige certificado de indemnidad expedido por la autoridad. Impone la declaración ante la autoridad de las enfermedades o de una mortalidad anormal, el aislamiento del animal y del rebaño, sus establos, forrajes, camas, estiércol, despojos, arneses, etc.....El Gobierno en vista de la denuncia y de informe pericial declara infectada la zona en la extensión que señala, y desde entonces el tráfico en ella de animales queda sujeto al control de la autoridad. En materia de indemnizaciones se establece que se fije el valor de los animales por peritos antes de su destrucción, prescribiendo el derecho de pedirla tres meses después de su destrucción, y perdiendo el derecho si no se cumplen con las prescripciones sanitarias.

La misma ley autoriza al Ejecutivo para vigilar y reglamentar en materia de higiene, los establos, caballerizas, lecherías, mercados de ganado, mataderos y todos los lugares donde

se aproveche del ganado y en que se elaboren productos de origen animal así como los vehículos para el transporte de ganado y sus productos; facultando para imponer multas de diez a cien libras o en su defecto arresto de dos a seis meses, penas que se duplican en caso de reincidencia, y para decomisar los animales que se introduzcan clandestinamente y que se transporten quebrantando el aislamiento a que están sujetos.

72.—En materia de movilización y matanza el decreto de 30 de Noviembre de 1921 y su modificatorio de 13 de Octubre de 1922 los prohíbe en el ganado vacuno hembra hasta los diez años, salvo comprobación de ser impotentes para la reproducción, bajo multa de diez a cincuenta libras, excepto en un veinticinco por ciento, porcentaje que puede elevarse comprobada la necesidad en los casos de sequías anormales u otros análogos.

73.—Respecto de marcas y señales las han establecido los decretos de 25 de Octubre de 1909 - 15 de Abril de 1921 y 4 de Mayo de 1923, encargando a los sub-prefectos y gobernadores llevar los libros, y al Ministerio de Fomento uno central e indicando el procedimiento que debe seguirse para hacer registrar la marca y lugar donde ésta debe colocarse, sus dimensiones, etc. El segundo de esos decretos estatuye que la marca prueba acabadamente la propiedad del animal.

El decreto de 17 de Mayo de 1907 ha establecido en el Ministerio el Registro genealógico para los animales de sangre traídos del extranjero, y el 8 de Julio de 1907 lo ha extendido a los descendientes de ellos nacidos en el país.

74.—Por decreto de 24 de Noviembre de 1925 se prohibió la exportación de pieles de vicuña y alpaca y de colchas formadas con ellas. Por decreto de 8 de Octubre de 1920 se prohíbe fabricar telas de vicuña, vender pieles de vicuña y artículos fabricados con su lana bajo pena de comiso y multa de cien veces del valor; se impone a los poseedores que en el plazo de tres meses los presenten ante el Ministerio para marcarlos, sellarlos y registrarlos sin que puedan transferirse sin este requisito y comunicándolo al Ministerio de Fomento bajo pena de comiso.

Por decreto de 16 de Diciembre de 1920 se prohíbe la caza de la chinchilla y la venta de pieles y objetos fabricados con ella bajo las sanciones del decreto anterior.

El decreto de 29 de Abril de 1921 encomienda la vigilancia del decreto de 8 de Octubre de 1920 a las comisiones agronómicas en los lugares donde éstas están constituidas.

75.—Faltan leyes sobre *servidumbre de tránsito* y parada y aprovechamiento eventual de pastos en terrenos no cercados ni cultivados, fijando el tiempo de la parada, el aviso previo al dueño del fundo y la obligación de conservar el ganado bajo riguroso pastoreo; *sobre rodeos*, estableciéndolo como forzoso, a pedido de los vecinos para buscar a los animales extraviados, y disponiendo que cuando es voluntario se dé aviso a la autoridad y se cite a los vecinos; sobre indemnización por los daños que los ganados causen en el fundo ajeno; sobre *marcas y señales*, estableciendo registros, llevados por la autoridad, la obligación de registrar las marcas y señales, los procedimientos para la marcación general y su época, y modificando para los ganados los principios del Código Civil sobre propiedad mueble y modo de acreditarla; sobre vicios rehibitorios y anulatorios en la compra-venta de ganados; sobre guías para descubrir los robos de los animales que se trasportan.

CAP. II.—PESCA: EJERCICIO DE ESTA INDUSTRIA EN EL PERÚ.—EL CÓDIGO CIVIL Y LA PESCA MARÍTIMA.—EL CÓDIGO DE AGUAS EN RELACIÓN CON ESTA INDUSTRIA.—LOS BANCOS DE PERLAS.

76.—Dotado el Perú de un extenso litoral, bañado por el mar Pacífico, de uno de los lagos más grandes de América, el Titicaca, y de una región recorrida por los caudalosos ríos de la cuenca del Amazonas, la industria de la pesca está llamada a gran incremento.

77.—El Código Civil común limita el derecho para pescar a los naturales del país, disposición anticuada que se estableció

como compensación a la obligación de los habitantes de los puertos del litoral del servicio naval, pero que en cierta manera está en oposición a otro precepto del mismo Código que considera los peces entre las cosas que pueden adquirirse por ocupación, o sea por uno de esos modos naturales de adquirir el dominio que se reconocen a todos los hombres. (Arts. 481 y 483). El Código de Aguas se separa del Civil en este punto, pues establece que *todos* pueden pescar, y la palabra *todos*, comprende a personas peruanas y extranjeras, desde que se trata del ejercicio de un derecho civil. Más, como el Código de Aguas solo se ocupa de las aguas terrestres, las reglas que contiene sobre pesca hay que referirlas a solo los ríos y lagos; quedando así vigente la prohibición del Código Civil común, en cuanto a la pesca en el mar, y sin otra atenuación que la que resulta del tratado de Comercio y Navegación con Italia (1878) que confirió a los italianos en el Perú, el derecho de dedicarse a la pesca en el litoral, ríos y lagos y las de los tratados con otras naciones en que se haya estipulado la reciprocidad. La pesca marítima está reglamentada en el decreto de 9 de Junio de 1920.

78.—El Código de Aguas, es deficiente en relación con la industria de la pesca, pues se remite a las leyes y reglamentos sobre pesca que puedan dictarse, y que aún no existen. Los preceptos que el Código de Aguas contiene se reducen a reconocer entre los aprovechamientos comunes, el derecho de pescar en los cauces públicos sin embarazar la navegación y flotación, y en los canales o acequias de aguas públicas concedidas, siempre que la concesión no haya reservado ese derecho al concesionario, no embarazando el curso de los ríos ni deteriorando el canal y sus márgenes; a prohibir el pescar en las aguas de dominio privado y en las concedidas para viveros de peces a otras personas que a los dueños o concesionarios o los que de éstos obtuvieren permiso; a establecer que los dueños de encañizadas o pesquerías en los ríos navegables o flotables, no tienen derecho a indemnización por los daños que causen las barcas o maderas, salvo negligencia, malicia o infracción de los reglamentos por parte de los conductores; y admitir entre los aprovechamientos especiales de las aguas públicas, el relativo a la formación de lagos

o estanques destinados a viveros o criaderos de peces, cuyas concesiones otorga el Prefecto del departamento en vista de la autorización del dueño del terreno donde va a construirse, y que tienen el carácter de perpetuas. Arts. 140 a 144.

79.—Debe legislarse sobre los bancos de perlas, cuya concesión está autorizada desde la época colonial, pues, fué reglamentada por la Recopilación de Leyes de las Indias, que designó los depósitos marinas de perlas con el nombre de *Ostrales*. Por decretos de 1901 se reglamentó la concesión de bancos de perlas en Paita y Sechura, estableciendo el gravamen para el concesionario de pagar al Estado semestralmente, bajo pena de nulidad, el décimo de las perlas que extraiga durante los tres primeros años y el quinto en los siguientes, que caduca la concesión si se suspende la explotación por seis meses, y que el trabajo debe sujetarse a las reglas del arte, y ser parcial para no estorbar el desarrollo de perlas.

CAP. III.—CAZA: DEFICIENCIA DE LAS REGLAS LEGALES.—SU CONCEPTO.—PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL.—PROHIBICIONES.

80.—La caza es un ejercicio que entre nosotros se hace por placer más que por acto de industria.

Su buena reglamentación tiene enorme importancia así por el valor de las pieles y plumas de los animales como por la alimentación que suministra su carne.

81.—El Código Civil considera la caza como la ocupación de los animales salvajes, y dá el derecho de cazar a todos los habitantes del Perú, pero establece que no se puede penetrar en propiedad ajena sin permiso del dueño. Arts. 482 y 484.

82.—Por decretos de 21 de Marzo de 1842 y de 11 Julio de 1845 se prohibió la caza en las islas guaneras.

Por decreto de 17 de Julio de 1896 se prohibió la caza de las aves marinas productoras de guano. Por decreto de 3 de Octubre de 1890 se prohibió la caza de lobos.

En la discusión sobre si la caza es una manifestación de la ocupación o de la accesión, prevalece la primera teoría, porque si bien los dueños de un predio están en mejor situación para ocupar los animales que en él se encuentran, no por ello varía el medio natural de adquirir su dominio, con tanta más razón cuanto que los animales no permanecen en el fundo donde nacieron sino que constantemente están pasando de un lado a otro.

Clasificados los animales en salvajes, domésticos y domesticados, queda la caza reducida a los primeros, pero surge respecto de los últimos el problema de saber cuando pierden su condición de domesticados. Las leyes romanas decían que cuando los animales perdían la costumbre de volver donde el dueño, y las leyes españolas modernas dicen que cuando recobran su primitiva libertad; más es fácil notar que una y otra regla es difícil de observar en la práctica, y quizás más conveniente sería fijar un plazo desde el abandono del lugar, trascurrido el cual se reputaría que el animal ha perdido su condición de domesticado.

83.—Aunque, generalmente se establece que solo el dueño del predio u otro con su consentimiento, puede cazar en él, hay legislaciones que además exigen la autorización de la autoridad o el estar autorizados para usar armas de fuego.

84.—Las leyes especiales de esta industria, deben también ocuparse de las épocas en que se prohíbe cazar, llamadas épocas de *veda* sea en interés de la agricultura, como en la época de cosecha, sea en interés de la misma industria de la caza, como en las épocas de incubación y de reproducción. Así mismo de los animales cuya caza debe prohibirse como la de los insectívoros.

Debe legislarse sobre sí el derecho de caza va invívito en el arrendamiento del fundo. Así mismo sobre si corresponde a todos los condóminos personalmente y además sobre si cada uno de estos o la mayoría de ellos pueden dar licencias de caza a otros.

TITULO V.

CONTRATOS

CAP. I.—CRÉDITO AGRÍCOLA.

85.—En materia de contratos, el derecho agrícola se limita a preconizar las reformas que deben introducirse en la legislación común, con el objeto principal de organizar el crédito agrícola. Industrializada y comercializada como está la agricultura, ella requiere la inversión de dinero, y como el crédito es el medio de hacer llegar el dinero de los que lo tienen a los que carecen de el, en condiciones moderadas para los últimos, se comprende el porqué de la importancia que en nuestros días se dá a las instituciones que tienden a la creación del crédito agrícola.

El crédito agrícola no es sino el crédito aplicado a las explotaciones agrícolas. Se distingue del crédito territorial porque este es el crédito del propietario y aún cuando verse sobre propiedades rústicas, ni ha sido establecido con la mira exclusiva de que el dinero se aplique al cultivo, ni está a la mano de los agricultores que no son dueños del fundo que explotan. El crédito territorial ha sido creado en beneficio del propietario y para facilitar la adquisición de la propiedad. El crédito agrícola está condicionado por la aplicación del dinero a la explotación, beneficia al agricultor con prescindencia del carácter de dueño del fundo que puede tener, y no tiene garantía de inmuebles.

El crédito agrícola es real y personal. El primero es el que se garantiza con una prenda sobre los capitales, que no son la tierra, empleados en la industria agrícola y sobre los objetos producidos por ella. El crédito personal es el crédito basado en la confianza, en la persona del deudor. En ambos el deudor debe ser agricultor.

Para que se desarrolle el crédito real agrícola es indispensable modificar los preceptos del Código Civil sobre los contratos de arrendamiento, prenda e hipoteca.

Las condiciones del crédito real agrícola son: 1º, que tiene como garantía real los capitales, que no son la tierra, que están empleados en la industria agrícola, y los productos producidos por ella, es decir es mobiliario; 2º, que no está establecido en beneficio de los propietarios de la tierra, sino de los que la cultivan, es decir es industrial; 3º, que debe ser crédito a plazos más largos y amortizaciones menos violentas que las de comercio, aunque menos cortos los plazos y mayores amortizaciones que el territorial; y 4º, que debe estar localizado en las diferentes regiones de un país.

En cuanto al crédito personal, el de carácter individual de tanta trascendencia en el comercio no ha hecho camino en la agricultura, y ello proviene de que esta industria se ejerce en el campo donde los hombres viven más aislados y donde las relaciones entre sí son menos frecuentes, de modo que la confianza no reina.

Para que se desarrolle el crédito personal agrícola, es preciso darle por base la mutualidad, agrupando a los agricultores en asociaciones de carácter solidario que sirvan de intermediarias entre ellos y las grandes instituciones de crédito.

CAP. II.—COMPRA-VENTA.—ANÁLISIS DE LA LEY SOBRE SOCIEDADES INMOBILIARIAS.—LOS VICIOS REDHIBITORIOS EN LA COMPRA-VENTA DE GANADOS Y LA ACCIÓN DE NULIDAD.

86.—Con relación a este contrato, se estudian dos cuestiones, la compra venta de tierras por medio de las Sociedades Inmoviliarias, y los vicios redhibitorios en la compra venta de animales.

La ley de 14 de Setiembre de 1900, aunque no ha tenido por mira el desarrollo de la agricultura, puede coadyuvar a ello,

CAP. VIII.—WARRANT AGRÍCOLA: DIFERENCIA ENTRE ESTE CONTRATO Y EL DE PRENDA.—ANÁLISIS DE LA LEY FRANCESA QUE LO INSTITUYÓ.

95.—El warrant es una institución de derecho comercial, es un instrumento de crédito que permite operar así con las mercaderías como con los productos de la agricultura.

Pero para operar sobre los productos agrícolas hay que vencer dificultades que no permiten extender la institución. Se requieren depósitos fiscales o particulares debidamente reglamentados para el efecto de expedir los warrants y recibir los productos, ubicados en las diversas zonas del país para evitar los gastos de transporte, ámplios por el gran volumen de los productos, con un personal suficiente para la buena conservación de esos productos, y para la vigilancia que evite los robos y pérdidas.

Esta situación trata de salvarse creando el llamado warrant agrícola, institución que no requiere el intermediario representado por el almacén general, pues los productos objeto del warrant quedan en poder y a cargo del agricultor, y el warrant se expide por un funcionario.

La prenda agrícola y el warrant agrícola son instituciones distintas, y de una y otra se aprovecha el agricultor en momentos diversos: la prenda antes de recojer el producto, o sea recae sobre la cosecha en pié y permite al agricultor obtener el dinero para subvenir a los gastos del cultivo; y el warrant es utilizado en una época posterior, cuando la cosecha está recogida, y el producto ya obtenido, y gracias a él el agricultor puede esperar el momento propicio para vender sus productos.

96.—La primera ley al respecto es la que dictó Francia en 1908.

Dispone que el agricultor acuda a un juez de paz encargado de llevar un registro de prendas, y en una partida de este registro se anota la declaración formal sobre los frutos o granos co-

sechados que tiene en el fundo, indicando su naturaleza, cantidad y calidad, así como también el nombre y domicilio. En vista de esta declaración el juez avisa al propietario del fundo para que haga valer la oposición que creyera conveniente por las rentas no pagadas, señalándole también un plazo para que haga uso de su derecho. Vencido este término sin oposición procede el juez a expedir el título que constituye el warrant, haciendo constar en él aquellas indicaciones y el número de warrants existentes sobre el mismo producto. Con el documento así obtenido el cultivador puede presentarse ante cualquier banco o prestador para que le proporcione dinero con la garantía de su título.

El warrant es endosable y puede transferirse en cualquier momento con sólo la obligación de dar un aviso al registrador para que anote al nuevo poseedor con el fin de que el acreedor llegado el momento de efectuar el pago sepa quien es su verdadero deudor. Si llega el momento de cumplir la obligación y el agricultor se niega a pagar su deuda entonces el juez procede ejecutivamente a la venta de la cosa dada en prenda, para reembolsar al acreedor del préstamo.

CAP. IX.—SEGUROS Y SUS CLASES.—SEGURO OBLIGATORIO, SEGURO POR EL ESTADO Y SEGUROS MUTUOS.

97.—La institución del seguro es de gran importancia en la agricultura, dado el peligro que siempre corre el agricultor de perder sus ganados o cosechas, por circunstancias de la Naturaleza, como son las heladas, el granizo, las sequías, la inundación, las enfermedades de las plantas y mortalidad del ganado. Sin embargo, y por esto mismo, el seguro no ha podido desarrollarse en el campo, ya que los aseguradores exigen fuertes sumas que los agricultores no están en condiciones de satisfacer, y lo hacen así con tanta mayor razón, cuanto que resulta difícilísimo impedir el mal, no contando con el interés del asegurado.

La institución del seguro agrícola se halla, pues, en la infancia. Solo se ha establecido el seguro contra el granizo, unáni-

mamente aceptado por reunir todas las condiciones esenciales del acto jurídico del seguro, y el seguro contra las enfermedades y la muerte de los ganados.

98.—El seguro del Estado que es forma que se ha ideado y puesto en práctica en algunos países, no ha dado buenos resultados, pues el Estado es un mal negociante; sobre todo tratándose de operaciones de la naturaleza del seguro.

El seguro obligatorio tampoco se ha hecho efectivo, por considerarlo muy oneroso para los agricultores, aparte de que violenta el principio de la libertad, que es tan benéfico en el ejercicio de la industria como en los demás órdenes de la vida.

En cambio tiene muchos prosélitos, y cada vez más se abre paso la institución de los seguros mútuos, por asociaciones formadas por los mismos agricultores y con un radio de acción local.

CAP. X.—COMPAÑÍAS Y SU RÉGIMEN.—LA COOPERATIVA RURAL: SU ORIGEN Y SU DESARROLLO.—PRECEPTO DE LA LEY N^o 1994 SOBRE LA MATERIA.

99.—Las sociedades agrícolas, por regla general, no se diferencian y están sujetas al régimen de las sociedades civiles en general.

El artículo 131 del Código de Comercio dice que las compañías mercantiles pueden tener como fin las industrias, de modo que las agrícolas pueden someterse al régimen mercantil. Las anónimas lo están siempre, pues la forma anónima es exclusiva del régimen comercial a tenor del artículo 124 del citado Código.

La agricultura parece que será por largo tiempo el dominio por excelencia de la explotación individual. La compañía anónima no es una forma de asociación que ha tenido entrada en la agricultura, salvo en ciertos ramos como la viticultura, y en ciertos países nuevos para la crianza y cruces de ganado o la producción de cereales.

100.—Los ensayos sobre la forma cooperativa para la explotación, hasta ahora no son suficientes para asegurarle un cercano porvenir. En cambio las sociedades cooperativas están dando los mejores resultados en las operaciones industriales o comerciales que el agricultor necesita realizar, como son, la compra de semillas, animales y útiles de labranza, y la venta, transporte y transformación de los productos; y la pequeña propiedad ha encontrado en esta forma de asociación el medio de conseguir las ventajas del agricultor capitalista y poder luchar con la propiedad grande.

La idea de la mutualidad se ha abierto paso en la organización del crédito agrícola personal y de las instituciones que le dan vida. La asociación de los agricultores, tomando por base el principio de mutualidad tuvo su origen en las cajas rurales alemanas, que aparecieron a mediados del siglo pasado, y después se extendieron a los otros países de Europa, revistiendo diferentes formas y variados sistemas. Ellas han permitido a los pequeños agricultores aprovechar en beneficio de la agricultura de los inventos y experiencias. Son sociedades constituídas por los agricultores de determinada comarca, de responsabilidad limitada, con los fines de conseguir dinero para prestar a los mismos miembros a un interés bajo, de proporcionarles semillas, abonos, útiles, máquinas y demás elementos para el desarrollo de la agricultura, de ilustrarlos en los nuevos métodos culturales y en los perfeccionamientos modernos, y por último de inculcarles las ideas de ahorro, sentimientos de bienestar común y provecho colectivo.

Las cajas alemanas ofrecen dos tipos marcados: las cajas Reiffeisen, más adecuadas al medio del campo y las que más han contribuído al desarrollo de la agricultura, y las cajas Schultze—Delitzch, más adaptadas a los centros urbanos. Estas son más onerosas que aquellas, porque tiene una administración rentada, exigen un aporte a todos los miembros, extienden sus operaciones fuera de la asociación, y reparten un dividendo por utilidades o ganancias. Aquellas son administradas gratuitamente por los asociados, éstos no aportan capital, las operaciones de la caja

sólo se realizan con ellos, y las pequeñas ganancias no se reparten, sino que se aplican a objetos de interés general o de beneficio común.

Estas instituciones locales se relacionan entre sí, formando asociaciones regionales y generalmente son coronados por una gran institución central. Merced a esta organización, aquellas instituciones entran en relación con los centros de crédito y consiguen el dinero que necesita la agricultura. En muchos Estados, el Gobierno, mediante los bancos oficiales o las cajas centrales y con dinero público, va en su auxilio.

En Europa, principalmente en Alemania, el progreso ha ido de la periferia al centro, siendo la institución central la coronación del edificio.

En países donde faltan los elementos primarios porque es deficiente el espíritu de iniciativa y de asociación parece que hay proceder a la inversa.

La República Argentina tiene proyectado un gran banco agrícola central para que fomente y apoye las cooperativas:

Los buenos resultados de las asociaciones han llamado la atención de los legisladores, que se han preocupado de normalizar su vida jurídica y procurar su establecimiento, sea por acción directa de la ley, o mediante otras instituciones creadas para ese fin, como son los sindicatos franceses.

101.—La ley N.º 1794, de Enero de 1913, autoriza al Gobierno para que el fondo de irrigación constituido por el producto de la venta de los lotes de tierras irrigados lo emplee en préstamos a las sociedades cooperativas rurales, que se constituyan en los núcleos colonias con el fin de habilitar a los colonos bajo las garantías legales correspondientes, y, dice, que el Gobierno reglamentará la organización de dichas cooperativas rurales, aprobará sus estatutos y controlará sus operaciones. Art. 20.

CAP. XI.—INSTITUCIONES MERCANTILES: ALMACENES GENERALES.
—BANCOS DE CRÉDITO TERRITORIAL.—COMPAÑÍAS DE CRÉDITO AGRÍCOLA.

102.—La industrialización de la agricultura ha permitido a esta industria operar con el crédito utilizando los órganos de índole mercantil.

Entre estas instituciones con relación a la industria agrícola, figuran los almacenes generales de depósitos de frutos, las compañías de crédito agrícola y los bancos de crédito territorial, instituciones de organización mercantil, porque abarcan fines de diversa índole industrial y que están reglamentadas en nuestro Código de Comercio. Arts. 131, 182 y 197.

CAP. XII.—BANCOS AGRÍCOLAS: SU REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.—PROYECTOS SOBRE CREACION DE UN BANCO AGRÍCOLA DEL ESTADO.

103.—Ocupase también el Código de Comercio de los bancos agrícolas, autorizando su establecimiento con arreglo a los principios de organización bancaria, admitidos en dicho Código, a saber: libertad completa de los asociados, ausencia de toda intervención por parte del Estado y la mayor publicidad posible. Señala como objetos especiales de estos bancos, hacer préstamos en metálico o en especies por un plazo máximo de tres años y con garantía de los frutos, cosechas y ganados; garantizar con su firma pagarés a 90 días de los agricultores, para facilitar su descuento; y en general, hacer operaciones de roturación o mejora del suelo, disecación o saneamiento de terrenos y otras de interés para la agricultura; y se les fija la obligación de invertir, por lo menos, la mitad del capital social en préstamos. Arts. 205 a 210.

104.—Para no incurrir en errores es preciso distinguir el banco agrícola, institución comercial caracterizada por el obje-

tivo del lucro, y el banco agrícola, instituto genuinamente agrario, incompatible con todo interés de intermediario.

Los proyectos de carácter particular propuestos por algunas personas de competencia entre nosotros, y aún el proyecto del Poder Ejecutivo presentado al Congreso en 1916 responden al concepto del banco mercantil y, no del banco agrario.

El banco agrícola debe organizarse para el desenvolvimiento del crédito personal del agricultor, y ya ha fracasado el plan de organizar el crédito personal de los agricultores usando los recursos individuales que tan buen éxito dan entre los comerciantes. La única forma del crédito agrario es la mutualidad, la coordinación de los intereses y de las necesidades de todos los agricultores de los pequeños núcleos mediante las sociedades cooperativas, llamadas cajas rurales.

Un banco agrícola que no esté precedido de asociaciones cooperativas o que no tenga por fin inmediato y expreso el crearlas, carece de base y compromete su finalidad.

El banco que se establezca con este fin debe pues ser organizado con fondos del Estado en todo o en su mayor parte, y estar dirigido con intervención de funcionarios oficiales y de las instituciones agrarias.

ALFREDO SOLF Y MURO.

BIBLIOGRAFIA

- L' Agriculture et les Institutions Agricoles.—Grandeaux L.—París 1905.
El Derecho Rural.—Gaúve—París.
Code Rurale.—P. de Gross.—París 1900.
Curso de Derecho Forestal.—Guyot Ch.—París 1908.
Derecho Veterinario.—Pereira—1904.
El Socialismo Agrario.—R. Vanderverde.—París 1908.
La Cuestión Agraria.—Kautsky—Madrid, 1903.
Política Agraria.—Kautsky—París 1903.
Colectivismo Agrario.—Costa—1898.
Estudio de las Leyes de Tierras Públicas.—Avellaneda—Buenos Aires, 1865.
El Homestead.—Bureau.
Régimen de la Tierra Pública.—Miguel Angel Cárcano—Buenos Aires, 1917.
Digesto de Leyes relativas a Tierras Públicas.—Buenos Aires, 1901.
El Crédito Agrícola.—Rivas Moreno Madrid.
El Crédito Agrícola.—Ramos Bascuñan—Cartagena, 1902.
Contratto Agrari in Italia.—Priano—Torino, 1904.
Estudio sobre el Crédito Moviliario Agrícola.—Kirsh—París, 1899.
Las Cajas de Crédito.—Delaschenal—París, 1902.
Les Warrants et L' Agriculture Francaise.—A. Descostes—París 1901.
Warrants Agrícolas.—Hogret—París, 1898.
Los Sindicatos Agrícolas y sus obras.—Rocquigny—París, 1900.
La Asociación y Cooperación Agrícolas.—José Elías Molina—Barcelona 1912.
Tratado de Crédito Foncier y Agrícola—París, 1872.
Riego Profesional Agrícola.—Louis Nuville—Tolosa, 1908.
Le Mitayage y la participación en los beneficios.—Merlín—París, 1898.

- De la Propiedad de las Aguas.—Championniere—París, 1846.
- Tratado de Aguas.—José M. Saleta y Jiménez—Madrid, 1879.
- El Problema del Agua.—González Guijarro—Madrid, 1906.
- Derechos de Agua.—Luis Linares.
- Legislación y Reglamentación de la Pesca Fluvial.—Mersey L. y Fisseraut—París, 1905.
- Digesto rural y agrario.—Juan Goyena—Buenos Aires, 1892.
- Código Rural del Uruguay, anotado.—Justino J. de Aréchaga—Montevideo, 1899.
- Legislación Rural Argentina.—Varios autores—Buenos Aires, 1916.
- L' Agriculture a grands rendements.—Edouardo Leconteux—París, 1892.
- L' Agriculture Moderne.—Daniel Zolla—París, 1913.
- Una nueva forma de Cooperación Agrícola.—M. de Campo Mendivil—Buenos Aires, 1912.
- La Prenda Agrícola.—Rafael Ramos—Madrid, 1910.
- Crédito Agrario. Proyecto de ley española—Madrid, 1910.
- La Reforma Agraria.—Adolfo Damaslike. Traducción de Faustino Balbé.—Madrid, 1916.
- Crédito Agrícola.—J. V. Vivarés—Buenos Aires, 1907.
- Legislación y Jurisprudencia de Aguas.—Félix Cruzado Sanz—Madrid, 1916.
- Boletín del Instituto Internacional de Agricultura—Roma.

PERÚ

- La Inmigración.—Juan de Arona—Lima, 1891.
- Reseña Industrial.—Alejandro Garland—Lima, 1902 y 1905.
- Reseña Económica.—Carlos B. Cisneros—Lima, 1906.
- El Primer Problema de la Agricultura Nacional.—A. M. Rodríguez Dulanto—Lima, 1907.
- Agricultura Nacional.—A. M. Rodríguez Dulanto—Lima, 1904.
- El Porvenir del Perú.—Aníbal Maúrtua—Lima 1911.
- El Problema de la Población en el Perú.—Francisco Tudela—Lima, 1908.
- Jurisprudencia y Legislación sobre Aguas.—Juan Pablo de la Piedra—Perú, 1869.
- La Reforma de la ley de Aguas.—Pedro Abel Labarte.—Perú, 1917.
- Distribución de aguas de regadío.—Pedro Abel Labarte—Lima.

TESIS UNIVERSITARIAS

Apuntes sobre el Movimiento Rural, Cooperativo, Social y Legislativo, y su adaptación en el Perú.—J. Vidal Olivas—Lima, 1918.

Tierras Públicas y Cuestiones Agrarias.—Emilio del Solar—Lima, 1918.

Condición Jurídica de las Comunidades de Indígenas.—Ricardo Bustamante C.—Lima, 1918.

Los Antecedentes Históricos del Régimen Agrario Peruano.—César A. Ugarte.—Lima, 1918.

Condición Jurídica de las Comunidades de Indígenas.—J. Ingunza Delgado.—Lima, 1911.

Causas de la Criminalidad Indígena en el Perú.—I. A. Encinas—Lima, 1919.

La prenda Agraria—La Organización del Crédito Agrícola.—J. V. Espinoza y E.—Lima, 1917.

El Crédito Agrícola y los Warrants.—P. Luna Arrieta—Lima, 1908.

El Cultivo Obligatorio de las Tierras.—C. A. Quiróz Muñoz—Lima, 1918.

La Aparcería Agrícola.—Necesidad de su Reglamentación legal.—Padilla Abril—Lima, 1914.

El Homestead.—Oscar F. Arruz—Lima, 1908.

La Organización Social y Legal del Trabajo en el Perú.—Ulloa Sotomayor—Lima, 1916.

Socialismo Peruano.—Francisco Tudela y Varela—Lima, 1905.

Evolución de las Comunidades de Indígenas.—C. Valdez de la Torre—Lima, 1921.

El Warrant Agrícola.—Juan Mendoza Almenara—Lima, 1918.

Reforma de la Legislación Nacional.—Juan Francisco Franco—Arequipa, 1923.

El Warrant Agrícola.—Daniel Olaechea—Lima.

El Billeto de Banco en el Perú y sus proyecciones económicas y jurídicas

(CONCLUSIÓN)

Tal era la situación monetaria a principios del año 18. A pesar de la enorme exportación de oro verificada en los años 16 y 17, ascendente a casi 3.000,000 de libras peruanas y de la emisión de billetes de 2.500,000 surgió una situación de intensa restricción del crédito. Diversas causas la explicaban. Por una parte en los años anteriores había sido posible a los exportadores cobrar sus letras en Londres y adquirir oro que importar al Perú. Pero prohibida la exportación del oro en 1917 por el gobierno americano, aquellos exportadores tuvieron que recurrir a los Bancos del país. El premio de la moneda nacional lo pagaba el exportador al vender sus letras en libras esterlinas. Del 31 de diciembre de 1917 al 15 de junio del 18 los encajes bancarios habían disminuído de Lp. 1.902,408. en oro y certificados de la Casa de Moneda y Lp. 758,078 en cheques circulares a Lp. 1.213,350 en oro y Lp. 450.830 en cheques circulares. Habían experimentado un descaje de Lp. 689.058 en oro y Lp. 307.248 en cheques circulares. De esta cantidad en oro habían ingresado a la Junta de Vigilancia en garantía de emisiones solo Lp. 202.671; y como en el mercado no existía sino una pequeña parte en circulación era preciso aceptar que el resto había sido atesorado o exportado. Carlos Ledgard en un estudio publicado en el «Mercurio Peruano» sobre la necesidad de crear un banco de emisión, y del cual hemos tomado los anteriores datos, explica las causas

de este descenso de más o menos Lp. 100.000,00 en el espacio de seis meses.

«La primera es que se necesita hoy mayor cantidad de medio circulante para cierta clase de transacciones al contado, la más importante de las cuales es el pago de salarios y jornales. Las industrias, pre-eminentemente la agrícola, ocupan mayor número de brazos y los remuneran mejor que en años pasados, y como los patrones o empresarios nos pueden atender estos servicios por medio de giros contra los bancos, extraen de éstos los billetes y monedas que necesitan para esos pagos, lo que tiene por consecuencia que haya mayor cantidad de dinero efectivo en manos del público. La segunda es la generalizada tendencia al atesoramiento, acentuada durante el debate sobre la nueva emisión, y hecha posible, sobre todo en la sierra, donde está arraigadísima, por los mayores sobrantes o utilidades que alcanzan los productores de lanas, cereales y otros artículos y por los más altos jornales que obtienen hoy los trabajadores, lo que permite a los que proceden de esa región regresar a sus tierras con mayor cantidad de numerario que habitualmente. Y la tercera, en fin, es la exportación clandestina fácilmente explicable, de una parte, por las dificultades que para impedirla ofrecen nuestros deficientes y escasos resguardos y la dilatada extensión de nuestro litoral y fronteras, y, de otro, por el aliciente de la diferencia de cambios con Chile. El cambio en dicho país para los pesos oro llamados de 18 peniques está a 26 y $\frac{1}{2}$ peniques, lo que, expresado en los términos que usamos en el Perú, equivale a decir que está más o menos al 30% de descuento; en tanto que aquí el máximo ha sido de 20% de descuento. Esta diferencia de 10% es suficiente para que los que se dedican a llevarse nuestro oro encuentren en ello muy apreciable provecho».

¶ Para salvar la dificultad el Congreso expidió la ley 2755 de 13 de junio del 18 que autorizaba la emisión de tres millones de libras con la garantía de un depósito de letras en el Banco Federal de los Estados Unidos, letras que convertidas en oro al terminar la guerra se importarían al Perú. La falta de equidad del convenio con los Estados Unidos que le servía de base y sustan-

ciales defectos de su estructura provocaron su derogación por la ley 2776, que analizaremos oportunamente.

La ley 2755 de 12 de junio del 18 autorizó a los Bancos establecidos en la Capital para aumentar hasta en tres millones de libras peruanas la emisión de cheques circulares con la garantía general de sus propios activos y la especial del oro amonedado, lingotes de oro apreciados a 7.323 gramos de oro fino por libra peruana, certificados de la Casa de Moneda por oro entregado para su acuñación, por el valor que dichos certificados representaren, y fondos, en dollars de oro, depositados en cuenta corriente en el Banco de Reserva Federal de New York que este Banco devolvería en lingotes de oro para su importación al Perú a razón de 23.22 gramos de oro fino por cada dollar depositado de acuerdo con el convenio celebrado entre los gobiernos del Perú y los Estados Unidos. Los fondos depositados en el Banco de Reserva Federal de New York, formarían parte de la garantía en proporción que no excediera de 60% de las cantidades que se emitiesen. El oro y los certificados de la Casa Moneda que formarían parte de la garantía se depositarían en Lima al cuidado de la Junta de Vigilancia y de los Bancos Emisores en la forma prevenida por el artº 6º de la ley 1968.

Los depósitos en el Banco de Reserva Federal serían constituidos a la orden de la Junta de Vigilancia y del banco depositante y la Junta los aceptaría como garantía en la proporción anteriormente indicada con sólo un aviso cablegráfico del Banco de Reserva Federal, comunicándole la constitución, el monto del depósito y el nombre del Banco depositante. Estos depósitos se admitirían para los efectos de la garantía a razón de 4.866 dollar por libra peruana. Los giros para el retiro de dichos depósitos serían firmados conjuntamente por el Banco depositante y por dos miembros de la Junta de Vigilancia autorizados al efecto y se enviarían directamente por la Junta.

El artº 3º de la ley prescribía que los bancos emisores de los cheques circulares que no hubieran constituido íntegramente en oro su garantía y que tomaren parte en la ampliación autorizada por la ley, integrarían la garantía metálica de los cheques circu-

lares existentes, deduciendo las sumas que el Estado les adeudara por los préstamos a que se referían las leyes 1982 y 2111 con el castigo del 30%. Con tal objeto al mismo tiempo que fueren emitiendo los nuevos cheques constituirían además las garantías correspondientes a estos, una garantía adicional en oro en certificados de la Casa de Moneda, en la proporción necesaria para que al agotarse la cuota que a cada Banco correspondiera en la nueva emisión, quedase simultáneamente integrada la garantía metálica de su cuota en la primera emisión, con la deducción de las referidos préstamos. La subsistencia de los créditos de los Bancos contra el Estado no modificaría la responsabilidad contraída por los Bancos para reembolsar al público en oro efectivo la totalidad de los cheques emitidos cuando se venciere el plazo fijado para la conversión de acuerdo con los arts. 9º y 11º de la ley 1968.

Los cheques circulares que se emitieran conforme a esta ley gozarían de todos los derechos y privilegios correspondientes a los que se hallaban en circulación, sin que existiera preferencia ni distinción alguna entre unos y otros. Las garantías serían comunes a los circulantes y a los que se emitieren de conformidad con la ley.

Los Bancos emisores harían los gastos de impresión de los nuevos cheques circulares y los que ocasionare la traslación a Lima tanto de dichos cheques como del oro que devolvería el Banco de Reserva Federal por los depósitos en él constituidos, incluyéndose el seguro y demás gastos usuales en esta clase de operaciones. Harían así mismo, los gastos que ocasionare la traslación a Lima de 1.200.000 libras a que se refería el convenio celebrado entre el gobierno del Perú y los Estados Unidos, y que los bancos emisores importarían de esta República y destinarían a servir de garantía a la emisión materia de la ley. Entre los gastos de importación de dicho 1.200.000 libras se incluía el ½% de interés correspondiente al tiempo del viaje del oro de Estados Unidos de Lima.

El artº. 6º. de la ley reglamentaba las operaciones de compra de giros por los bancos emisores. Los bancos emisores que

tomaran parte en la nueva emisión harían las operaciones de compra de giros a 90 días sobre Londres con el descuento del 9%. El tipo de compra de letras sobre otras plazas extranjeras y de giros a la vista y transferencias cablegráficas sería calculado en la forma usual, tomando por base el fijado para letras a 90 días sobre Londres. El tipo de venta de giros de los mismos bancos sería el correspondiente al de compra, con una diferencia que no podría exceder de 2%. Regirían estas disposiciones desde la fecha en que los nuevos cheques se hallasen en Lima a disposición de los Bancos, hasta la fecha en que los bancos emisores comprobaren que habían adquirido a los tipos expresados, en plazas del Perú, giros sobre New York y Londres por cantidad equivalente a 3.000.000 de libras peruanas. Esta comprobación se haría ante una Junta compuesta de un personero que nombraría el gobierno, del Presidente de la Cámara de Comercio de Lima y de un representante de los Bancos emisores. Con el descuento cobrado por los Bancos en la compra de tres millones en giros, se reembolsarían de los gastos que debían hacer, aumentados por una comisión bancaria de 1 y $\frac{1}{2}$ % sobre los tres millones de libras, y con $\frac{1}{2}$ % sobre la misma cantidad, como indemnización por los intereses correspondientes al tiempo de viaje de los giros a New York. Una vez trasladado a Lima el oro que devolvería después de la guerra el Banco de Reserva Federal de New York, los bancos presentarían ante la Junta a que se ha hecho referencia anteriormente, los comprobantes de todos los gastos en que hubieren incurrido más la comisión bancaria y la indemnización por intereses, así como la relación de la suma que hubiesen recibido por descuentos, en la compra de los tres millones de libras. Si por tal concepto hubiesen percibido una suma superior al importe de los gastos, comisión e intereses, reintegrarían al Tesoro Público el exceso y si hubiesen percibido una suma inferior, el Tesoro les abonaría la diferencia.

Según el artº. 8º. el Gobierno gestionaría la celebración de acuerdos entre los exportadores y los bancos, con el objeto de que la adquisición que estos hicieren de tres millones de libras en giros, incluyese de preferencia giros procedentes de exportación de artículos producidos en el país, y para que los exportadores

participaren en la venta de los expresados giros, en relación con las necesidades de la industria; así mismo para que los exportadores vendieran sus giros a los bancos en la cantidad y oportunidad necesarias para que los bancos hicieran remesas a Estados Unidos, destinadas a constituir la garantía por los tres millones de libras, objeto de la emisión; y en fin, para que a mérito de tales acuerdos se pudieran convenir en que los exportadores que tuvieran fondos en New York, constituyeran por intermedio de los Bancos, depósitos en el Banco de Reserva Federal de New York a la orden de la Junta de Vigilancia y de algunos de los bancos emisores en la moneda y condiciones determinadas en el artículo primero de la ley, en cuyo caso recibirían los cheques circulares correspondientes al tipo de cambio fijado para las transferencias cablegráficas.

El artº 9º de la ley disponía que tres mes después de que se firmara el tratado de paz entre los Estados Unidos, Francia, Inglaterra y Alemania, la Junta de Vigilancia, conjuntamente con los bancos depositantes, trasladarían a Lima los lingotes de oro por valor del saldo existente en el Banco de Reserva Federal, procederían a su acuñación en libras peruanas y depositarían éstas en la forma establecida por la ley 1968, para ser agregadas al fondo de conversión de los cheques circulares. La acuñación se haría sin gravamen para los bancos. Por otra parte, podrían los bancos retirar con intervención de la Junta de Vigilancia, fondos depositados en Lima, en cantidad igual a la suma que retiraren.

Los nuevos cheques circulares serían del valor de 10, 5 y 1 libra, de media libra y de un décimo de libra y del mismo modelo de los circulantes en cuanto fuere posible. Estarían exentos del impuesto de timbres y derechos de aduana y los Bancos podrían devolver a la Junta de Vigilancia cheques deteriorados para su incineración y obtener su canje por otros nuevos que serían emitidos al efecto.

Para los efectos del artículo 185 del Código de Comercio, el Inspector de Bancos consideraría como efectivo el importe de

los certificados de depósito en el Banco de Reserva Federal que los bancos conservaren en sus cajas. El citado artículo se refiere a la obligación de los bancos de emisión y descuento de conservar en sus cajas la cuarta parte cuando menos del importe de sus obligaciones con el público.

El artículo 14 de la ley prescribía que los derechos de exportación sobre los productos destinados a los Estados Unidos se pagarían en dollars y en letras a la vista sobre New York, y autorizaba el pago en efectivo a las fracciones de dollar y—de las liquidaciones inferiores a 50 dollars, así como de las fracciones de libras y liquidaciones inferiores a Lp. 10.0,00. Las Aduanas remesarían directamenté a la Dirección del Tesoro, el producto de los derechos de exportación que recaudasen.

Los artºs 15º y 16º. de la ley eran de carácter penal. Los que establecen en sus transcripciones premios o descuentos entre la libra peruana o inglesa de oro y el cheque circular serían castigados con una multa igual al 50% del valor de la transacción, cuyo importe se dividiría en partes iguales entre el Fisco y el denunciante. Serían por otra parte aplicables, a la falsificación de cheques circulares, las disposiciones de los artículos 218, 219 y 220 del Código Penal sobre falsificación de moneda.

La ley expuesta fué derogada el 13 de setiembre del mismo año, pero antes de su derogatoria se expidió la ley 2774, que en parte le dió cumplimiento.

La ley 27774 de 12 de setiembre del 18 dispuso que los certificados de un sol creados por la ley 2426 se pondrían en circulación como cheques circulares formando parte de los que correspondiere emitir, y que la Junta de Vigilancia de la emisión de cheques circulares mandaría hacer con las debidas seguridades signos de cincuenta centavos de sol para canjearlos con los creados con carácter provisional por la ley 2429, quedando sujetos en todo a las disposiciones de la ley general sobre cheques circulares. La conversión en oro de unos y otros se efectuaría en la forma establecida para los cheques circulares. Los certificados a que hacía referencia esta ley creados por la 2426, formaron parte d

los tres millones autorizados por la 2755 y más tarde por la 2776.

La ley 2776 de 14 de setiembre del 18 derogó en su artículo 17 la ley 2755 con excepción de la segunda parte del artº 14, referente a las remesas directas que deberían hacer las Aduanas a la Dirección del Tesoro del producto de los derechos de exportación que recaudasen, y de la disposición referente al pago en letras a la vista de los derechos de exportación de los productos destinados a Estados Unidos, tuvo por objeto satisfacer las necesidades a cuya exigencia se había dictado la 2755 mediante disposiciones factibles.

La ley 2776 dispuso que los Bancos, autorizados al efecto por el Poder Ejecutivo, abrirían crédito sin intereses hasta la suma de tres millones de libras peruanas a las personas que desearan traer fondos al Perú, por operaciones de exportación debidamente comprobadas, contra depósitos dollars o libras esterlinas, constituidos a la orden de la Junta de Vigilancia en el Banco de Reserva Federal de New York o en otros Bancos de primera clase de esa plaza o de la de Londres que designara el Poder Ejecutivo. Los depósitos en garantía serían a razón de 4,866 dollars, o una libra esterlina, 5 peniques, un octavo, por libra peruana. Los Bancos podrían cobrar una comisión que no excediera de 3% por transporte del oro, seguro y demás gastos relativos a la impresión y transporte de los cheques circulares. Los depósitos en los Bancos constituidos a la orden de la Junta de Vigilancia serían aceptados por esta institución como garantía de la emisión, mediante un aviso cablegráfico del Banco depositario, comunicándole la constitución, monto del depósito y nombre del depositante.

Para el cumplimiento de las operaciones de crédito anteriores, disponía la ley que los Bancos autorizados podían ampliar la emisión de cheques circulares hasta en tres millones de libras peruanas.

La emisión ya no estaba respaldada en gran parte por fondos depositados en cuenta corriente en el Banco de Reserva de New York, como sucedía con la ley 2755, sino por operaciones

de exportación debidamente comprobadas contra depósitos en Bancos extranjeros.

La ley reproducía la disposición de la derogada referente a que los Bancos emisores de los cheques circulares anteriores a ella que no hubieren constituido íntegramente en oro su garantía y que tomaren parte en la ampliación autorizada, aumentarían la garantía metálica de los cheques existentes entregando todo el oro que tuvieran disponible en la fecha de la promulgación de la ley, pudiendo conservar únicamente la suma necesaria para cubrir los depósitos en custodia y las obligaciones en oro metálico a cargo de ellos. Con tal objeto, al mismo tiempo que fueren emitiendo los nuevos cheques, constituirían, además de la garantía correspondiente a estos, una garantía adicional en oro o en certificados de la Casa de Moneda, en la proporción necesaria para que al agotarse la cuota que a cada Banco correspondía en la nueva emisión, quedare simultáneamente entregada la totalidad de su oro disponible. Los Bancos que hubieren entregado la garantía metálica de los cheques circulares anteriores, o que la integraren en lo futuro, entregarían todo su oro disponible o sobrante, recojiendo cantidad igual en cheques circulares, disposición que regiría también respecto de los Bancos que no hubieren tomado parte en la emisión anterior y que participaren en la nueva.

El oro y los certificados de la Casa de Moneda que forman parte de las garantías enunciadas, se depositarían en Lima, al cuidado de la Junta de Vigilancia y de los Bancos Emisores, en la forma prevenida por la ley 1968.

Los artículos cuarto y quinto de la ley disponían, reproduciendo prescripciones de la ley derogada que los créditos de los Bancos contra el Estado subsistirían como parte de la garantía sin modificar las responsabilidades contraídas por los Bancos para reembolsar al público en oro efectivo la totalidad de los cheques emitidos cuando se venciera el plazo fijado para la conversión, y que los cheques circulares que se emitieran conforme a la ley gozarían de todos los derechos y privilegios inherentes a los que se hallaban en circulación, sin que existiera preferencia ni dis-

tinción alguna entre unos y otros. Las garantías serían comunes a los cheques circulares anteriores y a los que se emitieren en conformidad con la ley.

El artº 6º reglamentaba la compra y venta de giros por las instituciones bancarias. Los Bancos establecidos en la República, sea que tomaren o no parte en la nueva emisión, no podrían hacer operaciones de compra de transferencias cablegráficas sobre New York, sino al tipo de S. 5, 1 y $\frac{1}{4}$ de centavo por libra peruana. La compra de giros sobre Londres o sobre New York, por giros a plazos y giros a la vista sólo podrían efectuar las a los tipos correspondientes calculados sobre la base que se fijaba a las transferencias cablegráficas sobre New York. El tipo de la venta de giros sería el correspondiente al de compra, con una diferencia que no podía exceder de 2%.

Conviene recordar que la base tomada por la ley derogada para la compra y venta de giros era el 9% de descuento y el 11% respectivamente, y a noventa días vista sobre la plaza de Londres. Las disposiciones reguladoras del cambio regirían hasta que los Bancos emisores hubieran cubierto pagos por el total de sus créditos autorizados en el artº 1º (Lp. 3.000.000) y retirado de la Junta de Vigilancia cheques circulares por igual suma. Durante ese mismo tiempo quedarían sujetos a las tasas señaladas en esta ley todas las transacciones de compra y de venta de letras sobre New York y Londres, que efectuaran los Bancos, tomaren o no parte en la emisión a que la ley se refería y los comerciantes particulares. Los que infringieren esas disposiciones serían reprimidos con una multa igual al monto de la transacción, y la reincidencia se reprimiría con una multa por el quintuplo de ese monto. Por muy plausibles que sean las disposiciones reguladoras del cambio contenidas en las leyes 2755 y 2776, no por eso serían menos anticientíficas al pretender sujetar los fenómenos económicos, efectos del libro juego de leyes de su índole, a prescripciones legales.

El artº 7º de la ley disponía que inmediatamente que fuera levantada la prohibición de la exportación de oro en los Estados Unidos e Inglaterra, y que pudieran traerse al país en oro metá-

lico los saldos depositados, la Junta de Vigilancia, conjuntamente con los Bancos depositantes, trasladaría a Lima, en oro el valor del saldo existente en los Bancos depositarios de la garantía de los cheques circulares, procediendo a acuñar los lingotes en libras peruanas y a depositar éstas en la forma prevenida por el artº 6º de la ley 1968, para ser agregada al fondo de conversión de cheques circulares. La amonedación se efectuaría sin gravamen para los Bancos.

✓ Los Bancos emisores podrían retirar el todo o parte de la suma que correspondiera de los fondos depositados en los Bancos extranjeros, sea entregando a la Junta de Vigilancia oro metálico en cantidad igual a la suma de que dispusieren, sea entregando a la misma Junta cheques circulares por el equivalente de las sumas retiradas. Estos cheques circulares entregados a la Junta se considerarían amortizados y se les incineraría. El Poder Ejecutivo determinaría el modo y forma como hubiera de procederse para el retiro de las sumas depositadas en el extranjero.

La ley disponía que los intereses que devengaren los depósitos hechos en los Bancos extranjeros y el sobrante de la comisión de 3% establecido por el transporte del oro, seguro y gastos relativos a la impresión y transporte de los cheques circulares formarían después de deducidos los gastos de ½% de servicio de comisión bancaria, de impresión de los nuevos cheques, de su transporte a Lima y del costo de los que fueren necesario imprimir en esta Capital, y los que ocasionaren la adquisición y traslación de oro metálico por el importe de los depósitos constituidos en los Bancos de New York y Londres, un fondo destinado a aumentar la garantía de los cheques circulares y a proveer a la adquisición de oro en el extranjero y a su traslación al Perú. El sobrante que resultare, así como la diferencia por cheques perdidos al concluir la conversión de éstos se depositarían en la Junta de Vigilancia en beneficio del Tesoro Público.

Los artículos 9º y 10º de la ley prescribían que los nuevos cheques circulares serían del valor 10, 5, y 1 libra peruana, de media libra, un décimo y un vigésimo de libra peruana, y del

mismo modelo que los circulantes en cuanto fuese posible, que la proporción de los nuevos tipos sería fijada por el Ministerio de Hacienda, y que la Junta de Vigilancia canjearía por nuevos los cheques deteriorados que le presentaren los Bancos o los particulares. El Poder Ejecutivo celebraría arreglos con los Bancos, con la Recaudadora o con casas de comercio para atender al canje de los cheques deteriorados que se hallaren en provincias. Los cheques deteriorados se incinerarían con las formalidades que el Gobierno estableciere.

La ley eximía a los nuevos cheques circulares de impuestos de timbres y de aduana y establecía que los derechos de exportación a que se referían las leyes 2143 y 2727 se pagarían en su equivalente en cheques circulares al tipo de cambio del día en que debían pagarse los impuestos, por letras comerciales o en letras a la vista a opción del Gobierno, conforme a la ley 2755, cuyo artículo 14 prescribía el pago de los derechos de exportación sobre productos destinados a los Estados Unidos en dollars o en letras a la vista sobre New York. La Cámara de Comercio de Lima fijaría en su oportunidad el tipo de cambio.

El artº. 13 reproducía la disposición del artº. 15 de la ley derogada disponiendo que los que establecieran en sus transacciones premios o descuentos entre la libra peruana o inglesa de oro y el cheque circular serían castigados con una multa igual al 50% del valor de la transacción, cuyo importe se dividiría en partes iguales entre el Fisco y el denunciante.

La ley autorizaba al Poder Ejecutivo para que celebrare con los gobiernos de Estados Unidos e Inglaterra los convenios que fueren necesarios para que pudieren efectuarse los depósitos en los Bancos y obtener la importación del oro al Perú mientras durase la guerra europea.

La emisión provisional de cheques circulares que se había hecho con arreglo a la ley 2755 quedaría comprendida dentro de las prescripciones de esta ley.

El mismo día de la promulgación de la ley «siendo necesario calificar las personas que desean traer fondos del extranjero por

operaciones de exportación, para los efectos del cumplimiento de la ley 2776, así como establecer la proporción que corresponda a cada uno de esas personas en el monto de £p. 3.000.000, por créditos y emisión autorizados por la ley», se resolvió la constitución de un Comité para verificar esa calificación y determinar la proporción personal de cuotas, que procedería a realizar la operación que se le encomendaba sobre los datos controlados del Ministerio de Hacienda, de los Registros mandados abrir en las Cámaras de Comercio de la República. El Comité comenzaría sus funciones, efectuando un prorrateo provisional de cuotas, hasta el monto aproximado que fuere indispensable para que los interesados atendieran durante treinta días, a las necesidades de sus fondos y empresas.

En 16 del mismo mes «en cumplimiento de la ley 2776, y para la exacta ejecución de sus disposiciones», una resolución suprema fijó reglas para la ejecución de aquella ley.

✓ La resolución autorizaba a los Bancos del Perú y Londres, Italiano, Popular e Internacional para que ampliaran la emisión de cheques en los términos de la ley 2776. El Inspector de Bancos establecería la cantidad de oro disponible el día anterior en los Bancos autorizados y transmitiría el estado correspondiente a la Junta de Vigilancia para que se procediera a la entrega de oro en las condiciones prescritas por la ley. Cada quince días haría el Inspector de Bancos la misma constancia respecto del oro que hubieren adquirido los Bancos y la comunicaría con el propio objeto a la Junta de Vigilancia.

El artº. 3º de la Resolución disponía que los bancos emisores autorizados estarían obligados a abrir créditos a los exportadores que hicieran depósitos en los Bancos extranjeros designados por el Gobierno por las cantidades que fijaría para cada exportador el Ministerio de Hacienda, en vista del Registro de Exportadores y del prorrateo propuesto por el Comité encargado de esta operación.

Se designaba al Banco de Reserva Federal de New York como depositario central de los fondos destinados a garantizar a emisión de cheques circulares, disponiéndose que mientras este

Banco manifestase su aceptación, se harían los depósitos en el National City Bank de la misma ciudad. Inmediatamente que el Banco de Reserva Federal de New York comunicara su aceptación, la Junta de Vigilancia trasladaría a él los fondos para el efecto de dejar centralizada la garantía de la emisión.

Según dicha resolución, los exportadores autorizados por el Ministerio de Hacienda que no pudieran hacer directamente sus depósitos en el extranjero, podrían ofrecer en venta sus letras a los tipos fijados en el artº. 6º de la ley 2776 a cualesquiera de los bancos emisores autorizados, el que al adquirirlas debería hacer el depósito correspondiente con sus propios fondos. Para la celeridad de esa operación, los bancos autorizados depositarían fondos en dollars por las cantidades que el Gobierno fijara a solicitud de los bancos, a fin de que pudieran recoger de la Junta de Vigilancia, los cheques necesarios para la adquisición de los giros, autorizándose a los Bancos con el carácter de por ahora para constituir con el objeto indicado depósitos hasta por 1.500.000 dollars, para adquirir los giros de los exportadores y 500.000 dollars que destinarían para la adquisición de los giros que les ofreciera el Tesoro Público.

La resolución señalaba en su artº. 6º las cantidades de cheques circulares según sus tipos legales y sus proporciones respectivas y prescribía que todos los bancos establecidos en la República informarían quincenalmente al Inspector de Bancos las transacciones de compra o venta de letras sobre New York y Londres (artº. 7º). Los comerciantes, industriales y productores tendrían la misma obligación de informar de las ventas de giros que hicieren al Presidente de la Cámara de Comercio, quien remitiría estas observaciones al Inspector de Bancos, el que controlaría la observancia de la tasa legal del cambio.

El mismo día se expidió otra resolución aprobando el acuerdo de los bancos emisores para distribuirse entre ellos los créditos y la ampliación correspondiente de la emisión de cheques circulares establecidos por la ley 2776. Dicha proporción era la misma que tenían estipulada para la ejecución de la ley 2755. Según ella correspondía £p. 920.000 al Banco del Perú y Londres, £p.

920.000 al Banco Italiano; £p. 630.000 al Banco Popular del Perú y £p. 530.000 al Banco Internacional del Perú.

Por resolución de 30 del mismo mes se aprobó la modificación del artº. 6º. de la disposición del día 16, que fijaba los tipos de los cheques de la emisión, a propuesta del Banco del Perú y Londres que procedía de acuerdo con los otros tres Bancos participantes de la emisión autorizada por la ley 2776.

El 4 de octubre se amplió la autorización contenida en la parte final del artº. 5º. de la disposición del 16 de setiembre, por resolución suprema que autorizó a los Bancos participantes de la emisión de tres millones de libras para ampliar sus depósitos constituidos en New York en la suma de dos millones de dollars, aplicables: 1.500.000 dollars para adquirir los giros de los exportadores y 500.000 dollars para adquirir los giros que les ofreciera el Tesoro Público.

Habiéndose vencido los treinta días fijados en el artículo 3º. de la resolución suprema de 14 de setiembre, durante los cuales debía atenderse a las necesidades de los fondos y empresas con la cuota provisional que el Comité calificador de las exportaciones podía asignar en la emisión de tres millones de libras, y siendo preciso por tanto proveer lo conveniente para que los interesados pudiesen subvenir a las necesidades indicadas, mientras se fijase definitivamente la proporción que les correspondía en la emisión, se resolvió que el Comité encargado del prorrateo de esta emisión podría conceder una nueva prorrata provisional de cuotas hasta el 5% a las personas que lo solicitaren y hubieren obtenido la primera cuota.

En 19 de noviembre del mismo año «vista la carta oficial número 405 de los Bancos de Lima en que solicitan se amplíe la autorización concedida en el artículo 5º. de la disposición de 16 de setiembre y en la de 4 de octubre último, y siendo conveniente e indispensable la ampliación de depósito propuesta» se autorizó a los cuatro bancos de Lima participantes en la emisión de Lp. 3.000.000 para que constituyeran depósitos en el London City and Middland Banck, Lloyd Banck y London Country Westminster Banck por la suma total de Lp. 600.000 aplicable a la

colocación de los giros de los exportadores y los que ofreciera el Tesoro. Esta resolución fué rectificada por la de 4 de diciembre por haber manifestado el Banco Internacional del Perú la fusión del London City and Middland Banck con el London Joint Stock Bank disponiéndose que se entendiera aquella resolución con el London Joint and Middland Banck Ltd. resultado de la fusión de los dos anteriores.

«Subsistiendo los fundamentos de las resoluciones supremas de 14 de setiembre y 17 de octubre últimos», se resolvió por resolución suprema de 18 de diciembre que el Comité encargado del prorrateo de la emisión de tres millones de libras podría conceder una nueva prorrata provisional del 4% a las personas que la solicitaren y que hubieren obtenido la primera y segunda cuota.

En 18 de enero del año 19, se expidió la ley 3063, ampliatoria de la ley 2776, y que en realidad autorizó emisiones ilimitadas de billetes con garantía total de oro.

Según esta ley, la obligación impuesta en el artículo 2º. de de la ley 2776 de entregar el oro disponible, se extendía a todos los Bancos, hubieren o no tomado parte en la emisión y se refería no sólo al orden existente, sino al que adquirieran durante la vigencia de la ley 2776. Declaraba la ley que la entrega de oro era independiente de la emisión y que la Junta de Vigilancia daría en pago cheques circulares. Los particulares que entregaren oro a dicha Junta recibirían en cambio igual cantidad de cheques circulares.

El artículo 2º. de la ley ampliaba la autorización concedida al Poder Ejecutivo en el artículo 14 de la ley 2776 en el sentido de que celebrare con el Gobierno de Estados Unidos arreglos por los cuales pudieran depositarse en el Federal Reserve Bank efectos ú obligaciones del Tesoro de los Estados Unidos que ganaren interés, siempre que dicho gobierno contrajere el compromiso de devolver dichos depósitos por el valor nominal de las obligaciones en oro efectivo al suspenderse en ese país la prohibición de exportar oro. La adquisición por el gobierno del Perú

de esas obligaciones no podría hacerse si previamente no hubiere celebrado con el gobierno americano el convenio aludido. Según esta disposición la parte garantida de la emisión a que se refería radicaba en realidad sobre la responsabilidad del Tesoro americano y del Banco de Reserva Federal.

La ley disponía que todos los Bancos establecidos en el país entregarían a la Junta de Vigilancia la moneda de plata que conservaren en sus cajas y que no constituyera depósito en custodia o en cuenta corriente y recibirían en cambio una equivalente en cheques circulares. La Junta vendería esa plata desmonetizada y aplicaría la diferencia que obtuviere sobre el precio que tenía la moneda a la amortización de la deuda que el Estado tenía a favor de los Bancos con arreglo a las leyes 1968 y 1982.

El art.º 4º de la ley limitaba a diez libras la cantidad que en oro amonedado podían llevar consigo las personas que salieran del país.

El 9 de abril se autorizó al Comité encargado del prorrateo de la emisión de tres millones de libras para conceder una nueva prorrata provisional de 1 1/3% a las personas que las solicitaran y hubieren obtenido las tres cuotas anteriores.

En 6 de junio se autorizó así mismo a los cuatro bancos de Lima participantes en la emisión de tres millones de libras para que constituyeran depósitos en el Federal Reserve Bank de New York hasta por la suma de trescientos mil dollars, aplicable a la colocación de los giros de los exportadores y de los que ofreciere el Tesoro.

La ley 4195 fué esencialmente de carácter penal, estableciendo las penas a que se harían acreedores los falsificadores de los cheques circulares. «Falsifican los cheques circulares emitidos según las leyes respectivas, el que los fabrica en el territorio del país o los introduce en él, sin haber recibido autorización competente» (artº 1º). El reo de falsificación de cheques circulares sufrirá la pena impuesta a los falsificadores de moneda en el primer párrafo del artº 219 del Código Penal (penitenciaría de 2º grado y multa de 300 a 3.000 pesos). El que a sabiendas extendiere cheques circulares falsos sufrirá la pena designada para los com-

plices según lo dispuesto por el artº 48 del Código Penal (la pena de los autores disminuída en un grado)

La ley prohibía fabricar, vender y distribuir formularios o impresos cuya semejanza y confusión directa o indirecta con los cheques circulares facilitase que fuesen recibidos en lugar de dichos cheques, y castigaba a los infractores de la anterior prohibición con la pena de arresto mayor en quinto grado.

Las garantías de las emisiones de cheques circulares depositadas en los bancos de New York y Londres eran en realidad imposiciones y devengaban por tanto interés, que complementaban en exceso el respaldo designado por la ley. En vista de las necesidades fiscales, la Junta de Vigilancia de la emisión de cheques circulares convino en entregar al Fisco las sumas de \$ 904. 636. 40. y £ 80. 145. 19 |7 o sea en total Lp. 262. 576. 4. 07 monto de los intereses devengados por los depósitos de garantía constituídos en los Bancos de New York y Londres.

Por otra parte la fluctuación del cambio provocó la traslación de los fondos de garantía de New York a Londres, en vista de las utilidades que esta operación reportaba y que ascendió a la suma de £ 639. 096. 9|5, que igualmente fueron entregadas al Fisco, por estar suficientemente garantidas conforme a ley las emisiones vigentes.

La ley 4356 de 28 de setiembre de 1921 aprobó la entrega hecha al Gobierno por la Junta de Vigilancia de las sumas resultantes de los intereses devengados por los depósitos de garantía constituidos en los Bancos de New York y Londres y de las utilidades obtenidas en la conversión de los referidos depósitos en garantía de dollars a libras esterlinas y su traslación de los bancos de New York al Banco de Inglaterra. Las entregas tendrían carácter definitivo y en consecuencia quedaban cancelados los derechos y obligaciones contraídos con motivo de ellas por la Junta de Vigilancia, por el Gobierno y por la Compañía Administradora del Guano. El artº 3º de la ley prescribía que del total de los intereses que en lo sucesivo devengaren anualmente los depósitos de garantía mencionados se reservaría el medio por ciento de ellos para formar un fondo con el fin de cubrir los gastos de

traslación de oro al Perú de acuerdo con la ley 4017, quedando el sobrante de los intereses en beneficio del Tesoro Público.

Con la única finalidad de obtener mayores utilidades de las garantías de las emisiones de cheques circulares y a exigencia de las crecientes necesidades fiscales se expidió la ley 4454 de 4 de enero del 22 que tendía a trocar en imposiciones la totalidad de aquella garantía, exportando el oro de Lima a New York

El fondo de garantía en oro de la emisión de cheques circulares existente en esta Capital sería trasladado con las seguridades debidas por la Junta de Vigilancia a New York y ahí depositarlo a intereses en uno de los Bancos de primera categoría determinado por el Gobierno, a órdenes de la misma Junta. Los intereses que en virtud de esta traslación ganasen esos fondos corresponderían al Tesoro Público, previa deducción de 1|2% que se reservaría para el fondo destinado a cubrir los gastos de traslación del oro al Perú. Los gastos de envío del oro a New York a que se refería la ley se verificarían con cargo a los intereses que debían producir. Una vez que el oro materia de la ley hubiera salido de los lugares en que se encontraba depositado desaparecería para los Bancos cualquiera responsabilidad que pudiera derivarse por la participación que tenían en su custodia. El artº 5º de la ley prescribía que los fondos procedentes de la emisión de cheques circulares por ningún motivo serían involucrados como garantía en ninguna operación que realizara el Gobierno. Esta ley no ha llegado a ser cumplida por la resistencia opuesta por el país.

Paralelamente a la serie de disposiciones legislativas referentes a los cheques circulares, iniciada el año 18, y que hemos expuesto, conviene examinar las disposiciones referentes al oro, a la plata y al cobre.

La ley 2758 de 21 de junio del 18 dispuso que el Poder Ejecutivo mandara acuñar en la Casa de Moneda hasta dos millones de piezas de cobre del tipo de dos centavos y hasta seis millones de piezas de cobre del tipo de un centavo que se mandarían canjear a la par a los particulares por conducto de las Tesorerías Fiscales de la República.

La ley 2762 de 26 del mismo mes y año autorizó la acuñación en E. E. U. o en el país de moneda de nickel por un valor nominal de 100. 000 libras peruanas de oro en piezas que representaren 20, 10 y 5 centavos y en la proporción designada por la ley, El diámetro la ley, peso, la tolerancia y las demás condiciones de la moneda serían las establecidas en los artículos 1 y 2 de la ley 2425 y en su modificatoria 2499.

El Gobierno entregaría la moneda a la Junta de Vigilancia la que la emitiría a medida que las circunstancias lo requirieran y por cantidades iguales a las que el mismo Gobierno, los Bancos o industriales o comerciantes depositasen en la Junta en Lima, en cheques circulares o en moneda sellada de oro peruana o inglesa, en lingotes de oro en la proporción de 7.323 gramos de oro fino por libra peruana, en moneda sellada de plata peruana o en barras del mismo metal en la proporción de 25 gramos de nueve décimos de plata fina por sol.

La Junta de Vigilancia a medida que afectuare la emisión reembolsaría al Gobierno el costo de la acuñación y transporte de las cien mil libras y conservaría del sobrante cincuenta mil libras como fondo especial para cubrir los gastos de acuñación de monedas de plata por las que deberían canjearse las piezas de nickel de 20 y de 10 centavos, tan pronto como la cotización de la onza troy de plata Standard en el mercado de Londres se hubiere mantenido inferior a 30 peniques por no menos de seis meses, dedicándose el saldo a amortizar los préstamos derivados de la ley 2111.

En 18 de diciembre del 18 y en ejecución de las leyes 2758 y 2762 se aprobó el acuerdo verbal celebrado por el Ministro de Hacienda con el Gerente del Banco Mercantil Americano del Perú en virtud del cual esta institución se encargaba de la importación al Perú de las monedas de nickel y cobre que en esa época se estaban fabricando en Estados Unidos de Norte América, efectuando además el pago en New York el costo de las monedas.

El Banco cobraría el equivalente de los pagos que efectuasen en moneda peruana al tipo oficial del día para venta de girós sobre New York con una comisión de 1% e intereses a razón de

6% anual, a partir de la fecha de pago en New York hasta 30 días después de efectuado el pago en Lima sobre el importe de los pagos que efectuase el Banco para cumplir el encargo. En los gastos se comprendería el seguro que se efectuaría sobre el importe de los gastos de costo y transporte de la moneda. Para este efecto la Dirección del Tesoro abriría las siguientes cuentas: «amonedación de cobre ley 2758.» a la que se aplicarían todos los gastos de la acuñación, fletes y demás de esta operación; y «amonedación de nickel ley 2762» a la que se aplicarían los gastos de la acuñación de la moneda de nickel, fletes y demás de esta operación.

En 14 de diciembre, teniendo en cuenta que la franquicia concedida en el artº 8º de la ley 2727 no podría aplicarse lícitamente a las exportaciones de oro hechas antes de la promulgación de la ley se resolvió que en las importaciones de oro que hiciera el Cerro de Pasco Copper Corporation, en barras, cospoles o moneda metálica, se le devolvería los derechos que hubiere pagado por cantidad igual de oro exportado después de la fecha de promulgación de aquella ley 2727, y que para esas importaciones la expresada compañía tendría todas las facilidades establecidas en las disposiciones vigentes.

En 2 de abril de 1919 «en virtud de lo prescrito en el artº 3º, segunda parte, de la ley 3063 y siendo indispensable consultar el mayor aprovechamiento para el Fisco en la operación monetaria que esa prescripción legal estatuye», se resolvió que las barras provenientes de la desmonetización de los soles recibidos de los Bancos de esta Capital por la Junta de Vigilancia de la emisión de cheques circulares y que fueron vendidas por esa institución, podrían ser exportadas libres de derechos, acreditándose al efecto su procedencia con una constancia de la Junta.

La ley 4116 de 11 de mayo de 1920 autorizó a la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares para que mandara acuñar moneda de nickel por un valor nominal de Lp. 200.000 en piezas de 20 centavos y de Lp. 100.000 en piezas de 10 centavos. La ley, diámetro y tolerancia serían las establecidas por las leyes 2425 y 2499.

Segun esta ley los tenedores de certificados de depósito de 50 centavos podrían solicitar de la Junta de Vigilancia el canje de estos por cheques circulares que la Junta estaba autorizada a emitir conforme a las leyes números 2776 (artº 2º) y 3063 (art. 1º).

La Junta de Vigilancia dedicaría la moneda de nickel mandado acuñar al recojo de los certificados o depósito de 50 centavos, emitidos conforme a la ley 2429 que estuviesen todavía en poder del público, y podría poner en circulación la moneda de nickel que no fuera canjeada por dichos certificados de depósito de 50 centavos a medida que las circunstancias lo requirieran, por cantidades iguales a las que el Gobierno, Bancos, Industriales y comerciantes depositaran en la caja de la Junta en Lima, en cheques circulares, en moneda de oro peruana o inglesa, en lingotes de oro de la proporsión de 7.323 gramos de oro fino por libra, en moneda sellada de plata, o en barras del mismo metal en la proporción de 25 gramos de nueve décimos fino por sol.

Las cantidades que la Junta de Vigilancia recibiera por las monedas de nikel y la que correspondieran a la garantía de los certificados de depósito de cincuenta centavos, canjeados por nikel, servirían para incrementar el fondo de conversión de las monedas de 10 y 20 centavos, la que se efectuaría en la oportunidad fijada por la ley 2425. Los gastos que originare el cumplimiento de la ley serían cubiertos con parte de los intereses—que devengaren los depósitos constituidos en bancos extranjeros a que se refería la ley 2776.

Ya la resolución suprema de 13 de agosto del 19. prorrogada el 27 del mismo mes, el 24 de diciembre del mismo año y el 19 de enero del 21, había dispuesto que a partir del 1º de setiembre de aquel año 1919 la Aduana del Callao, la Caja Fiscal de Lima, la Tesorería del Callao, las oficinas de la Compañía Recaudadora de Impuestos, las Juntas Departamentales, Municipalidades, Sociedades de Beneficencia y demás instituciones oficiales que administraren rentas públicas en las provincias de Lima y Callao recibirían únicamente los cheques litografiados en los Estados Unidos y procederían dentro de ese plazo a canjear los lito-

grabados en esta Capital que conservaren en sus cajas. El plazo en las demás provincias de la República sería hasta 15 de setiembre. Las prórrogas a que se ha hecho referencia ampliaron el plazo uniformemente para toda la República sucesivamente hasta el 31 de diciembre del 21.

Con el objeto de recoger y canjear los cheques circulares de un sol y los certificados de depósito de cincuenta centavos y disponer a la vez de su garantía en oro se expidió la ley 4471 de 27 de enero del 22, relativa a la emisión de la moneda de plata feble.

La ley autorizó la acuñación en Lima o en Estados Unidos de Norte América, y la emisión por el Estado, de moneda de plata feble por un valor nominal de S. 7045.932 en piezas representativas de un sol y medio para canjearlas por cheques circulares y los certificados de depósito de oro de esos mismos tipos respectivamente que estaban en circulación. La ley de la moneda estaría constituida de un 50% de plata; de un 40% de cobre y de un 10% de níquel. El peso, la tolerancia, en el peso y en la ley y el diámetro y cuño en las monedas sería la misma de las piezas de plata de un sol y medio sol circulantes.

El artº 4º prescribía que nadie estaría obligado a recibir más de 100 soles de plata feble.

A medida que hiciera la emisión de esa moneda el Gobierno iría entregándola a la Junta de Vigilancia para que procediera a recoger y canjear los cheques circulares de un sol y los certificados de depósito de cincuenta centavos.

La ley declaraba que la emisión temporal de moneda fraccionaria de níquel autorizada sucesivamente por las leyes 2425, 2431, 2499, 2762 y 4116 subsistiría como permanente e inconvertible y que en tal virtud la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares entregaría inmediatamente al Gobierno en cheques el equivalente del fondo de respaldo que conserva con destino al canje de la moneda en circulación.

El Gobierno podría levantar inmediatamente con la garantía del monto del beneficio que reportaría al Fisco la emisión de la moneda de plata feble autorizada por la ley, un anticipo hasta

por la suma de Lp.116.329.4.73. equivalente a las dos terceras partes de ese beneficio.

Completando los alcances de esta ley de 27 de enero se expidió la de 4 de febrero. N° 4485, que dispuso que la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares podía entregar al Gobierno, a la par, si así lo solicitare de los fondos de garantía existentes en el Banco de Inglaterra, la suma que conservaba en Lima con destino al canje de la moneda de níquel en circulación y a que se refería el art° 7° de la ley 4471. Con esos mismos fondos y en la misma forma se haría efectivo el beneficio a que se refería el art° 8° de la preindicada ley.

En 28 de setiembre del mismo año, la ley 4527 amplió la emisión de moneda de plata feble, disponiendo que el monto de esa emisión autorizada en la ley 4471 ascendiese a 23.000.000 de soles, en piezas de un sol y de medio sol en la proporción que el Poder Ejecutivo estimare conveniente. De esa suma se destinaría S. 7. 045. 932. al canje de los cheques circulares de un sol y de los certificados de depósito de oro de cincuenta centavos. Los S. 15.954.068 restantes se destinarían a sustituir la moneda de plata de nueve décimos en circulación.

El art° 3° de la ley disponía que la prohibición preceptuada en las leyes vigentes de exportar moneda nacional de plata sería absoluta, quedando derogada la concesión hecha a los viajeros de llevar consigo fuera del país hasta S. 400.

Un año después de promulgada la ley los soles, medio soles, pesetas, dineros y medio dineros de nueve décimos de plata que no hubieren sido vendidos al Gobierno, carecerían de valor legal y quedarían definitiva y totalmente derogadas las leyes de 14 de febrero de 1863 y la de 30 de diciembre de 1872.

Antes de expedirse esta última ley y para la ejecución de la N°. 4171 se autorizó a la Casa Nacional de Moneda por resolución de 12 de julio para comprar soles de plata de ley de nueve décimos fino al precio de Lp. 4.5.00 por kilogramo para su conversión en moneda feble. Las instituciones bancarias y todos los tenedores de moneda de plata de nueve décimos quedaban obli-

gados a venderla a la Casa de Moneda y se reiteraba las prohibiciones de fundir y de exportar moneda peruana de plata.

El mismo día otra resolución considerando que era conveniente concluir el recojo de los cheques circulares fabricados en Lima y de los certificados provisionales que aún se encontraren en circulación y en armonía con lo previsto en el art. 14 de la ley 1982, dispuso que "los cheques circulares provisionales, litografiados en Lima y los certificados de oro de cinco centavos emitidos conforme a las leyes Nos. 1968, 2429 y 2755, serán presentados en el Banco de Reserva o en las oficinas que se designen fuera de esta Capital para su canje con cheques litografiados en Estados Unidos, hasta el 31 de diciembre próximo. Vencido este plazo estos cheques quedarán sin valor". De la Resolución se debería dar cuenta al próximo Congreso Ordinario.

En 29 de setiembre y para la ejecución de lo dispuesto en la ley sobre emisión de los 23.000.000 de soles de plata feble se establecieron las escalas de tolerancia a que debía sujetarse la Casa de Moneda en la fabricación del nuevo circulante. La ley de fino sería de 2 y $\frac{1}{2}$ % más o menos, y en el peso sería de 20 gramos para los soles y 30 gramos para los medios soles, más o menos, por cada porción de 25 kilogramos (1000 soles).

Habiendo terminado la exposición de la serie de leyes y resoluciones relativas a las emisiones de cheques circulares, de certificados de depósitos de oro, de monedas de nickel y de plata feble, así como de sus respectivas garantías y de las disposiciones relativas al oro, a la plata y al cobre por cuyo ausentismo se dictaron aquellas, es preciso tratar de la reglamentación de aquellas emisiones, de sus plazos de reembolso y de los préstamos hechos al Gobierno.

La ley 1968 en su art. 7º creó la Junta de Vigilancia de la Emisión de cheques circulares, que se compondría de dos miembros designados por el Poder Legislativo, por mayoría y minoría; un delegado del Gobierno; un personero de los Bancos y un personero de la Cámara de Comercio de Lima, que no formase parte del Directorio ni fuese gerente de ningún Banco. La Junta de Vigilancia elegiría de su seno un Presidente y un Secretario; y

no podrían ser designados para formar parte de la Junta de Vigilancia los Directores ni los Gerentes de los Bancos, exceptuándose al representante de ellos. La ley disponía que los cheques serían firmados por un representante designado por los Bancos emisores y dos de los miembros de la Junta de Vigilancia, y que serían numerados y registrados en libro especial que llevaría esa Junta.

El art. 5º de la ley 1982 prescribía que la Junta de Vigilancia publicaría mensualmente un balance de sus operaciones en el que indicaría las garantías recibidas y la emisión que contra dichas garantías se hubiera puesto en circulación. En su art. 13º integraba la Junta de Vigilancia con cuatro sustitutos, representantes del Congreso, elejidos dos por mayoría y dos por minoría, que reemplazarían respectivamente a los representantes designados ya, en los casos de incapacidad absoluta, de enfermedad grave o cuando solicitaren licencia. Se autorizaba al Supremo Gobierno, a los Bancos Emisores y a la Cámara de Comercio para para que nombrasen también sustitutos de sus representantes a la Junta, los cuales entrarían en funciones en los casos indicados.

La ley 2140 de 1º de octubre de 1915 autorizó al Poder Ejecutivo para atender a los gastos que ocasionare el funcionamiento de la Junta de Vigilancia creada por la ley 1968 con el producto del impuesto de timbre a que estaban afectos los cheques circulares bancarios.

La Junta de Vigilancia, desaparecida con la implantación del Banco de Reserva, tenía según las leyes expuestas las funciones de controlar las emisiones, de guardar las garantías, de autorizar la sustitución de estas últimas, de canjear los cheques deteriorados y por último de verificar todas las disposiciones tendentes a la conversión de los cheques circulares y certificados de depósito.

Con relación a la conversión de los cheques, la ley 1968 disponía en su art. 9º que serían retirados del mercado cuando más tarde, seis meses después de haber cesado el estado de guerra en Francia, Inglaterra y Alemania. En su art. 11 disponía que el tenedor del cheque circular tendría acción ejecutiva al vencimiento

del plazo en que debió realizarse la conversión para reclamar su reembolso en oro efectivo de los Bancos que no hubiesen retirado la parte que les correspondía en la emisión, Los certificados que expidiera la Junta de Vigilancia sobre el banco responsable del reembolso de un cheque aparejarían ejecución junto con éste.

El art. 14 de la ley 1982 disponía que el valor de los cheques circulares que no se presentaren a la conversión doce meses después del día en que principiara dicha operación, previos los avisos publicados en todos los diarios de la República, quedarían en beneficio del Fisco. El canje se haría en las oficinas principales de los Bancos y en sus sucursales.

La ley 2221 en su art. 3º. declaraba que la emisión de cheques circulares provisionales a que dicha ley autorizó al Commercial Bank Spanish America Limited de Iquitos sería retirada seis meses después de efectuada o con libras peruanas de oro o con cheques circulares.

La ley 2425 emisora de la moneda de nickel disponía en su artículo 4º. que el canje de esta última se verificaría tan pronto como la cotización de la onza troy de plata Standard en el mercado de Londres se hubiere mantenido a treinta peniques por no menos de seis meses.

La ley 2426 en su art. 2º. prescribía la conversión de los certificados de los depósitos de oro a su presentación por moneda metálica siempre que fueren presentados por valor de libras enteras. Su cancelación definitiva según el art. 5º. se verificará tan pronto como la onza troy de plata Standard en el mercado de Londres se hubiere mantenido inferior a treinta peniques por no menos de seis meses.

La ley 2755 disponía en su art. 9º. que tres meses después de que se firmara el tratado de paz entre Estados Unidos, Francia, Inglaterra y Alemania, la Junta de Vigilancia conjuntamente con los bancos depositantes, trasladarían a Lima los lingotes de oro por valor del saldo existente en el Banco de Reserva Federal, procederían a su acuñación en libras peruanas, y depositarían éstas en la forma establecida por el art. 6º. de la ley 1968

para ser agregadas al fondo de conversión de los cheques circulares.

El art. 7º. de la ley 2776 ratificaba a la anterior disposición que se verificaría inmediatamente que se levantara la prohibición de la exportación de oro en los Estados Unidos.

La ley 2762 que amplió la acuñación de las monedas de nickel ratificó la disposición de leyes análogas sobre conversión de esta última moneda.

La ley 4017 de 29 de diciembre de 1912 modificó las disposiciones referentes al reembolso de los cheques circulares prescrito por el artículo 9º. de la ley 1968, que la traslación de Lima en oro del valor del saldo existente en los Bancos extranjeros, depositarios de la garantía de los cheques circulares presupuestada en el art. 7º. de la ley 2776, y la entrega autorizada a los Bancos Emisores por el art. 8º. de la misma ley de oro metálico o de cheques circulares, en la Junta de Vigilancia, para poder retirar sumas equivalentes de los fondos de garantía depositados en los Bancos extranjeros se verificarían una vez regularizada la situación financiera internacional producida por la guerra última, determinando la oportunidad, forma y plazos dentro de las cuales debería efectuarse, el Poder Ejecutivo, oyendo a la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares.

La ley 4116 que autorizó la acuñación y emisión de moneda de nickel dispuso su canje por certificados de depósito de cinco centavos que serían recojidos.

Por último la ley 4471 emisora de moneda de plata feble declaró permanente e inconvertible la moneda de nickel circulante, destinando la de plata feble al recojo y canje de los cheques circulares de un sol y los certificados de depósito de cincuenta centavos, disposición que reiteró la ley 4527 que amplió la emisión de plata feble.

Con relación a los préstamos fiscales que en parte determinarían la dación de las leyes de emisión, la ley 1968 dispuso en su art. 15 que los bancos emisores harían al Gobierno con los primeros cheques que se emitieran un empréstito de cien mil libras

peruanas que suscribirían en proporción a las cantidades que tomaran de la emisión, quedando afecto a su pago la renta de los tabacos en la forma que se adoptare de acuerdo entre el Gobierno y los bancos emisores con interés de 7% y amortización de 3% anuales. Se autorizaba al Poder Ejecutivo en la misma ley para que suspendiera por un plazo no mayor de noventa días el servicio de amortización e intereses de sus obligaciones para con la Compañía Recaudadora de Impuestos a fin de que el íntegro de sus rentas pudiera aplicarse a cubrir los gastos más urgentes del Estado.

El artº 6º de la ley 1982 prescribió que los bancos elevarían a Lp. 500. 000 el préstamo que debían hacer al Gobierno, conforme al artº 15 de la ley 1968. Disponiendo que este préstamo solo ganaría interés cuando fueren convertidos los cheques circulares.

El préstamo que hacían los bancos al Gobierno quedaría garantizado con el 10% del producto líquido de la renta del tabaco que se aplicaría a su amortización desde el primero de enero de 1915; y al efectuarse la conversión de los cheques circulares, el saldo deudor de ese préstamo quedaría garantizado con el 20% de la renta líquida anual del tabaco, que por consiguiente, no podría efectuarse para ninguna obligación. Ese 20% se aplicaría a pagar los intereses del préstamo a razón del 6% anual y el resto a su amortización de conformidad con el artº 7º de la ley.

El artº 8º de la ley disponía que con el impuesto que pagarían los Bancos equivalentes a un interés de 3% anual sobre la suma de la emisión que excediera al depósito en oro, se amortizaría en parte el préstamo del Gobierno.

Según el artº 15 el Gobierno negociaría la rebaja del tipo de interés que devengarán las sumas que adeudaba a los Bancos, a fin de que no fuese más elevado el que éstos pagasen por la emisión.

La ley 2111 autorizó al Poder Ejecutivo para contratar en el país o fuera de él, un préstamo hasta por Lp. 350.000 oro con interés no mayor del 8% anual según fuere el lugar de su colocación. Como garantía el Gobierno afectaría alguno de los impuestos internos o el rendimiento del guano. El préstamo sería

cubierto con los ingresos del presupuesto de 1915 que se cancelaría a más tardar el 30 de setiembre de 16 en que vencía el período de liquidación de aquel presupuesto.

Para el caso en que conviniese al Supremo Gobierno colocar todo o parte del empréstito en los bancos de esta Capital se ampliaba en la suma correspondiente la prescripción contenida en el artº 6º de la ley 1982, debiendo concurrir cada banco en la misma proporción en que había concurrido al préstamo afectuado ya en cumplimiento de ella.

La ley ratificaba el derecho de las instituciones bancarias establecidas por las leyes 1982 y 2106 disponiendo que para hacer el préstamo, tendrían la facultad de otorgar ante la Junta de Vigilancia la garantía del mismo préstamo con un castigo del 30% de su valor, completado en la forma y proporción prescrita en los incisos A. y B. del 1º artº 2º de la ley 1982.

La ley 2886 sobre obras ferroviarias al reglamentar las diversas inversiones de la renta del tabaco disponía en la segunda parte de su artº 4º que la Caja de Depósitos y Consignaciones separaría quincenalmente bajo su responsabilidad, el tanto por ciento de los productos libres que para la amortización de los préstamos hechos por los bancos al Fisco determinaban las leyes 1968, 1982 y 2111.

El Gobierno hizo uso de la autorización concedida en la ley 2111 en el Banco Alemán y en el Banco Popular que le otorgaron préstamos de 180.000 y 125.000 libras respectivamente.

Con esto termina la exposición de las leyes y disposiciones referentes a la primera etapa de nuestro actual régimen monetario. La ley 4500 que contiene la organización del Banco de Reserva del Perú inicia la segunda fase. Su estudio completará el concepto de este régimen y permitirá verificar una apreciación general.

Nuestro régimen monetario antes de la dación de la ley 4500 adolecía de graves defectos que repercutían desfavorablemente en la expansión industrial del país. Su inflexibilidad y su rigidez eran sus deficiencias sustanciales. Regía en realidad el

régimen de moneda metálica disfrazada de papel, y regía en apariencia un régimen fiduciario sin realizar sus más útiles funciones. Era una situación anómala, ficticia.

Requería nuestra organización económica flexibilidad, una institución que regulara las necesidades del comercio y de la industria y adaptara a ellas la circulación, ya amplificándola, ya restringiéndola según el curso de aquellas necesidades. Era necesario por otra parte, facilitar a los Bancos la circulación de sus fuertes encajes mediante un centro de redescuento y de previsión constante. Era preciso por último, implantar su organización sin detrimento de los billetes que emitiera y de la organización económica nacional y reformar las bases de la organización bancaria.

Para ello se ideó la organización más ingeniosa de nuestra historia económica: el Banco de Reserva.

Las exigencias que satisfizo y sus funciones de emisión están claramente expuestas en el oficio del Ministro de Hacienda, remitiendo a la Cámara de Senadores el proyecto de creación de dicho Banco, en los dictámenes de las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, en la ley 4500 y por último en los estatutos del Banco aprobados por resolución suprema de 5 de junio de 1922.

«El privilegio que se le concede para emitir billetes de circulación voluntaria pero sólidamente respaldado por oro físico y por documentos de cartera de calidad insuperable y exigibles a corto plazo llena la necesidad tanto tiempo anhelada y hasta ahora no satisfecha de dar a nuestro circulante la elasticidad necesaria para responder con exactitud mecánica a la expansión o contracción de los negocios, con beneficio positivo para el desarrollo industrial y comercial y para el consiguiente desenvolvimiento de la riqueza privada y fiscal. Resulta así rota para siempre la rigidez absurda de nuestro sistema monetario actual que contempla impotente la riqueza en germen sin poderle dar vida y desarrollo» (Oficio del Ministerio de Hacienda del 17 de enero del 22).

La ley 4500 en su artº 13 dispone que el Banco tendrá el privilegio exclusivo de emitir billetes bancarios con los únicos

propósitos siguientes: 1º El canjearlos a la par «a quienes lo soliciten por los cheques circulares que estén en circulación» en el momento de la promulgación de la ley; 2º el de proveer a las operaciones de redescuento y adelantos a los bancos accionistas en la forma única autorizada por la ley; y 3º el de movilizar depósitos que se constituyan en libras peruanas de oro amonedado u oro físico en cualquiera forma a razón de una libra peruana por cada siete gramos y trescientos veintitres miligramos de oro fino.

Los billetes emitidos serán pagados a su presentación en la oficina del Banco en Lima y con sujeción a lo dispuesto en el artº. 14 de la misma ley, en libras peruanas de oro sellado del peso y ley que hoy rigen o en giros sobre extranjeros. En este último caso, el pago se hará a opción del tenedor en transferencias cablegráficas, letras a la vista o cheques, en dólar de los Estados Unidos sobre New York o en moneda esterlina sobre Londres, giradas por el Banco y sobre la base de la paridad en oro de la respectiva moneda con deducción del costo efectivo del transporte de oro de Lima a New York o Londres según el caso.

El artº 14 a que se a hecho referencia indica que cuando la situación financiera internacional se normalice, el Poder Ejecutivo a pedido del Directorio del Banco facultará a éste para convertir permanentemente los billetes bancarios en la forma establecida en el artº 13.

Como garantía de los billetes bancarios, el Banco conservará en sus cajas libras peruanas de oro y oro en barras en la proporción de 7.323 gramos de oro fino por cada libra peruana; y fondos efectivos de dólar en New York y en libras esterlinas en Londres, estimados por su valor de cambio en oro en Lima, según la cotización del día de moneda de oro, cuya libre exportación en oro sea permitido por el Gobierno que la ha emitido; oro y fondos que en ningún caso serán menores del cincuenta por ciento del monto de los billetes bancarios en circulación.

Además como garantía adicional de los billetes, el Banco conservará vales, giros, letras de cambio o aceptaciones adquiridas de acuerdo con las disposiciones de los incisos A, B y C, del

artº. 11, o pagarés adquiridos de conformidad con el inciso D del mismo artículo, con la limitación de que estos pagarés no excederán del 10% de la garantía total que respalda los billetes bancarios.

Las disposiciones aludidas se refieren a las facultades del Banco: de recibir de cualquiera de los bancos accionistas, del gobierno y de las instituciones oficiales de cualquier departamento o provincia y de cualquiera otra entidad administrativa, imposiciones en cuenta corriente en oro, cheques circulares, billetes del mismo banco o en cualquiera otra clase de moneda de curso legal, cheques, giros y letras, pagaderos a su presentación, e igualmente cobranza, obligaciones y letras por vencer; de descontar con el endoso de cualquiera de los bancos accionistas, vales, giros y letras de cambio provenientes de operaciones comerciales efectivas, es decir, cuyos productos han sido o han de ser empleados para dichos fines, siéndole facultativo al Directorio constatar y definir la naturaleza del papel que se puede descontar dentro del sentido de esta ley; de descontar igualmente vales, giros y letras de cambio garantizados con productos agrícolas o mercaderías de fácil realización, sin incluir el descuento de vales, giros o letras de cambio originados por inversiones permanentes o a largo plazo o que han sido emitidos con el objeto de negociar en acciones, bonos u otras inversiones mobiliarias, o con el de conservar una existencia de ellas. Los vales, giros y letras admitidos al descuento de acuerdo con las condiciones señaladas tendrán en tal momento un plazo de vencimiento no mayor de noventa días, pudiendo descontarse sin embargo en cantidad limitada al 20% el monto total de los préstamos y descuentos del banco, valores, giros y letras con fines agrícolas, cuyo plazo no exceda de seis meses. El monto total de los vales, giros y letras de la naturaleza de los indicados que lleven la firma o el endoso de una sola persona individual o colectiva y llevada al redescuento por un banco accionista en ningún momento excederá del 10% del capital respectivo y reservas de dicho Banco, pero esta restricción no es aplicable al redescuento de letras de cambio giradas contra valores efectivos de propiedad del girador; de descontar aceptaciones a cargo de un banco accionista

pagaderas al tiempo de verificarse el descuento dentro de un plazo máximo de tres meses y que provengan de operaciones de importación o exportación o de transporte interno, marítimo o terrestre, de mercaderías y productos con sujeción a las pruebas que el Directorio acuerde para constatar el carácter comercial de la operación originaria de la aceptación o que esté garantizada por recibos de los almacenes de depósito u otros documentos que transfieran o garanticen el título o derecho, sobre dichos productos o mercaderías que en todo caso deben de ser de fácil realización; y por último de descontar pagarés de los bancos accionistas con vencimiento del tiempo de verificarse el descuento, no mayor de tres meses, siempre que dichos pagarés estén garantizados por la clase de vales, giros, letras de cambio o aceptaciones bancarias, cuyo descuento o compra por el banco esté permitido por la ley o por valores del Estado, cédulas hipotecarias, bonos hipotecarios, oro y warrants en la proporción siguiente: bonos del Estado y obligaciones del Tesoro hasta el 90% y los demás bonos hipotecarios hasta el 75% de sus respectivas cotizaciones en el mercado; warrants o recibos de depósito hasta el 50% del valor del producto que representan y oro en barras o amonedado en proporción de 7.323 gramos de oro fino por libra peruana.

El monto de oro y de los fondos de oro en el extranjero, junto con los documentos de cartera que deberán garantizar a los billetes bancarios no podrá ser menor que el monto total de los billetes en circulación. El Banco conservará además en sus cajas como garantía independiente y propia de las imposiciones a la vista un canje de oro y fondos de la naturaleza de los expresados en la primera parte del art. 15. que nunca será menor del 50% de dichas imposiciones. Este encaje no podrá tomarse en cuenta para computar el monto de la garantía en oro y fondos en el extranjero de los billetes bancarios. Es pues una garantía adicional.

El art. 15 de la ley se refiere a la transmisión del oro y demás fondos de garantía del cheque circular por la Junta de Vigilancia y bancos emisores al Banco de Reserva.

Según este artículo la Junta de Vigilancia de la Emisión de

cheques circulares, el Banco del Perú y Londres, el Banco Italiano, el Banco Popular, el Banco Alemán Transatlántico, el Banco Internacional del Perú y la Caja de Ahorros, entregarían y transferirían al Banco de Reserva inmediatamente después que estuviese constituido todo el oro amonedado y oro físico, créditos y valores en libras esterlinas, créditos y valores en dollars, hipotecas, bonos y obligaciones del Gobierno peruano y todos sus demás activos que hubiesen dado en garantía de los cheques circulares. Desde el momento de la entrega todos los valores pasarían a ser propiedad del Banco de Reserva que los deberá conservar para los efectos de la garantía y la conversión de los cheques circulares que hubiesen en circulación y su monto sería abonado en cuenta a las instituciones bancarias por razón de la suma por ellas adeudada a la Junta de Vigilancia, pero todas las hipotecas, bonos y obligaciones del Gobierno y demás activos de esta índole que se transferirían y entregarían, pasarían al Banco de Reserva bajo las mismas condiciones y con los mismos derechos que regían respecto de la Junta. Los derechos de los Bancos sobre dichos activos permanecerían sin alteración con la sola diferencia de que los pagos que por razón de ellos hubiesen que hacer podrían efectuarlos en oro, cheques circulares, y en billetes bancarios emitidos por el Banco de Reserva, pagos que deberían quedar hechos tan pronto como fuesen cancelados los préstamos efectuados al Gobierno, según las leyes 1982 y 2111. Dichas hipotecas, bonos, obligaciones del Gobierno y demás activos de esta índole solo serían conservados por el Banco para los fines indicados y no por ninguna otra causa o motivo.

Con relación a los activos transferidos, el Banco tendrá derecho a percibir los intereses que devengaren, y una vez verificada su transferencia quedarán libres de responsabilidad la citada Junta de Vigilancia y los Bancos respecto de los tenedores de cheques circulares; responsabilidad que asumirá por entero y en iguales condiciones el Banco de Reserva. Desde el momento de la transferencia no podrán emitirse nuevos cheques circulares quedando derogadas todas las leyes referentes en todo aquello que se opusiere a las disposiciones de la ley 4500.

El art. 17º dispuso que el Banco inmediatamente después de que se le hubiera transferido el oro físico y demás valores, emitiría una cantidad de billetes bancarios igual al total de los cheques circulares emitidos y la tendría disponible para su canje por estos a medida que se presentaren en la oficina principal del Banco. Los billetes bancarios que regresaran al Banco por razón de su conversión por cheques circulares, volverán a formar parte del fondo de canje a fin de que se conserve la proporción entre ambos. Los billetes bancarios que el Banco conserve para los efectos de la conversión serán tomados en cuenta para el cómputo de la cantidad de oro y demás valores que constituyen el fondo de garantía determinado por la ley como si estuviere en circulación.

La ley dispone que todos los cheques circulares convertidos por el Banco en oro sellado serían inmediatamente incinerados en presencia del mismo Directorio en mayoría y del Notario de Hacienda sentándose el acta respectiva que se conservará en el Archivo de Banco.

A medida que se fuera reduciendo el monto de los cheques circulares por su conversión en oro o por su incineración, el monto de los billetes bancarios emitidos y reservados para canjearse por dichos cheques quedará reducido en igual proporción. Se le reducirá también en cantidad igual que tenga el Banco por razón de imposiciones a la vista, en cheques circulares.

Con relación a la conversión de los billetes bancarios y los cheques circulares, el art. 1º de las disposiciones transitorias de la ley prescribe que mientras el Banco no haya sido autorizado según lo dispuesto en el art. 14 de la ley para convertir los billetes bancarios por alguno de los medios prescritos en el art. 13, los billetes bancarios a opción del tenedor podrán ser convertibles en cheques circulares y hasta ese momento el Banco conservará en custodia todos los cheques circulares que se le hayan entregado por razón de canje con billetes de banco o de imposiciones á la vista. Todos los demás cheques circulares que ingresen a sus cajas antes de ordenada la conversión de los billetes bancarios serán incinerados por el Banco en la forma establecida en el

art. 17. Después de ordenada dicha conversión las cheques circulares que se hallen en ese momento bajo su custodia o que recibiera después en cambio de billetes bancarios serán incinerados en la misma forma.

La tercera parte del art. 16º prescribe a su vez que los cheques circulares serán convertidos a su presentación en libras peruanas de oro sellado del peso y finura indicados en la ley vigente en la oficina del Banco en esta capital; pero el Poder Ejecutivo no podrá ordenar su conversión de conformidad con el inciso A del art. único de la ley 4017 a que hemos hecho referencia anteriormente, y que en lo demás queda derogada, sino de acuerdo con el Directorio del Banco y después que haya autorizado a pedido del mismo Directorio, la conversión de los billetes bancarios de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Por último los artículos 18 y 23 de la ley disponían que los billetes que el Banco emitiera tendrían las denominaciones y formatos que acuerde el Directorio con la aprobación del Ministerio de Hacienda y serían firmados por el Presidente del Directorio, uno de los Directores representantes de los bancos accionistas y el Gerente; y que el Banco de Reserva quedaba expresamente comprendido en las disposiciones de la ley 1965 que prohibía la exportación del oro.

Tales son las disposiciones referentes a la emisión de billetes bancarios contenidas en la ley 4500.

Los Estatutos, que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del art. 10º de la ley a que se ha hecho referencia, y que aprobados por resolución suprema de 5 de junio de 22 se elevaron a escritura pública en 9 del mismo mes, reglamentan en el título 4º las facultades emisoras del Banco.

Según el art. 13 de los referidos Estatutos el Banco no podrá emitir billetes a que está autorizado sino con los objetos únicos y precisos que señala el artículo 13 de la ley de su creación. Toda emisión que se hiciese en exceso de las cantidades autorizadas o con objeto distinto de lo antes expresado no solo acarreará la responsabilidad civil y criminal de sus autores, sino

también, la pérdida inmediata del cargo o empleo que desempeñare en el Banco.

Con relación a las garantías dispone el art. 14 que los fondos en oro metálico que el Banco debe conservar como garantía de las emisiones fiduciarias de que es responsable, los billetes bancarios que debe guardar en reserva para su oportuna circulación y los demás valores que pueda tener y que no requieran frecuente movimiento, se conservarán en caja especial de tres cerraduras, cuyo independiente manejo de cada una de ellas correrá a cargo del Presidente del Directorio, del Gerente del Banco y del Jefe de la Sección de Emisión. Ninguna operación de ingreso o egreso en dicha caja podrá hacerse sin la presencia de las tres personas antes mencionadas.

Dos arts. 15 y 16 se refieren al detalle de las emisiones y los arts. 17 y 18 al canje por deterioro y a la incineración de los billetes.

Toda orden de impresión o pedido de billetes bancarios, requerirá acuerdo del Directorio, en el que se expresará en libras peruanas, el monto total del pedido, la serie o series que lo constituyen y el valor y número de ejemplares de cada una de ellas.

En un libro especial, independiente de los de la contabilidad, pero como ellos abierto con los requisitos legales, que se denominará «Emisión de Billetes» se consignarán los pedidos, haciendo en el texto del asiento, que firmarán el Gerente y el Jefe de la Sección respectiva, referencia al acta en que consta el acuerdo del Directorio. En el mismo libro se hará constar en sus respectivas fechas, las remesas de billetes que se reciban y sus depósitos en la caja principal de tres cerraduras, lo mismo que las entregas que se hagan al Jefe de la Sección de Emisión, único conducto de salida para los billetes allí depositados. Cada uno de estos actos, tanto el de ingreso como el de egreso, constará en su respectiva fecha en el libro de emisión, por acta que servirá de texto del asiento, firmada por el Presidente del Directorio, el Gerente y el Jefe de la Sección.

Este libro contendrá al lado del texto, las columnas nece-

sarias para expresar en cifras los asientos y facilitar, de éste modo, el balance que semestralmente debe darse por el controlador comprobándolo con el arqueo de la Caja Principal. Del resultado del balance se sentará también, acta aprobada que firmarán las personas anteriormente indicadas, y, además el Controlador. El libro de emisión, permanecerá siempre depositado en la Caja Principal de tres cerraduras (art. 16).

Los billetes deteriorados o fraccionados por el uso o por accidentes fortuitos, no podrán ser canjeados, ni pagados en la época que determina la ley de creación del Banco, sino cuando su autenticidad sea evidente a juicio del Directorio y, en ningún caso podrán serlo, cuando el billete por canjearse o pagarse le falta su anverso o su reverso, sus dos numeraciones o más de una cuarta parte de su integridad. (art. 17).

Los billetes que sean canjeados por razón de su deterioro serán necesariamente incinerados en presencia de los miembros del Directorio en mayoría y del Notario, asistidos por el Jefe de la Sección de Emisión, sentándose de ello el acta respectiva en el libro especial que se conservará en una caja de seguridad. Igual procedimiento se observará en las incineraciones que haga el Directorio, de cheques circulares, de acuerdo con la ley de creación del Banco. (art. 17).

De la anterior exposición se deduce que ningún período es más interesante en nuestra historia económica, ni revela mayor técnica ni ingeniosidad en su estructura que el iniciado en 1914 con el régimen de los cheques circulares y condensado hoy día en el Banco de Reserva. Su implantación ha significado un vigoroso avance de nuestro organismo económico. Por ello Barton Hepburen indica que "sólo por medio de un sistema monetario bancario puede una nación alcanzar verdadero poder e independencia financieros" (A History of Currency in the U. S.) El sistema monetario es la base de toda organización económica y de todo desarrollo progresivo de las fuerzas nacionales. Claro está que el patrón de oro es valiosa base de un perfecto sistema monetario, pero la circulación exclusivamente metálica sólo corresponde a la organización de una sociedad primitiva, y además es imperfecto y peligroso en países de intenso desarrollo económico.

Anota Carlos Ledger, especialista en materias económicas probando la inconsistencia de los prejuicios que retardaron la implantación del régimen fiduciario de 1914 que «el circulante exclusivamente metálico es un sistema monetario imperfecto y que falla en los precisos momentos en que se necesita mayor cantidad de medio circulante y mayor expansión del crédito, y que un signo fiduciario, un billete sin valor intrínseco, que no esté respaldado sino en parte por especie metálica, es posible que circule entre nosotros sin depreciación y llenando todas las necesidades de nuestra vida económica». Cita Ledger en apoyo de su aserto la crisis argentina de 1890 que tuvo como consecuencia la creación del Banco Nacional que nació entre la desconfianza y sin grandes capitales ha adquirido gracias a la sagaz política económica de sus directores un enorme desarrollo; y la crisis americana de 1907 que motivó la Ley Aldrich-Vreeland de 1908 autoritativa de la emisión de circulante de emergencia y la Ley de Reserva de los Bancos Federales. La primera conjuró la crisis del 14 y la segunda contribuyó a la enorme expansión del crédito que requirió la nación en los años de la guerra. Nuestra experiencia económica también lo justifica. La inflación del circulante resultante de la implantación del régimen fiduciario en nuestro organismo económico en 1914, conjuró la crisis surgida como proyección de la guerra europea, constituyendo la serie de disposiciones que la sancionarán un sólido régimen monetario.

¿Cuál fué el límite de emisión de los cheques circulares, y de los certificados de depósito? ¿Cuál ha sido el monto de circulación fiduciaria requerido por nuestra organización económica? Las leyes 1968, 1982 y 2776 autorizaron emisiones de Lp. 1.400.000, 1.100.000 y 3.000.000: un total de cinco millones y medio de libras. La ley 3063 ampliatoria de la 2776 prescribió que la obligación de entregar el oro disponible impuesto por el art. 2º de aquella ley se extendía a todos los Bancos hubieran o no tomado parte en la emisión y al oro no sólo existente sino al que adquirieran durante su vigencia, agregando que la entrega de oro era independiente de la emisión y que la Junta de Vigilancia daría en pago cheques circulares, a los Bancos y particulares que entregasen oro a la institución. Aquella independencia de la en-

traga de oro a cambio de cheques circulares y de las emisiones autorizadas fué fuente de emisión ilimitada de cheques circulares a cambio de oro depositado y motivó el crecimiento de la emisión. La última memoria del Banco de Reserva declara que el monto total de cheques circulares en circulación cuando inició sus operaciones esta institución era de Lp. 7.221.976. 4. 00. «Por razón de la amortización de los préstamos efectuados por los Bancos de Lima al Supremo Gobierno según la ley 1968, 1982 y 2111 y de la venta de letras sobre Londres» de que nos ocuparemos más adelante desaparecieron cheques circulares de la circulación por un valor de Lp. 1.489.602.4.00 quedando reducido el monto de cheques en circulación el 30 de noviembre de 1922 a Lp. 5.737.255 y en 31 de diciembre del mismo año según balance oficial a Lp. 5089.521, disminución debida a Lp. 44881. de cheques circulares incinerados por amortización de los bancos emisores y a Lp. 642.583 de cheques circulares en custodia por efecto del art. 1º, de disposiciones transitorias.

Al respecto la memoria del Banco a que se ha hecho referencia expresa un dato inexacto en Lp. 4.881.0.00 pues manifiesta que de las Lp. 7.221.976.4 a que ascendía el monto de los cheques cuando el Banco inició sus operaciones desapareció de la circulación por amortizaciones y giros hasta Lp. 1.489.602.4. quedando reducido en consecuencia el circulante a la suma de Lp. 5.737.255.4. La resta es inexacta en Lp. 4.881.0.00 más o menos y ello se debe seguramente a alguna amortización no apreciada.

Consigna la referida memoria que se han incinerado además cheques por valor de Lp. 1.111.824.8. ¿acaso redujo la circulación tal incineración? nó. En realidad la Junta en previsión de grandes depósitos de oro mandó fabricar una suma excesiva de cheques que mantenía expeditos para la circulación. El exceso fabricado fué poco más o menos de Lp. 1.300.00. susceptibles de adquirir valor a su canje con una contrapartida de oro. Habiendo la ley 4500 puesto término a mayor emisión de cheques circulares, y no conviniendo al Banco tampoco la subsistencia de tal canje de libra metálica por cheque circular, teniendo las

vías del billete bancario que requiere sólo el 50% de garantía metálica y permite al Banco emitir por cada libra de oro dos billetes dedicando uno al canje y otro a operaciones bancarias, claro está que dicha reserva de cheques circulares no tenía razón de ser.

Por otra parte, la ley 2426 autorizó la emisión por la Junta de Vigilancia de certificados de depósito de oro hasta por la suma de Lp. 500.000 en billetes de un décimo de libra cada uno, por cantidades iguales a la que los Bancos, industriales y comerciantes depositaren en la caja de la Junta en Lima en moneda de oro o en lingotes del mismo metal, según se ha expuesto anteriormente.

Habiéndose retardado la fabricación de estos certificados y por requerirlo la situación económica la ley 2429 autorizó la emisión de cheques provisionales. Se emitieron casi las Lp. 500 000 en certificados provisionales de oro. Cuando estuvieron expedidos los certificados de depósito de oro auténticos, ya se había expedido la ley 2755 y se convino en que los certificados creados por la ley 2426 se pusieran en circulación como cheques circulares formando parte de los que correspondían emitir. Quedaron incluidos por tanto, los certificados en la emisión de los tres millones. La misma ley prescribía que la Junta de Vigilancia mandaría hacer con las debidas seguridades signos de cincuenta centavos de sol para canjearlos con los creados con carácter provisional. La conversión y recojo de estos certificados en nickel y plata feble así como en cheques circulares dejaron una garantía libre que fué a constituir el nuevo respaldo a cheques emitidos por entregas de oro. De la memoria del Banco de Reserva del presente año consta que hasta el 31 de diciembre del año último se entregaron a la circulación piezas de plata feble por valor de Lp, 20.700 incinerándose suma igual de los certificados de cincuenta centavos. El Supremo Gobierno dispuso por representación del Banco que la emisión de veintitrés millones de soles de plata feble se limitara a la suma de 7.045.932 importe total de los cheques circulares de un sol y certificados de cincuenta centavos, en atención a los inconvenientes graves que pudiere traer el

cumplimiento completo de dicha ley. Según el balance del Banco de Reserva del 31 de diciembre del año pasado existían en dicha fecha en circulación certificados de depósito por valor de Lp. 56.476.7.20.

Con relación a las garantías de los cheques circulares es preciso indicar que la garantía en el extranjero sólo inicialmente consistió en depósitos de oro metálico en New York, pero en las cantidades reducidas de 20.000 y 5.000 dollars, que pagaban determinada cantidad por su custodia. Las leyes 2755 y 2776 al autorizar garantías en moneda legal de los Estados Unidos trajeron como consecuencia las imposiciones. El depósito de New York se sustituyó por depósito en Lima y se constituyeron en New York y Londres, imposiciones de garantía, más tarde trasladadas en su totalidad a Londres, según se ha indicado anteriormente, Se degeneró pues el concepto de garantía inmóvil. La garantía oro en imposición es en realidad garantía de billete extranjero que sólo tiene un respaldo reducido. Además los \$ 13.000.000 trasladados a Londres unidos a las garantías existentes en esta Capital constituyen un total de Lp. 971.415 cantidad que debe sufrir fuerte castigo, pues como el gobierno inglés tiene prohibida la exportación de oro, la traslación deberá hacerse, y por tanto su apreciación como garantía, con el arbitraje de la plaza de New York. Apesar de tener la moneda inglesa premio sobre la nuestra nos vemos obligados a castigar nuestra garantía en libras esterlinas por el descenso que sufre al realizar el arbitraje con New York, cuyo cambio con Londres se cotiza con premio. Es grave defecto de tal garantía depender del cambio internacional y más de una traslación con arbitraje. Su estabilidad es incierta y crece o decrece diariamente cantidades más o menos elevadas en virtud de las variaciones del cambio. La garantía de Lp. 971.415 se aprecia en Lp. 891.101, actualmente.

El encaje de oro que respaldaba la emisión de Lp. 7.221.976.4.00 cuando el Banco de Reserva se hizo cargo de ella, era de 94,86%. El monto total de la circulación al 31 de diciembre de 1922, fué como se ha indicado de Lp. 5.421.491.5.00 correspon-

diéndole un canje de oro de 95.31%. La diferencia se debió a la reducción del circulante por la venta consiguiente de letras sobre Londres, de que trataremos posteriormente.

Implantado el Banco de Reserva su significado inmediato fué el de comunicar flexibilidad a nuestro sistema monetario, pero a costa de la garantía del régimen fiduciario.

Organizado el Banco y traspasados a él los capitales de garantía que permanecían en poder de la Junta de Vigilancia, se presentó la posibilidad del fenómeno económico siguiente: la posible depreciación del billete bancario por un exceso de circulante no correspondiente a la fuerza industrial del país. Y para prever tal fenómeno se imponía que el nuevo billete representara una exigencia de la economía nacional. Los bancos mantenían encajes de casi tres millones de libras inmóviles. El Banco acudió a un medio no legal, pero tampoco inconveniente: giró sobre los fondos de garantía en Londres e incineró parte correlativa de cheques circulares en circulación. Disminuído el circulante el nuevo billete lo reemplazó sin depreciación. Fué bueno la medida en cuanto previno la depreciación de un régimen que necesariamente tenía que implantarse por mayores ventajas. Pero ninguna disposición legal autorizó semejante procedimiento. En su lógica hubiera podido girarse sobre la totalidad de aquellas garantías incinerando la parte correspondiente de cheques circulares lo que la mente de la ley 4500 condena. Pero las razones indicadas justifican el procedimiento, y la experiencia ha demostrado que ha tenido como consecuencia el éxito del nuevo régimen.

El régimen establecido por la ley 4500 significa en último análisis el reemplazo de un sistema monetario respaldado con un 100% de garantía oro—en depósito o en imposiciones—por un sistema respaldado con un 50% de garantía oro, garantía suficiente por otra parte de cualquier régimen fiduciario.

Como la Constitución prohíbe en sus disposiciones cualquiera emisión de curso forzoso era necesario armonizar sus principios con las posibilidades de nuestra organización económica y se ha recurrido a un ingenioso procedimiento. Se ha declarado

el billete de banco de curso legal convertible por el cheque circular representativo de oro. Pero a su vez como el Banco no poseía garantía oro para emitir los billetes necesarios, se trasladó la garantía del cheque al billete y estos respaldaron a los cheques circulares. Un monto igual de billetes debe tener el Banco al monto de los cheques circulares en circulación para responder al canje. Y a su vez puede emitir sobre esa garantía cantidad igual a su monto y dedicarla a operaciones bancarias. Se ha realizado pues una refundición. Los cinco millones de cheques tienen una contrapartida de billetes listos a la conversión por aquellos y los billetes están respaldados por oro en un 50%. Precisa diferenciar en el régimen vigente la fabricación, la emisión y la circulación de billetes. De acuerdo con la ley debió fabricarse un monto de billetes igual al de cheques circulares, más una cantidad que podía emitirse ilimitadamente mientras se respaldase con un 50% de oro metálico y que podía lanzarse al mercado y recogerse según las necesidades. Control a una emisión ilimitada es el interés que abonan los Bancos en el redescuento de valores.

Inicialmente se temió un encarecimiento del dinero, pero la baja tasa del redescuento ha ocasionado un descenso en el nivel de las tasas de descuento bancarias y las crecientes necesidades económicas nacionales, por otra parte, han impedido la depreciación del billete.

El 1º. de diciembre de 1922 se inició la emisión de billetes bancarios. El monto de ellos en circulación fué en 31 de diciembre de Lp. 331.970.5.00. «Habiendo satisfecho su emisión una necesidad real del mercado, la nueva moneda fiduciaria ha sido acogida sin trastorno, ni resistencia alguna. Oportuno es anotar este hecho que tiene el carácter de singular y casi podríamos decir único, en la historia financiera del país».

Según el balance del Banco de Reserva del 31 de diciembre dicho monto en circulación fué emitido en la siguiente proporción: Por canje de cheques circulares Lp. 211.438.5.000. Este canje ha reemplazado a aquella cantidad de billetes de un 100% de garantía oro con billetes de sólo un 50% de garantía oro. Por

operaciones de redescuentos y adelanto a los bancos accionistas Lp. 118.470.5.00. El capital emitido volverá al Banco a los vencimientos de los valores materia de las operaciones. Por oro movilizable Lp. 2.061.5.00. En este caso los billetes son únicamente representativos de la moneda de oro, sin ningún rol de crédito.

«La forma especial de la conversión de dichos billetes, que por primera vez se establece en nuestro país, es también de un valor inapreciable. Pudiendo el Banco, a su juicio, convertir el billete bancario en oro acuñado nacional o en giros sobre el extranjero, a la vez que se asegura la estabilidad del valor de nuestra moneda, por el control que se ejerce sobre el cambio y por el antemural que se levanta contra las especulaciones peligrosas y malsanas sobre él, se asegura también la conservación y crecimiento de nuestras reservas de oro, con las que siempre se afrontan con ventaja las grandes crisis internacionales. Si hay peligro de que el oro se extraiga del país, el Banco entregará giros en oro sobre el extranjero, si nuestra balanza económica se mantiene en fiel el o se inclina de nuestro lado, entregará oro amonedado nacional». (Oficio del Ministerio de Hacienda al Senado de 17 de enero del 22).

En realidad el pago de billetes debería ser necesariamente en libras peruanas y en Lima. Los tenedores no deben estar obligados a tomar letras sobre el extranjero y menos con deducciones de gastos de transporte. Si el Banco puede hacer frente al reembolso con giros al exterior su garantía metálica puede ser muy reducida. Es bien sabido que el valor de cambio lo da el balance comercial y no tanto la garantía metálica del régimen monetario. Por otra parte, la deducción del transporte a fortiori no es equitativa, menos teniendo el Banco capitales oro en aquellos lugares. La conversión sujeta a la apreciación de la garantía por su valor de cambio en determinada fecha tiene en ello un elemento variable.

La garantía independiente y propia de las imposiciones a la vista que el Banco debe conservar en oro, provoca dos series distintas de operaciones y convendría efectuar la división de las

funciones del Banco en departamentos como sucede en el Banco de Londres.

Sin embargo el Banco de Reserva ha satisfecho según lo acredita la experiencia todas nuestras necesidades de la vida económica. El Dictamen de la Comisión de Hacienda del Senado expresaba en 15 de febrero del 22 la manera como aquellas necesidades serían satisfechas con el proyecto que se sometía a la Cámara. El cumplimiento de la ley basada en aquel proyecto ha ratificado al dictámen.

«La elasticidad del circulante, queda garantizada en la organización del Banco de Reserva, con todas las ventajas que esa función entraña y sin ninguno de sus inconvenientes, pues mientras la facultad exclusiva de emitir billetes bancarios con encaje de oro y de valores saneados canjeables por cheques circulares en cualquier momento, y por oro amonedado cuando sea posible, permite adecuar la cantidad de circulante, a las necesidades del comercio y del intercambio, siempre fluctuantes; por otra parte facilita la provisión de fondos, para las operaciones de redescuento y adelanto a los bancos accionistas y, satisface la necesidad de movilizar el oro sin sacarlo materialmente del país.

Al lado de estas ventajas el proyecto elimina los inconvenientes que puede tener una emisión de billetes bancarios posibles de convertirse a la postre en billetes fiscales, pues la función asignada al Gobierno en la dirección del Banco es simplemente fiscalizadora, sin que puedan sus representantes intervenir en forma directa en las operaciones de la emisión y, sobre todo, porque autorizada la emisión con respaldo apreciable en oro y en valores queda garantizada su conversión en el futuro.

La facultad exclusiva de lanzar billetes a la circulación asignada al Banco de Reserva permite que la emisión, al ser realizada, no por un banco particular, sino por una institución en la que están representados todos, reúna las ventajas de la emisión única sin los inconvenientes de la emisión en plural y permite que los bancos puedan obtener los beneficios de la circulación de los billetes sin introducir en el mercado el desconcierto que origina una emisión múltiple que lanza papeles de respaldo desigua

y que infunden variable grado de confianza. De allí la tendencia general de crear estos organismos de concentración bancaria que simplifican al mecanismo de las emisiones fiduciarias. El monto del respaldo señalado en un 50% de encaje en oro amonedado nacional, dollars y libras esterlinas es también suficiente para infundir confianza en el público, pues aparece mayor, en mucho, al encaje que garantizó primitivamente el cheque circular.

La necesidad de propender el desarrollo de la industria está también contemplada, pues el Banco de Reserva puede realizar esta función aún en épocas difíciles, teniendo a su alcance la manera de aumentar el circulante y pudiendo socorrer a las industrias y al comercio en los momentos en que más pueden necesitar de apoyo.

En cuanto a la necesidad de establecer una institución financiera que sirva de auxiliar al Estado y con la cual se entienda ésta para operaciones de carácter bancario, está también resuelta en forma eficaz». (Dictámen de la Comisión de Hacienda del Senado).

El Banco de Reserva modelado en la organización del Banco de Reserva Federal de los Estados Unidos ha solucionado acertadamente nuestros problemas económicos, armonizando las disposiciones de los artículos 11º. y 159º. de la Constitución del Estado con las necesidades de nuestro medio, y conciliando las ventajas de los Bancos de Estado no ha aportado capitales para el establecimiento del Banco, sin embargo obtiene una parte de las utilidades, deducidas las cantidades indicadas en el art. 19º. de la ley, que se refieren al pago de dividendos, a la formación de fondos de reserva y a los gastos de Dirección y Administración.

La ley tiene marcada tendencia nacionalista al prescribir la calidad de ciudadanos peruanos de dos de los Directores nombrados por el Gobierno y del Presidente y del Vice Presidente del Directorio.

Evita la ley en el art. 9º la coexistencia de personas que por formar parte de una misma sociedad comercial o por tener entre

si vínculos de parentesco puedan dar lugar a influencias inconvenientes en las orientaciones del Banco.

Un Banco de Reserva tal como el constituido por la ley 4500 es institución de tipo moderno y tiene entre sus finalidades: «recoger una parte o el todo de los nuevos capitales que bajo el nombre de reservas estatutarias en las compañías mercantiles de toda clase, refuerzan el capital social por períodos anuales; dar a esas reservas la fuerza y la eficacia del crédito cooperativo para impulsar las industrias y para fomentar nuevas fuentes de producción o riqueza nacional; extender tan benéficos propósitos a todos los capitales estacionados y sin colocación; y facilitar la concentración de los ingresos del Estado de Municipalidades, de Beneficencia y Eclesiásticos, a medida que se recaudan, para tenerlas con toda seguridad en poder de un Cajero público, como es un Banco Resesva, a la orden y disposición de sus dueños o imponentes». (Dictámen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados).

El Banco preservará al país de los peligros de las crisis comerciales más poderosas mientras mayor es el desarrollo económico nacional. Su facultad de redescuento evitará las consecuencias de los pánicos «que obedecen siempre a una mínima porción de deficiencia económica y a una máxima de emoción repentina y de miedo contagioso, que se vuelve irreflexivo y ciego».

Así como Carlos Ledgard en estudio publicado por el Mercurio Peruano planteó la necesidad de establecer un Banco de emisión, así Daniel Urrea, actual Inspector de Bancos, estudia en su informe de 1922 las consecuencias de su implantación, y de su método del redescuento. «Consecuencia inmediata del método del redescuento ha sido la reducción de la tasa del interés y la liberación de capitales detenidos en las carteras comerciales de los bancos, logrando su movilización para ponerlos, nuevamente, al servicio de las empresas comerciales. Esta movilización de los capitales liberados significa, desde luego, un mayor volumen del billete moneda, pero ello no aminora la garantía y seguridad, ni puede originar aprehensión acerca de una inflación inmoderada e irregular del medio circulante, puesto que las mismas funciones

de las operaciones comerciales, están llamadas a restringir la emisión del billete al nivel que exijan las necesidades de pago del país.

En tal forma, la solidez del sistema de emisión puede decirse que es absoluta, pues, el billete queda afianzado por la proporción determinada de efectivo metálico y por el crédito comercial y bancario del Perú, que, por cierto, es también otro.

Por el cuidado del fiel cumplimiento de todas las obligaciones sustentadas en la ley orgánica de este nuevo establecimiento de crédito, así como por el mantenimiento de sus actividades e iniciativas dentro del marco operador que le está asignado, vela la administración del Banco encomendada a personalidades de incontestable austeridad, conscientes, a todas luces, de que las normas y prácticas bancarias descansan sobre el formidable instrumento del crédito y la confianza».

NOTA:—Los datos numéricos contenidos en el capítulo precedente corresponden a la memoria presentada a los accionistas por el Directorio del Banco en 17 de enero del presente año y al Balance general de 31 de diciembre del año último. Con el fin de actualizar estos datos, creemos conveniente consignar los expresados en el Balance de 31 de octubre del presente año.

Según el referido Balance: el fondo de billetes para canje igual al monto de los cheques circulares en circulación es de Lp. 3.903,484.500; el monto de los billetes emitidos por canje de Lp. 1.497,522.000; el de los billetes emitidos por operaciones de Lp. 263,417,000, y el de los billetes emitidos por oro movilizado de Lp. 25,425,000. En total la circulación fiduciaria asciende a Lp. 5.689,848.500, en cheques circulares y billetes bancarios. Los certificados de depósito de oro en circulación ascienden a la suma de Lp. 28,642.300.

Correlativamente las garantías son las siguientes: garantía en oro en Lima Lp. 4,265,273.227; garantía en el extranjero estimado como oro en Lima Lp. 878,432.207; valores en garantía de la emisión de cheques circulares Lp. 182,429.969; y cartera

Lp. 852,792.938. El porcentaje de la garantía en oro es de 90.401 %. La garantía de los certificados de depósito de oro asciende a la suma de Lp. 28,642.300, constituyendo el respaldo de 100 % exigido por la ley.

Se nota comparando los balances de 31 de diciembre del año último y el que exponemos la tendencia prudente del Banco a mantener la circulación regulada a las necesidades, no haciendo uso de la facultad que la ley le concede de emitir billetes hasta que la garantía actual de oro constituya respaldo de 50 % únicamente.

CAPITULO V

CÁRACTER DE LA HISTORIA ECONOMICA Y FINANCIERA DEL PERU INDEPENDIENTE

Del estudio atento de la historia económica y financiera del Perú independiente se deriva la persistencia en su proceso de dos caracteres fundamentales: la inestabilidad de sus instituciones y la falta de criterio científico en su evolución.

Los vestigios dejados por el imperialismo colonial en la psicología del país y en sus relaciones internacionales por una parte, y la preocupación intensa de la política, la lucha constante entre el liberalismo y la tradición conservadora que ha repercutido en la estructura institucional del Estado por otra parte, han sido los factores que han tenido más señalada influencia en la formación de aquellos caracteres.

La tendencia liberal iniciada a fines del siglo XVIII, las doctrinas de Bastiat y Say, y las ideas libre cambistas iniciaron los cimientos de la economía nacional. Su proceso ha sido el de una evolución confusa, sin arquitectura predeterminada y sin perspectiva definida. Las crisis han sido más frecuentes en su desarrollo que las organizaciones. Y ello se ha debido sustancialmente a la constante absorción de la vida nacional por la política y a la despreocupación constante de los problemas de índole económica y financiera. El carácter de la nacionalidad ha creado siempre necesidades nuevas en épocas de bonanza financiera cuya fatal satisfacción ha provocado fuertes déficits en años de

insuficiencia fiscal. La falta de preparación técnica de los hombres de Estado y su indiferencia por el crédito nacional, ha sido notoria y ha tenido por consecuencia la carencia constante de reservas y el desorden en el cumplimiento de las obligaciones.

Las frecuentes revoluciones y los conflictos internacionales han mantenido la Hacienda Pública en un estado permanente de crisis, acentuada con el derroche y malversación de los fondos públicos por los gobernantes para satisfacer servicios políticos.

De las crisis principales que se constatan en nuestra historia económica y financiera, sólo es justificable en parte la del 86, por el desastre nacional que la precedió. La de 1909 sólo es explicable en parte por los gastos necesarios que se hicieron en el ramo de guerra. Y en cuanto a la de 1914 si bien fué motivada por las proyecciones de la guerra europea, su acentuación fue debida a la falta de previsión gubernativa que los prejuicios de la masa social ahondaron notablemente.

Un análisis de nuestro proceso financiero y de nuestra realidad industrial y económica, acredita aquel carácter empírico, automático e inestable de la economía nacional, pero a la vez permite asentar previsiones optimistas. «Un pesimismo tenaz impide ver los diversos períodos de nuestra historia en su originalidad y en su fuerza y niega al presente todo lo que atribuye al pasado». (F. García Calderón; *Le Perou Contemporain*).

Con relación al presupuesto, centro de gravedad de nuestra actividad económica y financiera, la imperfecta ley de 1874 sobre su formación y ejecución ha regido casi medio siglo. Sancionando una elaboración anticientífica y una estructura inestable de nuestros presupuestos, dió siempre margen a la persistencia de sus déficits. La iniciativa individual parlamentaria, la fijación de los egresos con anterioridad a la determinación exacta de los ingresos, sin tener en cuenta la contrapartida indispensable, las inversiones excedentes en cada partida, la falta de técnica presupuestal, los créditos extraordinarios y los suplementarios han sido los vicios que tradicionalmente han afectado nuestra vida presupuestal, y que han provocado la constante deuda flotante de cada ejercicio. A estos factores debe agregarse el movimiento

de ingresos y egresos por liquidación y la deficiente organización de la contabilidad fiscal.

Cada época de prosperidad ha originado la formación de nuevas necesidades, que en épocas de crisis han dado lugar a desequilibrios financieros. Por ello el presupuesto de 1914 que ascendió a 32.000,000 de soles y que satisfizo la vida nacional en aquella época, no fué suficiente cuatro años más tarde ni aún con el aumento de S. 13.000,000 más.

Por las razones expuestas nuestro régimen presupuestal ha sido por regla general deficiente, salvo en los años en que los altos precios obtenidos por los productos de exportación provocaron superávits en sus balances.

La nueva ley de presupuesto ha subsanado en gran parte los defectos del régimen antiguo, pero aún quedan por remediar algunos defectos de su organización y principalmente de su ejecución.

En lo referente a nuestro régimen tributario, éste requiere sustanciales reformas. Hecha la salvedad de la contribución rentística todas las demás son imposiciones indirectas. Por otra parte, la falta de técnica en ellas y en sus acotaciones disminuye la eficiencia de los tributos. Víctor Maúrtua demostró en 1916, ante las Cámaras que la fortuna nacional no producía sino el 5 por ciento de las rentas fiscales y que eran las imposiciones del trabajo, principalmente de la clase media y de la clase obrera, las que satisfacían el 95 por ciento restante.

En materia de comercio internacional, nuestro proteccionismo aduanero no tiene razón más poderosa que las necesidades fiscales. La población del Perú de dos habitantes por kilómetro cuadrado no lo exige ni lo explica. En el terreno industrial nuestro libre cambismo debe ser universal. Nada más funesto que el proteccionismo en la industria, cuando faltan capitales y brazos. Sólo un intenso movimiento del comercio internacional aportará los elementos indispensables para una industria nacional a cambio de una intensa exportación de materias primas.

Desde 1897 las remesas de exportaciones suspendieron y pa-

garon durante muchos años las de importaciones. Sólo en 1914 los fenómenos que se presentaron y que analizamos en el capítulo anterior, provocaron la emisión de los cheques circulares, que conservando el patrón de oro en nuestro régimen monetario normalizaron la vida económica y aún trocaron el descuento de 10 por ciento de nuestra moneda en premio hasta de 19 por ciento. El patrón de oro al revelar el poderío económico nacional en 1897 acreció y consolidó el crédito tan inestable anteriormente, en el interior como en el exterior, lo cual acentuando la confianza pública produjo una mayor afluencia de capital extranjero y una más intensa importación de oro en el ambiente «febricitante y anormal» del país. Hoy día nuestro régimen monetario es sin duda alguna uno de los más sólidos del mundo.

Con relación a la actividad agrícola, industrial, minera y comercial del país se observa que sólo en los últimos años han adquirido cierta intensidad en su desarrollo.

La agricultura sólo es científica e intensiva en pequeñas regiones: sólo el 3 por ciento de la costa es dedicado al cultivo del azúcar, del algodón y del arroz, productos agrícolas de mayor exportación. E históricamente la agricultura ha seguido una progresión no proporcional al aumento de tierras cultibables en el país. Ello se debe esencialmente a la falta de ferrocarriles, puertos y capitales. Actualmente, gracias al crédito agrícola, pueden intensificarse más los cultivos; pero los trabajos hidráulicos son en general deficientes, la población escasa, los jornales altos y la explotación empírica. En muy pocos lugares se encuentra el colonaje establecido. Son las grandes empresas las que explotan mayores extensiones de cultivo.

La industria ganadera desarrollada en la sierra, se encuentra recién iniciándose en la costa, a pesar de la abundancia de pastos naturales y sus derivados. Los altos precios de los productos agrícolas y las dificultades que ella implica detienen su desarrollo.

La industria maderera se encuentra atrazada a consecuencia de la falta de ferrocarriles y capitales a pesar de su exhuberancia en la región montañosa.

La industria minera no se explota en proporción a su magnitud y sólo se verifica intensivamente en algunos sitios. La estadística demuestra que un porcentaje muy bajo de las pertenencias denunciadas únicamente se encuentran en producción. La causa de ello es la incapacidad científica de los nacionales y el distanciamiento entre propietarios y capitalistas: la ilusión de los unos y la desconfianza de los otros aunan sus efectos a la innegociabilidad de los papeles de sociedades mineras que las instituciones de crédito no admiten fácilmente.

En lo relativo a nuestro comercio, éste ha observado en su evolución proporción con las industrias del país. Sólo en los últimos años la relación entre nuestras exportaciones e importaciones demuestra un intenso industrialismo productivo y una vigorosa tendencia a la manufactura. La facilidad o la dificultad de los descuentos en Europa y la fluctuación de los precios de nuestros productos son las normas de su desarrollo. En el comercio por menor es el elemento extranjero el que predomina.

La falta de vías de comunicación ha sido la causa más poderosa de nuestro atraso económico. En ferrocarriles sólo existe un kilometraje reducido, y casi limitado a la costa. En la sierra se usa la locomoción animal por sendas peligrosas y los pueblos se encuentran aislados. En la montaña, los ríos navegables, «caminos andantes», no se aprovechan en toda su amplitud. La estadística demuestra que constituyen una red navegable de 16,000 kilómetros en creciente y en 32,000 kilómetros para embarcaciones de pequeño calado. En cuanto a las carreteras y a los caminos de herradura ha sido tradicional el desdén de la Administración Pública, llegando a decir un escritor nacional que «no se concibe que en los albores del siglo XX, las vías de comunicación en el Perú se encuentren en peor estado que el que tenían los caminos en regiones montañosas de Europa durante la Edad Media». Por las deficiencias anotadas en las vías de comunicación la vida nacional se ha desarrollado anémica y sólo en los últimos años se ha intensificado la política de vitalidad relacionando la producción a las vías de comunicación. Las leyes de ferrocarriles y de conscripción vial cristalizan esta tendencia.

A pesar de la exposición anterior, las actuales bases de la or-

ganización económica del Perú permiten asentar previsiones optimistas. La ciencia económica y los capitales aunan su esfuerzo al del vigoroso suelo agrícola, minero e industrial de la Nación. El estado que orientó el movimiento económico durante largo tiempo es ayudado por el individuo que sólo a fines del siglo pasado se hizo notar como factor independiente, como observa García Calderón. Hoy ambos controlan sus fuerzas en el equilibrio económico.

La inestabilidad proveniente de las épocas militares ha desaparecido. Y en el incremento presupuestal, los nuevos impuestos, el progreso industrial, el éxito de los últimos empréstitos y la mejor organización económica son las principales bases de aquella previsión optimista. El progreso bancario, por otra parte, unido a la persistencia de nuestra estabilidad monetaria vigente la justifican. La elasticidad de la circulación monetaria y su amplitud permitirán una inmigración extranjera vigorosa y un progreso económico rápido.

LIZARDO ALZAMOÑA SILVA.

(Continuará)

LA CONDICION CIVIL DEL INDIO

El indio a través de la Historia del Perú

Seguramente la historia de la humanidad no registra acontecimiento de mayor trascendencia que el descubrimiento de América; la magnitud de tal hecho conmovió el Orbe y determinó una revolución radical en todo orden de conocimientos de la época. Los nuevos horizontes abiertos a la actividad humana señalan desde ese momento un nuevo ciclo para la humanidad.

Pero al mismo tiempo, la visión de un suelo admirablemente pródigo y la existencia de pueblos fabulosamente ricos, despertaron la insaciable codicia del oro y el incontenible afán de la conquista. Verdaderas falanges de aventureros se alistaron bajo las banderas de los más poderosos monarcas de los siglos XVI y XVII, resueltos a probar fortuna a trueque de la vida, sacrificada en culto al dios Oro.

En este Continente, dos pueblos admirablemente constituidos, dueños de inmensas riquezas y en floreciente desarrollo, fueron los puntos de mira de tales aventureros, el Tahuantinsuyo y el Imperio de los Aztecas. Esos dos pueblos que habían alcanzado una verdadera civilización fueron destruidos por los conquistadores que con la Cruz en una mano y la Espada en la otra vinieron a saciar su sed de riquezas y sangre en nombre de su Rey.

Ante tan grande crimen de la historia no podía faltar un apóstol de la justicia, un espíritu lealmente cristiano como el de Bartolomé de Las Casas, que, testigo de tanto horror, profirió aque-

lla terrible acusación que ha recogido la posteridad: "La inhumana política de los conquistadores ha hecho morir, según se tiene por cierto, 12 millones de indios. La avidez del oro ha sido la causa de tan terrible carnicería. Los conquistadores no han conocido otro Dios, y por henchirse de riquezas han tratado como basura vil a pueblos que los habían recibido como enviados del Cielo. El ardor insensato de la conquista hace cada día nuevos progresos. Por adquirir tesoros tienen los ambiciosos en poco el derramar la sangre a torrentes y el despoblar grandes países. Impóngase silencio a la infernal solicitud de conquistas con tanta energía que nadie ose hablar de ellas a S. M."

El Tahuantinsuyo, al igual que ese otro gran pueblo, fué teatro de tanto horror. El granito incaico dominado por el acero español, traidoramente manejado, determinó la absorción de un pueblo comunista, constituido a base de la justicia, el orden y el trabajo, donde el saludo cotidiano era: "Amasua, ama llulla, ama kquell" (que no sea ladrón, mentiroso, ni perezoso); donde regía un gobierno tan admirablemente conformado con el pueblo, que la historia no conoce otro de organización más perfecta.

La Conquista significó para el elemento étnico el paso de la sabia y paternal autoridad del Inca a una era de verdadera esclavitud y exterminio, bajo el cruel despotismo del conquistador. Por su obra se verificó un proceso sociológico de dominio y explotación de un pueblo por otro, del vencedor inhumano, inhumano, pérfido y ambicioso al vencido, sumiso, obediente y laborioso.

Con la Institución de Repartimientos y Encomiendas hechas por Pizarro, los aborígenes fueron vil materia de repartición a prorrata entre los soldados de la conquista: A cada aventurero se le encomendó cierto número de indios con sus familias y bienes, para que aquel les enseñase a trabajar, comprometiéndose a instruirlos en la religión de Cristo, a ampararlos, cuidarlos, etc. en cambio de recibir de ellos un tributo obligado en dinero o en frutos para sí y otro mayor para el Rey en reconocimiento de su Señorío.

En los primeros tiempos del Coloniaje, gracias a los esfuerzos

del ilustre Las Casas, se expidieron las «Leyes de Indias» y «Ordenanzas Reales» que abolían las encomiendas y favorecían justamente al aborigen. El primer Virrey D. Blasco Núñez de Vela, escogido expresamente como el hombre capaz de hacer cumplir tan benéficas leyes, quiso llenar fiel y enérgicamente su mandato; tuvo que luchar desde su llegada con la hostilidad y el continuo alzamiento de los conquistadores, que no podían renunciar lo que habían adquirido con la espada y podían conservarla con ella. El virrey pagó con su vida en Iñaquito su noble afán de hacer cumplir las leyes y la energía con que supo defender los derechos del indio.

El rey Carlos I de España, en su ambición de ceñirse las coronas de Alemania y de los Países Bajos, y sus sucesores de las dinastías austriaca y borbónica, sostuvieron largas guerras de hegemonía provocando el aumento constante de la tributación de las Colonias, con gravitación exclusiva sobre el indio, único tributario de la época.

Los fuertes gastos de la Corte de Madrid y la fastuosidad de los orgullosos monarcas eran sufragados en gran parte con los ingentes cargamentos de oro y plata que periódicamente se enviaban del Perú. Se remitía de la Caja Real más de un millón de ducados al año. Así el año de 1591, tan solo por tributo de indios, la provincia del Cuzco que tenía 74,977 indios tributarios produjo al rey Felipe 1176.169 ps, como quinto real, de un total de 380.835 ps. En todo el Perú, el mismo año, de 311.257 indios tributarios se obtuvo 1.734.420 ps., correspondiendo como quinto real a S.M. 286.834 ps. (Relaciones de los Virreyes del Perú, tomo 2º).

Se observa una consecuencia irónica en la situación del indio del Coloniaje, que cuanto mayor tributo pagaba, su condición era cada vez más desgraciada y desesperante, las gabelas que le pesaban se multiplicaban en proporción a sus opresores. El indio era acosado por una serie de fuertes contribuciones para el rey, para el encomendero, para el corregidor, para el cura y hasta para el Papa, pues, se le obligaba a comprar las Bulas ordinarias y las grandes Bulas de la Santa Cruzada, cada dos años

para conseguir indulgencias. Imposibilitado de pagar tanta gabela, sufría el embargo de sus cosechas, ganados y demás bienes. No podía trabajar para pagar los tributos porque siempre estaba ocupado en servicio de las autoridades, haciendas, obrajes, o en la Mita, donde no era tampoco remunerado, y si a veces, en forma tan irrisoria que no podía satisfacer sus más premiósas necesidades. Es cuestión algo inexplicable cómo podía subsistir con tanto atropello y extorsión de sus derechos.

El complicado mecanismo administrativo del Coloniaje fomentó de tal modo la burocracia que era aspiración única de todo español o criollo el ocupar siempre algún cargo público por los inagotables medios de arbitrarse fondos y más aún por los honores y prerrogativas que tanto halagaban la vanidad de la época. Siendo característica de este sistema administrativo que el funcionario superior oprimiese al inferior, opresión que doblada recaía siempre sobre el pobre indio, sobre quien pesaban todos los cargos, obligaciones y fiestas, él tenía que pagar todo y trabajar para todos.

Francisco de Toledo, el virrey de lúgubre memoria, verdadero representante de Felipe II, que hizo morir a Sairi Tupak después de una sentencia que Ondegardo calificó de «injusta e indebida», desoyendo al mismo clero que imploraba perdón o aplazamiento mientras la revisión del rey; al mismo tiempo que establecía el Tribunal de la Inquisición, las Reducciones de Indios, los Corregimientos y el servicio de Mitas, dictó las célebres Ordenanzas de su nombre. El gobierno español expidió después una serie de leyes para proteger al indio y amparar su familia y bienes, leyes que consagraban un desnivel entre opresores y víctimas, manteniendo a estas en perpetua condición de incapacidad. En el hecho todos sus derechos concedidos fueron tan vilmente desconocidos, que el espíritu se resiste a aceptar como realidad tan dolorosa situación, pero las crónicas publicadas en la misma capital de la Metrópoli, confirmada por documentos oficiales, llevan al ánimo de quien las lea la indignación más grande y la condenación merecida de la época más vergonzosa de nuestra historia, el Coloniaje, o sea la Esclavitud.

El virrey Toledo implantó las reducciones de indios, que podía procurarles tal vez a su juicio, una vida más sociable, mayores garantías y mejor doctrina por parte de los indispensables curas; pero también mejor empadronamiento de las poblaciones y una tasación más completa y segura en la distribución de tributos. Cierta número de reducciones estaba bajo el gobierno de un corregidor de partido, venido desde España, directamente nombrado por el rey. Tal funcionario, huérfano de recursos pero no de apoyos en la Corte, al venir a posesionarse de su empleo traía, al mismo tiempo que la seguridad de hacerse una fortuna, un séquito de parientes y amigos que le ayudasen a gobernar, hacer justicia, y cobrar el tributo a los indios. Subordinados al corregidor estaban los alcaldes, regidores y demás «kamachikocc», el escribano «kquipukamayocc» encargado de las actas públicas, y otros funcionarios designados por los mismos indígenas en grandes asambleas.

Es en esa forma de agrupación social, donde puede buscarse el núcleo inicial de los actuales pueblos y comunidades indígenas. Estrechadas dentro de ciertos límites, numerosas familias, procedentes de localidades diversas, con modestas viviendas construidas cumpliendo siempre la ley de las alturas, y sus chácras de cultivo en campos adyacentes, tenían en ascenso los «égidos» o eriales donde pastaban sus ganados de aborígen y de Castilla. Los campos de cultivo, debidamente parcelados y con usufructuarios conocidos, aunque con vínculos de derecho variados y confusos. Vínculos que constaban en títulos concedidos a nombre de S. M., basados en el respeto de la posesión inmemorial y bajo un previo trámite de «Composición», inspirado más como medio de crear ingresos a la Hacienda Real y revalidados frecuentemente por funcionarios especiales y con nueva contribución. En cuanto a las tierras altas la repartición era anual entre los indios de la reducción, modificándose la extensión adscrita cada tres años por los corregidores según fuesen creciendo o disminuyendo las parcialidades o reducciones.

Paralelamente a estas reducciones comunes existían otras formadas en las rancherías de haciendas. Los grandes propieta-

rios rurales atraían a sus dominios un crecido número de indígenas, motivando protestas de corregidores y hasta disposiciones reales, que prevenían la crisis del tributo y de la mita. Situadas estas reducciones de haciendas en las mejores localidades, fuera de la acción de las autoridades, ofrecían al indio situación menos dura, pese al despotismo del propietario, en atención a la utilidad que aportaban en las faenas agrícolas. Estos nuevos braceros de la hacienda, fusionados con los indios pertenecientes a los repartimientos y encomiendas de Pizarro, crearon el yanaconazgo. Fué así que las innumerables haciendas, establecidas en su mayoría por la orden jesuita, absorbieron en muchos casos a las reducciones comunes. Una disposición real de 1618 decía que los yanacones "tuviesen como reducción la hacienda donde hubiesen trabajado y para esto haya en los confines de las chacras lugares acomodados para que vivan juntos". Estableciendo también un Registro de Yanacones "exigiendo cuatro años de residencia para tal carácter. Se ve que el objeto era imponerles el tributo donde quiera que residiesen.

El "tributo" era la contribución impuesta a todo indígena de 18 años a 60 años, pagada en moneda o artículos, tasada anualmente por los corregidores en proporción a la economía indígena, y más aún a la falencia real como lo prueban los "requintos" pedidos por el rey en los años de extraordinarios egresos de la Caja Real. En las reducciones de hacienda se concedía diez días al año a los yanacones para alquilarse y pagar la contribución. (Ordenanzas de Toledo—XIV).

Las leyes tutelares de la Colonia tuvieron amplias disposiciones de mejoramiento social del aborígen. Legislaron sobre distribución y propiedad de tierras; régimen agrario; organización y policía de las reducciones; procedimientos judiciales verbales y con jueces propios que conocían todas las causas por menos de 30 pesos, y faltas, con apelación al corregidor y a las Audiencias, las de mayor cuantía; matrimonio; compraventa (de bienes de comunidad previo consejo y actas elevadas con dictamen del corregidor de partido y procurador letrado al conocimiento de la Audiencia respectiva); procuradores y defensores de indios en Au-

diciencias: contrato del trabajo y reglamentación (contrato libre previo salario, enganche forzoso para minas y haciendas con asignación), horas de trabajo, descanso dominical, edad de los trabajadores; trabajo de las mujeres; cajas de comunidad por cuota fija deducida del tributo, para hospitales, compra de herramientas y gastos judiciales; doctrina e instrucción.

Por desgracia, tan bellas teorías esbozadas en la legislación española de Indias quedaron escritas y "bien guardadas solo en los libros". Las "Ordenanzas Reales", "Ordenanzas de Toledo", "Leyes de Indias" y "Ordenanzas de Intendentes" fueron sencillamente disposiciones ilusorias que caían en el vacío, porque no podían corresponder a la realidad, y si algunas tuvieron cumplimiento empeoraron la condición del indio, imponiéndole más cargas y autorizando la negación de sus derechos. "El Monarca legislaba en vano; a 2000 leguas la voz de S. M. se oye pero no se escucha" (La evolución política y social de Hispano-América Blanco Fombona).

La legislación tutelar de Indias adolecía de sustantivos defectos, aunque dictada con elevada intención de amparar el derecho indígena, desconocía el proceso sociológico de la época, la lucha étnica, la codicia del opresor y la mansedumbre del oprimido. Algunas de ellas formuladas en el mismo teatro de los sucesos erraron aun mayormente, constriñendo la actividad del aborígen en grupos artificiales, exóticos, sin consultar el espíritu desenfrenado, ambicioso y cruel del opresor, irrespetuoso de los derechos ajenos, atento solo a colmar su lucro sin control ni medida.

Al estudiar la situación del indio en la Colonia no es necesario analizar las leyes yuxtapuestas que más corresponden a la Historia del Derecho, hay que estudiar su situación descendiendo a la realidad de su vida, frente a las leyes y a las instituciones de la época. Para conocer el gobierno de los corregidores, la obra cultural de los curas doctrineros, y la eficacia de la legislación tutelar, es necesario referirse a quienes tenían exacta visión de la época y juzgaron los hechos con criterio tan ponderado que bien merecen conocerlos.

(Relación de Virreyes y Audiencias que han gobernado el

Perú-Madrid--1872 t. 11--pg. 214) "Luego que un corregidor se dispone para pasar a su destino, busca en la capital los géneros y efectos que ha de llevar a la provincia, como generalmente no tiene caudal para comprarlos de contado, se los dan en las almacenes y tiendas al fiado, con mayor precio que el corriente, surtiéndoselos de aquellos que llaman "dragones" los comerciantes y no pueden venderlos y denominan de corregidores, o por mejor decir para engañar a los indios; déjase conocer que contraída aquella deuda han de procurar los corregidores la paga; y como esta ha de salir del mismo efecto que causó la deuda, le reparte, sea útil o no a los provincianos, haciéndoles tres agravios de contado, uno en la violencia con que le hacen recibir, otro en el efecto inútil que da y otro en el mayor precio que le pone, a consecuencia del medio de su compra (pg. 217). Pero todavía el dar los corregidores con tantos vicios en el modo y la sustancia, es mejor agravio que el que practican en su cobranza, pues en esto proceden tan violentamente, que sin guardar tiempo ni dar más espera que la que tardan en formar el cuaderno al cobrador, empieza este a practicar su comisión, y establece las contribuciones por semanas, que hace efectivas en dinero o prisión del deudor, remate de su bienes y esterminio total aún de sus pobres y reducidas habitaciones, (pg. 218). Los indios viéndose agraviados del efecto que no necesitan ni solicitan, intentan valerse de él para ayudarse el pago. Y pasan a la capital y otros parajes a venderle; y aquí empieza su primer dolor, pues juzgando hacer la venta con la mitad de pérdida del precio en que la dieron no la consigue, sino extiende su quebranto a 300 y 400 por ciento. Con esta quiebra que dolorosamente lloran vuelven a sus pueblos y salen de la primera ejecución. Sigue la segunda y dan o les quitan sus cosechas; todavía sufre la tercera; pero esta se concluye con el embargo de sus bienes, casa y ganados, y no alcanzando, los ponen encerramientos u obras, si los hay en la jurisdicción, o los despachan a otros trabajos o haciendas fuera de su territorio".

(Pg. 233). La ocupación y tarea diaria de los corregidores en el servicio y cobranza de los repartimientos les preocupa el

tiempo de modo que no atienden a otro asunto alguno del ministerio, empleados solo en ajustes con sus cobradores y en convocar a los que les deben, desestimando la administración de justicia, y mucho más si se demandá contra los que son deudores, en que son innumerables los casos de haberse disimulado los delitos públicos por no perder su interés particular, quedando agraviados los que son actores. Es de mucha consideración el ver que los delinquentes tienen indulto con hacerse deudores del repartimiento de los corregidores, y aunque tengan otros acreedores anteriores, se libertan de la paga con el escudo de la deuda al juez, con lo que quedan inválidas las leyes y truncadas las disposiciones del derecho, siendo general la proposición de decir que primero son sus intereses. El agravio que en general se sigue de ser jueces en sus propias causas para cobrar sus mismas deudas, se deja conocer por uno de los mayores males, pues, no teniendo el agraviado a quien ocurrir con su queja cuando experimenta la ofensa: la tolera y sufre, y se desahoga de ella con el clamor al cielo; y de que ha resultado que no siendo fácil el recurso a los superiores tribunales de Lima por la distancia y falta de instrucción y medios, buscan por asilo los montes y las quebradas, desamparando sus casas y lo que es peor, la religión. Otros, arrastrados por tal miseria por los caminos, trabajando en los pueblos por conducirse de uno en otro hasta llegar a aquella Capital, han muerto en los tránsitos por las tercianas que en ellos contraen, o en dicha ciudad, y el que más seguro se ve en una rigurosa persecución por la ninguna justicia en los comisionados sobornados por los corregidores”.

(pg. 227) “Cuando llegan a morir los indios habitantes de los pueblos, tienen cuidado los corregidores de cargar con todos sus bienes y anticiparse a los curas, que también lo hacen con títulos de entierros, sobre que ha habido controversias ante obispos que debieron castigar a los curas y reprender a los corregidores, pero así no lo hacen; y ya por sus dependencias o ya por títulos de inventario, de que hacen crecidos derechos, se quedan con la mayor parte, sin miramiento a sus familias; pero que mucho ejecuten los corregidores de provincia donde son infelices y carecen de defensa, si en las ciudades lo hacen con desafuero, recogiendo todo aún

antes de morir los infelices con el pretexto de custodiarlo, para su comprobación pudieran algunos casos pero sirvan de ejemplo algunos: estuvo enfermo un mercader acaudalado en la ciudad del Cuzco, que no tenía deudas, y habiendo hecho su testamento declarando por heredero universal a su hijo mayor, pasó el corregidor a su casa y a vista del paciente recogió sus llaves y bienes, sin dejarle acción para usar de cosa alguna, ni aún lo que era necesario para su alimento y curación, que se continuó de prestado; exasperóse su ánimo y murió llorando su desdicha, por cuyos inventarios llevó el corregidor lo que quiso, sin averiguarse lo que ocultó. De estos hechos son innumerables los que pudieran referirse. Es regular en todo el reino que con título de inventarios sean herederos los corregidores; y aunque algunos mueran fuera de las provincias y sean de extraño fuero, se ha visto que un corregidor con noticia de haber muerto un cura, saliese a las doce de la noche, pasando peligrosos caminos al pueblo de su doctrina, donde forzando las puertas de la casa, cajas y papeleras, se llevase hasta las gallinas que había, no dejando cosa alguna; y reconvenido por él albacea según minuta que el finado hizo de todos sus bienes, nada ha conseguido en el término de seis años que ha demandado los bienes”.

La veracidad de estas relaciones queda confirmada en la nota que elevó el virrey Manuel Amat ante S. M. Carlos III en 28 de noviembre de 1766, así como en la carta circular que pasó a todos los corregidores del Virreynato reprochando sus desmanes y recoviniéndoles al cumplimiento de las reglas del buen gobierno.

Para ver el espíritu desapasionado del autor es necesario conocer lo que sigue: (pg. 285) “Los corregidores tienen al presente 1500 ps. al año, de los cuales han de pagar la media anata y despachos que sí llegarán a 400. Se han de conducir desde España, mantenerse y pagar los gastos de Cuentas, en que les cobran indebidos derechos por los oficiales Reales; gravados con contribuciones por recibir fianzas al tiempo de ingresar al oficio y por cada certificación de muchos ramos en que les llevan 2 ps., dándoles 16 y 20 certificados, cuando con uno solo resguardaba al co-

regidor. Este salario era por compensativo a los corregidores de la administración de justicia, pero habiéndoseles encargado después cobrasen los Reales tributos, tasas y especies pertenecientes a la Real Hacienda y que hubiesen de afianzar su distribución y pago con responsabilidades, no se les retribuye por esa laboriosa ocupación con estipendio alguno."

Bien se ve que tales egresos del haber de los corregidores no podían de ser cubiertos, y por cierto con creces, de la hacienda del tributario único, del indio, ya que «pechar era señal de afrenta e inferioridad para las otras clases. Pero el desgraciado tributario tenía al frente aún otra autoridad que servir gratuitamente, que era también exigente cobrador de sus derechos, en afanosa emulación con el corregidor, era el cura de almas, doctrinero indispensable en la reducción. Cobraba derechos y obenciones según acuerdos de los Sínodos limenses, debiendo colocar tarifas en las puertas de las iglesias. Además tenían señalados los diezmos de tributos y las primicias de las cosechas, ascendiendo en 1767, los diezmos correspondientes a las 13 parroquias mayores de la Diócesis del Cuzco a 102,884 pesos, sacados del grueso del tributo de los indios, (pg. 295)». Habiéndose resuelto por repetidas veces que los curas gasasen en lugar de las tarifas sinodales tan elásticas, solamente una congrua mayor deducida de los diezmos, fundándose en la razón de que, si los indios llegasen a entender de que con esta única contribución quedarían libres de aquellas otras se harían pretendientes de la paga de diezmos y le producirían en mayor cantidad, aumentando sus siembras y crías de ganados, en que no ponen al presente todo su empeño por el conocimiento que tienen de que se los quitan los corregidores y curas, de modo que si recoge un indio 10 fanegas de trigo o maíz, apenas le dejan una para semilla y entre ambos se llevan las 9».

Por las relaciones siguientes se ve claramente la ausencia del espíritu evangélico en el clero de la Colonia, y que la mayor parte de este no estaba inspirado en otro móvil que la ambición y el afán de lucro. (pg. 245—ob. ctd.) «En Paucartambo un cura tenía un fiscal indio que bautizaba, hacía rezar y enterraba a los

feligreses, que solo sabían rezar el credo, echar agua en los bautismos y cobrar los derechos en los entierros para dárselos a su cura, quien iba una vez al año por distar 14 leguas el pueblo, y para que la cuenta fuese legal, dejaba por orden de aquel una mano o un pie descubierto en la sepultura, y por esta señal se contaban los entierros, y tenía a prevención embargados los bienes y ganados para cuando el cura fuese a la visita».

(pg. 254) «Más inhumano es el descuido de muchos curas para con los indios pasajeros que enferman y mueren en los pueblos, pues, a estos se deja morir sin la menor asistencia, y los tienen sin enterrar por mucho tiempo, esperando a que la caridad de los vecinos solicite el medio de hacerlo, que fuera más bien vista en los mismos curas por su propia obligación y buen ejemplo a sus feligreses; pero muy al contrario lo ejecutan; habiéndose experimentado muchas veces hallarse los cuerpos divididos por cuartos en las plazas y calles, y llevarse los puercos al campo. Sin que los vecinos se atrevan a recoger enfermos forasteros en sus casas por que si mueren en ellas les obligan a la paga de sus derechos de entierro, aunque hayan dejado solo el mísero y despreciable vestuario de su uso; y aun se han extendido algunos curas a obligar al vecino más cercano a la paga de derechos de entierro de los difuntos que se hallen en la calle».

El matrimonio era otro motivo de industria para el cura doctrinero, que convertía esta institución canónica en una pena aflictiva y un motivo odioso de exacción. Continuando con el cronista no cabe una palabra más dada la riqueza de detalles y las deducciones que sugiere, (pg. 255). «Ya queda apuntado que los curas salen anualmente a la visita de estancias o denesas. Juntas la gente por los caciques y alcaldes, toman razón de los solteros y solteras para obligarles a que se casen, y según el número distribuyen para cada día 60 ó más casamientos con sólo la misa de aquella función, cobrando los derechos, ofrecimientos, cera y arras, que todo lo recoge el cura, y al que pronto no da el dinero de todo el importe, le hacen llevar sus ganados y frutos, o lo hacen conducir presos al pueblo hasta que lo pague, o lo hacen conducir a haciendas y destinos, sin que para estos casamientos sean

necesarias amonestaciones ni otra diligencia que una corta pregunta al concurso de su libertad, en que padecen muchos errores, siendo como son regularmente indios forasteros que se fueron fugitivos de sus pueblos huyendo de la temeridad del corregidor del repartimiento y tiranías de sus curas; llevándoles a todo esto el aumento de los derechos y no la verdadera unión matrimonial; y aunque en los de tierna edad pudieran omitir el casamiento, los ejecutan y fuerzan a ellos, eligiéndoles los mismos curas las mujeres, de que se siguen perniciosas consecuencias».

No puede acusársele de clerofobia al cronista porque así como explica la rapacidad del corregidor, con espíritu de justicia hace ver las obligaciones que pesaban sobre el cura de almas, (pg. 255 ob. ctd.) «A todos los curas seculares y regulares les tienen gravados los obispos y preladados con crecidísimas e injustas exacciones que han establecido por medios y modos extraños y ajenos de la circunspección y prudencia que deben tener, dando principio a ellos; pues, antes de llegar a sus iglesias con el título de darles el parabién de su venida, los cabildos eclesiásticos nombran a los curas para que pasen a la distancia de 100 leguas, con nombre de embajadores, y les es preciso obsequiar al obispo y familiares con mulas y aderesos muy costosos, y para ostentación de este cargo llevan consigo muchos indios de su curato, que van de balde dejando en desamparo sus familias y casas, el cura a quién le toca este turno recoge cuando vuelve a su curato el crecido gasto que hace y que suele pasar de 10,000 y 12,000 pesos y aunque hagan injurias y tiranías a sus feligreses, están exentos de la imputación por tal cargo».

(pg. 270) «Llegan a componer tan crecidas suma los excesivos derechos de visitas de obispos a curas, que se considera cada uno en el obispado del Cuzco en más de 80,000 pesos repetidos cada dos años. Cuando hacen las visitas por medio de visitadores son de peor nota, porque éstos a fin de complacer a los obispos y que sirvan de méritos para sus ascensos la buena ostentación y mayor contribución, las solicitan con menos recato; y ha habido visitador que encontrando un párroco arreglado que llevaba módicos derechos a sus feligreses le increpaba diciendo

-que hechaba á perder el curato con sus rebajas, á que respondió que no importaba como no perdiese su alma” .

El cúmulo de desgracias que atormentaban la vida del indio de la Colonia era completo, á la rapacidad desenfrenada del cura y del corregidor, se agregaba un tercer elemento aún más terrible y exterminador, era la imposición de la ley paraa el trabajo de la “mita”, creada por el virrey Toledo. Descubiertos los asientos minerales de Potosí, Castrovirreyna, Laicota, Pasco, etc., se creó por las “Ordenanzas de Toledo” y “Leyes de Indias” la obligación de trabajar por turnos á los indios de los grandes centros de población aborígen, constituyendo tales disposiciones un motivo para las inícuas extorsiones y la verdadera anulación de la personalidad indígena. Ninguna ley conocida en la historia del derecho universal ha tenido mayor virtud de exterminio de seres humanos .

Llegado el turno de la “mita” á una población de indígenas, tenían que marchar la totalidad de sus habitantes, llevando consigo todo lo que poseían, mujeres, hijos, víveres, ganados y lo máspreciado; con la conciencia de no volver al hogar, bien por que habían de morir o quedarse a mendigar la subsistencia en la misma tierra del martirio. Cuando á veces el trabajo de minas estaba decaído por varias circunstancias, podían aún redimirse de ese horrible éxodo, pero a costa de cuánto sacrificio. Así, por paralización momentánea de las minas de Laicota (Puno) “los mineros les propusieron que dando la mita en plata quedarían en sus pueblos libres de salir de ellos, á cuya propuesta condescendieron por verse libres de la tiranía que padecían en dichos asientos, redimiéndose de ella con pagar 90 pesos cada uno por el año que le correspondía, y han concurrido á autorizar este latrocinio los corregidores de Condesuyos, Arequipa y otros, y el gobernador con los oficiales reales de dicho asiento, y Caja de Cailloma, unidos todos con los mineros” .

El éxodo de indígenas en virtud de la “mita” tenía caracteres de un cuadro dantesco. Pueblos enteros condenados á marchar al sacrificio, á morir trabajando para sus explotadores, después de atravesar con sus familias cientos de leguas del más accidentado territorio .

Es de gran interés la descripción verídica de quienes pre-

senciaron esos crímenes de la dominación española, contenida en las 'Relaciones de los Virreyes del Perú' (t. 11-Madrid). "De la provincia de Chucuito salen 22.000 indios cada año para el asiento minero de Potosí. Todos estos van ordinariamente con sus mujeres e hijos, que por haberlos visto subir más de dos veces puedo decir que serán todos más de 7.000 al mas. Cada indio lleva por lo menos 8 y 10 carneros y algunos pacos para comer; otros de más caudal llevan 30 y 40 carneros; con éstos llevan sus comidas de maíz y chuño, sus mantas para dormir, esterillas para defenderse del frío, porque siempre duerme en el campo. Todo este ganado pasa ordinariamente de 30.000 cabezas, un año se contaron 50.000 cabezas, pero digamos 30.000, éstos, con el chuño, maíz, harina de quinua, cecina y sus vestidos nuevos, sube todo á más de trescientos mil pesos de á 8 reales. Toda esta riqueza con este carruaje ha caminado á Potosí por jornadas y la distancia de 100 leguas sa'van en dos meses, por no poder caminar á prisa el ganado, ni sus hijuelos de cinco y seis años que llevan á pie. De toda esta comunidad que sacan de la provincia de Chucuito no vuelven á ella 2000 almas, y el resto que serán 5.000 almas parte muere y parte se queda en Potosí. Otros se van á los valles más cercanos, y la razón que para esto tienen es que cuando se quieren volver no tienen ganado, ni comida para el camino, y saben que en volviendo los han de ocupar los caciques y corregidores en tragines y en el servicio de tambos. Y como en el día de hoy están los indios en este camino real tan solos y trabajados, y hay tantas cargas y molestias que padecen de los españoles; y también como en llegando de Potosí á sus pueblos, como el cacique está apurado y no tiene indios para cumplir su mita y el goberndaor le apremia á que le entregue; los vuelven á nombrar para que vayan otra vez y con las mismas obligaciones y cargas referidas, que quiebran el corazón verlos, pues, por huir de esto y redimir su vejación quédanse en Potosí".

"Como se ve, tardaban dos meses en el viaje de ida, dos meses estaban ocupados en trajines, 4 meses en trabajo y 2 meses en el regreso, pagándoles 4 reales de jornal cada día. En diez meses ganaban 78 patacones. De estos se han de quitar al indio 22 que paga de tributo al rey por venir á las mitas

(cosa de admiración) que por lo que había de ser exceptuado de este tributo, por esa misma razón le cargan la paga. El indio que está en la provincia paga 3 pesos ensayados y piezas de tela que valen 6 pesos ensayados que son 10 patacones, y el que viene á las minas de Potosí paga 32 patacones, que de 78 que le dan por su trabajo le viene á quedar al miserable indio 46 patacones por 10 meses de trabajo, para él y su triste familia desterrados de su natural, dejadas sus casas y tapiales, sus tierras perdidas y gastado el ganado que tenían y su comidilla en el viaje; que por lo menos valdría lo que sacó el indio más pobre de su casa en carneros y comidas más de 100 patacones. Y por esto y el trabajo excesivo de 6 meses y los cuatro de minas, trabajando doce horas al día, bajando sesenta y á veces cien estadios donde es una perpetua noche, pues, siempre es menester trabajar con candela, el aire grueso y de mal olor encerrado en las entrañas de la tierra, las bajadas y subidas peligrosísimas, subiendo cargados con su taleguillo de metal atado en la espalda, tardando en salir cuatro y cinco horas por pasos que si discrepan de poner bien el pie, caen cien estadios; y que después de haber subido reventando hallan por arriba un minero que les riñe porque no salieron más pronto; porque no sacaron más carga, y que luego en un punto les hacen volver y que por todo ésto, y cuatro meses que queda dicho de permanencia se les da solo 48 patacones”.

La mita fué la causa principal de la pavorosa despoblación de América. De 8.000.000 de indios que encontró Toledo en el Perú en 1569 á 1801 en que vino el virrey Ávilés, había disminuído la población de aborígenes á 800.000, el noventa por ciento en poco más de dos siglos !

Tal era la época y tales eran los hechos. Cuando Tupak Amaru dió el primer grito de libertad en los albores de la Independencia Americana, su voz significó la primera reacción de un pueblo contra la opresión más despótica y prolongada que conoce la historia. Por eso es tan grande la personalidad del precursor de la Independencia que su acción marca la verdadera germinación de un Nuevo Derecho .

Asentadas las bases de las nacionalidades de América, después de las jornadas de la Independencia, fué consecuencia natural un afán legislativo de nivelar las desigualdades étnicas

y sociales. Sin embargo, las leyes de la república no pudieron destruir en el momento la estructura institucional de la Colonia. Tuvieron aún estas una existencia subjurídica no obstante de que el espíritu de la nueva legislación estaba inspirado en los principios de libertad é igualdad proclamados desde el Reglamento Provisorio de San Martín hasta la Constitución vigente. Desde entonces el indio ha sido incorporado entre los ciudadanos del Estado, con iguales derechos y obligaciones que todos ellos, salvo las leyes especiales que le favorecen.

San Martín expidió en 27 de agosto de 1821 un decreto dictatorial aboliendo el tributo del indio, bajo el tenor siguiente: Considerando: Después que la razón y la justicia han recobrado sus derechos en el Perú, sería un crimen consentir que los aborígenes permaneciesen sumidos en la degradación moral á que los tenía sumidos el Gobierno Español y continuasen pagando la vergonzosa exacción que con el nombre de tributo fué impuesto por la tiranía como signo de señorío.— Por tanto, declaro:— 1o.— Queda abolido el impuesto que bajo la denominación de tributo se satisfacía al Gobierno Español.—2o.— En adelante no se denominarán los aborígenes indios ó naturales; ellos son hijos y ciudadanos del Perú y con el nombre de peruanos deben ser conocidos”. El mismo, en 28 de agosto de 1821, expidió lo que sigue: “Queda extinguido el servicio que los peruanos conocidos antes con el nombre de indios ó naturales hacían bajo la denominación de mitas, pongos, encomiendas, yanaconazgos y toda otra clase de servidumbre personal y nadie podrá forzarles á que sirvan contra su voluntad”.

Desgraciadamente esta igualdad de obligaciones declarada por leyes fundamentales no podía establecerse todavía en forma definitiva. Las dificultades financieras derivadas de las guerras de Emancipación obligaron á Bolívar á dictar su decreto de 11 de agosto de 1826, que dice:

“Considerando:— —Que la deuda exterior contraída para la guerra de la independencia demanda imperiosamente su pronta consolidación:—Decreto:— 1o.— La contribución correspondiente á los indígenas será reducida á las mismas cantidades, términos y circunstancias en que se hallaba establecida el año 1820” .

Tan odiosa desigualdad que todavía pesaba sobre el indio, rebajándole del nivel ciudadano, fué abolida al par que la vergonzosa esclavitud de la raza negra, por el decreto dictatorial de 5 de enero de 1854, expedido por el Gran Mariscal don Ramón Castilla, que dice: Considerando: 1o.— Que emancipada la raza indígena del humillante tributo impuesto sobre su cabeza hace 3 y medio siglos, y elevado por el natural efecto de la civilización, el Perú ganaría una población numerosa y productora que indudablemente le ofrecería una contribución más rica y no bañada en las lágrimas y la sangre del contribuyente.— Decreto:— Artículo 1o.— Desde el año 1855 queda suprimida la contribución denominada de indígenas, quienes no contribuirán desde entonces si no en los mismos casos y en la misma forma que los demás habitantes del Perú' .

—En cuanto á la propiedad indígena, son extensivas las garantías acordadas por leyes generales, y por leyes especiales á la propiedad comunitaria del "ayllu" que subsiste aún bajo un régimen complejo é incierto .

La naturaleza sui-generis de esta clase de propiedad no ha sido definida hasta hoy con precisión dentro del derecho común, y como consecuencia la personalidad jurídica de estas comunidades, si bien legalmente reconocidas, es dudosa y ambigua .

"El "ayllu" como "toda comunidad de aldea es consecuencia de la comunidad de familias anteriores que se han federado, en que una de ellas, más frecuentemente se ha ensanchado y englobado á las otras". (C. Tarde). Basado en el vínculo del linaje (como indica su acepción *keschua*), sustancialmente transformado en su estructura por las reducciones, durante 3 siglos, se ha refundido en forma de núcleo social, ha sobrevivido en la Colonia y la República, y se presenta hoy como una agrupación primitiva detenida en su evolución, y mantenida por la cooperación mutua en el trabajo y defensa del suelo colectivo .

Otro aspecto singular de la situación del indio es el *yanacnazo*, originado en las reducciones de haciendas de la Colonia, que ha sobrevivido también en forma subjurídica, constituyendo hoy una clase especial del proletariado peruano. Si

bien ya no se le considera como semoviente adherido al suelo, como en tiempos coloniales, teniendo permanencia voluntaria en él y expedito el derecho para retirarse cuando lo crea conveniente, está de tal manera arraigado por razones de hábito y costumbre, lazos familiares y motivos económicos, que tiene verdadera vinculación con la hacienda, donde nace, vive y muere, trasmitiéndose así de padres á hijos la calidad de colono .

CARACTERES DEL INDIGENA PERUANO

En el Perú se conoce hoy por indígenas á los aborígenes que no han modificado su raza, manteniéndola aislada de otros pueblos, y conservando su idioma, costumbres, moral y artes propios. Caracteres étnicos de superioridad evidente que patentizan el genio de la raza .

El indígena está dotado de una contextura física tan resistente para el trabajo más duro, que difícilmente ofrecerán parangón las razas más fuertes del mundo. Explicándose tanta fortaleza sólo al considerar su perfecta adaptación al medio ambiente, con el que está verdaderamente connaturalizado, y coadyubando un género de vida natural, sobrio é instintivamente metódico.

La sicología del aborígen, pese á su ignorancia, no está como creen observadores ligeros, sumida en una inconciencia absoluta de su personalidad y sin noción alguna de sus derechos y obligaciones, erróneo concepto desvirtuado por varias razones: el noble afán que ya germina en sus masas de fomentar escuelas en los centros densamente poblados, como se ve en las comunidades de Acha, Sulkay é Hichu (provincia de Huancané) y otras donde construyen ellos mismos locales escolares para conseguir la instrucción de sus hijos y superar su condición; la presencia constante de delegaciones indígenas demandando garantías en los despachos de las autoridades; la misma pleitomanía que se le atribuye, por último, es síntoma inequívoco de que tiene conciencia de sus derechos vulnerados, cuya legitimidad persigue aún vanamente .

La sicología del aborígen dentro de su hermetismo tiene interesantes revelaciones. Rudo y zafio como se muestra en su apariencia sencilla tiene un criterio equilibrado y juicios racionales

acompañados siempre de inalterable ponderación. Es cumplidor de sus deberes hasta el sacrificio, de sentido moral innato y hábitos de trabajo y ahorro innegables.

Ese hermetismo que en sí revela un espíritu recio, fuertemente controlado, se manifiesta sumiso, dócil, cauteloso, desconfiado y supersticioso, por la estratificación de prejuicios atávicos de la raza, que han logrado moldear una conciencia deprimida por la servidumbre. Conciencia que evidentemente va despertando en demanda de justa reivindicación.

Es profundamente religioso, "no concibe á Dios inmaterial, su Dios está en la efigie de los santos". Siendo este sentimiento arraigado motivo de expoliación del mal clero que carente de espíritu evangélico ve en su misión una fuente de recursos, convirtiéndola en una verdadera carga ante la conciencia indígena.

Misoneista y sedentario como es, siente profundo, arraigo por la posesión de su suelo. le ofrece todas sus energías y su aspiración mayor es conservarla, y vivir siempre bajo el amparo de los dioses lares de sus antepasados.

Como compensación á sus grandes cualidades tiene también defectos derivados de su estado de ignorancia y abatimiento. Es egoísta como el que más, en todas sus relaciones. Cuando viste uniforme militar ó logra elevarse por algún cargo sobre el nivel de sus compañeros se muestra abusivo y cruel, verdugo de su propia raza.

Se le considera refractario al trabajo, criminal, cocainómano y alcohólico. No se ve sin duda, que en la actividad material del país tiene tan alto porcentaje la energía del indio, que no se concibe un trabajo de verdadera magnitud sin su inapreciable concurso. Acaso se considera como indicio de negligencia que no concurra voluntariamente á los trabajos públicos, y no lo hace por que casi nunca es remunerado; pero donde quiera que encuentre trabajo recompensado y garantías acude a contratar sus servicios espontáneamente.

El instinto criminal atribuido al aborigen está suficientemente refutado en las "Causas de la criminalidad indígena del Perú". tesis del doctor J. A. Encinas, que dice: "Mediante el análisis de los delitos más generalizados en el indio observamos que muchas de las anomalías de orden ético que caracterizan el tipo cri-

...anal no se constatan en el indio. El latifundismo, la falta de salario, el ahorro, la miseria, el alcoholismo, la ignorancia son causas que determinan el enorme porcentaje de su criminalidad". Porcentaje que lógicamente tiene que guardar proporción con el de la población indígena en la población nacional ó sea un sesenta por ciento .

Se le trata de "cocainómano" por el uso que hace de coca natural, vicio excusable en él, porque responde á necesidades psico-fisiológicas, si se considera la dura labor que desempeña y el rendimiento que ofrece, mal alimentado y sufriendo las desgracias inherentes á la servidumbre. Siendo evidente que las consecuencias de tal vicio, con ser perniciosas, son insignificantes al compararlas con las de la nicotina y colicina del tabaco y del séquito aterrador del éter, la morfina, el opio y la cocaína misma en forma pura; vicios tan generalizados en otras razas que constituyen un saldo desfavorable en el balance étnico .

Por último, se le acusa de alcohólico, afirmación categórica tan general que asombra por su injusticia. "El indio bebe alcohol ocasionalmente, pero entonces lo hace con exceso brutal", dice el doctor Encinas y dice una verdad. El indio consume alcohol en las fiestas de la Iglesia, porque cree así cumplir un rito religioso y cumplirlo mejor bebiendo lo más que puede; y si bebe también en otras ocasiones es para ahogar sus desgracias en el lenitivo de la inconsciencia. No es fácil encontrar ebrios consuetudinarios entre la raza aborígen, que se presentan tan numerosos en otras razas. En este punto no se pueden olvidar las palabras de Olmedo en las Cortes de Cádiz, abogando por la supresión de las "mitas" y por el pago de salario á los indios. "Aún los jornales señalados por la ley que en sí son mezquinos, no se les paga en moneda, se les paga en géneros viles, comprados vilísimamente y vendidos después al indio por fuerza á precios tan exorbitantes como quiere el monopolista minero, cuya tienda es la única en el desierto de la minas. También se les paga en licores, á que se han aficionado entre otras causas por interrumpir algún tanto ó adormecer el sentimiento de su desgracia. Aquí no puedo dejar de observar que aquellos mismos que le han precisado á robar para no perecer, esos mismos son los que caracterizan á los in-

dios de ebrios, de perezosos y de ladrones". (J. J. de Olmedo en Cádiz-12 de agosto de 1812) .

• EL ROL INDIGENA EN LA VIDA NACIONAL

Es tan grande la cooperación del indio en la vida de la nación que merece ser considerado como el primer factor de trabajo en la actividad material; debiéndole preferente atención el Estado y las altas instituciones públicas .

El brazo del indio sostiene el desarrollo económico del país. Es el agricultor y el ganadero por excelencia. Amante de la tierra, la cultiva incansable, sin más técnica que su experiencia, ni más herramienta que su azadón; proveyendo á la subsistencia nacional y á la exportación con tal clase de productos que no ceden ciertamente á los similares del mundo .

Es el obrero único en las industrias manufactureras y extractivas, contribuyendo á su desarrollo fácil por el ínfimo salario que cobra, por su tenacidad y perseverancia en el trabajo y la falta de exigencias más legítimas .

El enorme porcentaje del 60 por ciento de la población nacional que corresponde á la raza aborígen le hace poderoso mantenedor del índice comercial. La fuerte demanda, por tal razón, de los artículos que consume, indudablemente que contribuye en preferente lugar al progreso de este ramo de actividad.

Quién observe la manera como se construyen los edificios públicos y privados en todas las poblaciones del Perú, y el grandioso arte que se admira en muchos de ellos, no puede menos que convenir que el indio que levantó los maravillosos monumentos del Imperio y construyó, dirigido por arquitectos peninsulares, los magestuosos edificios de la Colonia, es hoy el verdadero urbanizador nacional y el que silenciosamente resuelve el problema de las viviendas en el Perú .

Es también el elemento más apreciable y casi exclusivo del ejército nacional. La eficiencia de esta institución está basada en las magníficas condiciones personales que presenta este soldado insustituible .

La vialidad, con ser problema de trascendental importancia en el país, sería de realización fabulosamente costosa en tan lato y accidentado territorio como el nuestro, sin el inapreciable concurso del indio. Este gran obrero que construyó los

magníficos caminos del Inca, destruidos en la Colonia, ideó afortunadamente los puentes colgantes que han servido de modelo al de Brooklyn, y ahora está encargado de construir los ferrocarriles y carreteras que han de cruzar nuestro territorio.

Pero la vialidad peruana que tanto exalta el mérito indígena es también por ironía, su martirologio. Para resolver tan primordial problema se ha dictado la Ley de Conscripción Vial el 8 de mayo de 1920, y al tratarla es justo recordar las clarividentes palabras del eminente jurisconsulto é ilustre parlamentario doctor José M. Manzanilla, al discutirse el proyecto en la Cámara de Diputados el 9 de setiembre de 1918: "Mi visualidad encuéntrase desfavorablemente impresionada por un proyecto envuelto en la perspectiva de la mita, servidumbre de nuestros indígenas. Es seguramente idealidad magnífica desarrollar los caminos —pero exigir anualmente á cada ciudadano el trabajo de seis á doce días en los caminos públicos, es establecer el abuso contra la raza indígena; es restaurar el tributo personal si pueden redimirse las tareas forzosas con dinero". Esta ley derivada de "La Corvee" (odiosa ley derogada en Francia por los vejámenes que originaba) es exactamente la mita moderna. En su nombre se cometen las exacciones más condenables, siendo la constante y única víctima el indio.— Sorprendido en su triste hogar á altas horas de la noche por los comisionados del suprefecto y del jefe militar, con violación de domicilio, fractura de puertas, y vejámenes de toda clase, es extraído el indígena y trasladado bien sea omiso, inscrito ó no comprendido en los registros del servicio de caminos, como reo de grave delito, á los calabozos, donde permanece privado de toda atención, tantos días cuantos sean necesarios para completar el contingente exigido por la ley. Después del encierro comienza la calificación, pudiéndose salvar el indígena que esté en cualquiera de las condiciones anteriores, previo el pago de su redención al jefe militar, quedando libre hasta otra ocasión semejante. Los llamados por la ley y los imposibilitados de pagar su libertad marchan inmediatamente al trabajo, después de la prisión y el ayuno. Ya en la labor casi siempre trasgresora del artículo 7o. de la ley (que prohíbe trasladar los contingentes de un distrito á otro), recibe el indio como único auxilio la pobre comida que le procura su mujer adivinando su

paradero; en ese mismo campo del trabajo duerme las noches de los seis o doce días que manda la ley, sujeto á los rigores de la naturaleza sin más abrigo que su poncho y buscando el único lenitivo de sus penas en su inseparable "chchuspa" de coca .

LA INTRUCCION INDIGENA.— LA ESCUELA Y EL CUARTEL

El indígena con ser el elemento primario que sostiene el edificio nacional, está toscamente moldeado, en proporción mínima, en la escuela y el cuartel. Instituciones tan deficientemente organizadas que no contribuyen aún á robustecer la conciencia indígena. La una por estar irrisoriamente dotada con un presupuesto de S. 0.30 al año por alumno, para útiles escolares y demás gastos necesarios; encargada á un maestro rutinario que gana un sueldo menor de la tercera parte del de cualquier guardián de esquina, rebajado con descuentos y abonado con meses de atrazo; no está lógicamente en posibilidad de ofrecer una labor eficiente y sólida. El cuartel, con estar mejor atendido en el orden económico, no puede contribuir á robustecer la conciencia indígena por no estar capacitado para este objeto, y tiene más bien acción perniciosa en sus proyecciones sobre la masa indígena. Se observa siempre que un licenciado del ejército egresa ignorante y analfabeto como estaba á su ingreso, y con las desventajas de haber perdido el espíritu de trabajo y perseverancia característicos de su raza, hecho un elemento nocivo entre los suyos y rebelde á toda subordinación legítima.

EL INDIGENA Y LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE

Al estudiar la condición del indio dentro de la legislación vigente, es necesario analizar los derechos y obligaciones que le corresponden en los tres aspectos más importantes de su vida: su persona, su trabajo y su propiedad.

LA PERSONA INDIGENA

El plano de ignorancia en que está situado el indio le priva de ocupar en la vida civil el nivel común que le corresponde. La falta de una noción clara de la ley, de lo que ella le concede y de lo que ella le manda, hacen que en todas sus relaciones de derecho no proceda por determinación propia, sino inspirado por conciencias más ó menos interesadas; necesitando en las formalidades de determinados actos judiciales el concurso de otras personas.

Capacidad civil.—El indígena es persona de derechos y obligaciones. Su capacidad civil existe desde el hecho de su nacimiento. Según la legislación vigente tiene el goce de todos los derechos civiles, salvo los que requieran capacidad especial para su ejercicio; correlativamente está obligado á cumplir los mandatos de la ley, generales á todas las personas, con las restricciones que le favorecen.

En cuanto al ejercicio de esos derechos está limitado por la ley en que se declara su incapacidad expresa.

Tiene capacidad de derecho ó sea la aptitud legal para presentarse en juicio, celebrar contratos, adquirir, enajenar y en general para ejercer todos los derechos civiles concedidos por las leyes á los que no están bajo la dependencia de otros. Tiene también legalmente capacidad de hecho, es decir, aptitud para ejercer sus derechos por sí mismo, sin representación necesaria aún cuando realmente, por sus deficiencias personales, requiere el intermedio de tercera persona.

Uso del papel sellado.— Según decreto supremo de 4 de abril de 1840, los indígenas estaban en condición privilegiada

de usar el papel sellado de menor valor, o sea el del sello 60., para toda gestión judicial, notarial o administrativa en que fueran parte, sin necesidad de declaración judicial de insolvencia. Este beneficio ha caducado según la Ley de Timbres y Papel Sellado de 12 de octubre de 1923, que en el artículo 41, inciso b), dice, al referirse al uso del papel de cinco centavos foja: "en toda gestión de las personas que hayan obtenido la declaración judicial correspondiente"; considerando expresamente válido el beneficio sólo en asuntos administrativos, según el artículo 29 de la misma ley, que la hace extensivo á las copias que soliciten los indígenas en las oficinas del Poder Ejecutivo, pagando solo timbres de veinte centavos .

Pago de costas judiciales y pena como litigante. — Según la ley de 2 de octubre de 1893, ratificada por el artículo 293 del Código de procedimientos Civiles, los indígenas están eximidos del pago de derechos, costas y multas judiciales, excepto los de apremio y rebeldías, sin necesidad de declaración judicial de insolvencia por la especial condición que les acuerda la ley. El indígena que litiga en consideración á su pequeña renta que no excede de 50 libras al año, está incurso en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles y obligado á satisfacer los derechos judiciales y las costas de que estaba eximido, cuando adquiere como consecuencia de la resolución favorable del juicio una cantidad que pase del total de esos gastos, ó cuando dentro de un plazo de tres años crece su renta hasta exceder de 50 libras al año .

Participación en el consejo de familia. — El indígena tiene aptitud legal para formar el consejo de familia y está obligado á concurrir á todas las convocatorias por sí ó por su apoderado. En caso de inasistencia sin justa causa conocida ó acreditada está obligado á pagar una multa que en ningún caso exceda de cuatro solés; según dispone el artículo 388 del C. C.

Matrimonio indígena. — La capacidad de la persona indígena para contraer matrimonio, las formalidades requeridas en el acto y la validez del contrato están reguladas por las disposiciones respectivas que rigen para las demás personas en el C. C. vigente .

El matrimonio indígena se presenta constantemente en una forma semejante al "usus" romano. Los cónyuges antes del acto matrimonial hacen vida común un tiempo no menor de un año, como período de prueba necesaria para ver la conformidad de caracteres, costumbres y condiciones favorables que prometen un porvenir satisfactorio para ambos contrayentes.. Llegada la posibilidad de celebrar el matrimonio, éste se sujeta a las prescripciones establecidas por el artículo 156 del C. C. Siendo digno de notarse, que salvo casos excepcionales, los convivientes siempre cumplen con formalizar esta institución civil-religiosa, sin burlarse las expectativas matrimoniales del otro contrayente. Constante resultado que da la medida de la moralidad indígena .

Esta modalidad matrimonial hace improbable que se presenten casos de matrimonios de menores. El menor que encuentra conveniente contraer matrimonio, lo hace comenzando por el período de prueba y esperando llegar á las condiciones necesarias para celebrarlo. Presentándose el caso excepcional de matrimonio de menores cuando el indígena sabe que así puede conseguir ser dispensado del servicio militar, según el artículo 178 del C. C.

El matrimonio indígena es regularmente endógeno e inspirado casi siempre en consideraciones de bienestar económico. El indígena no es reacio al matrimonio y éste es ordinariamente su estado civil.

El divorcio no es institución conocida entre los indígenas. Los derechos y deberes que nacen del matrimonio y los efectos de este acto y de la nulidad del mismo son los que corresponden á todas las personas según el Código Civil :

Paternidad.— Las disposiciones referentes á la paternidad comprenden sin restricción alguna al indígena, pero la conciencia negativa que éste tiene de sus facultades legales le priva del ejercicio conveniente de las prerrogativas que acuerda esta institución .

Generalmente los hijos del indígena son naturales, casi siempre legitimados por subsecuente matrimonio de los padres. Casi nunca tienen hijos adúlteros .

Los hijos ilegítimos no son reconocidos en ninguna de las

formas acordadas por la ley, y si en ocasiones lo hace es aconsejado por interés de terceros .

Pero si legalmente no los reconoce, realmente no los desconoce nunca, porque el mayor número de hijos eleva su condición á posición ventajosa, ya que así tiene seguros colaboradores en las duras faenas agrícolas. Sucediendo el caso interesante de que la eficiencia del trabajo y el rendimiento aumentan en la familia indígena en proporción directa al número de hijos, con el bienestar común consiguiente.

Los deberes entre padres e hijos se cumplen fielmente por parte del indígena, en atención á las mismas razones de cooperación señaladas anteriormente. En la familia indígena cada miembro tiene un rol de actividad necesaria para la vida de ella, y bien ganada tienen su subsistencia desde el tierno pastorcillo hasta el anciano guardián del hogar .

Están demás los litigios sobre alimentos en la familia del indígena.

La adopción.— Esta institución que suple la falta de hijos en la familia no es extraña al indio. La utilidad que le reportan los brazos auxiliares le mueve á llamar al seno del hogar a quien puede aportar mayores energías, recompensando los servicios prestados con las donaciones permitidas por su economía, en forma verbal y privada.

La ignorancia de las leyes pertinentes á esta institución y las facultades que concede para adoptar, instituir heredero al adoptado o favorecerle con legados o donaciones, no permite que esta práctica consuetudinaria sea modelada en las formas legales y tenga eficacia judicial .

Patria potestad.— Este derecho natural reconocido por la ley, que corresponde á los padres de cuidar de las personas y bienes de sus hijos, no presenta relieves propios en la familia indígena. El concepto vago que tienen los padres de los deberes para con sus hijos está reglado institivamente por el conocimiento indirecto que tienen de las leyes respectivas y por lo que han observado en la práctica de sus mayores .

El beneficio que reporta al padre la presencia de sus hijos obliga á este á tenerlos siempre bajo su dominio, ejerciendo

así inconcientemente los derechos de la patria potestad. La misma razón le hace extender sus derechos á toda clase de hijos, sin restricción, ocupando todos ellos en el hogar familiar consideración igual exenta de las odiosas calidades que finge la ley.

A falta del padre ejerce la patria potestad la madre en forma tan eficaz y amplia como el primero. En caso de matrimonio de cualquiera de los anteriores, teniendo hijos menores continúan aquellos ejerciendo potestad sobre las personas y bienes de los menores, aunque sin observarse lo dispuesto por los artículos 93 á 296 del C. C., por la absoluta ignorancia de los parientes llamados á formar el consejo de familia, y la omisión por parte de los jueces de lo prescrito en el artículo 297 del Código Civil.

La emancipación de menores no se presenta nunca en el caso de menores indígenas.

De los guardadores.— La guardaduría prescrita por la ley para el cuidado del menor que carece de padres ó del mayor incapaz no tiene cumplimiento debido tratándose de indígenas.

No existe guardador testamentario porque la testamentificación es práctica desconocida entre ellos. No hay guardador dativo porque tampoco se tiene noción del consejo de familia, que nunca es convocado, aun cuando el artículo 388 del C. C. admite su formación, fijando la multa de cuatro soles máximo á los inasistentes. El guardador legítimo es el único reconocido en la familia del indio, sin estar tampoco sujeto á lo que dispone el artículo 314 del C. C. que no lo conoce. Su presencia no obedece, pues, á la conciencia legal de la obligación sino á la práctica de la costumbre y á los naturales sentimientos familiares. No cumple con ninguna de las obligaciones impuestas por el cargo, salvo los referentes á los incisos 7 y 8 del artículo 345 del código citado, y no asume tampoco las responsabilidades de la ley.

Cumple con incorporar al menor en su familia, cuidando de su persona, alimentación y vestido en forma deficiente, conservar y explotar sus bienes, y aprovechar de su trabajo, ejerciendo todos los derechos consiguientes á la patria potestad.

Estas consideraciones son extensivas á los mayores incapaces y á los bienes de ausentes.

✓
Registro del estado civil.— El indígena es por lo regular omiso en acudir á hacer sentar las partidas respectivas de nacimiento, matrimonio o defunción, como lo pre fijan los artículos 432, 441 y 444 del C. G. Su inconciencia legal no le permite darse cuenta de la necesidad de fijar en los libros del registro civil los accidentes más decisivos de su persona.

Sin embargo, se observa en las localidades de relativo progreso, donde las masas indígenas han adquirido una conciencia refleja, que concurre á las oficinas del registro en demanda de inscripción, y parece prueba de la pleitomanía que se le atribuye el hecho de que cuando se apercibe de la necesidad legal de esta formalidad no la omite nunca y en su defecto demanda judicialmente la inscripción de la partida correspondiente para expeditar su personería jurídica .

EL INDIGENA Y EL CONTRATO DE TRABAJO

El indígena ofrece sus mejores energías á las faenas del campo y en ellas emplea la mayor parte de su vida. Ordinariamente es agricultor o ganadero, siempre en pequeña escala, y consigue de su trabajo los pequeños elementos de subsistencia y vestuario que necesita, encargándose él mismo de la manufactura de telas y útiles necesarios para su vivienda. En las épocas en que tiene tiempo libre para otras actividades o cuando no tiene tierras que laborar se dedica de preferencia al comercio de víveres, á la industria textil o a la cerámica, contrata sus servicios en las construcciones de caminos, edificios y demás obras, o bien al transporte de toda clase de productos o mercaderías a cuesta ó con ayuda de acémilas .

El indígena y los contratos.— El indígena es persona con capacidad de derecho para celebrar contratos, aun cuando carece de capacidad de hecho al imponerse obligaciones que no las conoce en las formas como están fijadas en las cláusulas contractuales e ignorando las responsabilidades que asume desde el momento en que presta su consentimiento.

Legalmente son válidos los contratos celebrados por indígenas cuando concurren los cuatro requisitos señalados por el

artículo 1235 del C. C.: consentimiento de las partes —capacidad para contratar—cosa cierta que sea materia del contrato—y causa justa para obligarse. Pero realmente no es posible encontrar un contrato celebrado con indígenas que no adolezca de algún vicio de nulidad por error, dolo o violencia ejercidos sobre el indígena por su condición jurídica deficiente .

Entre los contratos más frecuentes celebrados por el indígena merece especial análisis el “enganche”. Contrato que se celebra en forma libre y por documento escrito en un formulario impreso adhoc, en el que se hace constar: las condiciones del trabajo, el lugar, tiempo de duración, salario convenido, adelantos a cuenta, amortización, cláusulas penales por daños y perjuicios, garantías ofrecidas, renuncia expresa de las excepciones de fuero y domicilio, etc.

El indígena que hace prestación de sus servicios no suscribe el contrato por sí, lo hace por él algún agente del enganchador. No se entera parcial ni totalmente de su contenido por que aun cuando le lean el contrato extendido, no conoce el idioma en que está redactado y aparece aceptando condiciones que no alcanza á comprender .

El contratista que es alguna persona encargada de proveer obreros á una negociación minera ó agrícola, cobrando una prima por cada uno, está representado por agentes enganchadores con quienes trata primeramente el peón indígena.

Al iniciarse el convenio entre los anteriores, fuera de la oficina de la negociación, el indígena recibe una suma de dinero como adelanto para subvenir á su familia y pagar los gastos de traslación al lugar del trabajo, señalándose en el contrato un interés que hace difícil cancelar la deuda consiguiente .

Ya en la oficina de la negociación, se extiende el contrato del trabajo ante el empresario en el formulario impreso, y bajo condiciones que el indígena no podría observar ni rechazar, si se diera cuenta de sus inconvenientes, porque ya es deudor á la empresa y además se han iniciado los trabajos. Estas condiciones se modifican arbitrariamente conforme más convenga al contratista .

El lugar del trabajo si bien se fija en el contrato es alterado posteriormente por simple voluntad del contratista.

El tiempo de duración, aún cuando también prefijado, se

prorroga indefinidamente por el empresario bajo el pretexto de una deuda inagotable del indígena por sumas de dinero adelantadas, amortización y otras causas que aumentan la acreencia.

El salario señalado en el contrato es pagado a destajo o por jornales, con fuertes descuentos por los artículos que recibe el indígena en el almacén del contratista a cuenta de su haber, abonado en fichas ó moneda emitida por la empresa, que reingresa á su caja. Forma de pago que contraviene la ley de 11 de noviembre de 1915.

Las garantías exigidas para el cumplimiento de la obligación se simulan presentadas por el mismo indígena con la fianza personal del mismo enganchador ante la empresa, cobrando éste por tal servicio un tanto por ciento de premio, después de haber celebrado antes con el fiador pactos leoninos que comprometen todos los bienes de éste.

La renuncia de las excepciones de fuero y domicilio aparecen formuladas en el contrato impreso y á ellas se somete inconscientemente el indígena al aceptarlo .

Las cláusulas penales por daños y perjuicios, siempre a favor de la empresa, se cumplen en forma de recargo en el tiempo del trabajo, único medio de abonar que tiene el indígena .

El contrato de "enganche" es atentatorio á la libertad de contratación, sus condiciones son impuestas por la voluntad unilateral del empresario, con ventajas exclusivas para este y gravemente lesivos á los intereses indígenas. Autorizado antes por leyes sobre el trabajo en las montañas y en las minas, hoy derogadas, subsiste todavía impuesto por colusión del enganchador con las autoridades políticas, permitiéndose impasiblemente su celebración no obstante las terminantes disposiciones de la ley de noviembre de 1909, por la que: "se prohíbe á las autoridades políticas de la república intervenir en forma alguna en la contratación de peones u operarios de cualquiera clase para trabajos públicos o particulares, señalándose—1 año de cárcel para las autoridades que por sí o por sus tenientes enganchen o recluten indios para cualquier trabajo público o de particulares". Explotación denunciabile por acción popular .

Las actividades precedentes indicadas son peculiares de los indígenas de aldeas o parcialidades que conviven en el "ayllu", especialmente de aquellos que carecen de parcela propia para

conseguir el sustento necesario y por tal razón ofrecen fácilmente sus servicios á quien les promete ventajosas condiciones de trabajo .

El colonato.— Los indígenas que viven en las haciendas constituyendo el yanacozco están sometidos a 'un régimen de trabajo de carácter especial y de aspecto jurídico sui-géneris .

La relación entre el propietario de la hacienda y el yanacozco tiene virtualmente la naturaleza de un contrato de locación de servicios, por el que el indígena se obliga a prestar sus servicios personales por tiempo indefinido en cambio de ciertos beneficios que obtiene de parte de aquel. Este contrato aunque carece de los relieves de la locación de servicios tiene en sí todos sus caracteres.

El indígena se obliga tácitamente á prestar sus servicios personales por el simple hecho de permanecer en la hacienda y cumplir sus obligaciones, sin coacción que le imponga a quedarse en ella, estando más bien protegido por los incisos primero y segundo de la ley 2285, según los que: "prohibiéndose en lo absoluto obligarles a recibir en centros agrícolas, ganaderos o industriales contra su voluntad —podrán desde luego abandonar el fundo con sus familias, animales y útiles de trabajo, sin que a— ello pueda oponerse el propietario".

El contrato es de tiempo indefinido, se origina en un convenio libre y verbal entre el patrón y el indígena que ingresa á la hacienda, o por sometimiento tácito de éste al celebrarlo entre aquel y sus padres, el cual, se infiere, tiene como término el año rural prorrogado implícitamente cada nuevo año, mientras la rescisión solicitada por una de las partes .

El indígena colono está obligado á prestar sus servicios personales en todos los trabajos de la hacienda en las épocas ordinarias y extraordinarias, como pastor del ganado del patrón según turno periódico proporcionado al número de indígenas, sirve también com opongo o mandón en la casa del propietario por semanas, quincenas ó meses. Por todos estos servicios no recibe salario alguno en moneda, porque se considerará tal deuda compensada con la suma que el indígena debe abonar por los beneficios que goza en la hacienda. Contrariándose así el tenor del artículo segundo de la ley 2285 que dice: "El jornal de los indígenas de la sierra no podrá ser menor de veinte centá-

vos aunque se les hiciese concesiones en pastos, tierras de cultivo, riegos, crianza de animales, u otros de esa naturaleza” .

El cumplimiento de la prestación de servicios por parte del colono es delegable en un sustituto “mim kca”.

Los beneficios que obtiene el indígena o colono de parte del patrón, consisten en el usufructo de la porción que le está señalada en la hacienda, el uso y goce de los derechos concedidos a los moradores de ella, el aprovechamiento de las aguas, acequias y estanques de riego, del pasto para sus ganados en las zonas destinadas al efecto, de las maderas de los bosques, el pasaje libre en los caminos y puentes propios de la hacienda y otras ventajas semejantes según las regiones del territorio nacional .

La modalidad de este contrato es variada y comprende a los hombres mayores y menores de edad, mujeres y ancianos; siendo diferentes el tiempo, las condiciones del trabajo y las formas de retribución compensada con otros servicios, ó pagada en moneda, frutos o mercaderías. Contrariándose lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 2285 que dice refiriéndose á tal retribución: “En el caso de proporcionárseles artículos alimenticios nunca excederá su valor de lo que gana el jornalero durante una semana” .

Como resultado de este contrato sinalagmático, el patrón y el indígena, que son acreedores recíprocos por razón de la renta no pagada y salario no retribuido, hacen compensaciones mutuas de sus deudas sin sujetarse á los artículos 2253 y 2255 del C. C., por la deficiencia del contrato y sin atender las disposiciones especiales de la ley 2285 .

El colonato bajo el aspecto de la locación de servicios de los yanacones al patrón, encierra legalmente los requisitos exigidos para la validez de los contratos: **consentimiento** de ambas partes, manifestado implícitamente con la subsistencia indefinida de tal relación, existiendo autorización expresa de la ley para ponerle fin: **capacidad para contratar**, declarada por el artículo 17 del C. C.; **cosa cierta materia del contrato variable** según las regiones y determinada por la costumbre; y **causa justa para obligarse**, existente de conformidad con el artículo 1254 del C. C. y la ley especial No. 2285 que prevee y establece sus condiciones .

Bajo el mismo aspecto legal, este contrato puede rescindirse por dolo, error ó violencia, casi siempre inherentes, pero las deficientes condiciones jurídicas del indígena y la falta de pacto expreso no dan lugar a la acción de nulidad. Terminando la relación contractual que el indígena considera lesivo á sus intereses con el abandono de su parcela y de la hacienda, antes prevalido por la costumbre y hoy amparado por la ley 2285, que autoriza rescindir el contrato por parte del indígena, antes del tiempo señalado por los artículos 2280 y 2283 del C. G.

La referida ley 2285 de 16 de octubre de 1916 establece varias disposiciones a cerca de las personas y bienes de los colonos, la libertad del trabajo y contratación, el pago del salario en moneda con mínimo fijo, la inembargabilidad de los animales y útiles de trabajo conforme al artículo 61 del C. de P. C. requiriendo la intervención del ministerio fiscal en los litigios judiciales entre patrones e indígenas, por considerar á estos en condición de menores. Su texto es el siguiente :

Artículo 1o. — El trabajo personal de los indígenas, será remunerado en dinero efectivo; prohibiéndose en lo absoluto obligarles á recidir en centros agrícolas, ganaderos e industriales contra su voluntad.

Artículo 2o.— El jornal de los indígenas en la sierra no podrá ser menor de veinte centavos, aunque se les hiciese concesiones en pastos, tierras de cultivo, riegos crianza de animales u otras de esa naturaleza. En el caso de proporcionárseles artículos alimenticios nunca excederá su valor de lo que gane el jornalero durante una semana .

Artículo 3o. — Los indígenas que actualmente se hallan en algún ramo prestando sus servicios, sin recibir jornal, podrán desde luego abandonar el fundo con su familia ,animales y útiles de trabajo, sin que a ello pueda oponerse el propietario, salvo pacto expreso, celebrado entre ellos, por tiempo no mayor de un año, en cuyo caso deberán cumplirse sus estipulaciones. Vencido el año, quedará el operario en libertad de irse con su familia y útiles de trabajo y animales sin que pueda impedirlo el propietario por razón alguna.

Artículo 4o.— En caso de haber deuda será ésta exigible pero no procederá el embargo ni el secuestro de personas y animales por razón de estas deudas .

Artículo 5o.— En los juicios que los patrones sigan contra los indígenas, sobre prestación de servicios tendrá intervención el ministro fiscal, como en los juicios de menores, con la obligación de defender sus derechos.

Servicio personal de los comuneros.— Respecto á los indígenas comuneros que viven en las parcialidades o "ayllus" subsiste aún el servicio personal gratuito, impuesto por autoridades inexcrupulosas en las localidades apartadas del territorio como un rezago de la mita, y bajo la denominación de alcaldes, envarados, pongos, etc. Esta prestación exigida por las autoridades a las masas indígenas en forma violenta e inicua está basada en invocación fraudulenta de la ley y de la costumbre. Proveyéndose así al servicio doméstico de las demás autoridades y vecinos principales, llega la falta de respeto, de tales autoridades a la personalidad indígena, al extremo de alquilar los servicios personales de éstos a las haciendas y negociaciones de su circunscripción .

• Cuando no disponen de los indígenas en las formas anteriores les obligan al trabajo en obras públicas, como refacción de caminos, puentes, acuédutos y demás obras públicas, todas en forma gratuita y por el tiempo que señalan las autoridades.

La antigua Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Conscripción Vial han consagrado el trabajo gratuito para los fines de vialidad pública, dándose cumplimiento exclusivamente por parte del indígena, sobre quien recae todo el rigor de su fuerza con el cortejo de abusos y exacciones .

El contrato del trabajo en el "ayni".— Además de las relaciones contractuales que se crean con ocasión del trabajo, entre el indígena y el patrón, el enganchador o la autoridad, se crea con igual ocasión otro vínculo de derecho entre los mismos indígenas. Para el cultivo del suelo se crea entre los indígenas de una hacienda si son colonos y entre los del mismo núcleo si son comuneros, una mutualidad agraria, especie de cooperativa de producción, de estructura rudimentaria. Todos los asociados contribuyen á los diferentes menesteres de la vida agrícola en lo que requiere la fracción de cada uno, sin remuneración de salario

por parte de éste, que retribuye la prestación con su cooperación personal en el turno correspondiente á los demás .

Esta cooperación envuelve un contrato de locación de servicios compensados, celebrado tácitamente por el hecho de la prestación y retribución común entre todos los asociados, en las épocas del año rural que requieren este concurso. Fijándose por la costumbre del lugar las condiciones del trabajo, las obligaciones anexas, el tiempo, etc.

La cooperativa no solo se refiere á la prestación del servicio personal si no se extiende á objetos necesarios para las faenas agrícolas como herramientas, semillas, ganado de labranza, bebidas y comestibles para los trabajadores .

Esta relación contractual basada en la costumbre y establecida por la solicitud verbal del que necesita los servicios á los que pueden ayudarle, conformada al carácter gregario del indio y que resuelve admirablemente su vida agrícola, es el "ayni" incaico. (Palabra keshua equivalente á auxilio mutuo).

LA PROPIEDAD INDIGENA.—SUS CLASES

Al estudiar la propiedad indígena hay que considerar necesariamente las dos situaciones en que vive, como comunero o como colono. Ambas presentan caracteres propios y distintos, insuficientemente definidos dentro del Derecho Civil .

El indígena que vive en una comunidad es propietario de bienes corporales, muebles e inmuebles, particulares y comunes .

Son bienes corporales muebles: sus ganados, frutos, vestidos, herramientas, máquinas, etc. Son inmuebles, las casas y tierras que tiene bajo su dominio. Incorporales, las acciones y derechos que le corresponden según la ley. Particulares los que son de su exclusivo dominio. Y comunes, los que posee como partícipe en los dominios del "ayllu".

El derecho que tiene sobre todos los bienes de las clases anteriores, con excepción de la última, presenta los cuatro caracteres legales de la propiedad, señalados como efectos del dominio en el artículo 461 del C. C.

Adquiere el dominio por los mismos modos que las demás personas. Por modos originarios como la ocupación, el hallazgo y la accesión; por modos derivados como la compraventa, la permuta y la donación; por sucesión como la herencia y los legados; por modo singular como la prescripción.

Los modos de adquisición indicados, los verifica raramente el indio, con excepción de la compraventa que celebra con relativa frecuencia y la prescripción que es su modo regular de adquisición.

La prescripción constituye la verdadera base de la propiedad indígena. La incapacidad para valerse de títulos y toda clase de documentos escritos, su ignorancia de la ley y su aversión a toda forma de enagenación del suelo, que el indígena considera sagrado, han contribuido en conjunto á crear entre él y la tierra que labra un vínculo innato que por el trascurso de un tiempo considerable se ha revalidado en verdadero título de dominio. La prescripción de dominio así originada tiene las cuatro condiciones concurrentes, exigidas en el artículo 536 del C. C.: posesión, justo título, buena fé y trascurso del tiempo necesario.

La posesión, es la relación ordinaria entre el indígena y sus tierras, con las que se considera fuertemente ligado sin concebir siquiera la idea de enagenarlas. El justo título, está fundado en la sucesión hereditaria intestada y raras veces testamentaria, pocas veces en la compraventa, accesión, transacción, etc. La buena fe, se presume por la deficiencia civil del indio que le incapacita para toda práctica maliciosa, agregándose la legitimidad de la condición anterior. El trascurso del tiempo necesario, por su dilación completa con exceso el título de la prescripción.

Regularmente la propiedad del indígena, además de lo anterior, se sustenta por sí sola en la posesión inmemorial que derivada acaso en las "composiciones" de la Colonia sobrepasa los 40 años requeridos en el artículo 545 del C. C. y juntados a los de su antecesor dan a la propiedad del comunero indígena el carácter de indiscutible y legítima.

Entre los bienes comunes del indígena se encuentra una clase especial desconocida en el C. C. vigente, tal es la propiedad del comunero en el "ayllu".

LA PROPIEDAD EN EL "AYLLU"

La propiedad de los comuneros en el "ayllu" ha sido motivo de una serie de leyes y resoluciones encaminadas a definir la naturaleza legal de ella y establecer la personería jurídica de sus propietarios. Disposiciones dictadas desde diferentes puntos de vista, que por su incoherencia y contradicción denotan falta de estudio del asunto.

La propiedad en el "ayllu" presenta variados aspectos, según las regiones del territorio nacional, desde la propiedad colectiva absoluta hasta la propiedad individual más perfecta. En la evolución de sus formas se encuentran cuatro clases más constantemente marcadas: a) **Colectividad absoluta**, existente en los eriales o antiguos égid0s, utilizados como pastales para ganados, donde todos los comuneros tienen derecho igual de aprovechamiento. b) **Colectividad relativa**, donde todos los comuneros cultivan la parcela que les señala el alcalde (kollana) en la fracción correspondiente al turno anual dentro de la gran zona del dominio del "ayllu", mientras descansan las otras fracciones hasta su turno de rotación. (El cultivo intermitente, en estas zonas, se debe a la escasa fertilidad de la tierra por las condiciones climatéricas de la altura); la posesión de la parcela no siempre es precaria por parte de cada comunero, sino en algunas provincias tiene carácter de propiedad individual por la posesión continuada de la misma parcela en todos los turnos de rotación. c) **Propiedad individual relativa**, existente en las regiones de cultivo continuado, presentándose cierto vínculo de la tierra con la familia, restrictiva de las facultades del comunero que así se considera mero usufructuario vitalicio, capaz de transmitir sus derechos por sucesión hereditaria sólo dentro de la familia. d) **Propiedad individual absoluta**, donde el propietario pertenece a la comunidad ya no por razón de su tierra que es de su dominio singular, sino por razón de otras tierras que posee en la comunidad, valiéndose de tal situación para conseguir la ayuda (aymi) de sus coopropietarios para el cultivo de todas sus tierras.

Un propietario de cualquiera de las dos clases últimas es a veces coopropietario de una de las clases anteriores. El propietario de la cuarta clase está respecto a su propiedad individual en

condición jurídica igual a otro propietario de las clases superiores de la sociedad.

La propiedad del "Ayllu" en el concepto legal.—El Libertador Bolívar expidió en Trujillo el 8 de abril de 1924 un decreto que dice:

“Teniendo presente: 1o. Que la decadencia de la agricultura de estas provincias depende en mucha parte del desaliento con que se labran las tierras, por hallarse las más de ellas en posesión precaria o en arrendamiento; 2o. Que nada es más justo que admitir la composición y vender todas las tierras sobrantes de las que han sido rematadas, compuestas o adjudicadas conforme a ley; 3o. Que el Estado a quien todas éstas pertenecen, como propiedad nacional, se halla sin fondos para llevar a su término la actual contienda contra la dominación española, y salvar al país conforme al voto nacional.— He venido en decretar y decreto lo siguiente: 1o. Se venderán de cuenta del Estado todas las tierras de su pertenencia, por una tercera parte menos de su tasación legítima; 2o. No se comprende en el artículo anterior las tierras que tienen en posesión los denominados **indios**; antes bien se les declara propietarios de ellas, para que puedan venderlas o enajenarlas de cual quier modo; 3o. Las **tierras llamadas de comunidad**, se repartirán conforme a ordenanza entre todos los indios que no gocen de alguna otra suerte de tierras, quedando dueños de ellas como lo declara el artículo 2o.; y vendiéndose las sobrantes según el artículo 1o.; 4o. Se hará este repartimiento con consideración del estado de cada porcionero, asignándosele más al casado que al que no lo sea, y de manera que ningún indio pueda quedarse sin su respectivo terreno; 5o. Esta mensura se hará con consideración a las circunstancias locales de cada provincia, reduciéndose a la extensión correspondiente las tierras que con perjuicio de unos se han aplicado a otros por vía de posesión; 6o. Serán preferidos en la venta de que hablan los artículos 1o. y 3o. los que actualmente las poseyeren, habitaren o tuvieren en arrendamiento; 7o. Se nombrarán para la venta y repartimiento que ordena este decreto, visitadores en todas las provincias del Perú libre, a fin de que todo se haga con la debida exactitud, imparcialidad y justicia; 8o. Es extensiva esta disposición a las haciendas que por

ley corresponden al Estado, vendiéndose por suerte el terreno, para que al mismo tiempo que pueda promoverse por este medio la agricultura y el aumento del tesoro, puedan fundarse nuevos pueblos en ellas”.

Reafirmando el decreto anterior, Bolívar expidió otro decreto complementario, en el Cuzco, el 4 de julio de 1825, que dice:

“Decreto, etc.: 1o. Que se ponga en ejecución lo mandado en los artículos 3o., 4o., y 5o. del decreto dado en Trujillo a 8 de abril de 1824, sobre repartición de tierras de comunidad; 2o. En la masa repartible se incluirán aquellas de que se han aprovechado los caciques y recaudadores por razón de su oficio; 3o. La mensura, repartición y venta de las tierras de cada provincia se ejecutará por personas de probidad e inteligencia que pongan en terna el Prefecto, y las Juntas Departamentales, formándose por ellas mismas el arancel de las dietas y derechos que deben llevar aquellos por el ejercicio de esta comisión; 4o. No se comprenden en el artículo 2o. los caciques de sangre en posesión y los que acrediten su legítimo derecho, a quienes se declara la propiedad absoluta de las tierras que en repartimiento les hayan sido asignadas; 5o. Los caciques que no tengan ninguna posesión de tierra propia, recibirán por su mujer y cada uno de sus hijos la medida de cinco topos de tierra o una igual a ésta en los lugares donde no se conozca la medida por topos; 6o. Cada indígena de cualquier sexo o edad que sea, recibirá un topo de tierra en los lugares pingües y regados; 7o. En los lugares privados y estériles recibirán dos topos; 8o. Los indígenas que fueron despojados de sus tierras en tiempo del gobierno español para recompensar con ellas a los llamados pacificadores de la revolución del año 14, se les compensará en el repartimiento que se haga de las tierras de comunidad con un tercio más de terreno que el que se asigna a los demás que no hayan experimentado este perjuicio... 9o. La propiedad absoluta declarada a los denominados indios en el artículo 2o. del citado decreto se entenderá con la limitación de no poderlos enajenar hasta el año 50, y jamás en favor de manos muertas so pena de nulidad”.

Según lo estatuido por el primero de los decretos, la propiedad comunal del “ayllu” debía repartirse conforme a “ordenanzas”,

quedando dueños de ellas "los indígenas que estuviesen en posesión, declarados propietarios para que puedan venderlas o enajenarlas de cualquier modo" (artículo 2o.) En el decreto complementario del año 25 se ordenaba la mensura, repartición y venta de las tierras de cada provincia, ejecutada "por personas de probidad e inteligencia propuestas en ternas por los Prefectos y Juntas Departamentales". Y en el artículo 9o. del mismo decreto complementario se disponía que: "la propiedad absoluta declarada a los denominados indios en el artículo 2o. del anterior decreto" se entendía "con la limitación de no poderlos enajenar hasta el año 50, y jamás en favor de manos muertas, so pena de nulidad".

El mismo Libertador decretó en 20 de setiembre de 1826 declarando "suspensa la ejecución del decreto de 4 de julio de 1825, expedido en el Cuzco y referente al de Trujillo de 8 de abril de 1824 en orden a la repartición de tierras a los indígenas; entre tanto que los prefectos de los departamentos informen sobre el número de ellos y la porción de terrenos sobrantes, para que según su calidad se modifique y asigne lo que a cada uno se les conzeptúe necesario".

Inspirado en la misma intención de Bolívar, de practicar una equitativa repartición de tierras de comunidades indígenas entre sus poseedores, el Congreso Constituyente, en 3 de agosto de 1827 dictó la siguiente resolución: "El Congreso deseando prefiar todo lo concerniente a tierras de comunidad y no pudiendo verificarlo hasta que presenten sus trabajos las comisiones respectivas, ha resuelto: se suspenda por ahora toda venta de tierras de comunidades, mientras resuelva lo conveniente sobre la materia".

En esta situación se dió la ley de 31 de marzo de 1828, que decía: "Considerando, etc.—Decreta: Art. 1o. La Nación reconoce a los llamados indios y mestizos por dueños con pleno dominio de las tierras que actualmente ocupan, por repartos o sin contradicción. No son comprendidos en esta declaración de propiedad los que ocupan tierras por razón de oficio; artículo 2o. A los indígenas y mestizos que en la actualidad están sin ellas, se les asignarán suertes correspondientes, según resulte de la estadística que formen las Juntas Departamentales en sus respectivos territorios; Art. 3o. Las tierras cuya propiedad se declara por el artículo 1o.,

podrán enajenarse libremente con tal que sus dueños sepan leer y escribir; Art. 4o. Verificada la designación que se indica en el artículo 2o., se destinará una parte de las que resultaren sobrantes para fondos de instrucción primaria en los mismos pueblos”.

Esta ley que declaraba a los indios “dueños con pleno dominio” de las tierras que ocupaban, basada en la supuesta división de tierras de las comunidades, “por repartos” no practicados por expresa suspensión legal, en vista de las dificultades del momento, estaba sustentada en el vacío. Lógicamente la disposición del artículo 1o. de poderse “enajenar libremente con tal que sus dueños sepan leer y escribir”, tenía valor negativo, aus cuando obedecía al plan de las disposiciones anteriores de no conceder libertad de enajenación al indígena, mientras no estuviese capacitado siquiera por una elemental instrucción.

Sin embargo de esta ley, la Constitución del año 28 reconoció la subsistencia de las tierras de comunidades indígenas. Ratificándose por la ley de 28 de noviembre de 1835 promulgada el 6 de agosto de 1846 por el gran mariscal don Ramón Castilla, que dice: “Considerando: que aun cuando en rigor de justicia debieran declararse nulas las enajenaciones que hicieron Orbegoso y Santa Cruz, de bienes nacionales y otros que se pertenecían á establecimientos de beneficencia é instrucción pública, á indígenas no puede desatender el Congreso la buena fe de los compradores ni dejar de proporcionar con disposiciones equitativas medios de indemnizar á los antiguos propietarios sin perjuicio de los actuales poseedores. Artículo 3o. Los compradores de bienes pertenecientes á establecimientos públicos de instrucción, beneficencia, **comunidades religiosas ó de indígenas**, ó cualquier otra clase que se hubiesen enajenado por Orbegoso y Santa Cruz, después del 15 de julio de 1835, percibirán de la Caja de Arbitrios, el crédito del seis por ciento anual sobre los capitales en que se hubiesen comprado estas fincas, siempre que dichos compradores las devuelvan á sus antiguos propietarios. Pero si no quieren hacer la devolución, percibirán los antiguos propietarios, de la misma Caja de Arbitrios, el canon ó merced conductiva que les rendían sus fincas antes de la enajenación”.

Los Códigos Civil y de Enjuiciamientos Civil promulgados el año 52 no hacen referencia alguna á las comunidades indígenas. Imbuídos en el Código de Napoleón tenían que llevar el profundo sello individualista que caracteriza al famoso código progenitor.

El Código Civil al no mencionar las comunidades indígenas como personas jurídicas no desconoció expresamente ni prohibió su existencia. Ellas subsistían realmente y estaban reconocidas por leyes especiales que al no ser derogadas por oposición ó modificación de disposiciones posteriores quedaban vigentes. "La ley especial prevalece contra la ley general sea que la preceda ó subsiga". (M. A. de la Lama).

La personería jurídica de las comunidades indígenas ha sido constantemente ratificada por diversas resoluciones supremas, disposiciones legales y ejecutorias de los tribunales de justicia.

El Código de Aguas en su artículo 235 dice: "Los derechos sobre las aguas de las poblaciones y comunidades indígenas serán representadas por sus respectivos personeros".

Existen también al respecto notables ejecutorias de la Corte Suprema: Interdicto de amparo en posesión, seguido por las comunidades de Mollebaya con las de Poci y Piacca (31 de marzo de 1909).— Deslinde, entre las comunidades de Rouma y San Agustín (primero de julio de 1911).— Propiedad, comunidad de Huari (primero de julio de 1911).— Despojo, querrela interpuesta por el apoderado de la comunidad de Lambilla contra la de Lahuytamba (2 de abril de 1912).— Interdicto de recobrar, Beneficencia de Huánuco contra la comunidad indígena de Tucusi (6 de diciembre de 1917).— Arrendamiento, comunidad de Acobamba con L. M. E. (primero de mayo de 1918).

La constitución de 1920, vigente, dice en el artículo 41:

"Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son imprescriptibles y solo podrán trasferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley". En el artículo 58 dice: "El Estado protegerá á la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades.—La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les corresponden".

A la consagración legal de las comunidades indígenas hay que agregar, para fijar claramente el concepto la opinión emitida al respecto por juristas notables del foro nacional.

El doctor G. Leguía y Martínez dice: "Lo que la ley de 1828 y sus posteriores referentes hicieron, se redujo á declarar que las comunidades de indígenas eran propietarias de las tierras por ellos usufructuadas; pero eso no quiere decir que cada comunero quedase como dueño exclusivo del campo pertinente por el cultivo.— ¿Cuál era ese campo?— ¿Quién ordenó la división, y partición correspondiente?— ¿Quién lo hizo?— ¿Cuándo se practicó? Esto último es lo que falta á la declaración para ser eficiente y eso es lo que hoy mismo falta hacer para concederlo con ventaja. (Revista Universitaria.— 1918) .

El doctor M. V. Villarán considera que: "Los decretos de 8 de abril de 1824, de julio de 1825 y la ley de 31 de marzo de 1828 disolvieron legalmente las comunidades de indígenas convirtiendo los lotes de terrenos poseídos por los comuneros en otras tantas propiedades individuales, perpetuas y hereditarias, y declarando que los indios son dueños de las tierras que "actualmente ocupan por reparto", para que puedan venderlas ó enagenarlas de cualquier modo. A pesar de estas leyes siguen practicando el reparto periódico de tierra, aferrados á sus tradiciones, prefieren no usar del derecho de propiedad individual que les ha sido reconocido y consienten que las tierras poseídas vuelvan á la Comunidad cada vez que se decide una nueva distribución de ellas. Pero ante las terminantes disposiciones citadas no puede discutirse que cualquiera de estos comuneros tiene derecho en el momento que lo desee, de aprovechar el beneficio que esas leyes le otorgan, atribuirse, ó mejor diremos, poner en práctica el pleno dominio de la parcela de terreno de que es poseedor actual, sustraerlo para lo futuro á nuevos repartos, y enagenarla ó transmitirla á sus herederos á título de sucesión". (Condición legal de las Comunidades de Indígenas.—1907) .

El doctor Alejandro Maguiña, opina: "La Resolución legislativa de once de octubre de 1893 declara textualmente que los indígenas son propietarios con pleno dominio de las porciones que poseen en las llamadas tierras de Comunidades, con derecho de enagenarlas libremente. Suprimido así el régimen de la propiedad colectiva sobre que reposa la exis-

tencia de las Comunidades, han perdido éstas, ante la ley, su condición de personas morales ó de asociaciones con personalidad jurídica propia, y las cuestiones relativas á la propiedad han dejado de ser cuestiones comunes para convertirse en asuntos que interesan y afectan únicamente á cada miembro ó individuo de la comunidad". (Revista Universitaria—1918) .

Después de reconocer las disposiciones referentes á la ley y las opiniones de personas que han tratado especialmente el tema, cabe expresar el concepto que se desprende lógicamente de todo lo anterior .

Las comunidades de indígenas preexistentes á los decretos dictatoriales de 8 de abril de 1824 y 4 de julio de 1825 fueron declarados virtualmente disueltas en virtud de la repartición dispuesta entre los poseedores "conforme á ordenanza" y en "consideración del estado de cada porcionero", declarándose á estos propietarios de ellas para que puedan venderlas ó enagenarlas de cualquier modo. La facultad de libre disposición como atributo de la propiedad individual quedó restringida después "con la limitación de no poderlas enagenar hasta el año 50 y jamás en favor de manos muertas so pena de nulidad". Reconsiderados los efectos de los decretos anteriores por el mismo Libertador en 20 de setiembre de 1826 declarándose suspensa la ejecución de ellas en orden á la repartición de tierras de los indígenas, quedó anulada dicha facultad; convalació de este modo la personería legal de las comunidades de indígenas y la propiedad colectiva en las tierras por ellas poseídas, ratificada por el Congreso Constituyente en 3 de agosto de 1827, al declarar que deseando prefijar todo lo concerniente á tierras de comunidad ordenaba "se suspenda toda venta de tierras" con el carácter de por ahora .

La ley de 31 de marzo de 1828 declarando á los indígenas "dueños con pleno dominio de las tierras" que ocupaban "por repartos", si bien elevaba á los indígenas á la categoría de propietarios individuales, adolecía, en cambio, de sustanciales errores y contradicciones. El indígena como sujeto del derecho, no tenía facultades de "pleno dominio" concedidas porque estaba impedido de ejercerlas en su amplitud por el requisito de saber leer y escribir para tener la libre disposición de sus tierras. El objeto del derecho ó sean "las tierras" ocupadas "por

repartos", tampoco constituían cosas ciertas y determinadas puesto que tales repartos se suspendieron por la ley y no se verificaron. En resumen la ley citada estableció la propiedad del indígena en una proporción indeterminada de tierras con un derecho desintegrado que ni hoy podía revalidarse con 100 corridos, porque aún no sabe leer ni escribir. Derecho que gravitaba en el todo común sin naturaleza definida ni circunscripción conocida.

Esta ley no tuvo la eficiencia de extinguir la personería de las comunidades indígenas y la propiedad colectiva de ellas, que persistieron reconocidas por la Constitución del mismo año y ratificadas por las leyes de 1846 y demás posteriores. El Código Civil al omitirlas no ha desconocido las leyes especiales que las sustentan. Diversas ejecutorias supremas han reconocido uniformemente la legitimidad de sus derechos. Por último la Constitución de 1920 ha consagrado su existencia legal y amparado en forma privilegiada sus bienes. Hoy está afirmada la personería jurídica de las comunidades de indígenas y determinada la propiedad colectiva del "ayllu".

VENTA DE LA PROPIEDAD EN EL "AYLLU"

El indio está vinculado con la tierra por lazos tan fuertes que no concibe otro campo de actividad que pueda conformarse tan perfectamente a sus condiciones personales. Tan profundo arraigo generado por motivos históricos hacen inadmisibles que cruce por su mente la idea de enajenar lo que considera complemento de su persona y de su vida. Junto a esta falta de disposición voluntaria existe también falta de disposición legal.

El derecho de cada comunero en los bienes colectivos es incierto y sobre porción indeterminada, ya que es práctica desconocida la declaración hereditaria en las sucesiones y la división expresa entre los copartícipes. La posesión de todo comunero está basada en una división imprecisa sustentada tan sólo en la costumbre de la región. El dominio pleno de estos bienes colectivos pertenece por entero a la comunidad y ella sola tiene facultad de enajenarlos o disponerlos legítimamente, bajo las formalidades exigidas por la ley.

La cuestión referente a la legalidad de las ventas parciales practicadas por los respectivos poseedores, dentro de la comunidad, ha sido tema de interesantes estudios especiales. Se han sugerido diversas formalidades legales para garantizar los intereses del comprador y del vendedor, rodeando el contrato de complicadas previsiones legales. Ninguna de ellas ha salvado el inconveniente sustancial que se presenta por la falta de conocimiento exacto de los individuos que forman una comunidad y la determinación de las porciones respectivas de cada uno de ellos. Refiriéndose a este asunto el notable jurisconsulto doctor Lino Cornejo, que ha estudiado con gran acierto estas cuestiones, dice: "Si no existe dato alguno, ni punto de partida, ni principio alguno definido, cómo es posible saber quiénes forman una comunidad de indígenas? ¿Son los nacidos en el lugar? ¿Son los vecinos? ¿Cuántos años de vecindad se requiere para ser miembro? ¿A los cuántos años de ausencia se pierde el derecho de comunero? ¿Cómo puede readquirirse? ¿Cuáles son los derechos de las mujeres y de los niños en la comunidad de indígenas? "Y esa es, en efecto, la situación real de los comuneros, que no se resolverá mientras no exista un título firme que establezca la propiedad parcial de cada uno.

La declaración del artículo 41 de la Constitución vigente dispone que los bienes de las comunidades de indígenas tienen el carácter de imprescriptibles; considerándolos así en la categoría de las cosas públicas, de las destinadas al culto, y de todas las que no están en el comercio de los hombres (art. 534). Son transferibles sólo en virtud de título público otorgado previa subasta pública en la forma requerida para la venta de bienes y rentas nacionales. (arts. 1513 a 15 122 del C. C.) Como consecuencia necesaria toda venta parcial o total referente a esta clase de bienes, practicada sin las formalidades anteriores adolece de indefectible nulidad.

PROPIEDAD DEL INDIGENA COLONO

La propiedad del indígena colono presenta un aspecto especial que es necesario analizar. Carece propiamente de bienes inmuebles, ya que la casa en que vive y la tierra que labra pertenecen al dueño del fundo. Aún cuando se suceden de una a otra generación en el uso y goce de tales bienes nunca tienen ánimo de hacerse dueños de ellos, ni de disponerlos como propios. No puede alegarse a favor de ellos la posesión.

La relación que tiene el colono con la porción que ocupa en la hacienda no constituye un derecho definido con precisión. La locación de servicios prestados por el colono a favor del dueño de la hacienda es recompensado con la entrega a aquél de una fracción de tierras, habitaciones y derechos inherentes; la relación de derecho que así se origina presenta los caracteres de un contrato de arrendamiento y participa también de la forma del usufructo, en cierto modo, estando condicionada confusamente, por falta de todo pacto expreso, de las facultades y obligaciones correspondientes a ambas relaciones civiles.

Bajo el concepto más propio, que es el de locación, se considera como un contrato celebrado verbalmente por tiempo variable, renovado tácitamente por cada generación o con cada nuevo dueño, en virtud del que se entrega ciertos bienes al colono a condición de que abone la merced conductiva en forma de trabajo personal.

La modalidad de este contrato, si bien no corresponde exactamente al concepto establecido por el C. C. (art. 1540), encierra todos sus caracteres. El "tiempo determinado" como condición necesaria no está fijado en esta clase de arrendamiento por años ni meses cronológicos, pero sí se presume señalado por años rurales que perduran sucesivamente por la vida del colono y por los que le suceden en el goce de los bienes usufructuados. La "renta convenida" debe abonarse según el Código citado en dinero o en especies, sin hacerse referencia al pago en servicios; pero entre las diversas formas de locación que presenta la institución del colonato se establece en algunas de ellas cierto canon anual abonado por una cantidad igual correspondiente al salario que debió percibir el colono por los días de trabajo.

En otras formas más libres del colonato, el indígena paga por

el terreno que cultiva un canon en moneda efectiva, rebajado en cierto modo, a condición de concurrir a los trabajos de la hacienda y ayudar en el transporte de los productos, siendo a su vez remunerado también en moneda efectiva. En otros casos tiene el aprovechamiento de las partes no utilizadas de la hacienda, que él las hace aptas par el cultivo, roturando y desmontando por cuenta, propia, siendo exonerado del pago de arrendamientos y mantenido en el goce durante cierto número de años, según la costumbre de la región.

El colonato presenta también algunos caracteres de servidumbre de usufructo, constituida por el dueño de un fundo a favor del colono como compensación de servicios. Pueden considerarse como derechos del usufructo que goza el colono, las servidumbres de tránsito, de aguas, de explotación de minas de yeso, canteras, bosques, etc. Siendo extensivo el uso a todos los frutos naturales, industriales y mixtos. Con las obligaciones anexas de cuidar la integridad material de la cosa usufructuada y sus derechos pertinentes, responder del deterioro de la cosa por culpa, dolo y negligencia; y por último con el derecho de sucesión intestada, sin juicio ni partición expresa, en todos los usos y goces del usufructo, pero sin facultad de enajenar ni gravar en forma alguna.

Como consecuencia de la actividad que desarrolla el colono en el suelo que ocupa a título de arrendatario, adquiere éste una categoría de bienes que son los únicos inmuebles que propiamente posee, tales son por su adherencia al suelo usufructuado los ganados y animales de labranza, frutos, frutos pendientes, semillas, herramientas y todos los implementos destinados al objeto del cultivo.

Constituyen bienes muebles del colono las cosechas que guarda en sus graneros, los productos de su industria, las maquinarias y útiles de trabajo, objetos de uso personal y doméstico, etc. Siendo de notarse que en algunas localidades no tiene la libre disposición de los productos del suelo y de su industria, sufriendo coacción por parte del dueño o de su representante para la venta obligada en precios inferiores a los que podría conseguir en oferta libre, restringiéndose así los efectos de la legítima propiedad.

CONCLUSIONES

Después de estudiar la condición social y legal del indio desde la destrucción del gran imperio incaico hasta su situación actual, frente a las leyes e instituciones existentes; deduciendo en seguida los caracteres impresos por una servidumbre de cuatro siglos que revelan al indio tal como es hoy; y conociendo, por último, el rol de actividad que éste desempeña en la vida nacional y los factores educativos que más han contribuído a robustecer su conciencia, encaminándola a la redención social; ha sido posible fijar con verdadera conciencia del asunto la condición del indio frente a las leyes civiles, en los tres aspectos principales de su vida: su persona, su trabajo y su propiedad. Ahora, es necesario deducir las conclusiones que fluyen naturalmente de tal situación:

1o.—Necesidad de asimilar al indígena a la condición de menores.—Ordinariamente el indígena se encuentra ante las leyes comunes en un plano inferior al que ocupa el nivel general de las personas. Su analfabetismo y la consiguiente ignorancia de toda noción legal le privan de poseer verdadera conciencia de su personalidad jurídica y de los derechos y obligaciones que le corresponden, cumpliendo las funciones de su vida civil en forma por demás deficiente y lesiva a sus intereses. Resultado igualmente ineficaz tienen las leyes especiales dictadas en su favor, ampliamente previsoras en sus enunciados, pero sin virtud práctica en el mejoramiento social del indio. Destinadas a impedir el abuso y la expoliación que éste sufre de parte de las autoridades y propietarios inescrupulosos son conocidas exclusivamente por estos últimos, que tienen buen cuidado de interceptar cualquier eco que pudiera llegar hasta sus víctimas que permanecen ignorantes y extraños precisamente a lo que a ellos se refiere. Es así que todas las leyes especiales caen en el vacío y no corresponden al fin que las ha inspirado.

Es aun mayor error la tendencia manifiesta a dictar una legislación tutelar indígena, que puede considerarse como la solución más desacertada de este problema. Tal medida establecería

paralelamente al desnivel social el desnivel jurídico entre el indio y las demás clases, destruyendo el plano de igualdad instituido por el derecho moderno y rebajando su categoría de persona al perpetuar su condición de pupilaje. Aun más, la legislación proyectada, al mismo tiempo que destruiría los vínculos de nacionalidad propiciados por la estructura simétrica de nuestras instituciones, trastornaría la unidad del Estado Nacional al crear en su seno el estado particular indígena.

La legislación española con sus leyes tutelares de Indias, de virtud contraproducente, nos ha dado la prueba más patente de la acción negativa y perniciosa de esta clase de leyes.

Sin embargo, la deficiencia civil del indio reclama algunas disposiciones transitorias favorables, que supliendo su incapacidad de hecho resguarde sus derechos mientras alcance la plenitud de sus facultades. Pudiendo equipararse la personería civil del indio con la del menor de edad, por el estado embrionario de su conciencia jurídica, es indispensable situarle bajo el amparo de las mismas providencias legales. Subsanando sus deficiencias con la saludable intervención del ministerio fiscal y la fijación de ciertas formalidades legales en todo lo concerniente a sus obligaciones contractuales.

2o.—Instrucción del indígena.—Como se habrá notado al analizar las diferentes situaciones del indígena frente a las instituciones del Derecho, éste ocupa siempre un nivel desfavorable que le inhabilita para el ejercicio debido de las facultades que le concede la ley; siendo la causa principal y única la ignorancia en que está sumido, no sólo en cuanto a las nociones legales que le incumben sino a la realidad exterior y a los atributos de su propia personalidad. Esta condición tan deplorable exige una atención inmediata y constante. Es necesario establecer una escuela junto a cada núcleo indígena, como primer órgano de un vasto sistema, teniendo siempre en cuenta la constitución de la familia aborigen donde la división del trabajo designa al niño un rol propio de imposible sustitución sin provocar su desquiciamiento. Razón primordial que ha hecho ineficaz todo el afán legislativo encaminado a difundir la instrucción.

El niño indígena no rehuye asistir a la escuela, sino que sus necesidades le privan de concurrir a ella y la solución del

problema depende precisamente de conciliar la vida de la escuela y de la familia. El indígena siente la necesidad de la instrucción y procura salvar a los suyos de la depresión que les abate, dando elocuentes pruebas al sacrificarse por sostener a sus hijos en centros de instrucción y cooperar, convencido del beneficio, a la creación de escuelas en su propio medio. Brindando así condiciones propicias para establecer un plan escolar eficiente, basado en la indispensable escuela rural, sostenida y vigilada, en cierto modo, por los mismos indígenas, que así verían ligado su interés personal a la redención de su raza.

Es deber imperioso para afirmar la futura nacionalidad ilustrar y vigorizar la conciencia del niño indígena, emanciparle de prejuicios atávicos y modelar su pensamiento y acción en normas ajustadas a la ideología del Nuevo Derecho.

3o.—**Constitución de la pequeña propiedad indígena.**—En la vida del indio tiene verdadero predominio la actividad agrícola, constituyendo una necesidad de su existencia conservar siempre la tierra que labra. Ampararle en su vida agrícola e inspirarle seguridad en la posesión de sus bienes, puede considerarse como el procedimiento más acertado y más justo en orden a la protección legal de la propiedad indígena. Siendo indispensable para la ejecución práctica situarse en los dos campos en que vive el indígena, como comunero en el "ayllu" y como colono en la hacienda. En el "ayllu" la forma colectiva de la propiedad no permite al indígena gozar de la exclusividad del dominio con la independencia correlativa a su persona y la amplitud que exigen sus necesidades; es cuestión de importancia vital satisfacer su anhelo de dominio permanente y salvar su propiedad al par que su persona de la estagnación perniciosa. Al efecto, es necesario establecer una oficina de registro de tierras de indios en las capitales de provincia bajo la supervigilancia del juez de derecho y del ministerio fiscal, encargada del empadronamiento y catastro de las tierras de "ayllus"; facilitando la labor la circunstancia del aprovechamiento sucesivo de una misma parcela por cada comunero para determinar la posesión respectiva. El título de dominio expedido en dicha oficina el poseedor de cada fracción, previas las formalidades convenientes, haría al comunero verdadero propietario de su parcela con todos los derechos inherentes.

El indígena colono, como se ha visto, tiene el aprovechamiento del suelo que cultiva sólo a título de arrendatario, siendo un factor principal de trabajo que en conjunción con la tierra produce la utilidad del fundo con beneficio exclusivo del dueño. El concepto más elemental de justicia deja ver bien claro que el indígena colono que ha contribuido durante su vida al trabajo y rendimiento creciente de la gran propiedad, en el verdadero latifundio, tiene adquirido algo más que el derecho de ser reconocido como arrendatario y continuar siempre tal, un derecho innegable en la creciente utilidad del fundo a que ha contribuido en una parte considerable; derecho legítimo que bien puede gravitar en una porción de tierra equivalente a la parcela que cultiva, ubicada en las grandes zonas sustraídas al trabajo, que no redundan beneficio alguno al propietario, y donde tampoco es dable que el colono ejercite su acción fecundante. Hay que reparar esta injusticia. Se impone la necesidad de establecer un registro de colonos en cada capital de provincia y la dación de una ley que determine, que en todo fundo de extensión desmedida, de área mayor al precisado por una comisión técnica (en los verdaderos latifundios), la parte que no sea utilizada de esta manera constante en un plazo prudencial (10 años aproximadamente), será expropiada por el Estado, previa tasación justipreciada, y vendida en lotes proporcionales a los colonos del mismo fundo que tuviesen servicios prestados durante un tiempo no menor del anterior (10 años), bajo un sistema de amortización del precio que debe percibir el propietario, de fácil abono para el colono infortunado. Siendo indispensable formalizar en todo caso el contrato de locación de servicios del colono cualquiera que sea la extensión del fundo. Y debiendo verificarse todos estos actos con la intervención del juez de derecho y del ministerio fiscal de la provincia. Procedimiento de previsión social, que si bien puede encontrar resistencias en los propietarios poco imbuídos del nuevo concepto de la propiedad, aunque radical, es el único que sin violencias puede evitar sangrientas conmociones posteriores, satisfaciendo los derechos del indígena y garantizando los del propietario, amenazado de perturbaciones peligrosas y continuas.

Constituída así la propiedad del comunero o colono, es necesario establecer la correlación de la propiedad con la persona. Esta requiere la protección del Estado, en cierto modo restrictiva:

aunque transitoria, al considerar su condición equiparada a la del menor; y es consecuencia lógica e indispensable requerir medidas semejantes para proteger la propiedad del indígena, suspendiendo la libre disposición de sus bienes por un período de tiempo necesario para que el indígena alcance el nivel común de las personas, el nivel de la instrucción elemental, exigiéndose mientras tanto las formalidades puntualizadas para la venta de bienes nacionales.

El problema indígena, esencialmente económico en sí, ha servido de fecundo tema para una literatura sentimental y bastarda, vana y estéril para remediar la deplorable condición del indio.

Ha sido apreciado, desde puntos de vista equivocados, por observadores ligeros que creyendo conocer el problema, al través de informaciones más o menos tendenciosas, han concluido siempre inculcando todas las desgracias del indígena al propietario rural. Sin siquiera alcanzar a considerar que, dentro del actual orden económico-agrario, el bienestar relativo de los indígenas con quienes guarda relación, es decir de los colonos, se debe precisamente a éste, cuyo solo nombre es una salvaguardia contra los atropellos y exacciones que pudieran con ellos cometerse; siendo prueba patente de lo dicho la afluencia de indígenas a las haciendas, como a un refugio donde encuentran efectivas garantías y bienestar económico en cambio de los servicios que prestan. Los propietarios rurales no merecen, por cierto, alabanzas, porque no cumplen con los deberes de mejoramiento social que su calidad les obliga, pero ello obedece a circunstancias de la época y la incipiente acción social del Estado.

Son acreedores antes a semejante acusación las autoridades de los poblados indígenas, los curas de almas, por supuesto con salvedades honrosas, los rúbulas y aun mayormente los titulados defensores de indígenas (agitadores), que no desean sinceramente la reivindicación de la raza, que equivaldría para ellos a cegar las fuentes de su vida. Pero inoculados dentro de las masas indígenas tienen más bien un papel virulento, incitándoles al alboroto y el atentado que envuelve una amenaza constante para los propietarios rurales y un perjuicio para los mismos indígenas en sus

personas y en sus bienes, por las represiones enérgicas que provocan con deplorables pérdidas de vidas y porque así desatienden, habrá llegado la hora de su redención y desde ese momento y ganados, sumiéndose en miserias y calamidades, que se traducen en caos y lucha de razas. Aún más, con el pretexto de defender los derechos de la raza indígena en la capital de la república, cobran a los incautos indígenas una contribución individual (la rama), que con ser módica, dada la densidad de las masas indígenas (decenas y centens de millares) suma cantidades crecidas con que se benefician vilmente tales defensores de indios. Acciones punibles de las que quien quiera puede convenirse revisando los diversos expedientes organizados en la Sección Indígena del Ministerio de Fomento.

Cuando el indígena haya afirmado la conciencia de su personalidad y se poseione de los legítimos derechos que le corresponden, habrá llegado la hora de la redención y desde ese momento aportará a la vida nacional un contingente de valor inapreciable. Su raza, que por felicidad es una reserva que guarda el legado de virtudes de sus ilustres antepasados, constituirá, seguramente, el Gran Perú del Futuro.

Lima, 8 de junio de 1925.

Julio Escobar.

CARTA DEL DOCTOR VILLARAN

Lima, marzo 30 de 1925.

Señor Rector de la Universidad de San Marcos.

Con hondo sentimiento de amargura patriótica me dispongo á salir en breve del territorio nacional. Marcho al desierto en circunstancias excepcionalmente dolorosas. Una inmensa angustia tortura el alma nacional ante el próximo desenlace de la cuestión con Chile. Nunca fué más deseable para mí la permanencia en el seno de la patria dividiendo con mis conciudadanos las ansiedades de estas horas solemnes. Pero en tales momentos soy señalado á las persecuciones de odiosa intolerancia, y tengo que marchar al ostracismo para no caer a la prisión.

Llégame el rumor de que mi hermano, el sub-decano de Medicina, actualmente preso en San Lorenzo, y así mismo, se nos presume cómplices en alguna fracasada conjuración. Me atrevo a pensar que no creen de veras en la especie muchos de los que se sirven de ella en nuestro daño. Debo, sin embargo, recogerla, no para explicarme porque apenas lo necesito, sino para reafirmar la arbitrariedad temeraria que sufrimos.

Consideraciones muy altas de bien general han obrado en mi ánimo para abstenerme de hablar ó escribir en las graves circunstancias creadas por el laudo de Washington. Compulsado todo, he visto que el legítimo deseo de comentar la situación, de opinar como ciudadano sobre el problema que conmueve el sentimiento público, debía ceder ante deberes más imperiosos que en las complejas condiciones de la República me ordenaban resignarme al silencio. No voy ahora á quebrantar ese propósito ni ofrece oportunidad para ello la índole propia de esta comunicación. Su objeto es tan sólo hacer saber a la Universidad mi obligada ausencia y la causa que la determina. Debí ser apresado el lunes 23 del presente. Un titulado comisario de investigaciones se introdujo en mi despacho de aboga-

do y me intimó la orden de presentarme ante el ministro de gobierno, y como me negase á obedecer declaró que tenía instrucciones de apresarme. No quiso, sin embargo, apelar por el momento á la violencia y prefirió retirarse para volver a poco rato en unión del Intendente, del jefe de investigaciones y de media docena de individuos del servicio secreto, practicando todos el allanamiento y registro de mi estudio. Entre tanto, yo había escapado no obstante la vigilancia mantenida en la puerta de calle del local.

Mi prisión está pues decretada, y no se ha consumado por feliz accidente. No me queda sino permanecer oculto o salir del país, y prefiero lo último por que no veo razones bastantes para imponerme el estéril suplicio de un riguroso escondite. Voy á trasladarme a una legación extranjera para embarcarme bajo las garantías del asilo.

Lamento mi separación de la Universidad, como una de las más penosas consecuencias de este destierro. Preparábame a reasumir las labores de mi cátedra de Derecho Constitucional y estaba ocupado en escribir un trabajo histórico sobre San Marcos. Dejo con pesar estas gratas actividades. Veo con dolor que muchos catedráticos se hallan ocultos y proscritos y que no cesan de resonar absurdos ataques contra la institución. Pero confío en que su vituperio, su prestigio continental, el desinterés y valor de sus hombres la defenderán y salvarán. Exhorto a no abandonar un instante la norma que nos ha guiado en los últimos años: Vivir con dignidad y guardar la autonomía universitaria como un precioso tesoro. Tengo fé en que se mantendrán enteras la concordia y unidad de miras entre las Facultades y Escuelas, la armonía entre los profesores y la solidaridad que felizmente existe entre el cuerpo de maestros y el de alumnos, y que seguirá prevaleciendo el concepto que las legítimas libertades estudiantiles no destruyen, antes bien robustecen o crean. el concurso de almas en que consiste la vida y fuerza de una Universidad moderna. Esa comunidad espiritual acrisolada en días de peligro y esfuerzo, ofrece para el porvenir la garantía de grandes destinos.

Presento al señor Rector las cordiales expresiones de mi mayor aprecio.

M. V. Villarán."

**VOTO DE APLAUSO AL DOCTOR JULIAN
GUILLERMO ROMERO..**

Lima, 8 de septiembre de 1925.

Señor don Julián Guillermo Romero.

Se ha expedido la siguiente resolución No. 116:

“Lima, 8 de septiembre de 1925.— De conformidad con lo resuelto en el Consejo Universitario en sesión de 10 de agosto último: acuérdate expresar al doctor Julián Guillermo Romero un voto de aplauso por sus valiosos trabajos jurídicos y vébase la cantidad de Lp. 200 para la publicación de su obra sobre Legislación Procesal, aplicándose el gasto á la partida No. 13 del pliego extraordinario del presupuesto general de la Universidad.— Regístrese y comuníquese. — J. M. Manzanilla. — Luis Varela Orbegoso”.

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y los efectos consiguientes, siéndome personalmente grato felicitarle por que el Consejo Universitario ha reconocido, con ese acuerdo, el valor fundamental de su obra, llamada á enriquecer la bibliografía jurídica de nuestros país.

Dios, guarde á usted .

J. M. Manzanilla.

Lima, setiembre 15, de 1925.

Señor Rector:

He tenido la honra no merecida, de recibir el oficio donde usted se digna participarme que el Consejo Universitario acordó expresarme un voto de aplauso por mis trabajos jurídicos y votar la suma de doscientas libras para la publicación de mi obra sobre Legislación Procesal.

Ese acuerdo me lo trascribe usted, señor Rector, felicitándome porque el Consejo Universitario haya reconocido el valor fundamental de dicha obra.

Nunca, señor Rector, creí merecer tan honrosa distinción, que solo debo atribuir á la benevolencia de los señores catedráticos que componen ese Consejo Universitario, bajo la dignísima presidencia de usted.

Para ellos y en especial para usted, señor Rector, vayan las protestas de mi mayor respeto, de mi más sincero afecto y de mi más intensa gratitud.

Dios guarde á usted, señor Rector.

J. Guillermo Romero

**VOTO DE APLAUSO AL DOCTOR
HERMILO VALDIZAN**

Lima, 8 de setiembre de 1925.

Señor doctor don Hermilio Valdizán:

Se ha expedido la siguiente resolución No. 111:

“Lima, 8 de setiembre de 1925.— Visto el oficio No. 282 de la Facultad de Medicina y de conformidad con lo resuelto por el Consejo Universitario en sesión de ayer; acuérdase expresar la doctor Hermilio Valdizán un voto de aplauso por sus valiosos trabajos sobre Historia de la Medicina en el Perú y vótase la cantidad de Lp. 300, para subvencionar la publicación de las obras del doctor Valdizán, aplicándose el gasto á la partida No. 13 del pliego extraordinario del presupuesto general de la Universidad.— Regístrese y comuníquese.— J. M. Manzanilla.— Luis Varela Orbegoso”.

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y los efectos consiguientes, agregándole la declaración de mi personal complacencia por ese acuerdo del Consejo Universitario, que manifiesta la alta y merecida estimación por sus importantes labores científicas.

J. M. Manzanilla.

Lima, 9 de septiembre de 1925.

Señor Rector de la Universidad Mayor de San Marcos.

Señor Rector:

Acuso á usted recibo, señor Rector, de su amable comunicación de fecha de ayer, en la cual se sirve usted transcribirme la resolución No. 111 acordando un generoso voto de aplauso á mis trabajos sobre Historia de la Medicina Peruana, calificados con hipérbole de benevolencia, y votando la cantidad de Lp. 300.0.00 para subvencionar a la publicación de mis obras, aplicando el gasto á la partida No. 13 del pliego de extraordinarios del presupuesto general de la Universidad.

Agradezco vivamente, señor Rector, la generosidad espiritual que traduce la resolución que usted ha tenido la bondad de comunicarme y, en mi calidad de miembro el más humilde del Claustro Universitario, agradezco mucho más el significado moral que tal actitud representa: la Universidad de Lima, adoptando la bondadosa resolución a que hago referencia, manifiesta a su Claustro que, fiel a su alta misión educadora, no es indiferente al esfuerzo de sus miembros y no admite complicidades en la génesis del ambiente de desolación en que debieron desarrollar sus energías bien intencionadas muchos de los compatriotas que, al margen de los personales provechos, realizaron labor eminentemente nacionalista.

Quiera usted, señor Rector, servirme de ilustre intérprete de mis sentimientos de gratitud al Consejo Universitario, y aceptar personalmente los que le debo por la benévola afirmación que se sirve hacerme de su personal complacencia por el acuerdo que se ha servido comunicarme.

Dios guarde á usted, señor Rector.

Hermilio Valdizán.

VALIOSO OBSEQUIO A LA UNIVERSIDAD

La Biblioteca del Dr. Sequi

Al morir el doctor Emilio Sequi, catedrático de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras, legó a la Universidad su valiosa biblioteca.

Con este motivo se cambiaron entre los testamentarios del doctor Sequi y el Rector de la Universidad las siguientes comunicaciones:

Lima, mayo 29 de 1925.

Señor Rector de la Universidad Mayor de San Marcos:

Señor Rector:

Por la cláusula novena del testamento cerrado que otorgó el señor doctor don Emilio Sequi, de cuya sucesión soy albacea, legó á la Universidad Mayor de San Marcos, donde es usted dignísimo Rector, su biblioteca particular, "como un recuerdo de su tránsito por esa docta institución".

Como los inventarios de los bienes dejados por el extinto se han aprobado ya debo hacer entrega de los libros que forman esa Biblioteca, que pongo a disposición de usted, para que se sirva impartir, si lo tiene a bien, las órdenes correspondientes a la persona que deba recibirla.

Con las protestas de mi más alto respeto y mas distinguida consideración, quedo de usted, señor Rector, su muy atento y S. S.

Aquiles L. Valle.

Lima, 3 de junio de 1925.

Señor don Aquiles Valle.

Distinguido señor:

Se ha recibido en este Rectorado la muy apreciada comunicación de usted, fecha 29 de mayo, por la que participa, en su carácter de albacea del doctor don Emilio Sequi, que este prominente catedrático ha legado en su testamento, sus libros a la Biblioteca de esta Universidad donde ocupó cargo distinguido y donde descolló por sus sabias lecciones.

Ya el doctor Sequi, en años pasados, había comprometido la gratitud de la Universidad, obsequiándole muchos libros de su valiosa biblioteca; esta gratitud aumenta ante el nuevo testimonio de su afecto.

Expresa usted á la señora viuda del doctor Sequi la gratitud de esta Universidad y usted, sírvase admitir el testimonio de mi consideración mas distinguida.

J M Manzanilla

DOCTOR WENCESLAO SALAZAR

(1864—1925)

Catedrático principal titular de Nosografía Quirúrgica

El 18 de marzo del presente año, la Facultad de Medicina de Lima ha sufrido la lamentable pérdida de su catedrático principal de Nosografía Quirúrgica, doctor Wenceslao Salazar.

Las circunstancias anómalas en que se encontraba la ciudad de Lima, con motivo de la paralización de los servicios públicos originada por las inundaciones, no permitió á la Facultad exteriorizar el dolor de la pérdida experimentada en su personal docente.

El doctor Salazar nació en la ciudad de Chiclayo el año de 1864. Fué hijo de don Sebastián Salazar y de doña Mercedes Saicedo

Iniciados sus estudios en su ciudad natal, se trasladó á Lima con el objeto de emprender la carrera médica. Inscrito el 14 de abril de 1883 en la primera matrícula de Medicina, dió término á sus estudios profesionales el 3 de junio de 1890, fecha en la cual obtuvo el título de médico y cirujano. El 12 de octubre del año anterior había obtenido el grado académico de Bachiller, sustentando al efecto una tesis titulada "El tratamiento de los abscesos hepáticos por las anchas incisiones y el método antiséptico", que mereció los honores de la inserción en los "Anales Universitarios del Perú". (Año XVII, p. 55, año de 1890). El 24 de diciembre de 1890 obtuvo el grado académico de doctor, sometiendo á la consideración de la Facultad una tesis del título "Lesiones viscerales del paludismo".

Elegido catedrático adjunto de la Facultad de Medicina en 1904, fué encargado interinamente de la regencia del curso de Nosografía Quirúrgica, cátedra que obtuvo en propiedad, por concurso, el año de 1909 y en cuya regencia, apenas interrumpida por el breve período de tiempo durante el cual dictó la Cátedra de Higiene, le ha sorprendido la muerte .

El año de 1918, la Facultad de Medicina, llenando una necesidad hondamente sentida, emprendió positivas reformas en la enseñanza de la Sección Odontológica y, en 2 de julio del mismo año, eligió al doctor Salazar inspector de la sección nuevamente organizada. Los compañeros del doctor Salazar recordamos todo el entusiasmo y toda la abnegación que él puso en el desempeño de la delicada misión que le confiara la Facultad. Colaborador eficiente de los empeños de ésta, logró el doctor Salazar que se hiciese efectiva la reforma y que ella rindiese sus primeros y magníficos frutos. Fué en estas condiciones de evolución saludable que sobrevino la revolución universitaria de 1919, uno de cuyos derivados fué la autonomía de la Sección Odontológica y la cesación del doctor Salazar en el desempeño de sus funciones de Inspector .

Aparte de su obra docente, el doctor Salazar desempeñó por muchos años las delicadas funciones de Médico de Policía de la ciudad de Lima, al lado del doctor Tomás Salazar.

Miembro de la Sanidad Militar y Naval, al independizarse esta última, asumió su dirección, que ha desempeñado acertadamente hasta la época de su sensible fallecimiento .

H. V.

FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES**Homenaje al doctor Barranca**

La ceremonia que la Facultad propició en homenaje del doctor Barranca, el 4 de diciembre del presente año, fecha del XVI aniversario de su muerte, ha demostrado el alto espíritu de justicia que la anima. Dicha ceremonia, seguramente, ha ejercido un influjo educador sobre el espíritu de la juventud estudiosa, la cual tendrá siempre en la vida y obras del malogrado maestro el ejemplo y el estímulo con que puede guiarse frente a los numerosos problemas de estudio que ofrece el panorama nacional; y en el acto mismo la prueba evidente de que el buen ejercicio de las actividades, en cualquiera dirección, vive siempre en el decurso de las generaciones.

Comprendiéndolo así, la Facultad acordó colocar el retrato del antiguo maestro en la cátedra de Geología y Mineralogía en lugar preferente de su salón de actos.

Son pertinentes al significativo acto, que revistió gran solemnidad, los siguientes documentos:

Oficio del Rector de la Universidad

Lima, 4 de diciembre de 1925.

No. 231

Señor Decano de la Facultad de Ciencias

Un inconveniente en mi salud me impide concurrir á la actuación conmemorativa del profesor Barranca, organizada por esa Facultad y á la que usted, señor Decano, se digna invitarme.

Me uno, con entusiasmo, al homenaje que los catedráticos y alumnos de la Facultad de Ciencias, van tributar a una de las más culminantes figuras de esta Universidad, a la que Barranca consagró su talento y sus esfuerzos de investigación cien-

tífica. Al trascuir del tiempo, la figura de Barranca adquiere cada día mayores proporciones por lo que significa como abnegación por la enseñanza, como honradez espiritual, como orientador de la juventud. La obra de Barranca en la ciencia nacional es enorme. Si se considera el medio en que se desarrolló y las dificultades con que tropezara, tiene que tributarse intenso elogio a la memoria del hombre que luchó infatigable por el progreso de la ciencia.

La Universidad de San Marcos fué el hogar espiritual de Barranca. Es digno de las generaciones actuales el homenaje al profesor y al sabio, que las precedió en la conquista del saber y de la virtud.

Saludo al señor Decano, á los señores Catedráticos y á los alumnos de la Facultad de Ciencias con mi más alta y cordial consideración.

(F.)—J. M. Manzanilla.

Palabras del Decano de la Facultad,

Doctor Antonio Alvarado

Señores:

El oficio que se acaba de leer, nos manifiesta que el señor Rector de la Universidad no puede concurrir a este acto, pero se solidariza y justifica el propósito de la Facultad de Ciencias, realzándolo, así como lo realza, también, la presencia del señor Decano y los catedráticos de Medicina y de otras Facultades, de miembros de la magistratura nacional y de tantas personalidades distinguidas, representantes de los centros científicos de Lima, como la de gran número de alumnos. Muy sensible el impedimento del señor Rector, doctor Manzanilla, que nos priva de su honrosa presidencia.

Señores:

La Facultad de Ciencias cumple hoy un imperioso deber, rindiendo público homenaje á uno de sus más meritorios miem-

bros, que agotó su vida en continuada labor por las ciencias naturales, el buen maestro y erudito catedrático, doctor José Sebastián Barranca.

Barranca ha permanecido vivo para los que fuimos sus alumnos, comentándolo y encomiándolo constantemente, y por lo que a mí toca, que he tenido el alto honor de reemplazarlo en la enseñanza de Mineralogía, como culto á su memoria le tengo dedicada una sección de muestras minerales, y siempre lo recuerdo a mis alumnos como ejemplo de erudición, de modestia y de competencia profesional.

Barranca, en efecto, como Palissy en Francia y Werner en Alemania, despertaba el gusto por el estudio de la Naturaleza sobre todo con la amenidad de su charla sobre la flora, la fauna y la gea regional, durante las excursiones de enseñanza; resultaron así varios de sus alumnos aficionados a la Botánica e hicieron interesantes trabajos sobre la flora de los alrededores de Lima, otros a la Zoología y algunos, también, a la Geología; haciéndose vocero de su saber. Estos voceros, como sus relaciones con centros científicos extranjeros, y sus escritos publicados, vienen manteniendo la justa fama de Barranca como sabio naturalista, cuya sentida pérdida hace, cada día, ansiar más en todos los catedráticos de Ciencias el momento de poder tributar á su memoria un solemne y público homenaje, bastando así la iniciativa de uno de los admiradores de Barranca, el doctor Fortunato Carranza, transmitida por un alumno miembro del Conservatorio de Ciencias, para llevar á cabo este propósito, retrasado, pero no olvidado.

Y yo, que en el corto período de doce meses que presido esta corporación, he tenido el honor de asistir a varias sesiones solemnes, tócame hoy, con la mayor satisfacción de mi espíritu, descubrir el óleo que evidencia en nuestro salón de actos la presencia del venerado maestro Barranca.

Tú, insigne maestro, permíteme que te exprese la promesa que hacemos en este claustro de San Marcos de laborar incansables en forma eficiente, para lograr la mejor culturización del Perú, exhibiendo los secretos que encierra su suelo ubérrimo para su mejor avance material, y el claro intelecto peruano, que nos mantenga siempre en posesión expectable dentro del concierto de las naciones.

Barranca, era austero como Sócrates, modesto como todo sabio; Barranca buscaba una justicia social, como Diógenes, un amigo. Pero no voy á historiar la vida fecunda de Barranca, que le da justo derecho á esta actuación á uno de sus mejores discípulos, el doctor Rufino Aspiazu, á quien le ha tocado esta meritoria faena; diré si, que el espíritu de Barranca extendido sobre la Facultad, hace coincidir este acto con uno de los periodos de más actividad en los propósitos de mejoramiento, lo que hará, sin lugar a duda, que nuestra promesa al maestro, sea fielmente cumplida.

Discurso del alumno de la sección doctoral de Ciencias Naturales
señor Alejandro Freyre V.

Señores Decanos:

Selecto Auditorio:

Tengo el honor de transmitir en este solemne momento, el pensamiento del Conversatorio de los Estudiantes de Ciencias.

Estrechamente vinculados por la confraternidad de actividades y en una efectiva fusión de sentimientos, catedráticos y alumnos se asocian hoy, y unidos mueven juntos la tierra del olvido para que resurja luminosa la imagen de un apasionado del saber —José Sebastián Barranca— cuyo XVI aniversario de su muerte, conmemoramos en la misma casa donde fué la tribuna de su enseñanza, vivió con la fiebre del saber—¡bendita dolencia!— si cabe la frase.

No me considero capaz, ni me corresponde hacer la biografía de tan vasta mentalidad; me complaceré en decir, que como científico era un naturalista en toda la magnitud de la palabra. En este campo, el predilecto de su acción, cultivó la Geología y la Mineralogía habiendo ocupado las cátedras de estas enseñanzas desde 1856 hasta poco tiempo antes de su muerte; con su fecundo entendimiento, también regó los dominios de la Zoología y Botánica; y no hallando límites para sus estudios, exploró la zona que abarca la Química, y dictó las lecciones de

Química Analítica, en cierta época de triste recordación para nosotros, en su domicilio y con su propio material, contrayendo mérito especial para con la patria. Con su potente luz intelectual, analizó la filología de los primitivos idiomas peruanos, y su fácil asimilación, le permitió practicar distintas lenguas llegando a ser un políglota. No existía para él la palabra difícil en el cielo del saber. Todos sus estudios tuvieron la suprema virtud, de acuerdo con su temperamento, de estar preferentemente orientados hacia la nacionalidad.

Se encuentra ya lejos de las agitaciones y miserias de la vida; de ese egoísmo infecundo que genera la decepción; de todas esas causas adversas para sus aspiraciones, que le produjeron esa filosofía triste que profesaba. Cúpole la desventura de cumplir su misión en el mundo, en el primer siglo de nuestra nacionalidad, cuando las preocupaciones primordiales, no eran otras, que efectuar las consolidaciones de un pueblo que estaba por constituirse; esta razón explica, aunque no justifica la desatendencia, inconvenientes e innumerables sinsabores que encontró á su paso. Pero su espíritu elevado muchas veces por encima de esa atmósfera, dejaba de lado el infortunio y ponía siempre su esfuerzo y su acción al servicio de la ciencia, venciendo todos los obstáculos de la época. Precisamente ésta ha sido la razón más poderosa—a presumir— que sus empeños por el saber no hayan cristalizado regularmente, y que el fruto de sus estudios que ha dejado, sea casi todo manuscrito, presentando el aspecto de un organismo enterrado que pugna por vivir.

MAESTRO: el Conversatorio de los estudiantes de Ciencias, os admira, os llama prócer de la ciencia peruana y os rinde culto porque sois un ejemplo para la juventud de abnegación, esfuerzo y sabiduría. No puede callar la juventud, tampoco la protesta espiritual que surge desde lo infinito de su ser, por quienes en la época, castigaron el libre albedrío, de vuestras santas aspiraciones de genio.

Ante el sabio y maestro Barranca frente al no menospreciado doctor Villarreal, y en el recuerdo de Raimondi, y otros, está colocada la estrella luminosa, que nos indica el camino y nos exhorta a defender la causa de la ciencia y ella nos dice con la dulzura y el fulgor de su luz, que la redención de la humanidad

está en la ciencia:—muy cierto—con ella, la lucha por la existencia se aligera; con ella, los pueblos desarrollan sus riquezas y prosperan; con ella, por último, la sociedad se equilibra y la humanidad alivia el peso de la injusticia, que en la imperfecta organización humana subsistirá. Y ante vos, maestro inolvidable, terminaré por presentar a manera de ofrenda, el lema con que defino las actividades de nuestra agrupación estudiantil, diciendo: **La ciencia debe reinar por sobre todas las cosas**.

Discurso del doctor Rufino Aspiazú

Señores:

Honroso y simpático imperativo de la juventud me ha designado para loar al doctor Sebastián Barranca en esta actuación conmemorativa de su muerte, ocurrida hace más de tres lustros. El alma juvenil siempre generosa, se ha revelado una vez más con la noble iniciativa de exteriorizar su respeto por un maestro que no alcanzó a dictarle sus doctas lecciones, pero de cuyas excelencias y virtudes quedan ecos y tradiciones en estos lustros.

Al elegirme como uno de sus voceros los estudiantes han querido que mi ofrenda verbal no sea producto modelado de la reflexión, ya que para obedecer su mandato me han dado tiempo demasiado breve; tampoco pueden esperar que les hable el lenguaje frondoso y atildado de los profesionales de la literatura, sabiendo que camino exclusivamente por los senderos rectos e iluminados de la ciencia. Porque aspiran oír en alabanza de Sebastián Barranca sólo frases sinceras, cálidas como flores de afecto me han dado á mí la tarea de decirlas sabiendo la amistad estrecha, la veneración y el cariño que me unieron al catedrático desaparecido.

Me honra esta confianza de mis alumnos, porque significa verdadero aprecio de mis esfuerzos docentes. Me es altamente simpático complacerlos porque el maestro y amigo mio

a quien voy a rendir homenaje tuvo y conserva preferente entre los que contribuyeron á mi formación científica y espiritual.

El doctor Sebastián Barranca fué un modelo de hombres estudiosos y modestos, un tipo destacado entre los virtuosos del saber que se educan casi solos. Símbolo y esquema de la raza indígena peruana, raza plena de energías y capacidades virtuales, cuyas unidades quedan perdidas en su mayor parte por falta de cultivo y oportunidades de desarrollar sus facultades innatas. La labor profícua de Barranca, su incansable perseverancia, su curiosidad científica inagotable y el entusiasmo que ponía al servicio de la docencia, buscando aprender enseñando y dar ejemplo no sólo de conocimientos sino de las fatigas y esfuerzos que se requieren para adquirirlos, son dotes y actividades que revelan al verdadero maestro.

Esa infatigable laboriosidad del Dr. Barranca, su perseverancia, espíritu conservador, reflexivo y paciente, ser enemigo de deducciones prematuras y escudriñador hasta el ínfimo detalle, condiciones tan adaptables para los estudios de las ciencias naturales, que fueron de su predilección, le permitieron el dominio amplio de esa parte fundamental de los conocimientos humanos, que profesó con brillo, investigó con tesón, llegando en ellos al descubrimiento de leyes nuevas, a la originalidad en los conceptos y la clasificación definitiva de especies antes desconocidas.

Pero las ciencias naturales no constituyeron el objeto exclusivo de sus profundas meditaciones. La historia pretérita nacional lo cautivaba y ocupaba mucho de su tiempo; la lengüística nacional lo deleitaba. hizo estudios profundos del idioma quechua y de sus dialectos; conocía el aimará y era en tales lenguas, casi muertas para la mayoría de nuestros hombres cultos, o por lo menos injustamente desdeñadas por ellos, un consultor de primer orden.

Barranca fué el primero que estudió nuestras lenguas indígenas con criterio de naturalista. Sin preparación adecuada, las lenguas se estudiaban antes de él de modo empírico o anticientífico. Se trataba de reconocer las relaciones filogénicas de las lenguas del Viejo y Nuevo Mundo, sin el conocimiento previo de

la estructura de dichas lenguas, Barranca creyó que lo segundo necesariamente debe preceder a lo primero.

Dotado de notable erudición lingüística, pues no sólo dominaba el griego y el latín, sino casi todas las principales lenguas modernas, le fué fácil ponerse al tanto de la literatura lingüística de su época. Siguió muy de cerca a Bopp, Lepsius y Whitney, y fué solicitado por el gran peruanista Tschudi, a quien el Perú debe una enorme deuda de gratitud, para que cooperara en la formación de un diccionario etimológico de la lengua quichua.

Es así como Barranca, contando con una sólida base cultural y científica, pudo perfilar su personalidad. Consagró casi toda su vida a reunir vocabularios y gramáticas: dió a conocer el Cauqui, publicando fragmentos de su gramática, estudió el Chinchaysuyo y el Puquina, y utilizó en su labor las tradiciones, cuentos y leyendas. Barranca fué un productor original; recopiló materiales, los clasificó, buscó lo radical de los vocablos catalogándolos ordenadamente. Nadie como él analizó las lenguas hasta llegar al átomo, como solía decir Luis Carranza. A él se deben las mejores explicaciones etimológicas de los topónimos.

No fué maestro de keshwa, aymará, griego y latín, sino de la ciencia de las lenguas. Tenía en preparación un mapa lengüista, derivado de los nombres indígenas de los lugares de mucha utilidad para la ubicación de las diversas tribus indígenas. Su traducción en 1868 al castellano del drama quichua Ollantay ha sido el punto de partida para una literatura nacional incaica, y posteriormente hizo la traducción de otro drama quichua, el Usca-Paucar.

Educado en época que daba valor primordial a las lenguas clásicas, poseyó a fondo el griego y el latín, bases y raíces de nuestros idiomas modernos, mirados hoy con relativo desdén, pero indispensables para apreciar la nomenclatura de las ciencias naturales. En 1863 profesó en la cátedra de griego del colegio nacional de Guadalupe, mereciendo renombre sus lecciones. Allí, no obstante su modestia, su saber despertó la atención del gobierno del General Canseco, que encontrándolo elemento aprovechable para el claustro universitario, lo nombró profesor interino de Historia Natural en la Facultad de Ciencias en febrero de 1868; por decreto de junio del mismo año fué declarado doctor, y llegó a

ser titular de Mineralogía, Geología y Paleontología; en virtud de sus méritos y por ministerio de la ley de 14 de abril de 1894; después de actuar en la cátedra más de 37 años, sin más apoyo y firmeza que sus conocimientos, pero consagrado desde el principio de su enseñanza como catedrático modelo, se jubiló en 1905.

Difícil es seguir al doctor Barranca en todas sus labores. Su tarea fué muy amplia, los frutos de su ingenio copiosos, sus escritos y observaciones de gran alcance, aunque desgraciadamente quedaron inéditos y aún se han perdido en su mayor parte; clasificaciones de insectos raros, clasificaciones de fósiles, de diversas plantas oriundas de nuestros campos o de la selva peruana lo ocuparon casi toda su vida, pero careciendo de consultores, sin bibliotecas, museos ni siquiera dinero, porque sus míseros sueldos ajenas le bastaban para subsistir, envió sus colecciones a los sabios de Europa, que las aprovecharon en sus respectivos herbarios y museos, sin dignarse darle siquiera respuesta sobre su valor.

Afanoso encargaba a los que a Europa se dirigían, el paradero de sus colecciones, sin lograr interesar a los mismos profesionales. Cuando en 1906 hice al viejo mundo un viaje de estudio, recibí el mismo encargo principalmente para averiguar el paradero de una colección de líquenes de los alrededores de Lima que no existía en ningún museo de Europa y que había enviado a Viena por intermedio del doctor Wabra, médico de la corbeta "Novara" que arribó al Callao en 1870. Cuando me presenté al Director del Museo y le manifesté mi intención de entrevistarme con el doctor Wabra, una sonrisa se dibujó en sus labios que me hizo creer que hablaba al mismo Wabra, pero me desengañó al decirme que tendría que viajar muy largo para ver a Wabra que hacía 20 años había fallecido. Sin que nadie la reclamara había sido anexada al museo por decreto imperial, pero me entregó la clasificación, siendo familiar el nombre de Barranca. Al regreso a Lima y entregar al doctor Baranca la clasificación de su prescrita colección, él, poco o nada expresivo, pronunció palabras de gratitud, y vi que su satisfacción humedecía sus párpados.

No fuí más afortunado con su colección de pescado de agua dulce enviada a un especialista Sender para su clasificación, ni con su colección de fósiles del Perú, enviada al geólogo alemán Steimann para su clasificación.

Así pasó la vida Barranca, trabajando siempre, entre estrecheces y angustias; no sólo sin recompensa y apoyo oficial, que bien lo merecía por sus estudios nacionalistas, sino con frecuencia incomprendido y desdénado, víctima del vulgo necio y de la media ciencia que no daban alcance ni importancia a sus pacientes y meritorias labores, burlándose de su benedictina selección y pormenorización de datos. Cuantos lo rodeaban no podían imaginar siquiera la suma de sacrificio y abnegación que son necesarios para que un naturalista por sí solo, como actuó Barranca, sin museos ni laboratorios, sin colegas y casi sin amigos, llevara adelante la árdua tarea que ocupó su vida.

Profesor de Química Analítica en esta Facultad desde el 78 a: 86, dictaba sus lecciones en su casa, mientras las fuerzas chilenas ocuparon este local y fué entonces que emprendió el estudio químico de los vegetales, investigando los principios en ellos contenidos y siendo el fundador de la Fito-química en el Perú en la que se distinguieron muchos discípulos que formaron la Academia de ciencias que él fundara.

Nacido el doctor Sebastián Barranca en Acari, poblado de la provincia de Camaná, en 20 de enero de 1833, hizo sus primeros estudios en el colegio de Jaqui, en la misma provincia; trabajó más tarde al lado del gran Raymondi, y se formó y personalizó en las ciencias casi exclusivamente por esfuerzo propio. Los embates de la vida y sus decepciones agriaron pronto su carácter, exagerando la desconfianza y hermetismo propios de su raza, la raza indígena a que diera tanto lustre con su valor. No obstante esas características, para aquellos que ganaron su afecto, para sus alumnos predilectos, solía revestirse de franqueza, su espíritu se tornaba comunicativo y entonces junto con raudales de ciencia, dejaba escapar los lamentos de su alma dolorida; en esas ocasiones las congojas de su aislamiento obligado, en medio del océano sin límites de la indiferencia social, humedecían sus ojos que parecían irritarse con el polvo desprendido del sepulcro de sus más caros y legítimos ideales e ilusiones.

Envejecido prematuramente, pasó sus últimos días solitario y casi en la miseria; murió doblegado por los desengaños cuando contaba 76 años, sin familia, en una clínica y con contados discípulos cerca de su lecho.

Barranca fué uno de esos escasos ejemplares de sabios que aman la ciencia únicamente porque su estudio conduce a la verdad; fué maestro esclarecido que acrecentó el acerbo de los conocimientos nacionales; fué espíritu recto, incomprendido y desdichado; amó a la juventud y vivió para servirla; fué uno de los mejores maestros que han honrado este claustro.

Que su vida laboriosa y fecunda nos sirva de ejemplo.

He dicho.

SEPELIO DEL DOCTOR EMILIO SEQUI

(19 de marzo de 1925)

Discurso del doctor Alberto Ureta, Catedrático de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras.

Señores:

No parece sino que una fatalidad inexorable pesara hoy sobre la Facultad de Letras de nuestra Universidad. En el corto período de un año hemos visto caer, doblegados por la muerte, a cuatro de sus más distinguidos profesores. A la dolorosa desaparición de su docto y venerable catedrático de Literatura Antigua, doctor Guillermo Seoane, siguió la del joven maestro y bibliotecario de la Universidad, doctor Pedro S. Zulen. Hace apenas pocas semanas que lamentamos la pérdida del doctor Borja García, cuya muerte, hondamente sentida, dió ocasión a una pública y fervorosa demostración de sentimiento. Y hoy venimos aquí a dar el último adiós al compañero inolvidable, doctor Emilio Sequi.

Maestro de maestros, podría decirse de este hombre cuya vida es una enseñanza y un ejemplo, por lo que tiene de perseverancia en el bien, de probidad moral, de tenacidad en el trabajo, de culto desinteresado por las ideas. Muchas generaciones del país les son deudas de su talento, de su erudición y de su cultura. Llegado muy joven al Perú, de Italia, su patria de origen, pródigó con generosidad poco común, los raudales de su pensamiento y de su acción en las múltiples actividades a que consagró su vida. En el periódico, en el libro, en la cátedra, su labor ha sido abundante y fecunda. Imbuído en los principios y doctrinas liberales que llegaban a su apogeo en Europa cuando dejó su patria, el doctor Sequi contribuyó poderosamente a la forma-

ción de una ideología política nueva en el país que más honda huella han dejado en la vida institucional de la República.

Espíritu amplio y comprensivo no envejeció jamás. En la edad en que los hombres empiezan a estratificarse su pensamiento bajo las formas elaboradas en la juventud, el doctor Sequi cobraba nuevos ímpetus de renovación intelectual y de solidaridad con los principios de una conciencia universal más justa y más humana.

Su labor en la cátedra no será suficientemente ponderada. Dotado de una vasta y profunda cultura clásica, aportó a la Facultad de Letras un precioso caudal de conocimientos sobre las literaturas antiguas de Grecia y Roma. Pero no sólo ponía al servicio de su cátedra el tesoro de sus conocimientos y de su cultura, sino también su corazón. Sequi era de los que creen que para comprender a los maestros que enriquecieron en la antigüedad el acervo de la literatura y de las artes, se esforzó constantemente por comunicar a sus discípulos sus sentimientos de admiración y de simpatía por todo lo que hay de grande y de bello en la personalidad y en la obra de hombres que exhibía a la contemplación de los alumnos.

Pero el doctor Sequi tiene todavía un título más alto a nuestra consideración y a nuestro reconocimiento. En las horas de infortunio, durante la guerra con Chile, cuando el Perú vió invadido su territorio por el ejército enemigo, el joven italiano sentó plaza de soldado y combatió con los nuestros en casi todas las batallas de la campaña terrestre.

Contemplativo, afable, bueno, sincero, sabio, Emilio Sequi era uno de aquellos hombres a quienes basta conocer para amar. Tenía ese don privilegiado de poder abrir el alma a todo y a todos, de entregarse completamente y sin reservas, de dar con generosa prodigalidad a los demás la riqueza de su corazón y de su espíritu. Jamás se acercó nadie inútilmente a su alma. Por eso su obra ha sido fecunda, y por eso hoy lloran tantos al borde de esta fosa todavía entreabierta. Descansa en paz.

El excelentísimo señor Fortunato Castoldi, ministro plenipotenciario de Italia, improvisó el siguiente discurso:

La Colonia Italiana de Lima, pierde hoy una fé y ve desvanecerse una luz .

Emilio Sequi pertenece a aquella generación de hombres que, de Mazzini a Garibaldi, esparcieron en la tristeza del exilio por el mundo todo el verbo del amor a la patria y la luz de la civilización .

Contrastando en sus propios ideales, Emilio Sequi partió pobre, desterrado, llevando por todo bagaje obras de estudio y luz. Como los antiguos que de Roma partieron a través de los mares, faros de luz hacia las jóvenes generaciones lejanas, Emilio Sequi deja recuerdos que se salvarán de la ira del tiempo y de los días .

En momento de la lucha pagó con su persona en las filas peruanas en la guerra con Chile .

La muerte lo ha querido en un humilde lecho de hospital, donde, como los antiguos espartanos, rindió el último suspiro tranquilamente hablando hasta el último instante de su amor a la ciencia y de la vida política de su patria .

En la tierra muda su surco no será infecundo.

Hagamos por que su perenne recuerdo, sea un lenitivo al angustiado corazón de su noble viuda, de sus compatriotas y de sus amigos .

Emilio Sequi, descansa en paz.

SEPELIO DEL DR. DON LUIS FELIPE DE LAS CASAS

(5 de diciembre de 1925)

Discurso del doctor Toribio Alayza y Paz Soldán, en nombre de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

Señores,

Inundado por la pena más sincera vengo a la tumba de Luis Felipe de las Casas, para traer la acongojada palabra del señor Decano y de sus camaradas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la vieja casa de San Carlos.

En esa casa donde se aquilatan de cerca y con justicia los valores, donde el continuo trato da a cada uno el perfecto conocimiento de su colega, se supo estimar de manera sincera y sin reservas al catedrático de Derecho Administrativo por sus nobles cualidades, la lealtad rectilínea de su conducta y la sinceridad de su espíritu.

Dotado de una clarísima inteligencia, de un espíritu abierto siempre a todas las renovaciones, él se dió cuenta del papel que desempeñaba nuestra Facultad en formar los hombres dirigentes de mañana, los conductores futuros de la nacionalidad. Leyó y estudió mucho, observó y pudo localizar para nuestro medio las más modernas enseñanzas de la ciencia de la administración, que él bebía siempre en la última fuente, en la última palabra pronunciada por los maestros europeos y americanos.

Supo que nuestra Facultad es la que en el consorcio universitario asume el mayor peso de la responsabilidad; que ella no prepara técnicos profesionales, sino que debe dar nada menos que los estadistas y los hombres públicos de mañana, que formar a aquellos a quienes deben encomendarse la dirección de los destinos de la patria.

Graves horas de congoja pasaron sobre él que no las merecía, sobre él que fué siempre voluntad y esfuerzo al servicio de las buenas causas, pero supo seguir adelante su camino, tí vez

con el alma desgarrada, pero con la frente alta de los que saben que cumplen su deber.

Hombre leal y austero, hombre capaz de sacrificar todo en homenaje a sus principios y a su noble ideología, fué bueno y honorable. Ya desde su juventud se distinguía en los claustros de nuestra casa, haciendo sobresalientes estudios que coronó con un sesudo trabajo sobre el imperialismo internacional. Estudio lleno de brillo y de saber, que mereció su inserción en los "Anales Universitarios", recompensa deparada solo a los que sobresalen.

La amplitud de su mirada y de su corazón lo hicieron comulgar en el seno de los que aspiran a una más equitativa distribución de la Justicia sobre la Tierra. De allí su espíritu abierto a todo lo que significaba solidaridad, esfuerzo unísono en beneficio de los demás, abnegación y sacrificio.

Luis Felipe de las Casas creyó en la obra de bien, la predicó y supo practicarla.

Su curso de Derecho Administrativo, que deja inédito, está informado en un ambiente social de la más alta simpatía y humanidad. Hizo en él labor nacionalista, adaptó los últimos principios de la ciencia a nuestro medio. Si Casas se inició como el paladín contra el imperialismo internacional, le vemos seguir su ruta contra todos los imperialismos que jamás cupieron en su robusto cerebro ni en su generoso corazón.

Múltiple en su actividad, ocupó destacado sitio en nuestro foro, formó varias veces parte de la dirección del Ilustre Colegio de Abogados, ocupó diferentes puestos de nuestra magistratura y dejó siempre la huella de su inteligencia y su hombría de bien. Y en la hora amarga en que la nacionalidad se vió en peligro y reclamó el concurso de sus buenos hijos, es de los primeros en vestir la casaca del miliciano para enrolarse en las filas de los anónimos soldados.

Sus colegas y camaradas le vemos partir con profundo dolor. La Facultad de Ciencias Políticas y Económicas prende su crepón de duelo y lamenta la dolorosa amputación con que le sorprende el Destino y llega en pleno para decir en voz alta cuánto deplora este claro de sus filas y para poner una nota de angustia en su sepulcro".

El señor Humberto Ugolitti, por el Centro de Ciencias Políticas y Económicas, dijo:

“Señor Rector:

Señores Catedráticos:

Señores:

Nuevamente la Parca inexorable ha llamado a las puertas de la vieja casa de San Marcos .

Poco ha, en un ayer muy próximo que todos dolorosamente recordamos, su trágica visita llevó el duelo a nuestro hogar intelectual. Positivos y sustanciales valores fueron cercados por la ley ineluctable de la vida. Al desplazarse la gran sombra sus espíritus selectos dejó en los nuestros el incolmable vacío de sus vidas truncas. Hoy nuevamente la Parca ha llamado a las puertas de nuestra vieja casa de San Marcos, y hoy como ayer, es uno de los nuestros el que pasa de la vida al misterio inquietante de la sombra.

Si cuando, en el devenir perenne de nuestro pensamiento, meditando en el hecho mismo de la muerte y en la fragilidad de la existencia, una como gran desilusión conmueve nuestro espíritu conturbado por el interrogante que se impone, cuando este mismo hecho en abstracto se realiza actualizándose en los seres que supieron distinguirse por sus méritos y vincularse a nuestro afecto, sobrecógenos entonces honda tristeza y espanto .

Por esto, el Centro de Ciencias Políticas y Económicas, interpretando el sentimiento de la juventud universitaria, ha querido expresar por mi conducto al maestro y al amigo el pesar tan hondo que su muerte ha producido y el claro inocupable que deja en nuestras filas su partida .

Por su intelectualidad, por la fé inquebrantable de su esfuerzo para superarse a sí mismo y por el culto fervoroso al ideal, Luis Felipe de las Casas era uno de los nuestros.

Como estudiante, supo dejar en San Marcos el recuerdo de su inteligencia y dedicación. Alumno distinguido, fuélo entre los más para sus compañeros y catedráticos. En 1900, muy joven aún, se graduó de abogado. En esta oportunidad escribió

una brillante tesis titulada "Imperialismo", que constituye una obligada fuente de consulta para aquellos que orientan sus actividades a las disciplinas de carácter internacional y económico .

No menos meritoria fué su labor profesional. Escrupuloso y caballero en todos sus actos, dió a su estudio de abogado un marcado sello de modestia, honradez y lealtad. No debe tener la profesión de abogado, decía, una finalidad lucrativa para quien la ejerce, ni debe ser tampoco, sino subsidiariamente, medio de vida para quien la practica; su misión es más noble, más altruista; su finalidad más pura; debe ejercerse como un verdadero apostolado que aspira el imperio de la Justicia.

En 1910, cuando circunstancias internacionales originaron en el Perú una movilización general, fué uno de los primeros profesionales que se alistaron en el patriota y brillante cuadro de abogados que se formó en aquella época .

Ferteneó también Luis Felipe de las Casas al Poder Judicial; por muchos años fué miembro de la junta directiva del Colegio de Abogados y era suplente del Fiscal de la Corte Superior de Lima. En todos estos cargos dejó impreso el sello de su preparación e hidalguía .

No se prodigó mucho en obras escritas; pero no es el número de volúmenes que se legan a la posteridad lo que mejor habla de los hombres, ni lo que constituye la mejor herencia para la sociedad; es el ejemplo de la vida austera, útil y honrada lo que más se aquilata en el libro abierto de la vida.

Solicitado en 1922 para dictar un curso en la Universidad de San Marcos, ha sido hasta el momento triste y sorpresivo de su muerte, catedrático de Derecho Administrativo Peruano. En este carácter, sus actividades universitarias fueron la prolongación de su vida provechosa. Supo poner en su enseñanza un afán de superación que lo enaltecía y una encomiable orientación nacionalista. Con moderno criterio científico enmarcó las materias de su curso dentro de un plan general, cuidadosa y sabiamente seleccionado .

Sobre disciplina tan importante para el país, llegó á escribir una obra que acrecienta su valor intelectual. Han quedado todavía esparcidas sobre su mesa de trabajo, las últimas páginas de su laudable esfuerzo, lamentablemente póstumo .

La juventud universitaria, que día a día siente robustecerse aún más si cabe, los vínculos de afecto y solidaridad intelectual que la unen al personal docente que desinteresada y eficazmente la guía por los amplios horizontes del conocimiento, afecto y solidaridad inspirados no en medrosas complacencias que existen y cuya imputación enérgicamente rechazamos, sino en verdadera comunión espiritual, ha querido expresarle al maestro y al amigo, en su morada postrera, la dolorosa impresión que le ha causado el lamentable truncamiento de una actividad fecunda en bienes para ella y por ende para la patria misma.

Maestro y amigo: Si los valores absolutos del sentimiento trascienden más allá de la vida, los del nuestro te acompañarán en tu largo peregrinaje a través del misterio insondable de la "sombra".

SEPELIO DEL DR. JULIAN GUILLERMO ROMERO

(19 DE DICIEMBRE DE 1925)

Discurso del doctor Ernesto Araujo Alvarez, en nombre de
la Facultad de Jurisprudencia

Señores:

La Facultad de Jurisprudencia me ha encargado decir una palabra de dolor y de encomio ante la tumba de uno de sus más destacados miembros, en memoria del maestro inteligente, del compañero leal y sincero, del que, convencido de la santa labor de difundir e inculcar la verdad y el derecho, puso en la obra todo su saber y todo su entusiasmo, en memoria de Julián Guillermo Romero, Doctor de la Enseñanza, Doctor del Derecho, Doctor de la Justicia .

Romero tuvo evidente vocación de maestro superior: se dió cuenta clara de la elevada misión que está llamada a cumplir la Facultad de Derecho en la Universidad Mayor de San Marcos y de los trascendentes efectos de esa misión en el orden de todas las buenas instituciones jurídicas del país, que nacen, se desarrollan y perfeccionan bajo la influencia, al parecer impalpable, pero segura, eficaz, en sumo grado benéfica, de la enseñanza universitaria de los principios fundamentales de los derechos del hombre como resultado de una investigación serena, profunda, práctica y patriótica del cuerpo de sus profesores .

Y con este criterio honrado ha dictado desde 1918 la cátedra de Derecho Comercial, consiguiendo subyugar la inteligencia de sus alumnos con la verdad, apoderarse de sus corazones con el afecto y prepararlos con su ejemplo para que, al entrar de lleno en la vida, pongan aún en las más pequeñas empresas, el sello definitivo del derecho, de la equidad y de la justicia, que es el exponente de la cultura de un pueblo y el factor principal de su desarrollo.

Son muchas las muestras de la extraordinaria actividad in-

telectual del doctor Romero, que se desenvolvía con una erudición poco común, adquirida en biblioteca propia de más de 8000 volúmenes y auxiliado con afecto y diligencia por su digna esposa, quien ha escrito con su puño y letra todos los originales de sus múltiples producciones. Deja inéditos un curso completo de Derecho Comercial y de Derecho Romano, cuya cátedra regentó durante un año con singular empeño, y varios estudios monográficos.

Es autor de la importante obra "Estudios de la Legislación Procesal", de la que ha publicado cinco tomos, el sexto está en prensa y concluidos los originales del sétimo y octavo, que son los últimos. El mérito de ese trabajo ha sido debidamente apreciado por jurisperitos y magistrados que ven en él como dijo Alberto Ulloa en el prólogo de su segundo tomo, "no los vulgares esfuerzos de una retórica amante de prestigio y aplauso, sino la flor perfumada de la experiencia, del estudio y de la silenciosa devoción al saber jurídico" y por la que la Facultad de Jurisprudencia le dió un voto de aplauso y aliento.

Pero no sólo en el magisterio, en el estudio de las diversas ramas del Derecho se distinguió y ocupó lugar preferente el doctor Romero; también el Poder Judicial le ha contado en su seno, como juez de primera instancia de esta Capital, primero, como juez suplente de la Corte Superior de Lima, después, y últimamente como fiscal suplente de la Corte Suprema de la República, a la que ha prestado el caudal de sus conocimientos con la honradez profesional y laboriosidad que le caracterizaba.

Fervoroso amante de su país, defensor abnegado de la patria en la guerra del 79, cumplido caballero en todas las manifestaciones de la vida social, profesor distinguido, ilustre jurisperito, probo magistrado, no deja fortuna o bienes materiales para los suyos, pero sí una estela luminosa de prestigio intelectual y moral, para honra de la Universidad de San Marcos, del Foro y de la Justicia y para admiración y ejemplo de los demás.

Doctor Romero: los hombres han justipreciado tus virtudes; la Justicia Divina habrá premiado, sin duda, tus buenas obras sobre la tierra".

Discurso del doctor Manuel Augusto González Olaechea, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados

Señores :

El Foro del Perú está de duelo. A mí, el más entusiasta de los admiradores del doctor Julián Guillermo Romero, me corresponde, accidentalmente, despedir sus mortales despojos en nombre del Ilustre Colegio de Abogados .

Quién puede, señores, negar su elogio al egregio y antiguo decaño del Colegio? El doctor Julián Guillermo Romero fué un juríconsulto eminente en la más elevada significación de aquel concepto. Dominó ámpliamente la ciencia jurídica y poseyó en alto grado la belleza sugestiva de las formas simples. Sencillo, modesto, laborioso, el doctor Romero vivió constantemente dominado por un ideal superior e íntimo: La elaboración jurídica. Los accidentes de la lucha diaria, las incomodidades del medio, las tempestades de la política, ni le afectaron ni le preocuparon, consagrado por entero a difundir la sabia de su ciencia embellecida por el talento .

Romero cultivó con lucimiento insuperado en el Perú todas las ciencias sociales y jurídicas, las ciencias filosóficas y las históricas. Recuerdo con preferencia sus estudios de Legislación Procesal, en los cuales nuestro eminente y querido Decano, examina y resuelve los múltiples y complejos problemas del Derecho Procesal, tanto en el orden filosófico, como en el histórico y el positivo de nuestras instituciones de enjuiciamiento .

La Orden de los Abogados del Perú debe al doctor Romero un doble y valioso estímulo, el que se desprende de su vasta obra de jurista y el que fluía de su natural benevolencia para alentar los esfuerzos, las vocaciones y las esperanzas, con la autoridad en la nada de su sabiduría y de su generoso corazón .

Abogado, jurista, legislador, magistrado, filósofo, escritor y patriota, Romero sumó efectivamente todas las superioridades del entendimiento y de la voluntad. Ella explica la profunda emoción con que venimos a entregarlo a la posteridad" .

Discurso del señor César Augusto Lengua, en nombre del Centro de Jurisprudencia

Señores :

La juventud universitaria de San Carlos está de duelo, justo y hondo, porque ha muerto uno de sus maestros eminentes y predilectos: Julián Guillermo Romero .

Nada más conmovedoramente humano y al par que dignificante, por su elevado sentido moral, el espectáculo de una juventud que posee en alto grado la virtud del agradecimiento, y que, como nosotros, viene hasta la última morada de sus maestros, para darle el adiós definitivo. Y es que nosotros, que avaloramos los méritos, sabemos también que en esta hora de dolor, dos fases de nuestra vida universitaria hacen plena conjunción: por un lado, una vida hecha historia brillante en Julián Guillermo Romero, que se marcha, sereno el espíritu por el convencimiento de haber llenado plenamente su misión; por el otro lado, la vida joven, cuyo intelecto se alimentó en la sabia personal y erudita del maestro, que deja en la cátedra, con un vacío difícil de llenar, una estela luminosa. Y enfrentándose a estos dos motivos, el tiempo y el misterio, confundidos en una gran interrogación. El mejor elogio para Julián Guillermo Romero acaso se pueda decir en pocas palabras: fué un maestro sabio, fué un maestro sincero .

Y fué más todavía. Fué uno de esos hombres extraordinarios, contra cuya contextura moral se quebraba la frase incisiva de González Prada .

El mérito de la obra de la generación a que perteneció Julián Guillermo Romero, exige que rectifiquemos, en homenaje a la justicia, la frase del maestro de "Páginas Libres". La desbordante sinceridad del gran luchador, que desesperado ante los infortunios de su patria, siempre le ha de disculpar, pero no le dará nunca la razón .

Y es que en la elaboración de nuestro preterito nacional, cúpoles parte no desdeñable a muchos de los hombres que pertenecieron a nuestro claustro y cuya obra, dentro de él, aprobamos y admiramos. La generación de Julián Guillermo Romero

tiene gran mérito de haber vivido el infortunio y de haber permanecido digna y fuerte en la desgracia .

El mismo nos lo ha dicho hace apenas unos cuantos días, cuando nada hacía preveer la desgracia que hoy nos aflige: "No se ha hecho buena justicia a esos hombres que tras de luchas en los campos de batalla también lucharon en los campos del saber. La lucha no fué más cruda en uno que en otro lado. Y entonces, no como Boalbdil lloraron la dérrota, sino que en esas horas de tremendo infortunio, con valor y fuerzas sobrehumanas, crispado el puño, como Ajax de la leyenda histórica, apostrofaron al destino que no quiso retribuir al esfuerzo con el éxito".

Hizo no solo sus estudios de Legislación Procesal, y sus ensayos de Sociología Jurídica. También hizo de la cátedra de Derecho Comercial, una cátedra de patriotismo, de ardorosa fe en el porvenir por obra de nuestra acción.

Quería, en su afán patriótico, que el ideal de reparar la deuda del 79 no se echara en olvido. Sabía que era comprendido por todos aquellos alumnos que éramos casi todos, que no aceptábamos el dudoso entretenimiento de avizorar espejismos y que no sentimos dentro de sí un calor de fuegos fatuos .

Nuestra realidad nacional es sólo una, llegó a decirnos el maestro. Ella nos pertenece; para ella tenemos un deber inaplazable: el de serle útil .

Maestro: tu fé porvenirística era auténtica fé nacional; era fé peruana. Es justo, pues, que sobre tu tumba, nosotros tus alumnos, que te apreciábamos mucho y bien, dejemos la siempre viva de nuestro agradecimiento, y te hagamos la promesa sincera de que siempre será en nuestro recuerdo. Te hacemos una promesa más todavía: la de esforzarnos por honrar el inestimable legado de tus enseñanzas, siguiendo el sendero de verdad y de bien que en vida tú seguiste. He dicho" .

**Discurso del doctor Fermín Carrión Matos, en nombre del Centro
Federado de Ciencias Políticas y Económicas**

Señores :

El destino, tan equívoco y tan tardo para la dicha, se muestra con nuestra Universidad generoso y pródigo, pero con prodigalidad siniestra. En un solo año la muerte ha sacudido cinco veces a nuestra casa par arrancarnos vidas útiles y fecundas. Y como si hubiese querido cerrar con brusca sacudida este ciclo fatídico de la historia de San Marcos, consuma hoy el sacrificio de una vida preclara y ejemplar.

La muerte del doctor Julián Guillermo Romero eclipsa una de las luminarias de nuestra Universidad .

El doctor Romero no buscó el fácil triunfo en el campo ubérrimo de la política ni buscó las posiciones de brillo y oropel. Hombre severo y humilde, a un tiempo mismo, rechazó todas las concomitancias con el interés y con el mal, y se dedicó estoicamente, a la tarea de buscar la verdad para la ciencia y de realizar el bien para los demás.

El doctor Romero fué un alto y un noble maestro de la Universidad, un maestro que fraternizó con sus alumnos y que enseñó, con la armonía incomparable de su pensamiento y de su vida. Sus sabias enseñanzas no fueron simple ornamento de la cátedra, fueron el extracto de una vida de pureza y de honestidad. Perteneció al tipo del maestro moderno. Sabía infundir vida a la ciencia fosilizada de los textos y dejaba a sus alumnos la libre crítica. Por eso, como epitafio, debería ponerse en su tumba esta frase suya: yo expongo y no impongo.

Pero el doctor Romero no sólo fué eso; no únicamente el sabio jurisperito que enriqueció la ciencia nacional con una obra portentosa y vasta. Fué algo más; fué uno de los depositarios del noble blasón que avalora las tradiciones de San Marcos. Fué el hombre, sencillo y bueno, que poseyó en alto grado aquellas virtudes que son clásicas, por que fueron de Sócrates y de los filósofos antiguos: la tolerancia y la modestia.

La bondad y la tolerancia, señores, son virtudes cada vez

más inestimables, a medida que el ambiente moral de nuestra época se enrarece. Son los únicos valores puros que mantienen el rol superior del hombre en el planeta. La inteligencia, a veces, traiciona los fines generosos del espíritu, porque se convierte en cortesana del egoísmo y del mal. Sólo los hombres rectos, buenos y tolerantes ennoblecen y dignifican la especie y detiene la quiebra definitiva de la moral humana. Por eso, a ellos se les debe glorificar tal como en otros tiempos hicieron Plutarco en sus Vidas Paralelas y Carlyle en sus Héroes, con los genios del pensamiento y de la voluntad.

Porque el doctor Romero fué uno de éstos, y porque fué uno de los suyos, la Universidad Mayor de San Marcos le rinde su póstumo homenaje al cual se asocia, también, por órgano mío, el Centro de Ciencias Políticas y Económicas.

Querido maestro :

Los estudiantes que recibieron tus enseñanzas vienen a esta mansión de la eterna paz a llorar tu muerte porque así como en vida supiste ganar su admiración y su afecto, hoy en la hora trágica de la liquidación de tu existencia útil, ganas para tu memoria y para tu nombre la triste emoción de este instante que será eterno en nuestro corazón como eterno ha de ser en nuestro espíritu el recuerdo de tu vida ilustre.

Discurso del señor Julio C. Céspedes

Señores:

No sólo me trae aquí como alumno de San Carlos, mi admiración y gratitud hacia el doctor Julián Guillermo Romero. Mi palabra en este último tributo, traduce la voz de algunos estudiantes de la nueva generación universitaria.

La desgracia que, por tercera vez en este año, experimenta la Universidad, es irreparable. Pues el hombre sabio, y bueno y e-

emplar que para siempre se ha marchado, fué en el mundo una vida singular.

Por la austera línea de su rectitud fué justo, honrado, y sin mácula. Por su silenciosa modestia, que en varón tan aquilatado era excesiva, fluía de él la grandèza de su alma. Por la riqueza nutrida y fecunda de su cerebro fué un propugnador de la ciencia jurídica de nuestro país. Y, sobre todo, por su ascendrado afecto a la Facultad a que pertenecía y por su devoción apostólica y su generoso entusiasmo por la instrucción superior, supo dar todo lo que poseía. Mostró la enseñanza elocuente de su existencia, en el ejercicio de esta nueva forma de filantropía intelectual y moral. Fué un maestro en el más amplio vuelo de esta sagrada palabra.

La misión que cumplió el doctor Romero, es un deber enaltecerla.

Dotado de excepcionales condiciones, su obra educadora se hace relevante por su saber y su tolerancia. Por la calidad de su sabiduría, que fué el resultado de sus inquietudes de estudioso, constantemente renovadas, su cátedra de Derecho Comercial tuvo toda la autoridad de aquella, así como la amenidad y persuasión de su verbo.

Consciente de la responsabilidad que contrae el educador de una juventud, por su amor a ella, no era un dómíne ni un dogmático. Y no pudo serlo, porque su tolerancia, reconocía la autonomía del educando y la libre expansión de las ideas. Mucho menos aun quien tuviera conceptos justos y valientes sobre la Facultad de Jurisprudencia. "Donde se trabaja con entusiasmo, con sinceridad y con buena fe" y cuyos esfuerzos no tienen "por móvil el apasionamiento, la ambición y el interés". Agregaba luego que en el desempeño de esa importantísima función, la Facultad mantiene, dentro de las fórmulas legales esa noble independencia que igual a la del Foro, es para todo ciudadano, como lo decía Berger, un baluarte contra las violaciones del Derecho y contra las injusticias de los hombres. Por todo esto, en medio de nuestros guías de San Marcos, un maestro como el extinto, que se consideraba dentro de "la desdichada generación" pesimista y vencida del 79, era natural que conquistara la simpatía de la actual juven-

tud universitaria, que, cual ninguna, necesita la fe optimista orientada hacia la justicia y el ideal.

Las cualidades enunciadas no son, ni pueden ser en síntesis todas las fases del espíritu y de la vida del doctor Romero. Fué la suya tan bella, tan laboriosa y tan necesaria. De allí que mucho cabría decir de su honestidad en el hogar que sin duda le imprimieron ese carácter amable y esa altísima dignidad, puesta a prueba, primero, durante la guerra fratricida con Chile y después, en la política militante del país, por cuya insurgente actuación sufrió persecuciones y prisión.

Del mismo modo mucho bien habría que decir de los servicios que prestara a la administración y al Foro. La infecundidad de aquellos cargos, que momentáneamente glorifican a los hombres le llevaron a dedicarse al ejercicio de su profesión. Por ella, se "consagran, pensaba, los que se sienten capaces de sobreponerse a las contrariedades y afrontar los sacrificios que impone".

Por su vasta versación jurídica en la que era una notabilidad, y por su adhesión a la justicia, a la verdad y al bien, estaba llamado, por derecho a ocupar los más destacados puestos de la magistratura. Pero, no escaló hasta ella porque prefirió más que los títulos oficiales, dejar la huella perdurable de su talento. La demostración de haber consagrado la mayor parte de su existencia al análisis de tan altos valores y problemas, ha quedado en periódicos, revistas, folletos y en los cinco volúmenes de sus "Estudios de Legislación Procesal" que indiscutiblemente, siendo, como es, el compendio de una labor abrumadora, no sólo lo salvará del olvido como publicista, sino que alguna vez se le reconocerá tan valioso aporte y tan eminentes méritos que, en vida, se le desconoció igual que a todos los verdaderos hombres de ciencia.

Maestro:

Pasaste por la vida tratando de hacer mejores a los hombres. Tu espíritu siguió la huella luminosa de aquella inscripción de la isla de Delos, esculpida en el templo de Apolo: "Entre todas las cosas, la más bella es la justicia".

He terminado".

LA UNIVERSIDAD Y LOS GASTOS DEL PLEBISCITO

Lima, 7 de diciembre de 1925.

Señor Rector de la Universidad Mayor de San Marcos .

Sr. Rector :

Tengo el agrado de dar respuesta á sus notas de fechas 20 de octubre, 28 de noviembre, 1o. y 4 del presente mes de las que he tomado nota, dando cumplimiento a los descuentos hechos a catedráticos y otros, según nómina adjunta, la que arroja un total de trescientas cinco libras oro, dos soles, cincuenta centavos, (Lp. 305.2.50) que serán remitidas hoy en cheque No. 426784 c|. Banco del Perú y Londres, al señor doctor Ismael de Idiaques, tesorero de la Comisión Pro-Plebiscito .

Dios guarde á usted.

El Tesorero.

J. Sologuren y O.

Tesorería de la Universidad Mayor
de San Marcos

Lima, 7 de diciembre de 1925.

Señor Tesorero de la Comisión Pró-Plebiscito.

Ciudad

Muy señor mío :

Me es grato acompañar á la presente el cheque No. 426784 á c|. del Banco del Perú y Londres por (Lp. 305.2.50) trescientas cinco libras oro, dos soles, cincuenta centavos, suma con que contribuye el personal directivo de la Universidad Mayor de San

Marcos y los catedráticos de las Facultades de Jurisprudencia, Ciencias Naturales, Ciencias Políticas y Letras y los profesores de los Institutos de Farmacia y Odontología, etc., para incrementar los fondos destinados a los gastos del Plebiscito.

Me permito hacer presente que las erogaciones de los catedráticos de la Facultad de Medicina será enviado en otro cheque.

Dios guarde á usted.

El Tesorero.

J. Sologuren y O.

Junta Encargada de la custodia
de los
Fondos para el Plebiscito

Tesorería

Lima, 7 de diciembre de 1925.

Señor Tesorero de la Universidad Mayor de San Marcos.

Ciudad

Muy señor mío :

Con el mayor agrado cumplo con participarle que he recibido su atenta comunicación de la fecha de hoy.

Acompañando á la presente encontrará usted el recibo que corresponde a las Lp. 305.2.50 con que han querido concurrir a aumentar los fondos destinados á atender los gastos que exija el Plebiscito, el personal directivo de la Universidad, los catedráticos de las Facultades de Jurisprudencia, Ciencias Naturales, Ciencias Políticas y Letras y los profesores de los Institutos de Farmacia y Odontología .

A nombre de la Junta que formo parte agradezco á usted muy sinceramente, su patriótico concurso y le suplico haga llegar este agradecimiento, en igual forma á cada uno de los erogantes .

De usted muy atento y S. S.

(Firmado) Ismael de Idiáquez.

INDICE

PRIMER SEMESTRE DE 1925

	Págs
Luis Varela Orbegoso.—Visita de hombres ilustres a la Universidad de San Marcos	3
Luis Miró Quesada.—El Seminario de Pedagogía	10
Lizardo Alzamora Silva.—El billete de Banco del Perú y sus proyecciones económicas y jurídicas (continuación)	19
José Jacinto Rada.—Instituciones pacifistas.—El arbitraje en la Historia (conclusión)	86
Sepelio del doctor Humberto Borja García	100
Sepelio del doctor Pedro S. Zulen	114
Informe del jurado de exámenes de aspirantes universitarios	124
El Real Colegio de Farmacéuticos de Madrid y la Universidad de Lima	130
Presupuesto de la Universidad para 1925	132
Presupuesto de la Facultad de Jurisprudencia	155
Presupuesto de la Facultad de Medicina	158
Presupuesto de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales	176
Presupuesto de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas	180
Presupuesto de la Facultad de Filosofía, Historia y Letras	182
Presupuesto del Instituto de Farmacia	185
Presupuesto del Instituto de Odontología	187
Alberto Ulloa.—El fallo arbitral del Presidente de Estados Unidos de América en la cuestión de Tacna y Arica	191
Resoluciones	292
Actas del Consejo de las Facultades	355

SEGUNDO SEMESTRE DE 1925

Abelardo Lobo. —La Universidad Mayor de San Marcos de Lima	403
J. Guillermo Romero. —La Facultad de Jurisprudencia	420
Alfredo Solf y Muro. —Programa del Derecho de Agricultura	428
Lizardo Alzamora Silva. —El Billeto de Banco en el Perú y sus proyecciones económicas y jurídicas	493
Carta del doctor Villarán	606
Voto de aplauso al doctor Julián Guillermo Romero ..	608
Voto de aplauso al doctor Hermilio Valdizán	610
Obsequio a la Universidad	612
El doctor Wenceslao Salazar	614
Homenaje al doctor Barranca en la Facultad de Ciencias Naturales	616
Sepelio del doctor Sequi	628
Sepelio del doctor Luis Felipe de las Casas	630
Sepelio del doctor Julián Guillermo Romero	634
La Universidad y los gastos del plebiscito	644